

ANEXO II

Normas Legales

ANEXO II - 001

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993

Artículo 2.-

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...)

Artículo 19.-

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 45.-

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 51.-

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 55.-

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 70.-

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 83.-

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84.-

El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 85.-

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86.-

El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87.-

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica."

Artículo 104.-

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 106.-

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Artículo 118.-

Corresponde al Presidente de la República:

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

(...)

Artículo 139.-

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

ANEXO II - 002

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

LEY N° 26702

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- ALCANCES DE LA LEY GENERAL.

La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Salvo mención expresa en contrario, la presente ley no alcanza al Banco Central.

Artículo 2.- OBJETO DE LA LEY.

Es objeto principal de esta ley propender al funcionamiento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivos, sólidos y confiables, que contribuyan al desarrollo nacional.

Artículo 3.- DEFINICIONES.

Los vocablos y siglas que se señalan en la presente ley, tendrán el significado que se indica en el glosario anexo a esta ley.

Artículo 4.- APLICACION SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS.

Las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas.

Artículo 5.- TRATAMIENTO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

La inversión extranjera en las empresas tiene igual tratamiento que el capital nacional con sujeción, en su caso, a los convenios internacionales sobre la materia.

De ser pertinente, la Superintendencia toma en cuenta criterios inspirados en el principio de reciprocidad, cuando se vea afectado el interés público, según lo dispuesto por el Título III del Régimen Económico de la Constitución Política.

Artículo 6.- PROHIBICION A TRATAMIENTOS DISCRIMINATORIOS.

Las disposiciones de carácter general que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten el Banco Central o la Superintendencia, no pueden incorporar tratamientos de excepción, que discriminen entre:

1. Empresas de igual naturaleza.

2. Empresas de distinta naturaleza, en lo referente a una misma operación.

3. Empresas establecidas en el país respecto de sus similares en el exterior.

4. Personas naturales y jurídicas extranjeras residentes frente a las nacionales, en lo referente a la recepción de créditos.

Artículo 7.- NO PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL SISTEMA FINANCIERO.

El Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo las inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso. ()*

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27603, publicada el 21-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- No participación del Estado en el sistema financiero El Estado no participa en el sistema financiero nacional salvo las inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso, en el Banco de la Nación y en el Banco Agropecuario." ()*

(*) Artículo modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28579, publicada el 9 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- No participación del Estado en el Sistema Financiero

El Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo las inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso, en el Banco de la Nación, en el Banco Agropecuario y en el Fondo MIVIVIENDA S.A."

Artículo 8.- LIBERTAD DE ASIGNACION DE RECURSOS Y CRITERIO DE DIVERSIFICACION DEL RIESGO.

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, con las limitaciones consignadas en la presente ley, debiendo observar en todo momento el criterio de la diversificación del riesgo, razón por la cual, la Superintendencia no autoriza la constitución de empresas diseñadas para apoyar a un solo sector de la actividad económica. ()*

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27603, publicada el 21-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- Libertad de asignación de recursos y criterio de asignación de riesgo

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, con las limitaciones consignadas en la presente Ley, debiendo observar en todo momento el criterio de la diversificación del riesgo, razón por la cual la Superintendencia no autoriza la constitución de empresas diseñadas para apoyar a un solo sector de la actividad económica, salvo el Banco Agropecuario."

Artículo 9.- LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES, COMISIONES Y TARIFAS.

Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto

señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones.

Las tasas de interés, comisiones, y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, así como las condiciones de las pólizas de seguros, deberán ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia.

Artículo 10.- LIBERTAD PARA CONTRATAR SEGUROS Y REASEGUROS EN EL EXTERIOR.

Los residentes en el país pueden contratar seguros y reaseguros en el exterior.

Artículo 11.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA.

Toda persona que opere bajo el marco de la presente ley requiere de autorización previa de la Superintendencia de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. En consecuencia, aquélla que carezca de esta autorización, se encuentra prohibida de:

1. Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema financiero, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, mutuo o cualquier otra forma, y colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos, inversión o de habilitación de fondos, bajo cualquier modalidad contractual.

2. *Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema de seguros y, en especial, otorgar por cuenta propia coberturas de seguro así como intermediar en la contratación de seguros para empresas de seguros del país o del extranjero; y otras actividades complementarias a éstas. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"2. Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema de seguros y, en especial, otorgar por cuenta propia coberturas de seguro, así como intermediar en la contratación de seguros; y otras actividades complementarias a éstas."

3. Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios que le están prohibidos conforme a los numerales anteriores.

4. Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia y bajo su fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Constitución Política.

Se presume que una persona natural o jurídica incurre en las infracciones reseñadas cuando, no teniendo autorización de la Superintendencia, cuenta con un local en el que, de cualquier manera:

a) Se invite al público a entregar dinero bajo cualquier título, o a conceder créditos o financiamientos dinerarios; o

b) Se invite al público a contratar coberturas de seguros, directa o indirectamente, o se invite a las empresas de seguros del país o del exterior a aceptar su intermediación; y (*)

(*) Literal modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) Se invite al público a contratar coberturas de seguros, directa o indirectamente, o se invite a las empresas de seguros a aceptar su intermediación; y,"

c) En general, se haga publicidad por cualquier medio con los indicados propósitos.

Quienes infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados con arreglo al artículo 246 del Código Penal. ()*

(*) Penúltimo párrafo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Quienes infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionadas con arreglo a los artículos pertinentes del Código Penal."

La Superintendencia está obligada a disponer la intervención de los locales en los que presuma la realización de las actividades indicadas en el presente artículo, sin la correspondiente autorización.

SECCION PRIMERA

NORMAS COMUNES AL SISTEMA FINANCIERO Y AL SISTEMA DE SEGUROS

TITULO I

CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS

CAPITULO I

FORMA DE CONSTITUCION Y CAPITAL MINIMO

Artículo 12.- CONSTITUCION DE EMPRESAS.

Las empresas deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, salvo aquéllas cuya naturaleza no lo permita. Para iniciar sus operaciones, sus organizadores deben recabar previamente de la Superintendencia, las autorizaciones de organización y funcionamiento, ciñéndose al procedimiento que dicte la misma con carácter general.

Tratándose de las empresas que soliciten su transformación, conversión, fusión o escisión, éstas deberán solicitar las autorizaciones de organización y de funcionamiento respecto del nuevo tipo de actividad.

Artículo 13.- ESTATUTO SOCIAL.

La escritura social y el estatuto han de adecuarse a la presente ley en términos que obliguen a las empresas a cumplir todas sus disposiciones, y deben ser inscritos en el Registro Público correspondiente.

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Cajas Municipales de Crédito Popular se regirán por la legislación que les es propia y las normas que señala la presente ley.

Artículo 14.- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.

Toda modificación estatutaria se sujeta a la regla indicada en el primer párrafo del artículo anterior y debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción en los Registros Públicos. Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social, a que se refiere el primer párrafo del artículo 62, que, sin embargo, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia.

El pronunciamiento debe emitirse en el plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la respectiva solicitud; de lo contrario, se tendrá por aprobada la modificación propuesta.

Artículo 15.- DENOMINACION SOCIAL.

En la denominación social de las empresas debe incluirse específica referencia a la actividad para que se las constituye, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Les es prohibido utilizar la palabra "central", así como cualquier otra denominación que confunda su naturaleza. En la denominación social es obligatorio se consigne expresamente la expresión que refleje la naturaleza de la empresa, según corresponda.

No es necesario que figure el término sociedad anónima o la abreviatura correspondiente.

Artículo 16.- CAPITAL MINIMO.

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

A. Empresas de Operaciones Múltiples:

1. Empresa Bancaria : S/. 14 914 000,00
2. Empresa Financiera : S/. 7 500 000,00
3. Caja Municipal de Ahorro y
Crédito : S/. 678 000,00
4. Caja Municipal de Crédito
Popular : S/. 4 000 000,00
5. Entidad de Desarrollo a la
Pequeña y Micro Empresa -

EDPYME : S/. 678 000,00

6. Cooperativas de Ahorro y Crédito

autorizadas a captar recursos del

público : S/. 678 000,00

7. Caja Rural de Ahorro y Crédito: S/. 678 000,00

B. Empresas Especializadas:

1. Empresa de Capitalización

Inmobiliaria : S/. 7 500 000,00

2. Empresa de Arrendamiento

Financiero : S/. 2 440 000,00

3. Empresa de Factoring : S/. 1 356 000,00

4. Empresa Afianzadora y de

Garantías : S/. 1 356 000,00

5. Empresa de Servicios

Fiduciarios : S/. 1 356 000,00 (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28971, publicada el 27 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"B. EMPRESAS ESPECIALIZADAS

1. Empresas de Capitalización Inmobiliaria	S/. 7 500 000,00
2. Empresas de Arrendamiento Financiero	S/. 2 440 000,00
3. Empresas de Factoring	S/. 1 356 000,00
4. Empresa Afianzadora y de Garantía	S/. 1 356 000,00
5. Empresas de Servicios Fiduciarios	S/. 1 356 000,00
6. Empresas Administradoras Hipotecarias	S/. 3 400 000,00"

C. **Bancos de Inversión** : S/. 14 914 000,00

D. **Empresas de Seguros**

1. Empresa que opera en un solo ramo

(de riesgos generales o de vida) : S/. 2 712 000,00

2. Empresa que opera en ambos ramos

(de riesgos generales y de vida) : S/. 3 728 000,00

3. Empresa de Seguros y de

Reaseguros : S/. 9 491 000,00

4. Empresa de Reaseguros : S/. 5 763 000,00

Artículo 17.- CAPITAL MINIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS.

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

1. Almacén General de Depósito : S/. 2 440 000,00

2. Empresa de Transporte,

Custodia y Administración de

Numerario : S/. 10 000 000,00

3. Empresa Emisora de Tarjetas de

Crédito y/o de Débito : S/. 678 000,00

4. Empresa de Servicios de Canje : S/. 678 000,00 (*)

5. Empresa de Transferencia de

Fondos : S/. 678 000,00

(*) Numeral dejado sin efecto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29440, publicada el 19 noviembre 2009.

Artículo 18.- ACTUALIZACION DE LOS LIMITES.

Las cifras señaladas en los artículos 16 y 17 son de valor constante y se actualizan trimestralmente, en función al índice de Precios al Por Mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Las cifras

resultantes se redondean a la centena superior. Se considera como índice base el correspondiente a octubre de 1996.

CAPITULO II

AUTORIZACION DE ORGANIZACION

Artículo 19.- ORGANIZADORES DE EMPRESAS.

Las personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores de las empresas a que se refieren los artículos 16 y 17, deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. No hay número mínimo para los organizadores, sin embargo, por lo menos uno debe ser suscriptor del capital social de la empresa respectiva.

La Superintendencia está facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de las empresas comprendidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley. En el caso de las empresas comprendidas en los incisos A, B y C del artículo 16 deberá contar con la opinión previa del Banco Central.

Artículo 20.- IMPEDIMENTOS PARA SER ORGANIZADOR.

No pueden ser organizadores de las empresas:

1. Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

2. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Los declarados en proceso de insolvencia mientras dure el mismo y los quebrados.

4. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.

5. Los directores y trabajadores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las empresas.

6. Los directores y trabajadores de una empresa de la misma naturaleza excepto los de una empresa de seguros para organizar otra que opere en ramo distinto.

7. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.

8. Los que, al tiempo de la intervención, o en los dos años previos, hayan sido directores o gerentes de empresas intervenidas por la Superintendencia, siempre que administrativamente se les hubiere encontrado responsables de actos que han merecido sanción. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 293-2000, publicada el 01-05-2000, se precisa que la sanción a que se refiere el presente numeral, es aquella referida a inhabilitación o destitución originadas por infracciones consideradas muy graves conforme lo dispone el Reglamento de Sanciones. Los directores o gerentes de empresas supervisadas que hayan sido sancionados, no podrán ser organizadores, organizadores responsables, accionistas, directores, ni gerentes de empresas supervisadas, por un período de diez (10) años a partir de la fecha en que la sanción haya quedado firme. En caso de reincidencia, dicho impedimento será permanente, de conformidad con el Artículo Segundo de la citada norma.

9. Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 293-2000, publicada el 01-05-2000, se precisa que la sanción a que se refiere el presente numeral, es aquella referida a inhabilitación o destitución originadas por infracciones consideradas muy graves conforme lo dispone el Reglamento de Sanciones. Los directores o gerentes de empresas supervisadas que hayan sido sancionadas, no podrán ser organizadores, organizadores responsables, accionistas, directores, ni gerentes de empresas supervisadas, por un período de diez (10) años a partir de la fecha en que la sanción haya quedado firme. En caso de reincidencia, dicho impedimento será permanente, de conformidad con el Artículo Segundo de la citada norma.

(2) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- IMPEDIMENTOS PARA SER ORGANIZADOR.

No pueden ser organizadores de las empresas:

1. Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

2. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Los que se encuentren en proceso de insolvencia y los quebrados.

4. Los accionistas mayoritarios de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.

5. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.

6. Los directores, trabajadores y asesores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las empresas.

7. Los directores y trabajadores de una empresa de la misma naturaleza excepto los de una empresa de seguros para organizar otra que opere en ramo distinto.

8. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.

9. Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en el Perú o en el extranjero.

10. Los accionistas mayoritarios de una persona jurídica a la que se le haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal, en el Perú o en el extranjero.

11. Los que en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan sido accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, directores, gerentes o ejecutivos principales, de empresas o administradoras privadas de fondos de pensiones, que hayan sido intervenidas por la Superintendencia. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez años.

12. Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

13. Los que incurran en conductas personales, profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la empresa que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes o asegurados.

14. Los que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el Perú o en el extranjero.

15. Los que han sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.

Tratándose de una persona jurídica los impedimentos establecidos en los numerales 3, 4, 9, 10, 11, 13 y 14 se considerarán respecto de sus accionistas mayoritarios, de los que ejercen su control, así como de sus directores, gerentes y ejecutivos principales a la fecha de solicitud de autorización."

Artículo 21.- SOLICITUD DE ORGANIZACION.

Las solicitudes para la organización de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros deberán contener la información y requisitos de carácter formal que establezca la Superintendencia por norma de carácter general, la misma que señalará el procedimiento a observarse.

Se deberá adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo. Dicho certificado será devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud.

Una vez recibida la documentación completa, la Superintendencia la pondrá en conocimiento del Banco Central cuando se trate de empresas del sistema financiero precisadas en los incisos A, B y C del artículo 16. El Banco Central deberá emitir su opinión dentro de los treinta (30) días de recibido el oficio respectivo.

Dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia emitirá la resolución que autoriza o que deniega la organización de una empresa, la que no requiere exposición de fundamentos, ni es susceptible de impugnación en la vía administrativa o en la judicial. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia emitirá la resolución que autoriza o que deniega la organización de una empresa. En caso se deniegue la organización, la Superintendencia, en la medida de lo practicable y a petición del solicitante, deberá informar las razones de la denegación de dicha solicitud."

CONCORDANCIAS: R. SBS N° 10440-2008, Art. 58 (Excepción del Certificado de Garantía y aporte en efectivo)

Artículo 22.- VERIFICACION POR LA SUPERINTENDENCIA.

La Superintendencia verifica la seriedad, responsabilidad y demás condiciones personales de los solicitantes y puede solicitar la información adicional que juzgue necesaria. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- REQUISITOS PARA SER ORGANIZADOR.

Los organizadores deben cumplir requisitos de idoneidad técnica y moral y no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 20."

Artículo 23.- CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE ORGANIZACION.

Expedida la resolución de autorización de organización, la Superintendencia otorga el certificado correspondiente. Con dicho certificado, los organizadores deberán :

1. Publicarlo por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los treinta (30) días de su expedición, bajo sanción de caducidad al término de este plazo.

2. Otorgar la escritura pública correspondiente, en la que necesariamente se inserta dicho certificado, bajo responsabilidad del notario público interviniente.

3. Realizar las demás acciones conducentes a obtener la autorización de funcionamiento.

El certificado de autorización de organización caduca a los dos (2) años de otorgado.

Artículo 24.- UTILIZACION DEL CAPITAL.

De acuerdo con las regulaciones establecidas por la Superintendencia, el importe del capital social inicial sólo podrá ser utilizado durante la etapa de organización, para:

1. Cobertura de los gastos que dicho proceso demande.

2. Compra o construcción de inmuebles para uso de la empresa.

3. Compra del mobiliario, equipo y máquinas requeridos para el funcionamiento de la empresa.

4. Contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones.

El remanente deberá ser invertido en valores del Estado o en obligaciones del Banco Central, o depositado en una Empresa del país. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 776-98, publicada el 14-08-98, los gastos para sufragar los conceptos detallados en este Artículo, sólo podrán ser efectuados con cargo al exceso sobre el capital social mínimo exigido por el Artículo 16 de esta Ley, actualizado conforme lo establece el Artículo 18 de la misma.

Artículo 25.- GARANTIA DE LOS ORGANIZADORES.

Sin perjuicio del depósito de garantía a que se refiere el artículo 21, los organizadores garantizan personal y solidariamente la realización de los aportes de capital. Ambas garantías subsisten hasta treinta (30) días después de la asunción de funciones del Directorio.

CAPITULO III

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 26.- COMPROBACIONES PARA LA RESOLUCION DE FUNCIONAMIENTO.

Cuando los organizadores comuniquen por escrito que han cumplido con los requisitos exigidos para el funcionamiento de la empresa, la Superintendencia procederá a las comprobaciones que corresponda.

Artículo 27.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. Además, debe exhibírsele permanentemente en la oficina principal de la empresa, en lugar visible al público.

En caso de que la empresa acceda al sistema de módulos a que se refiere el artículo 290, la Superintendencia expedirá resoluciones complementarias, precisando el módulo en que se encuentre dicha empresa. ()*

(*) Párrafo derogado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008.

Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y sólo puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa.

Artículo 29.- INSCRIPCION DE ACCIONES DE LA EMPRESA EN LA BOLSA.

Antes de que las empresas bancarias, financieras y de arrendamiento financiero, así como las empresas del sistema de seguros, inicien sus operaciones con el público, deberán tener inscritas en bolsa las acciones representativas de su capital social.

La Superintendencia podrá exigir a aquellas empresas no comprendidas en el párrafo anterior, su inscripción en bolsa, cuando así lo considere pertinente.

TITULO II

OTRAS AUTORIZACIONES

CAPITULO I

AUTORIZACION PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES Y OTRAS OFICINAS

Artículo 30.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES.

La apertura por una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.

Tratándose de la apertura de una sucursal en el exterior, la Superintendencia, antes de expedir la autorización, debe recabar la opinión del Banco Central.

El pronunciamiento debe expedirse en el plazo de quince días, si la oficina ha de operar en el territorio nacional, y de sesenta días si se pretende que funcione en el extranjero. Dicho plazo se computa a partir de la recepción de la respectiva solicitud debidamente documentada.

La denegatoria de alguna de las solicitudes a que se refiere este artículo debe contener expresión de fundamentos; pero no es impugnable en la vía administrativa, ni en la judicial.

Artículo 31.- OBLIGACION DE EXHIBIR RESOLUCION DE APERTURA.

En toda sucursal, agencia u oficina especial de una empresa deberá exhibirse el original de la resolución que autoriza su apertura, así como copia certificada de la Resolución de Autorización de Funcionamiento de la Empresa.

Artículo 32.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES.

El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público, requieren también de autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto se observarán los plazos señalados en el artículo 30.

Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se pondrá en conocimiento del Banco Central.

Artículo 33.- ESTABLECIMIENTO DE VENTANILLAS DE ATENCION.

Las empresas del sistema financiero y las empresas del sistema de seguros podrán compartir locales para la prestación de sus servicios, incluso mediante contratos de ventanilla y arrendamiento de espacios. Estos contratos serán puestos en conocimiento de la Superintendencia para resguardar las exigencias de control y de seguridad.

CAPITULO II

AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION DE SUBSIDIARIAS

Artículo 34.- CONSTITUCION DE SUBSIDIARIAS.

Las Empresas del sistema financiero pueden constituir subsidiarias para los efectos a que se refiere el artículo 224.

Las empresas de seguros de ramos generales pueden constituir subsidiarias que operen en el ramo de vida y viceversa o para los fines señalados en el artículo 318.

Artículo 35.- AUTORIZACION PARA CONSTITUIR SUBSIDIARIAS.

Para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la presente ley, se requiere contar previamente, con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes; exceptuándolas del requisito de presentar el certificado de garantía señalado en el artículo 21, así como del aporte en efectivo del capital social, cuando se traten de constituciones por fusión de empresas o escisiones de éstas.

Sin embargo, tratándose de las subsidiarias a que se contraen los numerales 3, 4 y 6 del artículo 224 corresponde a la CONASEV otorgar la autorización de funcionamiento.

Artículo 36.- REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE SUBSIDIARIAS.

Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas:

1. El conjunto de las inversiones en subsidiarias no puede ser mayor al cuarenta por ciento del patrimonio de la empresa, salvo el caso de las subsidiarias de las empresas de seguros generales, dedicadas a seguro de vida.

2. La participación de una empresa del sistema financiero o de seguros en el capital accionario de una subsidiaria no puede ser inferior a las tres quintas partes.

3. No es exigible la pluralidad de accionistas.

4. Los directores y trabajadores de la principal pueden ser, a su vez, directores o trabajadores de su subsidiaria y viceversa.

5. Podrán celebrar con su principal contratos que les permitan contar con el soporte de ésta en el área administrativa, informática y otros campos afines.

Artículo 37.- OTRAS NORMAS APLICABLES A LAS SUBSIDIARIAS.

Las demás disposiciones de la presente ley son de aplicación a las subsidiarias, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO III

AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS DE SEGURO DE CREDITOS

Artículo 38.- CONSTITUCION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS DE SEGURO DE CREDITO.

La Superintendencia aprobará la constitución de los patrimonios autónomos para seguro de crédito, a que se refiere el artículo 334 o para establecer coberturas o fondos de contingencias en favor de los depositantes y titulares o usuarios de tarjetas de crédito o de débito u otros servicios, que decidan constituir las empresas. Al efecto, recabará la opinión previa del Banco Central.

Las regulaciones de los patrimonios autónomos y de sus operaciones de cobertura y contratos estarán contenidas en las normas regulatorias que dicte la Superintendencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 7 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- CONSTITUCION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS DE SEGURO DE CREDITO.

La Superintendencia aprobará la constitución de los patrimonios autónomos de seguro de crédito a que se refiere el Artículo 334 o para establecer coberturas o fondos de contingencias a favor de los depositantes y titulares o usuarios de tarjetas de crédito o de débito u otros servicios, que decidan constituir las empresas. Al efecto recabará la opinión previa del Banco Central.

En caso de liquidación de la empresa que estuviere administrando un patrimonio autónomo, el Superintendente puede designar a otra en sustitución.

Las regulaciones de los patrimonios autónomos y de sus operaciones de cobertura y contratos estarán contenidas en las normas regulatorias que dicte la Superintendencia."

CAPITULO IV

AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE LOS SISTEMAS FINANCIERO Y DE SEGUROS DEL EXTERIOR

Artículo 39.- ESTABLECIMIENTO DE LAS EMPRESAS DEL EXTERIOR

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros domiciliadas en el extranjero, que se propongan establecer en el país una oficina que opere con el público, deben recabar la autorización previa de la Superintendencia. Cuando se trate de empresas del sistema financiero, la Superintendencia debe solicitar la opinión del Banco Central dentro del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 21, conforme al procedimiento que la Superintendencia señale. Les son de aplicación las normas contenidas en la presente ley. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39.- ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DEL EXTERIOR.

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, del exterior, que se propongan establecer en el país una sucursal que opere con el público, deben recabar la autorización previa de la Superintendencia. Cuando se trate de empresas del sistema financiero, la Superintendencia debe solicitar la opinión del Banco Central dentro del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 21, conforme al procedimiento que la Superintendencia señale.

Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las sucursales señaladas en el párrafo anterior. Ellas gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que las empresas nacionales de igual naturaleza.

Las sucursales no pueden entablar reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúan en el país, sea que invoquen para ello derechos derivados de su nacionalidad o cualquier otra razón.

Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, del exterior, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.”

“Artículo 39-a.- DISPENSAS ESPECIALES A LAS SUCURSALES.

La sucursal establecida conforme al artículo 39 no está obligada a tener Directorio, pero deberá contar con representante investido de las más amplias facultades para obligarla en todo lo concerniente al desarrollo de sus actividades.

Dichas sucursales están facultadas para conducir sus negocios siguiendo sus propias prácticas, siempre que no contravengan la normativa peruana”. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Tercero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008.

Artículo 40.- VERIFICACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA.

Recibida la solicitud y examinada la documentación presentada, la Superintendencia verifica la solidez y seriedad de la institución peticionaria y, de ser el caso, otorga un certificado de autorización de organización.

Artículo 41.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Cuando la Superintendencia compruebe que ha sido asignado e ingresado el capital prescrito y que han sido cumplidos los requisitos establecidos que resulten pertinentes, expide la resolución de autorización de funcionamiento correspondiente.

Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial, así como exhibido permanentemente en la sede de la oficina, en lugar visible al público.

Artículo 42.- CAPITAL ASIGNADO.

Las oficinas a que se refiere el artículo 39, deberán tener un capital mínimo asignado equivalente al de las empresas que realizan las mismas actividades en el país, el que deberá ser radicado en el país. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- CAPITAL ASIGNADO.

Las sucursales a que se refiere el artículo 39, deberán tener un capital mínimo asignado equivalente al de las empresas que realizan las mismas actividades en el país, el que deberá

ser radicado en el país. Las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.”

CAPITULO V

AUTORIZACION DE REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS NO ESTABLECIDAS EN EL PAIS

Artículo 43.- SOLICITUD PARA EJERCER LA REPRESENTACION DE UNA EMPRESA NO ESTABLECIDA EN EL PAIS.

El representante que designe una empresa del sistema financiero del exterior, debe ser autorizado previamente por la Superintendencia. El representante presenta una solicitud, acompañada del instrumento público que contenga dicho nombramiento y los demás documentos pertinentes.

Los corredores de seguros o reaseguros de empresas no establecidas en el país, siguen el mismo trámite previsto en el párrafo anterior. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- SOLICITUD PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE UNA EMPRESA NO ESTABLECIDA EN EL PAÍS.

El representante que designe una empresa del sistema financiero del exterior, debe ser autorizado previamente por la Superintendencia la que ejerce su supervisión. Para dicho efecto, el representante presenta una solicitud, acompañada del instrumento público que contenga dicho nombramiento y los demás documentos pertinentes que establezca la Superintendencia.

Los representantes de las empresas de reaseguros y de las empresas corredoras de reaseguros, del exterior, se sujetan a las disposiciones que establezca la Superintendencia en concordancia a lo dispuesto en la presente ley.

La representación de las empresas financieras, de reaseguros del exterior y corredoras de reaseguros del exterior que ejerzan personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú, y que no cuenten con autorización de la SBS, podrán ser objeto del cierre de su establecimiento y de las sanciones que establezca en su reglamento la Superintendencia.”

Artículo 44.- EVALUACION PARA AUTORIZAR LA REPRESENTACION.

Para otorgar la autorización, la Superintendencia evalúa la seriedad y solvencia de la persona nombrada y de la institución solicitante.

Además se toma en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Tratándose de empresas financieras del exterior, se analiza la conveniencia de la representación y se evalúa sus posibles efectos favorables en el comercio exterior del país y su potencial aporte a la obtención de créditos y capitales foráneos.

2. Tratándose de empresas de seguros o reaseguros del exterior se evalúa la mejor cobertura de riesgos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44.- EVALUACIÓN PARA AUTORIZAR LA REPRESENTACIÓN.

Para otorgar la autorización a que se refiere el artículo 43, la Superintendencia evalúa la idoneidad técnica y moral de la persona designada como representante y la solvencia técnica y económica de la persona que será representada, requiriendo para ello la información que acredite dicha idoneidad y solvencia.”

Artículo 45.- ACTIVIDADES DE LOS REPRESENTANTES.

Los representantes de empresas financieras del exterior y los corredores de empresas de seguros o reaseguros no establecidas en el país, en lo que les corresponda, se limitan a mantener relaciones comerciales con:

1. *Empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.*

2. *Sociedades interesadas en comprar o vender bienes y servicios en los mercados del exterior.*

3. *Demandantes potenciales de crédito o capital externo.*

4. *Demandantes potenciales de reaseguros.*

5. *Demandantes potenciales de seguros. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45.- ACTIVIDADES DE LOS REPRESENTANTES.

Los representantes de empresas del sistema financiero del exterior sólo pueden realizar las siguientes actividades:

1. Promocionar los servicios de su representada entre empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.

2. Promocionar las distintas ofertas de financiamiento de su representada entre personas naturales y jurídicas interesadas en la compra o venta de bienes y servicios en los mercados del exterior.

3. Promocionar los servicios de su representada entre demandantes potenciales de crédito o capital externo.”

Artículo 46.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS REPRESENTANTES.

Los representantes de empresas financieras del exterior, están prohibidos de:

1. *Realizar operaciones y brindar servicios que sean propios de la actividad de su representada.*

2. *Captar fondos o colocarlos en forma directa en el país.*

3. *Ofrecer o colocar directamente, en el territorio nacional, valores y otros títulos foráneos. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS REPRESENTANTES.

Los representantes de empresas del sistema financiero del exterior están prohibidos de:

1. Realizar operaciones y brindar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
2. Captar fondos o colocarlos en forma directa en el país.
3. Ofrecer o colocar directamente, en el territorio nacional, valores y otros títulos extranjeros.”

Artículo 47.- IDENTIFICACION DE LOS REPRESENTANTES Y CORREDORES.

Los representantes de las empresas financieras del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país pueden hacer uso de los medios de identificación escrita que los acrediten como tales, a condición de indicar que su representada no se encuentra establecida en la República. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 47.- IDENTIFICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES.

Los representantes de las empresas del sistema financiero, de las empresas de reaseguros y de las empresas corredoras de reaseguros, del exterior, pueden hacer uso de los medios de identificación escrita que los acrediten como tales, a condición de indicar que su representada no se encuentra establecida en el país”.

Artículo 48.- SUPERVISION DE LOS REPRESENTANTES Y CORREDORES.

La actuación de los representantes de las empresas financieras del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país es objeto de supervisión por la Superintendencia, la que está facultada para revocar la autorización y para denegar la acreditación de uno nuevo.

Asimismo, la Superintendencia les exigirá informes periódicos sobre sus actividades. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- SUPERVISIÓN DE LOS REPRESENTANTES

La actuación de los representantes de las empresas del sistema financiero, de las empresas de reaseguros y de las empresas corredoras de reaseguros, del exterior, es objeto de supervisión por la Superintendencia, la que está facultada para revocar la autorización y denegar la acreditación de uno nuevo.

Asimismo, la Superintendencia les exigirá informes periódicos sobre sus actividades”.

Artículo 49.- REVOCATORIA DE AUTORIZACION

Ha lugar a la revocatoria de la autorización cuando el representante de las empresas financieras del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país infrinja las limitaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 45 y 46, o cuando la actividad que desarrolle no resulte beneficiosa para el país, en función de los fines y objetivos indicados en el artículo 44. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49.- REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN

La Superintendencia revocará la autorización otorgada a un representante de las empresas del sistema financiero del exterior, cuando infrinja las limitaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 45 y 46.”

Para el caso de los representantes de las empresas de reaseguros y de las empresas corredoras de reaseguros, del exterior, hay lugar a la revocatoria de la autorización cuando el representante de dichas empresas, infrinja, las limitaciones y prohibiciones establecidas por la Superintendencia conforme al artículo 43.”

TITULO III

CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

CAPITULO I

ACCIONISTAS Y CAPITAL

Artículo 50.- NUMERO MINIMO DE ACCIONISTAS.

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros organizadas como sociedades anónimas deben tener en todo momento, el número mínimo de accionistas que establece la Ley General de Sociedades.

Toda persona natural o jurídica que adquiera acciones en una empresa, directa o indirectamente, por un monto del uno por ciento (1%) del capital social en el curso de doce meses, o que con esas compras alcance una participación de tres por ciento (3%) o más, tiene la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información que este Organismo le solicite, para la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos. Esto incluye proporcionar el nombre de los accionistas en el caso de sociedades que emiten acciones al portador.

Artículo 51.- TENENCIA DE ACCIONES POR UNA SOLA PERSONA.

Para la tenencia de acciones en una determinada empresa de los sistemas financiero o de seguros por una sola persona, no existe más limitación que la que impone el requisito establecido en el artículo anterior.

Artículo 52.- IMPEDIMENTOS PARA SER ACCIONISTA.

No pueden ser accionistas de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, los señalados en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 20 de la presente ley, ni los que, luego de la evaluación correspondiente, a juicio del Superintendente y con criterio de conciencia, no ostenten las calidades de solvencia o idoneidad moral. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52.- REQUISITOS PARA SER ACCIONISTA.

Los accionistas deben cumplir requisitos de idoneidad moral y solvencia económica.

No pueden ser accionistas de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, los que se encuentren incursos en los impedimentos señalados en los numerales 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,13,14 y 15 del artículo 20 de la presente ley.

Los impedimentos indicados en los numerales 2 y 5 no serán de aplicación si el impedimento es posterior a la condición de accionista, siempre y cuando la condición de accionista no genere conflicto de interés con el cargo y funciones que desempeña.”

Artículo 53.- LIMITACION A LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE UNA EMPRESA POR PARTE DE OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.

No puede ser accionista de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, otra de la misma naturaleza. Para estos efectos no se considera como empresa de la misma naturaleza a aquellos otros tipos de empresas que integran el sistema financiero o de seguros y que sean distintos al de la empresa involucrada.

Se exceptúa la compra de acciones con el propósito, declarado juratoriamente ante la Superintendencia, de incorporar por fusión a la empresa emisora de las acciones materia de la transferencia. Si transcurriesen seis (6) meses desde la emisión de la declaración jurada sin que la fusión se haya formalizado, el titular de las acciones adquiridas con tal fin queda obligado a transferirlas e impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

Artículo 54.- LIMITACIONES PARA SER ACCIONISTA EN RAZON DEL CARGO.

Los funcionarios y trabajadores públicos a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política, así como sus cónyuges, no pueden ser titulares de acciones de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, en una proporción que exceda del cinco por ciento del capital de la Empresa.

El Presidente de la CONASEV, el Superintendente, los trabajadores de ambas instituciones, así como sus cónyuges, no pueden ser titulares de acciones de empresa alguna en los sistemas financiero o de seguros.

Esta limitación no rige respecto de las acciones adquiridas con anterioridad a la asunción del cargo o función y siempre que sean consignadas en la respectiva declaración jurada de bienes y rentas, ni de las acciones que, sin variar el porcentaje preexistente, se suscriba en los casos de aumento de capital.

Artículo 55.- LIMITACION A ACCIONISTAS MAYORITARIOS DE OTRA EMPRESA DE LA MISMA NATURALEZA.

Quienes, directa o indirectamente, sean accionistas mayoritarios de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, no pueden ser titulares, directa o indirectamente, de más del cinco (5%) por ciento de las acciones de otra empresa de la misma naturaleza.

Artículo 56.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES.

Toda transferencia de acciones de una empresa de los sistemas financiero o de seguros debe ser registrada en la Superintendencia. En su caso, las instituciones de compensación y

liquidación de valores establecerán con la Superintendencia la utilización de los medios de comunicación informáticos más convenientes para permitir una información a tiempo real.

Tratándose de empresas que no tengan inscritas sus acciones en bolsa o que teniéndolas, las negocien fuera de ellas, será responsabilidad del Gerente General de la empresa, remitir a la Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, la relación de todas las transferencias producidas durante el mes anterior.

Artículo 57.- TRANSFERENCIA POR ENCIMA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL SOCIAL.

La transferencia de las acciones de una empresa del sistema financiero o de seguros por encima del diez por ciento (10%) de su capital social en favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la previa autorización de la Superintendencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior rige para los casos en que, con la adquisición prevista y consideradas las tenencias previas de la persona de que se trate, se alcance el mencionado porcentaje.

Si una persona jurídica, domiciliada en el Perú, fuese accionista en porcentaje mayor al antes señalado en la empresa, sus socios deben contar con la previa autorización de la Superintendencia para ceder derechos o acciones de esa persona jurídica en proporción superior al diez por ciento (10%). Si el accionista fuese persona jurídica no domiciliado queda obligada a informar a la Superintendencia en caso de que se produzca una modificación en la composición de su accionariado, en proporción que exceda dicho porcentaje, con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

Pesa sobre la empresa la obligación de informar a dicho organismo en los casos en que tome conocimiento de que una parte de sus acciones ha sido comprada por una sociedad no domiciliada, con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

Artículo 58.- DENEGATORIA DE SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES.

El Superintendente denegará la autorización que se le solicite conforme al artículo anterior, si la persona natural que pretenda adquirir las acciones o los accionistas, directores o trabajadores de la persona jurídica que tenga igual propósito, se encontrasen incurso en los siguientes casos:

1. Estuviesen afectados por los impedimentos señalados en los artículos 20, 52 y 53, o por las restricciones de los artículos 54 y 55.
2. Estuviesen realizando actividades prohibidas por el artículo 11.

La resolución es inimpugnable.

Artículo 59.- SANCION AL COMPRADOR QUE TRANSGREDE LAS NORMAS SOBRE LIMITACIONES A LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA.

En el caso de adquirirse las acciones con transgresión de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55, el comprador es sancionado con una multa de monto equivalente al valor de las acciones que le hubiesen sido transferidas. Sin perjuicio de ello, queda obligado a la venta en

el plazo de treinta (30) días y, si tal plazo venciere sin que la situación haya sido corregida, se duplica la multa. Adicionalmente, el adquirente que hubiere infringido lo dispuesto en los artículos 54 y 55 no puede ejercer el derecho de voto en las sesiones de la Junta General de Accionistas.

En el caso de que el accionista rehusara cumplir con lo establecido en los artículos 50 y 57, la Superintendencia podrá suspender el ejercicio de sus derechos como tal, incluyendo su derecho a voto y a percibir participaciones en las utilidades. Asimismo, las acciones de que es titular el precitado accionista, no serán computables para determinar el quórum y mayorías necesarias para Juntas Generales de Accionistas.

Artículo 60.- ACCIONES PREFERENTES.

Las empresas de los sistemas financiero o de seguros pueden emitir acciones preferentes, con o sin derecho a voto. Las acciones preferentes pueden ser redimibles a plazo fijo, con derecho a dividendo acumulativo o no acumulativo, y otras, según lo acuerde la Junta General de Accionistas.

En caso de pérdidas, éstas serán absorbidas en primer lugar por las acciones comunes y sólo cuando se haya agotado el valor de estas últimas, serán absorbidas por las acciones preferentes. En caso que las pérdidas reduzcan el valor del patrimonio contable en un tercio o más, las acciones sin derecho a voto adquirirán ese derecho, salvo que se aumente el capital con suscripción de nuevas acciones comunes.

Asimismo, las empresas podrán emitir y colocar acciones bajo la par, observando el siguiente procedimiento:

1. Cargar el monto del descuento en su colocación a las cuentas de utilidades retenidas y/o de reservas facultativas; o
2. Cargar el gasto financiero a resultados, lo que se hará en el mismo ejercicio en que se coloquen dichos títulos.

Artículo 61.- FUSION Y ESCISION DE EMPRESAS - DERECHO DE LOS DISIDENTES.

Acordada por las respectivas Juntas Generales la fusión de dos o más empresas de los sistemas financiero o de seguros, los accionistas tienen derecho a vender sus acciones a la correspondiente empresa conforme a las normas de la Ley General de Sociedades.

El mismo derecho asiste a los accionistas para el caso de la escisión de una empresa.

Artículo 62.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA.

El capital social de una empresa de los sistemas financiero o de seguros sólo puede aumentarse mediante aportes en efectivo, capitalización de utilidades, y reexpresión del capital como consecuencia de ajustes integrales contables por inflación.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Superintendencia, dicho capital social también podrá ser aumentado mediante fusión, conversión de obligaciones de la empresa en acciones, y cualquier otra modalidad que autorice este Organismo.

Tratándose del aumento por aporte de inmuebles, la autorización de la Superintendencia procederá únicamente cuando se trate de aumentos del capital por encima del capital mínimo requerido en efectivo, y hasta por un límite equivalente al setenticinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo, a la fecha del aporte.

En el caso de empresas de seguros, contando con la autorización de la Superintendencia, los aumentos de capital a que se refiere el párrafo anterior pueden también tener lugar mediante aportes efectuados en cualquiera de los otros activos previstos en el artículo 311.

Artículo 63.- TRATAMIENTO DEL DEFICIT DE CAPITAL.

El déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, 17 y 18 deberá ser cubierto durante el siguiente trimestre. Excepcionalmente, la Superintendencia puede conceder una prórroga de noventa (90) días, para lo cual evalúa si la empresa ha sido conducida adecuadamente y si ha efectuado esfuerzos razonables para cumplir con la obligación que recae sobre ella.

Dicha prórroga no puede ser otorgada por dos veces consecutivas.

Artículo 64.- REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

Con excepción de lo establecido en el artículo 69, toda reducción del capital o de la reserva legal debe ser autorizada por la Superintendencia.

Señaladamente, y sin perjuicio de la apreciación discrecional de la Superintendencia, no procede la reducción:

1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.
2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia.
3. Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de la empresa.

CAPITULO II

APLICACION DE UTILIDADES

Artículo 65.- APLICACION DE UTILIDADES.

Las utilidades del ejercicio se determinan luego de haber efectuado todas las provisiones dispuestas por la ley, determinadas por la Superintendencia o acordadas por la propia empresa.

Artículo 66.- PRELACION PARA LA APLICACION DE LAS UTILIDADES.

El orden de prelación para la aplicación de las utilidades del ejercicio de las empresas de los sistemas financiero y de seguros, es el siguiente:

1. Para la recomposición del capital mínimo, según lo exigido por los artículos 16 , 17 y 18

2. Para la constitución, por las empresas del sistema financiero, de la reserva legal o, en su caso, para su reconstitución hasta el límite a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69.

3. Para la constitución, por las empresas del sistema de seguros, del fondo de garantía a que se refiere el artículo 305, o, en su caso, para su reconstitución hasta el límite a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69.

4. Para la constitución de reservas facultativas o la distribución de dividendos.

CAPITULO III

RESERVAS

Artículo 67.- RESERVA LEGAL.

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros deben alcanzar una reserva no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento de su capital social.

La reserva en mención se constituye trasladando anualmente no menos del diez por ciento de las utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere el artículo 258 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 68.- RESERVAS FACULTATIVAS.

No podrá acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva facultativa, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta por esta ley para la constitución de la reserva legal en el porcentaje anual establecido en el artículo anterior o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta por el artículo siguiente.

Lo establecido por el presente artículo no es aplicable a las empresas del sistema de seguros en lo que atañe a las reservas técnicas.

Artículo 69.- APLICACION DE RESERVAS.

Si la empresa de los sistemas financiero o de seguros registra pérdidas, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas facultativas, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal o del fondo de garantía, de que tratan los artículos 67 y 305.

En tanto no se alcance nuevamente el monto mínimo, o el más alto que se hubiere obtenido en el período de constitución de la reserva legal o del fondo de garantía, el íntegro de las utilidades debe ser aplicado a ella.

Artículo 70.- AUMENTO DE RESERVAS LEGALES.

En cualquier momento, el monto de la reserva legal puede ser incrementado con aportes que los accionistas efectúen con ese fin.

CAPITULO IV

DIVIDENDOS

Artículo 71.- RECOMPOSICION PREFERENTE DEL CAPITAL MINIMO.

Dentro del término señalado en el artículo 63, la utilidad que se obtenga debe ser aplicada, preferentemente, a la recomposición del capital social mínimo.

Artículo 72.- DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 355 de la presente ley, en tanto la Junta General de Accionistas no haya aprobado el respectivo balance final y la correspondiente distribución de utilidades, las empresas están impedidas de repartir éstas con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual, así como de otorgar a sus directores participación en las utilidades.

Artículo 73.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.

Quienes hayan adoptado los acuerdos por los que se transgreda lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 72, responden solidariamente por el reintegro a la empresa de los importes indebidamente pagados, sin perjuicio de la responsabilidad, también solidaria, que les corresponde conforme a la Ley General de Sociedades.

TITULO IV

ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 74.- QUORUM.

Para la celebración en primera convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas de las empresas de los sistemas financiero o de seguros, constituidas como sociedades anónimas, cualquiera que fuere su objeto, no puede exigirse en el estatuto quórum de accionistas que representen más de las dos terceras partes del capital social.

Tratándose de segunda convocatoria, deben estar presentes accionistas que representen no menos de un tercio del capital social, siempre que no se trate de los temas que se menciona en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades, supuesto en el cual ha de observarse lo que dicha norma dispone.

Artículo 75.- EXIGENCIA DE MAYORIA.

Para la adopción de acuerdos en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas, no puede requerirse en el estatuto mayorías más altas que las señaladas en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Sociedades. Empero, para el caso de segunda convocatoria a que alude el primero de esos numerales, el mínimo legal es el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte del capital social pagado.

Artículo 76.- REPRESENTANTE DE ACCIONISTAS.

El estatuto de las empresas no puede exigir que quien sea designado por un accionista para representarlo en Junta General tenga también la calidad de accionista

Artículo 77.- FACULTAD DEL SUPERINTENDENTE PARA ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES.

El Superintendente está facultado para concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier sesión de la Junta General de Accionistas.

Artículo 78.- FACULTAD DEL SUPERINTENDENTE DE DECLARAR LA LEGITIMIDAD DE SESIONES Y ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES.

Compete al Superintendente, a petición de parte o de oficio, resolver en la vía administrativa todas las cuestiones que pudieran afectar la legitimidad de las sesiones de la Junta y de los acuerdos que en ella se adopten, sin perjuicio del derecho de impugnación en la vía judicial que a los accionistas les concede la ley.

CAPITULO II

DIRECTORIO

Artículo 79.- CONFORMACION DEL DIRECTORIO.

El Directorio de las empresas de los sistemas financiero y de seguros se integra con no menos de cinco (5) miembros, que reúnan condiciones de idoneidad técnica y moral, elegidos por la Junta General de Accionistas.

Artículo 80.- DIRECTORES SUPLENTE.

Las empresas podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca su estatuto. Su designación será comunicada a la Superintendencia.

Artículo 81.- IMPEDIMENTOS PARA SER DIRECTOR.

No pueden ser directores de las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

- 1. Los impedidos de conformidad con la Ley General de Sociedades.*
- 2. Los que, según los artículos 20, 51 y 52, tienen impedimento para ser organizadores o accionistas.*
- 3. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por medidas cautelares.*
- 4. Los que, siendo domiciliados, no figuren en el Registro Unico de Contribuyentes.*
- 5. Los trabajadores de la propia empresa, a excepción del Gerente General.*
- 6. Los trabajadores de una empresa, así como de sus subsidiarias, en otras empresas y sus respectivas subsidiarias, siempre que sean de la misma naturaleza.*
- 7. Los trabajadores de una empresa de seguros, así como de sus subsidiarias, en otra empresa de la misma naturaleza o en empresas de reaseguros con las que no exista vinculación accionaria, y viceversa.*
- 8. Los que, directa o indirectamente, en la misma empresa, o en otra empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte días (120), o que hayan ingresado a cobranza judicial.*

9. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que ejerzan influencia significativa sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días, o que hayan ingresado a cobranza judicial en la misma empresa o en otra del sistema financiero.

La resolución que se emita por la existencia de algún impedimento para ser director de una empresa, se expide con criterio de conciencia y no requiere exposición de fundamentos ni es susceptible de impugnación en la vía administrativa o judicial. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1293-2002, publicada el 15-12-2002, se precisa que la prohibición de que directores y trabajadores de una empresa de los sistemas financieros y de seguros puedan ejercer los cargos de directores y gerentes en otra empresa de la misma naturaleza, no resultan aplicables a aquellos casos en que dichas empresas se encuentren en procesos de fusión.

(2) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 81.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR.

Los directores de las empresas de los sistemas financiero o de seguros deben cumplir requisitos de idoneidad técnica y moral y no estar incurso en los siguientes impedimentos:

1. Los impedidos de conformidad con la Ley General de Sociedades.
2. Los que, según los artículos 20, 51 y 52, tienen impedimento para ser organizadores o accionistas.
3. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por medidas cautelares.
4. Los que, siendo domiciliados, no figuren en el Registro Único de Contribuyentes.
5. Los trabajadores de la propia empresa, a excepción del Gerente General.
6. Los trabajadores de una empresa, así como de sus subsidiarias, en otras empresas y sus respectivas subsidiarias, siempre que sean de la misma naturaleza.
7. Los trabajadores de una empresa de seguros, así como de sus subsidiarias, en otra empresa de la misma naturaleza o en empresas de reaseguros domiciliadas en el país con las que no exista vinculación accionaria, y viceversa.
8. Los que, directa o indirectamente, en la misma empresa, o en otra empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte días (120), o que hayan ingresado a cobranza judicial.
9. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que ejerzan influencia significativa sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días, o que hayan ingresado a cobranza judicial en la misma empresa o en otra del sistema financiero.

La resolución que se emita por la existencia de algún impedimento para ser director de una empresa, en la medida de lo practicable y a petición del solicitante, deberá estar debidamente fundamentada”.

Artículo 82.- COMUNICACION A LA SUPERINTENDENCIA.

Toda elección de directores de una empresa de los sistemas financiero y de seguros, así como las vacancias, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia en un plazo no mayor de un (1) día hábil de producidas, mediante remisión de copia certificada del acta de la sesión en que aquélla conste, expedida por el secretario del Directorio o quien haga sus veces.

Artículo 83.- CARGO DE DIRECTOR NO DELEGABLE.

El cargo de director de una empresa de los sistemas financiero o de seguros no es delegable.

Artículo 84.- OPORTUNIDAD DE SESIONES DE DIRECTORIO.

El Directorio celebra sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes.

Artículo 85.- QUORUM DEL DIRECTORIO.

En ningún caso el quórum señalado en el estatuto de las empresas de los sistemas financiero o de seguros para las sesiones de Directorio puede ser mayor que las dos terceras partes de los miembros de éste. Tampoco puede exigirse en el estatuto, para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes.

Artículo 86.- ASISTENCIA DE DIRECTORES SUPLENTE.

La asistencia a una sesión de uno de los directores suplentes a que se refiere el artículo 80, sin que se haya hecho presente el respectivo titular, constituye por sí sola presunción de que este último se encuentra ausente o impedido de concurrir.

Artículo 87.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.

Los directores titulares y los suplentes a que se refiere el artículo 80, con la solidaridad que señala el artículo 172 de la Ley General de Sociedades, son especialmente responsables por:

1. Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones de la Ley y, señaladamente, de las prohibiciones o de los límites establecidos en el Capítulo II del Título II de la Sección Segunda.

2. Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.

3. Incumplir las disposiciones emitidas por la Superintendencia, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central.

4. Dejar de proporcionar información a la Superintendencia, o suministrarla falsa, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la empresa de los sistemas financiero o de seguros.

5. Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia o del Banco Central que sean puestas en su conocimiento por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos.

6. Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas.

Las infracciones anotadas serán sancionadas por la Superintendencia, de acuerdo a su gravedad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda conforme a los artículos 173 y 174 de la Ley General de Sociedades y de las atribuciones que conforme a su Ley Orgánica corresponden al Banco Central.

Artículo 88.- INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE DIRECTOR.

Con la excepción que resulta del numeral 5 del artículo 81, los miembros del Directorio de una empresa, salvo el Presidente del Directorio, no pueden desempeñar cargo ejecutivo en la propia empresa.

Artículo 89.- VACANCIA DEL CARGO DE DIRECTOR.

Además de las causales previstas por la ley para las sociedades anónimas, vaca el cargo de director de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, cuando:

1. Falte a sesiones de manera ininterrumpida, sin licencia del Directorio, por un período de tres meses.

2. Se incurra en inasistencias, con licencia o sin ella, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

La causal del numeral 2 no opera en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

La vacancia del director titular determina automáticamente la de su suplente.

Artículo 90.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL DIRECTORIO SOBRE LAS COMUNICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.

Toda comunicación que la Superintendencia dirija a una empresa de los sistemas financiero o de seguros, con referencia a una inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus negocios, debe ser puesta en conocimiento del Directorio, o del organismo que ejerza función equivalente, en la primera oportunidad en la que se reúna, bajo responsabilidad del Presidente del Directorio o funcionario de rango equivalente.

CAPITULO III

GERENCIA

Artículo 91.- NOMBRAMIENTO DE GERENTE.

El nombramiento de los gerentes de una empresa no puede recaer en persona jurídica. No puede atribuirse la potestad de efectuar la designación de tales funcionarios a entidad ajena a la empresa de los sistemas financiero o de seguros, u órgano de gobierno de ésta.

Artículo 92.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE.

Son aplicables a los gerentes de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los artículos 81, 82 y 87. **(1)(2)**

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1293-2002, publicada el 15-12-2002, se precisa que la prohibición de que directores y trabajadores de una empresa de los sistemas financieros y de seguros puedan ejercer los cargos de directores y gerentes en otra empresa de la misma naturaleza, no resultan aplicables a aquellos casos en que dichas empresas se encuentren en procesos de fusión.

(2) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 92.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE Y OTROS EJECUTIVOS PRINCIPALES

Son aplicables a los gerentes y otros ejecutivos principales de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los artículos 81, 82 y 87.”

Artículo 93.- OBLIGACION DEL GERENTE DE INFORMAR AL DIRECTORIO SOBRE LAS OPERACIONES DE CREDITO.

En las empresas de los sistemas financiero o de seguros, el Gerente General o quien haga sus veces, debe informar al Directorio, en cada sesión ordinaria y por escrito, de todos los créditos y garantías que, a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada cliente, así como de las inversiones y ventas efectuadas, cuando en uno y otro caso se excede el límite que establezca la Superintendencia.

Una copia del acta, en la que se informa de los excesos, deberá ser remitida a la Superintendencia para los fines correspondientes, bajo responsabilidad del Directorio.

Artículo 94.- OBLIGACION DEL GERENTE DE INFORMAR AL DIRECTORIO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA.

El Gerente General o quien haga sus veces, debe informar al Directorio, cuando menos trimestralmente, sobre la marcha económica de la empresa de los sistemas financiero o de seguros, contrastando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para el período. El Directorio será responsable del puntual cumplimiento de esta obligación.

TITULO V

REGIMEN DE VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

REGIMEN DE VIGILANCIA

Artículo 95.- SOMETIMIENTO A REGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES.
La Superintendencia someterá a toda empresa de los sistemas financiero o de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. *Causales aplicables a las empresas de los sistemas financiero o de seguros:*

a). *Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63.*

b). *Disminución del patrimonio efectivo por debajo del capital social mínimo exigible.*

c) *Conceder crédito a sus propios accionistas para ser destinados a cubrir los requerimientos de capital de la empresa.*

2. *Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:*

a) *Incumplimiento de los requerimientos de encaje de la totalidad de períodos consecutivos comprendidos en un lapso de tres (3) meses, o en períodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de cinco (5) meses en un lapso de doce (12), que culmine con el mes del último déficit.*

b) *Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones con otras empresas del sistema financiero que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de las normas del encaje o que tienda a ser permanente.*

c) *Necesidad de recurrir al apoyo crediticio del Banco Central por más de noventa (90) días en los últimos trescientos sesenta (360) días.*

d) *Exceso en los límites establecidos en los artículos 206, 207 y 208 durante tres meses en un lapso de doce que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso.*

e) *Infracción de otros límites individuales o globales con una frecuencia que, a juicio del Superintendente, revele conducción inadecuada de los negocios por la empresa, aunada a la omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas.*

f) *Incumplimiento reiterado de la atención al público a que se refiere el artículo 139.*

3. *Causales aplicables a las empresas del sistema de seguros:*

a) *Incumplimiento de los requerimientos de inversión, patrimonio de solvencia y límite de endeudamiento, en períodos consecutivos en un lapso de tres (3) meses, o en períodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de cinco (5) meses en un lapso de doce (12), que culmine con el mes del último déficit.*

b) *Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones con empresas del sistema financiero que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de sus obligaciones.*

4. *Causales aplicables a las empresas del sistema de seguros que realicen operaciones afectas al riesgo crediticio: incumplimiento de cualquiera de las causales precisadas en el numeral 2, literales (d) y (e).*

Adicionalmente, la Superintendencia puede decidir el sometimiento de una empresa de los sistemas financiero o de seguros a un régimen de vigilancia, si estima que existen razones graves no contempladas en el presente artículo, que justifiquen la medida. Tratándose de las empresas del sistema financiero, la Superintendencia pondrá esa decisión en conocimiento previo del Banco Central.

La decisión del Superintendente de someter a una empresa al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio y se mantiene bajo estricta reserva, comunicándose únicamente al Banco Central. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- SOMETIMIENTO A REGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES.

La Superintendencia someterá a toda empresa de los sistemas financiero o de seguros a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Causales aplicables a las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

a. Incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 63;

b. Disminución del patrimonio efectivo o del capital social por debajo del capital mínimo exigible;

c. Conceder crédito a sus propios accionistas, para ser destinados a cubrir los requerimientos de capital de la empresa;

d. Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia o al Banco Central, o dar lugar a que se sospeche de la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera;

e. Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento;

f. Existir negativa de sus directores, gerentes o demás funcionarios, así como de los trabajadores a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la empresa;

g. Haber resultado imposible, por falta del mínimo legal de votos favorables señalado en el Artículo 75, la adopción oportuna por la Junta General de Accionistas, de acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la empresa; y,

h. Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia o el Banco Central.

2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

a. Incumplimiento de los requerimientos de encaje de la totalidad de períodos consecutivos comprendidos en un lapso de 3 (tres) meses, o en períodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de 5 (cinco) meses en un lapso de 12 (doce), que culmine con el mes del último déficit;

b. Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de las normas de encaje o que tienda a ser permanente;

c. Necesidad de recurrir al apoyo crediticio del Banco Central por más de 90 (noventa) días en los últimos 180 (ciento ochenta) días;

d. Exceso en los límites establecidos en los Artículos 206, 207, 208 y 209 durante 3 (tres) meses en un lapso de 12 (doce) que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso;

e. Infracción de otros límites individuales o globales con una frecuencia o magnitud que, a juicio del Superintendente, revele conducción inadecuada de los negocios por la empresa, aunada a la omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas;

f. Incumplimiento reiterado de la atención al público a que se refiere el Artículo 139;

g. Cuando las posiciones afectas a riesgo crediticio y de mercado a que se refiere el Artículo 199 exceden el límite establecido en este artículo, por un período de 3 (tres) meses consecutivos o 5 (cinco) alternados en un período de un año; y, (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"g) Cuando el patrimonio efectivo sea menor al establecido en el primer párrafo del artículo 199 por un período de 3 (tres) meses consecutivos ó 5 (cinco) meses alternados en un período de un año, contado desde el primer mes en que se presente el incumplimiento."

h. Pérdida o reducción de más del 40% (cuarenta por ciento) del patrimonio efectivo.

3. Causales aplicables a las empresas del sistema de seguros:

a. Incumplimiento de los requerimientos de inversión, patrimonio efectivo y límite de endeudamiento, en períodos consecutivos en un lapso de 3 (tres) meses, o en períodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de 5 (cinco) meses en un lapso de 12 (doce), que culmine con el mes del último déficit;

b. Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de sus obligaciones; y,

c. Haber omitido presentar el programa considerado en los Artículos 302 y 316, o haberlo hecho en términos que la Superintendencia considere inaceptables.

4. Causales aplicables a las empresas del sistema de seguros que realicen operaciones afectas al riesgo crediticio: incumplimiento de cualquiera de las causales precisadas en el numeral 2, literales (d) y (e).

Adicionalmente, la Superintendencia puede decidir el sometimiento de una empresa de los sistemas financiero o de seguros a un régimen de vigilancia, si estima que existen razones graves no contempladas en el presente artículo que justifiquen la medida. Tratándose de las empresas del sistema financiero, la Superintendencia pondrá esa decisión en conocimiento previo del Banco Central.

La decisión del Superintendente de someter a una empresa al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio y se mantiene bajo estricta reserva. El Banco Central, el Fondo y sus respectivos trabajadores, así como los accionistas, directores y trabajadores de las empresas sometidas al régimen de vigilancia se encuentran obligados a mantener dicha reserva, siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 372. Asimismo, dicha reserva también es aplicable a los terceros considerados en el numeral 3 del Artículo 99. La infracción de esta obligación se considera falta grave sin perjuicio de la responsabilidad que determina el Artículo 249 del Código Penal."

Artículo 96.- DURACION.

El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de ciento veinte (120) días, que puede ser prorrogado por un período similar, por una sola vez, y sólo si, pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas, subsisten las causales señaladas en el artículo anterior. Esta prórroga no es aplicable en los casos precisados en los numerales 1-c, 2-e y 2-f de dicho artículo. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- DURACION.

El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días, que puede ser prorrogado por un período idéntico, por una sola vez, y sólo si, pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas, subsisten las causales señaladas en el artículo anterior. Esta prórroga no es aplicable en los casos precisados en los numerales 1-c, 2-e y 2-f de dicho Artículo."

Artículo 97.- REQUERIMIENTO A EMPRESA SOMETIDA A REGIMEN DE VIGILANCIA.

Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la empresa, sin más limitaciones que las que resultan del presente Título.

La empresa sometida al régimen de vigilancia, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique tal decisión, deberá proponer un plan de recuperación financiera a satisfacción de la Superintendencia. Este plan contemplará las reglas de prudencia que dicho organismo considere adecuadas. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se dé al referido plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que lo formalice.

Adicionalmente, la empresa deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de su posición, la que necesariamente debe incluir aportes nuevos de capital en efectivo.

Artículo 98.- CONVENIO DE RECUPERACION.

El convenio a que se refiere el artículo anterior, celebrado con empresas del sistema financiero, es puesto en conocimiento del Banco Central por el Superintendente, al que informa cada quince (15) días de su ejecución, así como de su eventual prórroga.

Artículo 99.- FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA.

Durante el régimen de vigilancia, la Superintendencia está facultada para:

1. Evaluar el patrimonio real de la empresa y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla.

2. Requerir a los socios que efectúen u obtengan de terceros, suscripciones adicionales de capital dentro de los plazos establecidos en el convenio, con el objeto de asegurar el éxito de éste, o si detecta pérdidas adicionales que erosionen aún más el patrimonio de la empresa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27008, publicada el 05-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99.- Facultad de la Superintendencia

En cualquier momento durante el Régimen de Vigilancia, la Superintendencia está facultada para:

1. Evaluar el patrimonio real de la empresa y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla;
2. Determinar el patrimonio real de la empresa y, en su caso, disponer la cancelación de las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas, y al capital social; y,
3. Requerir a los accionistas que efectúen nuevos aportes de capital en efectivo de forma inmediata. En el caso que los accionistas no lo efectúen, pierden su derecho preferencial y la Superintendencia está facultada para obtener dichos aportes de terceros."

Artículo 100.- FACULTADES DEL FUNCIONARIO DESIGNADO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente puede designar a un funcionario con las siguientes facultades:

1. Tratándose de empresas del sistema financiero, requerir toda información que estime necesaria, en especial la relativa a los depósitos y los créditos.
2. Tratándose de las empresas del sistema de seguros, requerir toda la información que estime necesaria en relación con sus operaciones.
3. Asistir como observador a las sesiones del Directorio y de la Junta General de Accionistas.

Artículo 101.- CONSECUENCIAS DEL REGIMEN DE VIGILANCIA.

Son consecuencias indeliguables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:

1. *Tratándose de las empresas de los sistemas financiero o de seguros:*
 - a) *La inspección permanente de la empresa por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la presente Ley.*
 - b) *La prohibición de aceptar fideicomisos.*
2. *Tratándose de las empresas del sistema financiero:*
 - a) *La reducción del período de encaje en la forma que determine el Banco Central.*
 - b) *Todo incremento que se opere en el nivel de los depósitos y otras obligaciones por encima del registrado en la fecha en la que el régimen fue impuesto, debe ser utilizado en primera instancia para reducir el déficit y luego abonado en cuentas especiales en las respectivas monedas, que abren en el Banco Central y por las que se abona la tasa de interés*

que este determine, la misma que será cuando menos equivalente a la remuneración de los fondos de encaje en la respectiva moneda.

c) El monto de cualquier ulterior recuperación de créditos debe ser depositado en las cuentas de que trata el literal anterior.

d) No puede asumir nuevas posiciones sujetas a riesgos de mercado vinculadas a "commodities", y con títulos representativos de acciones, que incrementen su riesgo. Tratándose de nuevas posiciones afectas a riesgos cambiarios y vinculadas a títulos representativos de deuda, éstas estarán limitadas a coberturas de riesgo.

Lo dispuesto en el numeral 2, literales (b) y (c) sólo es aplicable en los casos en que el sometimiento al régimen de vigilancia se haya originado en déficit de encaje o en incumplimiento de los límites globales. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 101.- CONSECUENCIAS DEL REGIMEN DE VIGILANCIA.

Son consecuencias indesligables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:

1. Tratándose de las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

a) La inspección permanente de la empresa por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la presente Ley.

b) La prohibición de constituir o aceptar fideicomisos.

c) La privación del derecho a voto, que pudiera corresponderles en las sesiones que realice la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, a los accionistas que se hubieren desempeñado como directores o gerentes al momento del sometimiento de la empresa al régimen de vigilancia.

d) La Superintendencia convocará a la Junta General de Accionistas, de manera inmediata para la implementación del aporte de capital a que se refiere el Artículo 99, numeral 3 de la presente ley, el que se realizará sin necesidad de formalidad alguna. En dicha Junta General, de ser pertinente, se procederá a la elección del nuevo Directorio de la empresa. En la sesión respectiva no pueden votar quienes hayan formado parte del Directorio o se hayan desempeñado como gerentes de la empresa al tiempo de la imposición del Régimen de Vigilancia o en los 2 (dos) años previos, ni quienes estén vinculados a ellos conforme a lo establecido por la Superintendencia.

e) Otras medidas que la Superintendencia estime pertinentes con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Tratándose de las empresas del sistema financiero:

a) La reducción del período de encaje en la forma que determine el Banco Central.

b) Todo incremento en los depósitos u otras obligaciones por encima del saldo registrado en la fecha en la que el régimen fue impuesto, así como cualquier ulterior recuperación de créditos, debe ser utilizado en primera instancia para reducir el déficit de encaje, si es que hubiere. Cubierto el déficit, dichas sumas serán abonadas en las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central y por las que se abonará la tasa de interés que éste determine, la misma que será al menos equivalente a la remuneración de los fondos de encaje en la respectiva moneda.

c) No podrán asumirse nuevas posiciones crediticias ni de mercado, salvo las que autorice la Superintendencia. Esta sólo autorizará aquellas nuevas posiciones afectas a riesgos de mercado, destinadas a coberturas.

En el supuesto del numeral 1, literal d) del presente Artículo, el Superintendente nombrará a un nuevo Directorio, sólo si se presentara alguna de las siguientes circunstancias:

a) La Junta General de Accionistas no se hubiese reunido en alguna de las fechas para las que fue convocada;

b) La Junta General de Accionistas no aprobase la remoción y sustitución del Directorio;

c) Ninguno de los socios con derecho a voto represente individualmente cuando menos 4% (cuatro por ciento) del capital social y todos ellos no alcancen una participación del 15% (quince por ciento) en dicho capital; y,

d) El nuevo Directorio no hubiese cumplido con sustituir al Gerente General.

Al nombrar al nuevo Directorio, el Superintendente dará participación en él a los socios que se encuentren hábiles para intervenir en la Junta General y a los acreedores no preferenciales de mayor importancia." (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27331, publicada el 28-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 101.- Consecuencias del Régimen de Vigilancia

Son consecuencias indesligables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:

1. Tratándose de las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

a) La inspección permanente de la empresa por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la presente Ley.

b) La prohibición de constituir o aceptar fideicomisos.

c) La privación del derecho a voto, que pudiera corresponderles en las sesiones que realice la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, a los accionistas que se hubieren desempeñado como directores o gerentes al momento del sometimiento de la empresa al régimen de vigilancia.

d) La Superintendencia convocará a la Junta General de Accionistas, de manera inmediata, para la adopción de los acuerdos necesarios para superar las causales que

motivaron el sometimiento al régimen de vigilancia y en especial para la implementación del aporte de capital a que se refiere el numeral 3 del Artículo 99 de la presente Ley, convocatoria que se realizará sin necesidad de formalidad alguna. En dicha Junta General, de ser pertinente, se procederá a la elección del nuevo Directorio de la empresa. En la sesión respectiva no pueden votar quienes hayan formado parte del Directorio o se hayan desempeñado como gerentes de la empresa al tiempo de la imposición del Régimen de Vigilancia o en los 2 (dos) años previos, ni quienes estén vinculados a ellos conforme a lo establecido por la Superintendencia.

e) Otras medidas que la Superintendencia estime pertinentes con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Tratándose de las empresas del sistema financiero:

a) La reducción del período de encaje en la forma que determine el Banco Central.

b) Todo incremento en los depósitos u otras obligaciones por encima del saldo registrado en la fecha en la que el régimen fue impuesto, así como cualquier ulterior recuperación de créditos, debe ser utilizado en primera instancia para reducir el déficit de encaje, si es que hubiere. Cubierto el déficit, dichas sumas serán abonadas en las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central y por las que se abonará la tasa de interés que éste determine, la misma que será al menos equivalente a la remuneración de los fondos de encaje en la respectiva moneda.

c) No podrán asumirse nuevas posiciones crediticias ni de mercado, salvo las que autorice la Superintendencia. Ésta sólo autorizará aquellas nuevas posiciones afectas a riesgos de mercado, destinadas a coberturas. ()*

(*) Literal sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"c) La Superintendencia podrá restringir la realización de determinadas operaciones que incrementen el riesgo de la empresa. Las empresas sólo podrán volver a realizar dichas operaciones con la autorización previa de la Superintendencia."

En el supuesto del literal d) del numeral 1 del presente artículo, el Superintendente nombrará a un nuevo Directorio, sólo si se presentara alguna de las siguientes circunstancias:

a) La Junta General de Accionistas no se hubiese reunido en alguna de las fechas para las que fue convocada;

b) La Junta General de Accionistas no aprobase la remoción y sustitución del Directorio;

c) Ninguno de los socios con derecho a voto represente individualmente cuando menos 4% (cuatro por ciento) del capital social y todos ellos no alcancen una participación del 15% (quince por ciento) en dicho capital; y

d) El nuevo Directorio no hubiese cumplido con sustituir al Gerente General.

Al nombrar al nuevo Directorio, el Superintendente dará participación en él a los socios que se encuentren hábiles para intervenir en la Junta General y a los acreedores no preferenciales de mayor importancia."

Artículo 102.- CONCLUSION DEL REGIMEN DE VIGILANCIA.

El Superintendente dará por concluido el régimen de vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la empresa haya caído en alguna de las causales de intervención, previstas en los artículos 103 y siguientes.

Es potestad del Superintendente dar igualmente por concluido el régimen de vigilancia antes de la finalización del término establecido, si llega a formarse convicción de que durante dicho plazo no es posible la superación de los problemas detectados.

TITULO VI

INTERVENCION

CAPITULO UNICO

INTERVENCION

Artículo 103.- INTERVENCION.

Toda empresa que incurra en insuficiencia de patrimonio efectivo o en actitudes que importen desacato o presunción de fraude, debe ser de inmediato intervenida por resolución del Superintendente, que será puesta en conocimiento previo del Banco Central. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 103.- INTERVENCION.

Toda empresa que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención será puesta en conocimiento previo del Banco Central."

Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCION POR INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO EFECTIVO.

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, por insuficiencia de patrimonio efectivo:

- 1. La suspensión del pago de sus obligaciones;*
- 2. La pérdida reducción de más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo del patrimonio de solvencia; y,*
- 3. Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los requerimientos de capital, de reserva legal o de garantía, con las reglas de prudencia o con los demás compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCION.

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financiero o de seguros:

1. La suspensión del pago de sus obligaciones;

2. Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente sección;

3. *En el caso de las empresas del sistema financiero, cuando las posiciones afectas a riesgo crediticio y de mercado representen 25 (veinticinco) veces o más, el patrimonio efectivo total;* (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"3. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el primer párrafo del artículo 199."

4. *Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo; y,* (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"4. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses."

5. Tratándose de empresas del sistema de seguros, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo por debajo del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de solvencia."

Artículo 105.- DURACION DE LA INTERVENCION POR INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO EFECTIVO

La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior no puede durar más de un día, transcurrido el cual se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- DURACION DE LA INTERVENCION.

La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior tendrá una duración de 45 (cuarenta y cinco) días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

El régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior cuando el Superintendente lo considere conveniente. La respectiva resolución deberá ser puesta en conocimiento previo del Banco Central."(*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-2001, publicado el 03-03-2001, se faculta a la SBS para prorrogar excepcionalmente hasta por 45 días adicionales, el Régimen de Intervención al cual se encuentren sometidas empresas del sistema financiero cuya transferencia venga siendo promovida por la respectiva Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE).

(**) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 028-2001, publicado el 10-03-2001, se faculta a la SBS a prorrogar de manera excepcional y hasta por 45 días adicionales, el plazo establecido en este artículo, en aquellos casos en los que los accionistas de las empresas sometidas a régimen de intervención, hayan realizado durante dicho período, aportes adicionales con el propósito de reducir el déficit patrimonial existente, y expresen su compromiso de lograr durante dicho período maximizar el pago de sus obligaciones con depositantes, asegurados y demás acreedores, según corresponda.

Artículo 106.- CONSECUENCIAS DE LA INTERVENCION POR INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO EFECTIVO.

Son consecuencias indesligables de la intervención por insuficiencia de patrimonio efectivo:

1. *La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo;*

2. *La cancelación de las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;*

3. *La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas;*

4. *La pérdida del derecho preferencial de los accionistas a suscribir nuevas acciones;*

5. *La privación a los directores del derecho a voto que pudiera corresponderles en las sesiones que realice la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, una vez levantada la limitación a que se contrae el numeral 1, si la intervención se hubiese dispuesto también en mérito a las causales contempladas en los numerales 1 a 5, 7 y 8 del artículo 107. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106.- CONSECUENCIAS DE LA INTERVENCION.

Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

1. La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo;

2. La suspensión de las operaciones de la empresa;

3. La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas, después de haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 107;

4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el Artículo 116, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y,

5. Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo."

Artículo 107.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN POR DESACATO O POR PRESUNCIÓN DE FRAUDE

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, por desacato o por presunción de fraude:

1. Haber omitido presentar, en su caso, el plan de recuperación de que tratan los artículos 97, 302 y 316 o haberlo hecho en términos que la Superintendencia considere inaceptables;

2. La negativa a la suscripción del convenio con la Superintendencia para la formalización del plan de recuperación;

3. Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia o al Banco Central, o dar lugar a que se sospeche la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera;

4. Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento;

5. Existir negativa de sus directores, gerentes o trabajadores a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la empresa;

6. Haber resultado imposible, por falta del mínimo legal de votos favorables señalado en el artículo 75, la adopción oportuna por la Junta General de Accionistas, de acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la empresa;

7. Incurrir en notorias y reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia o el Banco Central; y,

8. Otras causas que, por su gravedad, obliguen al Superintendente a ordenar la intervención. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 107.- FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA.

Durante el régimen de intervención, la Superintendencia está facultada para:

1. Determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

2. Disponer, para los fines del numeral 3 siguiente, las exclusiones de:

a) Todo o parte de los activos del Balance que la Superintendencia considere, incluyendo los señalados en el Artículo 118;

b) Los pasivos considerados en el Artículo 118, en el numeral 1 del literal A del Artículo 117 y de las imposiciones señaladas en el Artículo 152 hasta por el monto establecido en el Artículo 153;

c) En caso de que existan activos que permitan su transferencia, las imposiciones señaladas en el Artículo 152 por montos superiores al establecido en el Artículo 153, así como depósitos adicionales a los establecidos en el Artículo 152, excepto los conceptos referidos en el último párrafo de éste.

3. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos señalados en el numeral anterior. Para realizar dichas transferencias no se requiere del consentimiento del deudor o acreedor, salvo lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución Política. Si como consecuencia de la transferencia existiera un saldo positivo, éste se integrará a la masa, una vez deducidos los costos de las indicadas transferencias."

Artículo 108.- DURACION DE INTERVENCION POR DESACATO O PRESUNCION DE FRAUDE.

La intervención declarada con exclusivo sustento en las causales señaladas en el artículo anterior no puede prolongarse por más de treinta (30) días y deberá cesar tan pronto como se supere la causal que le dio origen. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término, por una sola vez. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99.

Artículo 109.- INTERVENCION - CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL.

Si la intervención se hubiere originado exclusivamente por alguna de las causales contempladas en el artículo 107, el Superintendente expide la resolución respectiva. Mediante dicha resolución convoca de inmediato a Junta General de Accionistas para que, de un lado, adopte los acuerdos necesarios con el objeto de superar la falta que motivó la intervención y, de otro, proceda a la elección de un nuevo Directorio que a su vez designe una nueva Gerencia.

En la sesión respectiva no pueden votar quienes hayan formado parte del Directorio que regió a la empresa al tiempo de la intervención o en los dos (2) años previos, ni quienes estén vinculados a ellos conforme a lo establecido por la Superintendencia. Dichas personas quedan obligadas a la transferencia de sus acciones en el plazo que establezca dicho organismo. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99.

Artículo 110.- INTERVENCION - NOMBRAMIENTO DE NUEVO DIRECTORIO.

El Superintendente nombrará a un nuevo Directorio, si se presentara alguna de las siguientes circunstancias:

1. *La Junta General de Accionistas no se hubiese reunido en alguna de las fechas para las que fue convocada;*

2. *La Junta General de Accionistas no aprobase la remoción y sustitución del Directorio;*

3. Ninguno de los socios con derecho a voto represente individualmente cuando menos cuatro por ciento (4%) del capital social y todos ellos no alcancen una participación del quince por ciento (15%) en dicho capital; y,

4. El Directorio no hubiese cumplido con sustituir al Gerente General.

Al nombrar al nuevo Directorio, el Superintendente procurara dar participación en él a los socios que se encuentren hábiles para intervenir en la Junta General y a los acreedores no preferenciales de mayor importancia.(*)

(* Artículo derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99.

Artículo 111.- DIRECTORIO DISPONE LA DETERMINACION DEL VALOR REAL DEL PATRIMONIO

Constituido el Directorio con arreglo a los artículos 109 y 110, éste dispondrá lo conveniente para que, en un plazo de noventa (90) días, una firma especializada determine el valor real del patrimonio de la empresa.(*)

(* Artículo derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99.

Artículo 112.- SOMETIMIENTO DE LA EMPRESA INTERVENIDA AL RÉGIMEN DE VIGILANCIA

Si el valor real del patrimonio fuese mayor al valor del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable, la empresa es sometida al régimen de vigilancia de que trata el Capítulo Único del Título V de la presente Sección, con el objeto que mediante nuevos aportes se reponga el capital perdido.

Las nuevas acciones no podrán ser suscritas por quienes hayan quedado obligados a la venta de sus acciones o participaciones que poseían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, a menos que conste fehacientemente su desistimiento con los acuerdos, actitudes u omisiones que dieron origen a la intervención.(*)

(* Artículo derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99.

Artículo 113.- POSIBILIDAD DE NUEVA INTERVENCION.

Si el valor real del patrimonio de la empresa no superase el valor del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable, el Superintendente procede a nueva intervención por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 104.(*)

(* Artículo derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99.

TITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS.

Las empresas de los sistemas financiero o de seguros se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

1. En el caso a que se refiere el artículo 105 de la presente ley;
2. Por las causales contempladas en los artículos pertinentes de la Ley General de Sociedades.

La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la empresa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente. A partir de la publicación de dicha resolución, la empresa deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que esta ley impone a las empresas en actividad, incluido el pago de las cuotas de sostenimiento a la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá las normas y el procedimiento aplicable para la disolución y liquidación de las empresas.

Artículo 115.- PROCESO DE REHABILITACION O DE LIQUIDACION.

La Superintendencia encomendará, mediante contratos, la liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros a personas jurídicas debidamente calificadas, correspondiéndole la supervisión y control de dicho proceso. Dicho contrato dejará a salvo la posibilidad de rehabilitación de la empresa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 124 a 129.

La selección se hará mediante concurso público. La remuneración por la rehabilitación o liquidación consistirá en un porcentaje de los nuevos aportes o de la recuperación. La Superintendencia establecerá las demás condiciones del proceso, en el contrato respectivo. La rehabilitación podrá consistir, igualmente, en la fusión u otra forma de recuperación empresarial.

En el respecto contrato se establecerá un plazo de duración compatible con la complejidad previsible del proceso, el que no debe exceder de dos (2) años, término prorrogable hasta por uno igual, a juicio del Superintendente, si mediare causa justificada. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 115- PROCESO DE REHABILITACION O DE LIQUIDACION.

La Superintendencia encomendará, mediante contratos, la liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros a personas jurídicas debidamente calificadas, correspondiéndole la supervisión y control de dicho proceso. Dicho contrato dejará a salvo la posibilidad de rehabilitación de la empresa, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 124 a 129.

La remuneración por la rehabilitación o liquidación consistirá en un porcentaje de los nuevos aportes o de la recuperación. La Superintendencia establecerá las demás condiciones

del proceso, en el contrato respectivo. La rehabilitación podrá consistir, igualmente, en la fusión u otra forma de recuperación empresarial.

En el respectivo contrato se establecerá un plazo de duración compatible con la complejidad previsible del proceso, el que no debe exceder de 2 (dos) años, término prorrogable hasta por uno igual, a juicio del Superintendente, si mediare causa justificada.

La selección se hará mediante concurso público. En caso de que la segunda convocatoria a concurso público quedase desierta, la liquidación será judicial y se registrará en lo pertinente por el Título II de la Sección Tercera de la Ley General de Sociedades. La designación del liquidador la realiza la Corte Suprema y el seguimiento del proceso de liquidación correspondiente es competencia exclusiva del Poder Judicial."

Artículo 116.- PROHIBICIONES.

A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, es prohibido: (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- PROHIBICIONES

A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros del país, es prohibido:"

1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones entre las empresas de dichos sistemas. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de:

- i. Las compensaciones entre las empresas de los sistemas financiero o de seguros del país; y,
- ii. Las compensaciones de obligaciones recíprocas generadas de pactos de recompra y de operaciones con productos financieros derivados, celebrados con instituciones financieras y de seguros del país y del exterior. Para efectos de lo dispuesto en esta disposición, se

consideran obligaciones recíprocas aquellas que emanen de pactos de recompra y de operaciones con productos financieros derivados, que sean suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley peruana o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación. La Superintendencia establecerá las características mínimas que deberán cumplir los convenios marco de contratación que suscriban las empresas, considerando para ello los convenios que gozan de aceptación general en los mercados internacionales.

Las empresas deberán remitir a la Superintendencia los contratos suscritos de conformidad con el presente inciso. La compensación solo procederá si dichos contratos cumplen con las características que establezca la Superintendencia y siempre que hayan sido puestos en conocimiento de ésta, con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas al régimen de intervención o disolución y liquidación."

Artículo 117.- INEMBARGABILIDAD Y PRELACION EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE UNA EMPRESA EN LIQUIDACION.

Los bienes de una empresa en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia deben ser levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante.

Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden:

A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL

1. Las remuneraciones.

2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la empresa liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución, y las pensiones de jubilación a cargo de la misma o el capital necesario para redimirlos o para asegurarlos con la adquisición de pensiones vitalicias.

B. CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DEL AHORRO.

1. Los recursos provenientes de la intermediación financiera captados en forma de depósito u otras modalidades previstas por la presente ley, no atendidos con cargo al Fondo. Asimismo, los créditos de los asegurados, o en su caso de los beneficiarios. Igualmente, los créditos de los reasegurados frente a los reaseguradores o de estos últimos frente a los primeros.

2. Los que se deriven del uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de los fines de éste.

C. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO.

1. Los que correspondan al Instituto Peruano de Seguridad Social, por obligaciones por prestaciones de salud de cargo de la empresa disuelta como empleadora.

2. Los tributos.

D. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES.

1. Las demás, según su antigüedad; y cuando no pueda determinarse, a prorrata.
2. Los intereses a que se refiere el artículo 120, en el mismo orden de las acreencias reseñado precedentemente.
3. La deuda subordinada.

El orden indicado es de carácter general y se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118. La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo, hasta donde alcancen los bienes de la empresa.

No son de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales.

Se excluye del orden de prelación, la comisión porcentual por recuperación pactada con los liquidadores para cubrir su retribución y gastos, así como los pagos necesarios asumidos por la empresa con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, que el Banco Central no haya podido transferir en cobranza a otra empresa del sistema financiero. Estas obligaciones serán pagadas con preferencia a las señaladas en los numerales del presente artículo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- MEDIDAS CAUTELARES Y PRELACION EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE UNA EMPRESA EN LIQUIDACION.

Los bienes de una empresa en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia serán levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante.

Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden:

A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL.

1. Las remuneraciones; y,
2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la empresa liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución, y las pensiones de jubilación a cargo de la misma o el capital necesario para redimirlas o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias.

B. CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DEL AHORRO.

Los recursos provenientes de la intermediación financiera captados en forma de depósito u otras modalidades previstas por la presente Ley, no atendidos con cargo al Fondo. De igual forma, la contribución realizada por el Fondo y los recursos utilizados para efectivizar la cobertura. Asimismo, los créditos de los asegurados, o en su caso de los beneficiarios.

Igualmente, los créditos de los reasegurados frente a los reaseguradores o de estos últimos frente a los primeros.

C. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO.

1. Los que correspondan al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud de cargo de la empresa disuelta como empleadora.

2. Los tributos.

D. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES.

1. Las demás, según su antigüedad; y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

2. Los intereses a que se refiere el Artículo 120, en el mismo orden de las acreencias reseñado precedentemente.

3. La deuda subordinada.

El orden indicado es de carácter general y se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 118. La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo, hasta donde alcancen los bienes de la empresa.

No son de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales.

Se excluye del orden de prelación la comisión porcentual por recuperación pactada con los liquidadores para cubrir su retribución y gastos, así como los pagos necesarios asumidos por la empresa con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, que el Banco Central no haya podido transferir en cobranza a otra empresa del sistema financiero. Estas obligaciones serán pagadas con preferencia a las señaladas en los numerales del presente Artículo."

Artículo 118.- CONCEPTOS EXCLUIDOS DE LA MASA.

Para los fines del proceso de liquidación se excluye de la masa de la empresa de los sistemas financiero o de seguros a:

1. Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.

2. Los patrimonios autónomos, incluidos los de seguro de crédito.

3. Las colocaciones hipotecarias, las obligaciones representadas por letras, cédulas y demás instrumentos hipotecarios así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales serán transferidos a otra empresa del sistema financiero mediante cesión de derechos o, en su defecto, a través de un fideicomiso.

4. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa haya realizado el Banco Central con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

5. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa se hayan realizado para cubrir el resultado de las Cámaras de Compensación.

Para los efectos a que se refieren los numerales 2 y 3, la Superintendencia dispondrá su entrega a otra empresa o empresas, a través de concursos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118.- CONCEPTOS EXCLUIDOS DE LA MASA.

Para los fines del proceso de liquidación se excluye de la mesa de la empresa de los sistemas financiero o de seguros a:

1. Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.

2. Las colocaciones hipotecarias, las obligaciones representadas por letras, cédulas y demás instrumentos hipotecarios así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales serán transferidos a otra empresa del sistema financiero. La Superintendencia procurará para estos fines que exista entre los activos y pasivos transferidos la menor diferencia absoluta entre sus respectivos valores contables.

3. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa haya realizado el Banco Central con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

4. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa se hayan realizado, para cubrir el resultado de las Cámaras de Compensación.

Para los efectos a que se refiere el numeral 2, la Superintendencia dispondrá su entrega a otra empresa o empresas, a través de concursos." (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27331, publicada el 28-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118.- Conceptos excluidos de la masa

Para los fines del proceso de liquidación se excluye de la masa de la empresa de los sistemas financiero o de seguros a:

1. Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.

2. Las colocaciones hipotecarias, las obligaciones representadas por letras, cédulas y demás instrumentos hipotecarios así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales serán transferidos a otra empresa del sistema financiero. La Superintendencia procurará para estos fines que exista entre los activos y pasivos transferidos la menor diferencia absoluta entre sus respectivos valores contables.

3. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa haya realizado el Banco Central con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

4. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa se hayan realizado para cubrir el resultado de las Cámaras de Compensación.

5. Los montos que se originen como consecuencia de operaciones en las cuales la empresa se haya limitado a actuar sólo como agente. Estas operaciones serán determinadas mediante disposición emitida por la Superintendencia.

Para los efectos a que se refiere el numeral 2, la Superintendencia

Artículo 119.- SUBSISTENCIA DE GARANTIAS REALES CONSTITUIDAS EN RESPALDO DE CREDITOS CONTRA LA EMPRESA.

Las garantías reales o específicas constituidas antes de la resolución que declara a la empresa en disolución e iniciado el proceso liquidatorio correspondiente, subsisten con el objeto de respaldar los créditos contra ella. Las personas en cuyo favor éstas hubiesen sido constituidas conservan su derecho a hacerse cobro con el producto de su venta, de manera preferente, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Se forma concurso separado de cada bien o conjunto de bienes o de derechos gravados con garantía real o específica, para atender con su producto los créditos que los afectan. Se reconoce y gradúa separadamente los créditos contra cada bien o grupo de bienes en la forma que el presente capítulo establece para ese fin.

2. Vendido alguno de los bienes, o hecho efectivo el monto de los créditos y valores gravados su producto será depositado por el o los liquidadores en forma separada de los demás de la masa, de modo tal que se resguarde su valor y produzca renta.

3. Una vez firme la graduación de créditos que recaen sobre determinado bien o grupo de bienes o derechos, se reserva su pago con cargo al producto que se alude en el numeral precedente hasta que, con los recursos de la masa general, sean cancelados o debidamente asegurados los créditos incluidos en las prelaciones que se contempla en los numerales 1 y 2 del artículo 117.

4. En el caso de que con los bienes de la masa general no se alcanzare a cubrir los créditos preferenciales de los numerales 1 y 2 del artículo 117, se aplica a su pago el producto de los bienes gravados con garantías reales específicas afectándose todos ellos a prorrata de su valor.

5. Si el producto de la venta o liquidación de determinado bien o grupo de bienes o de derechos fuere insuficiente para cubrir los créditos garantizados con los derechos reales que lo gravan, los saldos de créditos no cubiertos se incorporan a la lista general de graduación de créditos y se les coloca en el lugar que corresponda conforme a su naturaleza.

Artículo 120.- DEUDAS DE LA EMPRESA CONTINUAN GENERANDO INTERESES.

Las deudas de la empresa de los sistemas financiero y de seguros en liquidación sólo devengan intereses legales. Su pago sólo tiene lugar una vez que sea cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación establecida en el artículo 117.

Artículo 121.- TRANSFERENCIA DE CARTERA.

Los liquidadores podrán transferir total o parcialmente, la cartera de una empresa del sistema financiero declarada en disolución a cualquier otra empresa, sea o no integrante de dicho sistema.

En el caso de la cadera de una empresa de seguros, la transferencia se efectuará necesariamente a otra empresa del mismo sistema.

Artículo 122.- POSIBILIDAD DE APELAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA.

En el caso de que una reclamación sustentada en lo que dispone el artículo 118 no sea considerada fundada por el o los liquidadores, el interesado puede interponer recurso de apelación ante la Superintendencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada tal decisión.

La Superintendencia deberá resolver en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 123.- FALTA DE LIQUIDEZ DE LA EMPRESA EN LIQUIDACION.

Si la empresa de los sistemas financiero o de seguros no contare con la liquidez suficiente para atender de inmediato las devoluciones a que se refiere el artículo 118, el o los liquidadores, previa deducción de su comisión, deben destinar a ello los primeros ingresos que obtengan de la cobranza de créditos o la realización de los activos, aplicándose en todo caso el orden de prelación establecido en el artículo 118.

CAPITULO II

CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES

Artículo 124.- PROPUESTA DE PLAN DE REESTRUCTURACION.

Los acreedores de una empresa que, acumulativamente, representen cuando menos el treinta por ciento (30%) de los pasivos de la misma, podrán presentara la Superintendencia un plan de rehabilitación de la empresa. El Plan deberá incluir la suscripción del capital por el monto necesario para que la empresa alcance una posesión de patrimonio que le permita cumplir con los límites operativos establecidos en la presente ley.

Dicho Plan considerará la aplicación de la parte necesaria de la deuda subordinada de diverso tipo a absorber pérdidas; y de haber saldo, a su conversión a capital, con emisión de nuevas acciones de serie distinta.

La propuesta de rehabilitación a realizarse incluirá exclusivamente aportes o capitalización de pasivos, efectuados por el sector privado.

Artículo 125.- EVALUACION DEL PLAN DE REHABILITACION.

Para que proceda la rehabilitación de la empresa intervenida, el Plan deberá ser aprobado por la Superintendencia, previa opinión del Banco Central. El Banco Central emitirá su opinión tomando en consideración el informe emitido por la Superintendencia.

Artículo 126.- APROBACION DEL PLAN DE REHABILITACION.

Si conforme a lo señalado en el artículo anterior, la Superintendencia considera elegible el Plan de Rehabilitación procederá a poner dicha propuesta a consideración de los acreedores de la empresa, quienes podrán aprobarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores registrados.

La aprobación del Plan de Rehabilitación por parte de los acreedores no requiere de la realización de una reunión física de los mismos para tal finalidad, sino que el consentimiento de los acreedores podrá ser manifestado por adhesión, conforme al procedimiento que para el efecto establezca la Superintendencia.

Artículo 127.- REVOCATORIA DE LA RESOLUCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Los nuevos aportes que se acuerden como resultado de la rehabilitación deberán ser suscritos y pagados en el plazo que para tal efecto establezca el plan, cumplido lo cual la Superintendencia expide resolución revocando la resolución de disolución, poniendo término al proceso de liquidación y convocando a la Junta General de Accionistas, con el objeto de que proceda a la elección de un nuevo Directorio y al nombramiento por éste de un nuevo Gerente.

La elección no puede recaer en los directores ni gerentes que se hallaban en ejercicio al tiempo de disponerse la intervención, o en los dos (2) años previos.

Artículo 128.- DETERMINACION DEL VALOR DE ADQUISICION DE LAS ACCIONES.

En el caso que se trate de una sociedad anónima, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Instalado el nuevo Directorio, éste dispone lo conveniente para que una firma especializada determine, una vez absorbidas las pérdidas, el valor de adquisición de las acciones.

2. Si se detectara la existencia de pérdidas ocultas, que repercuten en un menor valor de las acciones de los nuevos suscriptores, la Superintendencia realiza los ajustes contables que corresponda.

3. Si las pérdidas ocultas son de tal magnitud que determinan un valor negativo del patrimonio social, la Superintendencia declara extinguido el valor de las acciones de la serie común.

4. Si la valorización a que se refiere los numerales 1 y 2 precedentes, pone de manifiesto la existencia de ganancias ocultas, los nuevos suscriptores de capital deben obrar, alternativamente, de la manera siguiente:

a) Pagar a la empresa el valor de las acciones recibidas en exceso en relación con la suma aportada; o,

b) Devolver a la empresa las acciones recibidas en exceso, a fin de que sean amortizadas o recolocadas en bolsa.

5. Si bajo la gestión del nuevo Directorio, se producen nuevas pérdidas, la Junta General de Accionistas, optará entre acordar suscripciones adicionales de capital, invitar a terceros

para que hagan tal suscripción, o solicitar a la Superintendencia que declare a la empresa en disolución y liquidación.

Artículo 129.- NORMAS ADICIONALES A LAS JUNTAS DE ACREEDORES.

Todos los demás aspectos relacionados a la realización de la Junta de Acreedores a que se refiere los artículos precedentes serán regulados por la Superintendencia mediante normas de carácter general.

SECCION SEGUNDA

SISTEMA FINANCIERO

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 047-2002, publicado el 12-09-2002, por excepción, las disposiciones legales relativas a evaluación y clasificación del deudor, concentración crediticia y límites operativos contenidos en esta Sección, no son de aplicación para las operaciones de que trata el citado Decreto de Urgencia, durante el plazo de vigencia del mismo.

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS DECLARATIVOS

Artículo 130.- ESTADO PROMUEVE EL AHORRO.

Con arreglo a la Constitución Política, el Estado promueve el ahorro bajo un régimen de libre competencia.

Artículo 131.- AHORRO.

El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley.

Artículo 132.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.

En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo.

2. La constitución de la reserva de que trata el Capítulo III del Título III de la Sección Primera.

3. El mantenimiento del monto del capital social mínimo a valores reales constantes, según lo normado en el artículo 18.

4. La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado.

5. La promoción del arbitraje como un medio de solución de conflictos entre empresas y entre éstas y el público, haciendo uso para tal efecto de las cláusulas generales de contratación.

6. La recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero.

7. El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas.

8. *La ejecución de los warrants que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero por el tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. La presente disposición no afecta los derechos de los Almacenes Generales de Depósito de cobrar los almacenajes adeudados y gastos de remate al ejecutar los warrants. (*)*

(*) Inciso modificado por la Sexta Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"8. La ejecución del Título de Crédito Hipotecario Negociable y del Warrant que garanticen obligaciones con empresas del sistema financiero por su tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. La presente disposición no afecta los derechos de los Almacenes Generales de Depósito de cobrar los almacenajes adeudados y gastos de remate al ejecutar los warrants."

9. Los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero, cubren preferentemente a éstas. Las medidas cautelares que se dispongan respecto de tales bienes, valores o recursos, sólo surten efecto luego que la empresa disponga sobre ellas los cargos que correspondan por las deudas vencidas de su titular a la fecha de notificación de dicha medida, y siempre que dichos bienes, valores o recursos no se encuentren sujetos a gravamen alguno en favor de la empresa del sistema financiero. Igual norma es aplicable tratándose de valores, recursos o demás bienes dados en garantía para afianzar obligaciones de terceros.

10. Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor ante un caso de incumplimiento. En este supuesto, la empresa podrá hacer uso del derecho de compensación referido en el numeral siguiente.

11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

12. *Los bienes afectos a prendas globales y flotantes vinculadas con contratos de seguro de crédito o con facturas conformadas, u otros contratos de crédito, sólo pueden ser ejecutados por el titular de dicho derecho, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, ya se encuentre este último, concursado o no. (*)*

(*) Inciso derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

13. La supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos.

Artículo 133.- PROVISIONES DE EMPRESAS SUJETAS A RIESGO CREDITICIO.

Las empresas que realizan operaciones sujetas a riesgo crediticio, efectuarán con cargo a resultados, las provisiones genéricas o específicas necesarias, según la calificación del crédito, conforme a las regulaciones de aplicación general que dicte la Superintendencia.

Las provisiones genéricas no excederán del uno por ciento de la cartera normal, salvo situaciones excepcionales.

Sin deducirse las garantías para efectos de la constitución de las provisiones genéricas o específicas antes señaladas, la calificación del crédito considera, entre otros factores, tales garantías. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 133.- PROVISIONES POR RIESGO DE CRÉDITO

Las empresas deberán constituir, con cargo a resultados, provisiones genéricas o específicas por riesgo de crédito según la clasificación del deudor, conforme a las normas que dicte la Superintendencia."

Artículo 134.- MEDIDAS PARA LA PROTECCION ADECUADA DEL AHORRISTA.

A fin de brindar al ahorrista una protección adecuada y sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la presente ley, corresponde a la Superintendencia:

1. Disponer la práctica de auditorías externas por sociedades previamente calificadas e inscritas en el registro correspondiente.

2. Supervisar que las empresas del sistema financiero se encuentren debidamente organizadas así como administradas por personal idóneo.

3. Supervisar que cumplan las empresas del sistema financiero con las normas sobre límites individuales y globales.

4. Efectuar supervisiones consolidadas de los conglomerados financieros o mixtos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.

5. Medir el riesgo de las empresas intermediarias, a través del sistema de la Central de Riesgos, mediante el registro del endeudamiento global, en el país y en el exterior, de las personas que soliciten crédito a las empresas del sistema financiero.

Artículo 135.- INFORMACION AL PUBLICO SOBRE MARCHA DE LAS EMPRESAS.

Las empresas del Sistema Financiero deben mantener informada a su clientela sobre el desarrollo de su situación económica y financiera. Para ello, sin perjuicio de las memorias

anuales que deben divulgar adecuadamente, están obligadas a publicar los estados financieros en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional, cuando menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establece la Superintendencia.

La publicación en el Diario Oficial se hace dentro de los siete (7) días de recibidos los estados financieros, bajo responsabilidad de su Director.

Artículo 136.- CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.

Todas las empresas del sistema financiero que capten fondos del público deben contar con la clasificación de por lo menos dos empresas clasificadoras de riesgo, cada seis meses. De existir dos clasificaciones diferentes, prevalecerá la más baja.

Por su parte, la Superintendencia clasificará a las empresas del sistema financiero de acuerdo con criterios técnicos y ponderaciones que serán previamente establecidos con carácter general y que considerarán, entre otros, los sistemas de medición y administración de riesgos, la calidad de las carteras crediticia y negociable, la solidez patrimonial, la rentabilidad y la eficiencia financiera y de gestión, y la liquidez.

Artículo 137.- DIFUSION DE INFORMACION SOBRE ESTADO DE LAS EMPRESAS.

La Superintendencia deberá difundir, por lo menos trimestralmente, la información sobre los principales indicadores de la situación de las empresas del sistema financiero, vinculados a sus carteras crediticia y negociable; pudiendo incluir la clasificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente, así como sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las mismas, su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad y su nivel de patrimonio y provisiones.

Igualmente, podrá ordenar a las empresas sujetas a su control que publiquen cualquier otra información adicional que considere necesaria para el público.

Artículo 138.- SUPERVISION CONSOLIDADA

1. Supervisión consolidada de conglomerados financieros

La Superintendencia, en el ejercicio de supervisión consolidada sobre los conglomerados financieros, requiere a las empresas sometidas a su supervisión, la presentación de balances y demás información financiera pertinente en forma consolidada e individual por empresas, según lo considere adecuado.

a. Tratándose de las empresas establecidas en el Perú que conformen el conglomerado financiero, la Superintendencia puede solicitar de las diferentes empresas que lo integran la información complementaria que requiera, en forma global o individual, así como procurarse dicha información directamente de las empresas supervisadas, mediante visitas de inspección y demás procedimientos in situ que juzgue del caso.

b. Tratándose de las empresas no domiciliadas en el Perú que conformen un conglomerado financiero cuyas actividades principales se desarrollen en el Perú, es responsabilidad de las empresas supervisadas proveer a la Superintendencia toda la información necesaria para el desarrollo de la función de que trata este apartado.

c. Tratándose de los conglomerados financieros cuyas actividades principales se desarrollan fuera del Perú, la supervisión consolidada corresponderá, preferentemente, al organismo de supervisión del país matriz. La Superintendencia ejercerá supervisión sobre las

operaciones en el Perú. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia establecerá y aplicará normas prudenciales de supervisión consolidada, en la medida en que sean necesarias para el mejor desarrollo de su función.

En los casos precisados en los apartados (a) y (b) precedentes, la Superintendencia aplicará los diferentes coeficientes, requerimientos y límites de que trata esta ley, en forma global o individual, según lo determine mediante norma de carácter general. La supervisión consolidada faculta a la Superintendencia a evaluar la calidad de los activos de cada empresa, y a consolidar los patrimonios y los activos ponderados por riesgo, de manera acumulativa.

En los casos precisados en los apartados (b) y (c), la Superintendencia tendrá en cuenta, entre otros procedimientos, los convenios que, en su caso, haya suscrito con otras autoridades similares del exterior, pudiendo solicitar la participación de auditores externos independientes.

2. Supervisión consolidada de conglomerados mixtos

Las facultades de que trata el apartado anterior se ejercerán en lo pertinente a los conglomerados mixtos, a fin de determinar los efectos que en las empresas bajo supervisión de la Superintendencia, se originen en la situación financiera de los integrantes no financieros del conglomerado.

Será responsabilidad de las empresas supervisadas proveer a la Superintendencia toda la información necesaria para el desarrollo de la función de que trata este párrafo.

3. Declaración jurada

La información se ofrece de manera fidedigna y oportuna, y tiene carácter de declaración jurada.

Como resultado de la supervisión consolidada, la Superintendencia podrá ordenar a las empresas supervisadas la adopción de medidas previsionales orientadas a atenuar los riesgos que considere inconvenientes respecto a operaciones con otras entidades conformantes del conglomerado o sus clientes comunes. Igualmente podrá disponer en aquellos casos en que, por falta de información, considere que no puede evaluar adecuadamente el riesgo en que incurre una empresa.

Artículo 139.- HORARIO Y RESTRICCIONES A LA ATENCION AL PUBLICO.

Por la naturaleza de los servicios que prestan, las empresas del Sistema Financiero deben brindar una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, con un mínimo de seis (6) horas diarias durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, las que deben ser justificadas ante la Superintendencia de modo previo, si las circunstancias lo permitieren.

La atención al público en días no laborables es facultativa, con la consiguiente libertad para establecer el horario en el que es prestada; informando oportunamente a la Superintendencia.

La infracción de la obligación consignada en el primer párrafo de este artículo se sanciona con multa. La reiteración de esa conducta es causal de sometimiento al régimen de vigilancia.

Ninguna autoridad está facultada para disponer la paralización o restricción de la atención que las empresas del sistema financiero deben brindar al público.

Los feriados bancarios sólo pueden ser declarados mediante Decreto Supremo en situaciones de extrema gravedad que afecten el interés nacional. Su duración se limita a la estrictamente requerida por las circunstancias.

CAPITULO II

SECRETO BANCARIO

Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICION.

Es prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia salvo que se trate de la información respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos."

2. Los directores y trabajadores del Banco Central.

3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos al Fiscal de la Nación. Al efecto, las empresas deben aplicar la exigencia internacional de "conocer a su cliente".

No incurrn en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento del Fiscal de la Nación, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrn en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el artículo 143. Las

autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal. (*)

(*) Artículo sustituido por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693, publicada el 12-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142 y 143.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.

2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.

3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrir en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el Artículo 143. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el Artículo 376 del Código Penal."

Artículo 141.- FALTA GRAVE DE QUIENES VIOLAN EL SECRETO BANCARIO.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165 del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa.

Artículo 142.- INFORMACION NO COMPRENDIDA DENTRO DEL SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:

i. Usos estadísticos.

ii. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.

2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.

3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134 o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.

4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

Artículo 143.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

CAPITULO III

FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS

Artículo 144.- CARACTERISTICAS Y OBJETO DEL FONDO.

El Fondo, establecido en el Banco Central, carece de personería jurídica y tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones que se indican en el artículo 145 y dentro de los límites señalados en los artículos 152 y 153.

El Banco Central le suministra el personal, local, mobiliario, equipo y las instalaciones que requiera, lleva su contabilidad y lo dota de una Secretaría Técnica, efectuando los cargos que corresponda por tal concepto. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 144.- CARACTERISTICAS Y OBJETO DEL FONDO.

El Fondo de Seguro de Depósitos es una persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial regulada por la presente Ley, las disposiciones reglamentarias emitidas mediante Decreto Supremo y su estatuto, que tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones que se indican en el Artículo 152 y dentro de los límites señalados en el presente capítulo. Se encuentra facultado para:

- 1. Dar cobertura a los depositantes de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 152 y 153;*
- 2. Facilitar la transferencia de los depósitos y activos de empresas sometidas al régimen de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 151; y,*
- 3. Ejecutar, en situaciones excepcionales, las medidas dictadas por la Superintendencia, orientadas al fortalecimiento patrimonial de las empresas del sistema financiero cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de vigilancia, previo cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99. La excepcionalidad será determinada por la Superintendencia con la opinión favorable del Ministerio y del Banco Central." (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27331, publicada el 28-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 144.- Características y objeto del Fondo

El Fondo de Seguro de Depósitos es una persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial regulada por la presente Ley, las disposiciones reglamentarias emitidas mediante decreto supremo y su estatuto, que tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones que se indican en el Artículo 152 y dentro de los límites señalados en el presente Capítulo. Se encuentra facultado para:

- 1. Dar cobertura a los depositantes de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 152 y 153;*

2. Facilitar la atención a los depositantes y la transferencia de los pasivos y/o activos de empresas sometidas al régimen de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 151; y

3. Ejecutar, en situaciones excepcionales, las medidas dictadas por la Superintendencia, orientadas al fortalecimiento patrimonial de las empresas del sistema financiero cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de vigilancia, previo cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99. La excepcionalidad será determinada por la Superintendencia con la opinión favorable del Ministerio y del Banco Central."

Artículo 145.- MIEMBROS DEL FONDO.

Todas las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público a que se refiere el literal A del artículo 16, son miembros del Fondo.

Las empresas que ingresen al Fondo deberán efectuar aportaciones al mismo durante veinticuatro meses para que sus operaciones se encuentren respaldadas.

Artículo 146.- ADMINISTRACION DEL FONDO.

El Fondo es administrado por un Consejo, integrado por:

1. *Un representante del Banco Central, designado por su Directorio, quien lo preside.*
2. *Un representante de la Superintendencia, designado por el Superintendente.*
3. *Un representante del Ministerio, designado por el Ministro.*
4. *Tres representantes de las empresas del sistema financiero, designados en la forma que se establezca en el Reglamento.*

Los miembros del Consejo de Administración ejercen el cargo por un período de tres (3) años, renovable. Su retribución corre exclusivamente por cuenta de las entidades que los nombran.

El Consejo de Administración sesiona cuando menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos con el voto de por lo menos cuatro (4) representantes. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 146.- ADMINISTRACION DEL FONDO.

El Fondo cuenta con un Consejo de Administración y una Secretaría Técnica con las funciones y atribuciones que se establezcan en su estatuto. El estatuto del Fondo se sujetará a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Superintendencia, quien lo aprobará mediante Resolución. Asimismo, toda modificación estatutaria deberá contar con la aprobación de la Superintendencia. Los Registros Públicos deberán inscribir al Fondo en el Registro de Personas Jurídicas por el solo mérito de lo dispuesto en la presente ley.

La Superintendencia le suministra el personal, local, mobiliario, equipo y las instalaciones que requiera. Asimismo, designa al Secretario Técnico.

El Consejo de Administración está integrado por:

1. Un representante de la Superintendencia, designado por el Superintendente, quien lo preside.
2. Un representante del Banco Central, designado por su Directorio.
3. Un representante del Ministerio designado por el Ministro.
4. 3 (Tres) representantes de las empresas del sistema financiero, designados en la forma que se establezca en el Reglamento.

Los miembros del Consejo de Administración ejercen el cargo por un período de 3 (tres) años, renovable. Su retribución corre exclusivamente por cuenta de las entidades que los nombran. El Consejo de Administración sesiona cuando menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente."

Artículo 147.- RECURSOS DEL FONDO.

Son recursos del Fondo:

1. *El aporte inicial efectuado por el Banco Central.*
2. *Las primas que abonan las empresas del sistema financiero.*
3. *Los que resulten de la aplicación del artículo 182.*
4. *Los créditos que reciba del Tesoro Público.*
5. *El rendimiento de sus activos.*
6. *El dinero, los valores y los demás activos depositados en el Banco de la Nación, en calidad de remanente de los procesos de liquidación, si transcurre cinco años sin que se los reclame.*
7. *Los ingresos que por multas impongan la Superintendencia o el Banco Central.*

Estos recursos son intangibles e inembargables y sólo deben utilizarse para los fines señalados en la presente ley. No están afectos a tributo alguno, incluyendo aquellos que requieran de norma expresa para este efecto. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 147.- RECURSOS DEL FONDO.

Son recursos del Fondo:

1. El aporte inicial efectuado por el Banco Central.
2. Las primas que abonan las empresas del sistema financiero.
3. Los que resulten de la aplicación del Artículo 182.
4. El rendimiento de sus activos.
5. El dinero, los valores y los demás activos depositados en el Banco de la Nación, en calidad de remanente de los procesos de liquidación, si transcurren 5 (cinco) años sin que se los reclame.
6. Los ingresos que por multas impongan la Superintendencia o el Banco Central.
7. Líneas de crédito del Tesoro Público aprobadas por Decreto de Urgencia.
8. Líneas de crédito obtenidas con garantía del Tesoro Público aprobadas por Decreto de Urgencia.
9. Los demás que obtenga con aprobación del Consejo de Administración.

La línea de crédito referida en el numeral 7 del presente artículo será pagada por el Fondo, en las condiciones que se acuerden entre éste y el Tesoro Público.

Estos recursos son intangibles, no son susceptibles de medida cautelar alguna y sólo deben utilizarse para los fines señalados en la presente Ley. A efectos tributarios, el Fondo no es sujeto pasivo de tributo alguno creado o por crearse, incluyendo aquellos que requieran de norma expresa para este efecto.

Los recursos provenientes de las primas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo y el rendimiento que éstas produzcan, no pueden ser aplicados a la realización de las operaciones a que se refiere el numeral 1 del Artículo 151. Sin embargo, dichas sumas podrán ser utilizadas para el repago de los financiamientos obtenidos. Igualmente, dichas sumas podrán ser utilizadas en el supuesto del numeral 8 anterior, cuando el Tesoro Público haya honrado la garantía otorgada al acreedor."

Artículo 148.- MONTO Y CALCULO DE LAS PRIMAS.

El monto de las primas que han de satisfacer los miembros del Fondo será determinado en función a la clasificación de riesgos a que se refiere el artículo 136 partiendo de una base mínima de cero punto sesenticinco por ciento (0.65%) y con un diferencial entre categorías de cero punto veinte por ciento (0.20%). Estos coeficientes podrán ser variados por la Superintendencia previa opinión del Banco Central.

Su pago se hace trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, sobre la base del promedio de las obligaciones cubiertas por el Fondo en el trimestre que concluya en esos meses y en la forma que se determine en el Reglamento que expida el Consejo de Administración.

Al fin indicado los miembros del Fondo preparan y presentan las respectivas liquidaciones, las que son verificadas por la Superintendencia.

Artículo 149.- CRITERIOS PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

La inversión de los recursos del Fondo se hace por el Banco Central en activos que, teniendo en cuenta criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación, determine el Consejo de Administración. De preferencia deberán ser invertidos en la compra de:

1. Moneda extranjera.
2. Obligaciones del Tesoro Público o del Banco Central.
3. Bonos y valores cuya adquisición esté permitida para las Administradoras de Fondos de Pensiones o de Fondos Mutuos, emitidos por instituciones ajenas al sistema financiero.
4. Certificados de participación en fondos mutuos o de inversión siempre que las inversiones de éstos hayan sido efectuadas en valores emitidos en el país.

Los títulos valores en los cuales se inviertan los recursos del Fondo deberán estar clasificados en las categorías I ó II o equivalentes, elaborados por las empresas clasificadoras de riesgos.

Artículo 150.- INVERSIONES PROHIBIDAS.

Es prohibido invertir los activos del Fondo en:

1. *Depósitos o inversiones en las empresas del sistema financiero, sea cual fuere su modalidad, salvo las sumas requeridas para atender el inmediato cumplimiento de sus obligaciones; y,*
2. *La compra de maquinaria, equipo y mobiliario. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 150.- INVERSIONES PROHIBIDAS.

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 151, es prohibido invertir los activos del Fondo en:

1. Depósitos o inversiones en las empresas del sistema financiero nacional, sea cual fuere su modalidad; y,
2. La compra de maquinaria, equipo y mobiliario."

Artículo 151.- DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

Los recursos del Fondo se destinan a lo siguiente:

1. *El pago de los depósitos asegurados, en los casos que corresponda y hasta por los límites que se señala en el artículo 153.*

2. Las comisiones que reconozca a los agentes que utilice para el pago de sus obligaciones;

3. Otros gastos necesarios para su desenvolvimiento, aprobados por el Consejo de Administración. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 151.- OPERACIONES DEL FONDO.

El Fondo puede realizar las siguientes operaciones:

1. En caso de que una empresa miembro del Fondo sometida al régimen de vigilancia, que participe en el sistema de canje y compensación, previo cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99 y sólo cuando se trate de las situaciones previstas en el numeral 3 del Artículo 144:

a. Realizar temporalmente aportes de capital siempre y cuando adquiera el control de la empresa; y,

b. Facilitar a las empresas del sistema financiero la absorción o adquisición de una empresa sometida al régimen de vigilancia, bajo diversas modalidades de financiamiento o capitalización, siempre y cuando dicha absorción o adquisición implique el control de la empresa, por parte del adquirente o absorbente.

2. En caso de que una empresa miembro del Fondo sea sometida al régimen de intervención:

a. Realizar una contribución en efectivo para facilitar la transferencia señalada en el numeral 3 del Artículo 107, por una cantidad equivalente a un porcentaje del monto cubierto de las imposiciones respaldadas por el Fondo según el Artículo 153 que en ningún caso podrá exceder del 100% (cien por ciento) de dicho monto. Este porcentaje será determinado en el estatuto del Fondo.

b. Adquirir todo o parte de las imposiciones señaladas en el Artículo 152 hasta por el monto establecido en el Artículo 153, a efectos de subrogarse en la posición jurídica de los depositantes.

c. Transferir todo o parte de activos y pasivos señalados en el punto precedente, incluso mediante fideicomiso u otras modalidades.

d. Celebrar contratos de opción de compra de los activos y pasivos considerados en el literal b. del presente numeral.

e. Realizar cualquier otra operación que sea autorizada por la Superintendencia y compatible con la naturaleza del Fondo.

3. En caso de que una empresa miembro del Fondo sea disuelta y se haya iniciado el proceso de liquidación, pagar los depósitos asegurados, en los casos que corresponda y hasta los límites establecidos en el Artículo 153.

4. Pagar a los agentes que utilice para realizar las operaciones establecidas en el presente Artículo.

El Fondo realizará las operaciones del presente Artículo cuando la Superintendencia lo determine. Para efectos del numeral 1, el Fondo podrá realizar nuevos aportes." (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27331, publicada el 28-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 151.- Operaciones del Fondo

El Fondo puede realizar las siguientes operaciones:

1. En caso de que una empresa miembro del Fondo sea sometida al régimen de vigilancia y participe en el sistema de canje y compensación, previo cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99 y sólo cuando se trate de las situaciones previstas en el numeral 3 del Artículo 144:

a) Realizar temporalmente aportes de capital siempre y cuando adquiera el control de la empresa; y

b) Facilitar a las empresas del sistema financiero la absorción o adquisición de una empresa sometida al régimen de vigilancia, bajo diversas modalidades de financiamiento o capitalización, siempre y cuando dicha absorción o adquisición implique el control de la empresa, por parte del adquirente o absorbente.

2. En caso de que una empresa miembro del Fondo sea sometida al régimen de intervención:

a) Realizar una contribución en efectivo para facilitar la transferencia señalada en el numeral 3 del Artículo 107, por una cantidad equivalente a un porcentaje del monto cubierto de las imposiciones respaldadas por el Fondo según el Artículo 153, que en ningún caso podrá exceder del 100% (cien por ciento) de dicho monto. Este porcentaje será determinado en el estatuto del Fondo.

b) Adquirir todo o parte de las imposiciones señaladas en el Artículo 152 hasta por el monto establecido en el Artículo 153, a efectos de subrogarse en la posición jurídica de los depositantes.

c) Transferir todo o parte de los pasivos señalados en el literal anterior, mediante fideicomiso u otras modalidades.

d) Celebrar contratos de opción de compra de los pasivos considerados en el literal anterior.

e) En situaciones excepcionales determinadas por la Superintendencia con la opinión favorable del Ministerio y del Banco Central, podrá constituir una empresa del sistema financiero para adquirir todo o parte de los activos y/o pasivos señalados en el numeral 2 del Artículo 107 de las empresas bancarias y las demás empresas facultadas a operar en el módulo 3 del Artículo 290, que se encuentren en régimen de intervención. Esta empresa tendrá un plazo máximo de funcionamiento de 1 (un) año, prorrogable hasta 3 (tres) años, mediante extensiones anuales aprobadas por el Fondo. (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22

junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"e) En situaciones excepcionales determinadas por la Superintendencia con la opinión favorable del Ministerio y del Banco Central, podrá constituir una empresa del sistema financiero para adquirir todo o parte de los activos y/o pasivos señalados en el numeral 2 del artículo 107 de las empresas bancarias y las demás empresas de operaciones múltiples, que se encuentren en régimen de intervención. Esta empresa tendrá un plazo máximo de funcionamiento de un (1) año, prorrogable hasta tres (3) años mediante extensiones anuales aprobadas por el Fondo."

f) Realizar cualquier otra operación que sea autorizada por la Superintendencia y compatible con la naturaleza del Fondo.

3. En caso de que una empresa miembro del Fondo sea disuelta y se haya iniciado el proceso de liquidación, pagar los depósitos asegurados, en los casos que corresponda y hasta los límites establecidos en el Artículo 153.

4. Pagar a los agentes que utilice para realizar las operaciones establecidas en el presente artículo.

El Fondo realizará las operaciones del presente artículo cuando la Superintendencia lo determine. Para efectos de los literales a) y b) del numeral 1 y del literal e) del numeral 2, el Fondo podrá realizar nuevos aportes."

"Artículo 151-b.- Excepciones

La constitución de la empresa señalada en el literal e) del numeral 2 del Artículo 151 se efectuará por el sólo mérito de la inscripción de la resolución que emita la Superintendencia autorizando la organización y el funcionamiento de dicha empresa sin necesidad de cumplir lo establecido en los Capítulos I, II y III del Título I de la Sección Primera de la presente Ley que esta Superintendencia estime pertinente.

A dicha empresa le son aplicables todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias, excepto las siguientes:

a) El impedimento para ser director de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 81;

b) La inscripción de las acciones de la empresa en Bolsa, según lo dispuesto en el Artículo 29;

c) La limitación para el nombramiento y la designación de gerentes de acuerdo con lo señalado en el Artículo 91;

d) Contar con la pluralidad de accionistas señalada en el primer párrafo del Artículo 50, en concordancia con el Artículo 4 de la Ley General de Sociedades; y

e) Los límites y demás disposiciones prudenciales a criterio de la Superintendencia por un plazo máximo de 6 (seis) meses."

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27331, publicada el 28-07-2000.

Artículo 152.- OPERACIONES RESPALDADAS POR EL FONDO.

El Fondo respalda únicamente las imposiciones de las personas naturales, las asociaciones y las demás personas jurídicas sin fines de lucro. Su cobertura abarca:

1. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad.
2. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el numeral precedente, a partir de la fecha de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha de recepción de la relación a que se hace referencia en el artículo 154.

En el caso de existir cuentas mancomunadas en un mismo miembro del Fondo, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate; y la cobertura tiene lugar, respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones enunciados en el artículo 153 y la restricción que resulta del párrafo siguiente.

El Fondo no cubre los depósitos de los que sean titulares quienes, durante los dos (2) años previos a la declaración de disolución y liquidación, se hubieren desempeñado como directores o gerentes del miembro de que se trate. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- IMPOSICIONES RESPALDADAS POR EL FONDO.

El Fondo respalda únicamente las siguientes imposiciones:

1. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales y las personas jurídicas privadas sin fines de lucro;
2. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el numeral precedente, a partir de la fecha de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha de recepción de la relación a que se hace referencia en el Artículo 154: y,
3. Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas, exceptuando los correspondientes a las empresas del sistema financiero.

En el caso de existir cuentas mancomunadas en un mismo miembro del Fondo, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate; y la cobertura tiene lugar, respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones enunciados en el Artículo 153 y la restricción que resulta del párrafo siguiente. ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso de existir cuentas mancomunadas en un mismo miembro del Fondo, la cobertura se aplica respecto de la cuenta, con arreglo a los límites y condiciones enunciados en el artículo 153 y la restricción que resulta del párrafo siguiente." ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29489, publicada el 23 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso de existir cuentas mancomunadas en un mismo miembro del Fondo, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate y la cobertura tiene

lugar, respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones enunciados en el artículo 153 y la restricción que resulta del párrafo siguiente."

El Fondo no cubre los depósitos de los titulares que durante los 2 (dos) años previos a la declaración de disolución y liquidación, se hubieren desempeñado como directores o gerentes de la empresa de que se trate, y de las personas pertenecientes a los grupos económicos que tengan participación mayor al 4% (cuatro por ciento) en la propiedad de la empresa, siempre que hayan participado directa o indirectamente en su gestión. Tampoco están cubiertos los depósitos correspondientes a personas vinculadas a la empresa, sus accionistas, personal de dirección y de confianza, los depósitos de otras empresas del sistema financiero nacional o del extranjero, los depósitos constituidos con infracción de la ley y los instrumentos, que gozando formalmente de la denominación de depósito, sean esencialmente acreencias no depositarias."

Artículo 153.- MONTO MAXIMO Y PUBLICIDAD DE COBERTURA.

El monto máximo de cobertura es de S/. 12 206,00 por persona en cada empresa, comprendidos los intereses, siendo reajustado con arreglo a lo establecido en el artículo 18.

Para determinar la cobertura del Fondo a los asegurados de una determinada empresa en liquidación, se toma en cuenta el monto máximo que se encuentre vigente al momento de darse inicio a los pagos en favor de aquéllos.

Esta cobertura deberá ser indicada por los miembros del Fondo en la publicidad que realicen de las operaciones que ofrezcan a sus clientes, con excepción de aquella que exclusivamente promocióne una operación no cubierta.().*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27008, publicada el 05-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 153.- Monto Máximo de Cobertura y su Publicidad

El monto máximo de cobertura es de S/. 62 000,00 por persona en cada empresa, comprendidos los intereses, siendo reajustado con arreglo a lo establecido en el Artículo 18.

A fin de determinar la cobertura del Fondo para los asegurados de una determinada empresa en liquidación, se toma en cuenta el monto máximo que se encuentre vigente al momento de darse inicio a los pagos a favor de aquellos.

Esta cobertura deberá ser indicada por los miembros del Fondo en la publicidad que realicen de las operaciones que ofrezcan a sus clientes, con excepción de aquella que exclusivamente promocióne una operación no cubierta."

Artículo 154.- CASO DE DISOLUCION DE UN MIEMBRO DEL FONDO.

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia cuidará que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el o los liquidadores preparen y remitan al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida cuando menos en el local principal de la empresa de que se trate, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días, conjuntamente con un aviso en el que se dé cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días de iniciada la exhibición de dicho documento, lo cual debe ser certificado notarialmente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27008, publicada el 05-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 154.- Caso de Disolución de un Miembro del Fondo

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia cuidará de que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida cuando menos en el local principal de la empresa de que se trate, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días, conjuntamente con un aviso en el que se dé cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días de iniciada la exhibición de dicho documento, lo cual debe ser certificado notarialmente."

Artículo 155.- COMPENSACION DE OBLIGACIONES.

Si el asegurado mantuviese obligaciones para con el miembro del Fondo en proceso de liquidación, se practica la compensación correspondiente y se le abona sólo el saldo que pueda resultar a su favor. Esta compensación procede también, ilimitadamente, respecto de las sumas originadas en los depósitos por compensación de tiempo de servicios y de cualquier otra acreencia aun intangible o inembargable del deudor.

Artículo 156.- INICIO DE LOS PAGOS QUE CORRESPONDA REALIZAR AL FONDO.

Los pagos que corresponde efectuar al Fondo se inician en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la relación de que trata el artículo 154, elaborada por la empresa liquidadora, los que deben proseguir de manera ininterrumpida.

En caso de existir imposiciones a nombre de menores, se constituye, siempre a su nombre, un depósito de ahorros en una empresa del sistema financiero.

Los asegurados que no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de iniciación de los pagos, pierden su derecho sobre dicha cobertura, pasando ésta a formar parte de los recursos del Fondo, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de menores. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27008, publicada el 05-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 156.- Inicio de los pagos que corresponda realizar al Fondo

Los pagos que corresponda efectuar al Fondo se inician en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la relación de que trata el Artículo 154, los que deben proseguir de manera ininterrumpida.

La Superintendencia podrá solicitar al Fondo los recursos necesarios para atender el pago a los depositantes asegurados, encontrándose el Fondo obligado a su transferencia inmediata. La Superintendencia deberá rendir cuenta del uso de los fondos transferidos.

En caso de existir imposiciones a nombre de menores, se constituyen, siempre a su nombre, un depósito de ahorros en una empresa del sistema financiero.

Los asegurados que no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de iniciación de los pagos, pierden su derecho sobre dicha cobertura, pasando ésta a formar parte de los recursos del Fondo, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de menores."

Artículo 157.- MONTO NO CUBIERTO DE LOS DEPOSITOS.

El monto no cubierto de los depósitos efectuados por los asegurados de un miembro del Fondo constituye crédito a ser tomado en cuenta para los fines de la liquidación, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 117.

La empresa en liquidación queda obligada con el Fondo, desde el día de inicio de pago del seguro, por la totalidad de las sumas en moneda nacional y extranjera que el Fondo cubre a sus clientes, conforme a la relación a que se refiere el artículo 154, realizándose el pago correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 117.

CAPITULO IV

CENTRAL DE RIESGOS

Artículo 158.- ORGANIZACION DE LA CENTRAL DE RIESGOS E INFORMACION QUE CONTENDRA.

La Superintendencia tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado "Central de Riesgos", el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas.

Toda institución gremial que cuente con la infraestructura necesaria correspondiente podrá tener acceso a esta Central, celebrando el correspondiente convenio con la Superintendencia.

Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia.

Además, podrá registrarse:

1. Las garantías prendarias constituidas en favor de las empresas del sistema financiero que no cuenten con registro público organizado al efecto, incluyendo entre éstas la prenda global y flotante, para cuyas garantías la central de riesgos producirá los efectos y la función de un registro público; ()*

(*) Inciso derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

La Superintendencia podrá solicitar al Fondo los recursos necesarios para atender el pago a los depositantes asegurados, encontrándose el Fondo obligado a su transferencia inmediata. La Superintendencia deberá rendir cuenta del uso de los fondos transferidos.

En caso de existir imposiciones a nombre de menores, se constituyen, siempre a su nombre, un depósito de ahorros en una empresa del sistema financiero.

Los asegurados que no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de iniciación de los pagos, pierden su derecho sobre dicha cobertura, pasando ésta a formar parte de los recursos del Fondo, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de menores."

Artículo 157.- MONTO NO CUBIERTO DE LOS DEPOSITOS.

El monto no cubierto de los depósitos efectuados por los asegurados de un miembro del Fondo constituye crédito a ser tomado en cuenta para los fines de la liquidación, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 117.

La empresa en liquidación queda obligada con el Fondo, desde el día de inicio de pago del seguro, por la totalidad de las sumas en moneda nacional y extranjera que el Fondo cubre a sus clientes, conforme a la relación a que se refiere el artículo 154, realizándose el pago correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 117.

CAPITULO IV

CENTRAL DE RIESGOS

Artículo 158.- ORGANIZACION DE LA CENTRAL DE RIESGOS E INFORMACION QUE CONTENDRA.

La Superintendencia tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado "Central de Riesgos", el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas.

Toda institución gremial que cuente con la infraestructura necesaria correspondiente podrá tener acceso a esta Central, celebrando el correspondiente convenio con la Superintendencia.

Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia.

Además, podrá registrarse:

1. Las garantías prendarias constituidas en favor de las empresas del sistema financiero que no cuenten con registro público organizado al efecto, incluyendo entre éstas la prenda global y flotante, para cuyas garantías la central de riesgos producirá los efectos y la función de un registro público; ()*

(*) Inciso derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

2. Todo encargo fiduciario que comporte la transferencia de bienes, con la indicación de estos últimos; lo que del mismo modo cumplirá fines de información; y

3. Cualquier otro tipo de endeudamiento que genere riesgos crediticios adicionales para cualquier acreedor.

La información correspondiente estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de las tarifas que establezca la Superintendencia. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna.

La Superintendencia dictará las regulaciones correspondientes.

Artículo 159.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION RELEVANTE.

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente.

Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito deberá requerir a la persona natural o jurídica que lo solicite, la información que con carácter general establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento no podrá otorgarse el crédito.

Artículo 160.- CENTRALES DE RIESGOS PRIVADAS.

Es libre la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y sobre el uso indebido del cheque.

La Superintendencia podrá transferir total o parcialmente al sector privado, la Central de Riesgos a que se refiere el artículo 158.

CAPITULO V

ENCAJES

Artículo 161.- ENCAJE.

Las empresas del sistema financiero están sujetas a encaje de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones o a la naturaleza de sus operaciones, según lo determine el Banco

Central.

Artículo 162.- ENCAJE MINIMO LEGAL Y ENCAJES ADICIONALES.

El encaje mínimo legal es no mayor del nueve por ciento del total de obligaciones sujetas a encaje.

Por razones de política monetaria, el Banco Central puede establecer encajes adicionales o marginales, estando facultado a reconocer intereses por los fondos con los que se les constituya, a la tasa que determine su Directorio.

Artículo 163.- CONSTITUCION E INEMBARGABILIDAD DE LOS ENCAJES.

Los encajes sólo pueden estar constituidos por:

1. Dinero en efectivo, en caja de la empresa de que se trate; y,
2. Depósitos en el Banco Central.

La moneda extranjera no puede constituir encaje de obligaciones en moneda nacional, ni viceversa.

Las sumas que conforman el encaje exigido a las empresas del sistema financiero son inembargables. Para efectos de su cálculo, dichas sumas son equivalentes al encaje exigible registrado en el último reporte de encaje disponible.

Artículo 164.- CORRESPONDE AL BANCO CENTRAL.

Corresponde al Banco Central:

1. Determinar la tasa del encaje mínimo legal y las tasas de los encajes adicionales o marginales a que se refiere el artículo 162 de la presente ley.
2. Controlar el cumplimiento de los encajes e imponer las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a la Superintendencia.
3. Determinar los períodos de encaje.
4. Determinar las obligaciones que se encuentran sujetas a encaje.
5. Establecer el método y la base de cálculo para su aplicación.
6. Señalar los aspectos que han de contener los informes que se les suministre sobre esa materia.
7. Emitir las normas reglamentarias del encaje que fueren necesarias para la ejecución de sus políticas.

Artículo 165. REFORMULACION DE INFORMES.

El Banco Central puede disponer la reformulación por una empresa del sistema financiero de los informes periódicos que hubiere presentado sobre su situación de encaje. Sin embargo, transcurrido un (1) año de la entrega de un informe se tiene éste por exacto y definitivo.

Artículo 166.- DEFICIT DE ENCAJE.

Las empresas del sistema financiero que incurren en déficit de encaje son sancionadas con una multa de monto progresivo, según determinación del Banco Central.

La exoneración o la reducción de la multa por déficit de encaje que resuelva el Banco Central, de acuerdo con lo que prescribe su Ley Orgánica, determina la interrupción de la progresión de que trata el párrafo anterior.

CAPITULO VI

GARANTIAS

Artículo 167.- MERITO EJECUTIVO DE LA FIANZA.

La fianza solidaria o con renuncia al beneficio de excusión que conste de un título valor confiere mérito ejecutivo contra su suscriptor, en los mismos términos que la ley de la materia señala respecto de los avalistas. ()*

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, derogación que entró en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 278 de la ley en mención.

Artículo 168.- RENOVACION DE TITULOS VALORES EN PODER DE EMPRESAS DEL SISTEMA.

Los títulos valores en poder de una empresa del sistema financiero, que representan obligaciones en su favor, pueden ser renovados por ellas a su vencimiento y después de él, siempre que el obligado haya otorgado su consentimiento escrito por anticipado y no hayan prescrito las acciones cautelares. En tal caso el cómputo del plazo de prescripción se reinicia a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las renovaciones. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Los títulos valores en poder de una empresa del sistema financiero, que representan obligaciones en su favor, pueden ser renovados por ellas a su vencimiento y después de él, siempre que el obligado haya otorgado su consentimiento escrito por anticipado y no hayan prescrito las acciones cautelares. En tal caso el cómputo del plazo de prescripción se reinicia a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las renovaciones."

Para el caso de prórroga y renovación de warrants sobre productos perecibles se debe contar con la aprobación expresa de los almacenes generales de depósito, emisores del título. ()*

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, derogación que entró en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 278 de la ley en mención.

Artículo 169.- PRESUNCION DE ENDOSO EN GARANTIA.

Cuando un título valor u otro susceptible de negociación por endoso, excepto el cheque, se encuentre en poder de una empresa del sistema financiero, el endoso puesto en él se presume hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.

Artículo 170.- PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE PRENDA.

La sola entrega a una empresa del sistema financiero de bonos u otros valores mobiliarios no comprendidos en el artículo precedente, constituye prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciera la entrega, salvo estipulación en contrario.

Respecto de la prenda sobre acciones, rige lo establecido por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades o de la Ley del Mercado de Valores, según sea el caso.

Artículo 171.- CARACTER PREFERENTE DE LAS GARANTIAS REALES.

El carácter preferente propio de las garantías reales inscribibles o no, no se afecta por la eventual existencia de deudas tributarias a cargo del constituyente.

Artículo 172.- GARANTIAS RESPALDAN TODAS LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA EMPRESA.

Con excepción de las hipotecas vinculadas a instrumentos hipotecarios, los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant en favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía o por el deudor, salvo estipulación en contrario. ()*

() Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27682, publicada el 09-03-2002, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 172.- GARANTIAS RESPALDAN TODAS LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA EMPRESA

"Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant en favor de una empresa del sistema financiero, sólo respaldan las deudas y obligaciones expresamente asumidas para con ella por quien los afecta en garantía. Es nulo todo pacto en contrario." ()*

() De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27851 (*), publicado el 22-10-2002, se modifica el Artículo 1 de la Ley N° 27682 (*), cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 172.- GARANTIAS RESPALDAN TODAS LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA EMPRESA

"Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato.

Quando los bienes afectados en garantía a favor de una empresa del sistema financiero son de propiedad distinta al deudor, éstas sólo respaldan las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía."

La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La extinción dispuesta por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una empresa.

() Posteriormente, la Ley N° 27851 y la Ley N° 27682 fueron derogadas por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.*

Artículo 173.- EXTENSION A LA INDEMNIZACION DEBIDA.

Las prendas y las hipotecas constituidas en favor de una empresa del sistema financiero se extienden a la indemnización debida en caso de siniestro, si los bienes se encontrasen asegurados, sin perjuicio de los seguros que puedan haberse constituido expresamente en favor de la empresa.

Las empresas de seguros sin necesidad de mandato judicial, y en todo caso a simple requerimiento escrito de la empresa del sistema financiero, están obligadas a abonar la indemnización debida, bajo sanción de segundo pago, en caso que hicieren entrega del valor indemnizatorio a terceros.

En el caso de seguros que se refieran a mercaderías amparadas por warrants, el cobro de la indemnización se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 2763, sobre warrants y almacenes generales de depósitos.

Artículo 174.- EXTENSION A LA CANTIDAD QUE DEBAN PAGAR LOS RESPONSABLES DE LOS BIENES GRAVADOS.

El derecho que para una empresa del sistema financiero deriva de la constitución a su favor de prendas o hipotecas, se extiende a las cantidades que deban pagar los responsables de la pérdida, deterioro o destrucción de los bienes gravados.

Si existiere proceso civil o penal en trámite, cualquiera fuere su estado, aun en ejecución de sentencia, el juez, a simple requerimiento escrito de a empresa, debe disponer que la suma que se hubiere ordenado o se pudiera ordenar pagar, sea abonada directamente a favor de ella. La empresa será considerada como parte del proceso y podrá sustituir al demandante o a la parte civil, según sea el caso.

Artículo 175.- VENTA DE LOS BIENES GRAVADOS.

Las empresas del sistema financiero pueden solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o en hipoteca en los siguientes casos:

1. Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos.
2. Si la garantía se hubiese depreciado o deteriorado a punto tal que se encuentre en peligro la recuperación del crédito, según opinión de perito tasador registrado en la Superintendencia.
3. Si el deudor o la empresa del sistema financiero, son demandados respecto de la propiedad de los bienes dados en garantía.
4. Si el deudor realiza actos de disposición o constituye otros gravámenes sobre los bienes afectados en garantía, con perjuicio de los derechos que a la empresa corresponde como acreedora.
5. Si por cualquier título el deudor cede la posesión de los bienes dados en garantía sin recabar la conformidad de la empresa acreedora.

Artículo 176.- BLOQUEO REGISTRAL.

Las empresas del sistema financiero y de seguros pueden hacer uso del bloqueo registral para la inscripción de cualquier acto ante los registros que integran los Registros Públicos,

siendo de aplicación, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18278, ampliatorias y modificatorias.

Los contratos que estas empresas celebren con sus clientes, podrán extenderse en documento privado con firma legalizada notarialmente, o ser protocolizado notarialmente, los mismos que serán inscritos sin necesidad de escritura pública en el Registro Público correspondiente, salvo los contratos cuyo valor exceda de cuarenta (40) UITs, en cuyo caso sí es necesaria la escritura pública.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 177.- NO APLICACION A LAS EMPRESAS DE LAS NORMAS SOBRE INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACION PATRIMONIAL.

Las situaciones de insolvencia y, en su caso, de reestructuración patrimonial de las empresas reguladas por la presente ley, se encuentran sujetas exclusivamente a las normas aquí contenidas.

La responsabilidad que recaiga sobre los directores y gerentes de las empresas de los sistemas financiero o de seguros declaradas en disolución y liquidación, estará sujeta a las normas contenidas en los artículos 209, 210, 211 y 213 del Código Penal.

Artículo 178.- CORRESPONDENCIA ENTRE PLAZOS Y MONEDAS DE SUS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

Las empresas del sistema financiero deben cuidar que exista una correspondencia adecuada, mas no necesariamente exacta, entre los plazos de sus operaciones activas y pasivas, así como entre sus captaciones y las respectivas colocaciones e inversiones. Esta correspondencia también se debe aplicar en relación a la exposición en moneda extranjera. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 178.- ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Las empresas deben establecer un adecuado proceso de administración de activos y pasivos. Dicho proceso debe incluir la identificación, medición, control y reporte de los riesgos a los que se encuentren expuestas por la prestación de servicios financieros, tales como riesgo de liquidez, riesgo de mercado y riesgo operacional.”

Artículo 179.- CARACTER DE DELARACION JURADA DE TODA INFORMACION PRESENTADA A UNA EMPRESA.

Toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada.

Quien valiéndose de información o documentación falsa sobre su situación económica y financiera, obtiene de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, una o más operaciones de crédito, directas o indirectas, incluido el arrendamiento financiero o la prórroga o refinanciación de tales operaciones, queda sujeto a la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal.

Sin perjuicio de la sanción penal a que se alude en el párrafo anterior, la empresa está facultada, para resolver el respectivo contrato o dar por vencidos todos los plazos pactados, procediendo a exigir la ejecución de las garantías correspondientes.

El deudor de una empresa del sistema financiero no puede realizar acto de disposición a título gratuito de sus bienes, sin previa comunicación escrita a la empresa acreedora. Los actos a título gratuito u oneroso que revistan el carácter de simulados, serán ineficaces de conformidad con lo establecido en los artículos 219 inciso 5) y 221 inciso 3) del Código Civil, según corresponda.

El acreedor puede ejercer el derecho a que se refiere el artículo 1219, inciso 4) del Código Civil.

Artículo 180.- AUDITORIA DE LAS EMPRESAS.

Adicionalmente a las normas generales que regulan las auditorías, la Superintendencia establecerá requisitos y estándares de auditoría interna y externa para el caso de las empresas de los sistemas financiero y de seguros. Las empresas deberán someter la evaluación del cumplimiento de tales requisitos y estándares a los auditores externos, quienes deberán emitir su opinión al respecto en el dictamen a los estados financieros.

La omisión o el defectuoso cumplimiento por los auditores externos de lo dispuesto por el párrafo anterior, será sancionado por la Superintendencia con la exclusión del registro correspondiente.

Artículo 181.- PUBLICIDAD QUE REALICEN LAS EMPRESAS.

En la publicidad que efectúen las empresas del sistema financiero en relación con los intereses que reconozcan a los depositantes, es obligatorio indicar el efectivo rendimiento anual de las imposiciones. La Superintendencia sanciona la omisión en que se incurra, así como los casos en que la información sea equívoca o induzca a error.

Artículo 182.- DEPOSITOS INMOVILIZADOS POR DIEZ AÑOS.

Los depósitos, títulos valores u otros bienes de los clientes que permanezcan en una empresa del sistema financiero durante diez años, sin que se haga nuevas imposiciones ni se retire parte de ellos o de sus intereses y sin que medie reclamación durante ese lapso, al igual que los respectivos rendimientos, constituyen recursos del Fondo.

Artículo 183.- PLAZO DE CONSERVACION DE DOCUMENTOS.

Las empresas del sistema financiero están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez (10) años. Si, dentro de ese plazo, se promueve acción judicial contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el proceso, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de microfilms u otros medios análogos, con aplicación de la ley de la materia.

TITULO II

LIMITES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 184- PATRIMONIO EFECTIVO.

El patrimonio efectivo de las empresas podrá ser destinado a cubrir riesgo crediticio y riesgos de mercado y podrá estar constituido como sigue:

1. *Capital pagado, reservas legales, y primas por la suscripción de acciones;*
2. *La porción computable de la deuda subordinada y de los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, que reúnan los requisitos que, a tal efecto y con carácter general, establezca la Superintendencia, hasta un cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable con exclusión de las acciones acumulativas y/o redimibles a plazo fijo, y de las utilidades no comprometidas; y*
3. *La provisión genérica de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio hasta uno por ciento (1%) de dicha cartera.*

La Superintendencia dictará las regulaciones sobre la aplicación del patrimonio efectivo destinado a cubrir el riesgo crediticio y los riesgos de mercado. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1430-2006, publicada el 05 noviembre 2006, se precisa que, las provisiones genéricas obligatorias a que hace referencia el presente numeral, no deben ser deducidas de los créditos directos e indirectos en el Reporte N° 2 - Anexo A "Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo" del Manual de Contabilidad. Asimismo, se precisa que, las provisiones genéricas voluntarias, así como las provisiones específicas, deben ser deducidas en la categoría de riesgo que corresponda.

(2) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- PATRIMONIO EFECTIVO

El patrimonio efectivo de las empresas podrá ser destinado a cubrir riesgo de crédito, riesgo de mercado y riesgo operacional. Será determinado sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario, según el siguiente procedimiento:

- A. El patrimonio básico o patrimonio de nivel 1 estará constituido de la siguiente manera:
 1. Se suman al capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas que sólo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, si las hubiere. El capital pagado incluye las acciones comunes y las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo.
 2. Se suman las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización.
 3. Se suman otros elementos que reúnan características de permanencia y absorción de pérdidas similares a los elementos del numeral 1, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia.

4. Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se haya determinado.

5. Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

6. Se resta la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (cien por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1.

Los elementos contemplados en el numeral 3 sólo podrán computarse hasta un 17.65% del monto correspondiente a los componentes considerados en los numerales 1, 2, 4 y 5.

B. El patrimonio suplementario estará constituido por la suma del patrimonio de nivel 2 y del patrimonio de nivel 3.

El patrimonio de nivel 2 se constituirá como sigue:

1. Se suman las reservas facultativas que puedan ser reducidas sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia, si las hubiere.

2. Se suma la parte computable de la deuda subordinada redimible y de los instrumentos con características de capital y de deuda que indique la Superintendencia, de conformidad con el artículo 233.

3. Cuando se emplee el método estándar para la determinación del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1,25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. En caso se empleen modelos internos para el citado requerimiento patrimonial, se sumará hasta seis décimos por ciento (0,6 %) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.

4. Se detrae la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (cien por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1.

El patrimonio de nivel 3 estará constituido por la deuda subordinada redimible exclusiva para soportar riesgo de mercado a que se refiere el artículo 233.

C. Los conceptos que deberán deducirse del patrimonio de nivel 1 y del patrimonio de nivel 2, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores son los siguientes:

1. El monto de la inversión en acciones y en deuda subordinada emitidas por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior.

2. El monto de la inversión en acciones y en deuda subordinada hecha en empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.

3. El monto en que la inversión en acciones en una empresa del sector real con la que no corresponda consolidar no considerada en la cartera de negociación exceda el 15% del

patrimonio efectivo, y el monto en que la inversión total en acciones en empresas del sector real con las que no corresponda consolidar no consideradas en la cartera de negociación exceda el 60% del patrimonio efectivo. El patrimonio efectivo a que se refiere este numeral se calculará sin incluir los numerales 3 ni 4 del presente literal.

4. Si fuese el caso, el resultado de la aplicación del artículo 189.

La Superintendencia reglamentará los requisitos adicionales que deberán cumplir los componentes del patrimonio efectivo.”

Artículo 185.- COMPUTO DEL PATRIMONIO EFECTIVO.

Para la determinación del patrimonio efectivo, ajustado por inflación en su momento, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. *Se suma al capital pagado, la reserva legal, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, si las hubiere.*

2. *Se suma las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, previa la declaración a que se refiere el artículo 187.*

3. *Se adiciona la parte computable de la deuda subordinada y los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, si los hubiere.*

4. *Se suman las provisiones genéricas de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio, en el porcentaje máximo a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

5. *Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.*

6. *Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con las empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224.*

7. *Se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se detecte y que aún no hubiera sido cargado a resultados. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28184, publicada el 02-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 185.- Cómputo del patrimonio efectivo

Para la determinación del patrimonio efectivo, ajustado por inflación en su momento, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. *Se suma al capital pagado, la reserva legal, la prima suplementaria del capital y las reservas facultativas, si las hubiere.*

2. *Se suma las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, previa la declaración a que se refiere el artículo 187.*

3. Se suma la parte computable de la deuda subordinada y los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, si los hubiere.

4. Se suma las provisiones genéricas de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio, en el porcentaje máximo a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

5. Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.

6. Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224.

7. Se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se detecte y que aún no hubiera sido cargado a resultados.

8. Se detrae el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28184, publicada el 02-03-2004, la modificación del presente artículo dispuesta por la citada ley, no tiene efecto tributario.

(2) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 185- LÍMITES EN EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO EFECTIVO

Para la determinación del patrimonio efectivo se deberán respetar los siguientes límites entre los componentes:

1. El patrimonio suplementario no podrá ser superior al patrimonio básico.

2. La deuda subordinada redimible del patrimonio de nivel 2 no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a los componentes del patrimonio básico considerados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A del artículo 184.

3. El patrimonio de nivel 3 no podrá ser superior al doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto correspondiente a los componentes del patrimonio básico considerados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A del artículo 184 asignados a cubrir riesgo de mercado."

Artículo 186.- PATRIMONIO EFECTIVO DESTINADO A CUBRIR RIESGOS DE MERCADO.

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, determinará los factores de ponderación de los riesgos de mercado, los cargos al patrimonio y demás aspectos necesarios; fijará el mecanismo de la ponderación; e incluirá, en su caso, los supuestos relativos a cada uno de los tipos de riesgos de mercado.

Las posiciones en la cartera negociable determinarán cargos o abonos al patrimonio efectivo disponible para cubrir riesgos de mercado, de acuerdo con los respectivos factores de ponderación de riesgo y los procedimientos que señale la Superintendencia.

Todas las posiciones afectas a riesgos de mercado serán medidas diariamente, y los cargos o abonos al patrimonio efectivo correspondiente serán efectuados también diariamente. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 186. METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN DE RIESGOS UTILIZADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO

La Superintendencia determinará las metodologías para la medición del riesgo de crédito, del riesgo de mercado y del riesgo operacional que serán utilizadas por las empresas para calcular los requerimientos de patrimonio efectivo.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas utilizarán el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 187, o modelos internos según lo señalado en el artículo 188.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado, las empresas utilizarán el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 192, o modelos internos según lo señalado en el artículo 193.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, las empresas utilizarán el método del indicador básico, el método estándar alternativo, o métodos avanzados, según lo señalado en el artículo 194.

En caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de modelos internos para riesgo de crédito o riesgo de mercado, así como del método estándar alternativo o métodos avanzados para riesgo operacional, la Superintendencia podrá determinar que la empresa calcule su requerimiento de patrimonio efectivo de acuerdo con el método que utilizaba previo a la autorización correspondiente, según las normas que establezca dicho órgano de control.

Tratándose de empresas que inicien el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional con el método estándar alternativo, en caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de dicho método, deberán calcular su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional de acuerdo con el método del indicador básico.”

Artículo 187.- UTILIDADES CONSIDERADAS EN EL PATRIMONIO EFECTIVO.

Para que las utilidades acumuladas y las del período sean consideradas en el patrimonio efectivo, debe mediar acuerdo sobre su capitalización, el que puede ser adoptado por el Directorio en mérito a la delegación de la Junta General de Accionistas.

Los cargos a resultados por provisiones se efectúan en el momento en que se determina el riesgo correspondiente, siendo inmediatamente detraídos del patrimonio efectivo. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 187. REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE EL MÉTODO ESTÁNDAR

Salvo en caso de contar con autorización de la Superintendencia para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 188, las empresas deberán emplear el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y deberán ponderar el monto de sus exposiciones por los factores que sean asignados en función de la clasificación de riesgo de la

contraparte o, en caso corresponda, determinados de acuerdo con el portafolio de activos, según las normas que establezca la Superintendencia.

Las partidas fuera de balance serán convertidas en exposiciones equivalentes de riesgo de crédito mediante la utilización de factores de conversión a riesgo de crédito, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia.”

Artículo 188.- CATEGORIAS.

Para computar el monto de los activos de una empresa, ponderados por riesgo crediticio, se les deberá multiplicar por los siguientes factores, considerando las siguientes categorías:

- Categoría I : activos con riesgo cero por ciento (0%);*
- Categoría II : activos crediticios con riesgo diez por ciento (10%);*
- Categoría III : activos crediticios con riesgo veinte por ciento (20%);*
- Categoría IV : activos crediticios con riesgo cincuenta por ciento (50%); y,*
- Categoría V : activos crediticios con riesgo cien por ciento (100%).*

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría, debiendo subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 188.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE MODELOS INTERNOS

Las empresas podrán emplear modelos internos para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito previa autorización de la Superintendencia. Para dicho efecto, la Superintendencia establecerá los requisitos y demás disposiciones que deberán cumplir las empresas y los referidos modelos internos.”

Artículo 189.- ACTIVOS CON RIESGO CERO (0%).

Constituyen activos con riesgo cero (0%):

- 1. Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central;*
- 2. Créditos otorgados y arrendamientos financieros celebrados con el Gobierno Central y el Banco Central;*
- 3. Créditos a terceros o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados con la caución de títulos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central, hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes;*
- 4. Créditos garantizados con efectivo depositado en la propia empresa acreedora, hasta por el importe de tales depósitos. Al efecto, los depósitos correspondientes deberán ser de libre disposición para el depositante, y quedar explícitamente afectos a la garantía;*
- 5. Créditos a terceros o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados con prenda de instrumentos financieros emitidos por los gobiernos centrales o bancos centrales de los países que son miembros plenos de*

la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes, según publicaciones especializadas en la materia; y,

6. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 189. COMPENSACIÓN DE PROVISIONES POR RIESGO DE CRÉDITO EN LA APLICACIÓN DE MODELOS INTERNOS

Las empresas que utilicen modelos internos para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, deberán comparar (i) el volumen total de provisiones constituidas por riesgo de crédito con (ii) las pérdidas esperadas totales calculadas con los modelos internos.

Cuando la pérdida esperada total sea superior al total de provisiones constituidas por riesgo de crédito, las empresas deberán deducir la diferencia utilizando un 50% del patrimonio de Nivel 1 y un 50% del patrimonio de Nivel 2. En caso no exista patrimonio de Nivel 2, el 100% de la diferencia se deducirá del patrimonio de Nivel 1.

Cuando la pérdida esperada total sea inferior al conjunto de las provisiones constituidas por riesgo de crédito, las empresas podrán reconocer la diferencia como patrimonio de Nivel 2 hasta un máximo del 0,6% de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.”

Artículo 190.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO DIEZ (10%).

Constituyen activos crediticios con riesgo del diez por ciento (10%):

1. *Créditos a personas de derecho privado o arrendamientos financieros celebrados con éstas, que se encuentren garantizados con la prenda de instrumentos financieros emitidos por los gobiernos centrales o bancos centrales de los países distintos a los mencionados en el artículo 189, numeral 5 que se encuentren en la relación que publique la Superintendencia, hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes, según publicaciones especializadas en la materia; y,*

2. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 190.- CRITERIOS PARA LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES POR RIESGO DE CRÉDITO

Para el cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, rige lo siguiente:

1. No se incluyen aquellos activos que hayan sido deducidos del patrimonio efectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.

2. Las provisiones no consideradas en el patrimonio efectivo, se deducen del activo o categoría de activo que corresponda en el caso del método estándar. En el caso del uso de modelos internos, se consideran los activos sin deducir provisiones.

3. Las amortizaciones del activo intangible y las depreciaciones se restan de las respectivas cuentas.

4. La valuación de los activos en moneda extranjera se efectúa al tipo de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia de los informes de que trata el artículo 197.”

Artículo 191.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO VEINTE (20%).

Constituyen activos crediticios con riesgo del veinte por ciento (20%):

1. *La cuenta de canje de efectos a cargo de las empresas del país;*
2. *Fondos depositados en empresas del sistema financiero y créditos otorgados a las mismas, incluyendo los créditos interbancarios, los arrendamientos financieros celebrados con dichas empresas, así como créditos otorgados a empresas del sistema de seguros o arrendamientos financieros celebrados con las mismas, cualquiera sea su plazo de vencimiento;*
3. *Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados total o parcialmente por empresas del sistema financiero, por bancos de primera categoría del exterior, o por bancos e instituciones multilaterales de crédito, en la parte del financiamiento cubierto por la garantía, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por éstos, a su valor de mercado revisado una vez al mes;*
4. *Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que cuenten con cobertura de póliza de seguro de crédito o con fianzas emitidas por empresas del sistema de seguros debidamente autorizadas, o en su caso, por los patrimonios autónomos de seguro de crédito;*
5. *Depósitos efectuados en bancos de primera categoría del exterior, créditos otorgados a los mismos y arrendamientos financieros celebrados con éstos;*
6. *Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos que cuenten con cobertura de póliza de seguros de crédito, pólizas de caución o fianza, expedidas por las empresas de seguros de primera categoría del exterior según nómina que publicará la Superintendencia, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales empresas, a su valor de mercado revisado una vez al mes; y,*
7. *Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 191.- MITIGANTES DE RIESGO DE CRÉDITO

Los cálculos de provisiones y del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito señalados en los artículos 133, 187 y 188 podrán resultar menores en caso las exposiciones cuenten con mitigantes de riesgo de crédito. La Superintendencia determinará los mitigantes que podrán ser considerados para fines de la reducción de las exposiciones y reglamentará los requisitos que deberán cumplir tales mitigantes, así como la metodología de cómputo de dichas reducciones.”

Artículo 192.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO CINCUENTA (50%).

Constituyen activos crediticios con riesgo del cincuenta por ciento (50%):

1. *Los activos dados en arrendamiento financiero, en contratos de cumplimiento normal por los correspondientes arrendatarios;*
2. *Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al propietario, persona natural;*

3. Los depósitos en otros bancos del exterior sujetos a supervisión en su casa matriz, por organismos similares a la Superintendencia y créditos otorgados a los mismos;

4. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados total o parcialmente por los bancos a que se refiere el inciso anterior, en la parte del financiamiento cubierta por la garantía, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales bancos, a su valor de mercado revisado una vez al mes.

5. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que cuenten con cobertura de póliza de seguro de crédito, póliza de caución o fianza, expedidas por otras empresas de seguros del exterior sujetas a supervisión en su casa matriz por organismos similares a la Superintendencia, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales empresas, a su valor de mercado revisado una vez al mes; y,

6. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 192.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO DE MERCADO MEDIANTE EL MÉTODO ESTÁNDAR

Salvo en caso de contar con autorización de la Superintendencia para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 193, las empresas deberán emplear el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado, según las normas que establezca la Superintendencia.”

Artículo 193.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO CIENTO (100%).

Constituyen activos crediticios con riesgo del cien por ciento (100%):

1. Depósitos en bancos del exterior no sujetos a supervisión en su casa matriz, y los créditos otorgados a los mismos;
2. Créditos registrados dentro del balance general, bajo cualquier modalidad, excepto los citados en los artículos 189 a 192;
3. Créditos a los directores de la misma empresa;
4. Pagos por cuenta de terceros;
5. Derechos provenientes de aceptaciones bancarias emitidas por bancos del exterior no sujetos a supervisión;
6. Cargas diferidas;
7. Activos fijos;
8. Activos intangibles;
9. Activos recibidos o adjudicados en pago de deudas, que necesariamente serán recibidos de acuerdo a su valor de realización con sujeción a las normas de valuación que dicte la Superintendencia;
10. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 193.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO DE MERCADO MEDIANTE MODELOS INTERNOS

Las empresas podrán emplear modelos internos para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado previa autorización de la Superintendencia. Para dicho efecto, la Superintendencia establecerá los requisitos y demás disposiciones que deberán cumplir las empresas y los referidos modelos internos.”

Artículo 194.- PONDERACION DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE.

Para los fines de la ponderación del riesgo crediticio en las operaciones de reporte, en las que la empresa del sistema financiero es la compradora del activo sujeto a la reventa, la operación será tratada como un crédito garantizado.

Cuando el activo adquirido es uno de los instrumentos o títulos que reciben un factor de ponderación de riesgo crediticio menor, dicho activo se reconocerá como garantía, reduciéndose la ponderación de riesgo. Caso contrario, el riesgo crediticio se establecerá en función de la identidad del reportado.

Igual norma será aplicable cuando la empresa del sistema financiero compre, en mesa de negociación, títulos valores de un deudor con garantía de recompra por este último o on caución de otros títulos. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 194.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO OPERACIONAL

Las empresas deberán emplear uno de los siguientes métodos de cálculo para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional:

1. Método del indicador básico: En este método, el requerimiento se calcula considerando un indicador de exposición basado en los ingresos brutos de la empresa, y un factor de ponderación.

2. Método estándar alternativo: En este método, el requerimiento se calcula considerando indicadores de exposición relacionados a los ingresos brutos de las líneas de negocio estándares definidas por la Superintendencia, así como a los saldos de las colocaciones. Se utilizan factores de ponderación para cada línea de negocio.

3. Métodos avanzados: En estos métodos, el requerimiento se calcula sobre la base de los modelos internos de medición de riesgo operacional definidos por las empresas.

Las empresas podrán iniciar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional mediante el método del indicador básico o el método estándar alternativo. No obstante, el uso del método estándar alternativo requerirá previa autorización de la Superintendencia, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.

Para hacer uso de los métodos avanzados se requerirá, también, autorización previa de la Superintendencia, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.”

Artículo 195.- FACTORES DE PONDERACION PARA RUBROS FUERA DE BALANCE.

Los factores de ponderación para rubros fuera de balance son los siguientes:

1. Categoría 1 : Cero por ciento (0%).

a) Los avales, cartas fianza y cartas de crédito que se emitan por cuenta de la República o sociedades e instituciones que cuenten con su garantía;

b) Servicios contingentes y líneas de crédito cuyos compromisos puedan ser terminados o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento;

c) Los encargos fiduciarios que no comporten emisión de instrumentos financieros por el fiduciario; y,

d) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

2. Categoría 2 : Veinte por ciento (20%).

a) Los avales, cartas fianza y cartas de crédito que cuenten con contra-garantía de bancos del exterior de primera categoría.

b) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

3. Categoría 3 : Cincuenta por ciento (50%).

a) Los avales, cartas fianza y cartas de crédito que cuenten con contra-garantía de bancos del exterior sujetos a supervisión en su casa matriz, por organismos similares a la Superintendencia;

b) Garantías contingentes relacionadas con operaciones de carácter no financiero vinculadas con prestaciones de hacer y de no hacer del afianzado, incluyendo fianzas de licitaciones públicas y pólizas de cumplimiento;

c) Servicios de emisiones fiduciarias y/o de financiamiento estructurado que generen responsabilidad contingente para el emisor del instrumento; y,

d) Otras obligaciones contingentes, incluyendo servicios contingentes y líneas de créditos con vencimiento superior a un (1) año.

e) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

4. Categoría 4 : Cien por ciento (100%):

a) Los otros avales, cartas fianza y cartas de crédito aunque cuenten con la contra-garantía de bancos del exterior no sujetos a supervisión en su casa matriz;

b) Fondos de garantía revolvente (rotatoria);

c) Contratos de venta de activos sin garantía de recompra por la empresa;

d) Contratos extrabursátiles de compra de activos a futuro;

e) Contratos de depósito a futuro; y,

f) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

Rige para estas categorías lo dispuesto en el último párrafo del artículo 188. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009.

Artículo 196.- PONDERACION DE ACTIVOS POR RIESGO CREDITICIO.

En materia de ponderación de los activos por riesgo crediticio, rigen las siguientes reglas:

1. Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos representativos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior;
2. Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con las empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224;
3. Toda provisión se resta de la cuenta y de la categoría que corresponda;
4. No se considera para el cómputo las cuentas por cobrar en suspenso;
5. Las amortizaciones del activo intangible y las depreciaciones se restan de las respectivas cuentas;
6. La valuación de los activos en moneda extranjera se efectúa a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia del informe de que trata el artículo siguiente. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 196.- CLASIFICACIÓN DE RIESGO PARA LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO

La Superintendencia establecerá la forma en que las clasificaciones de riesgo podrán ser empleadas para el cálculo de los requerimientos de patrimonio efectivo.”

Artículo 197.- PERIODICIDAD DE INFORMES.

La Superintendencia establecerá la periodicidad de los informes que deban presentar las empresas, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas que apruebe dicho organismo, en los que se muestre lo siguiente:

1. El importe del patrimonio efectivo;
2. Los activos crediticios y créditos contingentes, su importe y el factor a aplicar sobre los mismos, por grupos o categorías;
3. Las posiciones afectas a riesgos de mercado, tanto dentro del balance cuanto fuera de él y el importe de los cargos efectuados al patrimonio efectivo por los correspondientes riesgos de mercado; y,
4. Estados financieros individuales y consolidados de los conglomerados financieros y/o mixtos y/o grupos económicos con sus respectivos anexos, reportes e informes complementarios. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 197.- INFORMES SOBRE REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO

La Superintendencia establecerá la periodicidad, formato y demás condiciones de los informes que deban presentar las empresas, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas que apruebe dicho organismo. Dichos informes deberán mostrar: el requerimiento patrimonial, las posiciones afectas a los distintos riesgos, estados financieros y otros temas que considere la Superintendencia.”

CAPITULO II

CONCENTRACION DE CARTERA Y LIMITES OPERATIVOS

Artículo 198.- CALCULO DE LIMITES OPERATIVOS.

Los límites para las operaciones de las empresas se determinan en función de su patrimonio efectivo.

Artículo 199.- LIMITE GLOBAL.

El monto de los activos y créditos contingentes de una empresa, ponderados por riesgo crediticio, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero, no puede exceder de once veces (11) su patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio.

El monto de las posiciones afectas a los riesgos de mercado de una empresa, ponderadas por riesgo, en moneda nacional o extranjera, no puede exceder de once veces (11) su patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgos de mercado. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- LÍMITE GLOBAL

El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales que corresponden a la suma de: el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado multiplicado por 10, el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional multiplicado por 10, y los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. Dicho cómputo debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero.

Las empresas deberán contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su patrimonio efectivo en función a su perfil de riesgo.

Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global antes mencionado anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función al perfil de riesgo de su negocio."

Artículo 200.- LIMITES GLOBALES POR OPERACIONES.

En las operaciones que efectúen con arreglo al artículo 221 las empresas a que se refiere el literal A del artículo 16 están sujetas a los siguientes límites globales, en función del patrimonio efectivo:

1. *Para la adquisición de facturas a que se refiere el numeral 10: el quince por ciento (15%). (*)*

(*) Numeral derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29623, publicada el 07 diciembre 2010, vigente a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su publicación.

2. *Para las tenencias de oro a que se contrae el numeral 40: el quince por ciento (15%).*

3. *Para las operaciones a que se contrae el numeral 42: el límite del diez por ciento (10%). (*)*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"3. Para las operaciones con productos financieros derivados, conforme el numeral 16: el diez por ciento (10%). El procedimiento para el cálculo de este límite será determinado por la Superintendencia."

4. Para las tenencias de acciones y bonos que tengan cotización en bolsa, emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país, de que trata el numeral 17 así como los certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión a que se refiere el numeral 19: el veinte por ciento (20%), con un sub-límite de quince por ciento (15%) para cada uno de esos rubros. ()*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"4. Para las tenencias de acciones, conforme el numeral 17; así como los certificados de participación en fondos mutuos y los certificados de participación en fondos de inversión, a que se refiere el numeral 19: el cuarenta por ciento (40%)."

5. Para las tenencias de bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro contempladas en el numeral 21: el veinte por ciento (20%). ()*

(*) Numeral derogado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008.

6. Para la inversión en bienes muebles e inmuebles de que trata el numeral 28, con excepción de los dados en arrendamiento financiero y de los adjudicados que se rigen por lo dispuesto en el artículo 215: el setenta y cinco por ciento (75%).

7. Para los préstamos, contingentes y operaciones de arrendamiento financiero a plazo mayor de un (1) año, excluidas las cuotas, amortizaciones o coberturas por debajo de ese plazo: cuatro (4) veces el patrimonio efectivo. ()*

(*) Numeral derogado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008.

8. Otros límites globales que, por razones prudenciales, determine la Superintendencia, previa opinión del Banco Central.

El límite del numeral 7 puede ser superado siempre que el monto en demasía resulte de la aplicación de recursos captados por la vía de depósitos o bonos a más de dieciocho (18) meses, considerados sólo los cupones de los bonos que exceden ese plazo. ()*

(*) Párrafo derogado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008.

Artículo 201.- CREDITOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA.

El conjunto de los créditos que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su capital social pagado y reservas. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes. ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 201.- CRÉDITOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA

El conjunto de los créditos que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su patrimonio efectivo. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes.”

Ningún crédito de los referidos en este artículo puede ser concedido en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas a los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores.(*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución SBS N° 781-98, publicada el 17-08-98, entiéndase que el concepto de crédito contenido en este artículo, comprende de los financiamientos que bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos.

Artículo 202.- FINANCIAMIENTOS A PERSONAS VINCULADAS.

Sin perjuicio de las limitaciones que resultan de los artículos 206 al 211, el total de los créditos, inversiones y contingentes que una empresa del sistema financiero otorgue a personas naturales y jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad en proporción mayor al cuatro por ciento (4%), o con influencia significativa en su gestión, no puede superar un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo de la empresa.

Las condiciones de dichos créditos no podrán ser más ventajosas que las mejores que la empresa otorgue a su clientela, en cuanto a plazos, tasas de interés y garantías.

La Superintendencia determinará los criterios de vinculación mediante normas de carácter general, con aplicación de los principios establecidos en el artículo siguiente.()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 202.- FINANCIAMIENTOS A PERSONAS VINCULADAS.

Sin perjuicio de las limitaciones que resultan de los Artículos 206 al 211, el total de los créditos, arrendamientos financieros, inversiones y contingentes que una empresa del sistema financiero otorgue a personas naturales y jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad en proporción mayor al 4% (cuatro por ciento), o con influencia significativa en su gestión, no puede superar un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo de la empresa.

Las condiciones de dichos créditos no podrán ser más ventajosas que las mejores que la empresa otorgue a su clientela, en cuanto a plazos, tasas de interés y garantías.

La Superintendencia determinará los criterios de vinculación mediante normas de carácter general, con aplicación de los principios establecidos en el artículo siguiente." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 10 de la Disposición Transitoria de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, el plazo de adecuación al límite establecido en el presente artículo vencerá el 31 de diciembre del año 2003, debiendo al 31 de diciembre del año 2001, no superar un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del patrimonio efectivo de la empresa y al 31 de diciembre del año 2002, no superar un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo. Sin embargo, no podrán incrementarse los niveles de concentración existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención.

Artículo 203.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES INDIVIDUALES.

A efectos de determinar los límites individuales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Evitar la concentración de riesgos, que se producen cuando diversas personas naturales o jurídicas conforman un mismo conglomerado financiero o mixto, y estén afectos por tanto, a un riesgo común o único.

2. Cuando se defina a las contra-partes relacionadas, no sólo deberá considerarse a los grupos que producen cuentas consolidadas, sino los criterios que se establecen para riesgo único o común.

3. Al determinar los límites individuales se considerará la concentración del riesgo en una contra-parte única o en un grupo de contra-partes relacionadas.

Se entiende por riesgo único o común, cuando dos o más personas naturales o jurídicas están asociadas mutuamente en el sentido que:

a) Una de ellas ejerce control directo o indirecto sobre la otra;

b) Sus créditos acumulados representan para la empresa del sistema financiero un riesgo único en la medida en que están interrelacionados con la probabilidad de que si una de ellas experimenta problemas financieros, es probable que la otra o todas ellas tengan que enfrentar dificultades de pago. Esto incluye interrelaciones basadas en la propiedad común, control o administración común, garantías recíprocas y/o interdependencia comercial directa que no puede ser sustituida a corto plazo;

c) Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra;

d) Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

El hecho de que sea deudora de una empresa, una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

El riesgo único no se desvirtúa cuando el endeudamiento de dichas personas naturales o jurídicas con una misma empresa del sistema financiero o sus subsidiarias, es en forma separada.

Para los fines de la presente ley, las definiciones que, sobre grupo económico, empresas vinculadas o conglomerados, serán las que establezca mediante normas de carácter general, la Superintendencia, tomando en cuenta los criterios especificados en el presente artículo. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 203.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES INDIVIDUALES

A efectos de determinar los límites individuales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Evitar la concentración de riesgos, que se producen cuando diversas personas naturales o jurídicas conforman un mismo conglomerado financiero o mixto, y estén afectos por tanto, a un riesgo común o único.

2. Cuando se defina a las contra-partes relacionadas, no sólo deberá considerarse a los grupos que producen cuentas consolidadas, sino los criterios que se establecen para riesgo único o común.

3. Al determinar los límites individuales se considerará la concentración del riesgo en una contra-parte única o en un grupo de contra-partes relacionadas.

Se entiende por riesgo único o común, cuando dos o más personas naturales o jurídicas están asociadas mutuamente en el sentido que:

a. Una de ellas ejerce control directo o indirecto sobre la otra;

b. Sus créditos acumulados representan para la empresa del sistema financiero un riesgo único en la medida en que están interrelacionados con la probabilidad de que si una de ellas experimenta problemas financieros, es probable que la otra o todas ellas tengan que enfrentar dificultades de pago. Esto incluye interrelaciones basadas en la propiedad común, control o administración común, garantías recíprocas y/o interdependencia comercial directa que no puede ser sustituida a corto plazo;

c. Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra;

d. Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

El hecho de que sea deudora de una empresa, una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

El riesgo único no se desvirtúa cuando el endeudamiento de dichas personas naturales o jurídicas con una misma empresa del sistema financiero o sus subsidiarias, es en forma separada.

Para los fines de la presente ley, las definiciones que, sobre grupo económico, empresas vinculadas o conglomerados, serán las que establezca mediante normas de carácter general, la Superintendencia, tomando en cuenta los criterios especificados en el presente artículo.

Asimismo, la Superintendencia establecerá los criterios que se aplicarán para determinar el riesgo único cuando se trate de entidades, organismos, dependencias y empresas, que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano."

Artículo 204.- FINANCIAMIENTOS OTORGADOS A OTRA EMPRESA ESTABLECIDA EN EL PAIS.

Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías

que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo.

Una empresa del sistema financiero no puede recibir en garantía warrants emitidos por un solo Almacén General de Depósito por encima del sesenta por ciento (60%) de su patrimonio efectivo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los almacenes generales de depósito de los que la empresa sea accionista mayoritaria.

Los límites individuales de las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito en favor de una misma empresa del sistema financiero, y los límites globales de tales coberturas, serán establecidos por la Superintendencia.

Artículo 205.- FINANCIAMIENTOS A EMPRESAS DEL EXTERIOR.

Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a una institución bancaria o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de tal institución, no pueden exceder de los siguientes límites, referidos al patrimonio efectivo de la empresa:

1. Del cinco por ciento (5%), si se trata de instituciones no sujetas a supervisión por organismos similares a la Superintendencia.

2. Del diez por ciento (10%), si se trata de instituciones sujetas a supervisión por organismos similares a la Superintendencia y que no se hallen comprendidos en el numeral 3.

3. Del treinta por ciento (30%), si se trata de bancos de primera categoría.

4. Del cincuenta por ciento (50%), si el exceso, en cada uno de los casos precedentes, está representado por la emisión de cartas de crédito, con exclusión de aquéllas a que se refiere el párrafo siguiente.

No se toma en consideración para los efectos del límite, las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

Artículo 206.- FINANCIAMIENTOS A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA - LIMITE DEL DIEZ POR CIENTO (10%).

Las empresas del sistema financiero no pueden conceder, en favor o por cuenta de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, créditos, inversiones o contingentes que excedan el equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

En el límite indicado en el párrafo anterior están comprendidas todas las modalidades de financiamiento e inversiones, con excepción de las fianzas que garanticen la suscripción de contratos derivados de los procesos de licitación pública, las que están sujetas a un límite de treinta por ciento (30%).

Artículo 207.- LIMITE DEL QUINCE POR CIENTO (15%).

De manera excepcional, las empresas del sistema financiero pueden exceder el límite a que se refiere el artículo anterior, hasta el equivalente al quince por ciento (15%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Hipoteca.

2. Prenda con entrega jurídica o con entrega física, con excepción de las prendas a que se refieren los artículos 208 y 209.

3. Warrants.

4. Conocimientos de embarque y cartas de porte que hayan sido objeto de endoso o cesión, sólo si la operación fuese de financiamiento de importaciones.

5. Fiducia en garantía constituida sobre los bienes a que se refiere este artículo.

Las garantías a que se contrae el numeral 4 pueden constar en documento aparte, siempre que se refieran a los bienes materia de la importación y obren en poder de la empresa los originales de los documentos correspondientes a ésta.

Artículo 208.- LIMITE DEL VEINTE POR CIENTO (20%).

De manera excepcional estas empresas pueden exceder los límites a que se refieren los artículos anteriores, hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Primera prenda sobre:

a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada, emitidos por cualesquiera una de las instituciones o empresas a que se refieren, respectivamente, los artículos 189 numeral 5 y 191 numerales 3 y 4, por el referido valor de mercado, actualizado una vez al mes;

b) Valores mobiliarios que sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, también por el mencionado valor de mercado, actualizado una vez al mes; o

c) Acciones o bonos de gran liquidez, que tengan cotización en alguna bolsa extranjera de reconocido prestigio, por su correspondiente valor de mercado, actualizado una vez al mes.

Para que dichas prendas sean elegibles deben estar inscritas en el registro correspondiente.

2. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de cualesquiera de los activos precisados en el presente artículo.

3. Fiducia en garantía constituida sobre los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 209.- LIMITE DEL TREINTA POR CIENTO (30%).

Igualmente, de manera excepcional, las empresas pueden exceder los límites a que se refieren los artículos anteriores, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Prenda con entrega física sobre los depósitos en efectivo a que se refiere el numeral 4 del artículo 189, por su importe nominal íntegro;

2. Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central, por su valor de mercado actualizado una vez al mes;

3. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de los instrumentos a que se refiere el literal 2 del presente artículo. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"3. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de los instrumentos a que se refiere el numeral 2 del presente Artículo." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28184, publicada el 02-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 209.- Límite del treinta por ciento (30%)

Igualmente, de manera excepcional, las empresas pueden exceder los límites a que se refieren los artículos anteriores, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se realicen operaciones de arrendamiento financiero o se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Prenda con entrega física sobre los depósitos en efectivo a que se refiere el numeral 4 del artículo 189, por su importe nominal íntegro;

2. Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central, por su valor de mercado actualizado una vez al mes;

3. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de los instrumentos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo."

Artículo 210.- LIMITE EN LOS ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS.

En los arrendamientos financieros que se otorgue en favor de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, las empresas del sistema financiero no pueden exceder el equivalente al setenta por ciento (70%) de su patrimonio efectivo. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 28184, publicada el 02-03-2004.

Artículo 211.- FINANCIAMIENTO A PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

Los créditos, contingentes, inversiones y arrendamientos financieros que una empresa otorgue a una persona natural o jurídica residente en el exterior, con exclusión de los bancos y financieras a que se refiere el artículo 205, no pueden exceder de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de aquélla.

El indicado límite es susceptible de ser elevado hasta el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la empresa, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca;
- b) Acciones o bonos emitidos por una sociedad, que tengan cotización en bolsa, y sobre cuya calidad y prestigio exista pronunciamiento emanado de entidad especializada y acreditada del país correspondiente.

Excepcionalmente, los indicados límites del cinco por ciento (5%) y del diez por ciento (10%) pueden ser elevados, según corresponda, hasta el equivalente del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la empresa, siempre que, cuando menos por una cantidad igual al exceso, se cuente con alguna de las siguientes garantías:

1. Depósitos en efectivo en la propia empresa, especialmente afectados; y
2. Avals, fianzas y otras obligaciones de cargo de un banco con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, u otorgado por un banco del exterior de primera categoría.

Artículo 212.- SUSTITUCION DE LA CONTRA-PARTE CREDITICIA.

Quando se otorgue un crédito que cuente con la responsabilidad subsidiaria de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, instrumentada en fianzas solidarias o avales, o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito, el riesgo de contra-parte corresponde al del fiador, avalista o al patrimonio autónomo respectivo, y el límite individual se computará en función de la empresa fiadora o avalista o del patrimonio autónomo, aplicándose lo dispuesto por los artículos 204 ó 205 numerales 2 ó 3, según corresponda.

En estos casos, el límite individual correspondiente al avalado o afianzado, se considerará en su relación directa con la empresa avalista o fiadora. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 212.- SUSTITUCIÓN DE LA CONTRAPARTE CREDITICIA

Quando un financiamiento cuente con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales, bancos centrales, organismos multilaterales de crédito, empresas del sistema financiero y empresas de seguros del país y del exterior, así como de otras entidades que determine la Superintendencia; instrumentada en fianzas solidarias, avales, pólizas de caución, cartas de crédito, cartas de crédito stand by u otras garantías similares, o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; el riesgo de contra-parte corresponde al proveedor de la garantía, y el límite individual se computará en función de dicho proveedor.”

Artículo 213.- NORMAS SOBRE GARANTIAS.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en los artículos 207 al 209, las garantías de mayor rango pueden sustituir a las de menor, en los correspondientes porcentajes.

Artículo 214.- LIMITES DE CARTERAS DE RIESGO CREDITICIO Y DE RIESGOS DE MERCADO.

Los sistemas de medición de riesgo para la cartera crediticia y la de riesgos de mercado afectan acumulativamente el patrimonio efectivo de la empresa.

El patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero asignado a riesgos de mercado no puede ser mayor al veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo total. Este límite podrá ser variado por la Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009.

Artículo 215.- LIMITE TEMPORAL - TRATAMIENTO A BIENES RECIBIDOS EN PAGO DE DEUDAS.

Quando como consecuencia del pago de una deuda contraída previamente y de buena fe, se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses.

Vencido dicho plazo, sin que se haya efectuado la venta o el arrendamiento financiero del bien, la empresa deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos.

Artículo 216.- LISTA DE BANCOS DE PRIMERA CATEGORIA.

A los fines de la aplicación de los límites a que se contrae este Título, así como las demás disposiciones pertinentes de la presente ley, el Banco Central elabora una lista de los bancos del exterior de primera categoría con prescindencia de los criterios que aplique para la colocación de las reservas que administre y tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Artículo 217.- OPERACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en la presente Ley, las empresas del sistema financiero no podrán:

1. Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones;
2. Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones de la propia empresa;
3. Conceder créditos para financiar actividades políticas;
4. Dar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado;
5. Garantizar las operaciones de mutuo dinerario que se celebre entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra empresa del sistema financiero, o un banco o una financiera del exterior;

6. Dar en garantía los bienes de su activo fijo, con exclusión de los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero, y de las cédulas hipotecarias que emitan las empresas de capitalización inmobiliaria;

7. Aceptar el aval, la fianza o la garantía de sus directores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito otorgadas a personas vinculadas a ellos;

8. Adquirir acciones de sociedades ajenas al sistema financiero que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia empresa, salvo que estén cotizadas en bolsa;

9. Negociar los certificados de depósito que se menciona en el numeral 9 del artículo 221 con sus subsidiarias y asumir compromisos que originen la obligación de recomprar tales certificados;

10. Captar depósitos por cuenta de instituciones financieras no autorizadas a operar en el territorio nacional;

11. Usar información no divulgada al mercado, de personas naturales o jurídicas, sean o no clientes, con el objeto de propiciar negocios en beneficio propio o de terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 218.- SANCION POR EXCEDER LIMITE OPERATIVO DE ONCE VECES (11).

A. RIESGO CREDITICIO

La empresa del sistema financiero cuyos activos y créditos contingentes ponderados por riesgo excedan el límite de once (11) veces su patrimonio efectivo, debe depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas, desde el momento mismo en que el exceso promedio figure en tales informes. Esta obligación rige aún cuando la empresa no hubiese sido sometida al régimen de vigilancia.

Los depósitos que se dispone por este artículo son mantenidos hasta que el exceso no aparezca en los informes. En tanto la empresa no sea sometida a régimen de vigilancia, su rédito es inferior en cincuenta por ciento (50%) al que el Banco Central pudiera tener establecido para los depósitos con fines de encaje, en las respectivas monedas.

B. RIESGOS DE MERCADO.

En caso que las operaciones de riesgos de mercado que realice la empresa del sistema financiero exceda el nivel del patrimonio efectivo asignado a cubrir estos riesgos, se procederá como sigue:

1. Bajo responsabilidad, el gerente general deberá, en el día de producido el exceso:

- Suspender la realización de operaciones que generen riesgos de mercado complementarios para la empresa;*
- Disponer la reducción inmediata y/o progresiva de posiciones que generen riesgos de mercado, con el fin de reducir la porción del patrimonio efectivo utilizada para cubrir tales riesgos;*
- Convocar al Directorio, que deberá sesionar dentro de los tres días inmediatos siguientes; y*
- Comunicar a la Superintendencia el debido cumplimiento de lo señalado en los apartados que anteceden, dentro del día hábil inmediato siguiente.*

2. La Superintendencia dispondrá inmediatamente una visita de inspección permanente a la empresa;

3. Reunido el Directorio, éste acordará, alternativa o complementariamente, lo que sigue:

- El inmediato incremento del tope del patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgos de mercado, si hubiera saldo complementario disponible reasignable, no aplicado a cubrir riesgos crediticios; y/o

- La convocatoria a Junta General Extraordinaria de Accionistas, para el aumento del capital social o la emisión de deuda subordinada elegible. La Junta General Extraordinaria de Accionistas deberá celebrarse al más breve plazo.

4. Copia del acta de Directorio a que se refiere este numeral anterior, será transcrita a la Superintendencia dentro del día hábil inmediato siguiente de celebrada la sesión correspondiente. También se transcribirá copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, dentro del día hábil inmediato siguiente a su celebración. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"4. Copia del acta de Directorio a que se refiere el numeral anterior, será transcrita a la Superintendencia dentro del día hábil inmediato siguiente de celebrada la sesión correspondiente. También se transcribirá copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, dentro del día hábil inmediato siguiente a su celebración."

La Superintendencia levantará la visita de inspección permanente tan pronto como se produzca la reasignación de patrimonio efectivo disponible, para cubrir los riesgos de mercado o, en su caso, cuando haya sido integrado al capital el valor de las acciones adicionales suscritas, o haya sido desembolsado el valor de la deuda subordinada por sus suscriptores. El levantamiento de la visita permitirá a la empresa reiniciar la asunción de nuevos riesgos de mercado. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 218.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199

1. La empresa que incumpla el límite establecido en el primer párrafo del artículo 199 deberá depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas. Dichos depósitos deberán ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.

2. La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199 deberá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio. El mencionado plan deberá incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementarán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones."

Artículo 219.- SANCION POR INFRACCION DE LOS LIMITES.

Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas, por el primer mes o fracción de mes, a una multa sobre el exceso, equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa mensual promedio para las operaciones pasivas al mismo plazo, moneda y mercado.

A partir del segundo mes y mientras subsista la infracción, esta multa se incrementará progresivamente en un cincuenta por ciento (50%) mes a mes.

Artículo 220.- SANCION POR ACTOS PROHIBIDOS.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 217 se sanciona con multa equivalente al cien por ciento del monto total de la operación. Igual sanción será aplicable cuando se exceda el límite establecido en los artículos (2) 201 calculado sobre el exceso. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que pueda establecer la Superintendencia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 220.- SANCION POR ACTOS PROHIBIDOS

La infracción a cualquiera de las prohibiciones señaladas en el Artículo 217 se sanciona con multa equivalente al 100% (cien por ciento) del monto total de la operación. Igual sanción será aplicable cuando se exceda el límite establecido en el Artículo 201 calculado sobre el exceso. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que pueda establecer la Superintendencia."

TITULO III

OPERACIONES Y SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 221.- OPERACIONES Y SERVICIOS.

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

1. Recibir depósitos a la vista;
2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia;
3. a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes;
b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía;
4. Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda;
5. Conceder préstamos hipotecarios y prendarios; y, en relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como extranjera;
6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero;

7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior;

8. Actuar en sindicación con otras empresas para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo;

9. Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, warrants y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;

10. Realizar operaciones de factoring;

11. Realizar operaciones de crédito con empresas del país, así como efectuar depósitos en ellas;

12. Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unos y otros;

13. Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades. Tratándose de la compra de estas acciones, en un porcentaje superior al tres por ciento (3%) del patrimonio del receptor, se requiere de autorización previa de la Superintendencia;

14. Emitir y colocar bonos, en moneda nacional o extranjera, incluidos los ordinarios, los convertibles, los de arrendamiento financiero, y los subordinados de diversos tipos y en diversas monedas, así como pagarés, certificados de depósito negociables o no negociables, y demás instrumentos representativos de obligaciones, siempre que sean de su propia emisión;

15. Aceptar letras de cambio a plazo, originadas en transacciones comerciales;

16. Tomar o brindar cobertura de "commodities", futuros y productos financieros derivados; (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"16. Efectuar operaciones con commodities y con productos financieros derivados, tales como forwards, futuros, swaps, opciones, derivados crediticios u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas que emita la Superintendencia."

17. Adquirir, conservar y vender instrumentos representativos de deuda privada e instrumentos representativos de capital para la cartera negociable, que sean materia de algún mecanismo centralizado de negociación conforme a la ley de la materia; ()*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"17. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada, conforme a las normas que emita la Superintendencia."

18. Adquirir, conservar y vender acciones de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares, a las empresas y/o a sus subsidiarias;

19. Adquirir, conservar y vender, en condición de partícipes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión;

20. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central;

21. Comprar, conservar y vender bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro;

22. *Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos de los países cuya relación apruebe la Superintendencia; (*)*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"22. Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos, conforme a las normas que emita la Superintendencia."

23. Operar en moneda extranjera;

24. Emitir certificados bancarios en moneda extranjera y efectuar cambios internacionales;

25. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos;

26. Celebrar contratos de compra o de venta de cartera;

27. Realizar operaciones de financiamiento estructurado y participar en procesos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

28. Adquirir los bienes inmuebles, mobiliario y equipo;

29. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas y/o bancos corresponsales;

30. a) Emitir cheques de gerencia;

b) Emitir órdenes de pago;

31. Emitir cheques de viajero;

32. Aceptar y cumplir las comisiones de confianza que se detalla en el artículo 275;

33. Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad;

35. Realizar operaciones de arrendamiento financiero;

36. Promover operaciones de comercio exterior así como prestar asesoría integral en esa materia;

37. Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores con garantías parcial o total de su colocación;

38. Prestar servicios de asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos;

39. Actuar como fiduciarios en fideicomisos;

40. Comprar, mantener y vender oro;

41. Otorgar créditos pignoraticios con alhajas u otros objetos de oro y plata;

42. Realizar operaciones por cuenta propia de "commodities" y de productos financieros derivados; (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008.

43. Actuar como originadores en procesos de titulización mediante la transferencia de bienes muebles, inmuebles, créditos y/o dinero, estando facultadas a constituir sociedades de propósito especial;

44. Todas las demás operaciones y servicios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia mediante normas de carácter general, con opinión previa del Banco Central. Para el efecto, la empresa comunicará a la Superintendencia las características del nuevo instrumento, producto o servicio financiero. La Superintendencia emitirá su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud por la empresa.

(*) De conformidad con el Artículo 12 de la Resolución SBS N° 1122-2006, publicada el 31 agosto 2006, se señala que la autorización de operaciones y/o servicios señalados en el presente artículo que no se encuentren comprendidos en ninguno de los módulos del artículo 290 de la presente Ley, Esquema Modular de Operaciones, se realizará conforme lo establecido en el Anexo I adjunto al citado Reglamento.

Artículo 222.- EVALUACION DE LAS OPERACIONES QUE INTEGRAN LA CARTERA CREDITICIA.

Con relación a las operaciones que integran la cartera crediticia, deberá tenerse presente que para su evaluación se tomará en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de deuda del deudor. El criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario.

Artículo 223.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVES DE DEPARTAMENTOS SEPARADOS.

Para efectuar cada una de las operaciones que se señala en los siguientes grupos de operaciones, las empresas deben constituir departamentos separados, claramente diferenciados:

1. Números 7 y 36 del artículo 221;

2. *Numerales 16 y 42 del artículo 221;*

3. *Numeral 17 del artículo 221;*

4. *Numeral 35 del artículo 221;*

5. *Numerales 37 y 38 del artículo 221;*

6. *Numeral 39 del artículo 221.*

Las operaciones a que se refiere este artículo serán llevadas en registros contables claramente diferenciados, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 223.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE DEPARTAMENTOS SEPARADOS

Para actuar como fiduciarios en fideicomisos, conforme el numeral 39 del artículo 221, las empresas deben constituir un departamento separado, claramente diferenciado. Esta operación será llevada en registros contables claramente diferenciados, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia."

Artículo 224.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS.

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, deben constituir subsidiarias:

1. *Establecer empresas de capitalización inmobiliaria;*
2. *Operar como almacenes generales de depósito;*
3. *Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;*
4. *Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;*
5. *Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia y del Ministerio del Interior; y*
6. *Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.*

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales 1 a 6 que anteceden.

También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28971, publicada el 27 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 224.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, deben constituir subsidiarias:

1. Establecer empresas de capitalización inmobiliaria;
2. Operar como almacenes generales de depósito;
3. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;
4. Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;
5. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia, del Ministerio del Interior y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;
6. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulación, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales 1 al 6 que anteceden. También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221, así como constituir como subsidiarias a las Empresas Administradoras Hipotecarias, según lo establecido en la ley que rige a estas últimas."

CAPITULO II

CONTRATOS E INSTRUMENTOS

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- CUENTA CORRIENTE.

La cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283 y 290. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 225.- CUENTA CORRIENTE

La cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283 al 289."

Artículo 226.- EFECTOS DE LA CUENTA CORRIENTE.

Hay novación en todo crédito del uno contra el otro, de cualquier naturaleza y fecha que sea, si el crédito pasa a una cuenta corriente; salvo que el acreedor o deudor acuerden expresa reserva de sus derechos. Todo abono o cargo dentro de la cuenta corriente, produce compensación.

La medidas cautelares que se dispongan respecto de cuentas corrientes sólo surtirán efecto sobre el saldo que resulte luego de que la empresa aplique sobre ella los cargos que corresponda por las deudas vencidas que mantenga el titular de la cuenta a la fecha de notificación de dichas medidas y siempre que no se encuentre sujeto a gravamen alguno.

La existencia del contrato de cuenta corriente se acredita por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, excepto la declaración testimonial.

No es consubstancial a la cuenta corriente la entrega al cliente de un talonario de cheques. La disposición de los recursos disponibles en cuenta corriente puede efectuarse mediante la celebración de un pacto autónomo de cheque o a través de otros pactos.

Las empresas informarán periódicamente a sus clientes respecto de sus estados de cuenta, los que se darán por aceptados de no ser observados dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Artículo 227.- PRESUNCION DEL CONSENTIMIENTO DEL CONYUGE.

En el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúe con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta.

Artículo 228.- CIERRE DE CUENTA CORRIENTE.

La cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del cliente. La empresa puede negarse a la solicitud que le formule el cliente para el cierre de la cuenta en el caso que la misma mantenga saldo deudor o que el cliente tuviese obligaciones pendientes de pago con ésta.

Salvo pacto en contrario, la empresa podrá compensar los saldos de las distintas cuentas que el cliente mantenga con ella, inclusive cuando se realice el cierre de una cuenta corriente.

Las empresas cerrarán las cuentas corrientes de quienes registren el rechazo de cheques por falta de fondos, conforme a los términos que determine la Superintendencia. Dicho organismo sancionará a quienes incumplan con esta obligación. La relación de las cuentas corrientes cerradas por esta razón, será publicada mensualmente por la Superintendencia, en el Diario Oficial El Peruano.

Las empresas notificarán a la Superintendencia, los cierres de cuentas corrientes que realicen por falta de fondos, a fin de que ésta disponga el cierre inmediato de todas las demás cuentas corrientes que el sancionado tenga en el resto del sistema financiero.

La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que

se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva.

Artículo 229.- DEPOSITO DE AHORROS.

Los depósitos de ahorros tienen las siguientes características:

1. Pueden ser constituidos por personas naturales o jurídicas, inclusive por analfabetos e incapaces. Los depósitos constituidos por menores de edad se registrarán por lo dispuesto en el Código del Niño y del Adolescente.

2. Constan de libretas o de otros documentos en donde se anote las fechas y los montos de las imposiciones y de los retiros, así como los intereses abonados por el período convenido.

3. No son transferibles.

4. Los retiros proceden al solo requerimiento del titular, su representante legal o apoderado, a menos que se haya pactado plazo o limitado su número en un período dado.

Artículo 230.- SISTEMAS DE COBERTURAS O DE FONDOS DE CONTINGENCIA.

Las empresas que ofrezcan sistemas de cobertura o fondos de contingencia a favor de sus depositantes, titulares de tarjetas de débito, tarjetas de crédito u otros servicios, están obligadas a mantener en sus registros declaraciones de los clientes que se adhieran a tal sistema, con los nombres de los beneficiarios de dichas coberturas y sus domicilios actualizados.

Al tomar conocimiento del evento indemnizable, el monto que corresponda se deposita en una cuenta de ahorros, que se abre a nombre y disposición de los beneficiarios, de acuerdo a los procedimientos que determine la Superintendencia.

Artículo 231.- CONTRATO DE PRENDA GLOBAL Y FLOTANTE.

Por el contrato de prenda global y flotante se establece un gravamen sobre el bien mueble fungible afecto a la garantía, que permite al constituyente disponer del bien para sustituirlo por otro u otros de valor equivalente. El constituyente de esta prenda o el representante de la persona jurídica queda constituido en depositario del bien o bienes, y obligado a devolver otro u otros de la misma especie y cantidad, o, en su defecto, su valor en dinero. El depositario que incumpliere con esta obligación se encuentra incurso en el delito tipificado en el artículo 190 del Código Penal.

Podrá constituirse prenda global y flotante sobre cualquier tipo de activo fungible, para garantizar operaciones objeto de seguro de crédito, de las facturas conformadas o de otras operaciones de crédito.

La prenda global y flotante deberá ser inscrita en el registro especial que se abra en la Central de Riesgos que, al efecto, organice la Superintendencia. El acreedor tiene preferencia absoluta sobre el valor de la prenda global y flotante, y excluye a todos los demás acreedores del constituyente, ya se encuentre este último, o no, afecto a un proceso de reestructuración o concursal. ()*

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006, vigentea los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 232.- EMISION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

La emisión en serie de instrumentos financieros de captación del ahorro del público deberá ser acordada por el órgano de dirección de la respectiva empresa, con excepción de los bonos convertibles y subordinados, cuya emisión deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, pudiendo delegar esta facultad en el directorio.

Para la emisión de tales instrumentos se requerirá opinión favorable de la Superintendencia. Asimismo, en los casos en que éstos tengan la condición de valores mobiliarios y se emitan por oferta pública, CONASEV procederá a inscribirlos en el Registro Público del Mercado de Valores, previa presentación de la resolución expedida por la Superintendencia, y de la documentación precisada en el artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores.

Los instrumentos emitidos en serie o en forma individual pueden ser colocados bajo su valor par.

Para la emisión de instrumentos financieros, incluyendo bonos, no es exigible la constitución de garantías específicas.

Artículo

233.-

BONOS.

Los bonos subordinados no redimibles son elegibles como parte del patrimonio efectivo por el íntegro de su valor, y tienen las siguientes características:

1. *Se emiten a perpetuidad, no siendo amortizable el principal;*
2. *Generan una rentabilidad periódica; y,*
3. *No es de cómputo suma mayor al cien por ciento (100%) del patrimonio contable con exclusión de las acciones preferentes acumulativas y/o redimibles a plazo fijo, si las hubiere, y de las utilidades no comprometidas.*

Son igualmente elegibles como parte del patrimonio efectivo para soportar riesgo crediticio, los bonos subordinados que cumplan con las siguientes características y requisitos:

- a) *El plazo de vencimiento mínimo original será superior a cinco (5) años.*
- b) *No será computable como patrimonio efectivo el importe de los bonos o, en su caso, de las cuotas del mismo, que tengan vencimiento en el curso de los cinco (5) años inmediatos siguientes.*
- c) *No es de cómputo suma mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable con exclusión de las acciones preferentes acumulativas y/o redimibles a plazo fijo, si las hubiere, y de las utilidades no comprometidas.*

En adición a las características que resultan de los párrafos anteriores, los bonos subordinados tienen las siguientes características generales:

- a) *No pueden estar garantizados.*
- b) *No procede su pago antes de su vencimiento, ni su rescate por sorteo.*
- c) *El principal y los intereses de los bonos subordinados queda sujeto, en su caso, a su aplicación a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego de que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a este objeto. En este caso su aplicación se hará por ministerio de la ley y por mandato de la Superintendencia, quien dispondrá la emisión de acciones de nueva emisión en favor de los titulares de tales bonos, por el importe de su porción neta capitalizable o valor residual luego de cubrir las pérdidas acumuladas.*
- d) *Serán valorados al precio de su colocación, cuyo precio deberá encontrarse totalmente pagado.*

Las empresas podrán emitir bonos subordinados convertibles en acciones de diverso tipo, con anterioridad a su vencimiento o en esta última fecha, por decisión de la empresa emisora y/o de sus tenedores, lo que constará en el correspondiente estatuto de emisión. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entro en vigencia el 1 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 233.- DEUDA SUBORDINADA Y OTROS INSTRUMENTOS COMPUTABLES PARA PATRIMONIO EFECTIVO

1. Toda modalidad de deuda subordinada debe tener las siguientes características generales para que sea computable como parte del patrimonio de nivel 2 ó de nivel 3:

- a) No puede estar garantizada.
- b) No procede su pago antes de su vencimiento, ni su rescate por sorteo, sin autorización previa de la Superintendencia.
- c) Será valorada al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado.
- d) El principal y los intereses quedan sujetos, en su caso, a su aplicación a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego de que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a este objeto.

2. Los instrumentos con características de capital y deuda, tal como la deuda subordinada no redimible y la deuda subordinada convertible en acciones, serán elegibles como parte del patrimonio de nivel 2 siempre que cumplan con las siguientes características y requisitos:

- a) El principal y los intereses pueden absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar o se encuentre en liquidación.
- b) En caso de existir obligación de reconocer intereses, este reconocimiento puede ser pospuesto cuando la rentabilidad de la empresa no permita dicho reconocimiento.

Para efectos del cómputo al patrimonio efectivo, las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo acumulativo serán tratadas como deuda subordinada con características de capital y deuda.

3. La deuda subordinada redimible será elegible como parte del patrimonio de nivel 2 siempre que cumpla con las siguientes características y requisitos:

- a) El plazo de vencimiento mínimo original será superior a cinco (5) años.
- b) Durante los cinco (5) años previos a su vencimiento, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de veinte por ciento (20%) sobre el monto nominal de la deuda subordinada.

Para efectos del cómputo al patrimonio efectivo, las acciones preferentes redimibles serán tratadas como la deuda subordinada redimible referida anteriormente.

4. Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar a las empresas el otorgamiento o la emisión de deuda subordinada redimible elegible como patrimonio de nivel 3. Esta deuda deberá cumplir con las siguientes características y requisitos:

a) Tendrá un vencimiento original mínimo de dos (2) años.

b) Estará sujeta a una condición especial según la cual no procederá el pago del principal ni el reconocimiento del interés, aun a su vencimiento, si ello implicara el incumplimiento del límite global dispuesto en el primer párrafo del artículo 199.

c) Durante los dos (2) años previos a su vencimiento, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de cincuenta por ciento (50%) sobre el monto nominal de la deuda subordinada.

d) Los requisitos complementarios que sean establecidos por la Superintendencia.

La Superintendencia determinará los requisitos específicos que deberán cumplir los instrumentos antes citados y autorizará su cómputo al patrimonio efectivo. Asimismo, establecerá los requisitos adicionales que deberán cumplir los referidos instrumentos para calificar como componentes del patrimonio básico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal A del artículo 184."

Artículo 234.- INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA.

Las empresas del sistema financiero podrán emitir los instrumentos financieros a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, y aquéllos que la Superintendencia autorice mediante norma de carácter general.

Artículo 235.- INSTRUMENTOS HIPOTECARIOS.

Las empresas del sistema financiero podrán emitir instrumentos hipotecarios, con arreglo a las normas que expida la Superintendencia.

Dichos instrumentos tendrán las siguientes características generales:

1. Emanan de un contrato hipotecario;
2. Deben ser garantizados con primera hipoteca;
3. Las hipotecas que pesen sobre los inmuebles que sean financiados con la emisión de instrumentos hipotecarios serán incluidas en un registro separado de la empresa del sistema financiero, y no garantizan las demás obligaciones del propietario del inmueble o constituyente de la hipoteca en favor de esta última;
4. El conjunto de los gravámenes hipotecarios a que se refiere el numeral anterior respalda por ministerio de la ley, al conjunto de los instrumentos hipotecarios que emita la empresa del sistema financiero, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública para afectar dichos gravámenes en favor de tales instrumentos;
5. Cuando un deudor hipotecario prepague su deuda, la empresa emisora podrá colocar nuevos préstamos de iguales características al prepagado, o rescatar los instrumentos financieros que respaldan la deuda prepagada; y,
6. En caso de intervención por suspensión de pagos de obligaciones o por liquidación de la empresa emisora, las obligaciones que sustentan los instrumentos hipotecarios, así como las correspondientes colocaciones y sus garantías hipotecarias serán transferidas a otra empresa

del sistema financiero, previa autorización de la Superintendencia, siendo excluidos de la masa.

"7. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, los préstamos otorgados por el Fondo MIVIVIENDA a las empresas del Sistema Financiero para que realicen colocaciones hipotecarias, recibirán el mismo tratamiento que los instrumentos hipotecarios. En este caso, sólo se requerirá la calificación previa de la Superintendencia para ser excluidos de la masa." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 27964, publicada el 18-05-2003.

Artículo 236.- LETRAS HIPOTECARIAS.

Las empresas del sistema financiero podrán emitir letras hipotecarias, con arreglo a las normas que expida la Superintendencia.

Dichos instrumentos tendrán las siguientes características generales:

1. Emanan de un contrato de crédito hipotecario.
2. Son emitidas por una empresa del sistema financiero que tiene la calidad de obligado principal y es el único responsable de su pago.
3. Pueden ser emitidas en moneda nacional o extranjera.
4. *Sólo pueden ser emitidas a fecha fija. (*)*

(*) Inciso derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, derogación que entró en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 278 de la ley en mención.

5. Sólo pueden ser emitidas por un importe inferior o igual al monto de las obligaciones hipotecarias asumidas para con la empresa emisora.

6. Deben ser garantizadas con primera hipoteca, la que no es factible hacer extensiva a otras obligaciones a favor de la empresa, y debe estar autorizada en forma expresa en el acto de constitución.

7. Es factible su amortización por la empresa emisora, en forma directa o mediante compra, rescate o sorteo a la par.

8. En caso de intervención por suspensión de pagos y obligaciones o por liquidación de la empresa emisora, las letras hipotecarias serán transferidas conjuntamente con los correspondientes créditos y sus respectivas garantías hipotecarias a otra empresa del sistema financiero autorizada por la Superintendencia para operar con el sistema de letras hipotecarias, y tales activos y pasivos serán excluidos de la masa.

Artículo 237.- FACTURA CONFORMADA.

La factura conformada es un título valor que representa bienes entregados y no pagados, debidamente ser suscrita por el deudor en señal de conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, su valor y la fecha de pago de la factura.

La factura conformada es emitida por el acreedor, y puede ser endosada a terceros. Incluye la descripción de los bienes objeto de la transferencia, que quedan afectos a la prenda global y flotante a que se refiere el artículo 231.

La factura conformada apareja ejecución en vía directa contra el deudor, quien queda constituido como depositario de los bienes transferidos por la misma, afectos a la referida prenda. La acción en vía de regreso se regirá por los términos del endoso. ()*

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, derogación que entró en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 278 de la ley en mención.

Artículo 238.- CEDULAS HIPOTECARIAS.

Las cédulas hipotecarias son instrumentos representativos de deuda hipotecaria de largo plazo, no redimibles anticipadamente, emitidos por las empresas autorizadas por esta ley y que se encuentran respaldadas con la hipoteca del conjunto de inmuebles que queden afectos al régimen hipotecario vinculado a tales cédulas.

Por su naturaleza no son susceptibles de redención anticipada, y son materia de negociación en el mercado secundario.

Artículo 239.- TITULO DE CREDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE.

El título de crédito hipotecario negociable es un título valor a la orden y negociable por endoso, que tiene las siguientes características formales:

1. Es emitido por el Registro Público en el que se encuentre inscrito el inmueble que se grave con hipoteca.

2. Su emisión procederá en mérito al acto unilateral que practique el constituyente, de acuerdo al artículo 2010 del Código Civil.

3. El gravamen hipotecario que representa el título es de primer rango y sirve exclusivamente como garantía del crédito consignado en el mismo, con preferencia a toda acreencia de cargo del constituyente, cualquiera que sea su origen o naturaleza.

4. Este valor es emitido en título a la orden del propietario del inmueble que se grava; señalando las referencias que contenga el formulario que se aprobará mediante norma de la Superintendencia.

5. Es de libre negociación mediante endoso; y, en el acto de efectuarse el primer endoso debe señalarse en el mismo título, el monto del crédito en cuya garantía se afecta, la fecha de vencimiento del crédito, forma de pago, plazos, tasas de interés y las demás condiciones del crédito garantizado, constituyendo desde entonces el título de crédito hipotecario negociable, título que además representa el crédito consignado en el mismo;

6. Con su endoso, se transmite además del crédito consignado en el título, la hipoteca que representa; no asumiendo los endosantes distintos del propietario, ninguna responsabilidad frente al último tenedor, quien sin embargo tiene todas las acciones derivadas del título valor contra el propietario y goza de la preferencia exclusiva respecto de la hipoteca que representa el título, hasta el monto total del crédito garantizado.

7. Protestado el título por falta de pago del crédito, en los mismos términos y condiciones que la Ley de Títulos Valores señala para la letra de cambio, se puede optar entre disponer la venta del inmueble mediante el proceso judicial de ejecución de garantía previsto por el Código Procesal Civil; o, en forma directa y al mejor postor, sin intervención de autoridad judicial alguna, en las condiciones que señalen las normas regulatorias que dicte la Superintendencia.

8. El Registro Público levantará el gravamen hipotecario, en mérito a la entrega en devolución del título de crédito hipotecario negociable, debidamente cancelado por el último endosatario según la orden regular de endosos que figure en el mismo título; manteniéndose entre tanto el gravamen vigente, sin que proceda su extinción en la forma señalada en el artículo 3 de la Ley N° 26639.

9. El reglamento que se aprobará mediante norma de carácter general que expida la Superintendencia, señalará las demás condiciones y formalidades aplicables. (*)

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, derogación que entró en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 278 de la mencionada ley.

Artículo 240.- REAJUSTE AUTOMÁTICO DE DEUDAS.

La facultad establecida en el artículo 1235 del Código Civil puede ser ejercida respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa (90) días. El índice de reajuste diario es elaborado por el Banco Central con sujeción al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que, para el mes precedente, haya determinado el Instituto Nacional de Estadística e Informática, y se publica oportunamente en el Diario Oficial.

En los casos en que las partes se acojan a lo dispuesto en este artículo, debe consignarse en los contratos, títulos valores y demás documentos, inmediatamente después de la cifra correspondiente, la frase "Valor Adquisitivo Constante" o las siglas "VAC".

SUBCAPÍTULO II

FIDEICOMISO

Artículo 241.- CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes.

Los activos que conforman el patrimonio autónomo fideicometido no generan cargos al patrimonio efectivo correspondiente de la empresa fiduciaria, salvo el caso que por resolución jurisdiccional se le hubiera asignado responsabilidad por mala administración, y por el importe de los correspondientes daños y perjuicios.

La parte líquida de los fondos que integran el fideicomiso no está afectada a encaje.

La Superintendencia dicta normas generales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios.

Artículo 242.- EMPRESAS AUTORIZADAS A DESEMPEÑARSE COMO FIDUCIARIOS.

Están autorizadas para desempeñarse como fiduciarias, COFIDE, las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el inciso A del artículo 16 y las empresas de servicios fiduciarios que señala el inciso b-5 del artículo mencionado, así como las empresas del numeral 1 del artículo 318.

En caso de dolo o culpa grave, la Superintendencia puede disponer la remoción de la empresa fiduciaria y designar a quien ha de sustituirla, si el fideicomitente no lo hiciera dentro del plazo que se le señale.

Para ejercer las funciones de fiduciario en fideicomisos de titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las empresas del sistema financiero deben constituir sociedades tituladoras. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29654, publicado el 18 enero 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 242.- EMPRESAS AUTORIZADAS A DESEMPEÑARSE COMO FIDUCIARIOS

Están autorizadas a desempeñarse como fiduciarias, COFIDE, las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el inciso A del artículo 16, las empresas de servicios fiduciarios que señala el inciso B-5 del artículo mencionado, las empresas del numeral 1 del artículo 318, así como las empresas o instituciones supervisadas por la Superintendencia, cuyo objeto es garantizar, apoyar, promover y asesorar directa o indirectamente a la Micro y Pequeña Empresa (MYPE) de cualquier sector económico.

En caso de dolo o culpa grave, la Superintendencia puede disponer la remoción de la empresa o institución fiduciaria y designar a quien ha de sustituirla, si el fideicomitente no lo hiciera dentro del plazo que se señale.

Para ejecutar las funciones de fiduciario en fideicomisos de titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las empresas e instituciones del sistema financiero deben constituir sociedades tituladoras.”

Artículo 243.- VALIDEZ DEL ACTO CONSTITUTIVO.

Para la validez del acto constitutivo del fideicomiso es exigible al fideicomitente la facultad de disponer de los bienes y derechos que transmita, sin perjuicio de los requisitos que la ley establece para el acto jurídico.

Artículo 244.- DERECHOS DEL HEREDERO FORZOSO PERJUDICADO POR EL FIDEICOMISO.

Los herederos forzosos del fideicomitente pueden exigir la devolución de los bienes fideicometidos por su causante a título de fideicomiso gratuito, en la parte que hubiere

Los activos que conforman el patrimonio autónomo fideicometido no generan cargos al patrimonio efectivo correspondiente de la empresa fiduciaria, salvo el caso que por resolución jurisdiccional se le hubiera asignado responsabilidad por mala administración, y por el importe de los correspondientes daños y perjuicios.

La parte líquida de los fondos que integran el fideicomiso no está afectada a encaje.

La Superintendencia dicta normas generales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios.

Artículo 242.- EMPRESAS AUTORIZADAS A DESEMPEÑARSE COMO FIDUCIARIOS.

Están autorizadas para desempeñarse como fiduciarias, COFIDE, las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el inciso A del artículo 16 y las empresas de servicios fiduciarios que señala el inciso b-5 del artículo mencionado, así como las empresas del numeral 1 del artículo 318.

En caso de dolo o culpa grave, la Superintendencia puede disponer la remoción de la empresa fiduciaria y designar a quien ha de sustituirla, si el fideicomitente no lo hiciera dentro del plazo que se le señale.

*Para ejercer las funciones de fiduciario en fideicomisos de titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las empresas del sistema financiero deben constituir sociedades tituladoras.**

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29654, publicado el 18 enero 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 242.- EMPRESAS AUTORIZADAS A DESEMPEÑARSE COMO FIDUCIARIOS

Están autorizadas a desempeñarse como fiduciarias, COFIDE, las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el inciso A del artículo 16, las empresas de servicios fiduciarios que señala el inciso B-5 del artículo mencionado, las empresas del numeral 1 del artículo 318, así como las empresas o instituciones supervisadas por la Superintendencia, cuyo objeto es garantizar, apoyar, promover y asesorar directa o indirectamente a la Micro y Pequeña Empresa (MYPE) de cualquier sector económico.

En caso de dolo o culpa grave, la Superintendencia puede disponer la remoción de la empresa o institución fiduciaria y designar a quien ha de sustituirla, si el fideicomitente no lo hiciera dentro del plazo que se señale.

Para ejecutar las funciones de fiduciario en fideicomisos de titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las empresas e instituciones del sistema financiero deben constituir sociedades tituladoras.”

Artículo 243.- VALIDEZ DEL ACTO CONSTITUTIVO.

Para la validez del acto constitutivo del fideicomiso es exigible al fideicomitente la facultad de disponer de los bienes y derechos que transmita, sin perjuicio de los requisitos que la ley establece para el acto jurídico.

Artículo 244.- DERECHOS DEL HEREDERO FORZOSO PERJUDICADO POR EL FIDEICOMISO.

Los herederos forzosos del fideicomitente pueden exigir la devolución de los bienes fideicometidos por su causante a título de fideicomiso gratuito, en la parte que hubiere

perjudicado sus legítimas. La empresa fiduciaria tiene la facultad de elegir, entre los bienes fideicometidos, aquéllos que han de ser objeto de la devolución.

No obstante, puede el fideicomitente constituir en fideicomiso los bienes que toquen a la legítima de alguno de sus herederos menores o incapaces, en beneficio de ellos mismos y mientras subsista la minoridad o la incapacidad.

La prodigalidad se califica por el propio constituyente del fideicomiso. En este caso, el fideicomiso dura hasta cinco (5) años después del fallecimiento del causante, salvo que el presunto pródigo acredite ante el juez especializado estar capacitado para administrar sus bienes.

La empresa fiduciaria, en todo caso, debe atender al mantenimiento del menor o del incapaz, con cargo a las rentas o frutos del fideicomiso.

Artículo 245.- ACCION PARA ANULAR LA TRANSMISION FIDEICOMISARIA.

La acción para anular la transmisión fideicomisaria realizada en fraude de acreedores caduca a los seis (6) meses de publicado en el Diario Oficial, por tres (3) días consecutivos, un aviso que dé cuenta de la enajenación. En todo caso, esa caducidad opera a los dos (2) meses de la fecha en que el acreedor haya sido notificado personalmente de la constitución del fideicomiso.

Artículo 246.- FORMALIDAD.

La constitución del fideicomiso se efectúa y perfecciona por contrato entre el fideicomitente y la empresa fiduciaria, formalizado mediante instrumento privado o protocolizado notarialmente.

Cuando el contrato comporta la transferencia fiduciaria de activos mobiliarios, debe ser inscrito en la Central de Riesgos de la Superintendencia, según lo considere el fideicomitente.

Tiene también lugar por voluntad unilateral del fideicomitente, expresada en testamento.

Para oponer el fideicomiso a terceros se requiere que la transmisión al fiduciario de los bienes y derechos inscribibles sea anotada en el registro público correspondiente y que la otra clase de bienes y derechos se perfeccione con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley.

Para los casos de fideicomiso en garantía, la inscripción en el registro respectivo le otorga el mismo orden de prelación que corresponde, en razón al tiempo de su inscripción.

Artículo 247.- FIDEICOMISO TESTAMENTARIO NO REQUIERE ACEPTACION.

No es requisito para la validez del fideicomiso testamentario la aceptación de la empresa fiduciaria designada ni la de los fideicomisarios. Si aquella declinare la designación, debe proponer a quien la reemplace y si ninguna otra empresa aceptare el encargo, el fideicomiso se extingue.

Los fideicomisos a que se refiere este artículo se entienden constituidos desde la apertura de la sucesión.

Artículo 248.- VALIDEZ DE FIDEICOMISO EN FAVOR DE PERSONAS INDETERMINADAS.

Es válido el fideicomiso establecido en favor de personas indeterminadas que reúnan ciertas condiciones o requisitos, o del público en general, siempre que consten en el instrumento constitutivo las calidades exigibles para disfrutar de los beneficios del fideicomiso o las reglas para otorgarlos.

Es válido el fideicomiso en beneficio del propio fideicomitente.

Artículo 249.- FIDEICOMISO EN FAVOR DE VARIAS PERSONAS.

El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, por la muerte de la anterior o por otro evento, siempre que la sustitución tenga lugar en favor de personas que existan cuando quede expedito el derecho del primer designado.

Artículo 250.- FIDEICOMISARIO QUE INTERVIENE EN EL CONTRATO.

Si el fideicomisario interviene como parte en el contrato, adquiere a título propio los derechos que en él se establezcan a su favor, los que no pueden ser alterados sin su consentimiento.

En los demás casos, el fideicomitente puede convenir con la empresa fiduciaria las modificaciones que estime adecuadas, y aún la resolución del fideicomiso, salvo que con ello se lesionen derechos adquiridos por terceros.

El fideicomitente puede también resolver el contrato de fideicomiso constituido a título gratuito, excepto en el caso previsto en el primer párrafo y, también, si hubiere renunciado a tal derecho. De crearse esa facultad, debe pagar a la empresa fiduciaria la pena convenida, o en su defecto, la que señale el juez especializado o el tribunal arbitral, respectivo.

Para modificar o resolver el contrato de fideicomiso, los causahabientes del fideicomitente requieren, en todo caso, el consentimiento unánime de los fideicomisarios o, si éstos fueren indeterminados, la aprobación del Superintendente.

Artículo 251.- PLAZO MAXIMO DE DURACION.

El plazo máximo de duración de un fideicomiso es de treinta (30) años, con las siguientes excepciones:

1. En el fideicomiso vitalicio, en beneficio de fideicomisarios determinados que hubieran nacido o estuviesen concebidos al momento de constituirse el fideicomiso, el plazo se extiende hasta la muerte del último de los fideicomisarios.

2. En el fideicomiso cultural, que tenga por objeto el establecimiento de museos, bibliotecas, institutos de investigación arqueológicos, históricos o artísticos, el plazo puede ser indefinido y el fideicomiso subsiste en tanto sea factible cumplir el propósito para el que hubiere sido constituido.

3. En el fideicomiso filantrópico, que tenga por objeto aliviar la situación de los privados de razón, los huérfanos, los ancianos abandonados y personas menesterosas, el plazo puede

igualmente ser indefinido y el fideicomiso subsiste en tanto sea factible cumplir el propósito para el que se le hubiere constituido.

En los casos en los cuales el plazo del fideicomiso debe ser necesariamente extendido más allá del límite legal máximo, a fin de no perjudicar intereses de terceros, la Superintendencia podrá autorizar su vigencia por el término estrictamente necesario para la consecución de los fines previstos.

Artículo 252.- FACULTADES DEL FIDUCIARIO SOBRE BIENES QUE RECIBE.

El fiduciario ejerce sobre el patrimonio fideicometido, dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

Dependiendo de la naturaleza del fideicomiso, el fideicomitente y sus causahabientes son titulares de un derecho de crédito personal contra el patrimonio fiduciario.

La empresa fiduciaria sólo puede disponer de los bienes fideicometidos con arreglo a las estipulaciones contenidas en el instrumento constitutivo. Los actos de disposición que efectúe en contravención de lo pactado son anulables, si el adquirente no actuó de buena fe, salvo el caso de que la transferencia se hubiese efectuado en una bolsa de valores. La acción puede ser interpuesta por cualquiera de los fideicomisarios, el fideicomitente y aún por la propia empresa fiduciaria.

Artículo 253.- PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.

El patrimonio fideicometido no responde por las obligaciones del fiduciario o del fideicomitente ni de sus causahabientes y, tratándose de las obligaciones de los fideicomisarios, tal responsabilidad sólo es exigible sobre los frutos o las prestaciones que se encuentran a disposición de ellos, de ser el caso.

En caso que la empresa fiduciaria no se oponga a las medidas que afecten al patrimonio fideicometido, pueden hacerlo el fideicomitente o cualquier fideicomisario. Uno y otros están facultados para coadyuvar en la defensa si la empresa fiduciaria hubiese hecho valer la oposición.

La empresa fiduciaria podrá delegar en el fideicomisario o el fideicomitente las facultades necesarias para que ejerzan las medidas de protección del patrimonio fideicometido, sin quedar liberado de responsabilidad.

Artículo 254.- AFECTACION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.

Los bienes que integran el patrimonio fideicometido se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que la empresa fiduciaria contraiga en ejercicio del dominio fiduciario por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo.

No se encuentran afectos a dicho pago, salvo disposición en contrario, los bienes que integran el patrimonio propio de la empresa fiduciaria, del fideicomitente, del fideicomisario y del destinatario del remanente.

Artículo 255.- LIQUIDACION DE LA EMPRESA FIDUCIARIA.

En caso de liquidación de la empresa fiduciaria, asiste a quienes tengan legítimo interés el derecho de identificar y rescatar los bienes y derechos existentes que pertenezcan al patrimonio fideicometido, en cualquier estado del proceso, por no formar parte de la masa.

Por el valor de los bienes, recursos líquidos y derechos perdidos o no identificables del fideicomiso, el fideicomisario tiene sobre la masa, hasta por el importe de la responsabilidad de la empresa fiduciaria, un crédito amparado con privilegio general de primer orden.

Artículo 256.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA FIDUCIARIA.

Son obligaciones de la empresa fiduciaria:

1. Cuidar y administrar los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del fideicomiso, con la diligencia y dedicación de un ordenado comerciante y leal administrador;
2. Defender el patrimonio del fideicomiso, preservándolo tanto de daños físicos cuanto de acciones judiciales o actos extrajudiciales que pudieran afectar o mermar su integridad;
3. Proteger con pólizas de seguro, los riesgos que corran los bienes fideicometidos, de acuerdo a lo pactado en el instrumento constitutivo;
4. Cumplir los encargos que constituyen la finalidad del fideicomiso, realizando para ello los actos, contratos, operaciones, inversiones o negocios que se requiera, con la misma diligencia que la propia empresa fiduciaria pone en sus asuntos;
5. Llevar el inventario y la contabilidad de cada fideicomiso con arreglo a ley, y cumplir conforme a la legislación de la materia las obligaciones tributarias del patrimonio fideicometido, tanto las sustantivas como las formales;
6. Preparar balances y estados financieros de cada fideicomiso, cuando menos una vez al semestre, así como un informe o memoria anual, y poner tales documentos a disposición de los fideicomitentes y fideicomisarios, sin perjuicio de su presentación a la Superintendencia;
7. Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que esta ley establece para el secreto bancario;
8. Notificar a los fideicomisarios de la existencia de bienes y servicios disponibles a su favor, dentro del término de diez días de que el beneficio esté expedito;
9. Devolver al fideicomitente o a sus causahabientes, al término del fideicomiso, los remanentes del patrimonio fideicometido, salvo que, atendida la finalidad de la transmisión fideicomisaria, corresponda la entrega a los fideicomisarios o a otras personas;
10. Transmitir a la nueva empresa fiduciaria, en los casos de subrogación, los recursos, bienes y derechos del fideicomiso; y,
11. Rendir cuenta a los fideicomitentes y a la Superintendencia al término del fideicomiso o de su intervención en él.

Artículo 257.- PROHIBICIONES DE LA EMPRESA FIDUCIARIA.

Es prohibido a la empresa fiduciaria afianzar, avalar o garantizar en forma alguna ante el fideicomitente o los fideicomisarios los resultados del fideicomiso o de las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicometidos.

Son nulos el pacto en contrario así como las garantías y compromisos que se pacten en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 258.- PROHIBICION DE REALIZAR OPERACIONES EN BENEFICIO DE DETERMINADAS PERSONAS.

La empresa fiduciaria está prohibida de realizar operaciones, actos y contratos con los fondos y bienes de los fideicomisos, en beneficio de:

1. La propia empresa.
2. Sus directores y trabajadores y, en su caso, los miembros del comité a cargo del fideicomiso.
3. El factor o factores fiduciarios.
4. Los trabajadores de su departamento fiduciario y los contratados para el fideicomiso de que se trate.
5. Sus auditores externos, incluidos los profesionales socios que integran la firma y los profesionales que participen en las labores de auditoría de la propia empresa.

Los impedimentos a que se refiere este artículo alcanzan al cónyuge y a los parientes de las personas indicadas, así como a las personas jurídicas en que el cónyuge y los parientes en conjunto, tengan personalmente una participación superior al cincuenta por ciento.

Son nulas las operaciones que se realice en contravención de las prohibiciones reseñadas.

Artículo 259.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR DOLO O CULPA GRAVE.

La empresa fiduciaria que incumpla sus obligaciones por dolo o culpa grave debe reintegrar al patrimonio del fideicomiso el valor de lo perdido, más una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Si el instrumento constitutivo del fideicomiso prevé la existencia de un comité, junta u otro órgano de gobierno, las disposiciones del mismo no podrán modificar el objeto del fideicomiso.

Artículo 260.- EMISION DE VALORES MOBILIARIOS

La emisión de valores mobiliarios con respaldo en un patrimonio fideicometido se sujeta a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 261.- DERECHOS DE LA EMPRESA FIDUCIARIA.

Son derechos de la empresa fiduciaria:

1. Cobrar una retribución por sus servicios, de acuerdo con lo estipulado en el instrumento constitutivo o, en su defecto, una no mayor al uno por ciento (1%) del valor de mercado de los bienes fideicometidos; y,

2. Resarcirse con recursos del fideicomiso de los gastos en que incurriere en la administración del patrimonio fideicometido y en la realización de su finalidad.

Artículo 262.- OBLIGACION DE FIDEICOMITENTE.

Es obligación del fideicomitente o de sus causahabientes integrar en el patrimonio del fideicomiso los bienes y derechos señalados en el instrumento constitutivo, en el tiempo y el lugar estipulados.

Artículo 263.- DERECHO DEL FIDEICOMISARIO DE EXIGIR LOS BENEFICIOS QUE SE GENEREN.

Los fideicomisarios tienen derecho a exigir a la empresa fiduciaria los beneficios que del patrimonio fideicometido se generen o del capital mismo, según se estipule en el instrumento constitutivo y figure en el certificado de participación. La acción puede ejercerla cualquiera de los interesados, por la parte que le corresponda en los beneficios y en pro del interés común.

Pueden también, en el caso del primer párrafo del artículo 259, exigir al fideicomitente que integre en el patrimonio del fideicomiso los bienes que ofreció.

Artículo 264.- CESION DE DERECHOS.

Los fideicomisarios determinados, los fideicomitentes y sus respectivos sucesores, pueden ceder sus derechos a personas que no se encuentren impedidas por la ley o por el instrumento constitutivo del fideicomiso.

Artículo 265.- NULIDAD DE FIDEICOMISO.

El fideicomiso es nulo:

1. Si contraviene el requisito establecido en el artículo 243.
2. Si su objeto fuese ilícito o imposible.
3. Si se designa como fideicomisario a la propia empresa, salvo en los casos de fideicomiso de titulación.
4. Si todos los fideicomisarios son personas legalmente impedidas de recibir los beneficios del fideicomiso.
5. Si todos los bienes que lo deben integrar están fuera del comercio.

Si el impedimento a que se refiere el numeral 4 sólo recae sobre parte de los fideicomisarios, el fideicomiso es válido respecto de los restantes.

Artículo 266.- FIDEICOMISO SOBRE BIENES FUERA DEL COMERCIO.

En el caso que uno o más de los bienes que deben integrar el fideicomiso se encuentren fuera del comercio, el fideicomiso es válido y subsiste con los bienes remanentes.

Artículo 267.- CASO DE MAS DE CINCO FIDEICOMISARIOS.

En el caso que los fideicomisarios fueran más de cinco, deben celebrar juntas con sujeción a las reglas que para las asambleas de obligacionistas establecen los artículos 236, 237 y 238 de la Ley General de Sociedades, salvo que sobre el particular hubiese estipulación diversa en el instrumento del fideicomiso.

Las juntas a que se refiere el párrafo anterior tienen por objeto:

1. Designar representantes y procuradores que accionen en resguardo del interés común de los fideicomisarios.

2. Aprobar modificaciones en las cláusulas del fideicomiso, cuando fuere necesario el consentimiento de los fideicomisarios, siempre que éstos no sean menores o incapaces y en razón de ello se encuentren impedidos de intervenir personalmente en las juntas.

3. Adoptar otras medidas y decisiones en pro del interés común de sus miembros.

4. En los casos de fideicomiso con fideicomisarios indeterminados, la representación la asume la Superintendencia.

Artículo 268.- FIDEICOMISO POR PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO.

Si el fideicomiso se establece por un plazo superior al permitido por ley, el exceso se tiene por no puesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 251.

Artículo 269.- TERMINO DEL FIDEICOMISO.

El fideicomiso termina por:

1. Renuncia de la empresa, con causa justificada, aceptada por la Superintendencia.

2. Liquidación de la empresa fiduciaria.

3. Remoción de la empresa fiduciaria.

4. Renuncia expresa de todos los fideicomisarios a los beneficios que les concede el fideicomiso.

5. Pérdida de los bienes que lo integran o de parte sustancial de ellos a juicio de la empresa fiduciaria.

6. Haberse cumplido la finalidad para la cual fue constituido.

7. Haber devenido imposible la realización de su objeto.

8. Resolución convenida entre el fideicomitente y el fiduciario, con aprobación de los fideicomisarios en el caso del primer párrafo del artículo 250.

9. Revocación por parte del fideicomitente, antes de la entrega de los bienes a la empresa fiduciaria, o previo cumplimiento de los requisitos legales, salvo lo previsto en el primer párrafo del artículo 250.

10. Vencimiento del plazo.

En los casos de los numerales 1, 2 y 3, las causales operan si en el término de seis (6) meses no se encuentra otra empresa que asuma el cargo.

Si la revocación a que se refiere el numeral 9 fuese parcial, subsiste el fideicomiso con los bienes que se integren en el patrimonio.

Artículo 270. DEVOLUCION DE BIENES AL TERMINO DEL FIDEICOMISO.

Si el convenio constitutivo no contiene indicación de la persona a la que, al término del fideicomiso debe entregarse los bienes, se devuelve éstos al fideicomitente o a sus causahabientes y, en su defecto, se hace entrega de ellos al Fondo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los fideicomisos de que trata el artículo 244, en los cuales los bienes, en la parte que afectó la legítima de algún heredero, se entregan a éste o a sus sucesores.

Artículo 271.- DESIGNACION DE UN FACTOR FIDUCIARIO.

Para cada fideicomiso que reciba, la empresa designa un factor fiduciario, quien asume personalmente su conducción, así como la responsabilidad por los actos, contratos y operaciones que se relacionen con dicho fideicomiso. La empresa es solidariamente responsable de los actos que, respecto al fideicomiso, practiquen el factor y los trabajadores del fiduciario, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 259.

Una misma persona puede ser factor de varios fideicomisos.

La designación del factor debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, organismo que está facultado para disponer su remoción, en cualquier momento.

Artículo 272.- POSIBILIDAD DE DESIGNAR COMISIONES ADMINISTRADORAS.

Si la índole o el número de las operaciones, actos y contratos relativos a los bienes de un fideicomiso o requeridos para el cumplimiento de su finalidad lo justifican, la empresa fiduciaria designa una comisión administradora del fideicomiso, compuesta de no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros, y reglamenta su funcionamiento y facultades, siempre con sujeción a las reglas que contenga el instrumento constitutivo del fideicomiso.

Por las mismas razones del párrafo anterior, la empresa fiduciaria puede contratar personal "ad-hoc" para cada fideicomiso. Tal personal sólo puede ejercer sus derechos contra los bienes del respectivo fideicomiso y la vigencia de su relación laboral queda subordinada a la subsistencia del fideicomiso que determinó su empleo. Los contratos deben constar por escrito.

Artículo 273.- CONTABILIDAD SEPARADA POR CADA FIDEICOMISO.

El patrimonio fideicometido es administrado por el fiduciario.

La empresa fiduciaria debe llevar contabilidad separada por cada patrimonio fideicometido bajo su dominio fiduciario en libros debidamente legalizados, sin perjuicio de las cuentas y registros que corresponden en los libros de la empresa, cuentas y registros que deben mantenerse conciliados con aquélla.

La empresa fiduciaria no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, siendo responsable de la administración del mismo.

Artículo 274.- FIDEICOMISO EN GARANTIA.

La empresa que otorgue créditos con una garantía fiduciaria constituida con una tercera empresa fiduciaria se resarcirá del crédito incumplido con el resultado que se obtenga de la ejecución del patrimonio fideicometido, en la forma prevista en el contrato o con el propio patrimonio fideicometido cuando éste se encuentre integrado por dinero, dando cuenta, en este último caso a la Superintendencia.

Son excluyentes la calidad de fiduciario y acreedor.

SUBCAPITULO III

COMISIONES DE CONFIANZA

Artículo 275.- COMISIONES DE CONFIANZA.

Las comisiones de confianza que, señaladamente, sin perjuicio de las demás que autorice la Superintendencia, pueden aceptar y ejecutar las empresas, según el numeral 32 del artículo 221, son las siguientes:

1. Realizar las funciones de depositario e interventor de bienes embargados, salvo que el depósito recaiga sobre dinero.
2. Administrar provisionalmente los negocios y sociedades que se encuentren en proceso de reestructuración económica y financiera, conforme a la ley de la materia.
3. Cumplir las funciones de administración, realización y liquidación de los bienes de las sociedades declaradas en quiebra conforme a la ley de la materia.
4. Ser administradores de bienes comunes por acuerdo de los interesados, o por nombramiento del juez especializado en el caso del artículo 772 del Código Procesal Civil.
5. Ejercer el cargo de albacea testamentario o dativo.
6. Oficiar de guardadores de bienes de menores e incapaces en los casos a que se refiere el artículo 503 del Código Civil y en todos los demás en que dicho Código dispone o autoriza el nombramiento de guardador especial, testamentario o dativo, para todos o parte de los bienes del menor o incapaz.
7. Actuar como guardadores de bienes de ausentes declarados judicialmente.

8. Administrar bienes dejados por testamento o donados bajo condición o hasta cierto día, a fin de entregarlos a los herederos, legatarios o donatarios cuando se cumpla la condición o llegue el día.

9. Asumir la administración de bienes dejados por testamento o por acto entre vivos para obras públicas, establecimientos de beneficencia o de educación u otros fines lícitos a que los hubiere destinado el testador o donante, sujetándose a la voluntad del instituyente.

10. Tomar la administración de bienes que se hubiere dejado por testamento o por acto entre vivos con el fin de que el fideicomisario perciba únicamente la renta durante su vida o por el tiempo que determine el instituyente.

11. Obrar como administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo.

12. Servir de representante de los tenedores de bonos emitidos por sociedades anónimas.

13. Administrar portafolios de cartera.

14. Celebrar contratos de mandato, con o sin representación, incluyendo los poderes generales o especiales para:

i Administrar bienes.

ii Cobrar créditos o documentos

iii Comprar y vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios.

iv Percibir dividendos e intereses.

v Representar a los titulares de acciones, bonos y valores.

Artículo 276.- REGLAS SOBRE COMISIONES DE CONFIANZA.

Rigen para el ejercicio de las comisiones de confianza que se confiera a las empresas las siguientes reglas:

1. Las empresas están sujetas a las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente ley.

2. No es necesario que las empresas otorguen fianza, ni que sus personeros presten juramento, en los casos en que lo exijan otras disposiciones legales.

3. Las empresas pueden excusarse de aceptar las comisiones, así como renunciar a ellas sin expresión de causa; pero en tal caso, se hallan en la obligación de adoptar las medidas urgentes que impongan las circunstancias, a fin de no afectar los derechos de quien les confirió la comisión.

Artículo 277.- USO DEL DINERO SOBRE EL QUE VERSEN COMISIONES DE CONFIANZA.

El dinero sobre el que versen las comisiones de confianza o que provenga de ellas se invierte de acuerdo con las instrucciones del cliente o con el objeto de la comisión de confianza, en la forma que se determine en los actos constitutivos. A falta de instrucciones, se le aplica, en un plazo de quince (15) días de percibido, a la adquisición de títulos de la deuda pública, de obligaciones del Banco Central o de los valores y demás modalidades de inversión permitidas por la legislación que regula la actividad de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Vencido el plazo indicado, sin que la inversión haya sido efectuada, y en tanto ello no ocurra, la empresa debe reconocer los intereses activos más altos del sistema financiero.

Artículo 278.- GUARDADORES DE BIENES DE MENORES.

En el caso del numeral 6 del artículo 275, las prohibiciones establecidas en los artículos 538 y 546 del Código Civil son aplicables a la empresa guardadora, sus directores y trabajadores. Los bienes de la empresa no quedan sujetos a hipoteca legal para responder de la administración.

Artículo 279.- ADMINISTRACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACES.

La institución de heredero forzoso en favor de un menor o incapaz puede hacerse bajo condición de que, durante la minoría o incapacidad del heredero, los bienes que constituyen la legítima sean administrados por una empresa, no obstante que el menor tenga padre o madre, o el incapaz cuente con guardador llamado por ley.

Artículo 280.- ADMINISTRADORES DE BIENES GRAVADOS CON USUFRUCTO.

En el caso del numeral 11 del Artículo 275, los derechos y obligaciones de la empresa son los señalados por el instituyente y, en su defecto, los que corresponden al nudo propietario.

Artículo 281.- DISOLUCION DE EMPRESA QUE REALICE COMISIONES DE CONFIANZA.

Si una empresa que estuviere ejerciendo comisiones de confianza entrase en proceso de disolución y liquidación, o renunciase al cargo, el Superintendente, o el juez especializado en su caso, pueden designar a otra en sustitución. De preferencia, el nombramiento debe recaer en una empresa de la misma plaza.

TITULO IV

EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 282.- DEFINICIONES.

1. Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.

2. Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.

3. Caja Rural de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.

4. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.

5. *Caja Municipal de Crédito Popular: es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también para efectuar operaciones y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"5. Caja Municipal de Crédito Popular: es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas."

6. Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.

7. Empresa de arrendamiento financiero, cuya especialidad consiste en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, los que serán cedidos en uso a una persona natural o jurídica, a cambio del pago de una renta periódica y con la opción de comprar dichos bienes por un valor predeterminado.

8. Empresa de factoring, cuya especialidad consiste en la adquisición de facturas conformadas, títulos valores y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda;

9. Empresa afianzadora y de garantías, cuya especialidad consiste en otorgar afianzamientos para garantizar a personas naturales o jurídicas ante otras empresas del sistema financiero o ante empresas del extranjero, en operaciones vinculadas con el comercio exterior;

10. Empresa de servicios fiduciarios, cuya especialidad consiste en actuar como fiduciario en la administración de patrimonios autónomos fiduciarios, o en el cumplimiento de encargos fiduciarios de cualquier naturaleza.

11. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289 de la presente ley.

Artículo 283.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS BANCARIAS.

Las empresas bancarias pueden realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 221, excepto las indicadas en los numerales 16 y 42, para lo cual deberán contar con autorización de la Superintendencia, con opinión previa del Banco Central. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 283.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS BANCARIAS

Las empresas bancarias pueden realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 221, excepto la indicada en el numeral 16, para lo cual deberán contar con autorización de la Superintendencia.”

Artículo 284.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS FINANCIERAS.

Las empresas financieras pueden realizar las operaciones señaladas en los numerales 3b, 6, 15, 23, 28 y 29 del artículo 221 y todas las señaladas en el módulo 2 del artículo 290. Para la ampliación de sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos en este último artículo. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 284.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS FINANCIERAS

Las empresas financieras pueden realizar las operaciones señaladas en los numerales 1, 2, 3b, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30a, 30b, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia.”

Artículo 285.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS RURALES DE AHORRO Y CREDITO.

Las cajas rurales de ahorro y crédito, pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 2, 3 b), 6, 8, 9, 11, 12, 15, 23, 25, 28, 29 y 39 del artículo 221 de la presente ley. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 290. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 285.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS RURALES DE AHORRO Y CRÉDITO

Las cajas rurales de ahorro y crédito pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 2, 3b, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia.”

Artículo 286.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CREDITO.

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden realizar las operaciones autorizadas por sus leyes especiales. Adicionalmente podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 23, 29 y 39 del artículo 221. Para acceder a las demás operaciones señaladas en el artículo 221, les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 290. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 286.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden realizar las operaciones autorizadas por sus leyes especiales. Adicionalmente podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 32, 35, 36, 38, 39 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia.”

Artículo 287.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS MUNICIPALES DE CREDITO POPULAR.

Las Cajas Municipales de Crédito Popular pueden realizar las operaciones a que se refiere el numeral 5 del artículo 282 de la presente ley. Adicionalmente pueden realizar las operaciones señaladas en los numerales 23, 29 y 39 del artículo 221. Para acceder a las demás operaciones señaladas en el artículo 221, les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 290. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 287.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS MUNICIPALES DE CRÉDITO POPULAR

Las Cajas Municipales de Crédito Popular pueden realizar las operaciones a que se refiere el numeral 5 del artículo 282 de la presente ley. Adicionalmente pueden realizar las operaciones señaladas en los numerales 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia.”

Artículo 288.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EDPYMES.

Las EDPYMES pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 3b), 4, 6, 11, 15, 23, 28, 29 y 39 del artículo 221 y en el numeral iii del inciso 14 del artículo 275 de la presente ley. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos contenidos en el artículo 290. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 288.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EDPYMES

Las EDPYMES pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 3b, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia.”

Artículo 289.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PUBLICO.

Las cooperativas de Ahorro y Crédito pueden operar con recursos del público, entendiéndose por tal a las personas ajenas a sus accionistas, si adoptan la forma jurídica de sociedades cooperativas con acciones.

Sus características son las siguientes:

1. El capital social de estas sociedades cooperativas se encuentra representado por acciones sociales, regidas por la presente ley y por el régimen de sociedades anónimas de la Ley General de Sociedades;

2. Se encuentran obligadas a constituir la reserva legal a que se refiere el artículo 67 de la presente ley, sin que les corresponda constituir reserva cooperativa alguna;

3. La administración de estas sociedades cooperativas se rige por las normas de la Ley General de Sociedades, régimen de sociedades anónimas;

4. Las cooperativas pueden realizar las operaciones señaladas en los numerales 2, 3b), 4, 6, 11, 15, 23, 28, 29 y 39 del artículo 221 y en el numeral iii del inciso 14 del artículo 275 de la presente ley. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos contenidos en el artículo 290;

5. Serán de aplicación a estas sociedades las normas contenidas en la presente ley; y se encuentran sujetas a la supervisión directa de la Superintendencia.

6. No se rigen por la Ley General de Cooperativas, texto único ordenado aprobado por decreto supremo 074-90-TR.

Artículo 290.- ESQUEMA MODULAR DE OPERACIONES

Si las empresas a que se refieren los artículos 284 a 289 desean ampliar el marco de las operaciones que pueden realizar, deberán acreditar ante la Superintendencia que cumplen con los requisitos del presente artículo para cada módulo de operaciones. La autorización de la Superintendencia deberá contar con la opinión previa del Banco Central.

Las categorías, características y operaciones permitidas para los módulos de operaciones son las que a continuación se detallan:

1. MODULO 1

- a) Numeral 2 artículo 221 : Recibir depósitos a plazos y de ahorros, así como en custodia.
- b) Numeral 4 artículo 221 : Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda.
- c) Numeral 7 artículo 221 : Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior;
- d) Numeral 10 artículo 221 : Realizar operaciones de factoring.
- e) Numeral 30 b) artículo 221 : Emitir órdenes de pago.

- f) Numeral 32 artículo 221 : Aceptar y cumplir las comisiones de confianza que se detallan en el artículo 275.
- g) Numeral 34, artículo 221 : Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito;
- h) Numeral 36 artículo 221 : Promover y canalizar operaciones de comercio exterior, así como prestar asesoría integral en esa materia.
- i) Numeral 39 artículo 221 : Actuar como fiduciarios en fideicomisos.
- j) Numeral 40, artículo 221 : Comprar, mantener y vender oro.
- k) Numeral 41, artículo 221 : Otorgar créditos pignoratícios con alhajas u otros objetos de oro y plata.

1. Capital - S/. 3 750 000,00 mínimo requerido.
2. Calificación - "A" o "B" en los últimos 12 meses
3. Controles internos - Adecuados para nueva operación
4. Administración - Ad Hoc para nueva operación

2. MODULO 2.

- a) Numeral 1 artículo 221 : Recibir depósitos a la vista sin otorgar sobregiros y sin la posibilidad de entrar en el canje del Banco Central;
- b) Numeral 5 artículo 221 : Conceder préstamos hipotecarios y prendarios, y con relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.
- c) Numeral 8, artículo 221 : Actuar en sindicación con otras empresas para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplan en el convenio respectivo;
- d) Numeral 9, artículo 221 : Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, warrants y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;
- e) Numeral 11 artículo 221 : Realizar operaciones de crédito con empresas del país, así como efectuar depósitos en ellas.
- f) Numeral 12 artículo 221 : Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unos u otros.
- g) Numeral 13 artículo 221 : Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades. Tratándose de la compra de estas acciones se requiere de autorización previa de la Superintendencia.
- h) Numeral 14 artículo 221 : Emitir y colocar bonos en moneda nacional y extranjera, incluidos los ordinarios, los convertibles, los de arrendamiento financiero, y los subordinados de diversos tipos y en diversas monedas, así como pagarés, certificados de depósito negociables o no negociables, y demás instrumentos representativos de obligaciones.

- i) Numeral 17, artículo 221 : Adquirir, conservar y vender instrumentos representativos de deuda privada e instrumentos representativos de capital para la cartera negociable, que sean materia de algún mecanismo centralizado de negociación conforme a la ley de la materia;
- j) Numeral 18, artículo 221 : Adquirir, conservar y vender acciones de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares, a las empresas y/o a sus subsidiarias;
- k) Numeral 19, artículo 221 : Comprar, conservar y vender certificados de participación en programas de fondos mutuos y fondos de inversión;
- l) Numeral 20, artículo 221 : Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central;
- m) Numeral 21, artículo 221 : Comprar, conservar y vender bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro
- n) Numeral 24, artículo 221 : Emitir certificados bancarios en moneda extranjera y efectuar cambios internacionales;
- o) Numeral 25 artículo 221 : Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos;
- p) Numeral 26 artículo 221 : Celebrar contratos de compra o de venta de cartera;
- q) Numeral 27, artículo 221 : Realizar operaciones de financiamiento estructurado o titulación con emisión de instrumentos;
- r) Numeral 30 a), artículo 221 : Emitir cheques de gerencia de cargo de sí misma, sin la posibilidad de entrar al canje del Banco Central;
- s) Numeral 31, artículo 221 : Emitir cheques de viajero;
- t) Numeral 33, artículo 221 : Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad;
- u) Numeral 35, artículo 221 : Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- v) Numeral 37, artículo 221 : Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores con garantías parcial o total de su colocación;
- w) Numeral 38, artículo 221 : Prestar servicios de asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos;
- x) Numeral 3, artículo 224 : Constituir subsidiarias para actuar como Sociedades Agentes de Bolsa;
- y) Numeral 4, artículo 224 : Constituir subsidiarias para establecer y administrar programas de fondos mutuos y fondos de inversión;
- z) Numeral 6, artículo 224 : Constituir subsidiarias para actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulación. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"z) Numeral 6, Artículo 224: Constituir subsidiarias para actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulación."

aa) Las demás operaciones autorizadas para el Módulo 1.

1. Capital - S/. 7 500 000,00 mínimo requerido
2. Calificación - "A" o "B" en los últimos 12 meses
3. Controles Internos - Adecuados para nueva operación
4. Administración - Ad Hoc para nueva operación

3. MODULO 3

- a) Artículo 30 : Apertura de sucursales o agencias en el exterior.
- b) Numeral 3a) del artículo 221 : Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes y por tanto acceder al canje del Banco Central;
- c) Numeral 22, artículo 221 : Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos de los países cuya relación apruebe la Superintendencia;
- d) Numeral 30 a), artículo 221 : Emitir cheques de gerencia de cargo de sí misma, con acceso al canje del Banco Central;
- e) Numeral 1, artículo 224 : Constituir subsidiarias para establecer empresas de capitalización inmobiliaria.
- f) Numeral 2, artículo 224 : Constituir subsidiarias para operar como Almacenes Generales de Depósito.
- g) Numeral 5, artículo 224 : Constituir subsidiarias para operar como Empresas de Custodia, transporte y Administración de Numerario y Valores.

h) Las demás operaciones autorizadas para los Módulos 1 y 2.

1. Capital - S/. 14 914 000,00 mínimo requerido
2. Calificación - "A" o "B" en los últimos 12 meses
3. Controles Internos - Adecuados para nueva operación
4. Administración - Ad-Hoc para nueva operación

Las sumas indicadas como capital mínimo requerido son de valor constante y se reajustan conforme al artículo 18.

Las empresas que se encuentran en el módulo 3, requerirán autorización especial de la Superintendencia, con opinión previa del Banco Central, para realizar cualesquiera de las siguientes operaciones:

- a) Numeral 16 artículo 221 : Tomar o brindar cobertura de "commodities", futuros y productos financieros derivados.
- b) Numeral 42 artículo 221 : Realizar operaciones por cuenta propia de "commodities" y de productos financieros derivados.

"Asimismo, en el caso de que las referidas empresas sean objeto de fusiones, absorciones o incrementos de capital y posteriormente a ello solicitan efectuar operaciones adicionales a las que se encuentran facultadas a realizar, sin que ello signifique el acceso al íntegro de las operaciones que integran el correspondiente módulo, la Superintendencia podrá otorgar autorizaciones especiales para realizar dichas operaciones adicionales. Esta autorización especial deberá tomar en consideración los requerimientos de capital, sistemas de control interno y de administración, y otros requisitos y/o condiciones que la Superintendencia determine en su momento, compatibles con el tipo de operaciones adicionales solicitadas, debiendo contar con la opinión previa del Banco Central de Reserva. " (1)(2)(3)

(1) *Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 28393, publicada el 23-11-2004.*

(2) *De conformidad con el Artículo 12 de la Resolución SBS N° 1122-2006, publicada el 31 agosto 2006, se señala que la autorización de operaciones y/o servicios señalados en el artículo 221 de la presente Ley que no se encuentren comprendidos en ninguno de los módulos del presente artículo, se realizará conforme lo establecido en el Anexo I adjunto al presente Reglamento.*

(3) **Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2008.**

CAPITULO II

SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR

Artículo 291.- APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY A LAS SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR.

Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las sucursales de los bancos del exterior. Ellas gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que las empresas nacionales de igual naturaleza.

No pueden entablar reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúan en el país, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco del exterior sus acreedores peruanos y extranjeros domiciliados. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Cuarto del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008.

Artículo 292.- DISPENSAS ESPECIALES A LAS SUCURSALES.

La sucursal de un banco del exterior no está obligada a tener Directorio, pero deberá contar con personero investido de las más amplias facultades para obligarla en todo lo concerniente al desarrollo de sus actividades.

Dichas sucursales están facultadas para conducir sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que no contravengan la ley peruana y no sean consideradas inadecuadas o imprudentes por la Superintendencia. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Cuarto del Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 junio 2008.

CAPITULO III

BANCOS DE INVERSION

Artículo 293.- BANCOS DE INVERSION.

Los bancos de inversión son sociedades anónimas que tienen por objeto promover la inversión en general, tanto en el país como en el extranjero, actuando sea como inversionistas directos, sea como intermediarios entre inversionistas y los empresarios que confronten requerimientos de capital.

Los bancos de inversión sólo operarán en cartera negociable, afecta a los diversos riesgos de mercado, sin que les sea de aplicación los límites del artículo 200, numerales 2, 3, 4 y 5, ni el artículo 214. No pueden recibir depósitos del público, efectuar colocaciones ni otorgar créditos contingentes, careciendo, por tanto, de cartera crediticia.

Deberán propender a la diversificación de los riesgos de mercado.

Artículo 294.- OPERACIONES.

Los bancos de inversión están facultados para efectuar las siguientes operaciones y servicios:

1. Adquirir, conservar y vender acciones, bonos e instrumentos similares de sociedades anónimas establecidas en el país o en el extranjero, por cuenta propia o terceros.

2. Adquirir, conservar y vender, en la condición de partícipes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión.

3. Realizar operaciones en el mercado de futuros, productos financieros derivados y en "commodities".

4. Originar, estructurar, distribuir y suscribir transitoriamente, en todo o en parte emisiones primarias de valores en el mercado doméstico o externo para su posterior colocación al público, con la facultad de otorgar al emisor una garantía total o parcial de la colocación.

5. Asesorar y facilitar la colocación de fondos en el país o en el exterior, por medio de transacciones bursátiles, de conformidad con la legislación sobre la materia.

6. Dar en garantía los valores a que se refiere el numeral anterior.

7. Emitir y colocar en el mercado sus propias obligaciones;

8. Identificar eventuales socios para sus clientes interesados en la compra de activos o de negocios en marcha;

9. Prestar servicios de asesoría económica y financiera y valorizar activos y negocios en marcha;

10. Aceptar y cumplir comisiones de confianza, siempre que con ello se trate de promover una inversión, o la fusión y traspaso de negocios en marcha, la reestructuración de pasivos, así como aquellas compatibles con su naturaleza;

11. Desempeñarse como institución liquidadora de empresas de los (*) sistema financiero y de seguros;

() En el Diario Oficial El Peruano se publicó "... de los sistema ...", debiendo decir en realidad "... del sistema ..."*

12. Las demás operaciones compatibles con su naturaleza, que autorice la Superintendencia con opinión previa del Banco Central.

CAPITULO IV

EMPRESAS DE CAPITALIZACION INMOBILIARIA

Artículo 295.- OPERACIONES PERMITIDAS.

Empresa de capitalización inmobiliaria es aquella cuya actividad consiste en comprar y/o edificar inmuebles, y, con relación a los mismos, celebrar contratos de capitalización inmobiliaria individual con terceros, entregando en depósito al inversionista la correspondiente unidad inmobiliaria. Estos últimos contratos incluyen el derecho de opción del inversionista para la adquisición de la unidad inmobiliaria mediante el pago de su precio al contado, en cualquier momento. Estas empresas podrán celebrar contratos pasivos para el prefinanciamiento de los inmuebles y emitir cédulas hipotecarias.

El importe de la capitalización individual, no está sujeto a retiro y sólo podrá ser aplicado al pago del precio de compra de la unidad inmobiliaria, o recuperado por el inversionista mediante la cesión de su posición contractual.

Las empresas de capitalización inmobiliaria sólo podrán efectuar operaciones vinculadas con programas de capitalización individual relacionados al mercado inmobiliario, y no podrán efectuar colocaciones.

La Superintendencia dictará las normas que regulen las diversas materias vinculadas con este tipo de empresas y con sus operaciones, incluyendo, entre otras, las siguientes:

1. Las características de los contratos de capitalización inmobiliaria que celebren con los inversionistas; de entrega de unidades inmobiliarias en depósito civil; el contrato de opción de compra del inmueble por el inversionista, que no estará sujeto al plazo a que se refiere el artículo 1423 del Código Civil; así como de los contratos de cesión de la posición contractual celebrados por tales personas.

2. El régimen de su prefinanciamiento y la emisión de instrumentos hipotecarios, en moneda nacional o extranjera.

(...)

SECCION CUARTA

DEL ORGANO DE SUPERVISION

TITULO I

DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO

Artículo 345.- SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS.

La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros.

La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda.

La Superintendencia supervisa el cumplimiento de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias del Banco Central, sin perjuicio del ejercicio de su autonomía, no incluyendo

lo referente a la finalidad y funciones contenidas en los artículos 83 al 85 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 346.- AUTONOMIA Y AMBITO DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

La presente Ley determina el marco de la autonomía funcional, económica y administrativa de la Superintendencia de Banca y Seguros; establece su ubicación dentro de la estructura del Estado; define su ámbito de competencia; y señala sus demás funciones y atribuciones.

Las demás leyes o disposiciones legales distintas a esta ley, no podrán establecer normas de obligatorio e imperativo cumplimiento para la Superintendencia.

Artículo 347.- FINALIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la presente ley, procediendo a la clausura de sus locales, y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor.

Artículo 348.- SELLO UTILIZADO.

La Superintendencia utiliza un sello oficial con el Escudo de Armas de la República y la inscripción "República del Perú - Superintendencia de Banca y Seguros".

Todo documento suscrito por el Superintendente y que lleve el sello anteriormente descrito, debe tenerse como auténtico.

La Superintendencia tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima y puede establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República, para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 349.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

1. Autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la presente ley;

2. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, ejerciendo para ello, el más amplio y

absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que los integran realicen;

3. Ejercer supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias;

4. Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país;

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos que se estudien durante las inspecciones e investigaciones, para lo cual podrá ordenar su comparecencia, gozando para tal efecto, de las facultades que para esta diligencia autoriza el Código Procesal Civil.

6. Interpretar, en la vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia;

7. Aprobar o modificar los reglamentos que corresponda emitir a la Superintendencia;

8. Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en el Título III de la Sección Segunda de la presente ley; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las empresas sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil;

9. Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley;

10. Dictar las disposiciones necesarias a fin de que las empresas del sistema financiero cumplan adecuadamente con los convenios suscritos por la República destinados a combatir el lavado de dinero;

11. Establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos y ejercer supervisión consolidada respecto de ellos de conformidad con el artículo 138.

12. Disponer la individualización de riesgos por cada empresa de manera separada;

13. Dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas, así como las normas sobre consolidación de estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

14. Celebrar convenios de cooperación con otras Superintendencias y entidades afines de otros países con el fin de un mejor ejercicio de la supervisión consolidada;

15. Celebrar convenios con los otros organismos nacionales de supervisión a efectos de un adecuado ejercicio de la misma;

16. Coordinar con el Banco Central en todos los casos señalados en la presente ley;

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá dictar pautas de carácter general a las que deberá ceñirse la clasificación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros; y,

18. En general, se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

Artículo 350.- FACULTAD DE INSPECCION.

Para el desarrollo de su facultad de inspección referida en el artículo anterior, el Superintendente, podrá examinar, por los medios que considere necesarios, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Existe para ello la obligación de la empresa, representante o corredor de brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

La negativa, resistencia o incumplimiento de los obligados, siempre que se encuentre debidamente acreditado, da lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 361.

Igualmente podrá requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de su situación financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus representantes, grado de seguridad y prudencia con que se realizan las inversiones, y en general, de cualquier otro asunto que, en su opinión, deba esclarecerse.

Se podrá también recibir el testimonio de terceras personas y solicitarles la exhibición de libros y documentos, diligencia ésta que se practicará dentro de los límites que establece el artículo 47 del Código de Comercio.

Artículo 351.- CLAUSURA DE LOCALES Y DISOLUCION DE SOCIEDADES INFRACTORAS.

El Superintendente debe disponer la inmediata clausura de los locales en que se realicen operaciones no autorizadas conforme a esta ley, contando con la intervención del Ministerio Público. Asimismo dispondrá la incautación de la documentación que en ellos se encuentre, para lo cual está facultado a demandar directamente el apoyo de la fuerza pública. El ejercicio de esta potestad no genera responsabilidad alguna para el Superintendente.

Quien desatienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, queda incurso en el delito de abuso de autoridad previsto en el primer párrafo del artículo 378 del Código Penal.

Adicionalmente, el Superintendente formulará la denuncia que corresponda, con el objeto de que se promueva acción penal contra los infractores, proceso en el cual la Superintendencia será considerada como agraviada. Le corresponde, por tanto, constituirse como parte civil y ofrecer las pruebas necesarias para esclarecer el delito.

Artículo 352.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD INFRACTORA.

Sin perjuicio de la facultad que al Poder Ejecutivo otorga el artículo 365 de la Ley General de Sociedades, es facultad del Superintendente solicitar directamente ante la Corte Suprema la disolución de la sociedad infractora a que se hace referencia en el artículo anterior.

La Superintendencia designará directamente a los liquidadores, no rigiendo lo dispuesto en el citado artículo 365 de la Ley General de Sociedades.

El procedimiento liquidatorio se sujetará a las normas de la indicada Ley General de Sociedades, siendo los gastos que demande este procedimiento asumidos por la empresa infractora.

Artículo 353.- DIFUSION DE INDICADORES DE LAS EMPRESAS SUPERVISADAS.

La Superintendencia debe publicar a más tardar el 31 de mayo de cada año, su memoria anual. Asimismo, debe difundir periódicamente la información sobre los principales indicadores de la situación de las empresas sujetas a su control, pudiendo ordenar a éstas que publiquen cualquier otra información que a su juicio sea necesaria para el público.

CAPITULO II

DEL CONTROL Y SUPERVISION

SUBCAPITULO I

DEL CONTROL

Artículo 354.- NORMAS PARA LA ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS.

Para los efectos a que se refiere el numeral 13 del artículo 349, la Superintendencia está autorizada para:

1. Exigir a los supervisados que constituyan provisiones y reservas para los activos y contingentes que comporten riesgos crediticio o de mercado, de acuerdo a las normas generales que sobre el particular haya dictado;
2. Requerir que las inversiones y demás posiciones afectas a riesgos de mercado sean ajustados a su valor de mercado, de acuerdo con la metodología que ella establezca;
3. Requerir que los inmuebles y otros activos que figuren en sus libros sean ajustados a su verdadero valor en el mercado, de acuerdo con la metodología que ella establezca;
4. Prohibir que las empresas, en tanto no den cumplimiento a los requerimientos mencionados en los numerales precedentes, paguen dividendos o distribuyan utilidades, cualquiera que fuere la modalidad empleada; y,
5. Cuando, con respecto a cualquier activo o contingente, no se suministre a la Superintendencia información que permita evaluarlo y calificarlo adecuadamente, ésta se encuentra facultada para ordenar la constitución de las provisiones que considere necesarias con relación a tales activos o contingentes.

Artículo 355.- OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMES DE ACUERDOS SOBRE DIVIDENDOS O APLICACION DE UTILIDADES.

Toda empresa está obligada a presentar a la Superintendencia un informe explicativo de los acuerdos que hubiere adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposición de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo.

La Superintendencia podrá suspender los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que, en relación a ellos, hubiere formulado.

Asimismo, por un período de seis (6) meses renovable por otro período similar, la Superintendencia está facultada para prohibir a las empresas sujetas a su control, que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente, la realización de una o más de las siguientes operaciones:

1. Tomar riesgos adicionales de toda naturaleza con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente a la propiedad o gestión de la empresa, con o sin garantías;
2. Renovar cualquier operación que implique riesgo, por más de ciento ochenta (180) días;
3. Realizar operaciones que generen nuevos riesgos de mercado;
4. Comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes;
5. Enajenar documentos de su cartera crediticia;
6. Otorgar créditos sin garantía; y,
7. Otorgar poderes para la celebración de las operaciones previstas en cualquiera de los numerales anteriores;(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27008, publicada el 05-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 355.- Obligación de presentar informes de acuerdos sobre dividendos o aplicación de utilidades

Toda empresa está obligada a presentar a la Superintendencia un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo.

La Superintendencia podrá suspender los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que, en relación a ellos, hubiere formulado.

Tratándose de Empresas que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente, la Superintendencia deberá requerirles la evaluación y los ajustes patrimoniales que estime pertinentes. Asimismo, por un período de seis (6) meses renovable, por otro igual, la Superintendencia está facultada para prohibir a tales empresas la realización de una o más de las siguientes operaciones:

- 1. Tomar riesgos adicionales de toda naturaleza con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente a la propiedad o gestión de la empresa, con o sin garantías;*
- 2. Renovar cualquier operación que implique riesgos, por más de ciento ochenta (180) días;*
- 3. Realizar operaciones que generen nuevos riesgos de mercado;*
- 4. Comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes;*
- 5. Enajenar documentos de su cartera crediticia;*
- 6. Otorgar créditos sin garantía; y,*
- 7. Otorgar poderes para la celebración de las operaciones previstas en cualquiera de los numerales anteriores.*

De igual manera, en el caso que una empresa presente inestabilidad financiera o administración deficiente, la Superintendencia debe disponer la evaluación y ajustes patrimoniales que estime pertinentes."()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27102, publicada el 06-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 355.- INFORMES SOBRE APLICACION DE UTILIDADES Y EMPRESAS QUE PRESENTEN INESTABILIDAD FINANCIERA O ADMINISTRACION DEFICIENTE.

Toda empresa está obligada a presentar a la Superintendencia un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo.

La Superintendencia podrá suspender los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que, con relación a ellos, hubiere formulado.

Tratándose de empresas que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente, la Superintendencia podrá determinar el patrimonio real y, de ser el caso, requerir los ajustes patrimoniales que estime pertinentes, con cargo a las reservas y al capital social. De igual manera, esta Superintendencia podrá solicitar a los accionistas aportes en efectivo de forma inmediata. Asimismo, hasta por un período de 6 (seis) meses renovable por otro igual, la Superintendencia está facultada para prohibir a tales empresas la realización de una o más de las siguientes operaciones:

1. Tomar riesgos adicionales de toda naturaleza con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente a la propiedad o gestión de la empresa, con o sin garantías;

2. Renovar por más de 180 (ciento ochenta) días cualquier operación que implique riesgos;

3. Realizar operaciones que generen nuevos riesgos de mercado;

4. Comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes;

5. Enajenar documentos de su cartera crediticia;

6. Otorgar créditos sin garantía; y,

7. Otorgar poderes para la celebración de las operaciones previstas en cualquiera de los numerales anteriores."

Artículo 356.- DETERMINACION DE INFRACCIONES

El Superintendente está facultado para hacer comparecer a uno o más representantes de las empresas, cuando considere que existen indicios relacionados con la inestabilidad de las mismas, o cuando éstas hayan incurrido en alguna de las faltas que a continuación se señala:

1. Infringir cualquier norma legal, disposición u orden que la Superintendencia hubiera dictado en uso de sus atribuciones.

2. Conducir sus negocios u operaciones en forma prohibida o no autorizada.

3. Haber reducido el capital social a cifras inferiores al mínimo legal.

4. Haber excedido en sus operaciones, los límites previstos en esta ley.

5. Incurrir en déficit de encaje.

6. Llevar sus libros y su contabilidad de manera que su revisión no permita la exacta apreciación del verdadero estado del supervisado, o que sus registros no proporcionen la debida seguridad.

7. Las demás establecidas en la presente ley.

La Superintendencia podrá requerir a todas las personas naturales o jurídicas, aun cuando no se encuentren comprendidas dentro del ámbito de su competencia, la presentación de la información que considere necesaria para determinar posibles infracciones a la presente Ley. Quien no cumpliera con dicho requerimiento dentro de los plazos que en cada caso fije la Superintendencia, incurrirá en el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

SUBCAPITULO II

DE LA INSPECCION

Artículo 357.- INSPECCIONES.

Por lo menos una vez al año y cuando lo crea necesario, la Superintendencia realizará sin aviso previo, ya sea directa o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas.

Artículo 358.- COMUNICACION AL MINISTERIO PUBLICO

El Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones sometidas a su control.

Artículo 359.- INFORMES.

Los exámenes a que se hace referencia en la presente ley darán lugar a la formulación de informes escritos. El contenido de éstos, será puesto en conocimiento de la empresa supervisada en la forma que determine el Superintendente, a fin que con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para tal efecto se señale. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados como pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral.

El Superintendente podrá proporcionar al Banco Central, copia de los informes escritos que éste requiera para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la ley le asignan.

Artículo 360.- PROHIBICION DE REVELAR EL RESULTADO DE LOS INFORMES.

Todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a la Superintendencia, Banco Central, sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, está prohibido de revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

El que infrinja la prohibición establecida en el presente artículo incurrirá en falta grave y en delito tipificado en el artículo 165 del Código Penal.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 361.- SANCIONES.

La Superintendencia aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones:

1. *Amonestación.*
2. *Multa a la empresa de monto no menor a diez UITs ni mayor a doscientas, a menos que la presente ley señale de manera específica un importe diferente.*
3. *Multa al director o trabajador responsable no menor de punto cinco UITs, ni mayor de cien.*

4. *Suspensión del director o trabajador responsable, por plazo no menor de tres días ni mayor de quince, y remoción en caso de reincidencia.*

5. *Destitución.*

6. *Inhabilitación del director o trabajador en caso de ser responsable de la intervención o liquidación de la institución a su cargo.*

7. *Prohibición de repartir dividendos.*

8. *Intervención.*

9. *Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.*

10. *Disolución y liquidación.*

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior serán impuestas por los funcionarios autorizados. La escala de multas será establecida por la Superintendencia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28184, publicada el 02-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 361.- Sanciones

La Superintendencia aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones:

1. *Amonestación.*

2. *Multa a la empresa de monto no menor a diez UITs ni mayor a doscientas, a menos que la presente Ley señale de manera específica un importe diferente.*

3. *Multa al director o trabajador responsable no menor de punto cinco UITs ni mayor de cien.*

4. *Suspensión del director o trabajador responsable, por plazo no menor de tres días ni mayor de quince, y remoción en caso de reincidencia.*

5. *Destitución.*

6. *Inhabilitación del director o trabajador en caso de ser responsable de la intervención o liquidación de la institución a su cargo.*

7. *Prohibición de repartir dividendos.*

8. *Intervención.*

9. Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.

10. Disolución y liquidación.

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo serán impuestas por los funcionarios autorizados. La escala de multas será establecida por la Superintendencia.

Las infracciones susceptibles de sanción son las previstas en la presente Ley y aquellas que de modo previo y general, a través de reglamento, tipifique la Superintendencia.”

Artículo 362.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NO SUSPENDE EJECUCION DE LA SANCION.

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de la sanción.

Si la multa no fuese pagada dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ésta será cobrada por la vía coactiva, siendo reajustada en función al Índice de Precios al Por Mayor que con referencia a todo el país publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, más los correspondientes intereses legales.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

Artículo 363.- SUPERINTENDENTE.

El funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia, es el Superintendente de Banca y Seguros. Su nombramiento compete al Poder Ejecutivo y es ratificado por el Congreso de la República.

Ejerce el cargo por el período constitucional del gobierno que lo designa, pudiendo ser nombrado para uno o más períodos sucesivos. Continuará en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. Le está vedado el ejercicio de toda actividad económica remunerada, con excepción de la docencia.

Si por cualquier causa no completare el período para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta (60) días posteriores a su cese, quien desempeñará el cargo por un período constitucional que lo nombró, con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 364.- REQUISITOS PARA SER SUPERINTENDENTE.

Son requisitos para ser Superintendente:

1. Ser de nacionalidad peruana.
2. Ser mayor de 30 años.

3. Contar con estudios especializados y experiencia no menor de cinco años en materias económicas, financieras y bancarias.

4. Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

Artículo 365.- IMPEDIMENTOS PARA SER SUPERINTENDENTE.

Son impedimentos para ser nombrado Superintendente:

1. Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia.

2. Ostentar la calidad de director, asesor, funcionario o empleado de las empresas sujetas al control de la Superintendencia.

3. Haber sido declarado en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído.

4. Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado.

5. Haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ser organizador, accionista, director, o gerente de las empresas sujetas a su control,

6. Encontrarse incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en la presente ley para ser organizador, accionista, director o gerente.

7. Haber sido sancionado por la Superintendencia por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control.

8. Haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.

Artículo 366.- FALTAS GRAVES Y REMOCION DEL SUPERINTENDENTE.

Constituyen faltas graves del Superintendente:

a) *No adoptar las medidas necesarias para sancionar según corresponda, a quienes, sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las empresas sujetas al control de la Superintendencia;*

b) *La infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 365;*

c) *No aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 361, cuando cuente con la información debidamente comprobada que le demuestre fehacientemente la infracción cometida.*

La remoción del Superintendente la efectúa el Congreso, por propia iniciativa, o a solicitud del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

1. *Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave, debidamente comprobada y fundamentada.*

2. *Cuando no concurriendo la causal prevista en el numeral anterior, se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.*

Cualquier denuncia penal que se formule contra el Superintendente de Banca y Seguros deberá ser interpuesta directamente ante el Fiscal de la Nación, quien será el único titular de la acción penal contra aquél. En caso de que

encontrara fundada la denuncia, el Fiscal de la Nación la presentará ante la sala especializada de la Corte Superior de Lima, la que conocerá la materia en primera instancia. La sentencia podrá ser apelada ante la Corte Suprema de la República, quien actuará en calidad de instancia revisora y final.

Este procedimiento se aplica a los Superintendentes Adjuntos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28755, publicada el 06 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 366.- FALTAS GRAVES Y REMOCIÓN DEL SUPERINTENDENTE, DENUNCIAS CONTRA EL SUPERINTENDENTE Y LOS SUPERINTENDENTES ADJUNTOS

Constituyen faltas graves del Superintendente:

a) No adoptar las medidas necesarias para sancionar según corresponda, a quienes, sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las empresas sujetas al control de la Superintendencia;

b) La infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 365;

c) No aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 361, cuando cuente con la información debidamente comprobada que le demuestre fehacientemente la infracción cometida.

La remoción del Superintendente la efectúa el Congreso, por propia iniciativa, o a solicitud del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

1. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave debidamente comprobada y fundamentada.

2. Cuando no concurriendo la causal prevista en el numeral anterior, se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Cualquier denuncia penal que se formule contra el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o contra los Superintendentes Adjuntos, deberá ser interpuesta directamente ante el Fiscal de la Nación, quien será el único titular de la acción penal contra aquellos. En caso de que encontrara fundada la denuncia, el Fiscal de la Nación la presentará ante la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima, la que conocerá la materia en primera instancia. La sentencia podrá ser apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la República, quien actuará en calidad de instancia revisora y final.

El procedimiento dispuesto en el párrafo precedente también es de aplicación para los ex Superintendentes y ex Superintendentes Adjuntos que sean denunciados penalmente a partir de la vigencia de la presente Ley, por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Artículo 367.- FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE.

Para la gestión administrativa de la Superintendencia, el Superintendente se encuentra facultado para:

1. Determinar y modificar la estructura orgánica de la Superintendencia.

2. Aprobar y modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia y las demás normas requeridas para su normal y eficiente funcionamiento.

3. Programar, formular, aprobar, ejecutar, ampliar, modificar y controlar el presupuesto anual de la Superintendencia.

4. Nombrar a los funcionarios de mayor jerarquía y delegar las funciones que considere necesarios.

5. Designar al funcionario que deba sustituirlo por ausencia o impedimento temporal, o en caso de cese, en tanto no sea cubierta la vacante. Esta facultad no podrá ejercerse en el caso que se hubiera iniciado un proceso para la remoción del Superintendente, en cuyo caso lo hará el Poder Ejecutivo.

6. Establecer el monto a partir del cual los gerentes de las empresas sujetas al control de la Superintendencia, deberán informar a sus Directorios de los créditos, garantías, inversiones y ventas que hubiese efectuado.

7. Dictar las disposiciones que propendan a una eficaz coordinación de las labores de la Superintendencia con la de los auditores internos o externos de las empresas sujetas a su control, así como con las sociedades de auditoría y las sociedades clasificadoras de riesgo.

8. Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal de la Superintendencia, así como fijar sus remuneraciones; y delegar sus atribuciones en cualquiera de ellos.

9. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, incluidos los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.

10. Celebrar convenios con organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera y de seguros del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información en materia de supervisión.

11. Cualquier otra que conduzca al cumplimiento adecuado de los fines de la Superintendencia.

12. Las demás que señale la presente ley y las disposiciones que gobiernan a otras instituciones sujetas al control de la Superintendencia.

Artículo 368.- PODERES PROCESALES DEL SUPERINTENDENTE.

Los poderes procesales que el Superintendente confiera a cualquier trabajador de la Superintendencia, no estarán sujetos a las formalidades que para su otorgamiento dispone el artículo 72 del Código Procesal Civil. En tal sentido, para la eficacia del referido poder, bastará que el mismo conste en una Resolución debidamente firmada y sellada por el Superintendente.

Salvo indicación en contrario del Superintendente, se presume que los poderes por él conferidos, contienen todas las facultades generales y especiales para litigar, no rigiendo para este efecto el principio de literalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 75 del Código Procesal Civil.

Artículo 369.- INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Toda resolución administrativa que expida la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones podrá ser objeto de reconsideración ante el funcionario que la expidió y apelarse ante el Superintendente quien constituye última y segunda instancia, en los plazos establecidos por la Ley General de Procedimientos Administrativos.

Esta norma no es aplicable a las resoluciones que expida el Superintendente con criterio de conciencia, en los casos de excepción previstos en esta ley.

La resolución expedida por el Superintendente agota la vía administrativa.

Artículo 370.- ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Contra lo resuelto por el Superintendente podrá interponerse demanda contencioso administrativa, la que deberá ser presentada dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.

El Superintendente elevará el expediente ante la Sala competente de la Corte Suprema dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición de la demanda.

La Sala competente de la Corte Suprema expedirá resolución en el término de sesenta (60) días, computados desde el vencimiento del término previsto en el párrafo anterior. (1)(2)

(1) Este artículo será derogado por el numeral 9 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, publicada el 07-12-2001, al entrar en vigencia la Ley en mención a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la Tercera Disposición Final de la misma. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 136-2001 publicado el 21-12-2001, se amplía el plazo de entrada en vigencia en 180 días.

(2) De conformidad con el Artículos 4 de la Ley N° 27684, publicada el 16-03-2002, se deroga el Decreto de Urgencia N° 136-2001, y conforme al Artículo 5 de la citada Ley, se dispone la vigencia de la Ley 27584, a los 30 días posteriores a la publicación de la Ley 27684, consiguientemente queda derogado el presente Artículo.

TITULO IV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO

CAPITULO I

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 371.- REGIMEN LABORAL.

El personal de la Superintendencia se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, por lo que sus derechos laborales se rigen exclusivamente por la referida legislación.

Los derechos y obligaciones del personal serán fijados en el Reglamento Interno de Trabajo que apruebe el Superintendente. Dicha norma establecerá asimismo las prohibiciones del personal.

Artículo 372.- RESERVA DE INFORMACION

Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que bajo cualquier título preste servicios a la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que hayan emitido, o dar a personas extrañas a ella información alguna de cualquier hecho, negocio o situación de la que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 373.- PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA.

El presupuesto de la Superintendencia será aprobado por el Superintendente de Banca y Seguros, quien tendrá a su cargo la administración, la ejecución y el control del mismo, y será cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas.

La Contraloría General tendrá a su cargo el control de la ejecución presupuestal de la Superintendencia.

Artículo 374.- CONTRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS SUPERVISADAS.

Las contribuciones que deben abonar las empresas supervisadas son fijadas por el Superintendente trimestralmente, como sigue :

1. Tratándose de empresas del sistema financiero, en proporción al promedio trimestral de sus activos sin exceder de un quinto del uno por ciento, que previamente determine la Superintendencia.

2. Tratándose de empresas de seguros y de reaseguros, en proporción a las primas retenidas durante el trimestre anterior, sin exceder el seis por ciento del monto de esas primas.

3. Tratándose de empresas de seguros de vida, en la proporción indicada en el numeral 1 del presente artículo.

4. Tratándose de otras instituciones o personas sujetas a su control, equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el Superintendente mediante norma de carácter general, teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de sus operaciones y las limitaciones contenidas en leyes especiales.

5. Tratándose de empresas que hubiesen operado durante parte del trimestre anterior, equitativamente, de acuerdo con la norma de carácter general que establezca el Superintendente, sobre la base del capital y reservas de la respectiva empresa.

En casos excepcionales la Superintendencia podrá incrementar dichas contribuciones, cuando las circunstancias así lo exijan. Estos fondos no serán incluidos en el Presupuesto General de la República.

Las contribuciones se pagan dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación de la Resolución de la Superintendencia.

En caso de mora, el monto de las contribuciones devengará la tasa de interés activa promedio en moneda nacional que publique la Superintendencia, durante el período de mora.

Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo de balance proveniente de las contribuciones, el Superintendente transferirá los saldos no comprometidos del presupuesto a una cuenta especial, los mismos que podrán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores.

SECCION QUINTA

TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

Artículo 375.- IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Las empresas del sistema financiero deben mantener cuentas nominativas. No pueden mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2. Las empresas del sistema financiero deben registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean éstos, clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales y estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.

3. Las empresas del sistema financiero deben adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no llevan a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el lugar donde tengan su sede o domicilio.

4. Las empresas del sistema financiero deben mantener durante la vigencia de una operación y por lo menos diez años a partir de la financiación de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

5. Las empresas del sistema financiero deben mantener los registros de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial según lo determine la Superintendencia, por lo menos durante diez años después que la cuenta haya sido cerrada.

6. Las empresas del sistema financiero deben mantener además registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen determinado monto de

conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia, por lo menos durante diez años después de la conclusión de la transacción.

Artículo 376.- DISPONIBILIDAD DE REGISTROS.

1. Las empresas del sistema financiero deben cumplir, dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizadas en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente. ()*

(*) Párrafo sustituido por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693, publicada el 12-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un Tribunal, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a un Tribunal, Unidad de Inteligencia Financiera o autoridad competente."

2. Las autoridades competentes pueden compartir dicha información con otras autoridades competentes nacionales o de otros estados, conforme a derecho, y cuando se relacionen con un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Las autoridades competentes tratan como reservada la información a que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

3. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no son un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por la autoridad competente.

Artículo 377.- REGISTRO Y NOTIFICACION DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO.

1. Toda empresa del sistema financiero debe registrar en un formulario diseñado por la Superintendencia, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere determinado monto; de conformidad con lo dispuesto por aquélla.

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deben contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

- a) La identidad, la firma o huella digital y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de gerencia, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de la empresa;

f) La identidad de la empresa del sistema financiero en que se realizó la transacción; y

g) La fecha, la hora y el monto de la transacción. (*)

(*) Inciso 2, modificado por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deben contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

a) La identidad, la firma o huella digital y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de gerencia, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de la empresa;

f) El origen del efectivo en moneda nacional o extranjera, mediante el cual se va a realizar la transacción. Para estos efectos, la empresa también podrá requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en aquellos casos en que se considere necesario;

g) La identidad de la empresa del sistema financiero en que se realizó la transacción; y,

h) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

Las características y modelo de los formularios serán determinados por la Superintendencia."

3. Dicho registro es llevado en forma precisa y completa por la empresa del sistema financiero en el día que se realice la transacción y se conserva durante el término de diez años a partir de la fecha de la misma.

4. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera que, en su conjunto, superen determinado monto, son consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia. En tal caso, cuando la empresa, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la Superintendencia. El monto es determinado, de tiempo en tiempo, por la Superintendencia, por norma de carácter general. (*)

(*) Inciso 4, derogado por Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004.

5. En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las empresas del sistema financiero que están sujetas a supervisión por la Superintendencia, no se requiere el registro en el formulario referido en este artículo.

6. Dichos registros deben estar a disposición del tribunal o autoridad competente, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

7. Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia puede establecer que las empresas del sistema financiero le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo. El formulario sirve como elemento de prueba o como informe oficial y se utiliza para los mismos fines señalados en el numeral 6 de este artículo.

8. Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

9. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no son un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.

Artículo 378.- COMUNICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS.

1. Las empresas del sistema financiero deben prestar especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las empresas del sistema financiero deben comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Nación. ()*

(*) Numeral sustituido por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693, publicada el 12-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

"2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las empresas del sistema financiero deben comunicarlo directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera." ()*

(*) Inciso 2, modificado por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, de acuerdo a su buen criterio, las empresas del sistema financiero deben comunicar ello a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Dicha comunicación se rige por la Ley N° 27693 y se enviará a través del Oficial de Cumplimiento, quien utilizará su código de identificación o clave secreta, en representación de la empresa del sistema financiero."

3. Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente. ()*

(*) Numeral sustituido por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693, publicada el 12-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

"3. Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo del órgano jurisdiccional, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al Tribunal o autoridad competente" ()*

(*) Inciso 3, modificado por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"3. Las empresas del sistema financiero que informen a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre las transacciones sospechosas descritas en la presente Ley y en la Ley N° 27693, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, incluso a sus propios organismos supervisores, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley."

4. Las empresas del sistema financiero y sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Artículo 379.- RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.

1. Las empresas del sistema financiero, o sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, están sujetos a sanciones más severas.

2. Las empresas del sistema financiero son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el artículo 296-B del Código Penal. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, o la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento.

3. Incurren en responsabilidad penal los empleados, funcionarios, directores u otros representantes autorizados de empresas del sistema financiero que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 375 y 378, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles en relación con los delitos de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, las empresas del sistema financiero que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 375 a 378 y 380 serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 380.- PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.

1. Las empresas del sistema financiero, deben adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en el artículo 296-B del Código Penal. Esos programas incluyen, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo;

b) Programas permanentes de capacitación del personal, tal como "conozca a su cliente" e instruirlo en cuanto a las responsabilidades señaladas en los artículos 375 al 378;

c) Un mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

2. Las empresas del sistema financiero deben asimismo designar funcionarios a nivel gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluido el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios sirven de enlace con las autoridades competentes.

Artículo 381.- FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA

1) Conforme a derecho, la Superintendencia está facultada para:

a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar la autorización de funcionamiento de las empresas del sistema financiero;

b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquiera persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente, en la dirección, gestión y operación de la empresa del sistema financiero.

c) Examinar, controlar o fiscalizar a las empresas del sistema financiero y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en los artículos anteriores;

d) Verificar, mediante exámenes regulares, que las empresas del sistema financiero posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio;

e) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de empresas del sistema financiero conforme a los artículos 375 y siguientes, incluyendo aquéllas fruto de un examen de cualquiera de ellas;

f) Dictar instructivas o recomendaciones que ayuden a las empresas del sistema financiero a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Esas pautas se desarrollan tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos, y sirven como elemento educativo para el personal de las empresas del sistema financiero;

g) Cooperar con otras autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

2) La Superintendencia debe prestar, conforme a derecho, una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

(...)

ANEXO II – 003

Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas

DECRETO LEGISLATIVO Nº 183

(1) De conformidad con el Artículo Primero del Decreto Legislativo Nº 325, publicado el 30-01-85, se modifica la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 166-2001-EF publicado el 22-07-2001, se aprueba la reestructuración organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio, incorporándose a la misma como órgano de línea a la Oficina de "Información Económica y Ciudadanía" con nivel de Dirección General, la cual dependerá del Ministerio de Economía y Finanzas.

(3) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 28112, publicada el 28-11-2003, se dispuso la incorporación de la Contaduría Pública de la Nación al Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.- La presente Ley determina el ámbito del Sector Economía, Finanzas y Comercio, la competencia y estructura orgánica y funcional del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, y las funciones básicas de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

Artículo 2.- Las dependencias del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio se regirán por sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones, los que serán aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector se rigen por sus propias leyes y se ciñen a la política general del Sector Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 4.- El Sector Economía, Finanzas y Comercio comprende al Ministerio, como órgano central, a sus Organismos Públicos Descentralizados y a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades Normadas por el Ministerio.

CAPITULO II

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, ejecución de políticas arancelarias, y aduaneras, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabilidad y comercio, así como armonizar la actividad económica nacional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y cotrolar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".

Artículo 6.- La Alta Dirección del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio está integrada por el Ministro, por los Vice-Ministros de Economía, de Hacienda y de Comercio y por el Secretario General. ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- La Alta Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas está integrada por el Ministro, los Vice Ministros de Economía y de Hacienda y por el Secretario General".

La Alta Dirección podrá contar con Asesores.

Artículo 7.- El Ministerio cuenta con una Secretaría General y con una Oficina de Inspectoría Interna.

Artículo 8.- El Ministro formula y dirige la política que corresponde al Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno.

Artículo 9.- Los Vice-Ministros de Economía, de Hacienda y de Comercio colaboran directamente con el Ministro; dirigen, coordinan y controlan la acción de los órganos que les corresponden de acuerdo a las directivas del titular del ramo.

Artículo 10.- El Secretario General del Ministerio es el funcionario que colabora directamente con el Ministro en la coordinación de la marcha administrativa del Sector.

Artículo 11.- La Oficina de Inspectoría Interna depende del Ministro y es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito del Sector, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 12.- El Ministerio de conformidad con el artículo 223 de la Constitución Política, cuenta con una Comisión Consultiva, cuya organización y funciones se rige por la respectiva Ley,

Artículo 13.- Del Vice-Ministro de Economía, dependen los órganos siguientes:

- Dirección General de Asuntos Económicos
- Dirección General de Asuntos Financieros
- Dirección General de Política Fiscal
- Dirección General de Inversiones Regionales
- Secretaría General de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras. (*)

(*) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 071-2001-EF** publicado el 22-04-2001, se aprueba la reestructuración organizativa institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se modifica la Estructura Orgánica del Viceministerio de Economía.

Artículo 14.- Del Vice-Ministro de Hacienda dependen los órganos siguientes:

- *Dirección General de Contribuciones (1)*
- Dirección General de Presupuesto Público
- Dirección General del Tesoro Público
- Dirección General de Crédito Público (2)

(1) La Dirección General de Aduanas fue excluida de esta relación por el **Artículo 15 del D. Leg. N° 500**, publicado el 01-12-88. Debe notarse que la citada Dirección no se encuentra en esta relación, sino en el Artículo 15 del presente Dispositivo.

(2) La Dirección General de Contribuciones fue excluida de esta relación por el **Artículo 15 del D. Leg. N° 501**, publicado el 01.12.88.

Artículo 15.- Del Vice-Ministro de Comercio dependen los órganos siguientes:

- *Dirección General de Comercio Exterior*
- *Dirección General de Comercio Interior*
- *Dirección General de Negociaciones Internacionales*
- *Dirección General de Aduanas (*)*

(*) Artículo derogado por el **Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325**, publicado el 30-01-1985.

Artículo 16.- La Dirección General de Contribuciones asegura la aplicación de la legislación tributaria relativa a los tributos internos, sistematiza y ordena periódicamente la legislación tributaria, propone la reglamentación de las leyes tributarias de su competencia, y emite opinión en los asuntos concernientes a tributos, así como absuelve consultas de las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales y de las entidades del Sector Público, que no sean contribuyentes, sobre el sentido y alcances de las normas tributarias. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 501, publicado el 01-12-1988.

Artículo 17.- La Dirección General del Presupuesto Público, planea, dirige y controla la formulación, ejecución y evaluación del Presupuesto Público. Asimismo, uniforma, centraliza y consolida la contabilidad pública y elabora la Cuenta General de la República.

Artículo 18.- La Dirección General del Tesoro Público centraliza la recepción de los fondos fiscales y ordena la ejecución de pagos mediante cheques o abonos en cuenta corriente, teniendo en cuenta las disponibilidades y calendario de pagos, y determina la posición de Caja.

Artículo 19.- La Dirección General de Crédito Público planea, registra y controla el endeudamiento público. Elabora el programa anual de concertación de operaciones de crédito externo. En lo pertinente coordina con la Comisión de Proinversión.

Artículo 20.- La Dirección General de Asuntos Económicos formula los planes y políticas relacionadas con los aspectos económicos que correspondan al Ministerio. **Asimismo, cumple las funciones de la Oficina de Planificación.** (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 21.- La Dirección General de Asuntos Financieros formula los lineamientos de la política financiera nacional y realiza los estudios y coordinaciones que se requieran para el mejor funcionamiento del sistema financiero.

Esta Dirección General ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 22.- La Dirección General de Política Fiscal propone las medidas de política fiscal y de simplificación y reestructuración del sistema tributario. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985, se amplía el presente Artículo el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- La Dirección General de Política Fiscal propone las medidas de política fiscal y de simplificación y reestructuración del sistema tributario y dará opinión sobre los niveles, duración y criterios para la asignación de los incentivos tributarios al Comercio Exterior en concordancia con la política económica. Asimismo dará opinión sobre los niveles arancelarios y las restricciones al comercio que son compatibles con la política económica general y los requerimientos fiscales”.

Artículo 23.- La Dirección General de Inversiones Regionales, encargada de la coordinación de los programas de inversión regional, con excepción de los grandes proyectos de inversión, con la finalidad de asegurar una adecuada priorización. Asimismo, se encarga del seguimiento y evaluación de los avances de los proyectos que se implementen. En lo pertinente coordina con la Comisión de Proinversión.

Artículo 24.- La Dirección General de Comercio Exterior ejecuta la política de comercio exterior; evalúa y controla los mecanismos promocionales y de regulación de las actividades de importación y exportación, asimismo, propone los reajustes necesarios y las medidas sectoriales y multisectoriales para la expansión del comercio exterior. (*)

(*) Artículo derogado por el **Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325**, publicado el 30-01-1985.

Artículo 25.- La Dirección General de Comercio Interior, ejecuta la política de comercio interno en el ámbito de su competencia, evalúa y controla los mecanismos promocionales y de regulación de las actividades del comercio interno; asimismo, propone los reajustes necesarios y las medidas sectoriales y multisectoriales para el desarrollo o regulación de la infraestructura comercial, el abastecimiento y los precios internos. (*)

(*) Artículo derogado por el **Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325**, publicado el 30-01-1985.

Artículo 26.- La Dirección General de Negociaciones Internacionales conduce las negociaciones comerciales del país con otros países y con organismos intergubernamentales de comercio, promoviendo el acceso a los mercados externos en las mejores condiciones de intercambio. Asimismo, apoya al Vice-Ministro de Comercio, en el seguimiento de las actividades del FOPEX y coordina con los demás sectores la posición peruana ante los foros internacionales, en concordancia con la política del Ministerio de Relaciones Exteriores. (*)

(*) Artículo derogado por el **Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325**, publicado el 30-01-1985.

Artículo 27.- La Dirección General de Aduanas asegura la aplicación de los derechos aduaneros, acota y recauda los mismos, sistematiza y ordena periódicamente la legislación aduanera, propone la reglamentación de las leyes tributarias de su competencia y emite opinión en los asuntos concernientes a derechos aduaneros, así como absuelve consultas de las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales y de las entidades del Sector Público, acerca del sentido y alcance de las normas tributarias. (*)

(*) Artículo derogado por el **Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 500**, publicado el 01-12-1988.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE ASESORIA Y DE APOYO

Artículo 28.- Los órganos de asesoría y de apoyo, cuyos titulares tienen el rango de Director General, desarrollan sus actividades orientadas al cumplimiento de los fines institucionales. El Ministro está facultado a delegar, mediante la resolución respectiva, la supervisión de estos órganos en uno o en dos de los Vice-Ministros.

Artículo 29.- El órgano de Asesoría es la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 30.- La Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal en los proyectos de Ley de iniciativa del Ejecutivo, decretos y resoluciones y en los asuntos que someta a su consideración la Alta Dirección. Asimismo, absuelve consultas de los Organismos del Sector, trata y orienta los aspectos legales que corresponden al Ministerio e informa de manera exclusiva en los trámites administrativos del ramo.

Artículo 31.- Los órganos de apoyo son los siguientes:

- Oficina General de Administración

- Oficina de Informática y Estadística

- Oficina de Comunicaciones.

Artículo 32.- La Oficina General de Administración administra el pliego de Economía, Finanzas y Comercio, el personal, abastecimiento, mantenimiento de los bienes y los servicios generales del Ministerio. Asimismo, produce bienes y servicios en materia de impresiones y publicaciones y tiene a su cargo la racionalización de la organización y de los procedimientos propios del Ministerio.

Artículo 33.- La Oficina de Informática y Estadística tiene a su cargo el procesamiento automático de datos con el fin de facilitar la adopción de decisiones. Asimismo, conduce las actividades estadística del Sector.

Artículo 34.- La Oficina de Comunicaciones programa, dirige y controla las relaciones públicas y la comunicación entre el Ministerio y el público con la finalidad de obtener su comprensión y apoyo.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 35.- Las Direcciones regionales y los Organos no Regionalizados de Contribuciones, Comercio y Aduanas son los órganos desconcentrados del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- Las Direcciones Regionales y los Organos no Regionalizados de Contribuciones y Aduana son los órganos desconcentrados del Ministerio de Economía y Finanzas" ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 501, publicado el 01-12-1988.

Artículo 36.- Los órganos desconcentrados a que se refiere el artículo anterior dependen de sus correspondientes Direcciones Generales u otros órganos y serán normados en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones.

En el mencionado reglamento también se establecerá la forma de coordinación entre los órganos desconcentrados.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS CONTENCIOSO - TRIBUTARIOS

Artículo 37.- Los órganos contencioso-tributarios son los siguientes:

- Tribunal Fiscal

- Tribunal de Aduanas

Artículo 38.- El Tribunal Fiscal resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones sobre acotación o cobro de tributos, con excepción de los derechos aduaneros. Asimismo, tiene facultad para proponer las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias.

Artículo 39.- El Tribunal de Aduanas resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones sobre acotación o cobro de derechos aduaneros, con excepción de los asuntos de competencia de la Comisión Especial de Valorización.

Asimismo, tiene facultad para proponer las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS Y DE COORDINACION

Artículo 40.- Son órganos consultivos y de coordinación:

- El Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas.
- El Comité de Financiamiento Multisectorial.
- El Consejo de Transacciones Externas del Sector Público.
- El Comité de Coordinación de las Empresas Comercializadoras del Estado
- La Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras.
- La Comisión de Oficinas Comerciales en el Exterior.
- La Comisión Especial de Valoración de Importaciones. (1)(2)

(1) Artículo derogado por el Artículo 45 de la Ley N° 23509, publicado el 14-12-1982.

(2) De conformidad al Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985, se modifica el presente Artículo el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“Artículo 40.- Son Organos Consultivos y de Coordinación:

- El Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas
- El Comité de Financiamiento Multisectorial
- La Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras
- El Comité de Control de Importaciones”.

Artículo 41.- El Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas encargado de coordinar y orientar la política financiera nacional y regional, en armonía con la política de desarrollo establecido por el Gobierno, y la solución a la problemática común a las instituciones representadas.

Artículo 42.- El Comité de Financiamiento Multisectorial desarrolla, coordina y acuerda el financiamiento conjunto de los proyectos de inversión que, por su naturaleza, requieran concurrencia de dos o más instituciones que en él participan.

Artículo 43.- El Consejo de Transacciones Externas del Sector Público autoriza los gastos en moneda extranjera adecuándolos a las necesidades reales del Estado referidos a viajes, servicios y bienes del Sector Público efectuados con recursos fiscales. (*)

(*) **Artículo derogado por el Artículo 45 de la Ley N° 23509, publicado el 14-12-1982.**

Artículo 44.- El Comité de Coordinación de las Empresas Comercializadoras del Estado encargado de facilitar la coordinación y el enlace directo entre el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y los Organismos y empresas de comercio exterior. (*)

(*) **Artículo derogado por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985.**

Artículo 45.- La Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras encargada de proponer y ejecutar la política nacional de tratamiento a las inversiones, tecnologías y marcas extranjeras, en concordancia con los planes económicos nacionales y la política de integración.

Artículo 46.- La Comisión de Oficinas Comerciales en el Exterior encargada de formular los planes y programas de las Oficinas Comerciales en el exterior. (*)

(*) **Artículo derogado por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985.**

Artículo 47.- La Comisión Especial de Valoración de Importaciones, encargada de estudiar y resolver los aspectos relativos a la valoración de mercaderías en las Aduanas y, en especial, del control de importaciones a precios anormales que causen o puedan causar perjuicios graves a la economía nacional.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 48.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Economía, Finanzas y Comercio son los siguientes:

- Banco de la Nación
- La Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE-
- El Banco Agrario del Perú
- El Banco Industrial del Perú
- El Banco Minero del Perú
- El Banco de la Vivienda del Perú
- El Banco de Desarrollo Amazónico

- La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV-

- El Fondo de Promoción de Exportaciones No Tradicionales -FOPEX- (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Economía y Finanzas son los siguientes:

- Banco de la Nación.
- Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE
- Banco Agrario del Perú
- Banco Industrial del Perú
- Banco Minero del Perú
- Banco de la Vivienda del Perú
- Banco de Desarrollo Amazónico
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV"
- Instituto de Administración Tributaria" (2) (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- "- Superintendencia Nacional de Aduanas" (1)
- "- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)" (3)

(1) Incluida por disposición del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 500, publicado el 01-12-1988.

(2) Excluida por disposición del Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 501, publicado el 01-12-1988.

(3) Incluida por disposición del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 501, publicado el 01-12-1988.

Artículo 49.- El Banco de la Nación es la Empresa de Derecho Público que actúa como Agente Financiero del Estado y proporciona servicios bancarios y de recaudación a las entidades del Sector Público.

Artículo 50.- La Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- es la empresa de Derecho Público que promueve la actividad empresarial, captando ahorro y dirigiéndolo a inversiones prioritarias.

Artículo 51.- El Banco Agrario del Perú es la Empresa de Derecho Público que promueve las actividades agrarias suministrando los recursos financieros necesarios para desarrollar

dichas actividades facilitando la conservación, transformación agroindustrial y la comercialización de sus productos.

Artículo 52.- El Banco Industrial del Perú es la Empresa de Derecho Público encargada de promover y fomentar el desarrollo del país, a través del crédito, la asistencia técnica y otros servicios en favor de la industria, de la artesanía, pequeña empresa y el turismo.

Artículo 53.- El Banco Minero del Perú es la Empresa de Derecho Público encargada de promover y fomentar el desarrollo de la minería a través del crédito, la asistencia técnica y otros servicios bancarios que le autoriza su ley.

Artículo 54.- El Banco de la Vivienda del Perú es la Empresa de Derecho Público encargada de promover, a través del crédito y los demás servicios bancarios, la construcción de viviendas en el país y la infraestructura vinculada a esta actividad.

Artículo 55.- El Banco de Desarrollo Amazónico es la Empresa de Derecho Público encargada de promover las actividades que se desarrollen en la región amazónica a través del crédito, la asistencia técnica y los servicios bancarios que le autoriza su ley.

Artículo 56.- La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores es la Institución Pública encargada del estudio, reglamentación y supervigilancia del mercado de valores mobiliarios, de las bolsas de valores, de los Agentes de Bolsa, así como de los demás intermediarios en lo que se refiere a dicho mercado.

Además ejerce la supervigilancia de las personas jurídicas organizadas de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles y la supervigilancia y control de las empresas administradoras de fondos colectivos.

Artículo 57.- El Fondo de Promoción de Exportaciones No Tradicionales FOPEX es la Institución Pública que tiene por finalidad brindar servicios de promoción de exportaciones no tradicionales. ()*

(*) Artículo derogado por el **Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325**, publicado el 30-01-1985.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Artículo 58.- Son organismos autónomos que se vinculan al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;

- El Banco Central de Reserva del Perú
- La Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 59.- El Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política, es la Institución Pública encargada de la emisión de billetes y monedas y de la regulación monetaria y del crédito del sistema financiero; así como de defender la estabilidad monetaria y administrar las reservas internacionales.

Artículo 60.- La Superintendencia de Banca y Seguros de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política es la Institución Pública que en representación del Estado ejerce el control de las empresas bancarias, financieras, y de seguros y las demás que operen con fondos del público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Banco Central Hipotecario del Perú es una Empresa de Economía Mixta en la que el Estado tiene poder de decisión a través de su participación en el accionariado, que se ejerce a través del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Por su estructura legal dicho Banco se rige por su Ley de Organización y Funciones.

A fin de que el Estado mantenga la adecuada mayoría en las decisiones del Banco Central Hipotecario, ninguno de los Organismos o Empresas del Estado que actualmente posee acciones puede, de cualquier forma, enajenarlas, salvo mediante ley expresa que así lo autorice. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

SEGUNDA.- La Dirección General de Contribuciones, a partir del 1 de enero de 1982, asumirá las funciones que cumple el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, en materia de administración de tributos.

Durante el presente año el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social continuará rigiéndose por sus normas, sin perjuicio de realizar con la Dirección General de Contribuciones las coordinaciones necesarias para la asunción de funciones a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERA.- La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Informática y Estadística prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía, Hacienda y Comercio. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Disposición Final modificada por el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 325, publicada el 30-01-1985, cuyo texto es el siguiente:

"**TERCERA.** - La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Información y Estadística, prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía y de Hacienda".

CUARTA.- El Directorio del FOPEX estará integrado por seis miembros uno de los cuales lo presidirá.

El nombramiento se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio. (*)

(*) Disposición Final derogada por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985.

QUINTA.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, con excepción del FOPEX se vincularán con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a través del Vice-Ministro de Economía. El FOPEX se vincula con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a través del Vice-Ministro de Comercio. (*)

(*) Disposición Final modificada por el Artículo 26 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-1985, cuyo texto es el siguiente:

"QUINTA. - Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector se vincularán con el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Vice-Ministro de Economía".

SEXTA.- *A partir del ejercicio 1982, se pondrá en funcionamiento el Instituto de Administración Tributaria, encargado de la preparación y capacitación de los funcionarios de la Administración Tributaria y de proponer y ejecutar programas de fiscalización de los tributos internos.*

La organización, funciones, atribuciones y recursos del Instituto de Administración Tributaria serán fijados mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. ()*

(*) Disposición Final derogada por el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 501, publicado el 01-12-1988

SETIMA.- Se mantiene en vigencia las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que son de aplicación de los Organismos del Sector Economía, Finanzas y Comercio, con las limitaciones que establece el presente Decreto Legislativo.

OCTAVA.- El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio adecuará sus cuadros de asignación de personal y su estructura programática a la organización que se aprueba en la presente Ley. Dicha adecuación se efectuará sin exceder las limitaciones establecidas por la Ley de Presupuesto.

NOVENA.- El presente Decreto Legislativo deroga el Decreto Supremo N° 127-78-EF y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS

Presidente del Consejo de Ministros

y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio

ANEXO II – 004

Crean el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”, destinado a facilitar la reorganización societaria de empresas de operaciones múltiples

DECRETO DE URGENCIA N° 108-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia de la reactivación económica del país debe propenderse al fortalecimiento del sistema financiero;

Que, a tal fin, es necesario y urgente facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que, para dicho propósito el Estado debe participar en el aludido proceso mediante la emisión de Bonos del Tesoro Público y la concesión de una línea de crédito a favor del Fondo de Seguro de Depósitos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al numeral 7) del Artículo 147 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”, en adelante el Programa, destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional, programa en el cual el Estado contribuirá con el aporte de Bonos del Tesoro Público y la concesión de una línea de crédito a favor del Fondo de Seguro de Depósitos, siempre y cuando no impliquen un beneficio para los accionistas de las mencionadas empresas participantes.

Artículo 2.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) para la aplicación del Programa, cuyas condiciones serán establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Operativo del Programa y las demás medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

“Asimismo, las empresas del sistema financiero sometidas a Régimen de Intervención, cuya transferencia sea promovida por la respectiva CEPRE, serán sometidas por la Superintendencia de Banca y Seguros a un Régimen Especial Transitorio, luego de que

dicho órgano de control evalúe y apruebe la propuesta de participación en el Programa presentada ante ésta por la CEPRE. Este régimen podrá incorporar las disposiciones necesarias que permitan la adecuada administración y transferencia de dichas empresas. Dicho Régimen incorporará disposiciones, prohibiciones, así como facultades de la Superintendencia, dispuestas en los Regímenes contenidos en los Títulos V, VI, VII, Sección Primera de la Ley N° 26702, que se adecuen a la situación de tales empresas. Tales facultades incluyen la de transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria los activos y pasivos de las empresas sujetas al mencionado Régimen Especial Transitorio y las demás necesarias que permitan la reorganización antes indicada, comprendiéndose la formalización definitiva de los acuerdos adoptados.

El Régimen Especial Transitorio será regulado en el Reglamento Operativo del Programa a que se refiere el primer párrafo del presente artículo." (*)

(*) Párrafos segundo y tercero incorporados por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 044-2001, publicado el 12-04-2001

Artículo 4.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar al Fondo Seguro de Depósitos una línea de crédito de hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) según lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, cuyas condiciones serán aprobadas mediante Decreto Supremo.

Artículo 5.- Déjese en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en este dispositivo legal.

Artículo 6.- El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR

Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 005

Autorizan emisión de bonos del Tesoro Público destinados a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos la línea de crédito a que se refiere el Artículo 4 del D.U. N° 108-2000

DECRETO SUPREMO N° 138-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 108-2000 se aprobó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero;

Que, a través de la norma referida se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos una línea de crédito hasta por el monto de US\$ 200 000 000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

Que, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias para efectivizar la línea de crédito a que se refiere el considerando precedente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Artículo 147 de la Ley General y en el Decreto de Urgencia N° 108-2000;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 (doscientos millones y 00/100 Dólares Americanos), destinados a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos la línea de crédito a que se refiere el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 108-2000.

Artículo 2.- Los Bonos del Tesoro Público señalados en el Artículo 1 de la presente norma tendrán las siguientes características.

- * Denominación : Bonos Línea de Crédito FSD - D.U. N° 108-2000
- * Moneda : Dólares americanos
- * Valor nominal : US\$ 1000.00 (un mil y 00/100 dólares americanos)
- * Vencimiento : 5 años a partir de su emisión
- * Amortización : 100% del principal al vencimiento

* Tasa de interés : LIBOR a seis meses + 2% nominal anual sobre la base de un año de 360 días,

pagadera semestralmente.

* Negociabilidad : Libremente negociables

* Registro : Mediante anotación en cuenta en CAVALI.

Artículo 3.- Los Bonos Línea de Crédito FSD - D.U. N° 108-2000 podrán ser utilizados por el Fondo de Seguro de Depósitos para los fines contemplados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y modificatorias.

"La participación del Fondo de Seguro de Depósitos en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por el Decreto de Urgencia N° 108-2000, se realizará en el marco de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702, y modificatorias, y no podrá exceder del 80% de las imposiciones respaldadas de la IFI a transferir de acuerdo a los Artículos 152 y 153 de la mencionada Ley General, que efectivamente le corresponda cubrir, siempre que no exceda el monto máximo establecido en el Artículo 8 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por R.M. N° 174-2000-EF y sus modificatorias." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2001-EF publicado el 05-04-2001.

Artículo 4.- El Fondo de Seguro de Depósitos pagará el crédito efectivamente utilizado en un plazo de diez (10) años, renovable por una sola vez, desde la fecha del respectivo desembolso, en cuotas trimestrales iguales, pudiendo realizar amortizaciones anticipadas sin recargo adicional. La tasa de interés del crédito será equivalente a la LIBOR a seis meses.

Artículo 5.- Los Bonos Línea de Crédito FSD - D.U. N° 108-2000 serán emitidos de acuerdo a los requerimientos del Fondo de Seguro de Depósitos.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO II – 006

Aprueban Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero

RESOLUCION MINISTERIAL N° 174-2000-EF

Lima, 3 de diciembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 108-2000, se aprobó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, en adelante el Programa, con el objeto de facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que, el Artículo 3 del citado Decreto de Urgencia dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas por Resolución Ministerial, dictará el Reglamento Operativo del Programa y las demás medidas necesarias para la adecuada implementación de la mencionada norma legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 108-2000;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, el mismo que consta en el anexo que forma parte integrante del presente dispositivo legal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CONSOLIDACION DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1.- El Programa de Consolidación del Sistema Financiero, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 108-2000, está destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero, siempre y cuando no impliquen un beneficio para los accionistas de las empresas participantes. El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para la implementación del mencionado Programa.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

a. *Bonos:* Bonos D.U. N° 108-2000 cuyas características fueron establecidas en el Decreto Supremo N° 138-2000-EF. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"a. Bonos: Bonos D.U. N° 108-2000 cuyas características fueron establecidas en el Decreto Supremo N° 137-2000-EF."

b. COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo S.A.

c. Fondo: Fondo de Seguro de Depósitos.

d. IFI: Empresa bancaria u otra empresa de operaciones múltiples que se encuentre en el módulo 3 del Artículo 290 de la Ley General.

e. IFI adquirente: IFI que adquirirá otra IFI con la finalidad de realizar un proceso de reorganización societaria.

f. IFI a transferir: IFI a ser adquirida por otra IFI con la finalidad de realizar un proceso de reorganización societaria.

g. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus respectivas modificatorias.

h. Ministerio: Ministerio de Economía y Finanzas.

i. Programa: Programa de Consolidación del Sistema Financiero.

j. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3.- El Administrador de la Colocación de los Bonos será COFIDE, que deberá suscribir con el Ministerio el respectivo Convenio de Administración.

Artículo 4.- La participación en el Programa requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La IFI adquirente debe haber sido clasificada con categoría de riesgo A por empresas clasificadoras de riesgo, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que se señala en el artículo siguiente, de acuerdo con las disposiciones que sobre la materia haya emitido la Superintendencia.

Excepcionalmente, podrán ser adquirentes aquellas IFIS clasificadas en categoría B por las citadas empresas clasificadoras, previa autorización de la Superintendencia.

Los bancos del exterior de reconocido prestigio internacional que cuenten previamente con opinión a favorable de la Superintendencia, podrán participar en el Programa como adquirentes. Para tal efecto, se le aplican las disposiciones establecidas en la presente norma respecto de las IFIS adquirentes.

b) Ser calificadas como elegibles por el Ministerio, previa opinión favorable de la Superintendencia.

Las IFIS podrán acogerse al programa hasta el 31 de marzo del 2001. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo primero de la Resolución Ministerial N° 104-2001-EF-10 publicado el 30-03-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Las IFIS podrán acogerse al programa hasta el 30 de abril del 2001." ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 131-2001-EF-10 publicada el 20-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Las IFIS podrán acogerse al Programa hasta el 31 de mayo de 2001"

Artículo 5.- Para obtener la calificación de elegibilidad a que se refiere el literal b) del artículo precedente las IFIS participantes deberán presentar a la Superintendencia una solicitud para participar en el Programa adjuntando el contrato de transferencia a que hace referencia el párrafo siguiente, el contrato suscrito con la sociedad de auditoría externa según lo dispuesto en el literal a) del Artículo 6 y el acuerdo marco suscrito por las IFIS participantes y sus accionistas que comprenderá lo establecido en el Artículo 6 de la presente norma. Luego de la evaluación respectiva, la Superintendencia comunicará al Ministerio en caso así lo determine, su opinión favorable para efectos de la declaración de elegibilidad.

El contrato de transferencia, debidamente suscrito por las partes, deberá establecer la transferencia definitiva e irreversible de las acciones de la IFI a transferir, *o del bloque patrimonial (*)* sujeta al pago del precio o a la entrega del respectivo aporte, según corresponda, determinado conforme a la valorización señalada en literal a) del artículo siguiente y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente norma, salvo que en la valorización a que se hace referencia en el Artículo 7 de la presente norma se encuentren pasivos ocultos o activos inexistentes por un monto superior al límite señalado en el primer párrafo del Artículo 8 de la presente norma *o cuando los recursos del Programa resulten insuficientes (**)*. Dicho contrato de transferencia deberá contener de manera expresa el compromiso irrevocable del adquirente de realizar el mencionado pago en los términos y condiciones pactados previamente por las partes.

(*) Frase incorporada por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

() Frase incorporada por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.**

La referida solicitud deberá ser suscrita por los representantes autorizados de las IFIS participantes.

Artículo 6.- El acuerdo marco señalado en el artículo precedente deberá contener lo siguiente:

a) El mecanismo de valorización de la IFI a transferir acordado por las partes. Complementariamente, una sociedad de auditoría externa de reconocido prestigio internacional realizará una revisión de la valorización de la IFI a transferir, salvo que el mecanismo elegido por las partes consista en una valorización por una sociedad de auditoría externa conforme a lo indicado previamente. La selección de la sociedad de auditoría se

realizará de común acuerdo por las partes y los honorarios serán asumidos por las IFIS participantes en montos iguales. El plazo máximo para determinar la valorización de la IFI a transferir será de 90 días calendario desde la emisión de declaración de elegibilidad otorgada por el Ministerio. *"Dicho plazo podrá ampliarse hasta treinta (30) días calendario previa autorización de la Superintendencia."* (*) (*)

(*) Párrafo incorporado por el literal b) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

() De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 302-2001-EF-10 publicada el 27-09-2001, se amplía el plazo en 30 días calendario.**

b) Compromiso de los accionistas de la IFI a transferir de entregar la gestión a la IFI adquirente en caso ésta lo requiera.

c) Compromiso de los accionistas de las IFIS participantes de realizar un proceso de reorganización societaria.

d) Compromiso de no distribución de utilidades en la IFI a transferir mientras dure el proceso de reorganización societaria.

e) Compromiso de no transferir activos de la IFI a transferir, salvo autorización de la Superintendencia y previo conocimiento de la IFI adquirente.

f) Compromiso de no incrementar los niveles de concentración con personas vinculadas en la IFI a transferir, existente a la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo precedente, según lo dispuesto en las normas emitidas por la Superintendencia sobre la materia.

g) Compromiso de ajustar el patrimonio contable de la IFI a transferir de acuerdo a los resultados de la valorización realizada según lo señalado en la presente norma.

h) Compromiso de constituir el fideicomiso señalado en el Artículo 11 de la presente norma, sujetándose a sus características, luego de realizada la valorización a que se refiere el literal a) anterior y en caso ésta resulte negativa. Asimismo, dicho compromiso incluirá la designación como Fiduciario a la IFI adquirente.

i) Compromiso de segregar un bloque patrimonial, así como las condiciones y términos en los que se efectuaría, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente norma, siempre que las IFIS participantes acuerden su aplicación.

j) Compromiso de no realizar actos que alteren o comprometan los términos y/o condiciones de la transferencia de la IFI a ser transferida en cualquiera de sus modalidades.

j1) "Compromiso de transferir los activos materia de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 de la presente norma a favor de posibles contingencias, gastos de la liquidación, pasivos ocultos de la IFI a transferir, así como del fideicomiso señalado en el Artículo 11 de este Reglamento. Este compromiso deberá ser suscrito por los accionistas de la IFI a transferir". (*)

(*) Literal incorporado por el literal c) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

k) Otros que la Superintendencia pueda requerir.

Los compromisos señalados en el presente artículo deberán ser suscritos por accionistas que representen el porcentaje de participación en el capital social establecido en los estatutos sociales necesarios para su respectiva aprobación. Este requerimiento también se aplica respecto del contrato de transferencia referido en el artículo anterior.

Artículo 7.- En caso el mecanismo de valorización convenido por las partes, según el literal a) del artículo anterior, no determine un único valor para algún activo de la IFI a transferir, las partes se someterán a la valorización realizada por la sociedad de auditoría externa.

Para la valorización de la IFI a transferir se considerarán los compromisos de recompra de cartera dentro del marco de los Programas de Canje de Cartera por Bonos del Tesoro como si la recompra se hubiera realizado "salvo que se trate del Programa aprobado por el Decreto Supremo N° 099-99-EF, en cuyo caso sólo se consideraría dicha cartera siempre que vaya a ser transferida a la IFI adquirente de acuerdo a criterios de mercado razonables para los intereses del Fondo y del Ministerio" (*). Asimismo, se considerará como pasivo de la IFI a transferir el monto equivalente a la liquidación de los beneficios sociales y demás derechos laborales de los trabajadores de dicha IFI, calculados hasta la fecha del cierre de la valorización.

(*) Frase incorporada por el literal d) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

La Superintendencia normará aquellos otros casos que requieran un tratamiento especial para efectos de la valorización teniendo en cuenta criterios de mercado y las prácticas internacionales.

Artículo 8.- El monto resultante de la valorización a que hace referencia el artículo precedente determinará el valor de venta o de intercambio de las acciones de la IFI a transferir, según corresponda. Si el valor de venta o de intercambio resulta positivo, la IFI adquirente deberá pagar dicho valor en los términos establecidos en el acuerdo marco. En caso resultase negativo, la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo, según lo señalado en el Artículo 10 hasta por un monto total equivalente a 1.5 veces el patrimonio contable de la IFI a transferir. Este límite podrá extenderse excepcionalmente a 2 veces dicho patrimonio previa autorización del Ministerio contando con la opinión favorable de la Superintendencia. El mencionado resultado negativo podrá exceder en 10% el valor determinado por la sociedad de auditoría externa siempre que cuente con autorización del Ministerio previa opinión favorable de la Superintendencia.

Para efectos de lo señalado en este artículo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros correspondientes a los meses de setiembre y diciembre del 2000 y febrero del 2001, según corresponda, previos a la fecha de presentación de la solicitud señalada en el Artículo 5 de precedente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- El monto resultante de la valorización a que hace referencia el artículo precedente determinará el valor de venta o de intercambio de las acciones de la IFI a transferir, según corresponda. Si el valor de venta o de intercambio resulta positivo, la IFI adquirente deberá pagar dicho valor en los términos establecidos en el acuerdo marco. En caso resultase negativo, la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo "y del

Ministerio" (*), según lo señalado en el Artículo 10, hasta por un monto total equivalente a 1.5 veces el patrimonio contable de la IFI a transferir. Este límite podrá extenderse excepcionalmente hasta 3 veces dicho patrimonio previa autorización del Ministerio, contando con la opinión favorable de la Superintendencia. El mencionado resultado negativo podrá exceder en 10% el valor determinado por la sociedad de auditoría externa siempre que cuente con autorización del Ministerio previa opinión favorable de la Superintendencia.

(*) Frase incorporada por el literal e) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"La IFI adquirente podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia, recursos para cubrir pasivos ocultos inherentes a los activos y pasivos involucrados en dicha transferencia hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por el Fondo y el Ministerio en el marco del Programa. El Ministerio autorizará la entrega de los recursos, con opinión favorable de la Superintendencia, una vez que se haya verificado la existencia de dichos pasivos por la sociedad de auditoría a que se refiere el primer párrafo del Artículo 7 de la presente norma."

(*) Párrafo incorporado por el literal f) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

Para efectos de lo señalado en este artículo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros correspondientes a los meses de setiembre y diciembre de 2000 y febrero de 2001, según corresponda, previos a la fecha de presentación de la solicitud señalada en el Artículo 5 precedente." "Para el caso de IFIS a transferir en régimen de Especial Transitorio a que hace referencia los Artículos 20 y siguientes del Reglamento Operativo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros del mes anterior al sometimiento a Régimen de Intervención".(*)

(*) Párrafo incorporado por el literal g) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

Artículo 9.- Con el propósito de facilitar el proceso de reorganización, las IFIS participantes pueden acordar la segregación de un bloque patrimonial de la IFI a transferir, una vez culminada la valorización a que hace referencia el Artículo 7 de la presente norma, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

(*) Párrafo incorporado por el literal h) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Para efectos de la segregación, la IFI adquirente deberá identificar los activos de la IFI a transferir que por redundancia y /o incompatibilidad de sus políticas corporativas, no deberían ser incorporados en el bloque patrimonial. Dichos activos podrán no ser materia de valorización. Para ello, las empresas participantes deberán cumplir con lo dispuesto en los literales i) y j.1) del Artículo 6 de la presente norma."

Artículo 10.- En el marco de la Ley General, el Fondo facilitará la adquisición de la IFI tranferente mediante el otorgamiento de recursos provenientes de la línea de créditos otorgada por el Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 108-2000 y en el Decreto Supremo N° 137-2000-EF. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- En el marco de la Ley General, el Fondo facilitará la adquisición de la IFI tranferente mediante el otorgamiento de recursos provenientes de la línea de créditos otorgada por el Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 108-2000 y en el Decreto Supremo N° 138-2000-EF."

Artículo 11.- Conforme a lo señalado en el literal h) del Artículo 6 de la presente norma, la IFI a transferir deberá entregar en fideicomiso aquellos activos que se encuentren provisionados al cien por ciento (100%). El fiduciario de este fideicomiso emitirá certificados de participación a favor del Ministerio, del Fondo y de los accionistas de la IFI a transferir. El certificado entregado al Fondo tendrá derecho preferente sobre los recursos que se generen hasta por el monto entregado a la IFI adquirente más los respectivos intereses. El certificado entregado al Ministerio tendrá un segundo orden de preferencia sobre los recursos que se generen hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente más los respectivos intereses.

Los certificados entregados a los accionistas sólo serán atendidos si se han pagado íntegramente los certificados que le corresponden al Ministerio y al Fondo.

*Dicho fiduciario deberá informar periódicamente al Administrador de la Colocación la situación de los activos que le hayan sido transferidos. (**)*

(*) De conformidad con el literal i) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001, se sustituye en este artículo las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquirente" por las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente" respectivamente. Asimismo se sustituye en el mencionado artículo las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente" por las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquirente" respectivamente.

() Párrafo eliminado por el literal j) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.**

Artículo 12.- En caso que cualquiera de los accionistas de la IFI a transferir adquiera una participación en la IFI adquirente deberá previamente devolver de manera proporcional el monto aportado por el Fondo y/o el Ministerio según el Artículo 8 de la presente norma.

Artículo 13.- Las valorizaciones realizadas conforme a la presente norma serán remitidas al Administrador de la Colocación dentro de los 15 días calendarios posteriores a su realización. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Las valorizaciones realizadas conforme a la presente norma serán remitidas a la Superintendencia dentro de los 15 días calendario posteriores a su realización."

"Artículo 14.- El Ministerio de Economía y Finanzas constituirá una Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE) con la finalidad de promover, en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, la transferencia de las IFIS sometidas a régimen de intervención por la Superintendencia.

La duración de la CEPRE se sujetará al plazo dispuesto por la SBS conforme a lo establecido por el Artículo 105 de la Ley General." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 15.- Cada CEPRE estará conformada por los siguientes miembros:

- a. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- b. Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), quien la presidirá; y,
- c. El acreedor mayoritario individual de la IFI en intervención o un representante de éste.

En caso el acreedor mayoritario sea COFIDE, el miembro referido en el literal "c" de este artículo deberá ser sustituido por el segundo acreedor mayoritario individual de la IFI en intervención, aplicándose lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La Superintendencia determinará al acreedor mayoritario y en su caso al segundo acreedor mayoritario individual, considerando el mayor monto de acreencias en IFI intervenida, a la fecha de publicación de la resolución de sometimiento al régimen de intervención, con excepción de las personas naturales o jurídicas vinculadas por riesgo único al grupo económico de la IFI intervenida, según las normas que sobre la materia haya emitido la Superintendencia." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 16.- La CEPRE tendrá exclusivamente las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos generales que permitan la adecuación, al Programa de Consolidación, de las IFIS sometidas a régimen de intervención, mediante cualquiera de las modalidades de reorganización societaria previstas por las normas legales vigentes. Tales lineamientos se materializarán previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia.

2. Promover la reorganización societaria en forma directa o de ser necesario realizar la selección de los servicios profesionales que permitan la implementación del Programa mediante, concurso público o invitación directa." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Los honorarios de los servicios profesionales serán pagados por la IFI adquirente con recursos líquidos de la IFI a transferir luego que se logre efectivamente la transferencia."

() Párrafo incorporado por el literal k) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001**

"Artículo 17.- Las sesiones de la CEPRE requieren la asistencia de, por lo menos, dos de sus miembros y deben ser convocadas por el presidente de la misma. Las decisiones de la

CEPRE se adoptarán por mayoría simple; en caso de empate, el presidente tiene voto dirimente. Los miembros de la CEPRE tienen la obligación de votar en las sesiones en que participen." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 18.- Para efectos del Programa, se podrá utilizar cualquiera de las modalidades de reorganización societaria previstas por las normas legales vigentes, considerando como IFI a transferir una o más IFIS sometidas a régimen de intervención, tanto de manera individual como conjunta." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 19.- La CEPRE informará de manera periódica al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia de Banca y Seguros acerca del avance de la implementación del Programa respecto de las IFIS sometidas a régimen de intervención." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 20.- Las empresas del sistema financiero sometidas a Régimen de Intervención, cuya transferencia sea promovida por la respectiva CEPRE, serán sometidas a un Régimen Especial Transitorio por la Superintendencia, luego de que dicho órgano de control evalúe y apruebe la propuesta de participación en el Programa presentada ante ésta por la CEPRE.

El Régimen Especial Transitorio, se mantendrá vigente desde la publicación de la Resolución de la Superintendencia que así lo dispone, hasta que se haya producido la valorización de la IFI a transferir y se hayan tomado los acuerdos necesarios en ambas IFIs, a fin de perfeccionar la reorganización societaria y la constitución de los fideicomisos a que se refiere el Reglamento." (*) "El Régimen Especial Transitorio concluirá en caso no se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 del Reglamento"(**)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

() Párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 131-2001-EF-10 publicada el 20-04-2001.**

"Artículo 21.- Son consecuencia del Régimen Especial Transitorio y subsisten hasta su conclusión:

- (a) El mantenimiento de la suspensión de las operaciones de la IFI a transferir;
- (b) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente de la presente norma;
- (c) La Superintendencia mantendrá el control de la empresa hasta que la IFI adquirente solicite ejercer la administración de la IFI a transferir y la Superintendencia así lo autorice, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en la aprobación a que se hace referencia

en el Artículo 20 anterior y dentro de las restricciones estipuladas para el Régimen Especial Transitorio." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Artículo 22.- A partir del inicio del Régimen Especial Transitorio, está prohibido:

a) Iniciar contra la IFI sometida al régimen, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, ni ejecutar resoluciones judiciales dictadas;

b) Constituir gravámenes sobre sus activos, en garantía de sus obligaciones;

c) Trabar medidas cautelares sobre los bienes de la empresa, debiendo levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado en forma previa a la resolución de la Superintendencia;

d) Efectuar pagos o asumir obligaciones con cargo a sus activos, ni comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes. Se exceptúan los gastos indispensables para asegurar la continuidad de la empresa y otros que autorice el Ministerio a solicitud de la Superintendencia." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Artículo 23.- Durante el Régimen Especial Transitorio, la Superintendencia está facultada para:

a) Determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

b) Transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria prevista en el marco del Decreto de Urgencia N° 108-2000 los activos y pasivos de la empresa sometida al régimen, dentro del Programa, encontrándose legitimada para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para lograr la integración de la IFI a transferir con la IFI adquiriente y designando para ello a los funcionarios encargados de materializar dichos actos.

c) Suscribir la documentación, tomar todos los acuerdos y asumir los compromisos necesarios exigidos a la IFI a transferir para acogerse al Programa y dentro del contexto del mismo.

Los depósitos efectuados por las entidades públicas en la IFI a transferir con anterioridad al régimen de intervención podrán ser colocados en la IFI adquiriente entre un plazo mínimo de dieciocho (18) meses y un máximo de treintiséis (36) meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reorganización societaria, a una tasa de interés negociada por las partes interesadas. (*)

En este caso, las entidades públicas que producto de dichos depósitos registraran excesos sobre sus límites Máximos de colocación en la IFI adquiriente, realizarán la adecuación de límites a que hace referencia el Artículo 7 del Reglamento de Colocaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 087-2001-EF/10 mediante retiros mensuales en partes iguales por el

período mínimo de dieciocho (18) meses y un máximo de treintiséis (36) meses.(**)

(*)()** Párrafos agregados conforme al Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 261-2001-EF-10, publicada el 29-07-2001,

Concluido el Régimen Excepcional Transitorio, la Superintendencia se encuentra facultada para exceptuar temporalmente a la IFI adquirente del cumplimiento de límites y otras disposiciones prudenciales establecidos en la Ley General y en normas complementarias, todo ello cuando sea consecuencia de la Reorganización Societaria con la IFI a transferir.(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Artículo 24.- Todas las referencias del presente Reglamento al Régimen de Intervención, se entenderán igualmente referidas al Régimen Especial Transitorio, cuando fuese aplicable."

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución será de aplicación para los procesos de reorganización en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero cuyas solicitudes fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, teniendo un plazo de diez (10) días calendario para adecuarse a sus disposiciones." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

JORGE AVENDAÑO ♦ FORSYTH & ARBE

ABOGADOS

Señor

Luciano Canales Cornejo

Gerente General

SECURA GRUPO ACP CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Calle Los Negocios 182, Quinto Piso

Surquillo.-

Av. Rivera Navarrete 501, Piso 19, Edificio Capital, San Isidro

T (+511) 617 2000 F (+511) 617 2020

www.eafa.com.pe

ANEXO II – 007

ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

(*) Estatuto SUSTITUIDO por la Primera Disposición Final de la Resolución N° 018-2009-BCRP, publicada el 15 abril 2009. En tanto no se expidan las Circulares que contengan la normativa sobre Numerario y Regulación Monetaria y Crediticia, los Títulos V y VI del presente Estatuto mantienen su vigencia. Las Circulares que se emitan al respecto, deberán señalar que sustituyen dichos títulos, momento a partir del cual terminará su vigencia, según su Tercera Disposición Final.

(*) De conformidad con la Disposición Final de la Circular N° 019-2009-BCRP, publicada el 01 septiembre 2009, se sustituye al Título VI, Capítulo I del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994. A partir de la vigencia de la citada circular quedan sin efecto las normas del Título VI, Capítulo I del presente Estatuto.

(*) De conformidad con la Disposición Final de la Circular N° 020-2009-BCRP, publicada el 01 septiembre 2009, se sustituye al Título VI, Capítulo I del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994. A partir de la vigencia de la citada circular quedan sin efecto las normas del Título VI, Capítulo I del presente Estatuto.

(*) De conformidad con el Artículo 17 de la Circular N° 029-2009-BCRP, publicado el 09 diciembre 2009, y lo establecido en la Tercera Disposición Final del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 13 de abril de 2009; las normas de la citada Circular sustituyen al Título V, Capítulo V, artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994

En cumplimiento del acuerdo de Directorio del Banco Central de Reserva del Perú de 10 de febrero de 1994, se hace de conocimiento público el texto del Estatuto del Banco, aprobado en la misma fecha, conforme a lo establecido en el inciso m) del Artículo 24 de su Ley Orgánica, que fuera sancionada mediante Decreto Ley N° 26123.

MANUEL MONTEAGUDO VALDEZ
Secretario General

ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Los vocablos que se indica a continuación tiene en el presente Estatuto el significado y los alcances siguientes:

Banco: El Banco Central de Reserva del Perú.

Diario Oficial: El diario El Peruano en la capital de la República, y el encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de esta última.

Ley: La Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, aprobada por el Decreto Ley N° 26123.

Ley General: La Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, dictada mediante el Decreto Legislativo N° 770.

Superintendencia: La Superintendencia de Banca y Seguros.

TITULO I

DIRECTORIO

CAPITULO I

Incorporación

Artículo 2.- Los directores asumen su cargo el día en el que prestan juramento.

Artículo 3.- Para determinar la existencia del impedimento a que se refiere el inciso g) del Artículo 12 de la Ley, se está a las disposiciones contenidas en los Artículos 65 y 68 de la Ley General.

Artículo 4.- Previamente a la juramentación, los directores deben presentar ante la secretaría General una declaración Jurada de no estar afectos a los impedimentos señalados en el Artículo 12 de la Ley .

Los impedimentos sobrevinientes deben ser comunicados de inmediato.

Artículo 5.- Antes de asistir por primera vez a las sesiones, los directores deben presentar una declaración jurada de bienes y rentas. Esta debe ser actualizada año a año, dentro de los quince días de vencido cada uno de esos períodos.

Sin perjuicio de lo que establecen la ley de la materia, copia de las declaraciones de bienes y rentas a que se refiere el párrafo anterior deben ser remitidas por el Banco a las entidades que ella ordena.

Artículo 6.- Las declaraciones juradas a que se refiere este capítulo son presentadas al Secretario General con firma legalizada notarialmente.

Artículo 7.- El Secretario General debe velar porque los directores en ejercicio cumplan con presentar oportunamente las declaraciones juradas a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 8.- Si vence el plazo señalado en el Artículo 10 de la Ley sin que se hubiere designado al nuevo Directorio, el que debe renovarse sigue en funciones hasta que se produzca la designación por los Poderes del Estado.

Si el Directorio fuese renovado parcialmente, se incorporarán a él los nuevos directores, y los que no hayan sido reemplazados continúan en funciones en tanto subsista o los designados no hayan sido reemplazados continúan en funciones en tanto subsista esa situación o los designados no hayan asumido el cargo.

Si, efectuada una designación parcial, no estuviesen en aptitud de incorporarse todos los nombrados, la sustitución por los hábiles se hace desplazando a los de plazo vencido en función de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley.

CAPITULO II

Vacancias

Artículo 9.- *Corresponde al Directorio declarar las vacancias que se producen en su seno. En tal caso, aprobada el acta respectiva, el Presidente pone el hecho en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, o del Consejo Directivo del Congreso, según el caso, a fin de que se proceda al nuevo nombramiento.*

Artículo 10.- *En caso de renuncia del Presidente, copia de la comunicación respectiva es cursada a quien deba asumir temporalmente sus funciones.*

Si el Directorio renunciase en pleno, el Presidente, sin perjuicio de lo que dispone el primer párrafo del Artículo 18 de la Ley, remite las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

Atribuciones y Deberes

Artículo 11.- *Además de las señaladas en el Artículo 24 de la Ley y en otras disposiciones de ella, el Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes, en relación con el cumplimiento de la finalidad del Banco:*

- a) Presentar al Poder Ejecutivo proyectos de ley referentes a la finalidad y funciones del Banco, así como opinar sobre los de la misma naturaleza que se hallen en curso ante el Congreso de la República.*
- b) Aprobar oportunamente el Programa Monetario Anual, así como las modificaciones que fueran necesarias en el curso de su aplicación.*
- c) Determinar los lineamientos de política para la intervención del Banco en los mercados monetarios y cambiario, así como en la compra y venta de los títulos a que se contrae el Artículo 62 de la Ley.*
- d) Adoptar las decisiones que, conforme a la Ley General, corresponda tomar al Banco y aprobar las regulaciones que éste se encuentra facultado a emitir con arreglo a dicha Ley General o a las leyes específicas.*
- e) Aprobar la relación de bancos del exterior de primera categoría a que se refiere el Artículo 256 de la Ley General.*
- f) Aprobar los préstamos directos a que se alude en el inciso b) del Artículo 78 del Estatuto, así como las condiciones a que su desembolso puede quedar sujeto, según el inciso d) del artículo 59 de la Ley.*
- g) Aprobar las características que deben reunir los valores negociables de primera calidad a que se refiere el inciso b) del Artículo 59 de la Ley.*

h) Fijar los criterios para la determinación de los intereses que el Banco ha de reconocer por los depósitos que reciba conforme Artículo 63 de la Ley.

i) Aprobar el establecimiento de corresponsalias con bancos del exterior, la apertura de cuentas en ellos y los límites a los depósitos que en tales bancos se constituya.

j) Autorizar la celebración de convenios y operaciones que tengan por objeto fortalecer la balanza de pagos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Constitución Política y en el Artículo 64 de la Ley.

k) Autorizar la celebración de los convenios de que trata el inciso b) del Artículo 65 de la Ley y de otros con los que se persiga finalidades similares, así como dictar disposiciones internas que rijan la intervención de las empresas bancarias y financieras del País que operen según tales convenios.

l) Determinar si los fondos constitutivos del encaje adicional o marginal de las empresas y entidades del Sistema Financiero han de ser remunerados y, en su caso, la tasa correspondiente de conformidad con lo que previene el Artículo 162 de la Ley General.

m) Establecer los montos de las multas con las que se sancione la infracción de las regulaciones de encaje, o las tasas para determinar multas, las que pueden tener un carácter adicional y progresivo si la infracción fuese reiterada.

n) Aprobar los convenios para que el Banco actúe como agente del Gobierno en la relaciones de éste con organismos multilaterales de crédito y agencias financieras de gobiernos extranjeros.

ñ) Aprobar los pedidos de fabricación de billetes y monedas, el monto a contratar y el inicio de los procesos de licitación internacional por invitación.

o) Aprobar el Programa Anual de Producción de la Casa Nacional de la moneda.

p) Las demás que le acuerde este Estatuto.

Artículo 12.- Además de las señaladas en el Artículo 24 de la Ley y en otras disposiciones de ella, el Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes en relación con la organización y la gestión administrativa del Banco:

a) Decidir la conformación de los Comités Especiales de que trata el inciso r) del Artículo 24 de la Ley, cuando no exista disposición al respecto en este Estatuto, y designar a los miembros de tales Comités en las oportunidades que corresponda.

b) Resolver, a propuesta del Gerente General la organización del Banco y la estructura y los niveles de las remuneraciones de su personal.

c) Asignar funciones y conferir encargos al Vicepresidente a propuesta del Presidente, sin que, en caso alguno ello otorgue facultades de decisión o manejo administrativo.

d) Remover al Gerente General, los funcionarios principales y otros funcionarios o personal de dirección o de confianza, así como pronunciarse sobre las renunciaciones que formulen.

e) Aprobar el sometimiento del Banco a jurisdicción extranjera, o a la arbitral, en el País o en el exterior.

f) Conocer de los informes de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia, así como de los emitidos por el Organismo Interno de Control, y disponer la adopción de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

g) Aprobar el Plan Anual de Trabajo del Organismo Interno de Control.

h) Conocer en apelación de las resoluciones que dicte la Administración.

i) Aprobar la celebración de contratos de locación de servicios en el exterior y el monto de los honorarios correspondientes.

j) Aprobar las modificaciones al Estatuto del Fondo para Enfermedades, Seguros, Pensiones de Empleados del Banco, a propuesta del Comité Administrador de que trata el Artículo 53, así como opinar sobre las políticas que dicho Comité decida someterle.

k) Autorizar donaciones o transferencias a favor de entidades públicas o privadas, con las limitaciones que impone la ley.

l) Designar al Presidente de la Comisión de Liquidaciones que se refiere el Artículo 201 de la Ley General.

ll) Aprobar las operaciones que pueden realizar las sucursales.

m) Autorizar viajes al exterior del Presidente, los otros Directores, el Gerente General, y los demás funcionarios y trabajadores cuando deban representar a la Institución en misión oficial o por razón de su cargo, determinando el monto de los viáticos y el de cualquier otro gasto en que sea necesario incurrir.

n) Conceder vacaciones al Presidente y otorgar licencias a sus miembros, siempre que el total de ellas no exceda de noventa días, en un mismo año calendario.

ñ) Otorgar licencias y conceder vacaciones al Gerente General.

o) Autorizar el destaque del personal a entidades del Sector Público, así como las condiciones en que ha de tener lugar.

p) Aprobar anualmente las Bases Generales para la adquisición de bienes y de servicios mediante licitaciones y concursos públicos.

q) Resolver los demás asuntos que le sean sometidos por el Presidente, por cualquiera de sus miembros o por el Gerente General.

r) Las demás que le acuerda este Estatuto.

CAPITULO IV

Presidente y Vicepresidente

Artículo 13.- Además de las atribuciones y deberes que se señala en el Artículo 33 de la Ley y en otras disposiciones de ella, el Presidente ejerce las siguientes:

a) Cursar las comunicaciones pertinentes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para que la renovación del Directorio se produzcan en la oportunidad prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Artículo 10 de la Ley.

b) Solicitar al Presidente de la Corte Suprema dentro de los cinco (5) días de producida la designación de nuevos directores o del Gerente General, el señalamiento de día y hora para la juramentación que dispone el Artículo 14 de la Ley, siempre que se hubiera dado cumplimiento al Artículo 4 de este Estatuto.

c) Informar oralmente en las sesiones de Directorio y de los Comités Especiales a las que asista sobre las gestiones que pueda haber cumplido en relación con los puntos bajo consideración y sobre otros que estimen pertinentes.

d) Las demás que le acuerda este Estatuto y le asigne al Directorio.

Artículo 14.- La elección del Vicepresidente tiene lugar en sesión que debe celebrarse dentro de los siete días siguientes a la renovación del Directorio o de producida la vacancia del cargo.

Se declara electo a quien, en votación secreta, obtenga no menos de cuatro votos de los miembros en funciones del Directorio. Si ninguno los alcanza, se procede a segunda votación entre los dos que hubiesen obtenido las más alta votaciones.

De resultar empate la segunda votación, se efectúa una nueva y, de subsistir la igualdad, se difiere el punto para una sesión en la que deben encontrarse presentes todos los miembros y a la que se convoca tan pronto como haya posibilidad de realizarla.

Artículo 15.- Salvo renuncia al cargo, el Vicepresidente se desempeña como tal por todo el período del Directorio. En dicho caso, como en el de vacancia, el reemplazante completa el período que corresponde al originalmente electo.

CAPITULO V

Sesiones

Artículo 16.- El Directorio se reúne en sesión ordinaria cuando menos dos veces al mes.

La agenda la define el Presidente, a propuesta del Gerente General.

Artículo 17.- Las sesiones ordinarias constan de las estaciones de Despacho, Informes, Pedidos y Orden del Día.

En el Despacho se da cuenta de las comunicaciones que se haya recibido y que se juzgue deben ser conocidas por el Directorio.

En la estación de informes se hace de conocimiento del Directorio de las operaciones practicadas por el Banco y cualquier hecho o circunstancia importante vinculado a sus actividades o a la economía de la Nación.

La estación de Pedidos tiene por objeto permitir a los directores solicitar información sobre cuestiones que atañen a la administración del Banco o a la Conducción de la política económica del País , así como formular sugerencias que propendan un mejor cumplimiento de la finalidad y funciones de la Institución.

En la Orden del Día se debate los puntos que requieran de resolución y estén considerados en la agenda. Sólo excepcionalmente, siempre que se cuente con el asentimiento unánime de los directores presentes, puede discutirse asuntos no considerados en la agenda.

Artículo 18.- Si, al darse cuenta de un punto del Despacho o en las estaciones de Informes o de Pedidos, surge un planteamiento que requiere de pronunciamiento, su consideración se difiere para la Orden del Día y puede tener lugar en la misma sesión, sin que sea aplicable lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 19.- Se convoca a sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente, del Gerente General o de tres o más directores, requiriéndose en este último caso que el pedido sea formulado por escrito, con indicación de los temas a debatir.

En la sesiones extraordinarias se trata exclusivamente el punto o los puntos materia de la convocatoria.

Artículo 20.- La citación a las sesiones ordinarias se hace por escrito, con una antelación no menor de veinticuatro horas, acompañándose la agenda respectiva.

La citación a sesiones extraordinarias puede hacerse de modo verbal, pero necesariamente con indicación de los temas a considerar.

Artículo 21.- Si el Gerente General se halla intempestivamente en la imposibilidad de asistir a una sesión, lo sustituye uno de los Gerentes designados por el Presidente.

Artículo 22.- A las sesiones asisten el Secretario General y los funcionarios principales que, en consulta con el Presidente, determine el Gerente General.

En ausencia temporal o impedimento del Secretario General, lo sustituye el funcionario que, con cargo de dar cuenta al Directorio, designe el Gerente General.

El Directorio puede requerir la presencia de cualquier funcionario, con el objeto de que sustente o explique que los informes presentados, u opine sobre ellos.

Artículo 23.- El Presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente, lo que significa que, en caso de empate, ese voto es doble.

Artículo 24.- Salvo disposición en contrario de este Estatuto, el voto de los directores se emite de viva voz.

Artículo 25.- Son aplicables al desarrollo de las sesiones del Comité especial del Directorio las normas relativas a las sesiones extraordinarias del Directorio y las demás del presente Título que resulten pertinentes.

Las actas se llevan en el mismo libro que las de las sesiones de Directorio.

CAPITULO VI

Actas

Artículo 26.- De las Sesiones de Directorio se deja constancia en actas, que se extienden en libro especial, legalizado. Esto puede constar de hojas movibles, con cargo a que se las empaste tan pronto como hayan sido totalmente utilizadas.

Artículo 27.- En el acta, además de indicarse la relación de asistentes y la hora de inicio y término de la sesión, se consigna sumariamente:

- a) Los documentos e informes que sustenten las propuestas de la Administración, debidamente identificados.
- b) Los pedidos que formulen los directores.
- c) El sentido de las deliberaciones más importantes.
- d) Los acuerdos que se adopte, con indicación, en su caso, de los votos discrepantes y de las abstenciones.

El abandono que de la Sala de Sesiones pueda hacer alguno de los asistentes ha de constar igualmente en acta, con indicación del motivo o la razón aducida para ello.

Los Directores tienen derecho de hacer constar sus palabras y el fundamento de sus votos. El Gerente General lo tiene igualmente respecto de sus iniciativas y opiniones.

Artículo 28.- Las actas de sesiones ordinarias son sometidas a la aprobación del Directorio en la siguiente sesión de ese carácter y las de las sesiones extraordinarias en la primera sesión ordinaria que le siga, a menos que medie un lapso inferior a las setenta y dos horas. Si hubiese observaciones, ellas constan en el acta de la sesión en la que sean formuladas, anotándose esa circunstancia por el Secretario General.

Artículo 29.- El Secretario General certifica las actas y cuida de que ellas sean firmadas por todos los directores que estuvieron presentes. Si alguno no lo hiciere, dicho funcionario debe poner al pie una anotación explicativa de esa circunstancia.

Artículo 30.- Los acuerdos se ejecutan una vez aprobada el acta de la sesión respectiva. Excepcionalmente, el Directorio puede dispensar ese requisito.

Artículo 31.- Los libros de actas y los documentos e informes a que se refiere el inciso a) del Artículo 27 se conservan en severa reserva, bajo responsabilidad del Secretario General, y a ellos sólo tienen acceso:

- a) Las comisiones investigadoras que pudiese nombrar al Poder Legislativo, previa solicitud escrita.
- b) Las comisiones que, para el cumplimiento de sus fines, designe la Superintendencia, previa solicitud escrita.
- c) El Presidente y los demás Directores.

d) El Gerente General.

e) El Jefe del Organismo Interno de Control.

f) Los ex-directores, salvo respecto de las sesiones ulteriores a su cese en el cargo.

g) Los demás que autorice el Directorio.

Las copias certificadas de las actas son expedidas por el Secretario General, de acuerdo al régimen que apruebe el Directorio.

Artículo 32.- La reserva dispuesta en el artículo anterior rige respecto de las actas y documentos con antigüedad menor de treinta años. Expirado dicho término, los libros y documentos se envía en copia a la Biblioteca del Banco.*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Unico de la Resolución de Directorio N° 007-99, publicada el 01-10-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- La reserva dispuesta en el artículo anterior rige respecto de las actas y documentos con antigüedad menor de veinte años. Expirado dicho término, los libros y documentos se envían en copia a la Biblioteca del Banco."

CAPITULO VII

Dietas

Artículo 33.- Para el cómputo de las dietas se considera también la asistencia a las sesiones del Comité Especial del Directorio, los demás Comités Especiales y el Comité Administrador del Fondo.

Artículo 34.- El presidente no percibe dietas.

El Directorio puede establecer que, en adición a las dietas, el Vicepresidente perciba honorarios en función de las responsabilidades inherentes al cargo y de las atribuciones que se le confiere.

CAPITULO VIII

Licencias

Artículo 35.- Para gozar de licencia, los directores se dirigen por escrito al Presidente, con indicación del motivo y del período que desean que ella abarque. También pueden hacerlo de viva voz, durante la sesión inmediatamente anterior al período solicitado.

Artículo 36.- En la oportunidad en que se somete al Directorio un pedido de licencia, el Secretario General presenta un informe escrito, con indicación de las que en el mismo año calendario se hubiese otorgado al solicitante, fin para el que lleva el registro semanal correspondiente.

TITULO II

COMITES ESPECIALES

Artículo 37.- Los Comités Especiales a que se refiere el inciso r) del Artículo 24 de la Ley, pueden estar constituidos exclusivamente por directores, o por directores y funcionarios.

Para el funcionamiento de todo Comité Especial se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptan por mayoría simple. Quien lo preside tiene voto dirimente.

De no haber designación específica, el Secretario General actúa como Secretario de los Comités Especiales.

Artículo 38.- Si corresponde a un Comité Especial elevar informe al Directorio y existe discrepancia entre sus miembros, quienes resulten en minoría deben también presentar su propio informe.

Artículo 39.- De las sesiones de los Comités Especiales de que trata este Título se deja constancia en actas llevadas en hojas sueltas, las que, bajo responsabilidad, conserva el Secretario General.

TITULO III

GERENTE GENERAL Y JEFE DE SUCURSAL

CAPITULO I

Gerente General

Artículo 40.- El Gerente General no ejerce más función pública que la correspondiente a su cargo o la que, en razón de él, le sea asignada por ley.

El Gerente General debe ser ciudadano peruano.

Artículo 41.- El nombramiento del Gerente General, así como el de los funcionarios principales, debe ser comunicado a la Superintendencia, por el Secretario General, tan pronto como ocurra.

Artículo 42.- De asumir el cargo de director una persona que guarde con el Gerente General alguna de las relaciones familiares a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 37 de la Ley, vaca en el cargo el Gerente General.

Artículo 43.- Además de las que señalan el Artículo 38 de la Ley y otras disposiciones de ella, el Gerente General tiene las atribuciones y deberes siguientes:

a) Representar legalmente al Banco ante toda clase de autoridades, judiciales, políticas y administrativas, sin perjuicio de los poderes que otorgue el Directorio.

b) Someter al Directorio los proyectos de reglamentos, así como las modificaciones que vea por conveniente en los que se hallen en vigor.

c) Dar cuenta de los asuntos que corresponda en las sesiones del Directorio.

d) Proponer al directorio el proyecto de Memoria anual y presentarle los Estados Financieros de fin de ejercicio.

- e) *Suscribir las Circulares que emita el Banco.*
- f) *Aprobar las operaciones de redescuento a que se refiere el inciso a) del Artículo 78.*
- g) *Aprobar las modificaciones al Programa Anual de Producción de la Casa Nacional de Moneda, dando cuenta al Directorio.*
- h) *Determinar la retribución que debe reconocerse al Banco por la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 67 de la Ley.*
- i) *Proponer al Directorio la designación del presidente de la Comisión de Liquidaciones, a que se refiere el Artículo 201 de la Ley General.*
- j) *Fijar las atribuciones y responsabilidades del personal de las diferentes Gerencias y Oficinas Especiales, cuando no estén especificadas en el Manual de Organización y Funciones.*
- k) *Nombrar a los funcionarios cuya designación no está expresamente reservada al Directorio por la Ley o este Estatuto.*
- l) *Crear Comités de funcionarios, fijarles sus atribuciones, designar a sus miembros, aprobar sus normas de operación y presidirlos cuando los integre.*
- m) *Autorizar la participación de funcionarios y trabajadores, incluyendo a los funcionarios y trabajadores, incluyendo a los funcionarios principales, en actividades de capacitación en el exterior.*
- n) *Arrendar o ceder en comodato parte de los locales adquiridos o construidos para servir de sede al Banco.*
- o) *Autorizar que se tome en arrendamiento inmuebles con el objeto de destinar a los locales para las actividades del Banco.*
- p) *Aprobar las bases específicas para la adquisición de bienes y la prestación de servicios, mediante licitaciones públicas, siempre que el monto no exceda del dos por ciento (2%) del presupuesto anual de gastos de funcionamiento, con exclusión de las que corresponda a la fabricación de billetes, monedas y cospeles.*
- q) *Las demás que le confieren este Estatuto, así como las que le encargue el Directorio.*

Artículo 44.- *El Gerente General puede delegar, en todo o en parte, las atribuciones señaladas en los incisos k) y l) del Artículo 38 de la Ley, con exclusión del otorgamiento de licencias, así como, en un Comité de funcionarios, las de los incisos f) y p) del Artículo 43 de este Estatuto.*

Artículo 45.- *El Gerente General puede delegar la representación del Banco en los procesos judiciales de cualquier índole y en los que se ventilan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, incluyendo tal delegación la facultad de prestar declaraciones vinculadas con su función, mas no con su persona. En caso alguno, la delegación puede ser considerada insuficiente.*

CAPITULO II

JEFE DE SUCURSAL

Artículo 46.- El Jefe de Sucursal, es nombrado por el Directorio, a propuesta del Gerente General. Es el representante legal de ella y el jefe de sus empleados. Reporta al Gerente General por los canales que éste determina.

Es atribución del Jefe de Sucursal certificar la autenticidad de los documentos que emanen de ella.

Artículo 47.- Las limitaciones que imponen el Artículo 36 de la Ley y el Artículo 40 de este Estatuto, rigen para el Jefe de Sucursal.

TITULO IV

PERSONAL

Artículo 48.- El Banco propicia la carrera institucional.

Artículo 49.- Todos los funcionarios, entendidos como tales los que tienen a su cargo la jefatura de cualquier unidad organizacional y los que ostentan un poder general o especial, deben presentar anualmente al Gerente General, en el mes de enero, una declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 50.- Es prohibido a los funcionarios y trabajadores, aun dentro de los dos años de su cese en el servicio, dar a conocer informaciones relativas a proyectos de acuerdo sobre las funciones de regulación de la moneda y el crédito y la administración de las reservas, así como estudios o cifras inéditas sobre esa materia u otras vinculadas con la política económica del país ya documentos o informes que hayan sido suministrados con carácter confidencial.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se sanciona del modo establecido en el Artículo 41 de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda demandarse en la vía judicial.

Artículo 51.- El término "funcionarios principales" comprende a los Gerentes Centrales, Gerentes y Subgerentes y a los titulares de categorías equivalentes o intermedias que pudiese establecerse.

Artículo 52.- El Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco, creado por el Decreto Ley N° 7137, es persona jurídica de derecho privado que -sin perjuicio de los beneficios sociales que acuerdan las leyes y adicionalmente a la seguridad social- tiene por objeto otorgar a todos los servidores del Banco prestaciones que cubran sus necesidades de orden personal y familiar.

Las indicadas prestaciones son extensivas a los jubilados, dentro de los límites que fije el respectivo reglamento, y de una definitiva política que permita asegurarles una existencia decorosa.

Artículo 53.- El Banco acude al Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados con los recursos necesarios para que los gastos que demande su funcionamiento sean solventados como costo operativo propio, sin perjuicio de las contribuciones de los trabajadores y de la aplicación de otros ingresos.

El monto de las transferencias es aprobado por el Directorio en el mes de enero de cada año, sobre la base de presupuesto y de los programas que le someta el Comité Administrador del Fondo y previa evaluación de las acciones cumplidas y de los resultados alcanzados en el ejercicio anterior.

Artículo 54.- El Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco es administrado por un Comité de tres miembros, compuestos en la forma que determina el estatuto social, pero en el que necesariamente tiene asiento un representante de los trabajadores.

Artículo 55.- El personal del Banco puede ser asignado al fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados.

TITULO V (*)

(*) Estatuto SUSTITUIDO por la Primera Disposición Final de la Resolución N° 018-2009-BCRP, publicada el 15 abril 2009. En tanto no se expidan las Circulares que contengan la normativa sobre Numerario y Regulación Monetaria y Crediticia, los Títulos V y VI del presente Estatuto mantienen su vigencia. Las Circulares que se emitan al respecto, deberán señalar que sustituyen dichos títulos, momento a partir del cual terminará su vigencia, según su Tercera Disposición Final.

(*) De conformidad con el Artículo 17 de la Circular N° 029-2009-BCRP, publicado el 09 diciembre 2009, y lo establecido en la Tercera Disposición Final del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 13 de abril de 2009; las normas de la citada Circular sustituyen al Título V, Capítulo V, artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994

NUMERARIO

CAPITULO I

Diseño

Artículo 56.- Los billetes, además de su denominación, llevan en dos lugares la serie y numeración que les corresponda. También figura en ellos el nombre del Banco, la fecha de la sesión de Directorio en la que aprueba la fabricación y las firmas del Presidente, un director y el Gerente General.

Artículo 57.- Para determinar el director que ha de firmar los billetes materia de un determinado pedido se toma en cuenta su denominación de mayor a menor, y el orden de prelación que resulta del Artículo 35 de la Ley. Se adopta, además, un criterio rotativo, de suerte que, en cada caso, la firma del billete de más alta denominación corresponda a quien figure en primer término entre los directores que aún no han firmado.

Artículo 58.- Las monedas llevan en el anverso el escudo nacional y en el reverso, además de su denominación, el nombre del Banco y el año de acuñación. (*)

(*) Artículo modificado por el Acuerdo del BCR, publicado el 09-04-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58.- En las monedas aparecen, además de su denominación, el escudo nacional, el nombre del Banco y el año de acuñación."

CAPITULO II

Adquisición

Artículo 59.- El Directorio debe ser informado periódicamente sobre las existencias de billetes y monedas que se conservan en las bóvedas del Banco, tanto de los pendientes de ingreso a la circulación cuanto de los ya emitidos.

Artículo 60.- El proceso de la licitación internacional por invitación tiene lugar con arreglo a bases que, a tomando como referencia las normas del Reglamento Unico de Adquisiciones, aprueba al Directorio, órgano que aprueba igualmente la nómina de empresas a las que ha de invitarse.

Artículo 61.- Las bases de licitaciones internacionales por invitación para contratar la fabricación de billetes y monedas en el exterior deben considerar el valor C&F-Callao, pudiendo adicionarse el rubro relativo al transporte hasta las bóvedas de la Oficina Principal.

CAPITULO III

Puesta en Circulación y Custodia

Artículo 62.- Los billetes y monedas que no hayan sido puestos en circulación se guardan en las bóvedas propias del Banco, separadamente de aquellos que ya han circulado.

Artículo 63.- Cada vez que el banco recibe billetes y monedas nuevos, se extiende acta en un libro especial, con especificación de la cantidad y denominación y, en el caso de los billetes, se anota, además, sus números y series. Las actas son firmadas por dos funcionarios del área correspondientes, según determinación del Gerente General.

Igual procedimiento se observa cuando se entrega billetes y monedas a la oficina encargada de ponerlos en circulación.

Artículo 64.- Los retiros de efectivo que realicen las empresas bancarias se efectúan, preferentemente, recurriendo al sistema de custodia, según las normas del respectivo Reglamento y, de manera subsidiaria, a las disponibilidades en las bóvedas propias del Banco.

CAPITULO IV

Transporte Interno

Artículo 65.- El servicio de transporte en el territorio nacional de billetes y monedas se contrata bajo la modalidad de adquisición directa.

CAPITULO V (*)

Retiro y Canje

Artículo 66.- Cuando el Banco decida el retiro de circulación de billetes y monedas, debe dar adecuada difusión a la medida y especificar, según corresponda, las series y las denominaciones a las que alcanza la medida, la fecha a partir de la cual cesa el curso legal, el plazo para el canje y los lugares donde éste será efectuado.

Artículo 67.- *El Banco retira de la circulación los billetes y monedas que se hallen en mal estado. (*)*

(*) De conformidad con el Artículo 17 de la Circular N° 029-2009-BCRP, publicado el 09 diciembre 2009, y lo establecido en la Tercera Disposición Final del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 13 de abril de 2009; las normas de la citada Circular sustituyen al Título V, Capítulo V, artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994

Artículo 68.- *Un Comité de funcionarios decide en última instancia sobre la calificación de los billetes y monedas deteriorados, adulterados o inutilizados, así como sobre las falsificaciones de numerarios. (*)*

(*) De conformidad con el Artículo 17 de la Circular N° 029-2009-BCRP, publicado el 09 diciembre 2009, y lo establecido en la Tercera Disposición Final del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 13 de abril de 2009; las normas de la citada Circular sustituyen al Título V, Capítulo V, artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994

Artículo 69.- *Tratándose de la adulteración de monedas o su falsificación, rige lo establecido en el Artículo 49 de la Ley. (*)*

(*) De conformidad con el Artículo 17 de la Circular N° 029-2009-BCRP, publicado el 09 diciembre 2009, y lo establecido en la Tercera Disposición Final del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 13 de abril de 2009; las normas de la citada Circular sustituyen al Título V, Capítulo V, artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994

CAPITULO VI

Inutilización y Destrucción

Artículo 70.- Los billetes retirados de la circulación por encontrarse en mal estado o por haberse suspendido su curso legal, así como los que presenten fallas de fabricación, son objeto de un proceso que invalide su condición de medio de pago y, posteriormente, salvo acuerdo en contrario del Directorio, destruidos o incinerados.

Las monedas respecto de las cuales, por las mismas razones, se adopta la anotada medida, son fundidas o inutilizadas por algún otro medio que autorice el Directorio.

Artículo 71.- Del acto de destrucción o incineración de billetes, así como de la fundición o de cualquier procedimiento de inutilización de monedas, se sienta un acta en un libro especial, con indicación de la cantidad de billetes y monedas de cada denominación objeto de la medida y su valor total. Dicha acta es firmada por los funcionarios presentes y certificada por el Secretario General.

Artículo 72.- El Directorio debe ser informado periódicamente tanto de los billetes y monedas que se hubiere inutilizado cuanto de los que hubieren sido objeto de destrucción.

TITULO VI (*)

(*) Estatuto SUSTITUIDO por la Primera Disposición Final de la Resolución N° 018-2009-BCRP, publicada el 15 abril 2009. En tanto no se expidan las Circulares que contengan la normativa sobre Numerario y Regulación Monetaria y Crediticia, los Títulos V y VI del presente Estatuto mantienen su vigencia. Las Circulares que se emitan al respecto, deberán señalar que sustituyen dichos títulos, momento a partir del cual terminará su vigencia, según su Tercera Disposición Final.

REGULACION MONETARIA Y CREDITICIA

CAPITULO I

Sanciones por Infracción a las Regulaciones de Encaje

(*) De conformidad con la Disposición Final de la Circular N° 019-2009-BCRP, publicada el 01 septiembre 2009, se sustituye al Título VI, Capítulo I del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994. A partir de la vigencia de la citada circular quedan sin efecto las normas del Título VI, Capítulo I del presente Estatuto.

(*) De conformidad con la Disposición Final de la Circular N° 020-2009-BCRP, publicada el 01 septiembre 2009, se sustituye al Título VI, Capítulo I del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994. A partir de la vigencia de la citada circular quedan sin efecto las normas del Título VI, Capítulo I del presente Estatuto.

Artículo 73.- El Banco informa a la Superintendencia de los casos de incumplimiento de las disposiciones sobre encaje y de las multas que imponga por ese concepto.

Artículo 74.- La tasa de multa de aplicar por déficit de encaje no es mayor al doble del tipo de interés promedio ponderado publicado por la Superintendencia para los operaciones activas de las empresas y entidades del Sistema Financiero.

Artículo 75.- Cuando una empresa o entidad del Sistema Financiero pretenda la exoneración o la reducción de una multa por incumplimiento de las regulaciones de encaje en razón de estimarse incurrida en las causales previstas en el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley, debe presentar la solicitud respectiva, con la fundamentación y pruebas pertinentes, en un plazo de quince días útiles posteriores a la notificación de la sanción.

El error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no dan lugar a exoneración o reducción de la multa.

Artículo 76.- Cuando una empresa o entidad del Sistema Financiero incurra en déficit de encaje, el Directorio, sin perjuicio de la multa que corresponda, puede acordar el envío de una comunicación al Presidente de ella, requiriéndole la adopción de medidas correctivas.

De persistir el déficit, el Directorio puede acordar la remisión de una carta notarial a cada miembro del Directorio de la empresa o entidad infractora, con el mismo propósito del párrafo anterior.

Si persistiese el déficit, en conformidad con el Artículo 57 de la Ley, puede sancionarse con una multa no menor de S/. 2 000,00 ni mayor de S/. 10 000,00 a cada uno de los directores de la empresa o entidad; o a sus representantes legales en el País, si se trata de una sucursal de banco o financiera del exterior.

Las sumas indicadas en el párrafo que precede se reajustan automáticamente, en forma mensual, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el índice general correspondiente al mes de febrero de 1994.

Artículo 77.- Las multas a que se refiere el presente capítulo deben ser pagadas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación a la empresa o entidad infractora, o a sus directores, según corresponda.

Expirado el mencionado término, si la multa es de aquellas a que se refiere el artículo anterior, se devengan intereses moratorios hasta la total cancelación del adeudo; y, si se trata de multa a empresa o entidad del sistema financiero, será de aplicación una tasa superior a las tasas activas del mercado, según determinación del Directorio.

Los pedidos de exoneración o reducción de multa o cualquier otro de similar finalidad, no eximen de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo señalado. De ser acogidos, en todo o en parte, el Banco efectuará el reembolso correspondiente con fecha valor, disponiendo, en su caso, la deducción en el procedimiento coactivo en curso o el corte de éste y su correspondiente archivamiento.

CAPITULO II

Operaciones de Crédito

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Final de la Circular N° 019-2011-BCRP, publicada el 07 junio 2011, y lo establecido en la Tercera Disposición Final del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 26 de marzo de 2009, las normas de la citada Circular sustituyen el Título VI, Capítulo II del Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 10 de febrero de 1994. A partir de la vigencia de la citada Circular quedan sin efecto las normas del Título VI, Capítulo II del presente Estatuto.

Artículo 78.- Los créditos a que se refiere el Artículo 58 de la Ley pueden ser concedidos en las siguientes modalidades:

- a) Redescuento de documentos de crédito.
- b) Préstamos directos, adecuadamente garantizados, a juicio del Banco.

Artículo 79.- Para realizar operaciones de crédito con el Banco, las empresas bancarias y financieras presentan sus solicitudes firmadas por funcionario autorizado. El Banco puede requerir cualquier información que considere pertinente.

En el caso de redescuentos, y también si la solicitud de préstamo directo estuviera respaldada debe presentar tales documentos debidamente endosados a favor del Banco.

Artículo 80.- Al criterio del Banco, cuando los créditos concedido sean por períodos de no más de siete días, la presentación de los documentos de crédito puede ser sustituida por:

a) Una relación de los documentos de crédito objeto del redescuento o afectados en garantía del préstamo directo, con indicación del número que los identifique, el nombre del obligado principal, la fecha de su giro y de su vencimiento, así como del importe correspondiente, la oficina de la empresa solicitante en la que se encuentren y la precisión de si están expresados en moneda nacional o extranjera.

b) Una relación de los valores públicos que sirvan de garantía, con indicación de su serie, sub-serie, numeración y valor nominal, así como de la oficina de la empresa recurrente en la que se hallen.

Las mencionadas relaciones deben ser firmadas por funcionarios autorizados, con indicación de que los documentos se encuentran en un compartimiento especial, a nombre del Banco, y serán endosados a éste, en cualquier momento, a su solicitud.

El Banco se reserva el derecho de comprobar la exactitud de las relaciones materia de este artículo.

Artículo 81.- Con el objeto de observar el límite a que se refiere el inciso c) del Artículo 59 de la Ley, el Banco solicita mensualmente a la Superintendencia un informe sobre el valor del

patrimonio efectivo de cada una de las empresas bancarias y financieras, así como sobre el monto de su capital y reservas.

Artículo 82.- Los informes que se presenten al Banco para sustentar un pedido de crédito tienen carácter estrictamente confidencial.

Artículo 83.- El Banco no está obligado a expresar motivación de las decisiones que adopte al resolver las solicitudes de crédito que le sean sometidas.

TITULO VII

PRESUPUESTO

CAPITULO I

Comité Especial

Artículo 84.- Anualmente, en la segunda quincena de diciembre, se designa a los miembros de un Comité Especial, constituido por dos directores y un Gerente no vinculado directamente a las tareas y responsabilidades administrativas o contables. Dicho comité inicia sus funciones coincidentemente con el año calendario.

El Comité Especial cuanta con un director y un funcionario suplentes. Sus funciones son las que se establece en el presente Título.

CAPITULO II

Aprobación

Artículo 85.- El Gerente General somete al Comité Especial el proyecto de presupuesto, en el que se considera separadamente la actividad del Banco de la de la Casa Nacional de Moneda. Dicho proyecto debe estar acompañado de la correspondiente "Exposición de Motivos".

Artículo 86.- El Comité Especial estudia el proyecto y se pronuncia sobre él, sea recomendando aprobación, sea formulado las observaciones y sugerencias que viere por convenientes.

Artículo 87.- Obtenido el pronunciamiento favorable del Comité Especial o recogidas sus observaciones y sugerencias, el proyecto es sometido al Directorio, para su aprobación o modificación, de conformidad con el inciso f) del Artículo 24 de la Ley, antes de la expiración de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 88.- De aprobar el presupuesto por el monto global considerado en el proyecto, el Directorio aprueba el presupuesto analítico en la forma considerada en el proyecto.

Si el monto del presupuesto aprobado fuese distinto al considerado en el proyecto, el Gerente General propone al Comité Especial las modificaciones necesarias para la determinación del presupuesto analítico y, con la opinión del Comité, el Directorio adopta la decisión correspondiente.

CAPITULO III

Ejecución y Supervisión

Artículo 89.- La ejecución del presupuesto es supervisada trimestralmente. A tal fin, el respectivo Departamento, con visación de los funcionarios de superior jerarquía, incluido el Gerente General, pone a disposición del Comité Especial el correspondiente movimiento de ingresos y egresos y un informe en el que se comente los principales desarrollos y se recomiende las modificaciones que se considere necesarias.

El Comité Especial examina la documentación respectiva y eleva un informe al Directorio, pudiendo hacer el presentado por la Administración.

Artículo 90.- El pronunciamiento del Directorio sobre la ejecución del presupuesto de un determinado trimestre debe tener lugar dentro de los dos meses posteriores a su vencimiento.

Tratándose de la ejecución de todo el ejercicio fenece, la decisión del Directorio debe ser adoptada dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Artículo 91.- Durante el último mes de un ejercicio presupuestal se devenga los gastos comprometidos pendientes de afectación, de acuerdo a los criterios que se apruebe por el Comité Especial.

CAPITULO IV

Modificaciones

Artículo 92.- Las modificaciones del presupuesto, sea por transferencias, ampliaciones o reprogramaciones, se efectúan de acuerdo a los dispositivos que se encuentren en vigor, requiriéndose la opinión del Comité Especial.

TITULO VIII

BALANCES Y MEMORIA

Artículo 93.- Al menos quincenalmente, se formula Balances Generales para uso interno, los que llevan la firma del Contador General. Los balances Generales Mensuales y el Anual de que trata el Artículo 91 de la Ley, son firmadas, además por el Gerente General y dos directores. El Balance General Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas son suscritos, adicionalmente por el Presidente.

Asimismo, se efectúa un Balance de Comprobación Diaria, para uso interno, en el que no es exigible la firma de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 94.- De la auditoría que practique a los Estados Financieros, el Organismo Interno de control presenta al Directorio un informe o dictamen, del que cursa copia a la Superintendencia y a la Contraloría General de la República. Adicionalmente, somete al Directorio un informe detallado sobre el examen realizado.

Artículo 95.- El proyecto de Memoria se pone a consideración del Directorio no más tarde del 31 de mayo del año siguiente. La Memoria es puesta en circulación antes de que concluya el primer semestre.

TITULO IX

MISCELANEA

Artículo 96.- El sello del Banco es usado para las certificaciones que expida el Secretario General y consiste de un círculo que en sus bordes lleva la inscripción "Banco Central de Reserva del Perú" y en el centro un sol radiante.

Las claves telegráficas del Banco se conservan bajo responsabilidad del Secretario General.

Artículo 97.- La función de informar sobre las finanzas nacionales asignada al Banco por el Artículo 84 de la Constitución Política y por los Artículos 2 y 74 de la Ley, se realiza mediante las publicaciones que emite de manera periódica y eventual.

Artículo 98.- Las Circulares que emite el Banco rigen a partir del tercer día calendario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición distinta de la propia Circular.

Artículo 99.- El Organismo Interno de control remite simultáneamente al Directorio y a la Contraloría General de la República los informes que emita sobre asuntos presupuestales. Por los de otro carácter eleva al Directorio el informe correspondiente, comunicando a la Contraloría que ha tenido lugar determinada acción de control.

Artículo 100.- El Banco mantiene uno o más museos de arte, arqueología y numismática en sus diversas expresiones; y de máquinas, equipos e instrumentos para la fabricación de circulante metálico. Además, propicia todas las manifestaciones de la cultura nacional, especialmente en lo concerniente a la pintura, la escultura, el arte popular, la historia numismática y las antiguas civilizaciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto sustituye al aprobado por la Resolución Suprema N°056-69-HC/DH, de 14 de enero de 1969, y entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 1994.

ANEXO II - 008



Lima, 07 de abril de 2011

RESOLUCIÓN S.B.S.

N° 4027-2011

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:*

VISTO:

El Informe N° 001-2011-GPO, de fecha 30 de marzo de 2011 "Informe Técnico Sustentatorio" elaborado por la Gerencia de Planeamiento y Organización, relacionado con la propuesta de modificación parcial de la estructura orgánica y la actualización del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 5356-2010 de fecha 31 de mayo de 2010 se aprobó la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, N° SBS-ROF-SBS-010-12;

Que, la Superintendencia, viene desarrollando una serie de acciones orientadas a mantener y continuar impulsando su fortalecimiento institucional, entre las que se encuentra la permanente adecuación de su estructura, funciones, métodos de trabajo y la mejora de procesos internos, mediante la incorporación de las mejores prácticas internacionales en aspectos de regulación y supervisión;

Que, en concordancia con las consideraciones antes descritas, teniendo en cuenta los requerimientos de las diferentes áreas de la Superintendencia, así como la propuesta y sustentos del Informe N° 001-2011-GPO "Informe Técnico Sustentatorio", la Alta Dirección considera necesaria la modificación de la estructura orgánica de la Superintendencia y la actualización del Reglamento de Organización y Funciones;

En uso de las facultades conferidas en los incisos 1 y 2 del artículo 367° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, N° 26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la estructura orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo al detalle que se describe a continuación:



I. Alta Dirección

- Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Despacho).

II. Órganos de Línea

- Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas
 - Departamento de Inspecciones
 - Intendencia General de Banca
 - Cuatro (04) Departamentos de Supervisión Bancaria: A, B, C, D.
 - Intendencia General de Microfinanzas
 - Tres (03) Departamentos de Supervisión Microfinanciera A, B, C.
 - Departamento de Supervisión de Empresas de Servicios Complementarios y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Superintendencia Adjunta de Seguros
 - Intendencia General de Seguros
 - Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros: A.
 - Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros: B.
 - Departamento de Supervisión de las AFOCAT.
 - Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros.
 - Departamento de Supervisión de Riesgos de Reaseguros.
 - Departamento de Registros del Sistema de Seguros.
- Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
 - Departamento de Supervisión de Instituciones.
 - Departamento de Supervisión de la Gestión de las Carteras Administradas.
 - Departamento de Supervisión de Pensiones y Beneficios.
 - Departamento de Estrategia Previsional.
- Superintendencia Adjunta de Riesgos
 - Departamento de Supervisión de Riesgos de Conglomerados y Monitoreo del Proceso de Supervisión.
 - Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones.
 - Departamento de Supervisión de Riesgos de Crédito.
 - Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional.
 - Departamento de Central de Riesgos.
 - Departamento de Valorización de Inversiones.
 - Departamento de Supervisión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo



- Unidad de Inteligencia Financiera del Perú
 - Intendencia General de Inteligencia Financiera
 - Departamento de Análisis Operativo.
 - Departamento de Análisis Estratégico.
 - Departamento de Cumplimiento.
- Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados
 - Departamento de Supervisión de Empresas en Liquidación
 - Departamento de Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados

III. Órganos de Asesoría

- Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos
 - Departamento de Análisis del Sistema Financiero.
 - Departamento de Análisis del Sistema Asegurador y Previsional.
 - Departamento de Análisis de Instituciones Microfinancieras.
 - Departamento de Investigación Económica.
- Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica
 - Departamento Legal.
 - Departamento de Regulación.
 - Departamento de Auditoría Legal.
 - Departamento de Asuntos Contenciosos.
- Gerencia de Planeamiento y Organización
 - Departamento de Planeamiento.
 - Departamento de Organización y Calidad.

IV. Órganos de Apoyo

- Superintendencia Adjunta de Administración General
 - Departamento de Recursos Humanos.
 - Departamento de Finanzas.
 - Departamento de Logística.
 - Departamento de Seguridad
- Gerencia de Tecnologías de Información.
 - Departamento de Desarrollo de Sistemas.
 - Departamento de Soporte Técnico.
 - Departamento de Servicios de Tecnologías de Información.



- Gerencia de Productos y Servicios al Usuario
 - Plataforma de Atención al Usuario.
 - Departamento de Análisis y Supervisión de Servicios al Usuario.
 - Departamento de Educación e Inclusión Financiera.
 - Oficina Descentralizada de Arequipa.
 - Oficina Descentralizada de Piura.
- Gerencia de Asuntos Internacionales y Capacitación
 - Departamento de Capacitación
 - Departamento de Relaciones Internacionales
 - Departamento de Proyectos Internacionales
- Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional
- Secretaría General.

V. Órgano de Control Institucional

- Gerencia de Control Institucional

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones N° SBS-ROF-SBS-010-13, que consta de 6 títulos, 20 capítulos, 53 sub capítulos y 189 artículos, forma parte integrante de la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

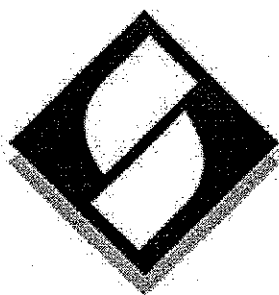
Artículo Tercero.- Los órganos involucrados con las disposiciones de la presente Resolución, entregarán a la Gerencia de Planeamiento y Organización, en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, su correspondiente proyecto de Manual de Organización y Funciones, debidamente concordado y alineado al Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General la ejecución de las acciones administrativas y financieras necesarias que permitan la adecuada implementación de las modificaciones en la estructura orgánica.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto la estructura orgánica de la Superintendencia aprobada mediante Resolución SBS N° 5356-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, el Reglamento de Organización y Funciones N° SBS-ROF-SBS-010-12 y otras disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Reglamento de Organización y
Funciones**

2011

INDICE

TITULO PRIMERO	
GENERALIDADES.....	8
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO II	
DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y OBJETIVOS.....	9
CAPÍTULO III	
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.....	9
TITULO SEGUNDO	
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	12
TITULO TERCERO	
DE LAS FUNCIONES.....	13
CAPITULO I	
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES.....	13
CAPÍTULO II	
GERENCIA DE CONTROL INSTITUCIONAL.....	14
CAPÍTULO III	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ASESORIA JURÍDICA.....	16
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO LEGAL.....	18
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN.....	21
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA LEGAL.....	23
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.....	25

CAPÍTULO IV	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS.....	26
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DEL SISTEMA FINANCIERO	29
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DEL SISTEMA ASEGURADOR Y PREVISIONAL.....	31
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE INSTITUCIONES MICROFINANCIERAS	33
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA.....	35
CAPÍTULO V	
GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN	38
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO	39
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CALIDAD	40
CAPÍTULO VI	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL	41
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	43
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE FINANZAS	45
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA.....	46
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD.....	48

CAPÍTULO VII	
GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN	49
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE SISTEMAS	51
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE SOPORTE TÉCNICO	53
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN	55
CAPÍTULO VIII	
GERENCIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS AL USUARIO	57
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE ANALISIS Y SUPERVISIÓN DE SERVICIOS AL USUARIO	59
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA	61
SUB CAPÍTULO III	
PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL USUARIO	63
SUB CAPÍTULO IV	
OFICINAS DESCENTRALIZADAS	65
CAPÍTULO IX	
SECRETARÍA GENERAL	67
CAPÍTULO X	
GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y CAPACITACION	69
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN	71
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERNACIONALES	72
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE PROYECTOS INTERNACIONALES	74

CAPÍTULO XI	
GERENCIA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL	75
CAPÍTULO XII	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE BANCA Y MICROFINANZAS	76
SUB CAPÍTULO I	
INTENDENCIA GENERAL DE BANCA	80
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA: A, B, C y D	83
SUB CAPÍTULO III	
INTENDENCIA GENERAL DE MICROFINANZAS	86
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTOS DE SUPERVISIÓN MICROFINANCIERA: A, B y C	89
SUB CAPÍTULO V	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.	92
SUB CAPÍTULO VI	
DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES	95
CAPÍTULO XIII	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE SEGUROS	97
SUB CAPÍTULO I	
INTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS	101
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTOS DE SUPERVISION DEL SISTEMA DE SEGUROS A y B	104
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE LAS AFOCAT	107
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE RIESGOS DE SEGUROS	109
SUB CAPÍTULO V	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE RIESGOS DE REASEGUROS	111
SUB CAPÍTULO VI	
DEPARTAMENTO DE REGISTROS DEL SISTEMA DE SEGUROS	112

CAPÍTULO XIV	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)	115
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES	118
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS .	122
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS.....	124
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE ESTRATEGIA PREVISIONAL	127
CAPÍTULO XV	
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE RIESGOS	129
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE CONGLOMERADOS Y MONITOREO DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN.	132
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE MERCADO, LIQUIDEZ E INVERSIONES	134
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE CREDITO	136
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGO OPERACIONAL.....	138
SUB CAPÍTULO V	
DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE RIESGOS	140
SUB CAPÍTULO VI	
DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN DE INVERSIONES	142
SUB CAPÍTULO VII	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO.....	143

CAPÍTULO XVI	
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.....	146
SUB CAPÍTULO I	
INTENDENCIA GENERAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA.....	149
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS OPERATIVO.....	152
SUB CAPÍTULO III	
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO.....	155
SUB CAPÍTULO IV	
DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO.....	157
CAPÍTULO XVII	
GERENCIA DE SUPERVISION DE LIQUIDACIONES E INTERVENCION DE ACTIVIDADES INFORMALES EN LOS SISTEMAS SUPERVISADOS.....	160
SUB CAPÍTULO I	
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE EMPRESAS EN LIQUIDACIÓN.....	163
SUB CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE INTERVENCION DE ACTIVIDADES INFORMALES EN LOS SISTEMAS SUPERVISADOS.....	165
TITULO CUARTO	
DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES.....	167
TITULO QUINTO	
DEL REGIMEN LABORAL.....	167
TITULO SEXTO	
DEL REGIMEN ECONÓMICO.....	167

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	SBS-ROF-SBS-010-13
NOMBRE DEL REGLAMENTO	CÓDIGO
RESOLUCIÓN SBS N° 4027-2011	07 de abril de 2011
APROBADO POR:	FECHA DE APROBACIÓN

TITULO PRIMERO**GENERALIDADES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente Reglamento de Organización y Funciones contiene la naturaleza, misión, objetivos, organización, atribuciones y relaciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; así como la organización y funciones de las unidades orgánicas que la conforman.

Artículo 2°.- El presente Reglamento de Organización Funciones se sustenta en las disposiciones de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, a la que en adelante y para propósitos de este Reglamento se denominará Ley General.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27328 corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el control y supervisión del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en concordancia con el Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante la Ley del Sistema Privado de Pensiones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29038 que incorporó a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) como unidad especializada de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, le corresponde ejercer las competencias, atribuciones y funciones relativas a la prevención y detección del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo establecidas para la UIF-Perú en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias (Leyes N° 28009 y 28306) y disposiciones reglamentarias y complementarias.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1051, las Asociaciones de Fondos Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) se encuentran bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Para propósitos de este Reglamento, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se denominará en adelante "Superintendencia" y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se denominará "Superintendente".

Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todos los Órganos de la Superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	VERSIÓN	13
---	----------------	-----------

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO II**DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y OBJETIVOS**

- Artículo 4°.- La Superintendencia es una Institución autónoma y con personería jurídica de derecho público cuyo ámbito de acción, funcionamiento, y atribuciones son establecidos por la Constitución Política del Perú, la Ley General, la Ley del Sistema Privado de Pensiones y la Ley que regula las competencias, atribuciones y funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.
- Artículo 5°.- La Superintendencia tiene por finalidad defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control; velando por que se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios, además de denunciar penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la Ley General y la Ley del Sistema Privado de Pensiones, procediendo a la clausura de sus locales y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor. Asimismo, le corresponde contribuir de acuerdo a sus competencias específicas con el desarrollo del sistema de prevención de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como de regular, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar a las Asociaciones de Fondos Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), a fin de garantizar el pago oportuno de las indemnizaciones, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento.

CAPÍTULO III**DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

- Artículo 6°.- La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas que conforman el Sistema Financiero, Sistema de Seguros y Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por la Ley General, la Ley del Sistema Privado de Pensiones o por leyes especiales, de manera específica en los aspectos que le corresponda.

La Superintendencia supervisa el cumplimiento de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias del Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Corporación Financiera de Desarrollo, Fondo Vivienda S.A. y Banco Central de Reserva del Perú, sin perjuicio, para el caso del Banco Central de Reserva del Perú, del ejercicio de su autonomía, no incluyendo lo referente a la finalidad y funciones de dicho Banco contenidas en los artículos 83° al 85° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, a través de su unidad especializada denominada Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, le corresponde ejercer las competencias, atribuciones y funciones relativas a la prevención y detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo establecidas en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias (Leyes N° 28009 y 28306) y disposiciones reglamentarias y complementarias.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1051 dispone que las AFOCAT, serán reguladas, supervisadas, fiscalizadas y controladas por la Superintendencia de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345° y siguientes de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia aprobada por Ley N° 26702 y en el Reglamento de Requerimiento Patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006. Asimismo, el Decreto Legislativo faculta a la Superintendencia a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma oportuna y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 7°.- Las funciones y atribuciones de la Superintendencia son:

- a) Autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la Ley General y en la Ley del Sistema Privado de Pensiones.
- b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero, Sistema de Seguros y Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que lo integran realicen.
- c) Ejercer supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, de las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como, de las que realicen operaciones complementarias.
- d) Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país.
- e) Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos que se estudien durante las inspecciones e investigaciones, para lo cual podrá ordenar su comparecencia, gozando para tal efecto, de las facultades que para esta diligencia autoriza el Código Procesal Civil.
- f) Interpretar, en la vía administrativa sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia.
- g) Aprobar o modificar los reglamentos y demás normas que corresponda emitir a la Superintendencia.
- h) Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en el Título III de la Sección Segunda de la Ley General; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le serán sometidas por las empresas sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- i) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como, para la aplicación de la Ley General.
- j) Dictar las disposiciones necesarias a fin de que los sujetos obligados que se encuentren bajo supervisión cumplan adecuadamente con los convenios suscritos por la República del Perú destinados a combatir el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
- k) Establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos y ejercer supervisión consolidada respecto de ellos, de conformidad con el artículo 138° de la Ley General.
- l) Disponer la individualización de riesgos por cada empresa de manera separada.
- m) Dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicación de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas supervisadas, y dictar las normas sobre consolidación de los estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- n) Celebrar convenios de cooperación con otras superintendencias y entidades afines de otros países con el fin de ejercer una mejor supervisión consolidada.
- o) Celebrar convenios con los otros organismos nacionales de supervisión a efecto de un adecuado ejercicio de la misma.
- p) Coordinar con el Banco Central de Reserva del Perú en todos los casos señalados en la Ley General y en la Ley del Sistema Privado de Pensiones.
- q) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269° de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá dictar pautas de carácter general a las que deberá ceñirse la clasificación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, y en general de aquellos valores mobiliarios e instrumentos financieros en los que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben invertir los fondos de pensiones.
- r) Difundir de manera permanente, a través de medios masivos de comunicación social, los principales indicadores de resultados del Sistema Privado de Pensiones, los mismos que se expresarán ordenados en cada caso de mayor a menor, la relación de valores mobiliarios que no requieren de clasificación de riesgo, y otros que establezcan las normas del Sistema Privado de Pensiones.
- s) En general, se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la Ley General, así como a realizar todas las funciones no expresamente previstas que se deriven de su calidad de órgano controlador de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en el literal q) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- t) Recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, así como, coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- u) Constituirse, a través de su Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en Agencia Central Nacional respecto a los sujetos obligados, encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la Ley N° 27693 y sus modificatorias y normas reglamentarias y complementarias, además de ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 3° de la referida ley.
- v) Realizar las acciones y coordinaciones necesarias a fin de regular, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar a las Asociaciones de Fondos Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT).

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8°.- La Estructura Orgánica de la Superintendencia, cuyo organigrama se muestra en el anexo adjunto y que forma parte del presente Reglamento, es la siguiente:

Alta Dirección

- Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Órgano de Control Institucional

- Gerencia de Control Institucional.

Órganos de Asesoría

- Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica.
- Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos.
- Gerencia de Planeamiento y Organización

Órganos de Apoyo

- Superintendencia Adjunta de Administración General.
- Gerencia de Tecnologías de Información.
- Gerencia de Productos y Servicios al Usuario.
- Gerencia de Asuntos Internacionales y Capacitación.
- Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional.
- Secretaría General.

Órganos de Línea

- Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas.
- Superintendencia Adjunta de Seguros.
- Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.
- Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

TITULO TERCERO**DE LAS FUNCIONES****CAPITULO I****SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

- Artículo 9°.- El Superintendente es el funcionario de mayor jerarquía, y representa a la Superintendencia en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo delegar determinadas facultades en los Superintendentes Adjuntos y otros funcionarios de la Superintendencia.
- Artículo 10°.- El Superintendente tiene como función básica planear, organizar, dirigir, coordinar, y evaluar los procesos técnicos de supervisión del sistema financiero, del sistema de seguros y del Sistema Privado de Pensiones; las acciones para la prevención y detección del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, así como, los procesos administrativos de la Institución, a fin de garantizar el cumplimiento de la misión, objetivos, estrategias y planes de la Superintendencia, en concordancia con el marco legal que le fija la Constitución Política del Perú, la Ley General y la Ley del Sistema Privado de Pensiones y la Ley N° 27693.
- Artículo 11°.- Son atribuciones específicas del Superintendente, sin perjuicio de las que le corresponden a su condición de más alta autoridad de la Superintendencia para el adecuado ejercicio de las atribuciones institucionales descritas en el artículo 6° del presente Reglamento, las siguientes:
- a) Determinar y modificar la estructura orgánica de la Superintendencia.
 - b) Aprobar y modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia y las demás normas requeridas para su normal y eficiente funcionamiento.
 - c) Programar, formular, aprobar, ejecutar, ampliar, modificar y controlar el presupuesto anual de la Superintendencia.
 - d) Nombrar a los funcionarios de mayor jerarquía y delegar las funciones que considere necesarias.
 - e) Designar al funcionario que deba sustituirlo por ausencia o impedimento temporal, o en caso de cese, en tanto no sea cubierta la vacante. Esta facultad no podrá ejercerse en el caso que se hubiera iniciado un proceso para remoción del Superintendente, en cuyo caso lo hará el Poder Ejecutivo.
 - f) Establecer el monto a partir del cual los Gerentes de las empresas sujetas al control de la Superintendencia, con excepción de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberán informar a sus Directorios de los créditos, garantías, inversiones y ventas que hubiesen efectuado.
 - g) Dictar las disposiciones que propendan a una eficaz coordinación de las labores de la Superintendencia con la de los auditores internos o externos de las empresas sujetas a su control, así como con las sociedades de auditoría y las sociedades clasificadoras de riesgo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- h) Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal de la Superintendencia, así como fijar sus remuneraciones; y delegar sus atribuciones en cualquiera de ellos.
- i) Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, incluidos los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.
- j) Celebrar convenios con organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera, de pensiones y de seguros del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información en materia de supervisión.
- k) Cualquier otra que conduzca al cumplimiento adecuado de los fines de la Superintendencia.
- l) Las demás que señale la Ley General, la Ley del Sistema Privado de Pensiones, las disposiciones que gobiernan a otras instituciones sujetas al control de la Superintendencia y las regulaciones relativas a la prevención y detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo establecidas en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias y reglamentarias, así como, el control y supervisión de las Asociaciones de Fondos Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT).

CAPÍTULO II

GERENCIA DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Artículo 12°.- La Gerencia de Control Institucional es el órgano que constituye la unidad especializada responsable de efectuar el control gubernamental en la Superintendencia; ejerce sus funciones con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, a los lineamientos, políticas y disposiciones establecidas por el Órgano Superior de Control, cuyo cumplimiento es objeto de supervisión permanente por dicho Órgano.
- Artículo 13°.- La Gerencia de Control Institucional, es un órgano que depende jerárquicamente del Superintendente, desempeña sus labores de control con independencia técnica y sujeta a los principios, atribuciones, y jurisdicción normativa y funcional establecidos por la Contraloría General de la República.
- Artículo 14°.- Son funciones de la Gerencia de Control Institucional las siguientes:
- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones efectuadas por las unidades orgánicas de la Superintendencia mediante acciones de control y actividades de control, sobre la base del Plan Anual de Control aprobado. Asimismo, realizar el control externo por encargo, fundamentalmente mediante acciones de control con carácter selectivo y posterior.
 - b) Ejecutar otras acciones y actividades de control sobre los actos y operaciones de las unidades orgánicas de la Superintendencia, que disponga la Contraloría General, así como, las requeridas por el Superintendente previa opinión del mencionado Órgano Superior de Control.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- c) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- d) Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de las unidades orgánicas de la Superintendencia, se advierta indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento; los resultados serán informados al Superintendente para la adopción de las medidas correctivas pertinentes.
- e) Efectuar el seguimiento a las medidas correctivas que corresponda implementar a las unidades orgánicas de la Superintendencia, en torno a las recomendaciones contenidas en los informes resultantes de las acciones y actividades de control, comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos. Dicha función comprende el seguimiento a los procesos judiciales y administrativos derivados de los informes resultantes de las acciones de control.
- f) Efectuar control preventivo, con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere prejuzgamiento u opinión que comprometa el ejercicio de su función, vía el control posterior.
- g) Recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos y ciudadanía en general, sobre actos y operaciones de las unidades orgánicas de la Superintendencia, otorgándose el trámite que corresponda a su mérito, conforme a las disposiciones emitidas sobre la materia.
- h) Formular y proponer el presupuesto anual de la Gerencia para su aprobación correspondiente.
- i) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la Superintendencia, así como a la gestión de la misma, de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General.
- j) Remitir los informes resultantes de sus acciones y actividades de control a la Contraloría General, así como a la Superintendencia.
- k) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de sus acciones y actividades de control en el ámbito de la Superintendencia.
- l) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la Superintendencia, por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- m) Cautelar el cumplimiento por parte del personal de la Gerencia de Control Institucional de las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos.
- n) Cautelar que las modificaciones del Cuadro para Asignación de Personal y del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia relativas a la Gerencia de Control Institucional se efectúe de conformidad con las disposiciones respectivas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- o) Promover la capacitación continua del personal de la unidad orgánica, incluida la jefatura, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General o de cualquier otra institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial en temas vinculados con el control gubernamental, la administración pública y aquellas materias afines a la gestión de las organizaciones.
- p) Mantener ordenados, clasificados, custodiados, bajo reserva y a disposición de la Contraloría General durante un periodo de 10 años, los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional de la Gerencia de Control Institucional.
- q) Cautelar que la publicidad de los informes resultantes de sus acciones de control se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
- r) Atender los encargos y requerimientos efectuados por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ASESORIA JURÍDICA

Artículo 15º.- La Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoría a los demás órganos de la institución y emitir opinión como instancia superior, en materias de carácter legal bajo competencia de la Superintendencia, así como de la elaboración de las normas y reglamentos que corresponde emitir a la Superintendencia para el adecuado control de las personas supervisadas, a efectos de constituir un marco regulatorio ordenado, sistemático y eficiente que tienda a preservar la solidez económica y financiera de los supervisados, así como respecto a los sujetos obligados según la legislación de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Asimismo, se encarga de representar a la Superintendencia en los procesos judiciales en los que intervenga, participar en el proceso de supervisión en temas de carácter legal asociados principalmente a la supervisión, en coordinación con los correspondientes órganos de línea, y apoyar en la identificación y análisis de riesgos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 16º.- La Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 17º.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Elaborar, diseñar y coordinar las propuestas de normas y reglamentos que compete emitir a la Superintendencia, en coordinación con los órganos internos vinculados con la materia de las mismas, para regular adecuadamente a los supervisados teniendo en cuenta la dinámica de sus operaciones y servicios, los riesgos que asumen y los estándares internacionales de supervisión y regulación, así como a los sujetos obligados según la legislación de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- b) Realizar estudios, emitir informes, formular y/o revisar proyectos de leyes que se consideren necesarios para la adecuada regulación de los supervisados, de los sujetos obligados según la legislación de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y del funcionamiento de la Superintendencia.
- c) Elaborar y actualizar permanentemente compendios físicos y electrónicos de las normas vigentes emitidas por la Superintendencia, agrupados según la naturaleza de las operaciones de los supervisados, así como centralizar información sobre legislación comparada especializada de otros países y de organismos internacionales de supervisión, que orienten la emisión de normas dentro del contexto de globalización de la economía.

Macro Proceso: Supervisar

- d) Participar en el proceso de supervisión en temas de carácter legal asociados principalmente a la supervisión, en coordinación con los correspondientes órganos de línea, en procesos de intervención y régimen de vigilancia, informes técnicos a pedido de las autoridades que resuelven denuncias contra empresas supervisadas y en otros casos especiales que sean requeridos, tomando en cuenta los lineamientos vigentes para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes.
- e) Presentar para su consideración al Superintendente las interpretaciones oficiales, conforme a las atribuciones conferidas a la Superintendencia, respecto de las normas legales aplicables a las empresas supervisadas.
- f) Brindar asesoría al Superintendente y a los demás órganos de la institución, en materias de carácter legal bajo competencia de la Superintendencia, emitiendo los informes y recomendaciones correspondientes.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- g) Representar a la Superintendencia en los procesos judiciales en su condición de demandante o demandada, denunciante o denunciada, así como organizar y actualizar la información y documentación de respaldo sobre las diligencias y demás acciones realizadas respecto a dichas demandas o denuncias, para permitir un eficiente control y seguimiento de las mismas y la oportuna información sobre su estado.
- h) Actuar como Oficina de Asesoría para asuntos de APEC y de otros foros, acuerdos, tratados y convenios de similar naturaleza, en temas vinculados al ámbito de competencia de la Superintendencia.
- i) Formular, revisar y opinar sobre convenios y contratos que sometan a su consideración el Superintendente y demás órganos de la Superintendencia.
- j) Emitir opinión y absolver las consultas internas y externas relacionadas con aspectos legales y regulatorios de competencia de la Superintendencia que sean sometidas a su consideración, y elaborar los informes técnicos a que se refiere la cuarta disposición final y complementaria de la Ley General.
- k) Participar en las labores de coordinación parlamentaria a cargo de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, en materia de proyectos de ley, dictámenes,

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

informes y otros documentos y actividades parlamentarias vinculados a aspectos normativos en el ámbito de actuación de la Superintendencia.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- l) Participar y coordinar el diseño de nuevos marcos regulatorios para los sistemas supervisados y para los sujetos obligados según la legislación de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- m) Participar en el proceso de selección de admisión de personal, la gestión de los recursos humanos, el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos, de su respectiva área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- n) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y Planes de Acción de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- o) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos, relacionados con su respectiva área.
- p) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 18°.- La Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento Legal.
b) Departamento de Regulación.
c) Departamento de Auditoría Legal.
d) Departamento de Asuntos Contenciosos.

SUB CAPÍTULO I**DEPARTAMENTO LEGAL**

Artículo 19°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, encargada de brindar asesoramiento y emitir opinión o dictamen en asuntos de carácter legal relacionados con las actividades de la institución o con las labores de supervisión de las empresas supervisadas.

Igualmente de emitir opinión sobre los proyectos de normas que la Superintendencia dicte o sobre los proyectos normativos con incidencia en el Sistema Financiero, Sistema de Seguros y Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como en la regulación aplicable a los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 20º.- Son funciones del Departamento Legal las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Realizar estudios, emitir informes, formular y/o revisar proyectos de propuestas de normas y/o leyes que se consideren necesarios para la adecuada regulación de los supervisados, supervisadas, de los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para el funcionamiento de la Superintendencia.
- b) Elaborar comentarios sobre las normas que hayan sido expedidas, cuando les sean requeridas.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Brindar asesoría al Superintendente y a los demás órganos de la institución, en materias de carácter legal bajo competencia de la Superintendencia, emitiendo los informes y recomendaciones correspondientes.
- d) Emitir opinión y absolver las consultas internas y externas relacionadas con aspectos legales de competencia de la Superintendencia que sean sometidas a su consideración.
- e) Apoyar la labor de las áreas encargadas de la supervisión in situ y extra situ, mediante la absolución de consultas vinculadas con materias legales relacionadas a temas objeto de supervisión.
- f) Apoyar en la revisión de aspectos legales en las visitas de inspección que realizan las áreas de línea, en procesos de intervención y régimen de vigilancia.
- g) Presentar para su consideración al Superintendente las interpretaciones oficiales, conforme a las atribuciones conferidas a la Superintendencia, respecto de las normas legales aplicables a las personas supervisadas y a los sujetos obligados respecto de la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- h) Emitir opinión legal respecto de las solicitudes de autorización contempladas en el TUPA institucional relativas a constitución de empresas, emisión de valores, modificaciones de Estatutos y demás actos societarios relevantes que sometan a consideración las empresas supervisadas.
- i) Apoyar en la revisión de aspectos legales en las visitas de inspección a entidades en liquidación y demás aspectos sobre el proceso de liquidación que se le requiera.
- j) Emitir opinión legal que se le requiera en los diferentes fases de los procesos sancionadores a los supervisados, así como a los recursos que se presenten sobre dichos procesos.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- k) Atender requerimientos del Ministerio Público y Poder Judicial elaborando el Informe Técnico respectivo (4ta. DF y C de la Ley General).

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 20º.- Son funciones del Departamento Legal las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Realizar estudios, emitir informes, formular y/o revisar proyectos de propuestas de normas y/o leyes que se consideren necesarios para la adecuada regulación de los supervisados, supervisadas, de los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para el funcionamiento de la Superintendencia.
- b) Elaborar comentarios sobre las normas que hayan sido expedidas, cuando les sean requeridas.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Brindar asesoría al Superintendente y a los demás órganos de la institución, en materias de carácter legal bajo competencia de la Superintendencia, emitiendo los informes y recomendaciones correspondientes.
- d) Emitir opinión y absolver las consultas internas y externas relacionadas con aspectos legales de competencia de la Superintendencia que sean sometidas a su consideración.
- e) Apoyar la labor de las áreas encargadas de la supervisión in situ y extra situ, mediante la absolución de consultas vinculadas con materias legales relacionadas a temas objeto de supervisión.
- f) Apoyar en la revisión de aspectos legales en las visitas de inspección que realizan las áreas de línea, en procesos de intervención y régimen de vigilancia.
- g) Presentar para su consideración al Superintendente las interpretaciones oficiales, conforme a las atribuciones conferidas a la Superintendencia, respecto de las normas legales aplicables a las personas supervisadas y a los sujetos obligados respecto de la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- h) Emitir opinión legal respecto de las solicitudes de autorización contempladas en el TUPA institucional relativas a constitución de empresas, emisión de valores, modificaciones de Estatutos y demás actos societarios relevantes que sometan a consideración las empresas supervisadas.
- i) Apoyar en la revisión de aspectos legales en las visitas de inspección a entidades en liquidación y demás aspectos sobre el proceso de liquidación que se le requiera.
- j) Emitir opinión legal que se le requiera en los diferentes fases de los procesos sancionadores a los supervisados, así como a los recursos que se presenten sobre dichos procesos.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- k) Atender requerimientos del Ministerio Público y Poder Judicial elaborando el Informe Técnico respectivo (4ta. DF y C de la Ley General).

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- l) Atender consultas provenientes del Congreso y otras entidades del Estado, Entidades Privadas y Organismos Internacionales en el ámbito legal.
- m) Elaborar síntesis de las normas de El Peruano para su difusión.
- n) Emitir opinión y absolver las consultas externas de las entidades supervisadas y del público relacionadas con contenidos y aspectos legales de competencia de la Superintendencia en el ámbito de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones, así como de los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- o) Elaborar, revisar y opinar sobre convenios y contratos que sometan a su consideración el Superintendente y demás órganos de la Superintendencia.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- p) Mantener el Sistema informático "Compendio de Consultas Legales" ingresando los Informes Legales y Técnicos que elabora el Departamento Legal, para un mejor desarrollo de sus funciones.
- q) Apoyar con la evaluación en materia legal en los casos especiales que sean requeridos por los demás órganos de la Superintendencia.
- r) Mantener archivo de Normas Legales - Diario Oficial El Peruano.
- s) Visar toda documentación con contenido o incidencia legal que emita la Superintendencia y apoyar, cuando se le requiera, en la preparación de documentos de Secretaría General para la firma del Superintendente.
- t) Apoyar, cuando se requiera, el proceso de selección de admisión de personal, la gestión de los recursos humanos, el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos, relacionados con su área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- u) Participar en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- v) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos de su área.
- w) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN

Artículo 21º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, encargada de elaborar las normas que le compete emitir a la Superintendencia, en coordinación con las unidades organizativas internas vinculadas con la materia de las mismas, para regular adecuadamente a los supervisados teniendo en cuenta la dinámica de sus operaciones y servicios, los riesgos que asumen y los estándares internacionales de supervisión y regulación, así como a los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 22º.- Son funciones del Departamento de Regulación las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer, elaborar y actualizar, según corresponda, en coordinación con las unidades organizativas vinculadas a la respectiva materia normativa, las normas que se deben emitir para preservar la solidez y estabilidad de las empresas supervisadas, así como para la adecuada reglamentación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros en vigencia, así como de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y de la legislación sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
- b) Diseñar la versión final de las normas, tramitar el visto bueno de las áreas involucradas con el contenido de la norma y verificar su adecuada publicación.
- c) Centralizar información sobre legislación comparada especializada de otros países, así como de los conceptos, principios y modelos regulatorios propuestos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y por otros organismos internacionales de supervisión, así como de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, para orientar el proceso de emisión de normas.
- d) Realizar estudios, emitir informes, así como formular y revisar proyectos de emisión y/o modificación de leyes necesarias para la adecuada regulación de los supervisados y de los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos la evaluación del impacto en los supervisados y en los sistemas Financiero, de Seguros y Privado de Pensiones de la regulación emitida por la Superintendencia.
- f) Establecer mecanismos de coordinación con las unidades organizativas encargadas de la función de supervisión, para detectar necesidades de regulación.
- g) Apoyar en la formulación y consolidar las propuestas y prioridades de los proyectos de regulación de los sistemas supervisados y de modificación de anexos y reportes de las empresas supervisadas, que le presenten las diversas áreas de la institución.
- h) Participar, cuando se le requiera, en la formulación de propuestas de mecanismos que eviten conductas no competitivas en el mercado.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Supervisar

- i) Emitir opinión y atender las consultas internas y externas que se le formulen respecto a la regulación aplicable al Sistema Financiero, Sistema de Seguros, Sistema Privado de Pensiones y demás personas supervisadas, así como a los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, emitida por la Superintendencia.
- j) Participar con las unidades organizativas correspondientes, en la elaboración y/o modificación de formatos relacionados a la solicitud de información a los supervisados con fines de control.
- k) Apoyar la labor de las áreas encargadas de la supervisión in situ y extra situ, mediante la absolución de consultas vinculadas con materias regulatorias relacionadas a temas objeto de supervisión.
- l) Coordinar la formulación y actualización de los planes de cuentas de los supervisados y absolver las consultas sobre el contenido de dichos planes.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- m) Atender consultas del Congreso de la República y otras entidades del Estado, Entidades Privadas, Organismos Internacionales e Instituciones supervisadas referidas a temas regulatorios.
- n) Apoyar cuando se le requiera, en la elaboración, revisión y aprobación de proyectos de cooperación técnica y convenios.
- o) Actuar como Oficina de Asesoría para asuntos de APEC y de otros foros, acuerdos, tratados y convenios de similar naturaleza, en temas vinculados al ámbito de competencia de la Superintendencia.
- p) Preparar y llevar a cabo, cuando se considere necesario, programas de difusión interna y externa del alcance de las normas emitidas por la Superintendencia.
- q) Coordinar con la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional a efectos de apoyar, colaborar y/o participar en las labores relacionadas al sustento, evaluación y opinión de proyectos de ley, dictámenes, informes y otros documentos y actividades parlamentarias vinculados a aspectos normativos en el ámbito de actuación de la Superintendencia.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- r) Realizar estudios de investigación sobre las operaciones, servicios y técnicas de control aplicables a los supervisados, así como a los sujetos obligados respecto a la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que sirvan de sustento de las regulaciones que se emitan.
- s) Coordinar y participar, según corresponda, en el diseño de nuevas metodologías de regulación y supervisión, así como en el desarrollo de lineamientos de regulación de los sistemas supervisados.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- t) Apoyar, cuando se le requiera, en el diseño de nuevos instrumentos de política económica.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- u) Elaborar y actualizar permanentemente los compendios normativos físicos y electrónicos sobre las disposiciones vigentes emitidas por la Superintendencia, agrupadas según la naturaleza de las operaciones de los supervisados.
- v) Participar en la actualización de la Base de Datos de los catálogos de cuentas y realizar seguimiento de las actualizaciones a los Planes de Cuentas.
- w) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, la gestión de los recursos humanos, el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- x) Participar en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- y) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos de su área.
- z) Las demás actividades que le sean asignadas por el Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica.
- aa) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA LEGAL**

Artículo 23°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, que participa en el proceso de supervisión en temas de carácter legal asociados principalmente a la supervisión, en coordinación con los correspondientes órganos de línea.

Artículo 24°.- Son funciones del Departamento de Auditoría Legal las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con el Departamento de Regulación, normas orientadas a perfeccionar las disposiciones relativas a aspectos o situaciones que enfrentan las empresas supervisadas, que hayan sido identificados y/o analizados como parte de sus funciones.

Macro Proceso: Supervisar

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- b) Participar en coordinación con las áreas de supervisión correspondientes, en las visitas de inspección -generales o especiales- a empresas supervisadas, tomando conocimiento de los aspectos legales y emitiendo opinión especializada en temas de su competencia, tomando en cuenta los lineamientos vigentes para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes.
- c) Revisar las Actas de la Junta General de Accionistas, Directorio y Comités de la empresa, correspondientes a aspectos legales y contrataciones de las empresas supervisadas, en coordinación con los órganos de línea.
- d) Evaluar los aspectos legales de los acuerdos de los órganos de gobierno de las empresas y entidades supervisadas.
- e) Revisar todos los contratos, tales como los administrativos, contratos bancarios y de tecnología de la información, así como verificar la capacidad legal de las contrapartes y existencia de adecuados poderes de representación, en coordinación con los órganos de línea.
- f) Evaluar los procesos judiciales y administrativos en los que es parte la empresa supervisada.
- g) Evaluar la contratación de proveedores de servicios legales que realizan las empresas supervisadas, como notarios, asesores legales, entre otros, verificando la forma en que se realiza la evaluación y seguimiento de su labor por parte de las empresas.
- h) Apoyar a las áreas de línea en la realización de sus objetivos de supervisión, cuando ello sea requerido y en el ámbito de su especialización.
- i) Apoyar al área competente en el seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas en las visitas de inspección, evaluando los descargos y/o respuestas a los informes de visita en el ámbito de su competencia.
- j) Proponer a los órganos competentes el inicio de los procedimientos sancionadores cuando en el ejercicio de sus funciones detecten hechos o conductas que impliquen infracción.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- k) Atender, conforme lo dispuesto por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, los requerimientos de información relacionados con aspectos legales de las empresas supervisadas, provenientes de las distintas áreas de la Superintendencia, así como de otros organismos públicos.
- l) Atender, a solicitud de los órganos de línea, las consultas técnicas sobre aspectos legales relacionados con el proceso de supervisión.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar

- m) Proponer a la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica nuevos procedimientos y herramientas de análisis y supervisión o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar un mejor desempeño de sus funciones.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los recursos

- n) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, en el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- o) Participar en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- p) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos de su área.
- q) Las demás actividades que le sean asignadas por el Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica.
- r) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**

Artículo 25°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, encargada de ejercer la representación judicial y la defensa de los intereses y derechos de la Superintendencia, en todos los procesos y procedimientos judiciales en los que tiene la condición de demandante, demandada, denunciante o parte civil.

Artículo 26°.- Son funciones del Departamento de Asuntos Contenciosos las siguientes:

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- a) Representar y defender judicialmente a la Superintendencia en los procesos civiles, constitucionales, contencioso administrativos, penales, laborales y otros, en todas las instancias.
- b) Iniciar en representación de la Institución, acciones civiles, contencioso administrativas, penales, y otros.
- c) Contestar a nombre de la Institución demandas derivadas de procesos constitucionales, civiles, contencioso administrativos, laborales y otros.
- d) Solicitar información para la atención de procesos judiciales y arbitrales y dar respuesta a documentos de consulta interna y externa sobre procesos judiciales.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- e) Organizar, mantener, actualizar y realizar seguimiento y control de los expedientes de los procesos a su cargo e informar a las autoridades de la Superintendencia, sobre la situación y estado de los mismos.
- f) Emitir el Boletín de Jurisprudencia y mantener el archivo de los mismos.
- g) Asesorar y emitir opinión a los diferentes órganos de la Superintendencia en el campo de su competencia.
- h) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, en el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.
- i) Informar sobre existencia de procesos judiciales en los casos en que se evalúe la procedencia de nuevos requerimientos de incorporación al régimen 20530 y determinación de pensión.
- j) Gestionar, a través de entidades con las que se tiene convenio de colaboración, el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Superintendencia que no hayan sido canceladas, apoyando, de ser necesario, en la realización de cobranza coactiva.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- k) Participar en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- l) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CAPÍTULO IV**SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS**

Artículo 27º.- La Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos es el órgano que se encarga de realizar estudios e investigaciones de los aspectos económicos, financieros, de seguros y de pensiones, relevantes para la Superintendencia; de evaluar el impacto de las regulaciones vigentes o por emitirse; de emitir opinión respecto a la factibilidad de constitución de nuevas empresas así como de nuevas operaciones y modalidades de funcionamiento; de promover la transparencia de información de los sistemas supervisados; y de mantener vínculos con otros organismos de supervisión nacionales y extranjeros. Asimismo, realiza en forma continua estudios e investigaciones sectoriales de los aspectos económicos y financieros.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 28°.- La Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 29°.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Participar en el proceso de regulación a través de la evaluación de la racionalidad e impacto económico, ex ante y ex post, de la regulación de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y demás empresas supervisadas, en el ámbito de actuación de la Superintendencia.
- b) Proponer pautas y lineamientos básicos para la elaboración de los mecanismos de regulación, en tanto se deriven del análisis económico y de los estudios de investigación sobre los sistemas: financiero, de seguros y de pensiones.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Apoyar el proceso de supervisión a través de la coordinación, diseño y elaboración de reportes de riesgos macroeconómicos, riesgos específicos y el análisis global del comportamiento de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones.
- d) Participar en los procesos de autorización para la organización, transformación, fusión, escisión y reorganización de empresas de los sistemas financieros, de seguros y privado de pensiones, a través de la evaluación del estudio de factibilidad presentado por las empresas, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.
- e) Participar en los procesos de autorización para la emisión de nuevos instrumentos financieros, a través de la evaluación del estudio de factibilidad presentado por las empresas, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- f) Fomentar la transparencia de la información mediante la coordinación del contenido, organización, elaboración y publicación oportuna de indicadores financieros, estados financieros y demás estadística de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones, con excepción de la información vinculada a la protección al consumidor.
- g) Fomentar los vínculos institucionales de la Superintendencia con las diferentes instancias responsables del manejo de la política económica y financiera del país, con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros, con organismos internacionales y con instituciones financieras del exterior, representando a la Superintendencia cuando así lo determine la Alta Dirección.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- h) Realizar análisis y estudios sobre temas económicos y financieros relacionados con banca, microfinanzas, seguros y pensiones.
- i) Brindar apoyo y asesoría al Superintendente y demás órganos de la Superintendencia, emitiendo informes y recomendaciones en aspectos propios de su competencia.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- j) Investigar nuevos modelos teóricos, diseñar metodologías y lineamientos de regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros y de pensiones.
- k) Conducir los estudios técnicos que sustenten las propuestas de regulación de las diferentes áreas de la Superintendencia, que contengan o impliquen un análisis económico y/o financiero o el uso de una metodología econométrica y/o estadística.
- l) Apoyar en el diseño de esquemas de supervisión que contengan o impliquen un análisis económico y/o financiero o el uso de una metodología econométrica y/o estadística.
- m) Conducir la revisión, elaboración y actualización de los modelos de referencia para la regulación y/o supervisión del Sistema Financiero, Microfinanciero, Asegurador y Privado de Pensiones y apoyar, de ser necesario, en la evaluación de metodologías cuantitativas internas de las empresas supervisadas.
- n) Dirigir el análisis de los fundamentos económicos y financieros de los proyectos especiales sobre nuevos marcos regulatorios y/o instrumentos de política económica relacionados a los sistemas supervisados, así como realizar los ejercicios de impacto necesarios que sean requeridos previos a la implementación de los mencionados proyectos e instrumentos.
- o) Promover la difusión de trabajos de investigación de relevancia para la Superintendencia a través de la edición de las publicaciones académicas sobre temas económicos y financieros.

Macro proceso: Administrar Recursos

- p) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- q) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y Planes de Acción de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- r) Participar en la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- s) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 30º.- La Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Análisis del Sistema Financiero.
- b) Departamento de Análisis del Sistema Asegurador y Previsional.
- c) Departamento de Análisis de Instituciones Microfinancieras.
- d) Departamento de Investigación Económica.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO I**DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DEL SISTEMA FINANCIERO**

Artículo 31º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, encargada de realizar estudios sobre la coyuntura y los riesgos a que está expuesto el Sistema Financiero, así como diseñar y elaborar la información estadística que corresponde al mencionado sistema.

Artículo 32º.- Son funciones del Departamento de Análisis del Sistema Financiero las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Participar en el proceso de regulación a través de la evaluación de la racionalidad e impacto económico, ex ante y ex post, de la regulación, en el ámbito del Sistema Financiero.
- b) Proponer pautas y lineamientos básicos para la elaboración de los mecanismos de regulación, en tanto se deriven del análisis económico y de los estudios de investigación, así como participar, cuando lo amerite, en la elaboración y modificación de la normativa relativa al Sistema Financiero.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Apoyar el proceso de supervisión a través de la coordinación, diseño y elaboración de reportes de análisis global sobre el comportamiento y los riesgos del Sistema Financiero.
- d) Analizar eventos y temas de interés relacionados al Sistema Financiero, en materia económica y financiera.
- e) Participar en los procesos de autorización para la transformación, fusión, escisión y reorganización de empresas del Sistema Financiero, a través de la evaluación del estudio de factibilidad, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.
- f) Participar en el proceso de autorización de organización de empresas del Sistema Financiero, a través de la evaluación del estudio de factibilidad, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.
- g) Participar en los procesos de autorización para la emisión de nuevos instrumentos financieros, a través de la evaluación del estudio de factibilidad presentado por las empresas del sistema financiero, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- h) Contribuir a la transparencia de la información a través de la elaboración y publicación de indicadores financieros, estados financieros y demás estadística del Sistema Financiero, con excepción de la información vinculada a la protección al consumidor.
- i) Coordinar el contenido y la organización de las publicaciones estadísticas sobre el Sistema Financiero.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- j) Proponer la metodología y efectuar el proceso de cálculo del tipo de cambio y las tasas de interés de mercado del Sistema Financiero.
- k) Apoyar, cuando lo amerite, en la atención de consultas especiales del público, organismos públicos e instituciones en general, referidas a la información estadística en el ámbito del Sistema Financiero.
- l) Mantener vínculos institucionales con diferentes entidades responsables del manejo de la política económica y financiera del país y del exterior, cuando así lo disponga la Alta Dirección.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- m) Brindar apoyo y asesoría al Superintendente y demás órganos de la Superintendencia, emitiendo informes y recomendaciones en aspectos relacionados al Sistema Financiero.
- n) Apoyar en la investigación de nuevos modelos teóricos y el diseño de metodologías y lineamientos de regulación y supervisión del Sistema Financiero.
- o) Apoyar en la investigación, diseño y evaluación de nuevos marcos regulatorios relacionados al Sistema Financiero.
- p) Apoyar en el desarrollo de los proyectos especiales sobre nuevos marcos regulatorios o instrumentos de política económica relacionados a los sistemas supervisados, en lo referente al análisis económico y/o financiero.
- q) Desarrollar indicadores financieros, proponer herramientas para el análisis de riesgos, proponer y diseñar reportes de análisis y realizar estudios de investigación sobre temas específicos del Sistema Financiero.
- r) Elaborar los estudios técnicos que sustenten las propuestas de regulación en materia del sistema financiero de las diferentes áreas de la Superintendencia, que contengan o impliquen un análisis económico, financiero y estadístico.
- s) Apoyar en el diseño de esquemas de supervisión del sistema financiero que contengan o impliquen un análisis económico, financiero y estadístico.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- t) Colaborar con las diferentes áreas en el mejoramiento y control de calidad de la información utilizada en las publicaciones estadísticas sobre el Sistema Financiero.
- u) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- v) Participar en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- w) Participar en la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- x) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DEL SISTEMA ASEGURADOR Y PREVISIONAL

Artículo 33°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, encargada de realizar estudios sobre la coyuntura y los riesgos a que están expuestos los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones, así como diseñar y elaborar la información estadística correspondiente a dichos sistemas.

Artículo 34°.- Son funciones del Departamento de Análisis del Sistema Asegurador y Previsional las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Participar en el proceso de regulación a través de la evaluación de la racionalidad e impacto económico, ex ante y ex post, de la regulación, en el ámbito de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- b) Proponer pautas y lineamientos básicos para la elaboración de los mecanismos de regulación, en tanto se deriven del análisis económico y los estudios de investigación, así como participar, cuando lo amerite, en la elaboración y modificación de la normativa relativa a los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Apoyar el proceso de supervisión a través de la coordinación, diseño y elaboración de reportes de análisis global sobre el comportamiento y los riesgos de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- d) Analizar eventos y temas de interés relacionados a los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones, en materia económica y financiera.
- e) Participar en los procesos de autorización para la transformación, fusión, escisión y reorganización de empresas de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones, a través de la evaluación del estudio de factibilidad, cuando dichos procesos requieran de evaluación económica.
- f) Participar en el proceso de autorización de organización de empresas de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones, a través de la evaluación del estudio de factibilidad, cuando dichos procesos requieran de evaluación económica.
- g) Participar en los procesos de autorización de emisión de nuevos instrumentos financieros, a través de la evaluación del estudio de factibilidad presentado por las

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

empresas de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- h) Contribuir a la transparencia de la información a través de la elaboración y publicación de indicadores financieros, estados financieros y demás estadística de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones, con excepción de la vinculada a la protección al consumidor.
- i) Coordinar el contenido y la organización de las publicaciones estadísticas sobre los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- j) Proponer la metodología de cálculo de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) para el pago de la Deuda Previsional y de la Tasa de Interés de los Regímenes de Reprogramación de pago de los aportes previsionales (REPRO).
- k) Efectuar el proceso de cálculo de los factores de actualización para el pago de la Deuda Previsional sujeta a REPRO y del factor de actualización y financiamiento para el pago de Deuda Previsional sujeta a REPRO y del factor de actualización de pensiones, así como el cálculo de la Remuneración Máxima Asegurable y el monto máximo de Gastos de Sepelio.
- l) Apoyar, cuando lo amerite, en la atención de consultas especiales del público, organismos públicos e instituciones en general, referidas a información estadística, en el ámbito de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- m) Mantener vínculos institucionales con diferentes entidades responsables del manejo de la política económica y financiera del país y del exterior, cuando así lo disponga la Alta Dirección.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- n) Brindar apoyo y asesoría al Superintendente y demás órganos de la Superintendencia, emitiendo informes y recomendaciones en aspectos relacionados a los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- o) Apoyar en la investigación de nuevos modelos teóricos, así como la innovación y diseño de metodologías y lineamientos de regulación y supervisión de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- p) Apoyar en la investigación, diseño y evaluación de nuevos marcos regulatorios de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- q) Apoyar en el desarrollo de los proyectos especiales sobre nuevos marcos regulatorios o instrumentos de política económica relacionados a los sistemas supervisados, en lo referente al análisis económico y/o financiero.
- r) Desarrollar indicadores financieros, proponer herramientas para el análisis de riesgos, proponer y diseñar reportes de análisis y realizar estudios de investigación sobre temas específicos de los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- s) Elaborar los estudios técnicos que sustenten las propuestas de regulación en materia del sistema asegurador y previsional de las diferentes áreas de la Superintendencia, que contengan o impliquen un análisis económico, financiero y estadístico.
- t) Apoyar en el diseño de esquemas de supervisión del sistema asegurador y previsional que contengan o impliquen un análisis económico, financiero y estadístico.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- u) Colaborar con las diferentes áreas en el mejoramiento y control de calidad de la información utilizada en las publicaciones estadísticas sobre los Sistemas Asegurador y Privado de Pensiones.
- v) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- w) Formular el Plan Estratégico y Plan de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- x) Participar en la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- y) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III**DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE INSTITUCIONES MICROFINANCIERAS**

Artículo 35°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, encargada de realizar estudios sobre la coyuntura y los riesgos a que están expuestas las Instituciones Microfinancieras, así como diseñar y elaborar la información estadística correspondiente al Sistema de Instituciones Microfinancieras.

Artículo 36°.- Son funciones del Departamento de Análisis de Instituciones Microfinancieras las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Participar en el proceso de regulación a través de la evaluación de la racionalidad e impacto económico, ex ante y ex post, de la regulación en el ámbito del Sistema Microfinanciero.
- b) Proponer pautas y lineamientos básicos para la elaboración de los mecanismos de regulación, en tanto se deriven del análisis económico y de los estudios de investigación, así como participar, cuando lo amerite, en la elaboración y modificación de la normativa relativa al Sistema Microfinanciero.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Supervisar

- c) Apoyar el proceso de supervisión a través de la coordinación, diseño y elaboración de reportes de análisis global sobre el comportamiento y los riesgos del Sistema Microfinanciero.
- d) Analizar eventos y temas de interés relacionados al sistema microfinanciero, en materia económica y financiera.
- e) Participar en los procesos de autorización para la transformación, fusión, escisión y reorganización de empresas del Sistema Microfinanciero, a través de la evaluación del estudio de factibilidad, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.
- f) Participar en los procesos de autorización para la organización de empresas del Sistema Microfinanciero, a través de la evaluación del estudio de factibilidad, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.
- g) Participar en los procesos de autorización para la emisión de nuevos instrumentos financieros, a través de la evaluación del estudio de factibilidad presentado por las empresas del Sistema Microfinanciero, cuando dichos procesos requieran de una evaluación económica.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- h) Fomentar la transparencia de la información mediante la elaboración y publicación oportuna de indicadores financieros, estados financieros y demás estadística del Sistema Microfinanciero, con excepción de la información vinculada a la protección al consumidor.
- i) Coordinar el contenido y la organización de las publicaciones estadísticas del Sistema Microfinanciero.
- j) Proponer la metodología y efectuar el proceso de cálculo de las tasas de interés del Sistema Microfinanciero.
- k) Apoyar, cuando lo amerite, en la atención de consultas especiales al público, organismos públicos e instituciones en general, referidas a la información estadística en el ámbito del Sistema Microfinanciero.
- l) Mantener vínculos institucionales con diferentes entidades responsables del manejo de la política económica y financiera del país y del exterior, cuando así lo disponga la Alta Dirección.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- m) Brindar apoyo y asesoría al Superintendente y demás órganos de la Superintendencia, emitiendo informes y recomendaciones en aspectos relacionados al Sistema Microfinanciero.
- n) Apoyar en la investigación de nuevos modelos teóricos, así como el diseño de metodologías y lineamientos de regulación y supervisión del Sistema Microfinanciero.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- o) Apoyar en la investigación, diseño y evaluación de nuevos marcos regulatorios relacionados al Sistema Microfinanciero.
- p) Apoyar en el desarrollo de los proyectos especiales sobre nuevos marcos regulatorios o instrumentos de política económica relacionados a los sistemas supervisados, en lo referente al análisis económico y/o financiero.
- q) Desarrollar indicadores financieros, proponer herramientas para el análisis de riesgos, proponer y diseñar reportes de análisis y elaborar estudios de investigación sobre el Sistema Microfinanciero.
- r) Elaborar los estudios técnicos que sustenten las propuestas de regulación en materia del sistema microfinanciero de las diferentes áreas de la Superintendencia, que contengan o impliquen un análisis económico, financiero y estadístico.
- s) Apoyar en el diseño de esquemas de supervisión del sistema microfinanciero que contengan o impliquen un análisis económico, financiero y estadístico.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- t) Colaborar con las diferentes áreas en el mejoramiento y control de calidad de la información utilizada en las publicaciones estadísticas sobre el Sistema Microfinanciero.
- u) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- v) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- w) Participar en la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- x) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA**

Artículo 37°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, encargada de brindar asesoría técnica a la Superintendencia, mediante el análisis macro y microeconómico de temas relacionados al Sistema Financiero, Sistema Asegurador y Sistema Previsional y aspectos económicos en general, a fin de apoyar en el proceso de toma de decisiones, el diseño de instrumentos de política económica y financieras y en los planes de rehabilitación y fortalecimiento de las empresas y sistemas supervisados.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 38º.- Son funciones del Departamento de Investigación Económica las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Participar en el proceso de regulación a través de la evaluación de la racionalidad e impacto económico, ex ante y ex post, de la regulación de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y demás empresas supervisadas.
- b) Proponer pautas y lineamientos básicos para la elaboración de los mecanismos de regulación, en tanto se deriven del análisis económico y los estudios de investigación, así como participar, cuando lo amerite, en la elaboración y modificación de la normativa relativa a los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Con respecto a la evaluación de riesgos, participar, cuando lo amerite, en el seguimiento de indicadores macroeconómicos relevantes y apoyar de ser necesario en la evaluación de metodologías cuantitativas internas de las empresas supervisadas. Asimismo, apoyar, de ser necesario, en la generación de señales de alerta, y en la aplicación y evaluación de los métodos que midan las exposiciones a los diferentes riesgos supervisados.
- d) Participar, de ser necesario, en la evaluación de la autorización de nuevos instrumentos financieros y derivados en el Sistema.
- e) Apoyar a los demás órganos de la Superintendencia con la propuesta, diseño y elaboración de informes y/o reportes de análisis e información macroeconómica.
- f) Analizar eventos y temas de interés a nivel macroeconómico que contribuyan a evaluar los riesgos que enfrentan los sistemas bajo supervisión, así como el análisis continuo de la actividad productiva por sectores económicos.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- g) Mantener vínculos institucionales con diferentes entidades responsables del manejo de la política económica y financiera del país y del exterior, cuando así lo disponga la Alta Dirección.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- h) Realizar análisis y estudios sobre temas económicos y financieros relacionados con banca, microfinanzas, seguros y pensiones, a nivel agregado.
- i) Brindar apoyo y asesoría al Superintendente y demás órganos de la Superintendencia, emitiendo informes y recomendaciones en aspectos propios de su competencia.
- j) Investigar y proponer -de ser necesario- nuevos modelos teóricos, diseñar metodologías y lineamientos de regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros y de pensiones.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- k) Elaborar los estudios técnicos que sustenten las propuestas de regulación de las diferentes áreas de la Superintendencia, que contengan o impliquen un análisis económico y/o financiero o el uso de una metodología econométrica y/o estadística.
- l) Apoyar en el diseño de esquemas de supervisión que contengan o impliquen un análisis económico y/o financiero o el uso de una metodología econométrica y/o estadística.
- m) Dirigir el análisis de los fundamentos económicos y financieros de los proyectos especiales sobre nuevos marcos regulatorios y/o instrumentos de política económica relacionados a los sistemas supervisados, así como realizar los ejercicios de impacto necesarios que sean requeridos previos a la implementación de los mencionados proyectos e instrumentos.
- n) Promover la difusión de trabajos de investigación de relevancia para la Superintendencia a través de la edición de las publicaciones académicas sobre temas económicos y financieros y/o la organización de eventos, cuando sean necesarios.
- o) Diseñar indicadores macroeconómicos y financieros agregados del Sistema Financiero, Microfinanciero, Asegurador y Previsional.
- p) Diseñar instrumentos de política económica.
- q) Elaborar, revisar y actualizar los modelos de referencia para la regulación y/o supervisión del Sistema Financiero, Microfinanciero, Asegurador y Privado de Pensiones.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- r) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- s) Participar, cuando lo amerite, en la elaboración de supuestos para la estimación de ingresos en la formulación del presupuesto.
- t) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- u) Participar en la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- v) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO V

GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 39°.- Es una unidad organizativa de la Superintendencia, encargada de realizar las acciones de conducción, consolidación, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional y Planes de Acción; del adecuado soporte organizacional así como, del análisis y mejoramiento en la calidad de los procesos de la Superintendencia; también se encarga de proponer, facilitar y asegurar la adecuada gestión de los proyectos orientados al desarrollo institucional.

Artículo 40°.- La Gerencia de Planeamiento y Organización es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 41°.- Son funciones de la Gerencia de Planeamiento y Organización las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Participar en el proceso de selección de admisión de personal, gestión de los recursos humanos, adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- b) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Gerencia de Planeamiento y Organización, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- c) Conducir, consolidar y efectuar el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional y los planes de acción u operativos de acuerdo con los lineamientos de la Alta Dirección y en coordinación con los diferentes órganos de la Superintendencia.
- d) Brindar asesoramiento técnico en la formulación de documentos normativos internos, documentación de los procesos y procedimientos de los diversos órganos de la Superintendencia.
- e) Evaluar, adecuar y actualizar en forma sistemática la estructura, funciones, procesos y procedimientos de la Superintendencia, orientándolos a mejorar la eficiencia y eficacia de los recursos humanos, financieros y materiales para propiciar la estandarización de los métodos en armonía con las finalidades que señala la Ley General.
- f) Conducir, facilitar y efectuar el requerimiento a las diferentes áreas, de la información referida al Informe de la Rendición de Cuentas del Titular, realizando su consolidación y tramitando su aprobación por el Superintendente para su remisión a la Contraloría General de la República.
- g) Diseñar la metodología para la adecuada Gestión de Proyectos Institucionales relacionados al proceso estratégico, que permita el mantenimiento de estándares y brindar el adecuado soporte administrativo y operacional de proyectos que permitan generar un mayor grado de compromiso, coordinación y sinergias entre las áreas participantes.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- h) Conducir el proceso de implementación del Sistema de Control Interno, estableciendo el rol de las áreas en el sistema y facilitado a cada una de ellas información de los procesos de la Superintendencia.
- i) Asesorar a la Alta Dirección para la adecuada adopción de decisiones, producto de la evaluación permanente del sistema de control interno, orientado al mejoramiento continuo de la gestión y el logro de la misión institucional.

Artículo 42°.- La Gerencia de Planeamiento y Organización está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Planeamiento
- b) Departamento de Organización y Calidad

SUB CAPÍTULO I

DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO

Artículo 43°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Planeamiento y Organización, encargado de llevar a cabo la conducción, consolidación, el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional y de los Planes de Acción de la Superintendencia de acuerdo con los lineamientos de la Alta Dirección y en coordinación con los diferentes órganos de la Superintendencia.

También se encarga de proponer y asegurar la adecuada gestión de los proyectos orientados al desarrollo institucional, actuando como facilitador para que desde una perspectiva estratégica se culminen en los plazos establecidos, con las calidades acordadas, dentro de los presupuestos estimados y a satisfacción de la Alta Dirección

Artículo 44°.- Son funciones del Departamento de Planeamiento las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Participar en el proceso de selección de admisión de personal, gestión de los recursos humanos, adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- b) Conducir el proceso de elaboración del Plan Estratégico Institucional de corto, mediano y largo plazo y de los Planes de Acción Anuales, de acuerdo a los lineamientos de la Alta Dirección.
- c) Consolidar y efectuar el seguimiento y evaluación del avance del Plan Estratégico Institucional y los Planes de Acción en coordinación con los diferentes órganos de la Superintendencia.
- d) Informar a la Alta Dirección el resultado del seguimiento trimestral de los Planes de Acción y evaluación anual del Plan Estratégico Institucional.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- e) Brindar apoyo y asesoría a las diferentes áreas de la Superintendencia en el diseño y formulación de sus Planes de Acción, promoviendo su coherencia con los objetivos estratégicos generales y específicos del Plan Estratégico Institucional.
- f) Efectuar el requerimiento a las diferentes áreas, de la información referida al Informe de la Rendición de Cuentas del Titular, realizando su consolidación y tramitando su aprobación por el Superintendente para su remisión a la Contraloría General de la República.
- g) Formular y proponer la metodología para la adecuada Gestión de Proyectos Institucionales relacionados al proceso estratégico, que permita el mantenimiento de estándares y brindar el adecuado soporte administrativo y operacional de proyectos que permitan generar un mayor grado de compromiso, coordinación y sinergias entre las áreas participantes.
- h) Efectuar el seguimiento y evaluación del avance de la ejecución de Proyectos a cargo de las áreas en coordinación directa con los jefes de cada proyecto, proponiendo alternativas que permitan su cumplimiento dentro del plazo establecido.
- i) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CALIDAD

Artículo 45°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Planeamiento y Organización, encargado de efectuar el diseño y rediseño de la estructura, funciones, métodos y procesos de trabajo y formular la normatividad interna con la participación de las unidades organizativas involucradas.

Artículo 46°.- Son funciones del Departamento de Organización y Calidad las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Participar en el proceso de selección de admisión de personal, la gestión de los recursos humanos, en el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- b) Proponer la política a seguir en la Superintendencia en materia de normatividad interna, organización, procesos y procedimientos.
- c) Propugnar y evaluar la mejora permanente y sistemática de los procesos, funciones y estructura de la Superintendencia, de acuerdo a la política establecida, aplicando las metodologías correspondientes.
- d) Asesorar a las diferentes unidades organizativas de la Superintendencia en aspectos relacionados a organización, normas y procedimientos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- e) Participar en el diseño e implantación de los sistemas de la Superintendencia, cuando se le solicite.
- f) Formular y actualizar los documentos normativos de aplicación interna de la Superintendencia con la participación de las unidades organizativas involucradas y administrar su emisión.
- g) Formular, editar y administrar la distribución de los manuales técnicos y procedimientos de la Superintendencia.
- h) Emitir opinión sobre toda modificación que se proponga sobre funciones, estructura, normas y procedimientos de la Superintendencia, en concordancia a las disposiciones del Reglamento de Documentos Normativos Internos.
- i) Apoyar a las diferentes unidades de la Superintendencia en el diseño, implantación y formulación de normas internas y en aspectos relacionados a la organización.
- j) Implementar el Sistema de Control Interno, mediante el establecimiento del rol de las áreas en el sistema y facilitado a cada una de ellas información de los procesos de la Superintendencia.

CAPÍTULO VI

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

- Artículo 47°.- La Superintendencia Adjunta de Administración General es el órgano encargado de administrar los recursos económicos, financieros, humanos y materiales de la Superintendencia, brindando los servicios de recursos, infraestructura y seguridad, requeridos para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.
- Artículo 48°.- La Superintendencia Adjunta de Administración General es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.
- Artículo 49°.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Administración General las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Registrar en forma oportuna las transacciones económico-financieras, en base a dispositivos legales vigentes y principios y normas de Contabilidad generalmente aceptados, así como, elaborar los estados financieros de la institución en forma regular, supervisando se cumpla con su oportuno proceso de Auditoría Externa.
- b) Administrar, en términos de programación, ejecución y control, los recursos económicos y financieros de la institución.
- c) Dirigir, controlar y evaluar los procesos de adquisición de bienes y servicios, gestión de inventarios y de servicios generales necesarios para el adecuado funcionamiento y operatividad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- d) Dirigir, coordinar y controlar los procesos de planeamiento, admisión, compensación, administración, bienestar y desarrollo de recursos humanos.
- e) Administrar, en lo que corresponda, el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530.
- f) Formular, proponer y desarrollar las orientaciones estratégicas, planes, procesos, normas, políticas y procedimientos para el mejor cumplimiento de las actividades relacionadas con el sistema de Desarrollo Profesional de la institución
- g) Coordinar, dirigir y controlar las actividades que garanticen la seguridad y protección de los trabajadores, patrimonio e infraestructura física de la institución.
- h) Coordinar con la Gerencia de Control Institucional la implementación de medidas y acciones periódicas de control y auditoría que garanticen la correcta aplicación y cumplimiento de las normas y disposiciones legales aplicables a sus actividades.
- i) Velar por el cumplimiento de los términos de los Contratos y Acuerdos que se suscriban en representación de la Superintendencia.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- j) Formular, controlar y evaluar el Plan Estratégico y Planes Operativos de la Superintendencia Adjunta de Administración General, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución, y de ser necesario proceder a su reprogramación o reformulación.
- k) Formular, controlar y evaluar la ejecución del Presupuesto Anual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, considerando las partidas correspondientes e informando sobre el avance y logro de metas y objetivos, recomendando de ser el caso las medidas correctivas, y proceder a su reprogramación o reformulación cuando resulte necesario.
- l) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 50°.- La Superintendencia Adjunta de Administración General está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Recursos Humanos.
- b) Departamento de Finanzas.
- c) Departamento de Logística.
- d) Departamento de Seguridad.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO I

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 51º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Administración General, encargado de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de planeamiento, admisión y desvinculación de recursos humanos (actividades de reclutamiento y selección, inducción, administración, evaluación), servicios de personal, relaciones laborales y bienestar social, logrando la mayor contribución, integración, identificación, motivación y compromiso de los recursos humanos al cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Superintendencia.

Artículo 52º.- Son funciones del Departamento de Recursos Humanos las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Ejecutar la estrategia y política de gestión de Recursos Humanos, dentro de un esquema de desconcentración y eficiencia organizacional, dentro del marco de los lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección.
- b) Administrar el proceso de Planeamiento de Recursos Humanos de acuerdo a las necesidades del Plan Estratégico y Plan Operativo de la Superintendencia.
- c) Dirigir y ejecutar las políticas, normas, procedimientos y programas del proceso de incorporación de personal, asegurar la identificación del personal idóneo para cada cargo y su progresiva identificación con los fines, objetivos y valores de la Superintendencia.
- d) Dirigir el proceso de administración de personal, para asegurar la continuidad de las operaciones, la atención oportuna de los servicios de personal y el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos por Ley para los trabajadores.
- e) Formular y aplicar la política de desarrollo de los recursos humanos de la Superintendencia y líneas de carrera, que permitan asegurar la continuidad gerencial y de las posiciones críticas de la organización y generar oportunidades de desarrollo en todos los niveles de acuerdo a los perfiles de competencia requeridos y a los intereses de los trabajadores.
- f) Identificar y formular los requerimientos de capacitación de los trabajadores de la Superintendencia dentro del marco relacionado al desarrollo profesional y línea de carrera del personal de la Superintendencia.
- g) Gestionar las planillas de remuneraciones y los seguros a los trabajadores y funcionarios de la SBS, así como el control y pago de las pensiones correspondientes a los jubilados de la SBS - Régimen del DL 20530.
- h) Dirigir y mantener el Sistema de Compensaciones y Beneficios de la Superintendencia, en concordancia con la política salarial establecida por la Superintendencia y el nivel de remuneraciones del mercado.
- i) Dirigir el proceso de Relaciones Laborales y Bienestar de la Superintendencia, propiciando adecuadas relaciones con los trabajadores; así como el desarrollo de

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

oportunidades para la satisfacción de las necesidades psicológicas y sociales del trabajador y de su familia, a fin de garantizar la productividad y la satisfacción en el trabajo.

- j) Propiciar la armonía laboral en la Institución y delinear las estrategias de actuación en las negociaciones colectivas, así como desarrollar programas de prevención laboral anticipándose al surgimiento de conflictos o reclamos.
- k) Dirigir programas de actividades orientados al bienestar familiar de los trabajadores tanto en el aspecto de su integración como en los aspectos de salud, recreación, educación.
- l) Ejecutar el Programa de Relaciones Públicas Internas a fin de asegurar la integración social de los trabajadores y el reconocimiento de la política laboral de la institución.
- m) Establecer y mantener un Sistema de Información Gerencial de Recursos Humanos, que facilite la eficacia gerencial en la toma de decisiones.
- n) Asegurar las coordinaciones internas y externas necesarias para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el desarrollo operativo y administrativo de los recursos humanos de la Superintendencia.
- o) Asesorar y apoyar a la Superintendencia Adjunta de Administración General y a los diferentes órganos de la Institución, en todos los asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos.
- p) Apoyar en el logro de una comunicación interna eficiente a nivel de la Superintendencia.
- q) Cumplir y hacer cumplir los procedimientos, reglamentos, convenios colectivos, directivas, dispositivos legales vigentes y demás disposiciones aprobadas por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondos de Pensiones así como el Reglamento Interno de Trabajo.
- r) Administrar adecuadamente los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Departamento de Recursos Humanos para el desarrollo normal de sus actividades.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- s) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- t) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Administración General.
- u) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO II**DEPARTAMENTO DE FINANZAS**

Artículo 53°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Administración General, encargada de administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia, procurando la atención oportuna de las operaciones financiero-contable y el equilibrio de los fondos.

Artículo 54°.- Son funciones del Departamento de Finanzas las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Administrar los recursos financieros y económicos de la Superintendencia, en función de la liquidez y riesgo, así como de la normatividad vigente y la política institucional.
- b) Presentar los estados financieros y presupuestales de la institución para su trámite ante la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, órganos de control y otras instituciones, a las que por mandato legal, la Superintendencia está obligada a presentar.
- c) Determinar el movimiento de fondos necesario para el pago de las obligaciones de la Superintendencia y administrar adecuadamente los calendarios de obligaciones y compromisos de pago.
- d) Presentar informes sobre la situación financiera y presupuestaria de la Superintendencia.
- e) Efectuar el cálculo, recibir y controlar el pago de las contribuciones, moras y multas por parte de las empresas supervisadas, llevando los registros correspondientes.
- f) Efectuar la Gestión y Administración de la cartera de cobranzas de la Superintendencia, relacionadas con las contribuciones, multas y otros conceptos.
- g) Recibir el pago del público en general por la venta de los diferentes servicios de la Superintendencia.
- h) Realizar el pago de las obligaciones con cargo al presupuesto operativo de la Superintendencia y elaborar los reportes de gestión correspondientes.
- i) Efectuar la custodia de los títulos y valores de la Superintendencia.
- j) Formular y administrar los registros contables de la Superintendencia.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- l) Formular y proponer para su aprobación las directivas de carácter metodológico en materia presupuestaria, contable, de tesorería y cobranzas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- m) Proponer la elaboración, modificación y mejoramiento de los sistemas y procedimientos relativos al soporte de la gestión financiera y contable de la Superintendencia.
- n) Formular y proponer para su aprobación el proyecto de presupuesto de la Superintendencia, conducir los procesos de ejecución y evaluación presupuestaria así como el seguimiento respectivo.
- o) Proponer las modificaciones, reprogramaciones o reformulaciones presupuestales a que hubiere lugar, como consecuencia de las evaluaciones respectivas.
- p) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA

Artículo 55°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Administración General, encargada de contribuir al empleo racional y eficiente de los recursos que requieren las diversas unidades organizativas. Su actividad se orienta a proporcionar el equipamiento, materiales y servicios que son utilizados por las unidades organizativas de la Superintendencia para su funcionamiento, a la administración de la flota vehicular y a la cautela y verificación periódica de los bienes.

Artículo 56°.- Son funciones del Departamento de Logística las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el Sistema de Abastecimiento interno de la Superintendencia, considerando criterios de racionalidad, para hacerlo compatible con las necesidades y presupuestos establecidos, cautelando el cumplimiento de la normatividad vigente para los procesos de Contrataciones y Adquisiciones de las Entidades del Estado.
- b) Elaborar del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Superintendencia, de acuerdo a las normas legales vigentes y supervisando su ejecución.
- c) Adquirir los bienes y contratar los servicios que solicitan las unidades organizativas, necesarios para su adecuado funcionamiento.
- d) Elaborar, en coordinación con las unidades organizativas usuarias, los Expedientes Técnicos de los bienes y/o servicios a adquirir, los mismos que deben contener la información sobre las características técnicas, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal correspondiente y elevarlos al Superintendente Adjunto de Administración General para su aprobación.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las normas, métodos y procedimientos del Sistema de Abastecimiento Interno que regulen el

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

proceso de obtención, recepción, almacenamiento, provisión y mantenimiento de bienes y/o servicios utilizados en la Superintendencia.

- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las normas, métodos y procedimientos para el conveniente control del patrimonio institucional y una adecuada prestación de los servicios.
- g) Ejecutar los actos destinados a la formalización de los contratos, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente para los procesos de Contrataciones y Adquisiciones de las Entidades del Estado, adicionalmente debe de gestionar el pago del servicio y/o bien.
- h) Mantener actualizados y el seguimiento a los contratos suscritos por la Superintendencia y coordinar con las unidades organizativas correspondientes para su oportuna renovación en caso de requerirse.
- i) Velar que la ejecución de las prestaciones contractuales se realicen de acuerdo a los términos y condiciones pactadas.
- j) Llevar los registros y efectuar el control, cautela y asignación de los bienes patrimoniales a fin de evaluar el estado de conservación, adoptando las medidas correspondientes que se requieran.
- k) Registrar y llevar el control de la información relativa a la contratación y pago de proveedores y otros servicios relacionados a la Superintendencia e informar interna y externamente, cuando sea requerido.
- l) Programar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de apoyo administrativo relacionadas con la remodelación, equipamiento y mantenimiento y limpieza de las diferentes sedes de la SBS.
- m) Programar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la administración de la flota vehicular de la Superintendencia y su adecuado mantenimiento.
- n) Brindar los servicios de diseño e impresión de las publicaciones y otros documentos que requieran las unidades organizativas de la SBS, así como la reproducción de documentos originales y el encuadernado de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- o) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- p) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Administración General.
- q) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD**

Artículo 57º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Administración General, encargada de la gestión del sistema de seguridad institucional que garantice la protección de las personas, de los bienes, las instalaciones y el normal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia.

Artículo 58º.- Son funciones del Departamento de Seguridad las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los recursos

- a) Identificar, consolidar y analizar los requerimientos institucionales de seguridad, mediante el desarrollo de los estudios orientados a la determinación, análisis y valoración de los riesgos de seguridad, a los que está expuesta la Superintendencia.
- b) Formular la metodología para la adecuada gestión de los riesgos de seguridad, que permitan la adopción de decisiones para la aplicación de las soluciones posibles.
- c) Establecer los objetivos y las prioridades de seguridad institucional, identificando los plazos para su consecución.
- d) Dirigir las actividades orientadas a superar las situaciones de emergencia que se generen como consecuencia de actos de sabotaje, terrorismo, disturbios civiles, secuestros y extorsión, toma de rehenes, evacuación y desastres naturales, así como en otros casos de emergencia general que afecten directamente a las personas y el patrimonio de la institución.
- e) Desarrollar las acciones que permitan una adecuada actuación sobre aquellos riesgos que la Alta Dirección haya decidido su eliminación o reducción, mediante la elaboración, implantación y gestión de los correspondientes planes de prevención y protección.
- f) Proponer los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación, así como los procedimientos operativos relacionados.
- g) Llevar los registros que fueren necesarios para efectuar el control y cautela de las personal y bienes patrimoniales, adoptando las medidas correspondientes que se requieran.
- h) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de seguridad.
- i) Formular el protocolo de colaboración entre la Superintendencia y los servicios de extinción de siniestros en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- j) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- k) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Alta Dirección.
- l) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CAPÍTULO VII

GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

Artículo 59°.- La Gerencia de Tecnologías de Información es el órgano encargado de sistematizar el trabajo de los diferentes órganos de la Superintendencia, mediante el uso y aplicación de técnicas, software y hardware, que permitan proporcionar la información necesaria y oportuna para el desarrollo de sus operaciones. Así mismo, es responsable de organizar, coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con el desarrollo, mantenimiento y operación de los Sistemas de Información de la Superintendencia, así como con el mantenimiento y operación de la plataforma de hardware y comunicaciones que los soporta.

Artículo 60°.- La Gerencia de Tecnologías de Información es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 61°.- Son funciones de la Gerencia de Tecnologías de Información, las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Organizar y administrar las actividades relacionadas con la implementación, mantenimiento y operación de los sistemas, hardware y comunicaciones, para facilitar y apoyar las tareas administrativas, operativas y de control de las áreas de la Superintendencia.
- b) Planificar, dirigir y establecer la metodología y estándares para el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos, así como para el control de la gestión de los proyectos a su cargo; y proponer la política a seguir en la Superintendencia en materia de tecnología de la información.
- c) Supervisar el buen funcionamiento de las Tecnologías de la Información de la Superintendencia, el cumplimiento de los procedimientos internos relativos a estas y monitorear el adecuado rendimiento de la plataforma tecnológica.
- d) Organizar y administrar las actividades de soporte técnico que requieren las diferentes áreas para asegurar la óptima utilización de los recursos de software y hardware.
- e) Administrar el Sitio Web de la Superintendencia y efectuar las coordinaciones necesarias, tanto con la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional en aspectos relacionados con su presentación, así como, con las diferentes áreas, en aspectos relacionados a la actualización permanente de la información.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- f) Evaluar, aprobar y supervisar la adquisición y renovación de software y hardware, de acuerdo a las prioridades establecidas por el Superintendente, así como en conformidad con el Plan Estratégico de Tecnologías de Información.
- g) Implementar los planes y/o medidas de seguridad necesarios que permitan proteger la información, software y hardware de un uso indebido respecto al señalado por la normativa vigente ya sea por agentes internos o externos a la Superintendencia. Asimismo, asegurar la continuidad de los principales Sistemas de Información utilizados por las áreas de la Superintendencia, mediante la implementación del Plan de Contingencia.
- h) Apoyar, cuando se requiera, el proceso de selección de admisión de personal, la gestión de los recursos humanos, el proceso de adquisición de bienes y servicios y el seguimiento contractual de los mismos.
- i) Monitorear el cumplimiento de los procedimientos y normas internas y externas, referidos a Seguridad Informática, a través del seguimiento a los indicadores de gestión y los puntos de control interno definidos para tal fin.
- j) Elaborar y actualizar el Plan de Contingencia, así como planificar y supervisar la implementación del mismo, procurando la permanente disponibilidad de los recursos involucrados y entrenamiento de los responsables de la ejecución del plan.
- k) Planificar y supervisar la confiabilidad, accesibilidad y seguridad física y lógica de la información histórica y de la información en línea.
- l) Elaborar y actualizar el Plan de Seguridad de Información y supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad en la atención de requerimientos informáticos.
- m) Informar y coordinar con el Departamento de Seguridad las políticas, directivas y normas de seguridad vigentes para la Gerencia de Tecnologías de Información, de tal manera que se integren a las políticas Institucionales sobre seguridad.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- n) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Gerencia de Tecnologías de Información, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- o) Investigar las nuevas tendencias en Software y Hardware, así como las nuevas metodologías y estándares de sistemas aplicables en la SBS.
- p) Coordinar el apoyo a la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- q) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 62º.- La Gerencia de Tecnologías de Información está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Desarrollo de Sistemas.
- b) Departamento de Soporte Técnico.
- c) Departamento de Servicios de Tecnologías de Información.

SUB CAPÍTULO I

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE SISTEMAS

Artículo 63º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Tecnologías de Información, encargada de proponer, desarrollar e implantar Sistemas de Información, de tal manera que la información que se proporcione, sea eficiente, oportuna y permita apoyar la gestión de las diferentes áreas de la Superintendencia.

Artículo 64º.- Son funciones del Departamento de Desarrollo de Sistemas las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Desarrollar e implantar los Sistemas de Información en la Superintendencia en concordancia con el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y los correspondientes Planes de Acción.
- b) Formular estudios de factibilidad, análisis, diseño, programación, implementación y demás actividades relacionadas al desarrollo de los Sistemas de Información de la Superintendencia.
- c) Participar, en coordinación con las áreas usuarias, en la definición de proyectos o procesos que requieran el soporte de un Sistema de Información, para establecer plazos y recursos requeridos.
- d) Proponer a la Gerencia de Tecnologías de Información las alternativas y recomendaciones técnicas de los Sistemas de Información a desarrollarse o en proceso de desarrollo.
- e) Administrar el funcionamiento de los Sistemas de Información de la Superintendencia, buscando su permanente optimización y brindando asistencia funcional y técnica a los usuarios, mediante la absolución de consultas o solución de problemas que pudieran tener las aplicaciones en uso.
- f) Formular y actualizar en forma permanente los manuales de los Sistemas de Información que se aplican en la Superintendencia.
- g) Mantener operativos los programas de las diferentes aplicaciones y sistemas, adecuándolos a los requerimientos de los usuarios y a la aplicación de nuevas tecnologías.
- h) En forma periódica, identificar las necesidades de información de los usuarios de la Superintendencia, como soporte para la planificación y ejecución del desarrollo y mantenimiento de Sistemas de Información.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- i) Ejecutar el proceso de implementación técnica de los Sistemas de Información, su mantenimiento y actualización.
- j) Asistir, funcional y técnicamente, a los usuarios ante consultas o problemas que pudiera tener con las aplicaciones que utilicen, como resultado de la atención de requerimientos derivados por la Mesa de Ayuda.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Proponer las metodologías, normas y controles para el desarrollo de Sistemas de Información en la Superintendencia.
- l) Proponer los estándares para el desarrollo y mantenimiento de los Sistemas de Información.
- m) En representación de la Superintendencia, participar en las actividades de desarrollo de Sistemas de Información proporcionados por terceros, velando por el cumplimiento de la metodología y requerimientos de los usuarios.
- n) Participar en las tareas de difusión y enseñanza de nuevas tecnologías de información aplicables a los usuarios finales de la Superintendencia.
- o) Coordinar con el Departamento de Soporte Técnico los requerimientos de bienes o servicios que puedan afectar la Plataforma Tecnológica de la SBS.
- p) Elaborar las especificaciones técnicas para licitaciones y/o concursos públicos de adquisición y contratación de proveedores para la ejecución de los proyectos de desarrollo de sistemas y otras actividades relacionadas con la competencia de la Gerencia de Tecnologías de Información.
- q) Dirigir y controlar el cumplimiento integral de los términos de contratación entre la Superintendencia y sus proveedores para la ejecución de los proyectos de desarrollo de sistemas y otras actividades relacionadas con la competencia de la Gerencia de Tecnologías de Información.
- r) De ser necesario y por disposición de la Gerencia, participar en la evaluación técnica del software a adquirir o renovar, según requerimiento de las áreas usuarias de la Superintendencia, a través de la realización de pruebas y la elaboración de informes.
- s) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE SOPORTE TÉCNICO

Artículo 65°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Tecnologías de Información, encargada de asegurar el correcto funcionamiento de los recursos de software base, hardware y comunicación de datos disponibles, así como establecer los lineamientos para la utilización del hardware, software base y las redes de comunicación de datos. También es responsable de administrar los datos y la información a través de los sistemas de la Superintendencia, proponiendo las políticas y procedimientos para su uso. Así mismo, es la encargada de asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas en producción, velando por la continuidad de los procesos y el adecuado rendimiento de los equipos y planear, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con las operaciones del Centro de Cómputo principal y de contingencia de la Superintendencia, así como del software a su cargo.

Artículo 66°.- Son funciones del Departamento de Soporte Técnico las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Evaluar y proponer a la Gerencia de Tecnologías de Información los recursos de hardware, software base y/o comunicación de datos requeridos para el desarrollo e implementación de las aplicaciones de procesamiento de información de la Superintendencia.
- b) Formular las normas y procedimientos técnicos necesarios para el uso eficiente de los recursos de hardware, software base y comunicación de datos.
- c) Mantener el software de los sistemas operativos de la Superintendencia en condiciones eficientes de operatividad.
- d) Mantener el hardware de la Superintendencia en condiciones eficientes de operatividad.
- e) Mantener las redes de comunicación de datos de la Superintendencia en condiciones eficientes de operatividad.
- f) Participar en la implementación de las medidas de seguridad que permitan lograr la integridad y confidencialidad de la información, así como la continuidad del servicio de información.
- g) Configurar, implementar y mantener las redes de comunicación de datos de la Superintendencia, en concordancia con el desarrollo e implementación de las aplicaciones de procesamiento de información.
- h) Ejecutar el proceso de implementación técnica del software de base de datos, su mantenimiento y actualización.
- i) Apoyar en las labores de implementación del Plan de Contingencia.
- j) Organizar, implementar y mantener los modelos y bases de datos definidos y validados por el Arquitecto de Datos de acuerdo a los estándares y mejores prácticas de la industria.

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- k) Administrar las bases de datos y asegurar su integridad y adecuada explotación.
- l) Instalar, probar, poner en marcha y mantener el software de sistema operativo de los equipos de computación.
- m) Establecer las características técnicas de los sistemas de comunicación de datos (equipos, líneas de comunicación, software de comunicación, estándares, entre otros) de la Superintendencia.
- n) Realizar y mantener permanentemente actualizado el inventario de equipos de cómputo y software base adquiridos por la Superintendencia, durante el periodo de configuración e instalación de software base.
- o) Brindar apoyo a la Superintendencia Adjunta de Administración General, en el proceso de asignación y reasignación de equipos de cómputo que requieran las diferentes áreas de la Superintendencia, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia.
- p) Asistir a los diferentes usuarios de software base y hardware, procurando la óptima y correcta utilización de los recursos de tecnología de la información, como resultado de la atención de requerimientos derivados por la Mesa de Ayuda.
- q) Participar en las tareas de difusión y enseñanza de nuevas tecnologías de la información aplicables a los usuarios finales de la Superintendencia.
- r) Proponer el desarrollo de programas y cursos de formación y capacitación del personal.
- s) Ejecutar las actividades de planeamiento y dirección de las actividades de producción, procurando la continuidad de los procesos y adecuado rendimiento de los equipos de cómputo.
- t) Establecer controles de protección con la finalidad de salvaguardar los datos fuentes de origen, operaciones de proceso y salida de información.
- u) Dirigir y organizar las actividades de la operación de los equipos de cómputo centrales, de contingencia y de los sistemas de comunicaciones.
- v) Cumplir con la programación y/o explotación de los sistemas de trabajos autorizados para el día.
- w) Atender los requerimientos de medios magnéticos de acuerdo a las normas establecidas.
- x) Mantener la custodia de los medios magnéticos y ópticos (CD-ROMs, DVDs, y disquetes) y licencias (sólo las recibidas) del software que se encuentre en el Centro de Cómputo, así como llevar un registro e inventario de las mismas.
- y) Llevar los registros de novedades de la guardia, visitas, temperaturas y otros que se requieran.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- z) Elaborar y supervisar el cronograma de mantenimiento preventivo de los equipos de cómputo a su cargo.
- aa) Atender los requerimientos de actualización de la base de datos y de información que efectúan los usuarios autorizados.
- bb) Llevar y mantener actualizado el registro de control de medios magnéticos y ópticos de la cintoteca o sala de custodia.
- cc) Mantener el adecuado almacenamiento de los medios magnéticos y ópticos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- dd) De ser necesario y por disposición de la Gerencia, participar en la evaluación técnica del software o hardware a adquirir o renovar, según requerimiento de las áreas usuarias de la Superintendencia, a través de la realización de pruebas y la elaboración de informes.
- ee) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN**

Artículo 67º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Tecnologías de Información, encargada de centralizar y gestionar los requerimientos e incidentes como primer nivel de soporte (vía teléfono o correo electrónico) a los usuarios de software base y hardware, desde su recepción, registro, atención y/o derivación y seguimiento, así como en la generación de métricas e indicadores de gestión. Así mismo, es responsable de verificar y monitorear el cumplimiento de los procedimientos y normas internas en los servicios que brinda la Gerencia de Tecnologías de Información (a nivel de sistemas de información, de redes de comunicación de datos, de operaciones, entre otros) para la mejora continua de los mismos y como parte del Sistema de Control Interno, así como del seguimiento metodológico del Plan Estratégico Institucional y el Plan de Acción, la elaboración y actualización del Plan Estratégico de Tecnologías de Información y la Metodología de Gestión de Proyectos.

Artículo 68º.- Son funciones del Departamento de Servicios de Tecnologías de Información las siguientes:

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- a) Registrar los requerimientos o incidentes recibidos de las áreas usuarias en los medios disponibles para tal fin, completando la información correspondiente para su seguimiento y análisis, de ser el caso.
- b) Asistir a los diferentes usuarios de software base y hardware, procurando la óptima y correcta utilización de los recursos de tecnología de la información, a través de la atención telefónica o respuestas vía correo electrónico (primer nivel de soporte).

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- c) Derivar al Departamento de Desarrollo de Sistemas o al Departamento de Soporte Técnico los requerimientos o incidentes que requieran un segundo nivel de soporte (asistencia presencial o especializada en algún servicio).
- d) Realizar el seguimiento de los requerimientos e incidentes recibidos, a fin de verificar su correcta atención y cierre.
- e) Formular las métricas e indicadores de gestión, por tipo de requerimiento o incidente, por área usuaria, por servicio, por departamento responsable, entre otros, a fin de realizar el análisis de los mismos.
- f) Reprocesar la información que remiten las entidades de los sistemas supervisados a través del SUCAVE y del SBSNET, en coordinación con el Departamento de Desarrollo de Sistemas.
- g) Brindar asesoría a las empresas supervisadas sobre las modalidades de transferencia de información en función al diseño de formato de la información, en coordinación con el Departamento de Desarrollo de Sistemas.
- h) Monitorear el cumplimiento de los procedimientos y normas internas, referidos a la entrega de los servicios de la Gerencia de Tecnologías de Información (a nivel de sistemas de información, de redes de comunicación de datos, de operaciones, entre otros), a través del seguimiento a los indicadores de gestión y los puntos de control interno definidos para tal fin.
- i) En coordinación con la Gerencia de Tecnologías de Información, formular y mantener actualizado el Plan Estratégico de Tecnologías de Información, así como verificar el nivel de cumplimiento del mismo.
- j) Mantener actualizada la Metodología de Gestión de Proyectos, así como verificar el nivel de cumplimiento de la misma en los proyectos en curso y a cargo de la Gerencia de Tecnologías de Información.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Coordinar las actividades para la mejora continua del Sistema de Control Interno de la Gerencia de Tecnologías de Información, a través del seguimiento a los controles establecidos por los departamentos de Desarrollo de Sistemas y de Soporte Técnico.
- l) Proponer la metodología, normas y controles para la Gestión de Proyectos en la Gerencia de Tecnologías de Información.
- m) De ser necesario y por disposición de la Gerencia, participar en la evaluación técnica del software a adquirir o renovar, según requerimiento de las áreas usuarias de la Superintendencia, a través de la realización de pruebas y la elaboración de informes.
- n) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO VIII**GERENCIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS AL USUARIO**

Artículo 69°.- La Gerencia de Productos y Servicios al Usuario es el órgano encargado de elaborar estrategias y ejecutar acciones para incrementar la inclusión financiera en la población del país; así como supervisar y verificar la adecuada aplicación de las normas establecidas en el Reglamento de Transparencia de Información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del Sistema Financiero; los servicios de atención al cliente y transparencia de las otras entidades del Sistema de Seguros y Sistema de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante mecanismos de supervisión y control que permitan identificar el cumplimiento de las citadas normas por parte de las empresas que se encuentran dentro del ámbito de supervisión y control de la Superintendencia.

Asimismo, la Gerencia tiene a su cargo la atención de las consultas y denuncias y canalizar los reclamos de los usuarios de los sistemas supervisados y la administración de las Oficinas Descentralizadas en concordancia con los lineamientos de la Alta Dirección.

Artículo 70°.- La Gerencia de Productos y Servicios al Usuario es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 71°.- Son funciones de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer la metodología y los mecanismos de supervisión y verificación que permitan identificar el cumplimiento de las normas de transparencia y servicios al usuario por parte de las empresas supervisadas.
- b) Proponer regulación que permita ampliar el acceso de la población a los productos del sistema financiero, de seguros y AFPs.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Desarrollar las acciones de supervisión y verificación extra-situ de la adecuada aplicación de las normas establecidas en el Reglamento de Transparencia de Información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del Sistema Financiero así como los servicios de atención al cliente de las otras entidades de los supervisados, en el ámbito de su competencia.
- d) Participar, previa evaluación y en coordinación con el área de línea correspondiente, en las visitas de inspección general o especial a las empresas supervisadas en lo referido a la supervisión de la adecuada aplicación de las normas establecidas en el Reglamento de Transparencia de Información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del Sistema Financiero así como los servicios de atención al cliente y transparencia de las otras entidades de los sistemas supervisados, emitiendo los informes internos correspondientes.
- e) Realizar, previa coordinación y aprobación del área de línea correspondiente, acciones de verificación de transparencia de información en las oficinas principales, sucursales y agencias de las empresas supervisadas, cuando no participe en las visitas de inspección general o especial lideradas por el área de línea. Los resultados

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

de dichas verificaciones serán alcanzados al órgano de línea competente para la evaluación correspondiente.

- f) Trasladar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, aquellas observaciones al Reglamento de Transparencia de Información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del Sistema Financiero, detectadas en las actividades de supervisión in-situ y extra-situ, que son de su competencia, así como las denuncias y reclamos recibidos por esta Superintendencia de los usuarios de los sistemas supervisados.
- g) Establecer, la participación de las Oficinas Descentralizadas de la Superintendencia en las actividades de supervisión de la transparencia y servicios brindados por las empresas supervisadas al usuario, así como de las consultas, denuncias y reclamos de los usuarios, en las empresas, oficinas o locales ubicadas en el área de influencia establecida para ellas.
- h) Informar, a los órganos competentes de la Superintendencia, los hechos o conductas que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones para que evalúen el inicio del procedimiento sancionador por incumplimiento de la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- i) Atender, a través de la Plataforma de Atención al Usuario, las consultas y denuncias que formulen los usuarios de las empresas supervisadas pertenecientes al sistema financiero, sistema de seguros, sistema privado de pensiones y empresas de servicios complementarios y conexos, así como recibir los reclamos de los usuarios de las AFP, sean estos presentados por los propios usuarios o a través de otros organismos, tales como el Congreso de la República o la Defensoría del Pueblo.
- j) Fomentar la transparencia de los productos y servicios que brindan los supervisados a sus clientes, en el ámbito de su competencia.
- k) Desarrollar acciones de fomento de la cultura financiera, en coordinación con otras instituciones, tanto en el país como en el extranjero, empresas supervisadas, así como con las unidades de la Superintendencia que correspondan.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- l) Desarrollar los procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar una supervisión efectiva, proactiva y moderna, en los aspectos que son su competencia.
- m) Desarrollar indicadores que permitan una medición periódica de la situación de la inclusión financiera en el país.
- n) Elaborar documentos de investigación sobre temas relacionados con la inclusión financiera y la atención del usuario en los sistemas supervisados.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- o) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- p) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- q) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario.
- r) Formular las estrategias de desarrollo descentralizado y administrar las Oficinas Descentralizadas, en concordancia con los lineamientos de la Alta Dirección.
- s) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 72°.- La Gerencia de Productos y Servicios al Usuario está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Análisis y Supervisión de Servicios al Usuario.
- b) Departamento de Educación e Inclusión Financiera
- c) Plataforma de Atención al Usuario.
- d) Oficinas Descentralizadas (Piura y Arequipa)

SUB CAPÍTULO I**DEPARTAMENTO DE ANALISIS Y SUPERVISIÓN DE SERVICIOS AL USUARIO**

Artículo 73°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, encargada de realizar labores de supervisión y verificación, en materia de transparencia de información y de atención al usuario, en las empresas supervisadas por esta Superintendencia.

Artículo 74°.- Son funciones del Departamento de Análisis y Supervisión de Servicios al Usuario las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de las normas relativas a las operaciones de las entidades supervisadas, que hayan sido detectadas como casuística en las actividades de supervisión y verificación, y resulten de aplicación para la transparencia de información en la contratación con los clientes, así como en los servicios de atención al usuario que deben ofrecer las entidades supervisadas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Supervisar

- b) Realizar acciones de supervisión y verificación extra-situ a las empresas supervisadas por esta Superintendencia, en aspectos relacionados con la transparencia de información y los servicios que brindan a sus usuarios.
- c) Participar en las visitas de inspección generales o especiales a empresas supervisadas en lo referido a evaluar el cumplimiento de las normas sobre transparencia de la información y atención al usuario, emitiendo los informes internos correspondientes.
- d) Realizar, previa coordinación y aprobación del área de línea correspondiente, Acciones de Verificación de Transparencia de Información en las oficinas principales, sucursales y agencias de las empresas supervisadas, cuando no participe en las visitas de inspección general o especial lideradas por el área de línea. Los resultados de dichas verificaciones serán alcanzados al órgano de línea competente para que se remita a la Gerencia General de la empresa supervisada.
- e) Apoyar al área competente en el seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas en las visitas de inspección de la SBS, evaluando los descargos y/o respuesta al informe de visita de inspección general o especial en el ámbito de su competencia.
- f) Efectuar los informes, cuadros estadísticos e indicadores que sirvan de base para el análisis y evaluación del cumplimiento por parte de los supervisados de las normas de transparencia de la información y servicios al usuario.
- g) Coordinar con la Gerencia de Productos y servicios al Usuario, la participación de las Oficinas Descentralizadas en las actividades de supervisión de la transparencia y servicios brindados por las empresas supervisadas al usuario.
- h) Informar, a los órganos competentes de la Superintendencia, los hechos o conductas que sean detectados en el ejercicio de sus funciones para que evalúen el inicio del procedimiento sancionador por incumplimiento de la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- i) Desarrollar las actividades de coordinación necesarias, a nivel institucional e interinstitucional, que permitan dar a conocer el rol de la Superintendencia sobre los aspectos relativos a la transparencia de información y protección al usuario en los sistemas supervisados.
- j) Desarrollar, en coordinación con el área competente de la Superintendencia, programas de información sobre las actividades de la Superintendencia en asuntos relacionados con la transparencia de la información y protección al usuario de los sistemas supervisados y participar activamente en la difusión de las mismas.
- k) Atender, conforme lo dispuesto por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, los requerimientos de información relacionados a la transparencia de las operaciones de las empresas bajo su supervisión, provenientes de las distintas unidades de la Superintendencia, así como de otros organismos públicos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- l) Atender las consultas técnicas sobre normas de transparencia de información y protección al usuario de las empresas sometidas a su supervisión, en coordinación con las áreas competentes.
- m) Fomentar la transparencia de los productos y servicios que brindan los supervisados a sus clientes, en el ámbito de su competencia.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- n) Proponer a la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario nuevos procedimientos y herramientas de análisis, supervisión y verificación, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar una supervisión efectiva, proactiva y moderna.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- o) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- p) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- q) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario.
- r) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA**

Artículo 75°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, encargada de identificar las limitaciones de la población al acceso a los sistemas supervisados, proponer políticas sobre inclusión financiera en coordinación con otras instituciones, así como realizar acciones para el incremento de la cultura y educación financiera en el país.

Artículo 76°.- Son funciones del Departamento de Educación e Inclusión Financiera las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer al Gerente de Productos y Servicios al Usuario, la formulación de políticas y regulaciones adecuadas que permitan incrementar la inclusión y educación en los productos y servicios del sistema financiero, de seguros y AFPs.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia la elaboración de políticas y regulaciones relacionadas con la inclusión financiera.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Evaluar la relación entre las políticas y regulaciones aplicadas y su impacto respecto a la inclusión financiera.
- d) Desarrollar indicadores que permitan efectuar una medición periódica respecto de los niveles de inclusión financiera en el país.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- e) Proponer e implementar acciones de promoción y difusión de fomento de la cultura financiera, en coordinación con entidades involucradas en la educación, tanto en el país como en el extranjero, empresas supervisadas, así como con los órganos competentes de la Superintendencia.
- f) Disponer del apoyo a otras entidades que también tengan por objetivo el fomentar la Educación Financiera entre la población y promover el desarrollo de productos y herramientas que apoyen, asesoren y orienten a los usuarios de servicios financieros.
- g) Proporcionar información, en materia de educación e inclusión financiera, a requerimiento de otras entidades.
- h) Desarrollar y efectuar acciones de fomento de la cultura financiera, en coordinación con otras instituciones, así como con las unidades de la Superintendencia que correspondan.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- i) Desarrollar estudios que permitan identificar las causas relacionadas a impedimentos o limitaciones en el acceso financiero de la población, así como identificar los segmentos de la población particularmente vulnerables a la exclusión financiera.
- j) Conducir la elaboración de documentos de investigación en materia de inclusión y educación financiera, así como atención del usuario en los sistemas supervisados.
- k) Realizar estudios comparativos sobre la normativa relacionada con la inclusión financiera que es aplicada por entidades públicas en otros países para el aprendizaje de nuevos métodos de trabajo que permitirán el mejoramiento de la normativa nacional.
- l) Planificar, coordinar y dirigir la preparación de materiales informativos en materia de inclusión financiera, así como en cultura y educación financiera.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- m) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO III

PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL USUARIO

Artículo 77°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, encargada de contribuir a reducir la asimetría de información existente entre los usuarios de los sistemas supervisados así como el público en general, y las empresas supervisadas, a través del análisis y absolución de las consultas del público, la elaboración de material informativo y la participación en charlas informativas. Además realiza labores de supervisión, mediante la recepción y evaluación de las denuncias y reclamos presentados por los usuarios a efectos de identificar la existencia de infracciones a las disposiciones que rigen las actividades de las empresas supervisadas.

Asimismo es responsable de elaborar propuestas de perfeccionamiento regulatorio sobre la base del análisis de la tipología de los casos más reclamados. Contribuye asimismo a la mejora de gestión de las empresas supervisadas mediante la elaboración de reportes estadísticos que presentan información comparativa respecto a la situación de la empresa supervisada y su evolución en el mercado.

Artículo 78°.- Son funciones de la Plataforma de Atención al Usuario las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Formular propuestas de regulación sobre aquellos aspectos de las operaciones de las entidades supervisadas, relacionados a la casuística detectada en el análisis de las consultas, reclamos y denuncias presentadas, que requieren ser normados o, en el caso de estar regulados, mejorar las normas vigentes.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 26702, N° 25897 y normativa emitida por esta Superintendencia, en relación a los productos y servicios que ofrecen las supervisadas, en los aspectos de su competencia.
- c) Recibir las denuncias, realizar las indagaciones preliminares y, de ser el caso, iniciar de oficio el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, iniciar el procedimiento sancionador a solicitud de cualquier órgano de la Superintendencia.
- d) Recibir y tramitar, conforme la normatividad vigente, los reclamos que presenten los usuarios de las AFP, en el marco de las normas que regulan el SPP.
- e) Proponer y verificar la ejecución de los lineamientos, las políticas y procedimientos de supervisión relativas al área de Atención al Cliente de las entidades supervisadas y otros definidos por el Superintendente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- f) Orientar a los usuarios sobre la presentación de consultas, denuncias y reclamos, así como sobre los procedimientos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- g) Atender las consultas y denuncias presentadas por los usuarios de las supervisadas, en concordancia con las disposiciones internas sobre la materia.
- h) Atender las solicitudes presentadas por los usuarios de los sistemas supervisados, conforme lo establecido en el TUPA de la Superintendencia, en concordancia con la normatividad vigente.
- i) Centralizar el seguimiento y la respuesta a las consultas, denuncias y reclamos presentados por los usuarios.
- j) Trasladar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) aquellas consultas, denuncias y reclamos que correspondan al ámbito de su competencia.
- k) Realizar reuniones con las empresas supervisadas a efectos de permitir identificar las oportunidades de mejora, derivadas de las consultas, denuncias y reclamos presentados ante este órgano de Control y Supervisión.
- l) Atender las solicitudes de información presentadas ante esta Superintendencia, en coordinación con Secretaría General, relacionadas a los datos estadísticos de las consultas, denuncias y reclamos, presentados ante la Plataforma, así como la información de los reclamos remitida por las empresas supervisadas a la Superintendencia.
- m) Atender los requerimientos de los usuarios de las entidades financieras supervisadas, relacionadas a su situación crediticia en el Sistema Financiero; brindándoles una explicación de su calificación, de acuerdo a la información proporcionada por la Central de Riesgos de esta Superintendencia.
- n) Elaborar estadísticas sobre las consultas atendidas, así como sobre las denuncias y reclamos presentados ante la PAU y ante las supervisadas, las cuales podrán ser difundidas por la Superintendencia.
- o) Remitir a las Superintendencias Adjuntas correspondientes el proyecto de Oficio Múltiple, mediante el cual se informará a las empresas supervisadas, según sistema, un comparativo de los datos estadísticos de los reclamos presentados ante las propias empresas, así como aquellos presentados ante esta Superintendencia.
- p) Elaborar material informativo (tales como trípticos, videos, charlas, entre otros) con la finalidad de promover el conocimiento de las empresas supervisadas en el público.
- q) Proponer y llevar a cabo programas de difusión de información relacionada con los sistemas financieros, de seguros y privado de pensiones.
- r) Coordinar con la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, la participación de las Oficinas Descentralizadas en las actividades relacionadas con la atención de consultas, denuncias y reclamos de los usuarios.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- s) Realizar estudios y proponer nuevos mecanismos y procedimientos que permitan contribuir al desarrollo de la PAU como área especializada en la regulación y difusión, de los temas de su competencia.
- t) Realizar estudios y proponer, a las áreas competentes, procedimientos de mejora relacionadas con las empresas supervisadas con la finalidad que incorporen en su gestión indicadores de calidad y todas aquellas medidas conducentes a fortalecer la capacidad de negociación y entendimiento del usuario y público en general, en su relación con las empresas que forman parte de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- u) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- v) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de la PAU, siendo responsable del seguimiento correspondiente y de las actualizaciones y modificaciones necesarias a los mismos.
- w) Proponer permanentemente mejoras al interior de la SBS en los procesos que optimicen las labores de la Plataforma, respecto a su función como nexo entre las expectativas del usuario, las políticas de las supervisadas y las funciones de la Superintendencia.
- x) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO IV**OFICINAS DESCENTRALIZADAS**

Artículo 79°.- Son unidades organizativas con sedes ubicadas fuera de la Región Lima dependientes de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, encargadas dentro del ámbito de su competencia geográfica, de supervisar y verificar la aplicación de las normas del Reglamento de Transparencia de Información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del Sistema Financiero, los servicios de atención al cliente y transparencia de las otras empresas que se encuentran dentro del ámbito de supervisión y control de la Superintendencia; las actividades relacionadas con la educación e inclusión financiera, así como la recepción y canalización de las consultas y denuncias de los usuarios de los sistemas supervisados y reclamos, en el caso de los usuarios de las AFPs.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Asimismo, se encargan de brindar apoyo a las diferentes unidades organizativas de la Superintendencia, en los aspectos que éstas consideren necesario, de acuerdo a los lineamientos de la Alta Dirección. Para dicho apoyo, las Oficinas Descentralizadas representan una estructura matricial y dependerán funcionalmente de las diferentes áreas en tanto las mismas le asignen y/o brinden los recursos necesarios para realizar el encargo o tarea.

Artículo 80º.- Son funciones de las Oficinas Descentralizadas las siguientes:

Macro Proceso: Supervisar

- a) Participar en las actividades de supervisión y verificación de las empresas supervisadas por esta Superintendencia, en aspectos relacionados con la transparencia de información y los servicios que brindan a sus usuarios.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- b) Participar en las actividades de promoción y difusión de fomento de la cultura financiera, conforme los lineamientos de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario.
- c) Apoyar al órgano competente de la Superintendencia, en la atención, según corresponda, de consultas, denuncias o reclamos efectuados en relación a las empresas supervisadas, en el ámbito de su competencia geográfica.
- d) Apoyar en la atención de las consultas técnicas de las empresas supervisadas, en el ámbito de su competencia geográfica.
- e) Atender las solicitudes presentadas por los usuarios de los sistemas supervisados respecto de la emisión de constancia de estado de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, constancia de estado pensionario del Sistema Privado de Pensiones y acceso a la información de la Central de Riesgos de la SBS.
- f) Apoyar en el trámite para la emisión de las demás constancias y certificados de la SBS.
- g) Apoyar en la organización de actividades y eventos de la Superintendencia, en coordinación con la Gerencia de Asuntos Internacionales y Capacitación, y la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- h) Gestionar los servicios de personal para la OD, la compra directa de bienes y servicios de acuerdo a los lineamientos que imparta la Superintendencia Adjunta de Administración General y el control patrimonial de muebles, conforme al presupuesto aprobado.

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- i) Efectuar el seguimiento de contratos de bienes y servicios y la ejecución de los servicios generales de la OD. Asimismo apoyar el control de pagos enviando la factura y acta de conformidad, por la cual se da consentimiento de que el producto o servicio recibido está de acuerdo a lo solicitado, al área de tesorería para el pago correspondiente.
- j) Administrar la caja chica de la Oficina Descentralizada y registrar los ingresos percibidos por la SBS de acuerdo a las normas internas vigentes.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Participar, en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- l) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CAPÍTULO IX**SECRETARÍA GENERAL**

Artículo 81°.- La Secretaría General es el órgano encargado de prestar asistencia administrativa y documentaria a la Alta Dirección, así como brindar servicios de apoyo a los demás órganos de la Superintendencia, en las actividades vinculadas a los procesos de trámite documentario, archivo y biblioteca. También tiene a su cargo el Registro de Peritos Valuadores para el Sistema Financiero.

Artículo 82°.- La Secretaría General es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 83°.- Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

Macro Proceso: Supervisar

- a) Administrar el Registro de Peritos Valuadores para el Sistema Financiero.
- b) Realizar periódicamente verificaciones de la información cargada en el Módulo de Sanciones.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- c) Tramitar la publicación de normas emitidas por la Superintendencia y otras publicaciones dispuestas por ley, en el Diario Oficial El Peruano, cuando sean entregadas para tal fin.
- d) Tramitar las solicitudes de acceso a la información que posee la Superintendencia, con opinión del Departamento Legal.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- e) Brindar apoyo en aspectos relacionados con la gestión documentaria de las diferentes áreas de la Superintendencia.
- f) Coordinar la elaboración de Oficios Múltiples sobre levantamiento de secreto bancario que se cursan a las empresas supervisadas, a fin de canalizar los pedidos formulados por las autoridades facultadas por Ley.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- g) Transcribir cuando corresponda, las Resoluciones SBS que genere esta Superintendencia.
- h) Organizar y administrar el servicio de Trámite Documentario que permita un eficiente tratamiento de los documentos recibidos y generados por la institución, con la finalidad de agilizar y posibilitar el control del trámite en sus diferentes estados.
- i) Organizar y administrar el sistema de archivo central de la institución, para la rápida identificación y consulta de documentos por parte de usuarios autorizados, en concordancia con la normatividad del Archivo General de la Nación.
- j) Organizar y administrar la Biblioteca institucional para proveer material bibliográfico y hemerográfico especializado a los usuarios en general, así como promover convenios con otras bibliotecas y centros de información, nacionales e internacionales, para el intercambio físico o electrónico, de material bibliográfico especializado.
- k) Revisar los documentos que se remiten a Secretaría General para la firma del Superintendente y asistir a la Alta Dirección en las actividades relacionadas con la tramitación de documentos.
- l) Certificar los documentos expedidos o recibidos por la Superintendencia, que en original obren en los correspondientes expedientes administrativos.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- m) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Secretaría General, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- n) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO X

GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y CAPACITACION

Artículo 84°.- La Gerencia de Asuntos Internacionales y Capacitación es el órgano encargado de la coordinación y enlace con los organismos nacionales e internacionales, países cooperantes y autoridades reguladoras y supervisoras homólogas. También se encarga del proceso de capacitación institucional, de las actividades de protocolo y organización de eventos, así como de coordinar, organizar, ejecutar, evaluar la formulación, negociación, concertación y seguimiento de convenios y/o acuerdos de cooperación técnica y financiera.

Artículo 85°.- La Gerencia de Asuntos Internacionales y Capacitación es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 86°.- Son funciones de la Gerencia de de Asuntos Internacionales y Capacitación las siguientes:

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- a) Identificar los requerimientos de innovación y/o mejora orientados al fortalecimiento y desarrollo integral de la Superintendencia que comprometan tanto a la institución en su conjunto y sistemas supervisados, sectores económicos, comunidad y/o país, como al mejoramiento continuo y optimización de los procesos técnicos y operativos específicos de las áreas.
- b) Diseñar e implementar, en concordancia con los lineamientos de la Alta Dirección y en coordinación con las diferentes áreas, las estrategias de acción para la adecuada proyección y atención de los intereses de la Superintendencia en el ámbito internacional.
- c) Promover las relaciones de la Superintendencia con organismos internacionales, entidades públicas y privadas por medio de la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación interinstitucionales, con la finalidad de lograr el financiamiento de programas integrales, proyectos o consultorías específicas para el fortalecimiento y desarrollo institucional y/o el mejoramiento y optimización de los procesos técnicos y operativos de cada área en particular.
- d) Realizar el seguimiento de las actividades internacionales de la Superintendencia y llevar el registro de los acuerdos interinstitucionales que se celebren con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales y los convenios que se verifiquen con instituciones privadas nacionales y del exterior.
- e) Promover al interior de la Superintendencia la formulación de programas integrales, perfiles de proyectos y/o proyectos para el fortalecimiento y desarrollo institucional y/o el mejoramiento y optimización de los procesos técnicos y operativos de cada área en particular y/o de la institución en su conjunto, mediante la utilización de líneas de financiamiento y/o cooperación técnica nacional y/o internacional.
- f) Brindar asesoría a las diferentes áreas de la SBS para la formulación, gestión y coordinación de programas integrales, proyectos y/o consultorías orientados al fortalecimiento y desarrollo institucional y/o el mejoramiento y optimización de los procesos técnicos y operativos de cada área en particular y/o de la institución en su conjunto, mediante la utilización de líneas de financiamiento y/o cooperación técnica,

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

así como coordinar la presentación de programas integrales, proyectos y/o consultorías referidas a la utilización de fondos de los convenios con organismos multilaterales.

- g) Emitir opinión sobre la consistencia técnica y factibilidad de los programas integrales, proyectos y/o consultorías que sean materia de ejecución por medio de líneas de financiamiento y/o cooperación técnica internacional.
- h) Recomendar alternativas de cooperación técnica y líneas de préstamo con agentes cooperantes nacionales y/o internacionales para el financiamiento y ejecución de programas integrales, proyectos y consultorías.
- i) Controlar, en aplicación de los convenios nacionales y/o internacionales suscritos, la ejecución de programas integrales, proyectos y consultorías relacionados, la utilización de las líneas de financiamiento y ayudas provenientes de la cooperación técnica internacional, evaluando sus resultados en la gestión institucional.
- j) Informar a la Alta Dirección sobre la vigencia y ejecución de convenios de préstamo y cooperación suscritos por la Superintendencia, así como sobre la utilización de líneas de financiamiento y cooperación técnica.
- k) Dirigir y controlar los programas y actividades de cooperación técnica y la organización de congresos, convenciones y reuniones de trabajo que se realicen con organismos públicos y privados, ya sean nacionales o del exterior.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- l) Dirigir y controlar el proceso de capacitación de recursos humanos de la Superintendencia, con la participación de las diferentes áreas de la Superintendencia.
- m) Dirigir los programas de formación de la Superintendencia y los centros de formación o capacitación que se implementen.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- n) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- o) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Alta Dirección.
- p) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 87°.- La Gerencia de Asuntos Internacionales y Capacitación está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- e) Departamento de Capacitación
- f) Departamento de Relaciones Internacionales
- g) Departamento de Proyectos Internacionales

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO I

DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN

Artículo 88°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia Asuntos Internacionales y Capacitación encargada de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar el proceso de capacitación del personal de la Superintendencia, así como del control y ejecución de los eventos institucionales relacionados.

Artículo 89°.- Son funciones del Departamento de Capacitación las siguientes:

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- a) Implementar, en los aspectos de su competencia, los acuerdos de Cooperación Internacional, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Administración General y las áreas usuarias o beneficiarias.
- b) Dirigir y controlar la organización de actividades y eventos, derivados de las coordinaciones con organismos internacionales e instituciones públicas y privadas, en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional.
- c) Atender a delegaciones de visitantes en el marco de las actividades de cooperación técnica y capacitación, así como coordinar las pasantías y viajes de representación que realicen funcionarios de la SBS.

Macro Proceso: Administrar los recursos

- d) Formular, ejecutar, monitorear y evaluar el Plan Anual de Capacitación.
- e) Proponer a las áreas programas de capacitación en base a los requerimientos de desarrollo de personal y actividades de capacitación.
- f) Atender, en base a los requerimientos de desarrollo de personal, los requerimientos de capacitación de las áreas.
- g) Proporcionar información relacionada a las actividades de capacitación realizadas por el personal de la Superintendencia al Departamento de Recursos Humanos.
- h) Efectuar el planeamiento, organización y desarrollo de los Programas Internacionales de Especialización en Finanzas y Administración de Riesgos.
- i) Impulsar el desarrollo del Centro de Capacitación Regional para el Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para brindar capacitación especializada a personal de entidades supervisadas tanto locales como internacionales.
- j) Impulsar el desarrollo del Centro de Formación SBS para brindar capacitación especializada a su personal, así como al de entidades supervisadas tanto locales como internacionales.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- l) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Alta Dirección.
- m) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II**DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERNACIONALES**

Artículo 90°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de de Asuntos Internacionales y Capacitación encargada de gestionar las relaciones internacionales de la Superintendencia, identificar, gestionar y controlar los convenios de cooperación técnica en general, relacionados con las demandas de proyectos o consultorías, así como administrar las actividades de protocolo, ceremonial y de organización de eventos institucionales.

Artículo 91°.- Son funciones del Departamento de Relaciones Internacionales las siguientes:

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- a) Explorar, identificar y evaluar la factibilidad de proyectos y/o consultorías en general, así como las oportunidades de cooperación técnica internacional para satisfacer necesidades tanto de fortalecimiento y desarrollo institucional de la Superintendencia, como de mejoramiento u optimización de procesos técnicos y operativos específicos e internos de las diferentes áreas de la institución.
- b) Efectuar el análisis de la justificación y consistencia técnica que haga viable los proyectos y/o consultorías en general referidas a las acciones de fortalecimiento, desarrollo institucional y mejoramiento u optimización de procesos técnicos y operativos, en concordancia con las exigencias establecidas por los organismos financieros y/o de cooperación técnica internacional.
- c) Promover y gestionar líneas de financiamiento para el desarrollo de proyectos financiables con recursos de organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica.
- d) Formular, en coordinación con los organismos cooperantes, los términos y condiciones aplicables para la obtención de líneas de financiamiento y/o cooperación técnica para la ejecución de proyectos y consultorías referidas al fortalecimiento, desarrollo institucional y mejoramiento u optimización de procesos técnicos y operativos.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- e) Coordinar, gestionar y controlar la suscripción de memorándums de entendimiento, convenios de cooperación interinstitucional, técnica y/o de financiamiento con organismos e instituciones nacionales e internacionales.
- f) Propiciar, impulsar y mantener sostenidamente adecuados vínculos y relaciones institucionales con organizaciones públicas y privadas vinculadas, entidades de supervisión y regulación, asociación de reguladores y agentes cooperantes, tanto a nivel local como internacional, a fin de lograr concretar alternativas de cooperación desde y hacia la institución para el desarrollo de proyectos, intercambio de información, capacitación, así como para la complementación de acciones de apoyo en la gestión y desarrollo institucional.
- g) Desarrollar actividades de protocolo y ceremonial de la Superintendencia, así como programar, organizar y coordinar ceremonias conmemorativas y en general, eventos de carácter institucional.
- h) Identificar, desarrollar y conducir los programas y actividades de cooperación horizontal, propiciando con los organismos internacionales de supervisión y regulación, el intercambio de experiencias, conocimientos, recursos, tecnología e información.
- i) Gestionar y coordinar el trámite y atención de los viajes de representación locales e internacionales, que en misión oficial realicen los profesionales, funcionarios y directivos de la Superintendencia
- j) Administrar el inventario de los convenios de préstamos y de cooperación suscritos entre la Superintendencia e instituciones cooperantes, velando por su actualización y mantenimiento.
- k) Evaluar la ejecución de los convenios de cooperación nacionales e internacionales, así como proponer y/o disponer medidas conducentes para su adecuada activación, ejecución y/o desarrollo.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- l) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.
- m) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Alta Dirección.
- n) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO III**DEPARTAMENTO DE PROYECTOS INTERNACIONALES**

Artículo 92º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de de Asuntos Internacionales y Capacitación encargada de coordinar y gestionar los proyectos de fortalecimiento, desarrollo institucional y mejoramiento de procesos financiados con recursos de la cooperación técnica internacional, así como monitorear, controlar y evaluar su correspondiente ejecución.

Artículo 93º.- Son funciones del Departamento de Proyectos las siguientes:

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- a) Coordinar y participar en la formulación de los términos y condiciones aplicables, en el marco de los particulares estándares de exigencia establecidos, con la finalidad de obtener líneas de financiamiento y/o cooperación técnica para la ejecución de programas y proyectos de fortalecimiento, desarrollo institucional y mejoramiento u optimización de procesos técnicos y operativos.
- b) Planificar, coordinar y programar las actividades correspondientes tanto de los proyectos de fortalecimiento, desarrollo institucional y mejoramiento u optimización de procesos técnicos y operativos, como aquellas referidas a utilización de líneas de financiamiento y ayudas provenientes de organismos multilaterales y de cooperación técnica, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en los respectivos convenios.
- c) Gestionar ante los organismos que correspondan, la aprobación y ejecución de los desembolsos para el financiamiento de proyectos y consultorías en general y/o adquisición de bienes y servicios, que se encuentren comprendidos dentro de los alcances de los respectivos convenios.
- d) Supervisar, monitorear, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos, así como la utilización de líneas de financiamiento y ayudas provenientes de organismos multilaterales y de cooperación técnica nacional e internacional, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en los convenios.
- e) Informar a los organismos cooperantes sobre la utilización de líneas de financiamiento y cooperación técnica otorgada, así como de la ejecución y resultados de los proyectos realizados en el marco del alcance de los convenios suscritos.
- f) Evaluar la ejecución de los proyectos convenios de cooperación y la utilización de líneas de financiamiento nacional e internacional para la ejecución de proyectos de fortalecimiento y desarrollo institucional, así como proponer y/o disponer medidas conducentes para su adecuada activación, ejecución y/o desarrollo.
- g) Participar en la negociación de convenios de cooperación técnica reembolsables y no reembolsables susceptibles de suscribirse con diferentes fuentes cooperantes.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- h) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de seguimiento correspondientes.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- o) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Alta Dirección.
- p) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CAPÍTULO XI

GERENCIA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 94°.- La Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional es el órgano encargado de planificar, dirigir, evaluar, sistematizar, controlar y racionalizar todas las actividades de imagen, prensa, responsabilidad social y de comunicación, tanto interna como externa, así como del contenido de las publicaciones a fin de asegurar una fluida y efectiva comunicación con el resto de las instituciones públicas y privadas, con sus propios trabajadores y con el público en general, en el accionar de la Superintendencia respecto a la protección de los intereses del público en el ámbito financiero, de seguros y privado de pensiones, además de administrar el recurso intangible de la buena imagen e investidura de la entidad.

Artículo 95°.- La Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 96°.- Son funciones de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional las siguientes:

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- a) Analizar y determinar las necesidades de información del Superintendente y de los diferentes órganos de la Alta Dirección.
- b) Efectuar el diseño del Sitio Web, los avisos, notas de prensa, comunicados, boletines, reportes, memoria y otras publicaciones propias de la Superintendencia y proceder a su difusión, previa coordinación con el Superintendente y las jefaturas de las áreas involucradas.
- c) Coordinar con los medios de comunicación social para difundir las actividades y temas de interés para la Superintendencia, atender oportunamente las solicitudes formuladas por dichos medios y prever acciones respecto a la difusión de información contraria a los intereses de la institución.
- d) Desarrollar políticas y programas de comunicación para proyectar las acciones de la Superintendencia hacia el público interno y establecer canales de comunicación entre los funcionarios y trabajadores de sus distintas unidades organizativas.
- e) Analizar las noticias que diariamente se publican en los medios de comunicación social y mantener informado al Superintendente sobre su contexto y el grado de afectación que pudiere contener; recomendando las acciones pertinentes.
- f) Mantener actividades de coordinación con organismos vinculados con la Superintendencia, especialmente con el Congreso de la República, Presidencia del

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central de Reserva y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

- g) Brindar a las diferentes áreas de la Superintendencia, información sobre aspectos relacionados con las competencias de cada una de ellas, para su participación en las labores de coordinación parlamentaria en materias vinculadas con las funciones de la Superintendencia
- h) Asistir en las actividades del Superintendente cuando por mandato legal deba concurrir al Congreso de la República, Banco Central de Reserva, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, así como en cualquier acto público en el desarrollo de sus actividades.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- i) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la mejora y el cambio

- j) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- k) Formular, ejecutar y controlar el plan anual de responsabilidad social con metas a corto y mediano plazo para la institución en su conjunto y realizar el seguimiento a los indicadores de las actividades donde la Superintendencia es socialmente responsable.
- l) Coordinar el apoyo a la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente.
- m) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CAPÍTULO XII

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE BANCA Y MICROFINANZAS

Artículo 97°.- La Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas es el órgano encargado de realizar el control y supervisión permanente de las empresas del sistema financiero, empresas de servicios complementarios y conexos, de los conglomerados a los que éstas pertenecen y demás empresas sometidas a su supervisión, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones.

Artículo 98°.- La Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 99°.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Emitir opinión y/o proponer, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, normas técnicas complementarias que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Realizar la supervisión in-situ y extra-situ, de las empresas sometidas a su supervisión, aún cuando se encuentren en liquidación, mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general aprobados por el Superintendente. Esto incluye la evaluación permanente de los riesgos a los que está expuesto el sistema financiero y del cumplimiento de todos los límites establecidos en la Ley General y normas de la Superintendencia.
- c) Supervisar, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- d) Realizar la evaluación de los conglomerados a los que pertenecen las empresas sometidas a su supervisión de acuerdo a lo establecido en la regulación de supervisión consolidada y a los convenios establecidos sobre la materia con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros.
- e) Realizar, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, la evaluación permanente de los principales grupos económicos con los que el sistema financiero mantiene exposición al riesgo de crédito, cautelando el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley General.
- f) Elaborar los informes, estadísticas e indicadores que sirvan de base para el análisis y evaluación de las colocaciones, inversiones y depósitos entre otros, de las empresas controladas, con el objeto de cautelar la adecuada administración de los riesgos que enfrentan.
- g) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- h) Mantener actualizada la información referente a los accionistas, directores y principales funcionarios de las empresas supervisadas, evaluando el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en la Ley General.
- i) Realizar conjuntamente con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, en lo pertinente, las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión efectuadas por sus Intendencias Generales en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.

- j) Brindar apoyo al órgano competente de la Superintendencia en la supervisión de la adecuada aplicación de las normas sobre transparencia y servicios al usuario en las empresas supervisadas.
- k) Autorizar la apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, agencias y sucursales, uso de locales compartidos, uso de cajeros automáticos y de cajeros corresponsales, de las empresas sometidas a su supervisión.
- l) Evaluar, previa opinión de las áreas especializadas, las autorizaciones de nuevas operaciones a empresas y emisión de instrumentos financieros, así como de operaciones de transferencias de carteras y acciones, titulizaciones, fideicomisos, castigos y otras establecidas en las disposiciones vigentes.
- m) Evaluar, previa opinión de las áreas especializadas, las autorizaciones de procesamiento principal en el exterior.
- n) Evaluar las autorizaciones de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de las empresas supervisadas, considerando entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- o) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la calidad de la gestión de riesgos de las futuras empresas financieras, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia y del banco central de Reserva del Perú.
- p) Efectuar las visitas de inspecciones generales y especiales, a las empresas sometidas a su supervisión, emitiendo los informes correspondientes y manteniendo la documentación sustentatoria de los informes que emite y de las observaciones y recomendaciones.
- q) Requerir a las empresas supervisadas la adopción de medidas correctivas para salvaguardar la marcha del sistema financiero.
- r) Recomendar, sustentadamente y previo análisis situacional, a aquellas empresas que deben ser sometidas a régimen de vigilancia o intervención o declaradas en disolución y liquidación. Igualmente para la aplicación de las prohibiciones establecidas en el artículo 355° de la Ley General, a empresas que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente.
- s) Comunicar el inicio del procedimiento sancionador a las empresas supervisadas y sancionar en primera instancia, los incumplimientos normativos encontrados en el ejercicio de la función de supervisión.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- t) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia en la atención de consultas y denuncias efectuadas en relación a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.
- u) Disponer la atención de requerimientos de información relacionada a intermediación financiera, provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de órganos externos de acuerdo a las normas internas vigentes.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- v) Desarrollar los procedimientos de supervisión de la Superintendencia, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- w) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- x) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- y) Coordinar el apoyo a la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- z) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 100°.- La Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Intendencia General de Banca
- b) Intendencia General de Microfinanzas
- c) Departamento de Inspecciones

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO I**INTENDENCIA GENERAL DE BANCA**

- Artículo 101°.- Es una unidad organizativa de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, encargada de supervisar la evaluación e inspección permanente de las empresas sometidas a su ámbito de supervisión y de los conglomerados a los que éstas pertenecen, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones con el apoyo y coordinación de las áreas técnicas correspondientes.
- Artículo 102°.- La Intendencia General de Banca es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas.
- Artículo 103°.- Son funciones de la Intendencia General de Banca las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas técnicas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión; así como emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Supervisar la evaluación in situ y extra situ realizada por los departamentos a su cargo de las empresas sometidas a su supervisión mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes.
- c) Supervisar la elaboración y el cumplimiento del plan anual de visitas de inspección de las empresas a cargo de los Departamentos de Supervisión Bancaria y la remisión del informe de visita de inspección.
- d) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- e) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo sobre el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- f) Otorgar conformidad a los informes, cuadros estadísticos e indicadores elaborados por los departamentos de supervisión a su cargo que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las operaciones realizadas por las empresas sometidas su supervisión.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- g) Coordinar con el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas el requerimiento a las empresas supervisadas de la adopción de medidas correctivas para salvaguardar la marcha del sistema financiero.
- h) Supervisar la evaluación de los conglomerados a los que pertenecen las empresas a cargo de los Departamentos a su cargo de acuerdo a lo establecido en la regulación de supervisión consolidada y a los convenios establecidos sobre la materia con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros.
- i) Apoyar en la elaboración del plan de supervisión consolidada e informar al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas sobre cualquier modificación del plan.
- j) Supervisar la evaluación de la idoneidad moral, económica y técnica de los miembros del Directorio, la Gerencia y los principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- k) Supervisar el seguimiento por parte de los Departamentos a su cargo de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia.
- l) Controlar que los Departamentos a su cargo supervisen al órgano de control interno de la empresa sometida a su supervisión para que realice el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría interna y auditoría externa.
- m) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión efectuadas por los Departamentos a su cargo en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- n) Supervisar la evaluación de las autorizaciones y solicitudes asignadas en el TUPA de la Superintendencia de acuerdo a los procedimientos y normas internas vigentes, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- o) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo sobre, las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la gestión de riesgos de las futuras empresas financieras, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la Superintendencia y del Banco Central de Reserva del Perú.
- p) Recomendar, en forma sustentada y previo análisis situacional, aquellas empresas que deben ser sometidas a regímenes especiales.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- q) Proponer al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas la aplicación de sanciones previstas en la Ley General, al comprobar la infracción por parte de las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados.
- r) Coordinar con los Intendentes de los Departamentos a su cargo el inicio del procedimiento sancionador o la propuesta de sanción que establece la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente informando al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- s) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención de consultas, denuncias o reclamos efectuados en relación a las empresas sometidas a su supervisión.
- t) Disponer la atención de requerimientos de información relacionada a intermediación financiera, provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de órganos externos de acuerdo a las normas internas vigentes.
- u) Coordinar la atención de consultas técnicas de las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- v) Coordinar el desarrollo de procedimientos de supervisión de la Superintendencia, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- w) Participar en el diseño y adaptación de metodologías, políticas y lineamientos de regulación y supervisión y el desarrollo de indicadores financieros de los sistemas supervisados.
- x) Participar en la evaluación, del impacto económico de los nuevos marcos regulatorios sobre los sistemas supervisados, la revisión y actualización de modelos para la regulación de los sistemas supervisados.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- y) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- z) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y efectuar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- aa) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- bb) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 104°.- Artículo 100°.- La Intendencia General de Banca está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Supervisión Bancaria: A.
- b) Departamento de Supervisión Bancaria: B.
- c) Departamento de Supervisión Bancaria: C.
- d) Departamento de Supervisión Bancaria: D.

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA: A, B, C y D

Artículo 105°.- Son unidades organizativas dependientes de la Intendencia General de Banca, encargadas de realizar la supervisión, el control y la evaluación permanente tanto "in situ" como "extra situ" de las empresas sometidas a su supervisión y los conglomerados a los que éstas pertenecen, para el adecuado control integral de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones y servicios con el apoyo de las áreas técnicas correspondientes.

Artículo 106°.- Son funciones de los Departamentos de Supervisión Bancaria las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Propiciar, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas técnicas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión; así como emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas bajo supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Evaluar in situ y extra situ a las empresas sometidas a su supervisión mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes.
- c) Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección a las empresas sometidas a su supervisión, conforme lo coordinado con la Intendencia General de Banca, emitiendo los informes correspondientes.
- d) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- e) Supervisar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

- f) Elaborar los informes, cuadros estadísticos e indicadores que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las operaciones realizadas por las empresas sometidas a su supervisión.
- g) Proponer al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, en coordinación con el Intendente General de Banca, las medidas correctivas y preventivas que deben adoptar las empresas sometidas a su supervisión para salvaguardar su marcha.
- h) Realizar la supervisión consolidada de los conglomerados, con la participación de los Departamentos de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, a los que pertenecen las empresas bajo su supervisión de acuerdo a lo establecido en la regulación y a los convenios establecidos sobre la materia con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros.
- i) Proporcionar al órgano competente el Plan Anual de Visita de Inspección para la elaboración del plan de supervisión consolidada e informar sobre cualquier modificación del plan del departamento.
- j) Autorizar y requerir información a los representantes de instituciones extranjeras no establecidas en el país.
- k) Mantener actualizada la información recibida de las empresas sometidas a su supervisión en el ámbito de su competencia de acuerdo a las normas internas vigentes.
- l) Verificar el cumplimiento de los impedimentos establecidos en la Ley General y las normas vigentes para ser miembros del Directorio la Gerencia y/o principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- m) Supervisar al órgano de control interno de la empresa para que realice el seguimiento de las observaciones e implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría interna y auditoría externa.
- n) Evaluar los descargos y/o respuestas al informe de visita de inspección, y efectuar el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.
- o) Participar en las coordinaciones con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- p) Evaluar, con participación de las áreas técnicas especializadas y entidades externas de ser el caso, las autorizaciones y solicitudes de las empresas sometidas a su supervisión, asignadas en el TUPA de la Superintendencia, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- q) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la gestión de riesgos de las futuras empresas financieras, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la Superintendencia y del Banco Central de Reserva del Perú
- r) Proponer, en coordinación con las áreas técnicas especializadas de ser el caso, el establecimiento de los regímenes preventivos y de excepción en las empresas sometidas a su supervisión. De aprobarse, supervisar la aplicación de dichos regímenes, en el ámbito de su competencia.
- s) Coordinar con el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, el Intendente General de Banca y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de ser el caso, las acciones necesarias para el inicio del procedimiento sancionador o la evaluación de la sanción propuesta, establecida en la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- t) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención, según corresponda, de consultas, denuncias o reclamos efectuados con relación a las empresas sometidas a su supervisión, pudiendo disponer la realización de las acciones complementarias que correspondan.
- u) Disponer la atención, conforme lo dispuesto por la Intendencia General de Banca, de los requerimientos de información relacionados a la intermediación financiera de las empresas sometidas a su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos, de acuerdo a las normas internas vigentes.
- v) Atender las consultas técnicas de las empresas sometidas a su supervisión en coordinación con las áreas especializadas de ser el caso.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- w) Propiciar nuevos procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar una supervisión efectiva, proactiva y moderna.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- x) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- y) Apoyar al órgano competente de la Superintendencia de la custodia en la renovación de los títulos valores proporcionados por las empresas del sistema financiero y demás empresas sometidas a su supervisión.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- z) Participar en la formulación del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y en el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- aa) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Intendencia General de Banca.
- bb) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III**INTENDENCIA GENERAL DE MICROFINANZAS**

- Artículo 107°.- Es una unidad organizativa de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, encargada de de supervisar la evaluación e inspección permanente de las empresas del sistema microfinanciero y empresas de servicios complementarios y conexos sometidas a su ámbito de supervisión, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones con el apoyo y coordinación de las áreas técnicas correspondientes.
- Artículo 108°.- La Intendencia General de Microfinanzas es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas.
- Artículo 109°.- Son funciones de la Intendencia General de Microfinanzas las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas técnicas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión; así como emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Supervisar la evaluación in situ y extra situ realizada por los departamentos a su cargo de las empresas sometidas a su supervisión mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes.
- c) Supervisar la elaboración y el cumplimiento del plan anual de visitas de inspección de las empresas bajo su supervisión de los Departamentos a su cargo, y la remisión del informe de visita de inspección.
- d) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- e) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo sobre el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- f) Otorgar conformidad a los informes, cuadros estadísticos e indicadores elaborados por los departamentos de evaluación a su cargo que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las operaciones realizadas por las empresas sometidas su supervisión.
- g) Coordinar con el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas el requerimiento a las empresas supervisadas de la adopción de medidas correctivas para salvaguardar la marcha del sistema microfinanciero.
- h) Supervisar la evaluación de los conglomerados a los que pertenecen las empresas bajo su supervisión de los Departamentos a su cargo de acuerdo a lo establecido en la regulación de supervisión consolidada y a los convenios establecidos sobre la materia con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros.
- i) Apoyar en la elaboración del plan de supervisión consolidada, de ser el caso, e informar al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas sobre cualquier modificación del plan.
- j) Supervisar la evaluación de la idoneidad moral, económica y técnica de los miembros del Directorio, la Gerencia y los principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- k) Supervisar el seguimiento por parte de los Departamentos a su cargo de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia.
- l) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión efectuadas por los Departamentos a su cargo en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- m) Controlar que los Departamentos a su cargo supervisen al órgano de control interno de las empresas bajo su supervisión para que realice el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría interna y auditoría externa.
- n) Supervisar la evaluación de las autorizaciones y solicitudes asignadas en el TUPA de la Superintendencia de acuerdo a los procedimientos y normas internas vigentes, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- o) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo sobre las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la gestión de riesgos de las futuras empresas financieras, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia y del Banco Central de Reserva del Perú.
- p) Recomendar, en forma sustentada y previo análisis situacional, aquellas empresas que deben ser sometidas a regímenes especiales.
- q) Proponer al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas la aplicación de sanciones previstas en la Ley General, al comprobar la infracción por parte de las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados.
- r) Coordinar con los Intendentes de los Departamentos a su cargo el inicio del procedimiento sancionador o la propuesta de sanción que establece la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente informando al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- s) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención de consultas, denuncias o reclamos efectuados en relación a las empresas supervisadas.
- t) Coordinar la atención de requerimientos de información relacionada a intermediación financiera, provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de órganos externos de acuerdo a las normas internas vigentes.
- u) Coordinar la atención de consultas técnicas de las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- v) Coordinar el desarrollo de procedimientos de supervisión de la Superintendencia, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- w) Participar en el diseño y adaptación de metodologías, políticas y lineamientos de regulación y supervisión y el desarrollo de indicadores financieros de los sistemas supervisados.
- x) Participar en la evaluación, del impacto económico de los nuevos marcos regulatorios sobre los sistemas supervisados, la revisión y actualización de modelos para la regulación de los sistemas supervisados.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- y) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- z) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- aa) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas.
- bb) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 110°.- La Intendencia General de Microfinanzas está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Supervisión Microfinanciera A.
b) Departamento de Supervisión Microfinanciera B.
c) Departamento de Supervisión Microfinanciera C.
d) Departamento de Supervisión de Empresas de Servicios Complementarias y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTOS DE SUPERVISIÓN MICROFINANCIERA: A, B y C**

Artículo 111°.- Son unidades organizativas dependientes de la Intendencia General de Microfinanzas, encargadas de realizar la supervisión, el control y la evaluación permanente tanto "in situ" como "extra situ" de las empresas del sistema microfinanciero, los conglomerados a los que éstas pertenecen y demás empresas sometidas a su supervisión, para el adecuado control integral de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones con el apoyo de las áreas técnicas correspondientes.

Artículo 112°.- Son funciones de los Departamentos de Supervisión Microfinanciera las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Propiciar, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas técnicas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión; así como emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas bajo supervisión.

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Supervisar

- b) Evaluar in situ y extra situ a las empresas sometidas a su supervisión mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes.
- c) Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección a las empresas sometidas a su supervisión, conforme lo coordinado con la Intendencia General de Microfinanzas, emitiendo los informes correspondientes.
- d) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- e) Supervisar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- f) Elaborar los informes, cuadros estadísticos e indicadores que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las operaciones realizadas por las empresas sometidas a su supervisión.
- g) Proponer al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, en coordinación con el Intendente General de Microfinanzas, las medidas correctivas y preventivas que deben adoptar las empresas sometidas a su supervisión para salvaguardar su marcha.
- h) Realizar la supervisión consolidada de los conglomerados, con la participación de los Departamentos de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, a los que pertenecen las empresas bajo su supervisión de acuerdo a lo establecido en la regulación y a los convenios establecidos sobre la materia con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros.
- i) Proporcionar al órgano competente el Plan Anual de Visita de Inspección para la elaboración del plan de supervisión consolidada e informar sobre cualquier modificación del plan del departamento.
- j) Mantener actualizada la información recibida de las empresas sometidas a su supervisión en el ámbito de su competencia de acuerdo a las normas internas vigentes.
- k) Verificar el cumplimiento de los impedimentos establecidos en la Ley General y las normas vigentes para ser miembros del Directorio la Gerencia y/o principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- l) Evaluar los descargos y/o respuestas al informe de visita de inspección, y efectuar el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- m) Supervisar al órgano de control interno de la empresa para que realice el seguimiento de las observaciones e implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría interna y auditoría externa.
- n) Apoyar en las coordinaciones con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- o) Evaluar, con participación de las áreas técnicas especializadas y entidades externas de ser el caso, las autorizaciones y solicitudes de las empresas sometidas a su supervisión, asignadas en el TUPA de la Superintendencia, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- p) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la gestión de riesgos de las futuras empresas financieras, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia y del Banco Central de Reserva del Perú.
- q) Proponer, en coordinación con las áreas técnicas especializadas de ser el caso, el establecimiento de los regímenes preventivos y de excepción en las empresas sometidas a su supervisión. De aprobarse, supervisar la aplicación de dichos regímenes, en el ámbito de su competencia.
- r) Coordinar con el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, el Intendente General de Microfinanzas y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, de ser el caso, las acciones necesarias para el inicio del procedimiento sancionador o la evaluación de la sanción propuesta, establecida en la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- s) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención, según corresponda, de consultas, denuncias o reclamos efectuados con relación a las empresas sometidas a su supervisión, pudiendo disponer la realización de las acciones complementarias que correspondan.
- t) Apoyar la atención, conforme lo dispuesto por la Intendencia General de Microfinanzas, de los requerimientos de información relacionados a la intermediación financiera de las empresas sometidas a su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos, de acuerdo a las normas internas vigentes.
- u) Atender las consultas técnicas de las empresas sometidas a su supervisión en coordinación con las áreas especializadas de ser el caso.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- v) Propiciar nuevos procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar una supervisión efectiva, proactiva y moderna.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- w) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos, correspondientes a su área.
- x) Apoyar al órgano competente de la Superintendencia de la custodia de valores en la renovación de los títulos valores proporcionados por las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- y) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- z) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Intendencia General de Microfinanzas.
- aa) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO V**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.**

Artículo 113°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Microfinanzas, encargada de realizar la supervisión, el control y la evaluación permanente tanto "in situ" como "extra situ" de las empresas de servicios complementarios, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP) y otras instituciones de servicios financieros sometidas a su supervisión, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones, así como el adecuado desarrollo de sus actividades de control en el caso de la FENACREP, contando para ello con el apoyo de las áreas técnicas correspondientes.

Artículo 114°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Empresas de Servicios Complementarios y Cooperativas de Ahorro y Crédito, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración o modificación de la normativa técnica que tiendan a preservar la solidez operativa, económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión y de

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

aquellas que sin ser supervisadas, la ley asigne facultades regulatorias; asimismo, emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas antes referidas.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Evaluar extra situ a las empresas sometidas a su supervisión mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes.
- c) Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección a las empresas sometidas a su supervisión, conforme lo coordinado con la Intendencia General de Microfinanzas, emitiendo los informes correspondientes.
- d) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión, de ser el caso.
- e) Supervisar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- f) Elaborar los informes, cuadros estadísticos e indicadores que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las operaciones realizadas por las empresas sometidas a su supervisión.
- g) Proponer al Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, en coordinación con el Intendente General de Microfinanzas, las medidas correctivas y preventivas que deben adoptar las empresas sometidas a su supervisión para salvaguardar su marcha.
- h) Mantener actualizada la información recibida de las empresas sometidas a su supervisión en el ámbito de su competencia de acuerdo a las normas internas vigentes.
- i) Verificar el cumplimiento de los impedimentos establecidos en la Ley General y las normas vigentes para ser miembros del Directorio, la Gerencia y/o principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- j) Evaluar los descargos y/o respuestas al informe de visita de inspección, y efectuar el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.
- k) Apoyar en las coordinaciones con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- l) Evaluar, con participación de las áreas técnicas especializadas y entidades externas, de ser el caso, las solicitudes de las empresas sometidas a su supervisión, referidas a las autorizaciones contempladas en el TUPA de la Superintendencia, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- m) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la gestión de riesgos de las futuras empresas financieras, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia y del Banco Central de Reserva del Perú.
- n) Proponer a la Intendencia General de Microfinanzas la aplicación de regímenes de disolución y cese de operaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades, la Ley General y normas de la Superintendencia.
- o) Solicitar al Departamento de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia la liquidación judicial de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, propuestas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito --FENACREP, conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento de la Superintendencia.
- p) Coordinar con el Intendente General de Microfinanzas y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, de ser el caso, las acciones necesarias para el inicio del procedimiento sancionador o la evaluación de la sanción propuesta, establecida en la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- q) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención, según corresponda, de consultas, denuncias o reclamos efectuados con relación a las empresas sometidas a su supervisión, pudiendo disponer la realización de las acciones complementarias que correspondan.
- r) Apoyar la atención, conforme lo dispuesto por la Intendencia General de Microfinanzas, de los requerimientos de información relacionados a la intermediación financiera, las operaciones y servicios que prestan las empresas sometidas a su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos de acuerdo a las normas internas vigentes.
- s) Atender las consultas técnicas de las empresas sometidas a su supervisión en coordinación con las áreas especializadas, de ser el caso.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- t) Proponer a la Intendencia General nuevos procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, o modificaciones en los existentes.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- u) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- v) Apoyar al órgano competente de la Superintendencia de la custodia de valores en la renovación de los títulos valores proporcionados por las empresas sometidas a su supervisión, de acuerdo a las normas internas vigentes.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- w) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- x) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Intendencia General de Microfinanzas.
- y) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO VI**DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES**

Artículo 115°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas encargada de realizar las Visitas de Inspección, Generales y Especiales, a las empresas supervisadas y de emitir los Informes de Visita correspondientes, conjuntamente con los Departamentos que conforman la Intendencia General de Banca y la Intendencia General de Microfinanzas.

Artículo 116°.- Son funciones del Departamento de Inspecciones las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Propiciar, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración, modificación y/o depuración de normas técnicas que tiendan a realizar un proceso de supervisión efectivo y eficaz, protegiendo los intereses de las personas naturales y jurídicas involucradas.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Elaborar, en coordinación con la Intendencia General de Banca y la Intendencia General de Microfinanzas, el Plan Anual de Visitas de Inspección a las empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas.
- c) Realizar las Visitas de Inspección, Generales y Especiales, a las empresas bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, en base a los lineamientos definidos por los Departamentos que conforman la

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Intendencia General de Banca y la Intendencia General de Microfinanzas,, y en forma conjunta con dichos Departamentos. Estas Visitas de Inspección también pueden realizarse con la participación de otras áreas de la Superintendencia.

- d) Emitir los Informes de Visita de inspección en forma conjunta con los Departamentos que conforman la Intendencia General de Banca y la Intendencia General de Microfinanzas.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- e) Apoyar la atención de los requerimientos de información relacionados con las actividades que son de su competencia, conforme lo dispuesto por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- f) Proponer nuevos procesos, procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, modificaciones o depuraciones de los existentes.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- g) Participar en el proceso de selección y admisión de personal así como de gestión de los recursos humanos.
- h) Administrar y organizar la información y documentación relacionada al Departamento de Inspecciones.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- i) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción del Departamento de Inspecciones y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- j) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos y procedimientos dispuestos en la Superintendencia.
- k) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO XIII

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE SEGUROS

Artículo 117°.- La Superintendencia Adjunta de Seguros es el órgano encargado de realizar la supervisión de las empresas de seguros, de reaseguros, sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros, así como de los grupos consolidables de seguros a los que éstas pertenecen y demás empresas sometidas a su supervisión, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones. La Superintendencia Adjunta de Seguros, se encarga también de realizar la evaluación y la supervisión las Derramas y Cajas de Beneficios y las AFOCAT.

Artículo 118°.- La Superintendencia Adjunta de Seguros es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 119°.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Seguros, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas de seguros, derramas y demás empresas sujetas a su supervisión.
- b) Evaluar los efectos que ocasiona la regulación vigente a fin de verificar que la misma cumpla con sus objetivos.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Ejercer la supervisión in- situ y extra- situ, de las empresas del sistema de seguros así como de las derramas y demás empresas sometidas a su supervisión, mediante la aplicación de los procesos y manuales técnicos, normas en general y el Plan de Trabajo aprobados por el Superintendente. Esto incluye la evaluación permanente de los riesgos a los que está expuesto el sistema de seguros y el cumplimiento de todos los límites establecidos en la Ley General y normas de la Superintendencia.
- d) Evaluar las operaciones de seguros, de reaseguros, crediticias y de financiamiento en general que efectúan las empresas bajo su control, verificando su adecuación a las normas señaladas en la "Ley General" y demás normas vigentes.
- e) Realizar la evaluación de grupos económicos a los que pertenecen las empresas del sistema de seguros de acuerdo a lo establecido en la regulación de supervisión consolidada y a los convenios con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
- f) Evaluar a los supervisados, de acuerdo a los Principios Básicos de Seguros difundidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), con el fin de adoptar criterios y estándares de supervisión y regulación internacionalmente aceptados.
- g) Supervisar que las empresas del sistema de seguros administren adecuadamente los riesgos que enfrentan, y establecer, conjuntamente con las áreas competentes de la

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Superintendencia, las políticas y procedimientos orientados a una apropiada identificación y manejo de dichos riesgos.

- h) Supervisar, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- i) Supervisar el cumplimiento del plan de inversiones, la gestión de activos y pasivos, los procedimientos de control interno, la estructura y consistencia de la cartera de inversiones.
- j) Proponer en coordinación con otras áreas o instancias de la Superintendencia, los lineamientos para la inversión de nuevos instrumentos y las modalidades en las que las empresas de seguros pueden invertir los recursos administrados.
- k) Participar en el proceso de toma de decisión de las políticas, criterios, metodologías y manuales para la generación del Vector de Precios.
- l) Evaluar los riesgos técnicos, revisando los métodos y procedimientos de estimación y determinando la suficiencia de las reservas técnicas y del margen de solvencia: evaluando las notas técnicas de los productos de seguros, administrando los sistemas de información y las centrales de riesgos técnicos, y realizando los estudios y análisis actuariales.
- m) Evaluar el riesgo de reaseguros, determinar el cumplimiento del Plan Anual de Reaseguros, la suficiencia de la reserva catastrófica y provisiones relativas a cuentas corrientes y siniestros de acuerdo a la normatividad vigente; evaluar la idoneidad de los contratos de reaseguros, supervisar la calificación de empresas extranjeras de reaseguros y proponer normas de control del riesgo de reaseguros acordes a las normas y principios internacionales.
- n) Brindar apoyo al órgano competente de la Superintendencia en la adecuada aplicación de las normas sobre transparencia y servicios por las empresas supervisadas.
- o) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor apreciación de los riesgos que enfrentan las empresas.
- p) Evaluar la idoneidad técnica y moral de los accionistas, directores y gerentes de las empresas de acuerdo a lo previsto en las normas respectivas.
- q) Centralizar, mantener y procesar la información referente a las actividades de las empresas del sistema de seguros y de reaseguros.
- r) Administrar el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, así como ejercer la supervisión de los mismos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- s) Elaborar informes, cuadros estadísticos e indicadores financieros y técnicos, que permitan la evaluación de las empresas supervisadas, con el objeto de velar por la solvencia económica, financiera y cumplimiento de la regulación vigente para el sistema de seguros, con el objeto de cautelar la adecuada administración de los riesgos que enfrentan.
- t) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la calidad de la gestión de riesgos de dichas empresas, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia.
- u) Evaluar las autorizaciones de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de las empresas supervisadas, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- v) Efectuar visitas de inspección, generales y especiales, a las empresas del sistema de seguros, reaseguros, derramas y demás empresas sometidas a su supervisión, emitiendo los informes correspondientes y manteniendo la base de datos sobre la documentación sustentatoria de los informes que emite y de las observaciones y recomendaciones.
- w) Requerir a las empresas supervisadas la toma de medidas correctivas para salvaguardar la solvencia del sistema de seguros, así como recomendar, previo análisis situacional, a aquellas empresas que deben ser sometidas a régimen de vigilancia, intervención o disolución y liquidación.
- x) Sancionar en primera instancia, los incumplimientos normativos encontrados en el ejercicio de la función de supervisión, y comunicar el inicio del procedimiento sancionador a las empresas supervisadas.
- y) Procesar, consolidar, analizar y difundir información relacionada con la actividad de seguros y reaseguros al público en general, a las empresas supervisadas y a los demás órganos de la Superintendencia.
- z) Administrar y mantener permanentemente actualizado el registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, inscribiendo los documentos que las conforman, y sus modificaciones, de manera previa a su utilización y comercialización en el mercado peruano.
- aa) Supervisar que las empresas del sistema de seguros den un adecuado cumplimiento al Artículo 326° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, referido a las condiciones y contenido mínimo de las pólizas y a las normas reglamentarias sobre la materia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- bb) Emitir opinión técnica sobre los requerimientos de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, para el desarrollo de sus actividades.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- cc) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención de consultas y denuncias efectuadas en relación a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.
- dd) Atender los requerimientos y solicitudes de opinión provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de órganos externos sobre el mercado de seguros y la normatividad relacionada vigente.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- ee) Desarrollar los procedimientos de supervisión de la Superintendencia, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- ff) Proponer la elaboración de estudios y proyectos que fomenten el desarrollo del mercado asegurador.
- gg) Desarrollar, en coordinación con las áreas competentes de la Superintendencia, los procedimientos, metodologías y técnicas de supervisión y clasificación de las empresas que conforman el sistema de seguros, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- hh) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- ii) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Superintendencia Adjunta de Seguros, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- jj) Coordinar el apoyo a la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- kk) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 120º.- La Superintendencia Adjunta de Seguros está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Intendencia General de Seguros.

SUB CAPÍTULO I

INTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

Artículo 121º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Seguros, encargada de realizar la evaluación permanente; así como, de ejercer la Supervisión "in situ" de las empresas de seguros, teniendo como premisa consolidar el enfoque de supervisión basado en riesgos, desarrollar un sistema de clasificación de empresas y seguimiento de medidas conducentes a salvaguardar su solvencia y el desarrollo de mecanismos efectivos para una eficaz supervisión consolidada. También tiene a su cargo identificación, medición y supervisión los riesgos técnicos y de reaseguros, así como la evaluación y la supervisión de los intermediarios y auxiliares de seguros, las Derramas y Cajas de Beneficios, las AFOCAT y la administración de los registros del sistema de seguros.

Artículo 122º.- La Intendencia General de Seguros es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente Adjunto de Seguros.

Artículo 123º.- Son funciones de la Intendencia General de Seguros las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas técnicas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas supervisadas; así como emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas bajo su supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Supervisar la elaboración y el cumplimiento del plan anual de visitas de inspección de las empresas de los departamentos a su cargo y la remisión del informe de visita de inspección.
- c) Coordinar con el Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros y la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- d) Supervisar la evaluación in situ y extra situ realizada por los departamentos a su cargo de las empresas sometidas a su supervisión mediante la aplicación de los procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes.
- e) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo sobre el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

- f) Supervisar el seguimiento de las medidas correctivas y/o preventivas consideradas en los informes de visita y en las actividades de supervisión específicas para salvaguardar la solvencia del sistema de seguros.
- g) Supervisar el seguimiento por parte de los departamentos a su cargo de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia.
- h) Controlar que los departamentos a su cargo supervisen al órgano de control interno de la empresa sometida a su supervisión para que realice el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría interna y auditoría externa.
- i) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, las labores de monitoreo de las acciones vinculadas con el proceso de supervisión efectuadas por los Departamentos a su cargo en los conglomerados bajo supervisión.
- j) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión, en las visitas de inspección de la Superintendencia.
- k) Efectuar la revisión y actualización permanente de las guías de trabajo que utilizan los analistas y supervisores de la Superintendencia Adjunta de Seguros en los procesos de supervisión in-situ y extra situ.
- l) Coordinar de manera permanente en los temas de análisis de riesgos y supervisión consolidada con otras áreas de la Superintendencia.
- m) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo respecto a, las autorizaciones de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de las empresas supervisadas, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- n) Supervisar la evaluación realizada por los departamentos a su cargo sobre las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la calidad de la gestión de riesgos de las futuras empresas supervisadas, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- o) Supervisar la elaboración de los reportes del Sistema de Clasificación Interna de las Empresas de Seguros a partir de las actividades de supervisión in-situ y extra situ de los departamentos a su cargo.
- p) Supervisar la revisión de los reportes del Sistema de Indicadores de Alerta Temprana.
- q) Otorgar conformidad a los informes, cuadros estadísticos e indicadores elaborados por los departamentos de supervisión a su cargo que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las operaciones realizadas por las empresas sometidas su supervisión.
- r) Coordinar con el Superintendente Adjunto de Seguros el requerimiento a las empresas supervisadas de la adopción de medidas correctivas para salvaguardar la marcha del sistema de seguros.
- s) Supervisar la evaluación de la idoneidad moral, económica y técnica de los miembros del Directorio, la Gerencia y los principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- t) Recomendar, en forma sustentada y previo análisis situacional, aquellas empresas que deben ser sometidas a regímenes especiales.
- u) Proponer al Superintendente Adjunto de Seguros la aplicación de sanciones previstas en la Ley General, al comprobar la infracción por parte de las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados.
- v) Coordinar con los Intendentes de los Departamentos a su cargo el inicio del procedimiento sancionador o la propuesta de sanción que establece la Ley General y el Reglamento de Sanciones vigente informando al Superintendente Adjunto de Seguros.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- w) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención de consultas, denuncias o reclamos efectuados en relación a las empresas sometidas a su supervisión.
- x) Coordinar la atención de consultas técnicas de las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- y) Coordinar el desarrollo de procedimientos de supervisión de la Superintendencia, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- z) Participar en el diseño y adaptación de metodologías, políticas y lineamientos de regulación y supervisión y el desarrollo de indicadores financieros de los sistemas supervisados.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- aa) Participar en la evaluación, del impacto económico de los nuevos marcos regulatorios sobre los sistemas supervisados, la revisión y actualización de modelos para la regulación de los sistemas supervisados.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- bb) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- cc) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- dd) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Seguros.
- ee) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 124º.- La Intendencia General de Seguros está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros: A.
b) Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros: B.
c) Departamento de Supervisión de las AFOCAT.
d) Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros.
e) Departamento de Supervisión de Riesgos de Reaseguros.
f) Departamento de Registro del Sistema de Seguros.

SUB CAPÍTULO II**DEPARTAMENTOS DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE SEGUROS A y B**

Artículo 125º.- Son unidades organizativas dependientes de la Intendencia General de Seguros, encargadas de analizar y supervisar a las empresas que conforman el Sistema de Seguros y de las Derramas y Cajas de Beneficios para la adecuada identificación, seguimiento y medición de todos los riesgos a las que se encuentran afectas; en coordinación y apoyo de los Departamentos de Riesgos que conforman la Superintendencia Adjunta de Seguros.

Artículo 126º.- Son funciones de los Departamentos de Supervisión del Sistema de Seguros A y B, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas sometidas a su supervisión; así como emitir opinión cuando corresponda, sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

función al alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas bajo supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección a las empresas sometidas a su supervisión, conforme lo coordinado con la Intendencia General de Seguros, emitiendo los informes correspondientes.
- c) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- d) Efectuar un proceso integral de supervisión con la finalidad de evaluar la situación financiera y no financiera de las empresas que conforman el Sistema de Seguros, de las Derramas y Cajas de Beneficios, en coordinación con los Departamentos de Supervisión de Riesgos de Seguros y el de Reaseguros.
- e) Supervisar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- f) Efectuar en coordinación con los Departamentos de Supervisión de Riesgos de Seguros y el de Reaseguros, y si el caso lo amerita con las demás adjuntas de la SBS, los procesos de ejecución de las visitas de inspección a las empresas que conforman el Sistema de Seguros, de las Derramas y Cajas de Beneficios.
- g) Estructurar un sistema de supervisión prudencial y especializada por tipo de riesgos, en forma integral y discrecional.
- h) Determinar en caso sea aplicable el someter a Régimen de Supervisión Especial a la empresa por inestabilidad financiera o administración deficiente.
- i) Verificar el cumplimiento de los impedimentos establecidos en la Ley General y las normas vigentes para ser miembros del Directorio, la Gerencia y/o principales funcionarios de las empresas sometidas a su supervisión.
- j) Evaluar los descargos y/o respuestas al informe de visita de inspección, y efectuar el seguimiento de las observaciones de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas sometidas a su supervisión en las visitas de inspección de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.
- k) Realizar la supervisión consolidada de los conglomerados, con la participación de los Departamentos de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, a los que pertenecen las empresas bajo su supervisión de acuerdo a lo establecido en la regulación y a los convenios establecidos sobre la materia con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- l) Supervisar al órgano de control interno de la empresa para que realice el seguimiento de las observaciones e implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría interna y auditoría externa.
- m) Proponer en coordinación con los Departamentos de Supervisión de Riesgos correspondientes, las sanciones pertinentes de acuerdo a la Ley General y la normatividad complementaria vigente.
- n) Coordinar con otras áreas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre aspectos orientados a complementar las labores de supervisión, en el marco de los mecanismos de supervisión consolidada.
- o) Evaluar las autorizaciones de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de las empresas supervisadas, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- p) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de las empresas sometidas a su supervisión, con el objetivo de cautelar la idoneidad moral y solvencia económica de los organizadores y accionistas, y la idoneidad técnica, económica y moral de los principales funcionarios de las empresas, así como la calidad de la gestión de riesgos de las futuras empresas supervisadas, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la Superintendencia.
- q) Supervisar y administrar los mecanismos de salida del sistema de las entidades supervisadas.
- r) Coordinar con los Departamentos de la Superintendencia involucrados en el proceso de evaluación técnica y legal de las condiciones y contenidos de las pólizas; es decir el Departamento Legal, Departamento de Análisis y Supervisión de Servicios al Usuario, Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros y Departamento de Registros del Sistema de Seguros, que las empresas del Sistema de Seguros den un adecuado cumplimiento al Artículo 326º de la Ley General.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- s) Atender los requerimientos de información relacionados a las operaciones de las empresas bajo su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- t) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- u) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- v) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- w) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III**DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE LAS AFOCAT**

Artículo 127º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Seguros, encargada de analizar y supervisar a las AFOCAT para la adecuada identificación, seguimiento y medición de todos los riesgos a las que se encuentran afectas; en coordinación y apoyo de los Departamentos que conforman la Superintendencia Adjunta de Seguros.

Artículo 128º.- Son funciones del Departamento de Supervisión de las AFOCAT las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las AFOCAT; así como emitir opinión cuando corresponda, sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función al alcance, impacto e implicancias de los mismos en las Asociaciones bajo supervisión.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección a las AFOCAT, emitiendo los informes correspondientes.
- c) Analizar y controlar de manera permanente, in situ (visitas de inspección) y extra situ (análisis) a las AFOCAT, teniendo en especial consideración en la aplicación de procesos, manuales técnicos y normas en general vigentes vinculadas al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- d) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor evaluación de los riesgos que enfrentan las AFOCAT.
- e) Efectuar un proceso integral de supervisión con la finalidad de evaluar la situación financiera y no financiera de las AFOCAT que conforman el Sistema de AFOCAT, en coordinación con los Departamentos de Supervisión del Sistema de Seguros "A" y "B", de Riesgos de Seguros y, Registros del Sistema de Seguros.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- f) Efectuar en coordinación con los Departamentos de Supervisión del Sistema de Seguros "A" y "B", de Riesgos de Seguros y Registros del Sistema de Seguros y, si el caso lo amerita con las demás adjuntas de la Superintendencia, los procesos de ejecución de las visitas de inspección a las AFOCAT.
- g) Estructurar un sistema de supervisión prudencial y especializada por tipo de riesgo, en forma integral y discrecional aplicable a las AFOCAT.
- h) Verificar el cumplimiento de los impedimentos establecidos en el Reglamento AFOCAT y las normas vigentes para ser miembros del Directorio, la Gerencia y/o principales funcionarios de las AFOCAT sometidas a su supervisión.
- i) Velar por el control de los fondos de las AFOCAT, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la normativa, sobre el fondo mínimo, fondo de solvencia y, determinar oportunamente las medidas preventivas establecidas en el Reglamento AFOCAT.
- j) Evaluar los descargos y/o respuestas al informe de visita de inspección, y efectuar el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las AFOCAT sometidas a su supervisión en las visitas de inspección.
- k) Diseñar, implementar y administrar la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito; de ser el caso, realizar las coordinaciones necesarias con la Gerencia de Tecnología de Información para la elaboración de reportes y otros aspectos.
- l) Proponer las sanciones pertinentes de acuerdo a la Ley General y la normatividad complementaria vigente.
- m) Evaluar las condiciones y requisitos de acceso y salida de las AFOCAT.
- n) Coordinar con el Departamento Supervisión de Riesgos de Seguros la evaluación de las notas técnicas que sustentan el aporte que deberán efectuar los miembros de las AFOCAT.
- o) Coordinar con el Departamento de Registros del Sistema de Seguros la administración e información relevante relacionada al Registro AFOCAT.
- p) Comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- q) Atender los requerimientos de información relacionados a las operaciones de las empresas bajo su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de órganos externos.
- r) Coordinar con la Plataforma de Atención al Usuario las denuncias y reclamos sobre las obligaciones derivadas de los Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT)

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

expedidos por las AFOCAT; esto, en los casos ameriten ser atendidos por esta Superintendencia.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- s) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- t) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- u) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- v) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE RIESGOS DE SEGUROS**

Artículo 129°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Seguros, encargada de realizar la evaluación permanente de los riesgos técnicos a los que se encuentran afectos las empresas del sistema de seguros, que se reflejan en la posibilidad de insolvencia de las empresas por insuficiencia de las reservas técnicas para indemnizar a los asegurados en caso de siniestro; y cuando el caso lo amerite brindar apoyo a las diferentes áreas de la SBS en aspectos relativos al cálculo actuarial. Evaluar la adecuación y consistencia de los portafolios de inversiones de las empresas del sistema de seguros, con el perfil y características de sus pasivos. Asimismo, diseñar y proponer mejoras a la regulación referida a los riesgos técnicos.

Artículo 130°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Diseñar, proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración del marco regulatorio de los riesgos técnicos, incluyendo aquellos relacionados con la consistencia de los portafolios de inversiones con el perfil y características de sus pasivos.

Macro Proceso: Supervisar**Para el caso de Riesgos de Inversión**

- b) Realizar la evaluación de la adecuación y la consistencia de los portafolios de inversiones de las empresas del sistema asegurador con el perfil y características de sus pasivos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- c) Evaluar las solicitudes de nuevos instrumentos de inversión presentados por las empresas del sistema asegurador para ser considerados como inversiones elegibles.
- d) Coordinar con el Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros encargado y con la Superintendencia Adjunta de Riesgos la participación en las visitas de inspección en lo referente a la correcta aplicación de las normas sobre Inversiones Elegibles y el calce entre Activos y Pasivos de las Empresas de Seguros.
- e) Elevar al Superintendente Adjunto de Seguros, previa coordinación con el Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros respectivo, los requerimientos de medidas correctivas y, de ser el caso, las sanciones que prevé la "Ley General", cuando compruebe la falta cometida por las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados.

Para el caso de Riesgos Técnicos

- f) Análisis e inspección permanente de las empresas del sistema asegurador en lo referente a los riesgos técnicos, principalmente en lo que atañe a las reservas técnicas, margen de solvencia, entre otros temas relativos al cálculo actuarial.
- g) Evaluación, diseño y aplicación de métodos y procedimientos de supervisión de los riesgos técnicos, así como de los métodos y procedimientos de estimación y determinación de la suficiencia de las reservas técnicas y del margen de solvencia.
- h) Proponer las sanciones que prevé la "Ley General", cuando compruebe la falta cometida por las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados.
- i) Prestar apoyo a las diferentes áreas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en aspectos relativos al cálculo actuarial.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- j) Atender los requerimientos de información relacionados a las operaciones de las empresas bajo su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- k) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- l) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- m) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- n) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO V

DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE RIESGOS DE REASEGUROS

Artículo 131°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Seguros, encargada de velar por la adecuada identificación, medición y supervisión del riesgo de reaseguros originado en las operaciones de las empresas de seguros y reaseguros. El Riesgo de Reaseguro, involucra pérdidas económicas y financieras provenientes del contrato de reaseguro, comprende el riesgo de suscripción, riesgo de insolvencia del reasegurador, riesgo crediticio, riesgo país y riesgo de que la empresa de seguros retenga riesgos por encima de su capacidad patrimonial, comprometiendo en cada caso la solvencia de la empresa aseguradora. Para la empresa de reaseguros, el riesgo está en la cedente y la administración que esta empresa tiene del riesgo de seguro, la aplicación de una tarifa adecuada y el riesgo de correr la suerte de la cedente.

Artículo 132°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgos de Reaseguros, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar normativas que permitan contar con información para la administración prudencial del riesgo, identificar puntos críticos, evaluar la transparencia de los sistemas y dictar pautas de gestión y control.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Analizar y controlar de manera permanente, in-situ y extra-situ el riesgo de reaseguros originado en las operaciones de las empresas de seguros y en los reaseguros recibidos del país y exterior.
- c) Evaluar la administración del riesgo de las empresas del sistema asegurador a través de los planes de reaseguros, contrastar las políticas de cesión y retención aprobadas por el Directorio con los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales efectivamente suscritos y verificar los supuestos con los resultados reales de gestión.
- d) Verificar la existencia de activos reales determinados en las cuentas corrientes técnicas y los siniestros por cobrar a cargo de reaseguradores.
- e) Analizar que la reducción de las reservas técnicas correspondan a la proporción y límites proporcionales contratados. En el caso de coberturas no proporcionales verificar las liquidaciones de siniestros que permitan disminuir reservas, hasta el límite de cada contrato suscrito.
- f) Evaluar la sustentación de la reserva catastrófica, verificando la información completa de los inmuebles asegurados y la aplicación adecuada de la nota técnica. Aprobar además, las solicitudes de aplicación de la reserva catastrófica presentados por las empresas aseguradoras.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- g) Coordinar con los departamentos de Supervisión del Sistema de Seguros la participación en las visitas de inspección generales, así como programar, desarrollar y efectuar visitas especiales por el riesgo de reaseguros.
- h) Proponer y coordinar las medidas correctivas, señalar obligaciones y tipificar las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por las empresas de seguros.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- i) Atender los requerimientos de información relacionados a las operaciones de las empresas bajo su supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- j) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- l) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- m) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO VI**DEPARTAMENTO DE REGISTROS DEL SISTEMA DE SEGUROS**

Artículo 133°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Seguros, encargada de analizar y supervisar a los intermediarios y auxiliares de seguros y Empresas extranjeras de Reaseguros inscritas en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y de administrar el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, verificando el cumplimiento de las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 134°.- Son funciones del Departamento de Registros del Sistema de Seguros:

Macro Proceso: Regular

- a) Evaluar la normativa relativa a la supervisión de los Intermediarios y Auxiliares de seguros con la finalidad de proponer nuevas normas o la modificación de las existentes.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- b) Evaluar la normativa aplicable a las pólizas de seguro, microseguros y a las condiciones de su comercialización.
- c) Evaluar la normativa interna o externa sobre temas relacionados con el sistema de seguros, que sea sometida a su consideración

Macro Proceso: Supervisar

- d) Supervisar el proceso de evaluación de postulantes, admisión y registro de nuevos intermediarios y auxiliares de seguros y empresas extranjeras de reaseguros que solicitan inscripción en el Registro e Intermediarios y Auxiliares de Seguros.
- e) Supervisar y evaluar los proyectos de minuta de constitución social y estatutos sociales de los intermediarios o auxiliares de seguros jurídicos en formación, que solicitan ser registrados, así como los proyectos de modificación de estatutos de aquellos que se encuentran inscritos en el Registro, realizando las observaciones que correspondan.
- f) Evaluar y registrar los condicionados de las pólizas de seguros y microseguros que presenten las empresas de seguros para su codificación y registro, de manera previa a su comercialización en el mercado de seguros nacional.
- g) Registrar previa conformidad del Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros, las notas técnicas que remiten las empresas de seguros como sustento de la tarifa aplicable para la determinación de la prima pura de riesgo correspondiente a los nuevos productos que solicitan registrar.
- h) Analizar las comisiones de agenciamiento de seguros percibidas por los intermediarios de seguros y honorarios en el caso de ajustadores y peritos de seguros.
- i) Analizar los estados financieros de las empresas de intermediarios y auxiliares de seguros, supervisadas y los reportes de ingresos en el caso de personas naturales, a fin de elaborar las respectivas estadísticas que aparecen en los Boletines y página Web de la Superintendencia.
- j) Realizar las visitas de inspección, ordinarias y especiales, a los intermediarios y auxiliares de seguros (personas naturales y jurídicas), que sean programadas.
- k) Supervisar la actualización de la información en la página Web de la Superintendencia a través del SISCOR, relacionada al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y al Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.
- l) Supervisar y evaluar la contratación y vigencia de la póliza de responsabilidad civil profesional que deben contratar las personas inscritas en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.
- m) Evaluar y emitir opinión respecto a las quejas o denuncias que le sean remitidas por la Plataforma de Atención al Usuario- PAU en consulta y formular una recomendación para su solución.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- n) Programar, desarrollar, supervisar y evaluar el proceso técnico de análisis y evaluación de los intermediarios y auxiliares de Seguros.
- o) Evaluar las quejas presentadas por las empresas de seguros contra los intermediarios y auxiliares de seguros inscritos en el precitado Registro o viceversa, investigarlas, formular recomendaciones para su solución y/o proponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- p) Absolver consultas formuladas respecto al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros sobre los supervisados en coordinación con el Departamento Legal si este fuera el caso.
- q) Atender los requerimientos de información relacionados a las operaciones de las personas y/o empresas bajo su supervisión, así como a los productos de seguros inscritos en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas que le sea requerida por otras áreas de la Superintendencia o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.),
- r) Absolver las consultas que le formulen los supervisados, el público de manera directa, así como las que le sean derivadas por la Plataforma de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- s) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- t) Optimizar la explotación de los sistemas implementados para la administración y empleo de la información correspondiente a los registros que controla y supervisa.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- u) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, cumpliendo puntualmente con los encargos que se efectúen y elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- v) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- w) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO XIV**SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)**

Artículo 135°.- La Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, es el órgano encargado de la supervisión de las empresas Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, de los conglomerados financieros a los que estas pertenecen y demás empresas sometidas a su supervisión, así como de velar por la seguridad y la rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos del Fondo de Pensiones, verificar el cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento, así como resguardar el otorgamiento adecuado y oportuno de las prestaciones y los beneficios de los afiliados. La Superintendencia Adjunta de AFP se encarga también de supervisar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales que los empleadores tienen frente al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP). Además, la Superintendencia Adjunta de AFP se encarga de realizar la evaluación y la supervisión de la Caja de Pensiones Militar y Policial, para el adecuado control de los riesgos que asume en sus operaciones.

Artículo 136°.- La Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 137°.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Evaluar, analizar y proponer proyectos y/o acciones conducentes a promover el desarrollo del Sistema Privado de Pensiones.
- b) Proponer, en coordinación con otras áreas o instancias competentes de la Superintendencia, los lineamientos para la inversión en nuevos instrumentos y las modalidades en los que las administradoras pueden invertir los recursos de los fondos de pensiones.
- c) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas relacionadas con la gestión de las inversiones y riesgos de los fondos de pensiones obligatorios y voluntarios, y de la Caja de Pensiones Militar Policial.

Macro Proceso: Supervisar

- d) Realizar la supervisión in-situ y extra-situ de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y demás empresas sometidas a su supervisión, aún cuando se encuentren en liquidación, mediante la aplicación de los procesos y manuales técnicos, normas en general y el Plan de Trabajo aprobados por el Superintendente. Esto incluye la evaluación permanente de los riesgos a los que está expuesto el sistema y del cumplimiento de todos los límites establecidos en la Ley del Sistema Privado de Pensiones, el Reglamento y demás normas aplicables al sistema de pensiones.
- e) Efectuar y liderar las visitas de inspección general y especial a las AFP sometidas a su supervisión, así como a la Caja de Pensiones Militar Policial, en coordinación con otras áreas competentes, emitiendo los informes correspondientes y manteniendo la

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

base de datos sobre la documentación sustentatoria de los informes que emite y de las observaciones y recomendaciones.

- f) Realizar inspecciones en los centros de trabajo, teniendo acceso a las planillas y registros de personal, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 29° y 30° de la Ley del Sistema Privado de Pensiones.
- g) Realizar la evaluación y la inspección permanente de la Caja de Pensiones Militar Policial, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el Plan de Trabajo aprobado por el Superintendente.
- h) Evaluar y tramitar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento, cancelación o suspensión de las AFP, previo estudio de la documentación técnica presentada, con el objeto de cautelar la idoneidad de los organizadores, accionistas y principales funcionarios de las empresas y la calidad de la gestión de riesgos de las futuras empresas de AFP, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia y teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- i) Evaluar las autorizaciones de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de las empresas supervisadas, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo
- j) Supervisar, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- k) Elaborar los informes, estadísticas e indicadores que sirvan de base para el análisis y evaluación de las colocaciones, inversiones y otros, de las empresas y entidades supervisadas, con el objeto de cautelar la adecuada administración de los riesgos que enfrentan.
- l) Supervisar que las empresas del Sistema Privado de Pensiones administren adecuadamente los riesgos de inversiones y de operación que enfrentan, y coordinar con las áreas o instancias competentes de la Superintendencia, las políticas y procedimientos orientados a una apropiada identificación, medición y manejo de dichos riesgos.
- m) Supervisar en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Riesgos el cumplimiento de las políticas y procedimientos para las unidades de riesgo de las administradoras incluyendo los límites, parámetros y metodologías que utilicen.
- n) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos o las instancias competentes, sobre las situaciones o eventos que contribuyan a la mejor apreciación de los riesgos que enfrentan las empresas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- o) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión efectuadas por sus Intendencias Generales en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- p) Evaluar y supervisar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, del Fondo Complementario, del Fondo de Longevidad, de los Fondos Voluntarios y del Encaje Legal, así como la aplicación de límites y composición de carteras, proponiendo las acciones y medidas correctivas del caso.
- q) Evaluar y supervisar, en coordinación con otras áreas o instancias de supervisión competentes, la documentación sobre las Políticas de Inversión propuestas por las Administradoras de Fondos de Pensiones asociadas al manejo de riesgos, proponiendo las acciones y medidas correctivas del caso.
- r) Evaluar y proponer los criterios para el otorgamiento de la clasificación equivalente de riesgo, correspondiente a los instrumentos de inversión.
- s) Supervisar la constitución, mantenimiento operación y aplicación del Encaje Legal, así como, la inversión de los recursos destinados a éste.
- t) Establecer el contenido mínimo de los contratos de afiliación que se celebran entre las AFP y sus afiliados, y el de los contratos de invalidez y sobrevivencia que se celebran entre las AFP y las empresas de seguros.
- u) Realizar la evaluación técnica de las solicitudes de registro vinculados al Sistema Privado de Pensiones, requiriendo la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la Superintendencia, según corresponda la naturaleza de cada registro.
- v) Llevar y administrar los registros vinculados al Sistema Privado de Pensiones.
- w) Supervisar el otorgamiento oportuno y ajustado a ley, de las prestaciones que las AFP proporcionen a sus afiliados y beneficiarios, y supervisar la participación de las AFP en el proceso de otorgamiento de los bonos de reconocimiento.
- x) Supervisar el Sistema de Evaluación y Calificación de Invalidez, así como el funcionamiento de los comités y la comisión médica.
- y) Sancionar en primera instancia, los incumplimientos normativos encontrados en el ejercicio de la función de supervisión, y comunicar el inicio del procedimiento sancionador a las empresas supervisadas.
- z) En los casos expresamente previstos por la normativa del Sistema Privado de Pensiones, sancionar a los empleadores por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de agente retenedor de aportes.
- aa) Brindar apoyo al órgano competente de la Superintendencia en la atención de consultas y denuncias efectuadas en relación a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- bb) Emitir opinión, a requerimiento del órgano competente de la Superintendencia en la atención de consultas y denuncias efectuadas en relación a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.
- cc) Coordinar la atención de requerimientos de información relacionada al sistema privado de pensiones, provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de órganos externos de acuerdo a las normas internas vigentes.
- dd) Solucionar controversias y conflictos de interés vinculados al otorgamiento de beneficios, se encuentren o no bajo el marco del Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez y Supervivencia, imponiendo las medidas administrativas correspondientes.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- ee) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- ff) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Superintendencia Adjunta de AFP, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.

Artículo 138°.- La Superintendencia Adjunta de de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Supervisión de Instituciones.
- b) Departamento de Supervisión de la Gestión de las Carteras Administradas.
- c) Departamento de Supervisión de Pensiones y Beneficios.
- d) Departamento de Estrategia Previsional.

SUB CAPÍTULO I**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES**

Artículo 139°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, encargada de de realizar la evaluación permanente; así como, de ejercer la Supervisión "in situ" de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones, tanto a nivel de la Cartera Administrada como de la propia AFP como ente económico y administrador del Fondo de Pensiones.

Del mismo modo, se encarga de efectuar visitas de inspección en los locales de los empleadores con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales que estos agentes tienen con el Sistema Privado de Pensiones.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Asimismo, el Departamento se encarga de desarrollar el proceso técnico de la evaluación de la Caja de Pensiones Militar Policial, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes; y efectuar la Visita de Inspección con el fin de obtener informes que expresen la situación real en lo económico, financiero, operativo y legal.

Artículo 140º.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Instituciones, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer la elaboración de normas técnicas complementarias que tiendan al mejoramiento de los procesos operativos del SPP.
- b) Elaborar propuestas de normativas con el fin de mejorar el control y supervisión de la Caja de Pensiones Militar Policial.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- d) Supervisar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- e) Evaluar y tramitar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento, cancelación o suspensión de las AFP, previo estudio de la documentación técnica presentada, con el objeto de cautelar la idoneidad de los organizadores, accionistas y principales funcionarios de las empresas y la calidad de la gestión de riesgos de las futuras empresas de AFP, requiriendo para ello la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la superintendencia y teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- f) Evaluar las autorizaciones de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de las empresas supervisadas, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Para el caso de las AFP

- g) Proponer a través del Superintendente Adjunto, la autorización de organización y funcionamiento de las AFP, previo estudio de la documentación técnica presentada, en coordinación con las otras áreas de la Superintendencia involucradas en la evaluación.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- h) Evaluar las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de empresas cuya finalidad es la administración de fondos de pensiones, con el objeto de cautelar la idoneidad de los organizadores, accionistas y principales funcionarios.
- i) Evaluar las solicitudes presentadas por las AFP con la finalidad de abrir, cerrar o cambiar de dirección alguna de sus agencias.
- j) Controlar y fiscalizar el funcionamiento de las AFP en base a la información remitida a la SBS con fines de supervisión.
- k) Realizar las inspecciones que se consideren necesarias, en cumplimiento de las labores de control y fiscalización propias de la Superintendencia, y dispuestas por el Superintendente Adjunto.
- l) Proponer, a través del Superintendente Adjunto, las sanciones y medidas cautelatorias que deban aplicarse a las personas naturales o jurídicas que transgredan las disposiciones del Sistema Privado de Pensiones.
- m) Realizar el seguimiento, análisis, evaluación y control permanente del manejo de los riesgos y control del cumplimiento de la normativa vigente del Sistema Privado de Pensiones, con la aplicación de métodos y procedimientos de inspección u otros, previamente aprobados por el Superintendente Adjunto de AFP.
- n) Velar por el cumplimiento de la normativa del SPP, así como de las demás normas de regulación de la Superintendencia.
- o) Proponer el requerimiento de medidas correctivas para salvaguardar la administración del Fondo de Pensiones por parte de las empresas del SPP y elevar al Superintendente Adjunto de AFP, las sanciones que establece las "Normas del Sistema Privado de Pensiones", cuando se compruebe(n) la(s) falta(s) de orden administrativo o financiero, cometida(s) por las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados.
- p) Proponer y desarrollar procedimientos y herramientas a utilizar para una supervisión efectiva y moderna.
- q) Elaborar el programa de capacitación interna o externa para el personal del departamento, priorizando los aspectos de mayor requerimiento y especialización en materias necesarias para el mejor cumplimiento de los fines.
- r) Elaborar el Programa Anual de Visitas de Inspección a las AFP.
- s) Efectuar las Visitas de Inspección Integrales y específicas a las AFP.
- t) Verificar a través de la revisión de la muestra de cartera de afiliados, la correcta recaudación de sus aportes y correspondiente acreditación y el cumplimiento de la normatividad respecto a la constitución de provisiones.
- u) Verificar el adecuado registro contable de las operaciones y la correcta presentación de los estados financieros, así como la exactitud de la información suministrada a la Superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- v) Verificar que las empresas del SPP brinden un apropiado servicio a los usuarios.
- w) Elaborar los informes de Visitas de Inspección, manteniendo la documentación sustentatoria de los informes que emite, de las observaciones y recomendaciones; proponer el Oficio de remisión del Informe a la entidad controlada, para la aprobación del Superintendente Adjunto de AFP y firma del Superintendente de Banca, Seguros y AFP; y, efectuar el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Oficio de Visita.
- x) Mantener actualizados los registros relacionados a las AFP y los promotores de las mismas, sanciones de promotores, resoluciones de nulidad y contratos con los Auditores Externos de las AFP.

Para el caso de la Caja de Pensiones Militar Policial

- y) Supervisar el proceso de análisis y control de la Caja de Pensiones Militar Policial, así como el desarrollo del proceso de visitas de inspección en sus etapas de planeación, ejecución y elaboración del informe.
- z) Supervisar la revisión del contrato anual de los auditores externos de la Caja de Pensiones Militar Policial, evaluar los informes y su elaboración de acuerdo con el Manual de Evaluación de Informes de Auditores Externos. Asimismo, supervisar la realización de la evaluación de las actividades del área de auditoría interna y la revisión de los informes.
- aa) Elaborar el Programa Anual de Visitas de Inspección a la Caja de Pensiones Militar y Policial.
- bb) Efectuar las Visitas de Inspección a la Caja de Pensiones Militar y Policial.

Para el caso de los Empleadores

- cc) Elaborar el Programa Anual de Visitas de Inspección a los empleadores.
- dd) Efectuar las Visitas de Inspección a los empleadores.
- ee) Verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los empleadores, respecto del pago de los aportes previsionales así como de la información del movimiento de sus trabajadores.
- ff) Proponer las sanciones a aplicarse a los empleadores, como resultado de las visitas de inspección efectuadas.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- gg) Evaluar las denuncias, reclamos y consultas presentadas, en forma directa a la Superintendencia Adjunta de AFP, así como aquellas derivadas por la Plataforma de Atención al Usuario (PAU), por los afiliados, empleadores u otras personas u organismos sobre las diversas situaciones generadas al interior del SPP y proyectar los documentos de respuesta correspondientes.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- hh) Atender los requerimientos de información relacionados a las operaciones de las empresas bajo supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- ii) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- jj) Formular del Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- kk) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- ll) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS**

Artículo 141°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, encargada de controlar y fiscalizar la gestión de las inversiones y los riesgos efectuados con los recursos de las carteras administradas (fondos de pensiones y encaje) por las AFP, de proponer su regulación y los procedimientos de supervisión correspondientes.

Asimismo, este Departamento apoya la labor del Departamento de Supervisión de Instituciones en lo que respecta a la evaluación de la gestión de las inversiones y los riesgos de la Caja de Pensiones Militar Policial.

Artículo 142°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de la Gestión de las Carteras Administradas, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Evaluar y proponer nuevas alternativas y modalidades de instrumentos u operaciones de inversión para las carteras administradas.
- b) Diseñar, proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración del marco regulatorio relativo a la gestión de las inversiones y los riesgos efectuados con los recursos de las carteras administradas por las AFP.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Supervisar

- c) Evaluar, controlar y fiscalizar gestión de las inversiones y los riesgos efectuados con los recursos de las carteras administradas por las AFP, así como las modalidades de inversión, de conformidad a las normas vigentes, proponiendo las acciones y medidas correctivas de ser el caso.
- d) Proponer y realizar la supervisión y las inspecciones a la Caja de Pensiones Militar Policial, en materia de la gestión de las inversiones y los riesgos, dentro de los alcances de la normativa vigente.
- e) Evaluar el proceso de fusión y escisión de los fondos administrados por las AFP.
- f) Coordinar los aspectos relacionados al proceso de valorización de los instrumentos u operaciones de inversión en los que se hayan invertido los recursos de las Carteras Administradas.
- g) Evaluar permanentemente la composición de las inversiones de las carteras administradas de conformidad con la normativa vigente.
- h) Realizar la identificación, evaluación y control de los riesgos asumidos por las carteras administradas, incluyendo la evaluación del cumplimiento de las políticas, de los procedimientos, y de los límites y parámetros establecidos por las normas vigentes.
- i) Evaluar y analizar la clasificación de riesgo de los instrumentos de inversión con el propósito de que sean considerados elegibles para ser adquiridos con los recursos de las carteras administradas.
- j) Proponer a través del Superintendente Adjunto las sanciones y medidas cautelatorias que deban aplicarse a las personas naturales o jurídicas que transgredan las disposiciones relativas a la gestión de las inversiones y los riesgos del Sistema Privado de Pensiones.
- k) Proponer y realizar las inspecciones que se considere necesarias en materia de la gestión de las inversiones y los riesgos, en cumplimiento de las labores de control y fiscalización, propias de la Superintendencia, y dispuestas por el Superintendente Adjunto.
- l) Realizar la evaluación técnica de las solicitudes de registro vinculados al Sistema Privado de Pensiones, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Riesgos y requiriendo la opinión técnica y legal de las diferentes áreas de la Superintendencia, según corresponda la naturaleza de cada registro.
- m) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Riesgos, sobre las labores de monitoreo de las acciones de seguimiento de las observaciones o de cumplimiento normativo interno, vinculadas con el proceso de supervisión en las empresas y los conglomerados bajo supervisión.
- n) Realizar la evaluación y seguimiento de las solicitudes de registros vinculados a los temas de Inversiones del Sistema Privado de Pensiones.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- o) Absolver consultas y reclamos referidos a los temas de inversiones provenientes de los supervisados, entidades públicas y privadas y público en general.
- p) Generar y difundir información referida a la gestión de las inversiones y los riesgos de las Administradoras Privadas de los Fondos de Pensiones al interior de la SBS, a las entidades supervisadas y al público en general.
- q) Atender los requerimientos de información relacionados a la gestión de las inversiones y los riesgos de las Carteras Administradas, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- r) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- s) Mantener actualizada la base de datos de los sistemas de inversiones y riesgos de la SAAFP.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- t) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- u) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- v) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS**

Artículo 143°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, encargada de realizar la evaluación permanente; así como, ejercer la Supervisión "in situ" y "extra situ" de los procedimientos vinculados al otorgamiento de beneficios que, en general, otorgan las Administradoras Privadas de Pensiones (AFP) y las empresas de seguros inscritas en el registro del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Igualmente, tiene como objetivo supervisar el adecuado funcionamiento de los procesos vinculados a la evaluación y calificación del grado de invalidez y sus participantes.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Asimismo, este Departamento debe apoyar la labor del Departamento de Supervisión de Instituciones en cuanto a supervisar el proceso para otorgar beneficios en la Caja de Pensiones Militar Policial, de acuerdo a los requerimientos establecidos por éste.

Artículo 144º.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Pensiones y Beneficios, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer políticas normativas a las instancias correspondientes, sobre la base del desarrollo de sus labores de supervisión y en virtud de la casuística detectada y del comportamiento del SPP, a fin de mejorar los procesos.
- b) Establecer y diseñar la normativa adecuada para el tratamiento de la transferencia de los fondos de pensiones de los trabajadores afiliados al SPP que, estando afiliados a una AFP, requieran el traslado de dichos fondos previsionales al haberse producido el cambio de residencia definitiva, así como aquellos vinculados de la transferencia del exterior hacia el Perú, cuando corresponda.
- c) Revisar y proponer la normativa concerniente a la Banda para la determinación del Interés Técnico.

Macro Proceso: Supervisar

- d) Fiscalizar y supervisar el otorgamiento de prestaciones y, en general de todos los beneficios que otorga el SPP, incluyendo el apoyo a dichas labores en la Caja de Pensiones Militar Policial, para lo cual efectúa coordinaciones con las instituciones pertinentes.
- e) Fiscalizar y supervisar el funcionamiento de los comités, secretarías y las comisiones médicas al interior del SPP.
- f) Supervisar el trámite de Bono de Reconocimiento, realizado por los afiliados en virtud que las normas correspondientes, así como de la información generada como consecuencia de dichos trámites. Realizar las coordinaciones con los órganos correspondientes.
- g) Supervisar el trámite de los beneficios que requieren garantía estatal, realizados por los afiliados en virtud que las normas correspondientes, así como de la información generada como consecuencia de dichos trámites. Realizar las coordinaciones con los órganos correspondientes.
- h) Diseñar y ejecutar sistemas de supervisión que redunden en mejoras constantes a los procesos de otorgamiento de beneficios en general, a favor de los diversos participantes del SPP.
- i) Analizar, evaluar y resolver conflictos de interés y reclamos que se originen entre los diversos participantes del SPP en el área de beneficios, tanto aquellos que en virtud de la normativa deban ser analizados directamente, como aquellos derivados de la Plataforma de Atención al Usuario (PAU), imponiendo las medidas administrativas necesarias.
- j) Participar y coordinar la determinación del alcance de las inspecciones, en coordinación con el Departamento de Supervisión de Instituciones, tomando en cuenta

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

la evaluación sobre los problemas potenciales en los procesos vinculados al tema de beneficios, así como en la revisión del informe de visita.

- k) Verificar el adecuado registro de las operaciones, así como la exactitud de la información suministrada a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en lo que corresponde al otorgamiento de beneficios.
- l) Verificar que las AFP brinden un apropiado servicio de orientación respecto de los trámites vinculados a beneficios.
- m) Evaluar e implementar medidas que sean necesarias para garantizar un adecuado trámite así como un proceso eficiente para la redención del Bono de Reconocimiento (BR) y del Bono Complementario, de corresponder, que garantice el acceso a las prestaciones que otorga el SPP.
- n) Participar en el proceso vinculado a la negociación, elaboración y suscripción de convenios, acuerdos o documentos normativos en materia de Seguridad Social con otros países, en particular respecto del otorgamiento de beneficios al interior del SPP, así como de transferencia de los fondos de pensiones de los trabajadores al SPP que requieran el traslado de dichos fondos previsionales desde o hacia el Perú, al haberse producido el cambio de residencia definitiva.
- o) Llevar el registro de las empresas de seguros que otorguen cobertura para las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como, aquellas autorizadas para otorgar rentas vitalicias de conformidad con las normas pertinentes del SPP.
- p) Llevar el registro de los profesionales médicos y psicólogos que presten servicios de evaluación médica en el marco del proceso de evaluación y calificación de invalidez al interior del SPP.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- q) Absolver los requerimientos de información de los diversos agentes participantes, directos o indirectos, del SPP.
- r) Resolver las controversias que pudieran surgir como producto del Contrato de Administración de Riesgos al interior del SPP y de las Pólizas de Rentas Vitalicias Previsionales.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- s) Elaborar el programa de capacitación interna o externa para el personal del Departamento, priorizando los aspectos de mayor requerimiento y especialización en materias necesarias para el mejor cumplimiento de los fines.
- t) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- u) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- v) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- w) Elaborar el programa de capacitación interna o externa para el personal del Departamento, priorizando los aspectos de mayor requerimiento y especialización en materias necesarias para el mejor cumplimiento de los fines.
- x) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE ESTRATEGIA PREVISIONAL**

Artículo 145°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, encargada de proporcionar las labores de respaldo que resulten necesarias para la adecuada supervisión del SPP, coordinando las labores de supervisión de los diferentes departamentos de control de la Superintendencia Adjunta de AFP y evaluando los estudios y las normas técnicas que tiendan a fomentar el bienestar del afiliado y preservar el desarrollo del SPP.

Artículo 146°.- Son funciones del Departamento de Estrategia Previsional, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Realizar la evaluación de la producción normativa del SPP, de tal forma que el marco regulatorio responda a los objetivos previsionales de eficiencia, equidad y estabilidad financiera.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- b) Elaborar los documentos técnicos necesarios para mejorar las labores de supervisión del SPP, sobre la base de los requerimientos de la Superintendencia Adjunta de AFP.
- c) Absolver consultas y requerimientos alcanzados por instancias públicas y privadas, cuya naturaleza requiera el aporte de una visión estratégica del desarrollo del SPP o un enfoque integral de las labores de supervisión de la Superintendencia Adjunta de AFP.
- d) Elaborar y/o coordinar los proyectos de investigación que favorezcan el desarrollo del SPP y promuevan una mejora en los beneficios que recibe el afiliado.
- e) Planificar y coordinar la participación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en el ámbito de la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Fondos de Pensiones; y cualquier otra institución u organismo internacional a la que pertenezca o sea invitada, en el ámbito de pensiones.

- f) Representar, bajo autorización del Superintendente Adjunto, a la Superintendencia Adjunta de AFP en los comités internos que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para el desarrollo institucional o en las coordinaciones con las áreas correspondientes en lo que se relacione con el SPP.
- g) Formular el diseño estratégico de las labores de difusión relacionadas con el SPP y coordinación de las actividades asociadas a la proyección de la Superintendencia con organismos o instancias vinculadas con el exterior o público en general.
- h) Elaborar los documentos técnicos referidos a los fondos de cesantía y jubilación, que sean necesarios para mejorar las labores de supervisión de la Caja de Pensiones Militar Policial, sobre la base de los requerimientos de la Superintendencia Adjunta de AFP.
- i) Atender los requerimientos de información relacionados a las empresas bajo supervisión, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, UIF, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- j) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- k) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- l) Participar en la formalización de los procedimientos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos.
- m) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO XV

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE RIESGOS

Artículo 147°.- La Superintendencia Adjunta de Riesgos es un órgano de línea que, en coordinación con las áreas competentes, propone la regulación y los lineamientos de supervisión, y participa en la supervisión de la gestión integral de riesgos realizada por las empresas, de la gestión especializada de riesgos de crédito, mercado, liquidez, operacional e inversiones. También participa en la supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otras definidas por el Superintendente, en las empresas supervisadas por la Superintendencia, con excepción de aquellas comprendidas en el inciso c) del artículo 10°, numeral 10.2.3 de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306.

Artículo 148°.- La Superintendencia Adjunta de Riesgos es dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

Artículo 149°.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Riesgos las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Establecer los lineamientos, las políticas y procedimientos de supervisión de riesgos de mercado, de liquidez, de crédito, operacional, de inversiones y otros definidos por el Superintendente, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes; así como mantenerlos actualizados con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas relacionadas con la gestión de riesgos de las empresas supervisadas y del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo

Macro Proceso: Supervisar

- c) Establecer los lineamientos, dirigir y coordinar las acciones de supervisión extra situ de los riesgos asumidos por las empresas supervisadas, así como el análisis de los aspectos del mercado que pudieran tener impacto en su perfil de riesgos.
- d) Establecer los lineamientos, dirigir y coordinar las acciones de supervisión en lo referido a la gestión de los riesgos en las visitas de inspección general o especial a las empresas supervisadas.
- e) Establecer los lineamientos y coordinar las acciones de supervisión que realiza la Superintendencia sobre el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en las empresas supervisadas.
- f) Participar en las visitas de inspección, generales o especiales a empresas supervisadas en lo referido a la supervisión de la gestión de los riesgos y en la supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- g) Participar en las acciones de supervisión consolidada de conglomerados, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes, así como definir y diseñar los lineamientos para realizar dichas acciones de supervisión consolidada.
- h) Proponer al órgano competente la adopción de medidas correctivas en caso de inadecuada gestión de riesgos de las empresas supervisadas.
- i) Definir los lineamientos y realizar las acciones de autoevaluación institucional del proceso de supervisión in situ, efectuado por la Superintendencia a las empresas supervisadas, elevando al Superintendente los informes correspondientes.
- j) Participar en el proceso de definición de las metodologías aplicables para la clasificación por riesgos de las empresas supervisadas, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comité de Clasificación Interna.
- k) Proponer la metodología aplicable para la selección de las muestras de créditos a evaluar en la visita de inspección de las empresas del sistema financiero.
- l) Proponer, en coordinación con las áreas competentes y para fines de supervisión, los criterios para la conformación de grupos económicos y vinculados y los procedimientos requeridos para su actualización.
- m) Elaborar informes periódicos, estadísticas e indicadores sobre la evolución de los riesgos en los sistemas supervisados en el ámbito de su función.
- n) Analizar los informes semestrales enviados por los oficiales de cumplimiento;
- o) Administrar la calidad de la información de la Central de Riesgos de acuerdo a lo indicado en la Ley General y la normativa vigente.
- p) Definir los lineamientos para la participación de la Superintendencia Adjunta de Riesgos en la supervisión de los riesgos a los que están expuestos los portafolios de inversión, y la gestión de los mismos por parte de las empresas supervisadas.
- q) Proveer precios de mercado o estimar, cuando no hubiera precio de mercado, los precios de los instrumentos en los que se hayan invertido los recursos de los portafolios de inversión de los fondos privados de pensiones, en el marco de las políticas, metodologías, criterios y manuales aprobados por el Comité de Vector de Precios. Asimismo, proveer valores de referencia para la valorización de los portafolios de inversión de otras empresas de los sistemas supervisados.
- r) Establecer los lineamientos para la participación de la Superintendencia Adjunta de Riesgos en las evaluaciones de las autorizaciones de: los nuevos instrumentos y modalidades para invertir fondos administrados; las nuevas operaciones y emisión de instrumentos financieros; las operaciones de transferencias de carteras, titulizaciones y fideicomisos; el procesamiento principal en el exterior; los procesos de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de empresas; así como los procesos de autorización organización y funcionamiento.
- s) Proponer, a los órganos competentes para decidir la aplicación de sanciones, el inicio de procedimientos sancionadores por incumplimiento de la Ley General y la normatividad vigente, que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- t) Comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- u) Apoyar en la atención de consultas técnicas internas y externas, así como pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- v) Presentar al Superintendente los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- w) Participar en la elaboración del Plan Estratégico de la Superintendencia y proponer a la Alta Dirección el Plan de Acción de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- x) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- y) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos a conseguir los objetivos de la Superintendencia.
- z) Otras funciones que le asigne el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- aa) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 150°.- La Superintendencia Adjunta de Riesgos está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Supervisión de Riesgos de Conglomerados y Monitoreo del Proceso de Supervisión.
- b) Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones.
- c) Departamento de Supervisión de Riesgos de Crédito.
- d) Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional.
- e) Departamento de Central de Riesgos.
- f) Departamento de Valorización de Inversiones.
- g) Departamento de Supervisión de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO I**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE CONGLOMERADOS Y MONITOREO DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN.**

Artículo 151º.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos que, en coordinación con las áreas competentes, propone la regulación y los lineamientos de supervisión, y participa en la supervisión consolidada de conglomerados a los que pertenecen las empresas de los Sistemas Financiero, de Seguros y de AFP. Asimismo, diseña y realiza las acciones de autoevaluación institucional del proceso de supervisión in situ que lleva a cabo la Superintendencia.

Artículo 152º.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgos de Conglomerados y Monitoreo del Proceso de Supervisión.

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas relacionadas con la gestión de los riesgos en el ámbito de su función; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión consolidada extra situ de conglomerados asignados al departamento, así como el análisis de los aspectos del mercado que pudieran tener impacto en el perfil de riesgos de dichos conglomerados.
- c) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión consolidada in situ asignadas al departamento en las visitas de inspección, generales o especiales a empresas supervisadas.
- d) Participar en las visitas de inspección, generales o especiales a empresas supervisadas en lo referido a la supervisión consolidada de conglomerados.
- e) Apoyar, en el ámbito de su función, en la supervisión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los conglomerados asignados al departamento.
- f) Participar en el seguimiento de las observaciones formuladas en las visitas de inspección, generales o especiales, en el ámbito de su función.
- g) Coordinar con las Superintendencias Adjuntas competentes los lineamientos, las políticas y procedimientos para la supervisión consolidada de conglomerados, y mantenerlos actualizados con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- h) Desempeñar las labores asignadas a la Secretaría Técnica del Comité de Supervisión Consolidada de la Superintendencia.
- i) Proponer al órgano competente la adopción de medidas correctivas en caso de inadecuada gestión de riesgos de los conglomerados supervisados.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- j) Definir y diseñar los procedimientos y lineamientos para realizar las acciones de autoevaluación institucional al proceso de supervisión in situ, efectuado por la Superintendencia a las empresas supervisadas.
- k) Dirigir las acciones de autoevaluación institucional al proceso de supervisión in situ, efectuado por la Superintendencia a las empresas supervisadas.
- l) Coordinar con las áreas competentes las necesidades de información relacionadas con las acciones de autoevaluación institucional al proceso de supervisión in situ, efectuado por la Superintendencia a las empresas supervisadas.
- m) Definir y elaborar los informes de las acciones de autoevaluación institucional al proceso de supervisión in situ, efectuado por la Superintendencia a las empresas supervisadas, elevándolos al Superintendente Adjunto de Riesgos.
- n) Definir y elaborar informes periódicos, estadísticas e indicadores sobre la evolución de los riesgos en el ámbito de su función.
- o) Evaluar, en el ámbito de su función, las autorizaciones de: las nuevas operaciones a empresas y emisión de instrumentos financieros; las operaciones de transferencias de carteras, titulizaciones y fideicomisos; los procesos de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de empresas; así como los procesos de autorización de organización y funcionamiento.
- p) Proponer a los órganos competentes, el inicio de procedimientos sancionadores por incumplimiento de la Ley General y la normatividad vigente, que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- q) Coordinar la atención de consultas técnicas internas y externas en el ámbito de su función, así como la atención de pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- r) Presentar al Superintendente Adjunto de Riesgos los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente del Departamento.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- s) Elaborar el Plan de Acción del Departamento, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- t) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- u) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos a conseguir los objetivos de la Superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- v) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE MERCADO, LIQUIDEZ E INVERSIONES

Artículo 153°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos que, en coordinación con las áreas competentes, propone la regulación y los lineamientos de supervisión, y participa en la supervisión de la gestión de los riesgos de mercado, liquidez e inversiones, en las empresas de los Sistemas Financiero, de Seguros y de AFP.

Artículo 154°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Establecer los lineamientos, las políticas y procedimientos de supervisión de riesgos de mercado, liquidez e inversiones, y otros relacionados con el ámbito de su función, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes; así como mantenerlos actualizados con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas relacionadas con la gestión de riesgos de mercado, liquidez e inversiones de las empresas supervisadas; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión extra situ de los riesgos de mercado, de liquidez e inversiones asumidos por las empresas supervisadas, así como el análisis de los aspectos del mercado que pudieran tener impacto en su perfil de riesgos.
- d) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión in situ en lo referido a la gestión de los riesgos de mercado, liquidez e inversiones en las visitas de inspección, generales o especiales, a empresas supervisadas.
- e) Participar en las visitas de inspección, generales o especiales, a empresas supervisadas en lo referido a la supervisión de la gestión de los riesgos de mercado, liquidez e inversiones.
- f) Apoyar, en el ámbito de su función referente a Riesgos de Liquidez, en la supervisión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- g) Participar en el seguimiento de las observaciones formuladas en las visitas de inspección, generales o especiales, en el ámbito de su función.
- h) Proponer al órgano competente la adopción de medidas correctivas en caso de inadecuada gestión de riesgos de mercado, liquidez e inversiones de las empresas supervisadas.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- i) Proponer las metodologías aplicables para la clasificación por riesgos de las empresas supervisadas en el ámbito de su función.
- j) Definir y elaborar informes periódicos, estadísticas e indicadores sobre la evolución de los riesgos de mercado, liquidez e inversiones en los sistemas supervisados.
- k) Evaluar, en coordinación con otras áreas o instancias de supervisión competentes, las políticas y procedimientos de inversiones y metodologías que las empresas del sistema financiero, de seguros y privado de pensiones están empleando para identificar, medir, controlar y administrar los riesgos de los portafolios de inversiones que administran.
- l) Identificar y medir, en coordinación con otras áreas o instancias de supervisión competentes, los riesgos a los que están expuestos los portafolios de inversiones administrados por las empresas de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones.
- m) Evaluar, en el ámbito de su función, las autorizaciones de: los nuevos instrumentos y modalidades para invertir fondos administrados; las nuevas operaciones a empresas y emisión de instrumentos financieros; las operaciones de titulizaciones y fideicomisos; los procesos de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de empresas; así como los procesos de autorización de organización y funcionamiento.
- n) Proponer, a los órganos competentes para decidir la aplicación de sanciones, el inicio de procedimientos sancionadores por incumplimiento de la Ley General y la normatividad vigente, que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- o) Coordinar la atención de consultas técnicas internas y externas en el ámbito de su función, así como la atención de pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- p) Presentar al Superintendente Adjunto de Riesgos los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente del Departamento.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- q) Elaborar el Plan de Acción del Departamento, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- r) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- s) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos a conseguir los objetivos de la Superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- t) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE CREDITO

Artículo 155°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos que, en coordinación con las áreas competentes, propone la regulación y los lineamientos de supervisión, y participa en la supervisión de la gestión del riesgo de crédito, en las empresas de los Sistemas Financiero, de Seguros y de AFP.

Artículo 156°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgos de Crédito, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Establecer los lineamientos, las políticas y procedimientos de supervisión de riesgos de crédito y otros relacionados con el ámbito de su función, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes; así como mantenerlos actualizados con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas relacionadas con la gestión de riesgos de crédito de las empresas supervisadas; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión extra situ de los riesgos de crédito asumidos por las empresas supervisadas, así como el análisis de los aspectos del mercado que pudieran tener impacto en su perfil de riesgos.
- d) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión in situ en lo referido a la gestión del riesgo de crédito en las visitas de inspección, generales o especiales a empresas supervisadas.
- e) Participar en las visitas de inspección, generales o especiales a empresas supervisadas en lo referido a la supervisión de la gestión del riesgo de crédito.
- f) Apoyar, en el ámbito de su función, en la supervisión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- g) Participar en el seguimiento de las observaciones formuladas en las visitas de inspección, generales o especiales, en el ámbito de su función.
- h) Proponer al órgano competente la adopción de medidas correctivas en caso de inadecuada gestión de riesgos de crédito de las empresas supervisadas.
- i) Proponer las metodologías aplicables para la clasificación por riesgos de las empresas supervisadas en el ámbito de su función.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- j) Proponer la metodología aplicable para la selección de las muestras de créditos a evaluar en las visitas de inspección a las empresas del sistema financiero.
- k) Proponer, en coordinación con las áreas competentes y para fines de supervisión, los criterios para la conformación de grupos económicos y vinculados y los procedimientos requeridos para su actualización.
- l) Definir y elaborar informes periódicos, estadísticas e indicadores sobre la evolución de los riesgos en los sistemas supervisados en el ámbito de su función.
- m) Evaluar, en coordinación con otras áreas o instancias de supervisión competentes, las políticas y procedimientos de inversiones y metodologías que las empresas del sistema financiero, de seguros y privado de pensiones están empleando para identificar, medir, controlar y administrar los riesgos crediticios de los portafolios de inversiones que administran.
- n) Identificar y medir, en coordinación con otras áreas o instancias de supervisión competentes, los riesgos crediticios a los que están expuestos los portafolios de inversiones administrados por las empresas de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones.
- o) Evaluar, en el ámbito de su función, las autorizaciones de: las nuevas operaciones a empresas y emisión de instrumentos financieros; las operaciones de transferencias de carteras, titulizaciones y fideicomisos; los procesos de transformación, fusión, escisión o reorganización simple de empresas; así como los procesos de autorización de organización y funcionamiento.
- p) Proponer, a los órganos competentes para decidir la aplicación de sanciones, el inicio de procedimientos sancionadores por incumplimiento de la Ley General y la normatividad vigente, que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.
- q) En el marco de la supervisión preventiva, proponer indicadores de alerta temprana estandarizados y elaborar el reporte de indicadores de alerta temprana, así como seguir en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes la implementación de medidas de corrección eventualmente necesarias.
- r) Coordinar con la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas las acciones de supervisión correspondientes a la adecuación al Nuevo Acuerdo de Capital.
- s) Evaluar los sistemas de calificaciones internas crediticias de las empresas supervisadas y su gestión de cartera crediticia a nivel portafolio.
- t) Evaluar la administración de los riesgos crediticios de naturaleza sistémica en las empresas supervisadas, tales como el riesgo cambiario crediticio, el riesgo país y el riesgo de sobreendeudamiento minorista.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- u) Coordinar la atención de consultas técnicas internas y externas en el ámbito de su función, así como la atención de pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- v) Presentar al Superintendente Adjunto de Riesgos los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente del Departamento.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- w) Elaborar el Plan de Acción del Departamento, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- x) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- y) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos a conseguir los objetivos de la Superintendencia.
- z) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGO OPERACIONAL**

Artículo 157°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos que, en coordinación con las áreas competentes, propone la regulación y los lineamientos de supervisión, y participa en la supervisión de la gestión del riesgo operacional, en las empresas de los Sistemas Financiero, de Seguros y de AFP.

Artículo 158°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Establecer los lineamientos, las políticas y procedimientos de supervisión del riesgo operacional y otros relacionados con el ámbito de su función, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes; así como mantenerlos actualizados con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas relacionadas con la gestión del riesgo operacional de las empresas supervisadas; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión extra situ del riesgo operacional, asumidos por las empresas supervisadas.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- d) Participar en las visitas de inspección, generales o especiales, a empresas supervisadas en lo referido a la supervisión de la gestión del riesgo operacional.
- e) Dirigir y coordinar las acciones de supervisión in situ en lo referido a la gestión del riesgo operacional en las visitas de inspección, generales o especiales, a empresas supervisadas.
- f) Apoyar, en el ámbito de su función, en la supervisión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- g) Participar en el seguimiento de las observaciones formuladas en las visitas de inspección, generales o especiales, en el ámbito de su función.
- h) Proponer al órgano competente la adopción de medidas correctivas en caso de inadecuada gestión del riesgo operacional de las empresas supervisadas.
- i) Diseñar, en coordinación con las áreas competentes, la metodología aplicable para la clasificación por riesgos de las empresas supervisadas en el ámbito de su función.
- j) Definir y elaborar informes periódicos en el ámbito de su función.
- k) Evaluar, en el ámbito de su función, las autorizaciones de las nuevas operaciones y productos a empresas en aquellos casos donde dichas operaciones pudieran tener un impacto significativo en la operatividad de la empresa.
- l) Proponer a los órganos competentes el inicio de procedimientos sancionadores por incumplimiento de la Ley General y la normatividad vigente, que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- m) Coordinar la atención de consultas técnicas internas y externas en el ámbito de su función, así como la atención de pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- n) Presentar al Superintendente Adjunto de Riesgos los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente del Departamento.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- o) Elaborar el Plan de Acción del Departamento, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- p) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- q) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos a conseguir los objetivos de la Superintendencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO V**DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE RIESGOS**

Artículo 159°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, encargada de administrar y efectuar el control de calidad de una Central de Riesgos con los reportes de obligaciones de los deudores del sistema financiero, y coordinar la información de atrasos de las empresas de seguros y del sistema privado de pensiones, dentro de los límites y condiciones que determine la Superintendencia. También coordina las acciones necesarias para la formación y puesta en marcha de los reportes de obligaciones crediticias por operaciones.

Artículo 160°.- Son funciones del Departamento de Central de Riesgos, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas relacionadas con el reporte y registro contable en el Reporte Crediticio de Deudores de las empresas supervisadas; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Definir y elaborar alertas de estadísticas e indicadores sobre la información de la Central de Riesgos.
- c) Supervisar la calidad de la información del Reporte Crediticio de Deudores.
- d) Analizar y proponer modificaciones en el Reporte Crediticio de Deudores.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- e) Coordinar la atención de consultas técnicas internas y externas en el ámbito de su función, así como la atención de pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.
- f) Atender, conforme lo dispuesto por la Superintendencia Adjunta de Riesgos, los requerimientos de información crediticia de las Entidades Supervisadas y las Centrales Privadas de Riesgos.
- g) Administrar la venta de información de la Central de Riesgos de la Superintendencia a las Centrales Privadas de Riesgos.
- h) Difundir la información de la Central de Riesgos de la Superintendencia al exterior a través de los medios establecidos.
- i) Realizar las rectificaciones a la Central de Riesgos de la Superintendencia solicitadas por el público cuando están en el alcance de su competencia.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- j) Proponer, en coordinación con la Gerencia de Tecnologías de Información, la implementación de nuevas tecnologías, procedimientos y aplicativos para la administración de la información de la Central de Riesgos.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- k) Presentar al Superintendente Adjunto de Riesgos los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente del Departamento.
- l) Administrar y mantener actualizada la información de la Central de Riesgos que se publica en el Portal del Supervisado de la Superintendencia, en coordinación con la Gerencia de Tecnologías de Información.
- m) Mantener las bases de datos con los registros de otros tipos de información que están vinculados a la supervisión del riesgo crediticio, como estados financieros de deudores, alineamiento, carteras transferidas a terceros no supervisados.
- n) Mediante la Central de Riesgos de la Superintendencia, y con el soporte técnico de la Gerencia de Tecnologías de Información, centralizar, procesar y mantener actualizada la información de las empresas del sistema financiero, que incluye las colocaciones, grupos económicos y vinculados, clasificaciones de riesgo, ventas de cartera, garantías, cierre de cuentas corrientes y anulaciones de tarjetas de crédito, así como de las compañías de seguros y las administradoras privadas de pensiones.
- o) Coordinar con la Gerencia de Tecnologías de Información, la elaboración o modificación de programas de explotación de los sistemas de información de la Central de Riesgos.
- p) Evaluar y proponer la implementación de modificaciones necesarias en el Reporte Crediticio de Deudores.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- q) Elaborar el Plan de Acción del Departamento, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- r) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- s) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos para conseguir los objetivos de la Superintendencia.
- t) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO VI**DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN DE INVERSIONES**

Artículo 161°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, encargada de valorizar las diferentes clases de activos financieros que componen las carteras gestionadas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones así como de otras entidades supervisadas, de difundir el vector de precios y de proporcionar información relacionada a dicho proceso.

Artículo 162°.- Son funciones del Departamento de Valorización de Inversiones, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, las modificaciones y/o ampliaciones a la normativa respecto del ámbito de su especialidad referidas a las inversiones de las empresas supervisadas así como a su desarrollo y perfeccionamiento.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Valorizar los activos financieros que componen las carteras gestionadas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones así como de otras entidades supervisadas.
- c) Evaluar los activos financieros que componen las carteras gestionadas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones así como de otras entidades supervisadas, en el ámbito de su especialidad
- d) Emitir opinión en los aspectos relacionados al ámbito de su especialidad sobre los nuevos activos financieros en los que invierten las entidades supervisadas así como aquellos a ser registrados por la Superintendencia Adjunta de Administradoras de Pensiones.
- e) Evaluar las nuevas alternativas de inversión de las empresas supervisadas por la Superintendencia en los aspectos referidos al ámbito de su especialidad.
- f) Evaluar y responder las impugnaciones efectuadas por los usuarios del Vector de Precios y reportar los resultados al Comité de Vector de Precios.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- g) Absolver consultas referidas a la valorización de instrumentos de inversión.
- h) Realizar encuestas a inversionistas referidas a información necesaria para la valorización.
- i) Realizar el proceso de la generación y difusión del vector de precios.
- j) Proveer información sobre valorización de las inversiones a los agentes de mercado.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- k) Investigar y desarrollar modelos y analíticos financieros, matemáticos y/o estadísticos u econométricos para el análisis y valorización de los instrumentos de inversión.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- l) Implementar las políticas, los criterios y las metodologías de valorización de los instrumentos de inversión de las carteras gestionadas por las Administradoras Privadas de Pensiones aprobadas por el Comité de Vector de Precios.
- m) Coordinar con la Gerencia de Tecnologías de Información la implementación de nuevas tecnologías, procedimientos y aplicativos para la administración de la información del Vector de Precios así como el soporte técnico de los sistemas.
- n) Mantener permanentemente actualizado el Manual Metodológico de la Valorización de las Inversiones de las empresas bajo supervisión de la SBS aprobado por el Comité de Vector de Precios.
- o) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- p) Formular el proyecto de Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- q) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- r) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO VII**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO**

Artículo 163°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Superintendencia Adjunta de Riesgos que, en coordinación con las áreas competentes, propone la regulación y los lineamientos de supervisión, y participa en la supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en las empresas supervisadas por la Superintendencia, con excepción de aquellas comprendidas en el inciso c) del artículo 10°, numeral 10.2.3 de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306, de acuerdo a su plan de trabajo.

Artículo 164°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las siguientes:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Regular

- a) Establecer los lineamientos, las políticas y procedimientos de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros relacionados con el ámbito de su función, en coordinación con las Superintendencias Adjuntas competentes; así como mantenerlos actualizados con relación a los avances registrados a nivel internacional.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas relacionadas con el sistema de prevención del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en las empresas supervisadas; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Coordinar las acciones de supervisión extra situ del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en las empresas supervisadas, de acuerdo al Plan de Acción del Departamento.
- d) Participar, de acuerdo al Plan de Acción del Departamento, en las visitas de inspección, generales o especiales, a empresas supervisadas en lo referido a la supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- e) Coordinar las acciones de supervisión in situ en lo referido al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- f) Participar en el seguimiento de las observaciones formuladas en las visitas de inspección, generales o especiales, en el ámbito de su función.
- g) Proponer al órgano competente la adopción de medidas correctivas en caso de inadecuada gestión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- h) Diseñar, en coordinación con las áreas competentes, la metodología aplicable para la evaluación y clasificación del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en las empresas supervisadas.
- i) Definir y elaborar informes periódicos en el ámbito de su función.
- j) Proponer a los órganos competentes el inicio de procedimientos sancionadores por incumplimiento de la Ley General y la normatividad vigente, que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones, en lo referido al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- k) Comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisada, y/o su personal, directores y accionistas, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- l) Establecer lineamientos y coordinar, con las áreas competentes, las necesidades de capacitación y difusión referidas al interior de la SBS, así como a las empresas supervisadas, en lo referido al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- m) Participar en la atención de consultas técnicas internas y externas en el ámbito de su función, así como la atención de pedidos especiales provenientes del Congreso y de otras unidades del Gobierno.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- n) Presentar al Superintendente Adjunto de Riesgos los requerimientos de personal, equipamiento, material y recursos financieros para el funcionamiento eficiente del Departamento.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- o) Elaborar el Plan de Acción del Departamento, supervisar su cumplimiento y control, y alcanzar los resultados en la consecución de las metas programadas.
- p) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de Riesgos.
- q) Transferir los conocimientos y experiencia al personal de la Superintendencia, con el fin de orientar sus esfuerzos a conseguir los objetivos de la Superintendencia.
- r) Establecer los lineamientos para el desarrollo o actualización de manuales, guías de trabajo y otras relacionadas a la supervisión del sistema de prevención del antilavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- s) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

CAPÍTULO XVI**UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

Artículo 165°.- La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF Perú, es un órgano de línea encargado de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la prevención y detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados y de los Organismos Supervisores de los mecanismos que permitan prevenir y detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

La UIF Perú coordina y dirige el Sistema Nacional Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú, así como formula y evalúa las propuestas para su mejora.

En lo relacionado al adecuado funcionamiento del referido sistema, supervisa a los Sujetos Obligados que no cuenten con organismos supervisores, y coordina con otros organismos supervisores para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión.

La UIF Perú es una unidad especializada dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente y tiene nivel de Superintendencia Adjunta.

Artículo 166°.- La UIF Perú es una unidad especializada dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente y tiene nivel de Superintendencia Adjunta.

Artículo 167°.- Son funciones de la UIF - Perú, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer al Superintendente estrategias y políticas para la prevención y detección de operaciones presuntamente vinculadas a los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas relacionadas con la lucha contra los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- c) Coordinar con los organismos supervisores correspondientes, la expedición de normas necesarias para lograr el objetivo de prevención y detección de actividades relacionadas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Macro Proceso: Supervisar

- d) Cumplir y hacer cumplir el principio de reserva y confidencialidad de la información recibida y procesada en la UIF Perú, proponiendo las políticas y procedimientos que resulten convenientes.
- e) Autorizar la supervisión coordinada con otros organismos supervisores, en aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y aprobar la ejecución de las Visitas de Inspección preventiva correspondientes.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- f) Autorizar la designación del Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, y del Oficial de Cumplimiento Corporativo, tratándose de sujetos obligados bajo supervisión de la SBS. En caso de Oficiales de Cumplimiento de sujetos obligados con organismo supervisor, la UIF-Perú emitirá opinión favorable.
- g) Supervisar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados que no cuenten con organismo supervisor, y autorizar a estos la solicitud de excluirse de la obligación de llevar Registros de Operaciones.
- h) Poner en conocimiento del Superintendente o, en su caso, de los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados, posibles incumplimientos, deficiencias o debilidades en la aplicación de las normas vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que detecte en el cumplimiento de sus funciones, a fin de coadyuvar a la labor de supervisión de dichos organismos.
- i) Comunicar el inicio del procedimiento sancionador a los Sujetos Obligados que no cuenten con organismo supervisor y sancionar en la instancia respectiva, los incumplimientos normativos o deficiencias encontrados en ejercicio de su labor de supervisión, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- j) Solicitar a los Sujetos Obligados y Organismos Supervisores u otros señalados en la Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- k) Solicitar, de ser el caso, las investigaciones conjuntas relativas al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con instituciones nacionales e internacionales que considere, así como atender las que le sean requeridas, de acuerdo a la normativa vigente y conforme a los convenios, acuerdos, memoranda de entendimiento internacionales, y al principio de reciprocidad; estableciendo los alcances y condiciones de las mismas, y darlas por concluidas cuando cumplan con su objetivo, sin perjuicio que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo, podrá solicitar reabrir las si encuentra otro elemento que así lo amerite.
- l) Comunicar al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera los casos de operaciones sospechosas de las que se determinen indicios de presunta comisión del delito de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo; e igualmente, a la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI cuando de la información reunida se presuma de alguna actividad que pueda atentar contra la seguridad nacional, de acuerdo a la normatividad vigente.
- m) Comunicar al Ministerio Público la información que conozca en el desarrollo de sus funciones, referida a la presunta comisión de ilícitos penales distintos al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, así como aquella que podría dar lugar a ejercitar acciones legales, en el estado en que se encuentren sus evaluaciones, suspendiéndolas de ser el caso para que el órgano correspondiente proceda conforme a sus atribuciones.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Analizar y evaluar la información para la detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT)

- n) Recibir, analizar, tratar y evaluar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que le presenten los Sujetos Obligados a informar

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- o) Organizar programas de capacitación y difusión en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, dirigidos a los Sujetos Obligados, Organismos Supervisores, operadores de justicia, colaboradores públicos y a la sociedad en general.
- p) Brindar asistencia técnica en materia de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, proporcionando información recibida de entidades análogas u homólogas a la UIF - Perú sobre la base de los convenios, acuerdos, memoranda de entendimiento y al principio de reciprocidad, según corresponda.
- q) Disponer el apoyo a otras entidades del Sistema Nacional Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú a través de investigaciones conjuntas proporcionando y procesando información.
- r) Proporcionar información a requerimiento de entidades públicas autorizadas por Ley a solicitar información reservada.
- s) Intercambiar información con las autoridades competentes de otros países, que ejerzan competencias análogas u homólogas a las de la UIF - Perú.
- t) Proponer al Superintendente la suscripción de memoranda de entendimiento y convenios de cooperación con organismos extranjeros de similar naturaleza así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- u) Coordinar con los organismos internacionales, de los que forme parte el Perú, como GAFISUD, Grupo EGMONT, OEA, FMI, Naciones Unidas y similares, encargados de realizar y financiar actividades referidas a la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- v) Representar al Superintendente ante las autoridades nacionales y organismos e instituciones internacionales en lo referido a la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- w) Informar, conforme a lo establecido por las normas respectivas, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre las acciones, resultados y metas propuestas por la UIF - Perú para el periodo correspondiente.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- x) Desarrollar los procedimientos de supervisión de la Superintendencia, especializándolos, y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional en la materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- y) Analizar la información proveniente de los integrantes del Sistema Nacional Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú con el fin de determinar patrones de comportamiento para la identificación de tipologías y señales de alerta de Lavado de Activos y/o de Financiamiento del Terrorismo.
- z) Investigar, en coordinación con la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos los sectores económicos o grupos de sujetos obligados afectados o susceptibles de ser utilizados para el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, emitiendo los informes correspondientes.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- aa) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- bb) Mantener bases de datos actualizadas con la información obtenida en el curso de sus actividades.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- cc) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y Planes de Acción de la UIF - Perú, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- dd) Emitir opinión técnica en materias de su competencia;
- ee) Otras funciones que le sean encomendadas por la Alta Dirección
- ff) Diseñar los procedimientos y realizar las acciones de autoevaluación de los procesos a cargo de la UIF que permitan asegurar la calidad y el correcto funcionamiento del Sistema Antilavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Artículo 168°.- La UIF - Perú está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Intendencia General de Inteligencia Financiera.

SUB CAPÍTULO I**INTENDENCIA GENERAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

Artículo 169°.- Es una unidad organizativa de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, encargada de supervisar las actividades de prevención, supervisión y análisis para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, a través de la implementación por parte de los sujetos obligados de un sistema de prevención y reporte de operaciones inusuales y sospechosas de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, con el apoyo de los organismos supervisores establecidos por Ley .

Artículo 170°.- La Intendencia General de Inteligencia Financiera es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 171°.- Son funciones de la Intendencia General de Inteligencia Financiera las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer las estrategias y políticas para la prevención y detección de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, en los sujetos obligados, especialmente en aquellos que no cuentan con Organismo Supervisor.
- b) Proponer la aprobación de normas y procedimientos para la prevención del lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo, en los sujetos obligados, y emitir opinión sobre proyectos normativos o sus modificaciones.
- c) Emitir opinión y recomendaciones sobre normas, procedimientos y metodologías internas referidas a la supervisión de sujetos obligados, el análisis y evaluación de reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Macro Proceso: Supervisar

- d) Supervisar las acciones de prevención orientadas a la implementación, por parte de los sujetos obligados, de procedimientos adecuados para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a través de la atención de consultas, programas de capacitación y difusión de información, principios, recomendaciones y criterios, internacionalmente aceptados.
- e) Coordinar la participación de la UIF Perú en actividades relacionadas con la supervisión de los sujetos obligados que cuentan con Organismo Supervisor competente, en aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisar el cumplimiento del plan anual de Visitas de Inspección a sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor competente.
- f) Coordinar con el Superintendente Adjunto el requerimiento a los organismos supervisores y sujetos obligados, de la adopción de medidas correctivas para salvaguardar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y la aplicación de recomendaciones derivadas de acciones de supervisión o análisis de información.
- g) Supervisar las acciones para el cumplimiento de programas y metas de evaluación y análisis de los Reportes de Operaciones Sospechosas, elaboración de informes, y atención de pedidos de asistencia técnica o investigación conjunta.
- h) Coordinar con el Superintendente Adjunto y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, de ser el caso, las acciones necesarias para el inicio del procedimiento sancionador o la evaluación de la sanción propuesta, establecida en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Sujetos Obligados que no cuentan con organismo supervisor.
- i) Cumplir y hacer cumplir el principio de reserva y confidencialidad de la información recibida y procesada en la UIF Perú, proponiendo las políticas y procedimientos que resulten convenientes.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- j) Proponer los convenios de cooperación a suscribir con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- k) Proponer el informe que deberá presentarse periódicamente y de acuerdo a la normatividad vigente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.
- l) Vigilar el cumplimiento de planes de capacitación, de difusión de información, y sensibilización a nivel nacional, en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dirigido especialmente a organismos supervisores, operadores de justicia, colaboradores públicos y a la sociedad en general.
- m) Representar al Superintendente Adjunto ante las autoridades nacionales y organismos e instituciones internacionales en lo referido a la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- n) Supervisar las acciones para la elaboración de informes de inteligencia de carácter estratégico, que coadyuven a la toma de decisiones y orientación de acciones, con la finalidad de detectar, prevenir y alertar sobre eventos adversos que enfrenta o puede enfrentar el país, o una región o un sector de la economía, o grupo de actividades, o entidades, como consecuencia del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- o) Emitir opinión y recomendaciones sobre tecnologías, procedimientos y herramientas de análisis, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de mejorar la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- p) Proponer a la Superintendencia Adjunta de la UIF – Perú el diseño de instrumentos para el reporte, registro y procesamiento de operaciones remitidas a la UIF - Perú así como para la elaboración de informes, o las modificaciones a los instrumentos existentes para mejorar el nivel de efectividad de la UIF Perú.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- q) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- r) Coordinar con los órganos y unidades competentes de la Superintendencia, la provisión o asignación de los recursos materiales e informáticos, y proponer a la UIF - Perú la incorporación del personal necesario para su funcionamiento.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- s) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción del Área, en concordancia con los lineamientos de política, objetivos y estrategias dictadas por la Superintendencia; ejecutar dichos planes y evaluar su cumplimiento en forma periódica; proponiendo, de ser el caso, los ajustes necesarios.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- t) Participar en proyectos de sistematización de los procesos para recibir, centralizar, y administrar la información proveniente de reportes de operaciones inusuales y sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con la finalidad de optimizar los procesos de análisis y evaluación, y la emisión de informes.
- u) Participar en el diseño y formalización de procesos, en la formulación de documentos normativos, y la mejora de los procesos internos, dispuestos por la Superintendencia Adjunta de la UIF - Perú.
- v) Supervisar las actividades relacionadas con el desarrollo de los proyectos estratégicos a cargo de la UIF, proponiendo las acciones de mejora que fueren necesarias y emitiendo los informes correspondientes.
- w) Diseñar los procedimientos y realizar las acciones de autoevaluación de los procesos a cargo de la UIF que permitan asegurar la calidad y el correcto funcionamiento del Sistema Antilavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 172°.- La Intendencia General de Inteligencia Financiera está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- a) Departamento de Análisis Operativo
- b) Departamento de Análisis Estratégico
- c) Departamento de Cumplimiento

SUB CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS OPERATIVO

Artículo 173°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Inteligencia Financiera, encargada de recibir, tratar y analizar la información que permita identificar aquellos casos en los que se presume la existencia de operaciones de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo, en base a los Reportes de Operaciones Inusuales o Sospechosas e información complementaria recibidas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo ejerce la labor de tratamiento y análisis en investigaciones conjuntas, a solicitud de organismos competentes nacionales y entidades del extranjero.

Adicionalmente, participa en la supervisión coordinada con el órgano supervisor competente y con los órganos de línea de la Superintendencia responsables de la supervisión de los sistemas financiero, de seguros, y administradoras de fondos de pensiones, únicamente en la supervisión de los aspectos relacionados con la prevención y detección de casos específicos de presunto lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, y de acuerdo a su capacidad operativa.

Artículo 174°.- Son funciones del Departamento de Análisis Operativo, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer la elaboración de normas técnicas para la identificación de operaciones sospechosas de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, por parte de los sujetos obligados; así como opinar sobre los proyectos de modificación al marco normativo.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CODIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- b) Proponer el diseño de Reportes de Operaciones Inusuales o Sospechosas que permitan su adecuada captura por medios electrónicos.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Recibir los Reportes de Operaciones Inusuales, Sospechosas y en Efectivo, con la documentación remitida de parte de los Sujetos Obligados, y efectuar la evaluación previa de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- d) Solicitar la ampliación de información, que se considere conveniente, y establecer las prioridades de análisis de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas.
- e) Analizar, la información contenida en un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo proveniente de un Sujeto Obligado.
- f) Elaborar los informes de inteligencia financiera así como los informes ampliatorios respectivos, en caso se encuentren indicios de presunta comisión de los delitos de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, y someterlos a consideración de la UIF - Perú.
- g) Proponer la realización de Investigaciones Conjuntas de acuerdo a la normativa vigente, así como proponer su conclusión.
- h) Supervisar y controlar la actualización permanente de la información en los sistemas informáticos implementados, en base a los Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos, los intercambios de información, Investigaciones Conjuntas y Asistencias Técnicas realizadas, cuidando de aplicar las medidas de seguridad que aseguren su confidencialidad.
- i) Cumplir y hacer cumplir el principio de reserva y confidencialidad de la información recibida y procesada en el Departamento, proponiendo las políticas y procedimientos que resulten convenientes.
- j) Identificar señales de alerta de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en base a los casos tratados o conocidos de otras UIF y, en coordinación con la Intendencia General y los Departamentos de Análisis Estratégico y Cumplimiento, identificar y evaluar posibles tipologías de conductas delictivas, a ser puestas en conocimiento de los sujetos obligados.
- k) Elaborar los informes de archivo temporal, indicando el trabajo realizado y con las conclusiones de su labor, en los casos que no se encuentren indicios de la presunta comisión del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, custodiando los mismos y revisándolos periódicamente respecto a la existencia de nueva información que permita reactivar el proceso de análisis.
- l) Participar, conforme a las normas, reglamentos y procedimientos establecidos, en las acciones de supervisión coordinada a los sujetos obligados que cuentan con Órganos Supervisores.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- m) Proponer los convenios de cooperación que resulten convenientes suscribir con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- n) Solicitar información a otras entidades públicas que según las normas legales vigentes están obligadas a proporcionarlas, para efectos del análisis de los Reportes de Operaciones Inusuales y Sospechosas, e Investigaciones Conjuntas.
- o) Requerir información a entidades análogas u homólogas con las que se hayan suscrito memorandos de entendimiento, convenios de cooperación o en base al principio de reciprocidad, para efectos del análisis de los Reportes de Operaciones Inusuales y Sospechosas, e investigaciones conjuntas.
- p) Intercambiar información con las autoridades competentes de otros países, que ejerzan competencias análogas u homólogas a las de la UIF - Perú, para efectos del análisis de los Reportes de Operaciones Inusuales y Sospechosas, e investigaciones conjuntas.

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- q) Proponer nuevos métodos y herramientas de análisis e investigación, o modificaciones a los existentes, con el objetivo de mejorar la detección de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.
- r) Proponer procedimientos y sistemas orientados a optimizar la evaluación previa, el análisis de los Reportes de Operaciones sospechosas, efectuar Investigaciones Conjuntas y atender Asistencias Técnicas, así como a mejorar la formulación de los informes de inteligencia resultantes.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- s) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- t) Proponer la creación y mantenimiento de las bases de datos con información sobre Reportes de Operaciones Sospechosas e Investigaciones Conjuntas, así como con información que se deriven de la labor de análisis y evaluación.
- u) Organizar y custodiar la información y documentación de carácter reservado y confidencial de acuerdo a la normativa interna vigente.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- v) Formular el proyecto Plan Estratégico y Planes de Acción del Área, en concordancia con los lineamientos de política, objetivos y estrategias dictadas por la Superintendencia; ejecutar dichos planes y evaluar su cumplimiento en forma periódica; proponiendo, de ser el caso, los ajustes necesarios.
- w) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Superintendencia Adjunta de la UIF - Perú.

- x) Proponer procedimientos orientados hacia el de control de calidad del trabajo de análisis de Reportes de Operaciones Sospechosas, Investigaciones Conjuntas y Asistencias Técnicas, así como de los informes resultantes.
- y) Diseñar los procedimientos y realizar las acciones de autoevaluación de los procesos a cargo de la UIF que permitan asegurar la calidad y el correcto funcionamiento del Sistema Antilavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

SUB CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO

Artículo 175°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Inteligencia Financiera, encargada de realizar los estudios de inteligencia de carácter estratégico, que coadyuven a la toma de decisiones y orientación de acciones, con la finalidad de detectar, prevenir y alertar sobre eventos adversos, tendencias, evoluciones o cualquier otro aspecto que enfrenta o puede enfrentar el país, o una región o un sector de la economía, o grupo de actividades, o entidades, como consecuencia del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente, efectúa la consolidación de bases de datos referenciales que ayuden a la identificación de actividades y/o prácticas económicas las cuales se podrían utilizar para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Así como, los estudios socioeconómicos que permitan identificar zonas geográficas y actividades económicas sensibles o que pudieran ser utilizadas para realizar dichos actos.

Asimismo, coordina y dirige el análisis y tratamiento de asistencias técnicas, solicitudes de información de entidades homólogas del extranjero y solicitudes de información de organismos competentes nacionales, relacionadas al análisis estratégico.

Artículo 176°.- Son funciones del Departamento de Análisis Estratégico, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer a la Intendencia General la elaboración de normas técnicas o directivas para mejorar la prevención de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados y, asimismo, opinar, de ser el caso, sobre los proyectos de normas para la prevención o la modificación al marco normativo vigente.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Supervisar y controlar la actualización permanente de la data en los sistemas informáticos que sirve como base para efectuar el análisis estratégico, coordinando de manera permanente la actualización de la información proveniente de los Departamentos de Análisis Operativo y Cumplimiento.
- c) Cumplir y hacer cumplir el deber de reserva y confidencialidad de la información recibida y procesada en el Departamento, disponiendo las medidas y proponiendo las

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

normas y procedimientos correspondientes.

- d) Coordinar y supervisar la elaboración del Plan de Capacitación interna de la UIF Perú y proponer su aprobación al Superintendente Adjunto de la UIF Perú, previa evaluación de las necesidades de capacitación del personal.

Macro Proceso: Investigación y Desarrollo

- e) Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores o actividades de la economía, así como la identificación de los esquemas organizativos y perfiles de operaciones y presuntos responsables de estas actividades.
- f) Tomando como base la información registrada en la UIF-Perú, efectuar estudios socioeconómicos que permitan identificar zonas geográficas y actividades que pudieran ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- g) A través del intercambio de información y de estudios efectuados en otras Unidades de Inteligencia Financiera, retroalimentar los estudios del Departamento de Análisis Estratégico a fin de identificar zonas geográficas y actividades económicas que pudieran ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- h) Elaborar las estadísticas institucionales relacionadas con las funciones propias de la UIF - Perú que permitan conocer oportunamente la cantidad, calidad, alcances, tendencias y variaciones de las operaciones, reportes, e informes, recibidos y analizados por la UIF Perú.
- i) Emitir informes de análisis e impacto sobre el comportamiento de los sectores a los que pertenecen los Sujetos Obligados, con base en la información de los Reportes de Operaciones Sospechosas y demás información pertinente.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- j) Hacer seguimiento a las actividades y tareas derivadas de la coordinación con los organismos internacionales, de los que forme parte el Perú, tales como GAFISUD, Grupo EGMONT, OEA, FMI, Naciones Unidas y similares, encargados de realizar actividades referidas a la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- k) Transmitir periódicamente a los Oficiales de Enlace de los organismos supervisores y Oficiales de Cumplimiento, los cambios en la normativa nacional e internacional, las recomendaciones de organismos internacionales rectores en la materia, y las nuevas tipologías detectadas para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- l) Proponer los convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- m) Intercambiar información en materia de supervisión con autoridades de otros países, que ejerzan competencias análogas u homólogas a las de la UIF - Perú.
- n) Planificar y dirigir el desarrollo de las labores de difusión y capacitación en materia de

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cargo de la UIF Perú.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- o) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- p) Dirigir, controlar y evaluar al personal del Departamento, informando de su desempeño y proponiendo la rotación, el ascenso o promoción del mismo al Superintendente Adjunto de la UIF Perú.
- q) Mantener actualizadas las bases de datos para la emisión oportuna de las estadísticas e identificación de actividades y/o prácticas económicas que se podrían utilizar para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- r) Organizar y custodiar la información y documentación de carácter reservado y confidencial, de acuerdo a la normativa interna vigente.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- s) Formular el proyecto de Plan Estratégico y Planes de Acción del Área, en concordancia con los lineamientos de política, objetivos y estrategias dictadas por la Superintendencia; ejecutar dichos planes y evaluar su cumplimiento en forma periódica; proponiendo, de ser el caso, los ajustes necesarios.
- t) Participar en la formalización y sistematización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos, y la mejora de los procesos dispuestos por la UIF - Perú.
- u) Proponer nuevos métodos de investigación y herramientas de análisis del riesgo de lavado de activos, para mejorar la detección de señales de "inusualidad" y tipologías de operaciones sospechosas, proponiendo las normas o procedimientos que se requieran para la captura de datos.
- v) Diseñar los procedimientos y realizar las acciones de autoevaluación de los procesos a cargo de la UIF que permitan asegurar la calidad y el correcto funcionamiento del Sistema Antilavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

SUB CAPÍTULO IV**DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 177°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Intendencia General de Inteligencia Financiera, encargada de coadyuvar a la implementación, por parte de los Sujetos Obligados por Ley, del sistema para prevenir y detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a través de capacitación y difusión de principios, criterios, normas y políticas establecidos en el ámbito internacional y nacional para el fortalecimiento del Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, se encarga de supervisar el cumplimiento de la legislación y demás normas aplicables para la

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y el funcionamiento de los sistemas de prevención implementados para tal fin por los sujetos obligados que no cuenten con organismos supervisores.

El Departamento de Cumplimiento es el responsable de la administración del Registro de la Superintendencia en los acápite correspondientes a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

Adicionalmente, participa en la supervisión coordinada con el órgano supervisor competente y con los órganos de línea de la Superintendencia responsables de la supervisión de los sistemas financiero, de seguros, y administradoras de fondos de pensiones, únicamente en la supervisión de los aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y de acuerdo a su capacidad operativa.

Artículo 178°.- Son funciones del Departamento de Cumplimiento las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer la elaboración de normas técnicas o directivas relacionadas en mejorar la prevención de operaciones sospechosas y en la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, y la captura de información sobre la gestión y aplicación del mismo, respecto de los sujetos obligados bajo supervisión directa de la UIF-Perú; así como opinar sobre los proyectos normativos sobre la materia.
- b) Coordinar con los organismos supervisores de sujetos obligados la elaboración de directivas, normas o procedimientos necesarios para mejorar el funcionamiento y supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- c) Proponer el diseño de informes de gestión y reportes de funcionamiento de los sistemas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, que permitan su adecuada presentación y transmisión por medios magnéticos y electrónicos.

Macro Proceso: Supervisar

- d) Participar en la elaboración y ejecutar el Plan anual de Visitas de Inspección a los sujetos obligados sometidos a su supervisión, emitiendo los informes correspondientes.
- e) Verificar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, implementado por los sujetos obligados que no cuentan con organismos supervisores.
- f) Proponer se solicite al Organismo Supervisor correspondiente efectúe la supervisión de un determinado sujeto obligado, así como la designación de la institución que supervisaría un determinado grupo de sujetos obligados sin supervisor específico.
- g) Participar, conforme a las normas, reglamentos y procedimientos establecidos, en las acciones de supervisión coordinada a los sujetos obligados que cuentan con Organismos Supervisores.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- h) Vigilar el cumplimiento de la obligación de presentar informes por parte de los Oficiales de Cumplimiento y evaluar su contenido, a través de los sistemas de información de la UIF Perú, emitiendo los informes correspondientes.
- i) Llevar a cabo las acciones necesarias para el inicio del procedimiento sancionador o la evaluación de la sanción propuesta, establecida en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Sujetos Obligados que no cuentan con organismo supervisor.
- j) Cumplir y hacer cumplir el principio de reserva para la confidencialidad de la información recibida y procesada en el departamento, proponiendo las políticas y procedimientos que resulten convenientes.
- k) Elaborar los cuadros e informes estadísticos referidos a la labor de Visitas de Inspección y supervisión del cumplimiento normativo, e informar a la Intendencia General de Inteligencia Financiera y hacer de conocimiento del Departamento de Análisis Estratégico, sobre nuevas señales de alerta o posibles tipologías de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, observadas en las Visitas de Inspección, que deban evaluarse para su difusión a los sujetos obligados.
- l) Supervisar y controlar la actualización de las bases de datos que se deriven de la labor de supervisión, cuidando de aplicar las medidas de seguridad que aseguren su confidencialidad.
- m) Mantener actualizada para su adecuada difusión la base de datos o listas de personas calificadas como de cuidado que son proporcionadas por países extranjeros y organismos internacionales, de acuerdo a los instrumentos internacionales a los que el Perú se encuentra adherido.
- n) Mantener actualizada la lista de cargos considerados como Personas Expuestas Políticamente (PEP) y difundirla entre los Sujetos Obligados de acuerdo a lo que disponga la UIF- Perú, proponiendo las modificaciones que resulten pertinentes.
- o) Revisar la documentación presentada por los sujetos obligados respecto de la designación del Oficial de Cumplimiento, para su conformidad, y asignar, de ser el caso, una clave o código secreto al Oficial de Cumplimiento y al sujeto obligado correspondiente, vigilando que todas las comunicaciones remitidas por éstos, sean identificadas con los códigos asignados, proponiendo en su caso las acciones correctivas.
- p) Opinar sobre la procedencia de la solicitud de los Sujetos Obligados respecto a la designación de Oficiales de Cumplimiento Corporativo, y los casos de excepción contemplados en las normas, proponiendo las resoluciones respectivas.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- q) Participar en el Plan Anual de Capacitación y difusión del Sistema nacional antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.
- r) Proponer los convenios de cooperación que resulten convenientes suscribir con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Investigar y desarrollar estudios técnicos

- s) Proponer nuevos procedimientos y herramientas de supervisión, con el objetivo de mejorar el cumplimiento de la legislación y normativa vigente, la detección de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, y su adecuado reporte.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- t) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- u) Mantener actualizadas las bases de datos para la emisión oportuna de las estadísticas que se deriven de su labor de prevención.
- v) Organizar y custodiar la información y documentación de carácter reservado y confidencial, de acuerdo a la normativa interna vigente.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- w) Formular el proyecto de Plan Estratégico y Planes de Acción del Área, en concordancia con los lineamientos de política, objetivos y estrategias dictadas por la Superintendencia; ejecutar dichos planes y evaluar su cumplimiento en forma periódica; proponiendo, de ser el caso, los ajustes necesarios.
- x) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos, y la mejora de los procesos dispuestos por la UIF – Perú.
- y) Diseñar los procedimientos y realizar las acciones de autoevaluación de los procesos a cargo de la UIF que permitan asegurar la calidad y el correcto funcionamiento del Sistema Antilavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

CAPÍTULO XVII**GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE LIQUIDACIONES E INTERVENCIÓN DE ACTIVIDADES INFORMALES EN LOS SISTEMAS SUPERVISADOS**

Artículo 179°.- La Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados es el órgano encargado de realizar supervisión de los procesos liquidatorios a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con la finalidad de lograr una culminación eficaz y oportuna de los mismos. La Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados también se encarga de la intervención de entidades o locales que se encuentren operando sin contar con autorización de la Superintendencia.

Artículo 180°.- La Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados es un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Superintendente.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Artículo 181°.- Son funciones de la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, normas técnicas complementarias que tiendan a realizar un proceso liquidatorio efectivo y eficaz, protegiendo los intereses de las personas naturales y jurídicas involucradas; sometidas a su supervisión, así como las normas técnicas complementarias que se requieran para facilitar la intervención de las empresas informales del sector financiero que actúen sin autorización de la SBS.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Realizar la supervisión in-situ y extra-situ, de las empresas de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y demás empresas sometidas a su supervisión que se encuentren en liquidación, en el marco de lo establecido en la Ley General, Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, sus modificatorias o sustitutorias, así como las normas vinculadas al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- c) Realizar la evaluación de la situación financiera y gestión de las empresas en liquidación.
- d) Realizar el proceso de selección de la empresa liquidadora o persona natural a cargo de un proceso liquidatorio y proponer la cancelación o renovación del contrato.
- e) Supervisar el adecuado cumplimiento por parte de las empresas liquidadoras y liquidadores, de las acciones y obligaciones estipuladas o derivadas del contrato de delegación de funciones suscrito con la Superintendencia,
- f) Supervisar la gestión de las empresas liquidadoras y liquidadores para el término del proceso de liquidación, incluyéndose: la recuperación de deudas y pago de acreencias, los gastos del proceso, el desarrollo de procesos judiciales, el registro y contabilidad de las operaciones, la documentación y la transparencia del proceso, entre otros.
- g) Cautelar por la validez y vigencia de las garantías que se otorguen por parte de las empresas liquidadoras y liquidadores en cumplimiento de las obligaciones que asuman hacia la Superintendencia y las empresas en liquidación.
- h) Decidir la aplicación de sanciones por incumplimiento de la Ley General, la normatividad vigente, y los términos del contrato, cuando se comprueben las faltas de orden administrativo o financiero, o incumplimientos cometidos por las personas naturales o jurídicas encargadas del proceso de liquidación.
- i) Evaluar las denuncias sobre la informalidad financiera y adoptar las medidas correctivas en caso del ejercicio de actividades no autorizadas y prohibidas, proponiendo en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y la intervención de los locales donde

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

se realicen tales actividades, así como recomendar la comunicación o denuncia ante las autoridades competentes.

- j) Comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, representantes y/o su personal, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- k) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia en la atención de consultas y denuncias efectuadas en relación a las empresas en liquidación.
- l) Disponer la atención de requerimientos de información relacionados a las empresas en liquidación, provenientes de otras unidades de la Superintendencia o de organismos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Investigar y Desarrollar Estudios Técnicos

- m) Desarrollar los procedimientos de supervisión de los procesos liquidatorios, modernizándolos y manteniéndolos actualizados, con relación a los avances registrados a nivel internacional.

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- n) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- o) Formular, ejecutar y controlar el Plan Estratégico y los Planes de Acción de la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, en concordancia con la visión, misión, objetivos y estrategias generales de la institución.
- p) Coordinar el apoyo a la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP.
- q) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

Artículo 182°.- La Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados está conformada por las siguientes unidades organizativas:

- d) Departamento de Supervisión de Empresas en Liquidación
e) Departamento de Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

SUB CAPÍTULO I**DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE EMPRESAS EN LIQUIDACIÓN**

Artículo 183°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, encargada de la supervisión de los procesos liquidatorios a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con la finalidad de lograr una culminación eficaz y rápida de los mismos.

Artículo 184°.- Son funciones del Departamento de Supervisión de Empresas en liquidación, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Propiciar, en coordinación con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración y/o modificación de normas técnicas que tiendan a realizar un proceso liquidatorio efectivo y eficaz, protegiendo los intereses de las personas naturales y jurídicas involucradas; así como emitir opinión sobre modificaciones normativas o proyectos normativos en función del alcance, impacto e implicancias de los mismos en las empresas bajo supervisión que se encuentren en liquidación.

Macro Proceso: Supervisar

- b) Evaluar in situ y extra situ a las empresas del sistema financiero, de seguros, privado de pensiones y demás empresas sometidas a su supervisión que se encuentren en liquidación, en el marco de lo establecido en la Ley General, Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, sus modificatorias o sustitutorias, así como las normas vinculadas al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además de la aplicación de procesos, manuales técnicos y otras normas en general vigentes sobre el particular.
- c) Realizar la evaluación de la situación financiera y gestión de las empresas en liquidación.
- d) Realizar el proceso de selección de la empresa liquidadora o persona natural a cargo de un proceso liquidatorio y la cancelación o renovación del contrato.
- e) Supervisar el adecuado cumplimiento por parte de las empresas liquidadoras, de las acciones y obligaciones estipuladas o derivadas del contrato de delegación de funciones suscrito con la Superintendencia.
- f) Supervisar la gestión de los liquidadores para el término del proceso de liquidación, incluyéndose: el cumplimiento del avance de cierre, la recuperación de deudas y pago de acreencias, los gastos del proceso, el desarrollo de procesos judiciales y administrativos, el registro y contabilidad de las operaciones, la documentación y la transparencia del proceso, entre otros.
- g) Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección a las empresas sometidas a su supervisión, conforme lo coordinado con la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, emitiendo los informes correspondientes.

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

- h) Evaluar la idoneidad moral y técnica de los liquidadores y del personal de las liquidaciones, teniendo en consideración los lineamientos vigentes para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la ley general y normas vigentes.
- i) Efectuar el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas a las empresas en liquidación en las visitas de inspección de la SBS, evaluando los descargos y/o respuesta al informe de visita de inspección general y/o especial.
- j) Supervisar a la persona natural o jurídica encargada de la empresa en liquidación para que realice el seguimiento de las observaciones para la implementación de las recomendaciones formuladas por auditoría externa.
- k) Evaluar, con participación de las áreas técnicas especializadas, de ser el caso, las autorizaciones y solicitudes de las empresas en liquidación, asignadas en el TUPA de la Superintendencia.
- l) Evaluar la autorización de venta de cartera y/o la cesión de derecho de operaciones.
- m) Proponer a la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, las sanciones que establece la Ley General, cuando se comprueben las faltas de orden administrativo o financiero, cometidas por las personas naturales o jurídicas encargadas del proceso de liquidación.
- n) Comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, representantes y/o su personal de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- o) Atender las consultas, denuncias o reclamos efectuados por el público en relación a las empresas en liquidación.
- p) Atender los requerimientos de información relacionados a las empresas en liquidación, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, Policía Nacional, etc.).
- q) Atender las consultas técnicas de los liquidadores.

Macro Proceso: Investigar y Desarrollar Estudios Técnicos

- r) Proponer a la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados nuevos procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar una supervisión efectiva, proactiva y moderna de la liquidación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- s) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- t) Apoyar al órgano competente de la Superintendencia de la custodia de valores en la entrega y renovación de los valores proporcionados por las empresas sometidas a su supervisión.

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- u) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- v) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados.
- w) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

SUB CAPÍTULO II**DEPARTAMENTO DE INTERVENCIÓN DE ACTIVIDADES INFORMALES EN LOS SISTEMAS SUPERVISADOS**

Artículo 185°.- Es una unidad organizativa dependiente de la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, encargada de identificar a aquellas personas naturales o jurídicas que brindan servicios financieros, de seguros y privado de pensiones no autorizados por la Superintendencia.

Artículo 186°.- Son funciones del Departamento de Intervención de Empresas Informales en el Sector Financiero, las siguientes:

Macro Proceso: Regular

- a) Proponer a la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, la formulación de políticas y regulaciones adecuadas que permitan suprimir la informalidad financiera.
- b) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia la elaboración de políticas y regulaciones relacionadas con la informalidad financiera.

Macro Proceso: Supervisar

- c) Identificar a las personas naturales o jurídicas, que sin la autorización de la Superintendencia brindan servicios relacionados con los sistemas financiero, de

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

seguros y privado de pensiones, proponiendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y la intervención de los locales donde se realicen tales actividades.

- d) Elaborar y ejecutar el plan anual para la supervisión e identificación de las personas naturales o jurídicas que brindan servicios relacionados con los sistemas financiero y de seguros y privado de pensiones sin las correspondientes autorizaciones de la Superintendencia
- e) Realizar la supervisión in situ a aquellas personas naturales o jurídicas, previamente identificadas, a efectos establecer el grado de informalidad o incumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.
- f) Coordinar con el Ministerio Público, Policía Nacional y con las diferentes áreas de la Superintendencia la conformación de los equipos que tendrán a su cargo la intervención de los locales donde se realizan actividades financieras y de seguros no autorizadas.
- g) Comunicar a la UIF aquellos casos en los que detecte la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso; así como los casos de incumplimiento por parte de las empresas supervisadas, y/o su personal de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

Macro Proceso: Administrar la Imagen Institucional y las Relaciones Externas

- h) Emitir opinión, a solicitud del órgano competente de la Superintendencia, en la atención, según corresponda, de consultas, denuncias o reclamos efectuados con relación a las actividades a su cargo.
- i) Atender los requerimientos de información relacionados a las empresas en liquidación, provenientes de otras unidades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o de órganos externos (Congreso de la República, Fiscalía, Poder Judicial, MEF, Banco Central de Reserva, Policía Nacional, etc.).

Macro Proceso: Investigar y Desarrollar Estudios Técnicos

- j) Proponer a la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados, nuevos procedimientos y herramientas de análisis y supervisión, o modificaciones en los existentes, con el objetivo de realizar una adecuada intervención a las empresas que operen sin contar con autorización de la SBS

Macro Proceso: Administrar los Recursos

- k) Participar en el proceso de selección y admisión de personal, de gestión de los recursos humanos, de adquisición de bienes y servicios y en el seguimiento contractual de los mismos.
- l) Apoyar al órgano competente de la Superintendencia de la custodia de valores en la entrega y renovación de los valores proporcionados por las empresas sometidas a su supervisión.

REGlamento DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

Macro Proceso: Administrar la Mejora y el Cambio

- m) Formular el Plan Estratégico y Planes de Acción de su área y realizar el seguimiento de los mismos, elaborando los reportes de cumplimiento correspondientes.
- n) Participar en la formalización de los procesos internos, la formulación de los documentos normativos internos y la mejora de los procesos dispuestos por la Gerencia de Supervisión de Liquidaciones e Intervención de Actividades Informales en los Sistemas Supervisados.
- o) Desarrollar, en el ámbito de su competencia, las acciones orientadas a implementar y supervisar el funcionamiento del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Alta Dirección.

TITULO CUARTO**DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES**

Artículo 187°.- Para el adecuado cumplimiento de su misión y desarrollo de sus funciones, la Superintendencia puede establecer relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.

TITULO QUINTO**DEL REGIMEN LABORAL**

Artículo 188°.- El personal de la Superintendencia se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada. La administración de los recursos humanos se rige por lo normado en la Ley General, el Reglamento Interno de Trabajo y las disposiciones emitidas por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

TITULO SEXTO**DEL REGIMEN ECONÓMICO**

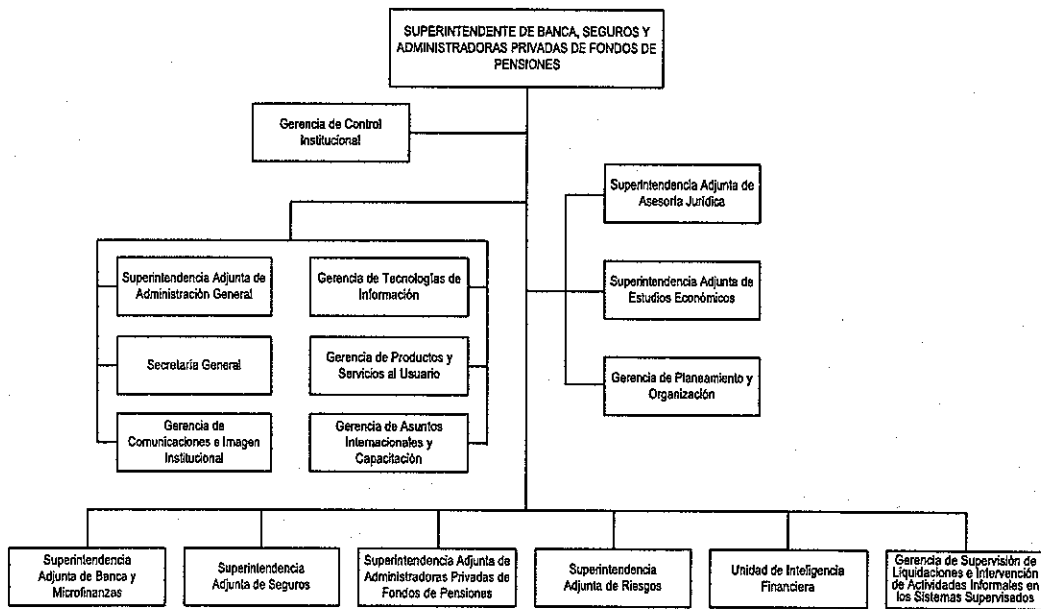
Artículo 189°.- La Superintendencia goza de autonomía funcional, administrativa, económica y financiera, en virtud de lo cual su presupuesto es aprobado por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, quien tiene a su cargo la administración, la ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante las contribuciones de los supervisados.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 1

ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA
(Primer y segundo nivel organizacional)

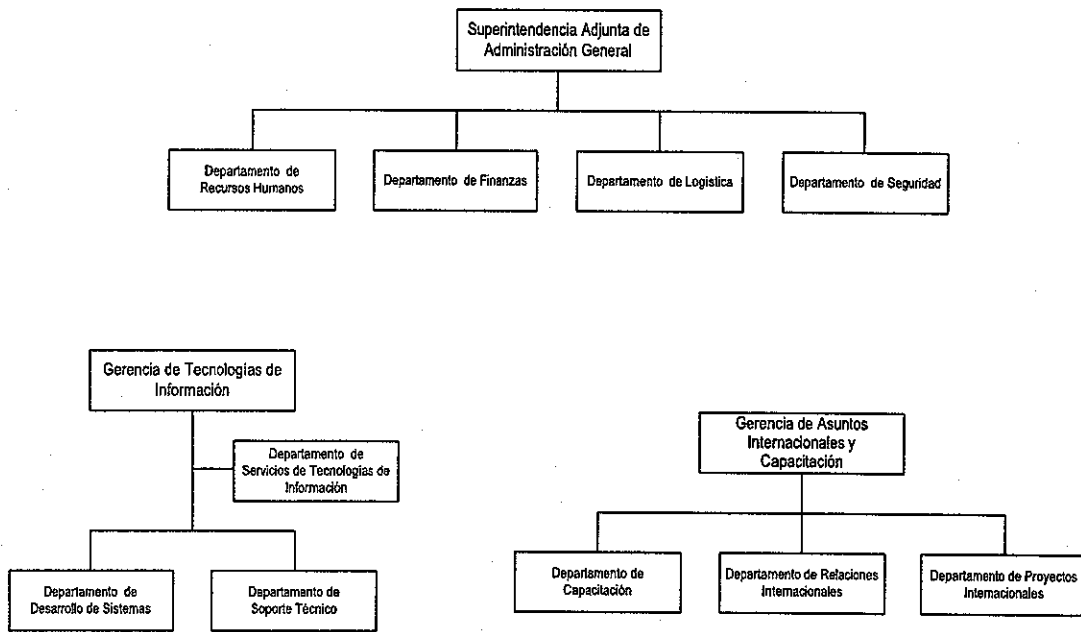


REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 2

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)



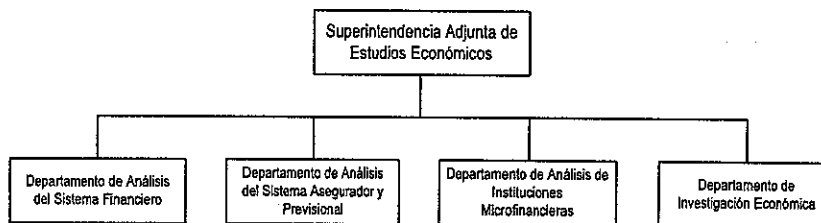
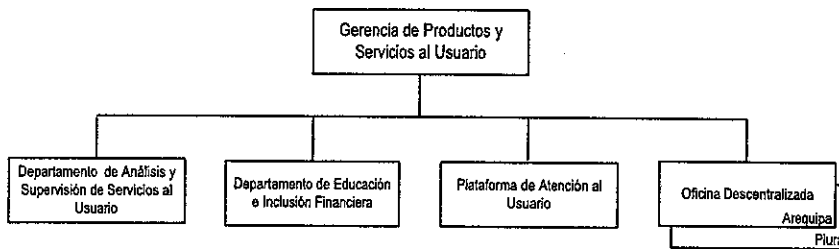
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 3

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)



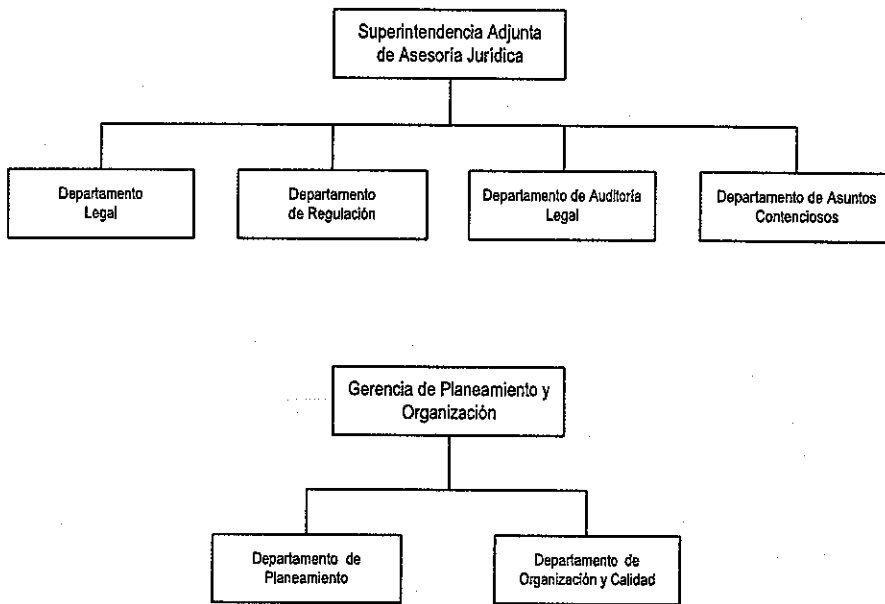
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 4

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)

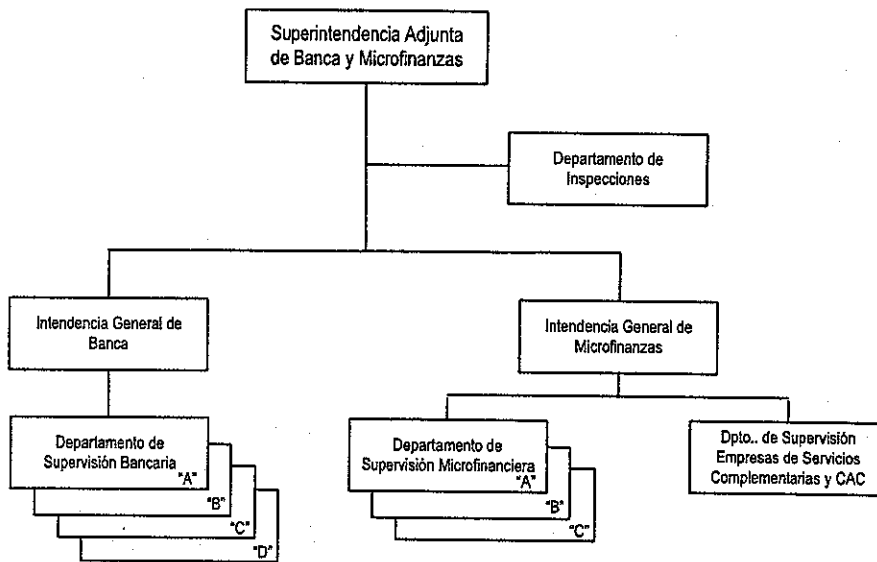


REGlamento de Organización y Funciones

CÓDIGO SBS-ROF-SBS-010-13

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)

ANEXO N° 5



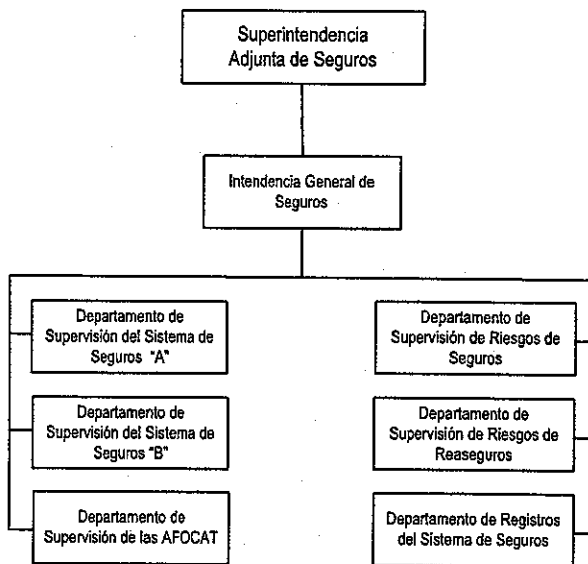
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 6

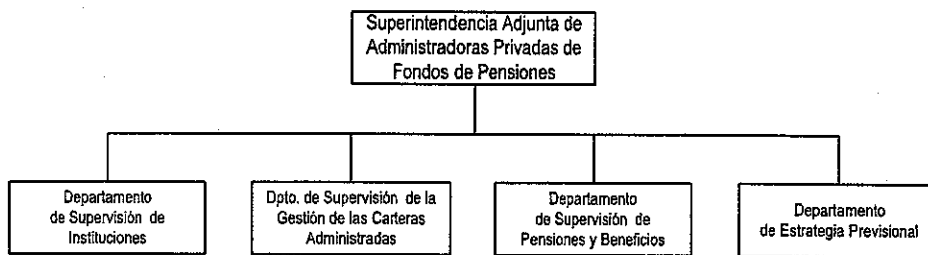
ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)



CÓDIGO	SBS-ROF-SBS-010-13
--------	--------------------

ANEXO N° 7

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)

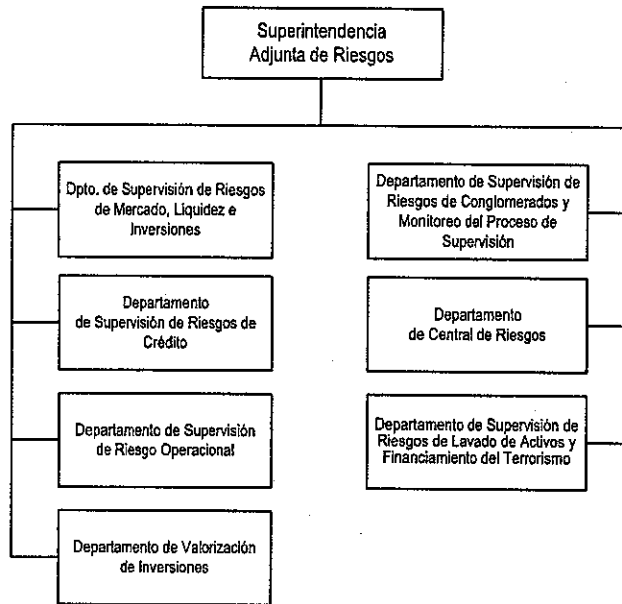


CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 8

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)

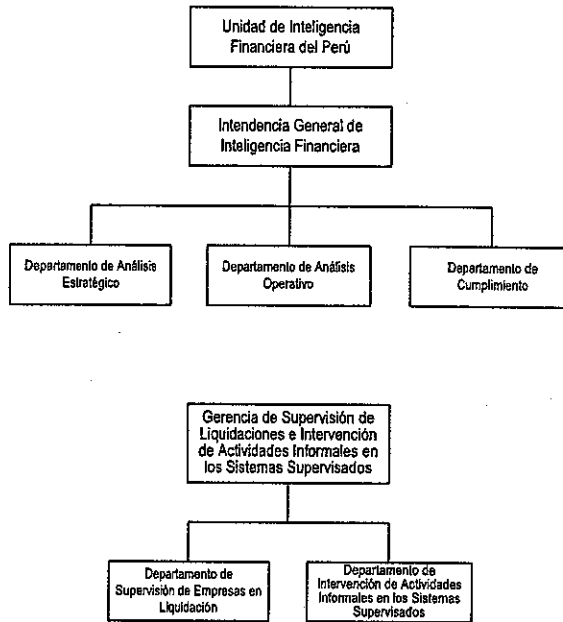


CÓDIGO

SBS-ROF-SBS-010-13

ANEXO N° 9

ESTRUCTURA ORGÁNICA ESPECÍFICA
(Del segundo al cuarto nivel organizacional)



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

JORGE AVENDAÑO ♦ FORSYTH & ARBE

ABOGADOS

Señor

Luciano Canales Cornejo

Gerente General

SECURA GRUPO ACP CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Calle Los Negocios 182, Quinto Piso

Surquillo.-

Av. Rivera Navarrete 501, Piso 19, Edificio Capital, San Isidro

T (+511) 617 2000 F (+511) 617 2020

www.eafa.com.pe

ANEXO II – 009

Disponen efectuar subastas de fondos con recursos que el Banco de la Nación mantenga depositados en el BCR, con fines de regulación monetaria

CIRCULAR N° 029-98-EF-90

Lima, 23 de diciembre de 1998

El Directorio de este Banco Central, con fines de regulación monetaria, contando con la conformidad del Banco de la Nación (BN), ha resuelto efectuar subastas de fondos con los recursos que el BN mantenga depositados en este instituto emisor.

Las subastas se sujetarán al presente reglamento.

1. GENERALIDADES

1.1 Para la asignación de los mencionados fondos se empleará el procedimiento de subasta.

1.2 El plazo de las subastas será de un día útil.

1.3 El monto máximo de fondos que podrá ser asignado a una empresa del sistema financiero (ESF) será el equivalente a su patrimonio efectivo, según el último informe de la Superintendencia de Banca y Seguros.

1.4 En la fecha en la que se realice la subasta, los fondos del BN serán debitados de las cuentas que mantiene en el Banco Central de Reserva (BCRP) para ser abonados en las cuentas de las ESF favorecidas con la adjudicación.

Al vencimiento del depósito, las cuentas corrientes que mantienen las ESF en el BCRP serán debitadas por un importe igual al principal más los intereses que correspondan, abonándose los fondos en la cuenta del BN.

2. PARTICIPANTES EN LAS SUBASTAS

Podrán participar en las subastas las ESF que se encuentren en el módulo 3 del Artículo 290 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702), siempre que no estén sujetas al régimen de vigilancia de que tratan los Artículos 95 y siguientes de la misma ley. ()*

(*) Numeral modificado por la Circular N° 052-2008-BCRP, publicada el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“2. PARTICIPANTES EN LAS SUBASTAS

Podrán participar en las subastas las ESF susceptibles de ser sometidas al Régimen de Vigilancia a que hace referencia el artículo 95 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en tanto no se hallen sujetas a dicho régimen.”

3. ANUNCIO DE LAS SUBASTAS

El monto de fondos a subastar, el plazo, la tasa de interés mínima, así como la fecha y la hora de la subasta, serán anunciados mediante facsímil u otros medios electrónicos.

4. OFERTAS

4.1 Las ofertas se presentarán exclusivamente en el formulario de subasta de depósitos a plazo que proporcionará el Departamento de Operaciones Internas de la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera, en la fecha y dentro del horario que se indique en el anuncio de la subasta.

Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, utilizándose un sobre para cada una.

4.2 En cada oferta la ESF indicará el monto de fondos que requiere así como la tasa de interés que está dispuesta a pagar expresada en un porcentaje con dos decimales. No serán admisibles ofertas menores a S/. 1 000 000,00.

4.3 A cada sobre se le asignará un número, entregándose al personero de la ESF participante, contra suscripción del "Registro de Recepción de Ofertas", un comprobante de recepción, firmado y sellado.

4.4 El sobre será depositado por el personero de la ESF participante en un ánfora disponible para el efecto.

5. SISTEMA DE ADJUDICACION

5.1 Las ofertas serán ordenadas de mayor a menor, en función de su tasa de interés, procediendo el BCRP a asignar los fondos en ese orden, hasta cubrir el monto de la subasta. Las tasas de interés de las ofertas aceptadas no podrán ser menores a la tasa mínima anunciada.

5.2 Si dos o más ofertas considerasen la misma tasa de interés y el remanente de la cantidad subastada fuese insuficiente para atenderlas en su totalidad, se distribuirá dicho remanente en la proporción que corresponda a cada una sobre el total demandado a la misma tasa de interés.

6. COMUNICACION DE LOS RESULTADOS

6.1 El BCRP, vía facsímil u otro medio, informará el resultado a las ESF participantes el mismo día de la subasta.

6.2 A partir del día siguiente de realizada la subasta, el BCRP pondrá a disposición de las ESF participantes un acta con los resultados de la subasta.

7. DESEMBOLSO Y COBRO DE LOS FONDOS

7.1 Los recursos adjudicados en la subasta serán abonados en las cuentas corrientes que mantienen las ESF en el BCRP.

7.2 El día del vencimiento de los depósitos, el BCRP procederá a debitar las cuentas corrientes de las ESF, por el importe del depósito, más los intereses que correspondan.

8. NORMAS COMPLEMENTARIAS

8.1 Las ESF, por el solo hecho de presentarse a una subasta, se someterán íntegramente a los términos de este reglamento.

8.2 El presente reglamento regirá a partir del 24 de diciembre de 1998.

MARYLIN CHOY CHONG

Gerente General (e)

ANEXO II - 010



SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA
DE ADMINISTRACION GENERAL

**REGLAMENTO DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCA Y SEGUROS**

Diciembre, 1998

Superintendencia de Banca y Seguros

nistración General en coordinación con los demás órganos de la Superintendencia ha formulado el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones;

En uso de las atribuciones conferidas en los incisos 1 y 2 del artículo 367 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Banca y Seguros N° SBS-ROF-ADM-010-01, que forma parte integrante de la presente Resolución y consta de ocho capítulos y 28 artículos y que entra en vigencia a partir de la fecha.

Artículo Segundo.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General para que en coordinación con los diferentes órganos de la Superintendencia formule los documentos normativos complementarios que permitan la adecuada implantación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Los jefes de los órganos del primer nivel en la organización de la Superintendencia, con la asesoría de la Superintendencia Adjunta de Administración General, elaborarán el proyecto del Manual de Organización y Funciones de cada una de las áreas que lo conforman incluyendo la descripción de los cargos.

Artículo Cuarto.- Los proyectos de cada Manual de Organización y Funciones serán entregados a la Superintendencia Adjunta de Administración General en un plazo no mayor de 30 días conta-

Reglamento de Organización y Funciones

dos a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución. Corresponde a la Superintendencia Adjunta de Administración General establecer la forma y contenido final de cada Manual de Organización y Funciones y emitir la Resolución Administrativa de aprobación que corresponda.

Artículo Quinto.- La Gerencia de Auditoría Interna evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, emitiendo el informe correspondiente en caso de incumplimiento.

Artículo Sexto.- El Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba por la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha, quedando sin efecto la Resolución SBS N° 916-94 del 27 de diciembre de 1994, así como las Resoluciones que lo actualizaron en su momento.

Regístrese y Comuníquese

MARTIN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

Diciembre, 1998

REGlamento DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCA Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA
DE ADMINISTRACION GENERAL



Lima, 23 de diciembre de 1998

RESOLUCION S.B.S.

Nº 1264-98

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 916-94 de fecha 27 de diciembre de 1994, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que, como consecuencia de la evolución de sus actividades y con el propósito de fortalecer su capacidad de regulación y supervisión, mediante Resolución SBS Nº 772-98 del 12 de agosto de 1998, se ha aprobado una nueva estructura orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que, en consecuencia resulta necesario actualizar el Reglamento de Organización y Funciones a la nueva estructura aprobada, incluyéndole las modificaciones que resulten necesarias para dotar a la institución de la dinámica funcional requerida y adecuarla a los encargos que le confiere la ley;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución SBS Nº 772-98, la Superintendencia Adjunta de Admi-

dos a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución. Corresponde a la Superintendencia Adjunta de Administración General establecer la forma y contenido final de cada Manual de Organización y Funciones y emitir la Resolución Administrativa de aprobación que corresponda.

Artículo Quinto.- La Gerencia de Auditoría Interna evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, emitiendo el informe correspondiente en caso de incumplimiento.

Artículo Sexto.- El Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba por la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha, quedando sin efecto la Resolución SBS N° 916-94 del 27 de diciembre de 1994, así como las Resoluciones que lo actualizaron en su momento.

Regístrese y Comuníquese

MARTIN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

nistración General en coordinación con los demás órganos de la Superintendencia ha formulado el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones;

En uso de las atribuciones conferidas en los incisos 1 y 2 del artículo 367 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Banca y Seguros N° SBS-ROF-ADM-010-01, que forma parte integrante de la presente Resolución y consta de ocho capítulos y 28 artículos y que entra en vigencia a

partir de la fecha.

Artículo Segundo.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General para que en coordinación con los diferentes órganos de la Superintendencia formule los documentos normativos complementarios que permitan la adecuada implantación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Los jefes de los órganos del primer nivel en la organización de la Superintendencia, con la asesoría de la Superintendencia Adjunta de Administración General, elaborarán el proyecto del Manual de Organización y Funciones de cada una de las áreas que lo conforman incluyendo la descripción de los cargos.

Artículo Cuarto.- Los proyectos de cada Manual de Organización y Funciones serán entregados a la Superintendencia Adjunta de Administración General en un plazo no mayor de 30 días conta-

INDICE

9	CAPITULO I	Disposiciones Generales
10	CAPITULO II	De la Naturaleza, Finalidad y Atribuciones
14	CAPITULO III	De la Organización
15	CAPITULO IV	Del Organó de Dirección
15		Superintendente de Banca y Seguros
17	CAPITULO V	Del Organó de Control
17		Gerencia de Auditoría Interna
19	CAPITULO VI	De los Organos de Asesoramiento
19		Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica
19		Gerencia de Estudios Económicos
24	CAPITULO VII	Del Organó de Apoyo
24		Superintendencia Adjunta de Administración General
27	CAPITULO VIII	De los Organos de Línea
27		Superintendencia Adjunta de Banca
29		Superintendencia Adjunta de Seguros

REGlamento DE ORGANIZACION Y FUNCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Nº SBS-ROF-ADM-010-01

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento determina la naturaleza, fi-

nalidad, funciones y estructura orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26702, "Ley General" del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que en adelante y para propósitos de este Reglamento se denominará "Ley General"; también determina las funciones básicas de los órganos que la integran.

Para propósitos de este Reglamento, la Superintendencia de Banca y Seguros se denominará en adelante "Superintendencia de Banca y Seguros" y el Superintendente de Banca y Seguros se denominará "Superintendente".

Artículo 2º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todos los Órganos de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Banco Central, sin perjuicio del ejercicio de su autonomía, no incluyendo lo referente a la finalidad y funciones contenidas en los artículos 83º al 85º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 6º.- Las funciones y atribuciones de la Superintendencia

son:

a) Autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquier de las operaciones señaladas en la «Ley General».

b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que lo integran realicen.

c) Ejercer supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias.

d) Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país.

e) Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos que se estudien durante las inspecciones e investigaciones, para lo cual podrá ordenar su comparecencia, gozando para tal efecto, de las facultades que para esta diligencia autoriza el Código Procesal Civil.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y ATRIBUCIONES

Artículo 3º.- La Superintendencia es una Institución autónoma y con personería jurídica de derecho público cuyo ámbito de acción, funcionamiento, y atribuciones son establecidos por la Constitución Política del Perú y la "Ley General".

Artículo 4º.- La Superintendencia tiene por finalidad defender los

intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control; velando por que se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas su operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la «Ley General», procediendo a la clausura de sus locales, y, en su caso solicitando la disolución y liquidación del infractor.

Artículo 5º.-

La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta la «Ley General» o por leyes especiales, de manera específica en los aspectos que le corresponda.

La Superintendencia supervisa el cumplimiento de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias del

- l) Disponer la individualización de riegos por cada empresa de manera separada.
- m) Dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicación de los estadísticos financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas, así como las normas sobre consolidación de los estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- n) Celebrar convenios de cooperación con otras Superintendencia y entidades afines de otros países con el fin de mejorar el ejercicio de la supervisión consolidada.
- o) Celebrar convenios con los otros organismos nacionales de supervisión a efectos de un adecuado ejercicio de la misma.
- p) Coordinar con el Banco Central en todos los casos señalados en la «Ley General».
- q) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269º de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá dictar pautas de carácter general a las que deberá ceñirse la clasificación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, y
- r) En general, se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la «Ley General».

- f) Interpretar, en la vía administrativa sujetándose a las disposiciones del derecho común a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia.
- g) Aprobar o modificar los reglamentos que correspondan emitir a la Superintendencia.
- h) Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en el Título III de las Sección Segunda de la «Ley General»; y aprobar la cláusulas generales de contratación que le serán sometidas por las empresas sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil.
- i) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la «Ley General».
- j) Dictar las disposiciones necesarias a fin de que las empresas del sistema financiero cumplan adecuadamente con los convenios suscritos por la República destinados a combatir el lavado de dinero.
- k) Establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos y ejercer supervisión consolidada respecto de ellos, de conformidad con el artículo 138º de la «Ley General».

CAPITULO IV

DEL ORGANO DE DIRECCION

SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 8º.- El Superintendente es el funcionario de mayor jerarquía, y representa a la Superintendencia de Banca y Seguros en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo delegar determinadas facultades en los Superintendentes Adjuntos y otros funcionarios de la Superintendencia.

Artículo 9º.- El Superintendente tiene como función básica planear, organizar, dirigir, coordinar, y evaluar los procesos técnicos de supervisión del sistema financiero y del sistema de seguros, así como los procesos administrativos de la Institución, a fin de garantizar el cumplimiento de la misión, objetivos, estrategias y planes de la Superintendencia, en concordancia con el marco legal que le fija la Constitución Política del Perú y la «Ley General».

Artículo 10º.- Son atribuciones específicas del Superintendente, sin perjuicio de las que corresponden a su condición de más alta autoridad de la Superintendencia para el adecuado ejercicio de las atribuciones institucionales descritas en el artículo 6º del presente reglamento, las siguientes:
a) Determinar y modificar la estructura orgánica de la Superintendencia.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Artículo 7º.- La Estructura Orgánica de la Superintendencia, cuyo organigrama se muestra en el anexo adjunto y que forma parte del presente Reglamento, es la siguiente:

Órgano de Dirección
Superintendente de Banca y Seguros

Órgano de Control
Gerencia de Auditoría Interna

Órganos de Asesoría
Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica
Gerencia de Estudios Económicos

Órganos de Apoyo
Superintendencia Adjunta de Administración General

Órganos de Línea
Superintendencia Adjunta de Banca
Superintendencia Adjunta de Seguros

- b) Aprobar y modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia y las demás normas requeridas para su normal y eficiente funcionamiento.
- c) Programar, formular, aprobar, ejecutar, ampliar, modificar y controlar el presupuesto anual de la Superintendencia.
- d) Nombrar a los funcionarios de mayor jerarquía y delegar las funciones que considere necesarias.
- e) Designar al funcionario que deba sustituirlo por ausencia o impedimento temporal, en caso de cese, en tanto no sea cubierta la vacante. Esta facultad no podrá ejercerse en el caso que se hubiera iniciado un proceso para remoción del Superintendente, en cuyo caso lo hará el Poder Ejecutivo.
- f) Establecer el monto a partir del cual los Gerentes de las empresas sujetas al control de la Superintendencia, deberán informar a sus Directores de los créditos, garantías, inversiones y ventas que hubiese efectuado.
- g) Dictar las disposiciones que propendan a una eficaz coordinación de las labores de la Superintendencia con la de los auditores internos o externos de las empresas sujetas a su control, así como con las sociedades de auditoría y las sociedades clasificadores de riesgo.
- h) Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal de la Superintendencia, así como fijar sus remuneraciones; y delegar sus atribuciones en cualquiera de ellos.
- i) Celebrar los contratos y demás actos requeridos

- j) Celebrar convenios con organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera y de seguros del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información en materia de supervisión.
- k) Cualquier otra que conduzca al cumplimiento adecuado de los fines de la Superintendencia.
- l) Las demás que señale la «Ley General» y las disposiciones que gobiernan a otras instituciones sujetas al control de la Superintendencia.

CAPITULO V

DEL ORGANO DE CONTROL

GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA

Artículo 11º.- La Gerencia de Auditoría Interna es el órgano encargado de efectuar el control posterior, en forma sistemática y permanente, de la gestión operativa, económica, financiera y presupuestal de la Superintendencia, de conformidad con las normas que rigen al Sistema Nacional de Control, los dispositivos legales vigentes sobre la materia y los objetivos y metas aprobados por el Superintendente, emitiendo informes con valor agregado.

Artículo 12º.- La Gerencia de Auditoría Interna es el órgano dependiente jerárquicamente del Superintendente. En cumplimiento de sus funciones aplica los lineamientos de política, normas, principios, criterios y atribuciones del Sistema Nacional de Control.

Artículo 13º.- Son funciones de la Gerencia de Auditoría Interna las siguientes:

- a) Formular y someter a la aprobación del Superintendente el Plan Anual de Auditoría Gubernamental, con los lineamientos del Sistema Nacional de Control, remitiéndolo a la Contraloría General de la República, velando por su cumplimiento.
- b) Efectuar la evaluación de la información financiera y presupuestal de la Superintendencia con el propósito de verificar el grado de cumplimiento de las normas vigentes, el nivel de consistencia del sistema de control interno y su correcta presentación ante los organismos competentes.
- c) Efectuar la evaluación del grado de cumplimiento, por los órganos administrativos y de operación de la Superintendencia, de las disposiciones dictadas por el Superintendente.
- d) Elaborar los informes sobre los resultados de las acciones de control desarrolladas con sujeción a las normas aplicables al Sistema Nacional de Control, incluyendo las recomendaciones y medidas correctivas pertinentes.
- e) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas adoptadas, con relación a las recomendaciones de los informes de las acciones de control.

- f) Asesorar a los diferentes órganos de la Superintendencia en el campo de su competencia.
- g) Atender las denuncias de carácter institucional que le formulen, recomendando de ser el caso, la acción a adoptar por el Superintendente.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ASESORIA JURIDICA

Artículo 14º.- La Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoría a los demás órganos de la institución y emitir opinión como instancia superior, en materias de carácter legal bajo competencia de la Superintendencia, así como de la elaboración de las normas y reglamentos que corresponde emitir a la Superintendencia para el adecuado control de las personas supervisadas, a efectos de constituir un marco regulatorio ordenado, sistemático y eficiente que tienda a preservar la solidez económica y financiera de los supervisados.

Asimismo, se encarga de representar a la Superintendencia en los procesos judiciales en la que interviene, efectuar acciones de desarrollo y promoción de la imagen institucional y establecer relaciones inter institucionales que faciliten el cumplimiento de los objetivos institucionales.

instituciones y organismos nacionales e internacionales, necesarias para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia.

f) Representar a la Superintendencia en los procesos judiciales en su condición de demandante o demandada, así como organizar y actualizar la información y documentación de respaldo sobre las diligencias y demás acciones realizadas respecto a dichas demandas, para permitir un eficiente control y seguimiento de las mismas y la oportuna información sobre su estado.

g) Realizar estudios, emitir informes, formular y/o revisar proyectos de leyes que se consideren necesarios para la adecuada regulación de los supervisados y el funcionamiento de la Superintendencia.

h) Presentar para su consideración al Superintendente las interpretaciones oficiales, conforme a las atribuciones conferidas a la Superintendencia, respecto de las normas legales aplicables a las personas supervisadas.

i) Elaborar y actualizar permanentemente competencias normativas de las normas vigentes emitidas por la Superintendencia, agrupados según la naturaleza de las operaciones de los supervisados, así como centralizar información sobre legislación comparada especializada de otros países y de organismos internacionales de supervisión, que orienten la emisión de normas dentro del contexto de globalización de la economía.

j) Formular, revisar y opinar sobre convenios y contratos que sometan a su consideración el Superintendente y demás órganos de la Superintendencia.

Artículo 15.- La Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica es un órgano dependiente jerárquicamente del Superintendente.

Artículo 16.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica las siguientes:

a) Brindar asesoría al Superintendente y a los demás órganos de la institución, en materias de carácter legal bajo competencia de la Superintendencia, emitiendo los informes y recomendaciones correspondientes.

b) Elaborar las normas y reglamentos que competen a la Superintendencia, en coordinación con los órganos internos vinculados con la materia de las mismas, para regular adecuadamente a los supervisados teniendo en cuenta la dinámica de sus operaciones y servicios, los riesgos que asumen y los estándares internacionales de supervisión y regulación.

c) Emitir opinión y absolver las consultas internas y externas relacionadas con aspectos legales de competencia de la Superintendencia que sean sometidas a su consideración, y elaborar los informes técnicos a que se refiere la cuarta disposición final y complementaria de la "Ley General".

d) Disponer el visto bueno de toda documentación que emita la Superintendencia, cuyo contenido pueda tener incidencia legal y de acuerdo con las disposiciones internas que se establezcan.

e) Realizar actividades relacionadas a desarrollar y promover la buena imagen institucional y establecer relaciones inter institucionales con otras

Artículo 18º.- La Gerencia de Estudios Económicos es un órgano dependiente jerárquicamente del Superintendente.

Artículo 19º.- Son funciones de la Gerencia de Estudios Económicos las siguientes:

- a) Realizar estudios sobre temas de banca, microfinanzas y seguros.
- b) Efectuar el análisis del impacto de las regulaciones vigentes o por emitirse en el ámbito de actuación de la Superintendencia sobre el sistema financiero o de seguros y demás empresas supervisadas.
- c) Proponer pautas y lineamientos básicos para la elaboración de los mecanismos de regulación financiera y de seguros.
- d) Efectuar el análisis correspondiente y emitir opinión respecto al ingreso de nuevas empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, a la emisión de nuevos instrumentos y a las demás autorizaciones que corresponda expedir a la Superintendencia.
- e) Fomentar la transparencia de la información mediante la publicación confiable y oportuna de indicadores financieros y estados financieros del sistema financiero y de seguros.
- f) Estructurar los criterios de construcción de estadística que procesará y validará la

- k) Organizar y administrar un sistema de trámite documentario que permita un eficiente tratamiento de los documentos recibidos por la institución, que permita agilizar y controlar efectivamente el trámite en sus diferentes estados, desde su registro de ingreso hasta su archivo.

- l) Organizar y administrar el sistema de archivo central de la institución, para la rápida identificación y consulta de documentos por parte de usuarios autorizados.

- m) Organizar y administrar la Biblioteca institucional para proveer material bibliográfico especializado a los trabajadores de la Superintendencia y al público en general, así como promover convenios con otras bibliotecas y centros de información, nacionales e internacionales, para el intercambio físico o electrónico, de material bibliográfico especializado.

- n) Apoyar en la revisión de aspectos legales en las visitas de inspección que realizan las áreas de línea, en procesos de intervención y régimen de vigilancia, informes técnicos a pedido de las autoridades que resuelven denuncias contra empresas supervisadas y en otros casos especiales que sean requeridos.

GERENCIA DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Artículo 17º.- La Gerencia de Estudios Económicos es el órgano que se encarga de realizar estudios e investigaciones de los aspectos económicos, financieros y de seguros relevantes para la Superintendencia; del impacto de las regulaciones vigentes o por emitirse; emitir opi-

Artículo 21º.- La Superintendencia Adjunta de Administración General es un órgano dependiente jerárquicamente del Superintendente.

Artículo 22º.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Administración General las siguientes:

- a) Ejecutar los procesos técnicos relacionados con la administración de los recursos económicos y materiales, así como la administración y desarrollo del recurso humano de la institución, de conformidad, con las normas establecidas al respecto y con la política y planes de trabajo aprobados por el Superintendente
- b) Formular y evaluar la ejecución del Presupuesto Anual de la Superintendencia, considerando las partidas correspondientes para cada Programa Presupuestal, informando el avance y logro de metas y objetivos.
- c) Brindar apoyo en términos de procesamiento de datos, a todos los órganos de la institución. En esta dirección, será responsable de actualizar y validar la información, recibida del sistema y otras fuentes, dentro de las bases de datos de la institución (estados financieros, central de riesgos, entre otras bases de datos) bajo criterios y requerimientos desarrollados por la Gerencia de Estudios Económicos en coordinación con otras áreas y la aprobación del Superintendente.
- d) Brindar soporte técnico y adiestramiento al personal de la Superintendencia, en el uso de los equipos de cómputo y software.
- e) Desarrollar y mantener nuevos aplicativos y software para la adquisición del nuevo software de acuerdo a las prioridades establecidas por el Superintendente, así como renovar los equipos de

Superintendencia Adjunta de Administración General a través del Departamento de Informática, así como de coordinar el contenido y la distribución de la información requerida para la elaboración de las publicaciones periódicas y otros informes pertinentes.

- g) Brindar asesoría al Superintendente y demás órganos de la Superintendencia, emitiendo informes y recomendaciones en aspectos propios de su competencia.
- h) Fomentar los vínculos institucionales de la Superintendencia con las diferentes instancias responsables del manejo de la política económica y financiera del país, con otros organismos supervisores nacionales y extranjeros y con instituciones financieras del exterior.
- i) Organizar seminarios en temas de interés en el área de banca, microfinanzas y seguros.

CAPITULO VIII

DEL ORGANO DE APOYO

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 20º.- La Superintendencia Adjunta de Administración General es el órgano encargado de administrar los recursos económicos, humanos y materiales de la Superintendencia, brindando el apoyo logístico, de cómputo e informática, para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE LINEA

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE BANCA

Artículo 23º.- La Superintendencia Adjunta de Banca es el órgano

encargado de realizar la evaluación e inspección permanente de las empresas del sistema financiero y demás empresas sometidas a su supervisión, para el adecuado control de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones.

Artículo 24º.- La Superintendencia Adjunta de Banca es un órgano dependiente jerárquicamente del Superintendente.

Artículo 25º.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Banca las siguientes:

- a) Realizar la evaluación e inspección permanente de las empresas y entidades del sistema financiero y demás empresas sometidas a su supervisión, aun cuando se encuentren en liquidación medianamente la aplicación de los procesos y manuales técnicos, normas en general y el Plan de Trabajo aprobados por el Superintendente.
- b) Proponer y/o aplicar en primera instancia las sanciones que prevé la "Ley General", cuando compruebe la falta cometida por las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados, así como recomendar, previo análisis situacional, a aquellas empresas que deben ser sometidas a régimen de vigilancia, intervención o disolución y liquidación.

cómputo, de conformidad con el Plan de Desarrollo Informático.

g) Coordinar con la Gerencia de Auditoría Interna la implementación de medidas y acciones para:

disminuir el riesgo de auditoría que garanticen la correcta aplicación y cumplimiento de las normas y disposiciones legales aplicables a sus actividades.

g) Velar por el cumplimiento de los términos de los Contratos, Acuerdos y/o convenios que se suscriban en representación de la Superintendencia.

h) Dirigir y supervisar la adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de los órganos de la Superintendencia de acuerdo a las normas expedidas sobre el particular.

i) Formular y conducir las políticas correspondientes al Sistema de Personal de acuerdo al Sistema Laboral aplicable y en armonía a las disposiciones legales vigentes.

j) Evaluar, adecuar y actualizar en forma sistemática la estructura, funciones, procedimientos y acciones de planeamiento de la Superintendencia, orientados a mejorar la eficiencia y eficacia de los recursos humanos, financieros y materiales estimulando la estandarización en los métodos en armonía con las finalidades que señala la "Ley General".

k) Brindar asesoramiento técnico en la formulación de documentos normativos internos, manuales de organización y documentación de los procesos y procedimientos de los diversos órganos de la Superintendencia.

- h) Procesar las quejas que se presenten a la Superintendencia contra las empresas del sistema financiero. Así como canalizar las consultas, inquietudes, dudas del público usuario del sistema financiero a fin de garantizar un servicio adecuado y transparente.
- i) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas complementarias que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas del sistema financiero y demás empresas sometidas a su supervisión.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE SEGUROS

Artículo 26º.- La Superintendencia Adjunta de Seguros es el órgano encargado de realizar la evaluación e inspección permanente de las empresas de seguros y reaseguros, sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros, cajas de pensiones y derramas inscritas en el libro según Ley Nº 26516 y otras empresas que se sometan a supervisión, para la adecuada supervisión de los riesgos que los supervisados asumen en sus operaciones.

Artículo 27º.- La Superintendencia Adjunta de Seguros es un órgano dependiente jerárquicamente del Superintendente.

Artículo 28º.- Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Seguros, las siguientes :

- c) Centralizar, procesar y mantener la información referente a colocaciones, de las empresas y entidades del sistema financiero controladas por la Superintendencia; y la información de créditos castigados, cierre de cuentas corrientes, tarjetas de crédito.

- d) Elaborar los informes, cuadros estadísticos e indicadores que sirvan de base para el análisis, evaluación y tendencia de las colocaciones, de las empresas y entidades controladas; y distribuir dicha información entre éstas, con el objeto de cautelar la adecuada administración de riesgos crediticios, de mercado, liquidez y/u operacionales de las empresas del sistema financiero.

- e) Evaluar permanentemente las operaciones crediticias y de financiamiento en general que efectúan las empresas bajo control de la Superintendencia, verificando su adecuación a los límites en cuanto a monto, plazo y demás condiciones señaladas en la "Ley General".
- f) Procesar, consolidar, analizar y proveer a los diferentes órganos de la Superintendencia, a las empresas supervisadas y al público en general la información relacionada con la intermediación financiera.

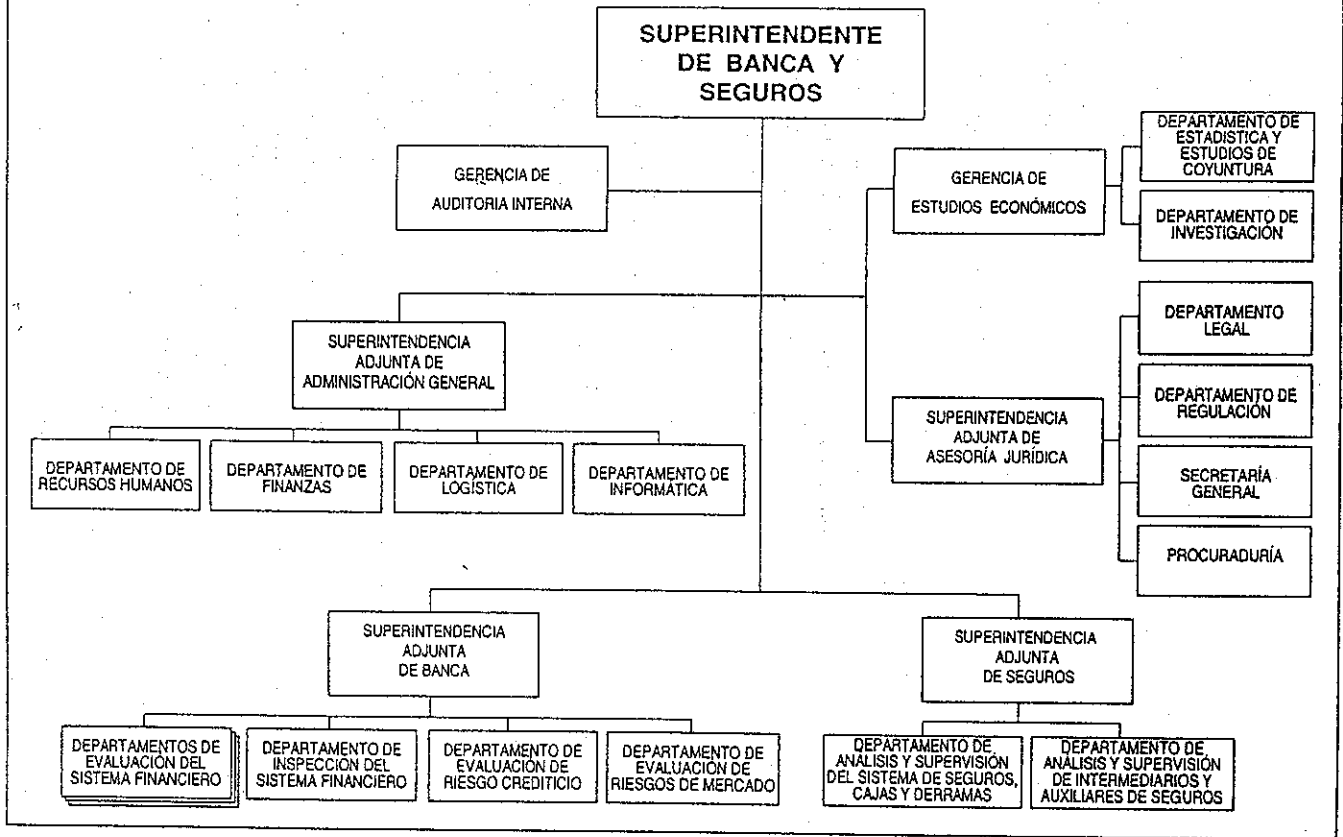
- g) Efectuar las vistas de inspección ordinarias y especiales a las empresas del sistema financiero bajo control de la Superintendencia, emitiendo los informes correspondientes y manteniendo la Base de Datos sobre la documentación sustentatoria de los informes que emite y de las observaciones y recomendaciones.

- a) Realizar la evaluación e inspección permanente de las empresas del sistema de seguros que le señala la "Ley General" y demás empresas que una norma someta a su supervisión, así como de las cajas de pensiones y derramas, aun cuando se encuentren en liquidación mediante la aplicación de los procesos y manuales técnicos, circulares y el Plan de Trabajo aprobados por el Superintendente.
- b) Centralizar, mantener y procesar la información referente a actividades, de las empresas y entidades del sistema de seguros. Asimismo, tiene a su cargo el registro y control de los intermediarios y auxiliares que operan en dicho Sistema.
- c) Elaborar periódicamente informes, cuadros estadísticos e indicadores financieros y técnicos, que permitan la evaluación de las empresas supervisadas, con el objeto de velar por la solvencia económica, financiera y cumplimiento de la normatividad vigente para el sistema de seguros.
- d) Evaluar permanentemente las operaciones de seguros y reaseguros, crediticias, de inversiones y de financiamiento en general que efectúan las empresas bajo control de la Superintendencia Adjunta de Seguros, verificando su adecuación a las normas señaladas en la "Ley General" y demás normas vigentes.
- e) Procesar, consolidar, analizar y difundir la información relacionada con la actividad de seguros, al público en general y a las empresas supervisadas y a los demás órganos de la Superintendencia.
- f) Efectuar visitas de inspección generales y espe-

- ciales a las empresas del sistema de seguros, cajas de pensiones y derramas bajo control de la Superintendencia y demás empresas que una norma someta a su supervisión, emitiendo los informes correspondientes y manteniendo la base de datos sobre documentación sustentatoria de los informes que emite y de las observaciones y recomendaciones.
- g) Procesar las quejas que se presenten a la Superintendencia contra las empresas de seguros, auxiliares e intermediarios de seguros, así como canalizar las consultas, inquietudes, dudas del público usuario del sistema de seguros a fin de garantizar un servicio adecuado y transparente.
- h) Proponer y/o aplicar en primera instancia las sanciones que prevé la "Ley General", cuando compruebe la falta cometida por las empresas supervisadas, sus directores, funcionarios o empleados, así como recomendar, previo análisis situacional, a aquellas empresas que deben ser sometidas a régimen de vigilancia, intervención o disolución y liquidación.
- i) Proponer y coordinar con los órganos competentes de la Superintendencia, la elaboración de normas técnicas complementarias que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las empresas de seguros, cajas de pensiones y derramas sujetas a control y demás empresas que una norma someta a su supervisión.

ORGANIGRAMA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Resolución SBS N° 772-98 del 12 de Agosto de 1998



ANEXO II – 011

Ley del Procedimiento Administrativo General

LEY N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a

favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

ANEXO II – 012

Aprueban Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros

RESOLUCION SBS N° 0455-99

Lima, 25 de mayo de 1999

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Sección Primera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, modificada por la Ley N° 27008, en adelante Ley General, regula el régimen de vigilancia, régimen de intervención y la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros;

Que, mediante Ley N° 27102 del 6 de mayo de 1999 se modificaron las disposiciones contenidas en la Sección Primera de la Ley General;

Que, mediante Resolución SBS N° 202-97 del 24 de marzo de 1997, se aprobó el Reglamento sobre normas y procedimiento aplicable para la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, modificado mediante Resolución SBS N° 883-97 del 16 de diciembre de 1997;

Que, es necesario adecuar dicho reglamento a las modificaciones realizadas a la Ley General, así como precisar mecanismos adicionales que agilicen el proceso de liquidación de las empresas supervisadas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 114 y 349, numerales 7 y 9 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga las Resoluciones SBS N° 202-97 del 24 de marzo de 1997 y N° 883-97 del 16 de diciembre de 1997, aplicándose a las empresas que se encuentran sometidas a vigilancia, intervención y a los procesos liquidatorios que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley General.

Toda mención en las normas vigentes a la Resolución SBS N° 202-97 se entenderá realizada a la presente resolución, en lo que fuere pertinente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTIN NARANJO LANDERER

Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO DE LOS REGIMENES ESPECIALES Y DE LA LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las normas de este Reglamento son aplicables a las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros que se encuentren sometidas, según sea el caso, a regímenes de vigilancia o de intervención o a un proceso de liquidación.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente resolución, se consideran los siguientes términos:

1. Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.
2. COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo.
3. CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
4. Consejo de Administración: Consejo de Administración del Fondo Seguro de Depósitos.
5. Días: Días hábiles.
6. Diario Oficial: Diario Oficial El Peruano
7. Empresas: Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.
8. Fondo: Fondo de Seguro de Depósitos.
9. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102.
10. Ministerio de Economía: Ministerio de Economía y Finanzas.
11. Plan: Plan de Rehabilitación.
12. Reglamento: Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas de los Sistemas Financiero y de Seguros.

13. Representantes: Representantes designados por el Superintendente de Banca y Seguros con el propósito de administrar el proceso de liquidación.

14. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

TITULO II

REGIMEN DE VIGILANCIA

Artículo 3.- Evaluación y Determinación del Patrimonio Real

Cuando una empresa sea sometida al régimen de vigilancia, la Superintendencia podrá evaluar y determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la empresa, la Superintendencia procederá a ajustarlo, en primer lugar, con cargo a las utilidades del ejercicio y a las acumuladas. De no ser suficientes o no haber, se procederá a ajustarlo con cargo a las donaciones y a las primas de emisión. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procederá a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, las reservas legales y el capital social. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 15178-2009, publicada el 26 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando una empresa sea sometida al régimen de vigilancia, la Superintendencia podrá evaluar y determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la empresa, la Superintendencia procederá a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a las utilidades del ejercicio y a las acumuladas. De ser insuficientes o no haber, se procederá a ajustarlo con cargo a las donaciones y a las primas de emisión. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procederá a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, las reservas legales y el capital social. En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada que pueda absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar, en ese orden. Tratándose de empresas del sistema financiero esta deuda subordinada corresponde a la que es considerada como instrumento híbrido de nivel 1 y de nivel 2, en ese orden, de acuerdo con los artículos 14, 15, 18 y 19 del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20 de dicho Reglamento.”

La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución, que no requiere de publicación. Los Registros Públicos inscribirán la reducción de capital por el solo mérito de dicha resolución.

En caso que la evaluación del patrimonio lo requiera, la Superintendencia podrá requerir a la empresa sometida al régimen de vigilancia la realización, de manera inmediata, de estudios de valuación de activos.

Artículo 4.- Requerimiento de aporte de capital

Después de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia podrá requerir a los accionistas de la empresa, el aumento del capital social por el monto necesario para que la empresa pueda funcionar adecuadamente y fuera el plazo en el que los aportes de capital deberán efectuarse. Estos últimos deberán realizarse en efectivo y de forma inmediata.

El requerimiento a los accionistas podrá realizarse, a criterio de la Superintendencia, por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Comunicación escrita, remitida al domicilio de los accionistas que obra en la matrícula de acciones de la empresa sometida al régimen de vigilancia y que, para estos efectos, se reconocerá como válido. Dicha comunicación surtirá efecto desde su recepción en el domicilio registrado del accionista; o,

2. En junta general de accionistas; o,

3. Medios de comunicación de los mecanismos centralizados de negociación, cuando las acciones o los instrumentos que las representen tengan cotización en dichos mecanismos centralizados; u,

4. Otros medios que, a criterio de la Superintendencia, permitan comunicar de manera oportuna y eficaz el requerimiento señalado en el primer párrafo del presente artículo.

En caso que los accionistas no realicen el aumento de capital requerido en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, la Superintendencia procederá de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley General.

Artículo 5.- Participación de Terceros

La Superintendencia para efecto de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley General, podrá convocar a personas naturales y jurídicas que tengan idoneidad y solvencia de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 600-98, a empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, según corresponda, clasificadas en categoría A o B, de acuerdo a las normas legales sobre la materia, y a COFIDE.

La Superintendencia podrá disponer la participación del Fondo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Participación del Fondo en Situaciones Excepcionales

Para disponer la participación del Fondo, la Superintendencia remitirá al Banco Central y al Ministerio de Economía un informe sustentatorio de la excepcionalidad de la situación.

El Banco Central y el Ministerio de Economía emitirán su opinión. En caso sean favorables las opiniones, la Superintendencia comunicará al Fondo, por escrito, la determinación de su participación. Dicha comunicación deberá señalar, además, la calificación de la situación como excepcional, adjuntando las opiniones del Banco Central y del Ministerio de Economía, el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99 de la Ley General, el financiamiento y tipo de operación aplicable.

El Presidente del Consejo de Administración del Fondo convocará inmediatamente al Consejo de Administración a sesión extraordinaria para autorizar las operaciones que la Superintendencia determina y aprobar las condiciones del financiamiento que para tales efectos se obtenga.

Artículo 7.- Aportes de Capital

Una vez realizado el aporte de capital, la Superintendencia convocará de inmediato a junta general de accionistas para regularizar el aumento de capital y, de ser pertinente, elegirá un nuevo Directorio. La convocatoria se podrá realizar mediante los mecanismos establecidos en el Artículo 4 precedente, que resulten pertinentes.

Asimismo, la empresa procederá, de ser el caso, a entregar los certificados de acciones que corresponda e inscribirá las acciones respectivas en la matrícula de acciones.

Artículo 8.- Accionistas Impedidos de Votar

No podrán votar en la junta general de accionistas a que se refiere el artículo precedente:

1. Los accionistas que hayan formado parte del Directorio o se hayan desempeñado como gerentes de la empresa al momento del sometimiento al régimen de vigilancia o en los dos (2) años previos a dicho sometimiento; y,

2. Las personas naturales o jurídicas que tengan vinculación con los accionistas señalados en los literales precedentes, según las normas sobre vinculación y grupos económicos que la Superintendencia haya emitido.

Artículo 9.- Excepción de Límites

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento del convenio de recuperación, la Superintendencia podrá, temporalmente, exceptuar o eximir del cumplimiento de algunos de los límites establecidos en la Ley General y en las demás disposiciones que le resulten aplicables, con excepción de los que se establezcan al amparo del Artículo 101 de la Ley General.

En caso de la absorción o adquisición de la empresa sometida al régimen de vigilancia por otra empresa, la Superintendencia dentro del marco de un plan de adecuación podrá exceptuar o eximir, de manera temporal, a la absorbente o adquirente del cumplimiento de algunos límites establecidos en la Ley General y en las demás disposiciones que le resulten aplicables.

TITULO III

REGIMEN DE INTERVENCION

Artículo 10.- Determinación del Patrimonio Real

Una vez que una empresa sea sometida al régimen de intervención, la Superintendencia podrá determinar su patrimonio real y de ser el caso, realizará los ajustes patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 3 del presente Reglamento.

En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio la deuda subordinada y dispondrá la emisión de acciones por el importe del valor residual que resulte luego de cubrir las pérdidas, a favor de los titulares de los instrumentos representativos de deuda subordinada y/o de los acreedores de los préstamos subordinados. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 15178-2009, publicada el 26 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“En caso que la deuda subordinada a la que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3 del presente Reglamento no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada restante, en ese orden. Tratándose de empresas del sistema financiero esta deuda subordinada corresponde a la deuda subordinada redimible de nivel 2 y de nivel 3, en ese orden, de acuerdo con los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de

Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20 de dicho Reglamento.”

La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución. Los Registros Públicos inscribirán la reducción de capital por el solo mérito de dicha resolución.

La Superintendencia, excepcionalmente, podrá contratar la realización de estudios de valuación de activos con cargo a la empresa sometida al régimen de intervención.

Artículo 11.- Exclusión de Pasivos

Para la exclusión total o parcial de los pasivos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 107 de la Ley General, la Superintendencia considerará los criterios siguientes:

1. Los pasivos excluidos comprenden, necesariamente, los conceptos considerados en los Artículos 117 literal A y 118 de la Ley General, así como las imposiciones señaladas en el Artículo 152 hasta por el límite del Artículo 153 de la precitada norma.

2. Tratándose de los pasivos considerados en el numeral 2 - c del Artículo 107 de la Ley General, la exclusión se realizará hasta por un valor máximo e igual por depositante.

Artículo 12.- Exclusión de Activos

Para la exclusión de los activos del balance señalados en el numeral 2 del Artículo 107 de la Ley General, la Superintendencia tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. Factibilidad de la transferencia;
2. Liquidez de los activos;
3. Posibilidad de lograr mejores precios en la transferencia; y
4. Menor dificultad en la valorización de los activos.

Asimismo, los activos para su exclusión deberán ser valuados de acuerdo a las normas contables y prudenciales aplicables a las empresas supervisadas y ajustados a su valor neto. La Superintendencia podrá contratar la realización de estudios de valuación de activos con cargo a la empresa sometida al régimen de intervención.

Tratándose de empresas del sistema de seguros, la exclusión de los activos implica la exclusión de los pasivos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos activos, teniendo en cuenta la prelación que establece el Artículo 117 de la Ley General.

Artículo 13.- Transferencia de Activos y/o Pasivos

Los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 107 de la Ley General, pueden

ser transferidos en propiedad, fideicomiso o cualquier otra modalidad contractual, de manera conjunta o independiente, total o parcialmente.

En el caso que la empresa sometida al régimen de intervención sea del sistema de seguros, la transferencia de los activos y/o pasivos excluidos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Los activos y/o pasivos excluidos que no sean transferidos se integrarán al balance de la empresa sometida al proceso de intervención o a la mesa de la empresa en caso se haya iniciado el proceso de liquidación, según corresponda.

Artículo 14.- Procedimiento de Selección

La selección de la empresa que adquiera, bajo cualquier modalidad contractual, los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, se realizará mediante el procedimiento de subasta u otro que, a criterio de la Superintendencia, resulte conveniente.

Cuando la empresa sometida al régimen de intervención pertenece al sistema financiero podrán participar en el proceso de selección, las empresas del sistema financiero y COFIDE. Tratándose de una empresa del sistema de seguros que se encuentre sometida al régimen de intervención, podrán participar en el proceso de selección las empresas de seguros y de reaseguros.

COFIDE podrá adquirir los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención dentro del alcance de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley General.

Artículo 15.- Formalización de la Transferencia de Activos y Pasivos

Para transferir los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 107 de la Ley General, la Superintendencia suscribirá los contratos y toda la documentación correspondiente en representación de dicha empresa.

Asimismo, las certificaciones de los contratos de transferencia emitidas por la Superintendencia tienen mérito suficiente para ser inscritas en los registros públicos respectivos, según lo dispuesto en la Vigésimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 16.- Participación del Fondo

Cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de intervención, la Superintendencia podrá determinar la participación del Fondo según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 151 de la Ley General, no siendo aplicable el procedimiento de selección señalado en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Para determinar la participación del Fondo y el tipo de operación que realice, la Superintendencia considerará, por lo menos, los criterios siguientes:

1. Menor utilización neta de recursos del Fondo;

2. Menor demora en atender a los depositantes;

3. Menor deterioro del valor de los activos de la empresa sometida al régimen de intervención; y,

4. Dificultad de la valorización de los activos.

Una vez determinado el tipo de participación del Fondo, la Superintendencia comunicará por escrito al Fondo el tipo de operación y el financiamiento aplicable. El Presidente del Consejo de Administración del Fondo convocará inmediatamente al Consejo de Administración a sesión extraordinaria para autorizar las operaciones que la Superintendencia determine y aprobar las condiciones del financiamiento que para tales efectos se obtenga.

Artículo 17.- Excepción de Límites

Con la finalidad de facilitar la transferencia de los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, la Superintendencia podrá, temporalmente, exceptuar o eximir al adquirente de dichos activos y/o pasivos del cumplimiento de algunos de los límites establecidos en la presente Ley y en las demás disposiciones que le resulten aplicables. Dicha excepción podrá ser otorgada dentro del marco de un plan de adecuación.

TITULO IV

DE LA LIQUIDACION

CAPITULO I

DEL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION

Artículo 18.- Proceso de liquidación

Declarada la disolución de la empresa mediante resolución emitida por la Superintendencia se inicia el correspondiente proceso de liquidación. El Superintendente encargará dicho proceso, mediante concurso público, a una persona jurídica de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley General.

En caso que la segunda convocatoria a concurso público para seleccionar la persona jurídica encargada de la liquidación quedase desierta, el Superintendente solicitará a la Corte Suprema la designación del liquidador.

CAPITULO II

DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 19.- Designación de los representantes

En tanto se nombre a la persona jurídica señalada en el primer párrafo del artículo precedente, el Superintendente designará a dos (2) representantes, cuyas funciones serán las que se establezcan en el Capítulo.

Estos representantes ejercerán sus funciones hasta la designación de la persona jurídica encargada de la liquidación o, en caso del segundo párrafo del artículo precedente, hasta la designación del liquidador por la Corte Suprema.

Artículo 20.- Aviso de conocimiento público

Iniciado el proceso de liquidación, los representantes deberán publicar un aviso requiriendo a todas las empresas del sistema financiero nacional y, en general, a toda persona que posea bienes de la empresa en liquidación, con el objeto de que los pongan a su disposición. El mencionado aviso debe publicarse por dos (2) veces consecutivas en el Diario Oficial y en un diario de mayor circulación de la localidad. Tratándose de bancos corresponsales del exterior con los que opere la empresa en liquidación, se realizará el mismo aviso mediante comunicación certificada.

Artículo 21.- Obligaciones y facultades de los representantes

Los representantes, según corresponda la liquidación a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, deberán realizar los siguientes actos:

1. Inscribir la resolución que declara la disolución de la empresa en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión para su administración de la totalidad de los bienes de la empresa, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, documentos y cuanto fuere propiedad de ella.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de liquidación, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por la Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos, incluyendo el de los correspondientes documentos sustentatorios, debiendo elaborarse el respectivo listado por triplicado, uno para la empresa, otro para la persona jurídica liquidadora y otro para la Superintendencia.

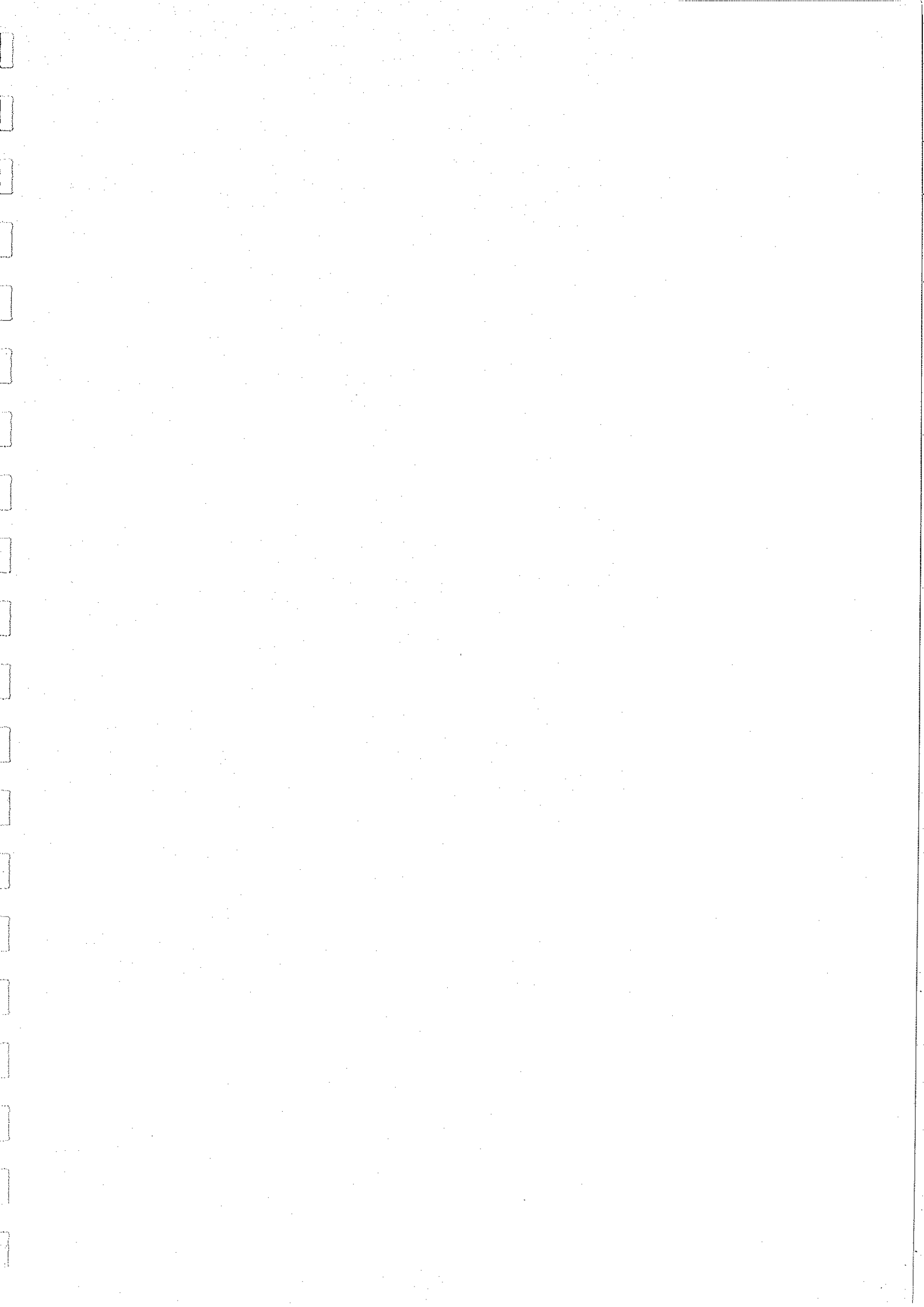
5. Disponer la valorización de todos los activos de la empresa.

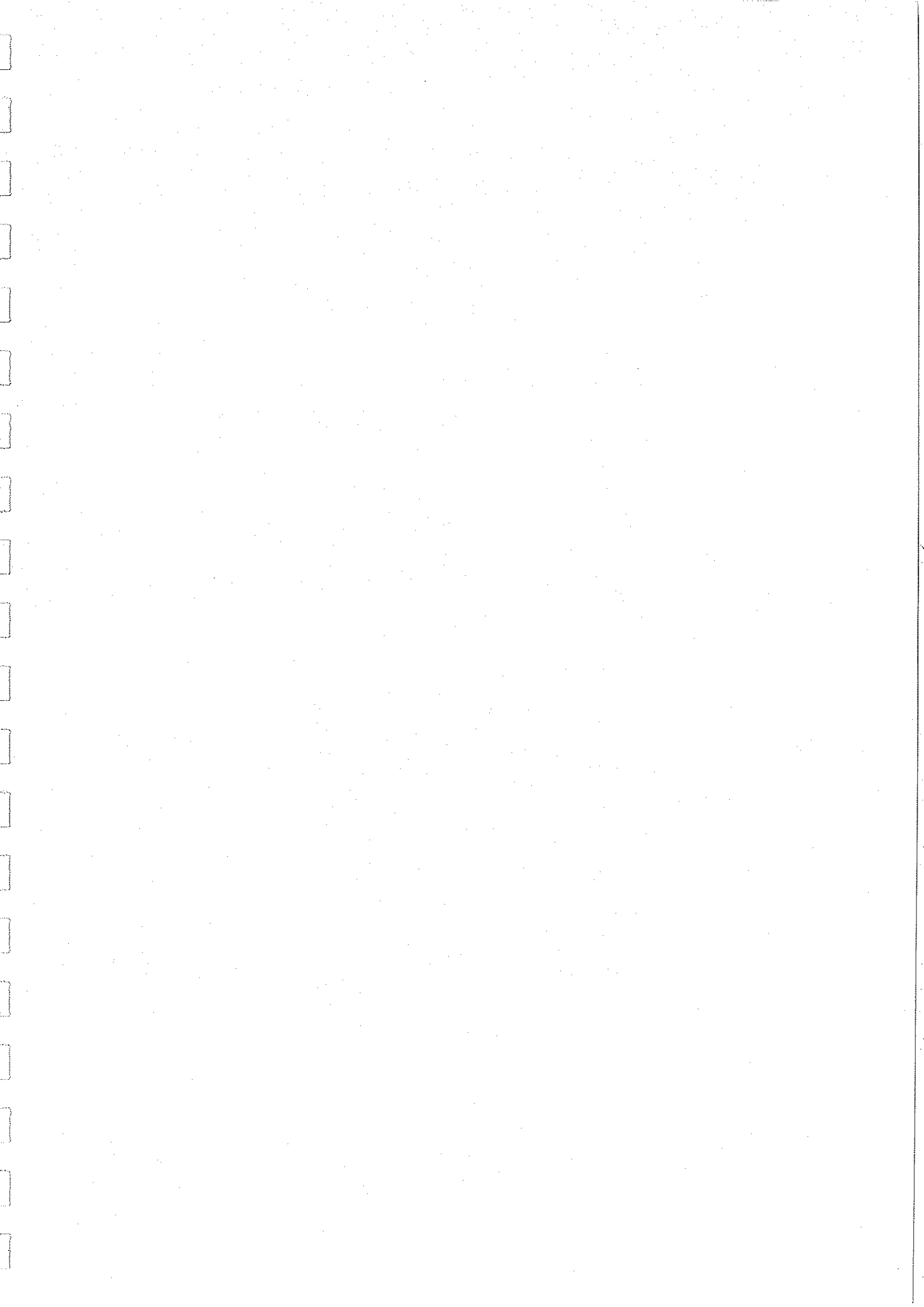
6. Elaborar la relación de asegurados cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos y, de ser el caso, remitirla al mencionado Fondo de conformidad con lo establecido en el Artículo 154 de la Ley General.

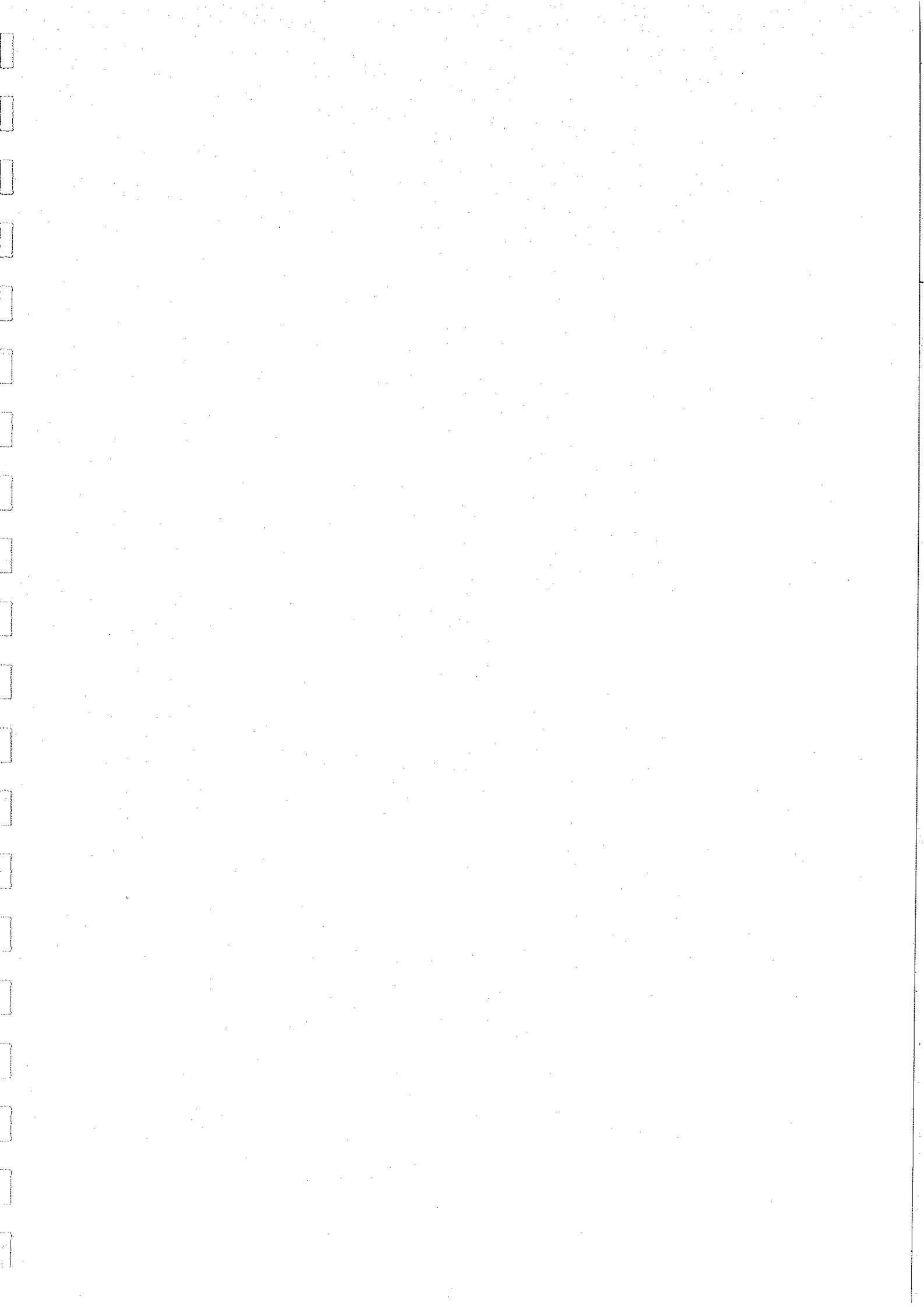
7. Elaborar la relación de acreedores de la empresa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan de conformidad con el Artículo 117 de la Ley General.

8. Comunicar a los arrendatarios de Cajas de Seguridad y a las demás personas que de acuerdo a los libros de la empresa sean propietarios de cualquier bien dejado en poder de ella, que deben proceder al retiro correspondiente en un plazo de sesenta (60) días.

9. Mantener los recursos líquidos de la empresa en empresas de operaciones múltiples clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.







10. Recibir de los clientes las amortizaciones y/o cancelaciones por los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

11. Continuar reportando el Informe Crediticio Confidencial a la Superintendencia de conformidad con las normas legales vigentes.

12. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la empresa, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

13. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías recibidas o levantar los gravámenes previa cancelación o transacción judicial o extrajudicial.

14. Iniciar procesos judiciales y continuar con los iniciados por la empresa en contra de terceros y adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio de los mismos con las facultades establecidas en el Artículo 29 del presente Reglamento.

15. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y documentación de propiedad de la empresa a la persona jurídica encargada de la liquidación o al liquidador designado por la Corte Suprema, según corresponda. Mediante acta se dejará constancia de la entrega, dicha acta deberá contener el inventario de lo entregado.

16. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse en forma inmediata.

Asimismo, dichos representantes podrán realizar, cuando sea pertinente, los actos establecidos en los Artículos 27 y 28 del presente Reglamento, previa autorización de la Superintendencia, sujetándose a la obligación contenida en el tercer párrafo del Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Cajas de seguridad

Vencido el plazo a que se refiere el numeral 8 del Artículo 21 del presente Reglamento, los representantes deberán disponer que se abra en presencia de un Notario o quien de acuerdo a ley haga sus veces, cualquier Caja de Seguridad en poder de la empresa y se levante un acta con el inventario de su contenido. Seguidamente se hará un paquete con el contenido en el que se incluirá un ejemplar del acta y tal paquete debidamente sellado y precintado con indicación del nombre y dirección del cliente, se entrega en custodia a una empresa de la plaza.

Artículo 23.- Convocatoria de acreedores

Una vez confeccionada la relación de acreedores a que se refiere el numeral 7 del Artículo 21 del presente Reglamento, los representantes publicarán por dos (2) veces con tres (3) días calendario de intervalo entre cada aviso en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación nacional, o de ser el caso, por medio de radiodifusión o televisión, con la finalidad de convocar a los acreedores de la empresa, para que concurran a los locales de la misma para verificar sus acreencias, en los listados en ella exhibidos.

Los listados deben ser exhibidos en los locales de la empresa que señale el propio aviso por un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del primer día siguiente al de la publicación del primero de los avisos.

En la publicación a que se refiere el presente artículo se dejará a salvo el derecho de los acreedores a presentar un Plan de Rehabilitación, conforme al Artículo 124 de la Ley General.

Artículo 24.- Oposición, tacha o reclamo de los acreedores

Los acreedores que como consecuencia de la publicación del listado de acreencias sientan afectados sus derechos, pueden presentar cualquier oposición, tacha o reclamo, debidamente sustentados, hasta el segundo día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el segundo párrafo del Artículo 23 precedente.

Los reclamos que se formulen serán resueltos por la Superintendencia en un plazo no mayor a cinco (5) días de presentados. Lo resuelto es inimpugnable en la vía administrativa.

Artículo 25.- Listados Definitivos

Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, los representantes elaboran por triplicado, una lista definitiva de acreedores, señalando la aprobación o rechazo de los reclamos formulados y estableciendo el orden de preferencia de las acreencias. Dicha lista se exhibe en lugar visible de las oficinas de la empresa.

CAPITULO III

DE LA PERSONA JURIDICA ENCARGADA DE LA LIQUIDACION

Artículo 26.- Actos de administración, disposición y representación

Los actos de administración, disposición y representación de la empresa son asumidos, con plenas facultades, por la persona jurídica encomendada por la Superintendencia para la liquidación de dicha empresa conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley General.

La empresa liquidadora designada paga de los fondos de la empresa a su cargo, todos los gastos del proceso de liquidación. La atención de dichos gastos tiene prioridad respecto de los pagos a que se contrae la graduación del Artículo 117 de la Ley General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 118 de la misma.

Todos los actos de administración, disposición y representación que realice la persona jurídica liquidadora deben constar en actas.

Artículo 27.- Obligaciones de la empresa liquidadora

Son obligaciones de la persona jurídica liquidadora, según corresponda la liquidación a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, las siguientes:

1. Suscribir el contrato correspondiente con la Superintendencia de conformidad con el Artículo 115 de la Ley General, en el que se establecerá expresamente la posibilidad de rehabilitación de la empresa.

2 Recibir de los representantes la posesión de la totalidad de los bienes libros, archivos y documentación de propiedad de la empresa, verificar el inventario y suscribir el acta correspondiente.

3. Remitir, de ser el caso al Fondo de Seguro de Depósitos el listado conteniendo la relación de asegurados cubiertos, conforme lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley General.

4. Presentar el listado final de los acreedores de la empresa con indicación de su monto y orden de preferencia. Dicho listado se elaborará por triplicado, uno para la empresa, otro para la empresa liquidadora y el tercero para la Superintendencia. Este último listado debe ser protocolizado notarialmente.

5. Disponer la exhibición permanente del listado referido en el numeral anterior.

6. Mantener a disposición de los interesados, en forma permanente en su respectivo local, información suficiente sobre el proceso liquidatorio.

7. Iniciar y/o continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la empresa, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

8. Continuar reportando el Informe Crediticio Confidencial a la Superintendencia de conformidad con las normas legales vigentes.

9. Dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 9 del Artículo 21 del presente Reglamento.

10. Poner a consideración de los acreedores de la empresa el Plan de Rehabilitación en caso éste haya sido aprobado por la Superintendencia, de conformidad con el Artículo 126 de la Ley General. Tratándose de las empresas comprendidas en los literales A, B y C del Artículo 16 de dicha Ley, se deberá contar con opinión previa del Banco Central.

11. Liquidar los negocios de la empresa, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que a su juicio sean necesarios.

12. Realizar todos aquellos actos que para el mejor cumplimiento de sus funciones estime la Superintendencia.

Artículo 28.- Facultades de la persona jurídica liquidadora

Son facultades de la persona jurídica liquidadora:

1. Transferir, bajo cualquier modalidad, los activos y pasivos de la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 117, 118 y 121 de la Ley General.

2. Refinanciar los créditos vencidos o en cobranza judicial otorgados por la empresa.

3. Castigar o dar por cancelado, aún por menos de su valor, cualquier crédito calificado como pérdida o dudoso de la empresa.

4. Transigir respecto de derechos que se aleguen contra la empresa siempre que no se trate de depósitos, cuentas corrientes, pago de siniestros u operaciones análogas.

5. Compensar o dar en pago activos de la empresa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento.

6. Instaurar y proseguir contra los directores y trabajadores de la empresa cualquier proceso administrativo o judicial que corresponda en resguardo de los derechos de ella, los accionistas o sus acreedores, siempre que no hubieren transcurridos más de dos (2) años desde la fecha en que ocurrió el hecho que se invoque como fundamento, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

7. Iniciar, en nombre de la empresa, cualquier otro proceso judicial que considere necesario así como proseguirlo y transigirlo.

8. Otorgar en representación de la empresa, los documentos públicos o privados que se requieran para formalizar contratos de compraventa de muebles e inmuebles o cualquier otro para el que se encuentre facultado.

9. Las demás que para el mejor cumplimiento de sus funciones estime la Superintendencia.

En el caso de empresas del sistema de seguros, para efectos del numeral 1, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 29.- Representantes de la persona jurídica liquidadora

Los representantes de la persona jurídica liquidadora están facultados, en nombre de la empresa en liquidación, para ejercer las facultades generales y especiales contempladas en los Artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, gozando estos poderes de las prerrogativas señaladas en el Artículo 368 de la Ley General.

CAPITULO IV

DEL PLAN DE REHABILITACION

Artículo 30.- Presentación de un Plan de Rehabilitación

Los acreedores de una empresa que acumulativamente representen cuando menos el 30% de los pasivos de la misma podrán presentar a la Superintendencia un Plan de dicha empresa.

La no presentación del Plan hará presumir que no existe voluntad de los acreedores de rehabilitar a la empresa en proceso de liquidación.

La empresa liquidadora deberá evaluar la condición de cada uno de los acreedores que presentan el Plan a efectos de validar la existencia, vigencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos que representan. En caso que exista una tacha sobre ellos, los acreedores tendrán un plazo no mayor de tres (3) días para efectuar el descargo correspondiente, debiendo la persona jurídica liquidadora resolver en no más de dos (2) días de presentado el descargo.

Artículo 31.- Contenido del Plan de Rehabilitación

El Plan deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

1. Diagnóstico de la situación de la empresa, a la fecha de declaratoria de disolución de la misma;

2. Las acciones a tomar para reforzar patrimonial, financiera y administrativamente la empresa, así como las medidas a adoptar para la reducción de la cartera pesada;

3. Determinación del costo estimado del proceso de rehabilitación;

4. Aplicación de la deuda subordinada que corresponda para absorber pérdidas y de haber saldo, su conversión a capital; (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 15178-2009, publicada el 26 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“4. Aplicación de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar y de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada restante, en ese orden, para absorber pérdidas. Tratándose de empresas del sistema financiero la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar corresponde a la que es considerada como instrumento híbrido de nivel 1 y de nivel 2, en ese orden, de acuerdo con los artículos 14, 15, 18 y 19 del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. La deuda subordinada restante corresponde a la deuda subordinada redimible de nivel 2 y de nivel 3, en ese orden, de acuerdo con los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20 de dicho Reglamento.”

5. Monto de los aportes de capital a ser suscrito y pagado, en un plazo no mayor de siete (7) días, que permita alcanzar, por lo menos, el patrimonio necesario para cumplir con los límites operativos establecidos en la Ley General;

6. Plan de Trabajo para la implementación de las medidas señaladas en los numerales precedentes que incluya, entre otros, el detalle de las acciones legales, administrativas y de negocios a adoptar y el cronograma de actividades respectivo; y,

7. Duración del Plan.

El plan de rehabilitación podrá incluir únicamente aportes o capitalización de pasivos, efectuados por el sector privado.

Artículo 32.- Aprobación del Plan de Rehabilitación por la Superintendencia

Una vez recibido el Plan, la Superintendencia lo evaluará en un plazo no mayor de cinco (5) días y emitirá un informe sobre la condición de elegible o no del mismo, señalando de ser el caso, las observaciones pertinentes. De no considerarlo elegible, se continuará con el proceso liquidatorio.

De considerar la Superintendencia factible la realización del Plan, lo remitirá con el informe correspondiente al Banco Central para su opinión, cuando se trate de las empresas comprendidas en los literales A, B y C del Artículo 16 de la Ley General. Recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia, de ser el caso, procederá a la aprobación del Plan en un plazo no mayor de tres (3) días. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 15178-2009, publicada el 26 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Una vez recibido el Plan, la Superintendencia lo evaluará y emitirá un informe sobre la condición de elegible o no del mismo, señalando de ser el caso, las observaciones pertinentes. De no considerarlo elegible, se continuará con el proceso liquidatorio.

De considerar la Superintendencia factible la realización del Plan, lo remitirá con el informe correspondiente al Banco Central para su opinión, cuando se trate de las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General.”

Artículo 33.- Aprobación del Plan de Rehabilitación por los Acreedores

Aprobado el Plan por la Superintendencia, ésta o la persona jurídica liquidadora pondrá a consideración de los acreedores el contenido del mismo por un período de tres (3) días contados a partir de la publicación del aviso donde se señale los locales de exhibición del Plan. Transcurrido dicho plazo, los acreedores contarán con quince (15) días para expresar su voto, para lo cual deberán adherir su aceptación en los locales que la Superintendencia o la persona jurídica liquidadora expresamente señale al efecto, utilizando para esto los formularios que ésta entregue, los cuales deberán ser llenados por el acreedor consignando su nombre, nombre del representado cuando corresponda, domicilio y acreencia reclamada. Para la aprobación del Plan se requerirá del voto favorable de acreedores que representen cuando menos la mayoría absoluta de los pasivos de la empresa.

Todo el proceso de votación y escrutinio deberá ser certificado por notario público o por quien de acuerdo a ley haga sus veces.

Artículo 34.- Revocatoria de la disolución

Plena verificación del pago de los aportes de capital efectuados dentro del plazo consignado en el Plan, la Superintendencia expedirá, dentro de un plazo de cinco (5) días, una resolución revocando la disolución, poniendo termino al proceso de liquidación y convocando, a Junta General de Accionistas con el objeto de elegir un nuevo Directorio y al nombramiento por éste de un nuevo Gerente General.

Artículo 35.- Actividades de la persona jurídica liquidadora

En tanto se pronuncien los acreedores respecto del Plan puesto a su consideración, la persona jurídica liquidadora, o los representantes de ser el caso, podrán realizar únicamente los siguientes actos:

1. Recuperación de cartera de créditos.
2. Pago de los créditos de los asegurados o, en su caso, de los beneficiarios, así como de los créditos de los reasegurados o de los reaseguradores según corresponda.
3. Excepcionalmente, efectuar compensaciones, daciones en pago, transferencia de activos y pasivos, previa autorización de la Superintendencia en cada caso.
4. Todos los demás actos administrativos necesarios para el desarrollo normal del proceso de liquidación y siempre que no impliquen disposición sobre los activos de la empresa.

CAPITULO V

DEL PROCESO DE LIQUIDACION

Artículo 36.- Pleno ejercicio del proceso de liquidación

Cuando no se presente un Plan, o presentado este no haya sido aprobado por la Superintendencia o por los acreedores, la persona jurídica liquidadora asumirá pleno ejercicio del proceso de liquidación de la empresa declarada en disolución.

Artículo 37.- Ingresos de la persona jurídica en liquidación

Las sumas que la empresa liquidadora perciba en el curso del proceso deberán ser depositadas, a nombre de la empresa, en una o más empresas del sistema financiero de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Pagos a los acreedores

La persona jurídica liquidadora, tan pronto como cuente con recursos de alguna significación, debe efectuar pagos a cuenta a los acreedores, respetando la prelación establecida en los Artículos, 117 y 118 de la Ley General, de ser el caso, siempre que:

1. Se hubieren cubierto los gastos de la liquidación;
2. De ser el caso, se hubiesen practicado las devoluciones a que se refiere el Artículo 118 de la Ley General; y,

La empresa liquidadora podrá atender otro orden de prelación siempre y cuando haya depositado en una empresa de operaciones múltiples clasificada en la categoría "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia, recursos líquidos que permitan atender las exigencias del orden u órdenes de prelación previos.

Artículo 39.- Compensación o dación en pago

La compensación o dación en pago deberá respetar el orden de prelación establecido en el Artículo 117 y en el Artículo 118 de la Ley General, de ser el caso. La compensación procederá sólo cuando existan deudas recíprocas, exigibles líquidas y de prestaciones fungibles y homogéneas con un mismo acreedor.

Tratándose de bienes inmuebles, así como de derechos, acciones o en general cualquier otro bien mueble en favor de un acreedor, la dación en pago procederá, cuando menos, por el cien por ciento del valor de realización. El valor de realización se determinará de acuerdo a las disposiciones que la Superintendencia haya emitido sobre la materia.

Cuando la dación en pago se realice con cartera de créditos, se podrá efectuar con cualquier persona natural o jurídica sea o no integrante del Sistema Financiero, y siempre que se realice por el valor de realización del crédito de acuerdo a la evaluación previamente efectuada.

La compensación o dación en pago requiere de la previa autorización de la Superintendencia para ser considerada dentro de la mesa de los activos computables para el cálculo de la remuneración de la persona jurídica liquidadora.

Artículo 40.- Consignación de acreencias subsistentes y activos remanentes

Liquidadas totalmente las acreencias aprobadas, efectuada la provisión suficiente para los créditos que fueren materia de litigio, cubiertos todos los gastos de la liquidación y abonados

los intereses correspondientes, la persona jurídica liquidadora deberá consignar en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, el importe de las acreencias o dividendos sobre los que subsista derecho o cobro por los acreedores, así como la cantidad que corresponda a las acreencias sobre las que haya juicio pendiente.

De haber activos remanentes, la persona jurídica liquidadora esta obligada a convocar a la Junta General de Accionistas, recurriendo para ello a un aviso publicado con no menos de diez (10) días de anticipación en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional. En la ocasión mencionada, los accionistas nombrarán a una o más personas como liquidadores a fin que culminen la liquidación. Dichos liquidadores deberán distribuir los activos de la empresa y consignar las sumas no reclamadas en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella.

Artículo 41.- Conclusión del proceso liquidatorio

Culminadas las gestiones de recuperación de los activos y pago de los pasivos conforme lo establecido en el artículo precedente, y de no existir contingencias pendientes, los liquidadores deberán informar a la Superintendencia dichas acciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días. Realizadas las verificaciones correspondientes, la Superintendencia procederá en un plazo no mayor de veinte (20) días de recibido el informe antes referido, a expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional.

Artículo 42.- Tratamiento de activos no reclamados

El dinero, los valores y los demás activos no reclamados se depositan en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, a nombre de quien corresponda. Se deberá contemplar para este efecto la obligación comprendida en el numeral 9 del Artículo 21 del presente Reglamento. Los activos antes mencionados se convierten en recursos del Fondo de Seguro de Depósitos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 147 de la Ley General.

Artículo 43.- Publicación de balances

Cuando menos una vez durante el semestre la persona jurídica liquidadora deberá publicar en el Diario Oficial, los balances que muestren el estado de la empresa.

Artículo 44.- Rendición de cuentas

La persona jurídica liquidadora deberá rendir mensualmente cuenta de los gastos de la liquidación a la Superintendencia y dentro de los diez (10) días siguientes al término de cada uno de los trimestres calendario, presentar un informe suficientemente detallado sobre el desarrollo de la liquidación, con específica referencia a los progresos habidos en la venta de los activos y a las sumas recaudadas por ese concepto.

La omisión en la presentación oportuna del aludido informe es causal de resolución automática del contrato con la empresa liquidadora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Incumplimiento al requerimiento de información de la Superintendencia

El Gerente General y el Directorio son responsables de proporcionar, de manera completa y oportuna, la información que les requiera el personal encargado de las inspecciones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 350 de la Ley General. El incumplimiento de esta obligación se considera infracción muy grave, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda por violencia y resistencia a la autoridad de acuerdo al último párrafo del Artículo 356 de dicha ley.

Segunda.- Liquidación Judicial

La liquidación judicial de la empresa se registrará por el Título II de la Sección Cuarta del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General. El seguimiento de dicho proceso de liquidación es competencia exclusiva del Poder Judicial.

Tercera.- Créditos de los asegurados

Para efectos de lo establecido en el Artículo 117 literal B, se entenderá que los créditos de los asegurados o, en su caso, de los beneficiarios, comprenden a las obligaciones por siniestros derivadas de los coaseguros, así como la cancelación de los saldos por primas cedidas por coaseguros, cuando ello sea condición previa para recibir el reembolso necesario para que la empresa de seguros pueda afrontar su obligación por siniestros.

Cuarta - Disolución voluntaria

Para efectos de la disolución voluntaria la empresa deberá solicitar autorización previa de la Superintendencia, adjuntando copia certificada del respectivo acuerdo de la Junta General de Accionistas. Dicha solicitud deberá señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y los liquidadores designados. El mencionado procedimiento se realizará conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, y las normas complementarias que emita la Superintendencia. **(1)(2)**

(1) Disposición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 264-2001 publicada el 07-04-2001

(2) Disposición modificada por el Artículo Quinto de la Resolución SBS N° 15178-2009, publicada el 26 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Para efectos de la disolución voluntaria la empresa deberá solicitar autorización previa de la Superintendencia, adjuntando copia certificada del respectivo acuerdo de la Junta General de Accionistas; el último balance general de la entidad, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de disolución y liquidación voluntaria; y cualquier otra información que requiera esta Superintendencia para cautelar que los intereses del público no sean afectados. La solicitud deberá señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y los liquidadores designados. El mencionado procedimiento se realizará conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, y las normas complementarias que emita la Superintendencia.”

Quinta.- Pago inmediato de Acreencias.

En los casos en que las empresas declaradas en Liquidación, cuenten con fondos recuperados suficientes para el pago total o parcial de las acreencias determinadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley General, se podrá disponer en forma excepcional el pago inmediato de las mismas, según listado elaborado preliminarmente, sin que sea necesario contar con el Listado Final de Acreedores.

Para ello, la administración de la empresa en liquidación deberá adoptar las medidas adecuadas y prever las posibles contingencias, a fin de dar pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y en el presente Reglamento.

En la elaboración del Listado Final de Acreencias, se deberá observar lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 del Reglamento, referidos a Convocatoria de acreedores; Oposición, Tacha o Reclamo." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 776-2001 publicada el 19-10-2001

"SEXTA.- Selección de persona jurídica liquidadora.

No pueden participar como liquidadores de las empresas, directa o indirectamente:

a) *Las personas que de conformidad con el artículo 81 de la Ley General, se encuentran impedidas de ser directores de las empresas.*

b) *Las personas jurídicas, cuyos contratos de locación de servicios celebrados en el marco del artículo 115 de la Ley General han sido resueltos en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1428 a 1430 del Código Civil, tras haber incumplido con las obligaciones convencionales o legales a que se encontraban comprometidas.*

c) *Las personas jurídicas, cuyos contratos de locación de servicios celebrados en el marco del artículo 115 de la Ley General, no hayan sido renovados a su vencimiento por esta Superintendencia, por deficiencias encontradas durante la gestión realizada que a criterio de esta Superintendencia revistan gravedad, siempre que tal circunstancia haya sido determinante de la decisión y conste en la respectiva resolución.*

d) *Las personas naturales que hayan participado como socios o que hayan prestado servicios (bajo contratos de trabajo, locación de servicios o cualquier forma de intermediación laboral) a las personas jurídicas a que se refieren los literales b) y c)." (1)(2)*

(1) Disposición Final incorporada por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 100-2003, publicada el 26 Enero 2003.

(2) Disposición modificada por Artículo Único de la Resolución SBS N° 1155-2005, publicada el 22 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Sexta.- Selección de persona jurídica liquidadora

Se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente, como liquidadores de las empresas:

a) Las personas que de conformidad con el artículo 81 de la Ley General, se encuentran impedidas de ser directores de las empresas.

b) Las personas jurídicas contratadas como liquidadoras conforme al artículo 115 de la Ley General, cuyo contrato se haya resuelto al amparo de lo dispuesto en los artículos 1428 a 1430 del Código Civil. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados desde que haya operado la referida resolución.

c) Las personas jurídicas contratadas como liquidadoras conforme al artículo 115 de la Ley General, cuyo contrato no haya sido renovado a su vencimiento por la Superintendencia, por deficiencias graves en el manejo de la liquidación que hayan quedado debidamente acreditadas. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo del contrato que no fue renovado.

d) Las personas naturales que hayan participado como socios o que hayan prestado servicios (bajo contratos de trabajo, locación de servicios o cualquier forma de intermediación laboral) a las personas jurídicas a que se refieren los literales b) y c). Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años.

e) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Superintendencia por la comisión de infracciones graves o muy graves. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años computados desde la emisión de la resolución de sanción que haya quedado firme."

"SÉPTIMA.- Deber de comunicación de la Superintendencia.

En aquellos casos en que la Superintendencia determine la resolución o la no renovación de un contrato de locación de servicios por las razones previstas en los literales b) y c) de la Sexta Disposición Final de la presente norma, deberá poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía, la CONASEV y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la terminación del contrato." (*)

(*) Disposición Final incorporada por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 100-2003, publicada el 26 Enero 2003.

"OCTAVA.- Liquidación de los conceptos del numeral 2 del artículo 118 de la Ley General cuando existe identificación de activos y pasivos

Tratándose de los conceptos referidos en el numeral 2 del artículo 118 de la Ley General, cuando se pueda identificar con exactitud qué activos corresponden a determinado pasivo de la empresa y se proceda a la transferencia a otras empresas del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de dicho artículo, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando el valor de los activos identificados exceda al de sus pasivos correspondientes, tal remanente se destinará a cubrir el resto de acreencias excluidas de la masa a que se refiere el numeral 2 del artículo 118 de la Ley General.

b) Cuando el valor de los activos identificados resulte inferior al de sus pasivos correspondientes, sólo se podrá cubrir la diferencia a estos acreedores, si quedaran fondos disponibles luego de que las demás acreencias del numeral 2 del artículo 118 hubieran sido adecuadamente cubiertas."(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 930-2006, publicada el 22 julio 2006.

ANEXO II – 013

Facultan a la SBS prorrogar el Régimen de Intervención al que se encuentran sometidas empresas del sistema financiero cuya transferencia está siendo promovida por la respectiva CEPRE

DECRETO DE URGENCIA N° 027-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Urgencia N° 108-2000 se creó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero destinado a su fortalecimiento;

Que mediante Resolución Ministerial N° 024-2001-EF/10 se incorporaron artículos al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, con la finalidad de promover la transferencia de las empresas sometidas al régimen de intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), transferencia que debe realizarse dentro del marco del mencionado Programa;

Que, con la finalidad de proteger los intereses de los depositantes y demás acreedores, resulta necesario adecuar la vigencia del sometimiento a régimen de intervención de aquellas empresas cuya transferencia, al amparo del Decreto de Urgencia N° 108-2000, venga siendo promovida por la respectiva Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE), de forma tal que se permita finalizar las gestiones iniciadas para tal fin;

Que asimismo, la mencionada adecuación es necesaria en los casos en los cuales la CEPRE encargada haya recibido memorándum(s) o carta(s) de intención de entidades bancarias interesadas en participar en procesos de reorganización societaria al amparo del Decreto de Urgencia N° 108-2000 con empresas sometidas a Régimen de Intervención, contando dichas entidades bancarias interesadas con la aprobación inicial de la SBS;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Facúltase a la Superintendencia de Banca y Seguros para prorrogar excepcionalmente hasta por 45 días adicionales a los establecidos en el Artículo 105 de la Ley N° 26702, el Régimen de Intervención al cual se encuentren sometidas empresas del sistema financiero cuya transferencia venga siendo promovida por la respectiva Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE).

Artículo 2.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos. días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

ANEXO II – 014

Decreto de Urgencia que modifica el artículo 105 de la Ley N° 26702

DECRETO DE URGENCIA N° 028-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, establece que la duración del régimen de intervención es de 45 días prorrogables por una sola vez hasta por un plazo idéntico;

Que resulta necesario dar facultades excepcionales a la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de maximizar la atención de depositantes, asegurados y demás acreedores de las empresas sometidas a régimen de intervención y facilitar su salida ordenada del mercado;

Que, por tratarse de una medida en materia económica y financiera que permita a la Superintendencia de Banca y Seguros prorrogar excepcionalmente el plazo establecido en el Artículo 105 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, existen razones de interés nacional que justifican la expedición del presente dispositivo en forma inmediata;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la Republica;

DECRETA:

Artículo 1.- Objetivo

Facúltase a la Superintendencia de Banca y Seguros a prorrogar de manera excepcional y hasta por 45 días adicionales, el plazo establecido en el Artículo 105 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en aquellos casos en los que los accionistas de las empresas sometidas a régimen de intervención, hayan realizado durante dicho período, aportes adicionales con el propósito de reducir el déficit patrimonial existente, y expresen su compromiso de lograr durante dicho período maximizar el pago de sus obligaciones con depositantes, asegurados y demás acreedores, según corresponda.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 015

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS

Promulgado : 08.01.93
Publicado : 23.04.93

Artículo 608.- Juez competente, oportunidad y finalidad.-

Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 29384, publicada el 28 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 608.- Juez competente, oportunidad y finalidad

El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste.

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.” (*)

(*) De conformidad con la Única Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29384, publicada el 28 junio 2009, tratándose de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, el Juez Provisional o Suplente sólo puede conocer de los pedidos cautelares dentro de proceso, salvo que, en el distrito judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia, el Juez Titular no se encuentre habilitado. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige hasta la aplicación efectiva de lo previsto en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

ANEXO II – 016

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

DECRETO LEY N° 26123

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

TITULO I

NATURALEZA, FINALIDAD, CAPITAL Y DOMICILIO

Artículo 1.- El Banco Central de Reserva del Perú es persona jurídica de derecho público, con autonomía en el marco de esta Ley. Tiene patrimonio propio y duración indefinida.

Cada vez que en esta Ley se use la expresión Banco, se entenderá que se alude al Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 2.- La finalidad del Banco es preservar la estabilidad monetaria.

Sus funciones son regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales.

Artículo 3.- El Banco en el ejercicio de su autonomía y en el cumplimiento de su finalidad y funciones, se rige exclusivamente por las normas de esta Ley y sus Estatutos.

Artículo 4.- Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan Circulares y son publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 5.- El capital autorizado del Banco es de S/. 50'000,000 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) suscrito y pagado por el Estado. No se emitirá acciones, constando su valor sólo en la Cuenta Capital.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá reajustar el capital del Banco.

Las sucursales que se establezcan no requerirán de capital propio. (1)(2)(3)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2000-EF, publicado el 26 junio 2000, se incrementa el capital autorizado del Banco Central de Reserva del Perú a la suma de S/. 100 000 000,00 (Cien Millones y 00/100 Nuevos Soles).

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 108-2004-EF, publicado el 10 agosto 2004, reajútese el capital del Banco Central de Reserva del Perú de S/. 100 000 000,00 (Cien millones y 00/100 Nuevos Soles) a la suma de S/. 241 350 619,90 (Doscientos cuarenta y un millones trescientos cincuenta mil seiscientos diecinueve y 90/100 Nuevos Soles), mediante la capitalización del saldo al 31 de diciembre del 2003 de la Cuenta Capital Ajuste por Corrección Monetaria y de la Cuenta Resultado por Exposición a la Inflación Acumulado.

(3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 136-2006-EF, publicado el 15 agosto 2006, reajútese el capital del Banco Central de Reserva del Perú de S/. 241 350 619,90 a la suma de S/. 295 687 640,84, mediante la capitalización de los saldos al 31 de diciembre del 2005 de las cuentas "Reserva Art. 92 inc. b) de la Ley N° 26123" y "Capital Ajuste por Corrección Monetaria Acumulado".

Artículo 6.- El Banco debe constituir las reservas que señala la presente Ley.

Artículo 7.- El Banco tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima y puede establecer sucursales, agencias u otras oficinas en los lugares de la República donde lo juzgue conveniente.

TITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO PRIMERO

DIRECTORIO

Artículo 8.- El Directorio es la más alta autoridad institucional. Le corresponde determinar las políticas a seguir para la consecución de la finalidad del Banco y es responsable de la dirección general de las actividades de éste.

Artículo 9.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Congreso ratifica a éste, y designa a los tres restantes.

Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Congreso puede removerlos por falta grave.

Artículo 10.- El Directorio se renovará a partir del 28 de julio del año en que haya elecciones generales y necesariamente dentro de los treinta primeros días de iniciada la primera legislatura ordinaria. Este plazo rige tanto para la designación y ratificación del Presidente del Banco como para la designación del resto de Directores.

Artículo 11.- Los Directores deben ser peruanos, tener reconocida solvencia moral y poseer amplia competencia y experiencia en economía y finanzas. No representan a entidad o interés particular alguno y su voto debe tener en cuenta únicamente el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Banco.

Artículo 12.- En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser Directores:

- a. Los incapaces conforme al Código Civil.
- b. Los que hubiesen sido condenados por delito doloso.
- c. Los quebrados.
- d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva por un monto mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias.
- e. Los directores o gerentes de empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, siempre que judicialmente se les hubiera encontrado responsables.
- f. Los directores o gerentes de las instituciones del Sistema Financiero a quienes la Superintendencia de Banca y Seguros hubiese sancionado por falta grave.
- g. Los que participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cinco por ciento, en el capital o el patrimonio de una institución financiera.
- h. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.
- i. Los funcionarios y empleados del Banco, salvo que se le nombre Presidente.
- j. Dos o más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, así como los cónyuges.
- k. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por embargos definitivos.
- l. Los que, siendo residentes, no figuren en el padrón de contribuyentes del Impuesto a la Renta.
- m. Los que, tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, que hayan ingresado a cobranza judicial.
- n. Los que, directa o indirectamente sean accionistas mayoritarios de sociedades que tengan préstamos ingresados a cobranza judicial en las empresas del Sistema Financiero, para lo cual se considerará la participación de sus cónyuges y parientes en la forma reseñada en el artículo 53 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 13.- Antes de asumir sus cargos, así como dentro de los treinta días de cesar en ellos, los Directores deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas, así como de la circunstancia de no afectarles los impedimentos señalados en el Artículo 12.

Artículo 14.- El Presidente y los Directores, así como el gerente general, prestan juramento ante la Corte Suprema en forma previa a la toma de posesión de sus cargos.

Artículo 15.- Los Directores no pueden ejercer cargo o función ejecutiva en el Banco, ni tienen individualmente autoridad administrativa.

Artículo 16.- Los Directores son personal y solidariamente responsables por los acuerdos que se adopte con su participación. La responsabilidad no desaparece aunque salven su voto, a menos que, dentro de los cinco días siguientes, comuniquen notarialmente su disconformidad al Presidente.

Artículo 17.- Vaca el cargo de Director por:

a. Omisión en la incorporación al Directorio dentro de los treinta días de producida la ratificación por el Poder Legislativo o el nombramiento por el Poder Ejecutivo, según el caso.

b. Incompatibilidad legal sobreviniente.

c. Fallecimiento.

d. Incapacidad grave y permanente.

e. Inasistencia a cuatro sesiones consecutivas, o seis no consecutivas en el lapso de tres meses, salvo los casos de licencia que no podrá exceder de tres meses.

f. Renuncia aceptada.

g. Remoción por el Poder Legislativo.

Artículo 18.- Las renunciaciones de los Directores se formulan por escrito ante el Presidente del Directorio. La de éste, igualmente por escrito, ante el Presidente de la República.

La aceptación de la renuncia se hace por Resolución Suprema. De no expedirse ésta en el plazo de treinta días, la renuncia se tiene por aceptada.

Artículo 19.- El Director renunciante debe continuar en su cargo hasta la incorporación de su reemplazante, a menos que transcurran treinta días del cese.

Artículo 20.- Los Directores sólo pueden ser removidos por la comisión de delito o de falta grave.

El acuerdo de remoción debe ser adoptado por una mayoría de dos tercios del número legal de legisladores y ser necesariamente precedido por una investigación, dentro de la cual se otorgue al Director un plazo no menor de diez días para presentar sus descargos y la facultad de realizar su defensa oral ante el pleno del Poder Legislativo.

Artículo 21.- Constituye falta grave la aprobación de políticas o disposiciones que contravienen lo establecido en el Capítulo Segundo del Título III.

Artículo 22.- La formulación de denuncia penal contra los Directores, por hechos que hubieren practicado u omisiones en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus cargos, aunque hubieren cesado en ellos, sólo es procedente previo al antejuicio que contempla la

Constitución Política para los altos dignatarios. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, publicado el 30 diciembre 1993. Disposición que entró en vigencia a partir del 31-12-1993.

Artículo 23.- En caso de vacancia, el nuevo Director concluye el período de aquel a quien reemplaza.

Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

a. Formular la política monetaria, en concordancia con la finalidad del Banco, y aprobar las regulaciones necesarias para su ejecución.

b. Determinar y regular los límites y las condiciones generales de las operaciones de crédito del Banco, con observancia de lo establecido en el Capítulo Segundo del Título III, así como fijar y modificar las tasas de interés y de comisiones a aplicarse a ellas.

c. Fijar, reglamentar y modificar los requisitos del encaje adicional de las entidades del Sistema Financiero.

d. Autorizar la emisión de los títulos a que se refiere la primera parte del Artículo 62 y fijar sus características.

e. Aprobar los lineamientos para la administración de las reservas internacionales.

f. Aprobar la concertación de créditos que fortalezcan la balanza de pagos.

g. Fijar las tasas de interés y el Índice de Reajuste de Deuda señalados en el Código Civil para operaciones efectuadas por los agentes económicos, con exclusión de las entidades del Sistema Financiero.

h. Determinar y regular la emisión, características, canje y retiro de los billetes y monedas que el Banco pone en circulación.

i. Emitir la opinión que compete al Banco en los casos señalados en la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

j. Solicitar informe al Superintendente de Banca y Seguros sobre la situación económica y financiera de las entidades del Sistema Financiero, para el efecto de emitir las opiniones a que se refiere el inciso anterior.

k. Reglamentar las operaciones de compensación entre los bancos.

l. Establecer e imponer sanciones por el incumplimiento de las regulaciones del Banco.

m. Reducir el monto de las multas que corresponda imponer por infracción a las regulaciones de encaje, así como exonerar de tales multas, si concurren los supuestos del segundo párrafo del Artículo 56.

n. Aprobar y modificar los Estatutos del Banco, así como los Reglamentos necesarios para el funcionamiento de éste.

n. Aprobar y modificar de acuerdo con esta Ley y los Estatutos, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Banco.

ñ. Aprobar, modificar y supervisar el presupuesto anual del Banco.

o. Aprobar la memoria anual y los estados financieros del Banco.

p. Declarar las incompatibilidades y vacancias que se produzcan en su seno.

q. Elegir a su Vicepresidente.

r. Constituir Comités Especiales.

s. Nombrar, a propuesta de Presidente, al Jefe del Organismo Interno de Control y al Gerente General. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 19 de la Ley N° 27785, publicada el 23 julio 2002.

t. Nombrar, a propuesta del Gerente General, a los funcionarios principales y al Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Seguro de Depósitos.

u. Fijar la remuneración del Presidente y del Gerente General, así como, a propuesta de éste, la de los funcionarios principales.

v. Aprobar la constitución de oficinas fuera de su sede principal.

w. Otorgar poderes generales y especiales.

x. Aprobar la intervención del Banco en certámenes internacionales vinculados a sus funciones y designar las respectivas delegaciones.

y. Autorizar la compra o edificación de inmuebles destinados a servir de locales para las actividades del Banco, así como a sus venta.

z. Ejercer las demás atribuciones y funciones que esta ley y los Estatutos le asignan.

Las atribuciones señalada en el inciso l) es delegable en el Gerente General.

Artículo 25.- El Directorio se reúne en sesión cuando menos dos veces al mes.

El quórum es de cuatro miembros y todas las resoluciones son adoptadas con el voto uniforme de cuando menos ese número de miembros.

Artículo 26.- El Directorio, cuando sea previsible que no ha de poder reunirse por razón de quórum, puede constituir un Comité Especial, integrado exclusivamente por Directores, en número no menor de tres, a fin de que resuelva los asuntos de carácter urgente, determinando en su caso aquéllos que han de requerir ratificación.

Artículo 27.- En todos los asuntos sometidos a la resolución del Directorio, debe mediar una propuesta del Gerente General. Los Directores tienen la potestad de solicitar los informes que consideren necesarios para emitir su voto.

Las resoluciones referidas al Capítulo Primero del Título III requieren de informe técnico o legal.

Artículo 28.- Todos los Directores están obligados a votar, salvo en los asuntos en los que haya incompatibilidad de intereses. La incompatibilidad es calificada por los demás Directores asistentes a la sesión.

Artículo 29.- El cargo de Presidente es remunerado, de acuerdo a lo que determina el Directorio.

Las dietas de los Directores se fijan por el Directorio en función al número de sesiones a las que ellos concurren.

Los acuerdos que se adopten sobre las materias indicadas en este artículo se hacen de conocimiento del Presidente de la República y del Poder Legislativo en un plazo de quince días, bajo responsabilidad del Presidente.

Artículo 30.- Quienes se hayan desempeñado como Directores no pueden ser nombrados o contratados para prestar servicios en el Banco o para él, cualquiera fuere la modalidad, dentro de los tres años de haber cesado en el cargo.

Artículo 31.- El Secretario General certifica la autenticidad de las actas y de las sesiones de Directorio y de los documentos del Banco.

CAPITULO SEGUNDO

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 32.- El Presidente debe dedicación exclusiva a sus funciones, las que son incompatibles con todo otro cargo, empleo o servicio.

Artículo 33.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

a. Velar por el cumplimiento de la finalidad y las funciones establecidas para el Banco en la Constitución Política, la presente ley y los Estatutos.

b. Mantener informado al Directorio sobre los asuntos que requieran su atención.

c. Convocar al Directorio, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más Directores o del Gerente General, y presidir sus sesiones.

d. Integrar, como miembro nato, los Comités Especiales que se constituyan y presidir las sesiones a las que asista.

e. Conducir las relaciones del Banco con los Poderes Públicos, los organismos internacionales y los organismos autónomos.

f. Proponer la designación del Gerente General.

g. Las demás que le confieren el Estatuto y los poderes que le otorgue el Directorio.

Artículo 34.- El Vicepresidente es elegido por los Directores. Sustituye al Presidente en ausencia o impedimento temporal de éste, así como en los casos de cese, en tanto la vacante no sea cubierta.

Artículo 35.- En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, las atribuciones y los deberes de que trata el artículo 34 se ejercen por el Director más antiguo y, si dos o más se hallasen en la misma condición, por el de mayor edad entre ellos.

CAPITULO TERCERO

GERENTE GENERAL

Artículo 36.- El Gerente General tiene a su cargo la dirección inmediata del funcionamiento del Banco, tanto en su aspecto técnico cuanto administrativo, de lo cual responde ante el Directorio. Es el jefe de todos los funcionarios o empleados.

Debe poseer competencia en economía y finanzas y reconocida solvencia moral.

No puede ejercer otro cargo o actividad profesional o ocupacional remunerada, salvo la enseñanza superior, en grado y horas compatibles con sus responsabilidades y previa aprobación del Directorio.

Artículo 37.- Rigen para el Gerente General los impedimentos señalados en el artículo 12, excepto los incisos i) y j).

Adicionalmente, no puede ser nombrado Gerente General quien sea cónyuge, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, del Presidente o de alguno de los Directores.

Artículo 38.- Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a. Representar legalmente al Banco.
- b. Dirigir las operaciones del Banco, de acuerdo con la política general del Directorio.
- c. Asistir a las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto.
- d. Proponer al Directorio las medidas y las resoluciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la finalidad del Banco y su buena marcha.
- e. Proporcionar al Directorio las informaciones, estudios y recomendaciones que los requiera para facilitar las decisiones de éste.
- f. Proponer al Directorio la designación de los funcionarios principales y del Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Seguro de Depósitos. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 146 de la Ley N° 26702, publicada el 09 diciembre 1996.

g. Proponer al Directorio la estructura y los niveles de las remuneraciones de los trabajadores del Banco.

h. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio.

i. Integrar como miembro nato los Comités Especiales, con excepción de aquel a que se refiere el artículo 26 y, cuando sea el caso, proponer al Directorio a los funcionarios que han de formar parte de ellos.

j. Contratar al personal necesario para el cumplimiento de las funciones del Banco, de acuerdo a los Estatutos y con sujeción a las políticas establecidas por el Directorio y a las vacantes existentes.

k. Decidir sobre las compras de equipos, muebles y enseres y autorizar los gastos propios del funcionamiento del Banco, ciñéndose a las respectivas autorizaciones presupuestales.

l. Aplicar sanciones al personal y concederle licencias, en uno y otro caso, con sujeción al Reglamento respectivo.

ll. Las demás que le confieren esta Ley y los Estatutos, así como las que se consigne en el poder que le otorgue el Directorio.

Artículo 39.- En caso de ausencia o impedimento temporal, el Gerente General es reemplazado por uno de los Gerentes, designado por el Directorio a propuesta del Presidente.

CAPITULO CUARTO

PERSONAL

Artículo 40.- El personal del Banco está comprendido en el régimen laboral establecido para la actividad privada. Sus remuneraciones se determinan de acuerdo con el artículo 24, inciso u) y el artículo 38, inciso g).

Artículo 41.- Toda persona al servicio del Banco está obligada a mantener en reserva la información de que tome conocimiento sobre asuntos confidenciales que atañen a la Institución o son manejados por ella. La infracción se sanciona con la remoción o despido del infractor, según se trate de los Gerentes o empleados del Banco.

TITULO III

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 42.- La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado, quien la ejerce por intermedio del Banco.

Artículo 43.- Los billetes y monedas que el Banco pone en circulación se expresan en términos de la unidad monetaria del País y son de aceptación forzosa para el pago de toda obligación, pública o privada.

Artículo 44.- El Banco puede también acuñar monedas con fines numismáticos o de inversión y convenir su venta en los mercados del País o del exterior.

Artículo 45.- Con acuerdo del Directorio, la fabricación de billetes y monedas debe ser contratada por el Banco mediante Licitación Internacional por invitación, conforme a las reglas que se determine en los Estatutos.

Artículo 46.- El Banco está facultado para emitir las disposiciones que permitan que se mantenga en circulación numerario en cantidad y calidad adecuadas.

Artículo 47.- El Banco norma lo necesario para que en toda sus oficinas, así como en las instituciones del Sistema Financiero, se realice el canje de billetes y monedas de una denominación por los de otras denominaciones, a la vista y a la par, sin costo para el público.

Artículo 48.- El Banco sustituye, a la vista y a la par, los billetes y monedas inutilizados.

No procede el canje del billete si le faltan: la mitad o más de ella, el anverso o el reverso, o sus dos numeraciones.

Artículo 49.- El Banco deber retener los billetes falsificados que le sean presentadas a los fines del canje, con el objeto de ponerlos, si fuere el caso, a la disposición de la autoridad policial o judicial, a los fines de la represión del delito.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los billetes con denominación adulterada.

Artículo 50.- El Banco, acordando plazos suficientes para el canje, puede retirar de la circulación series o denominaciones específicas de los billetes y monedas por él emitidos.

Artículo 51.- El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero.

Las mencionadas tasas, así como el Índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.

Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado.

Artículo 53.- El Banco fija los encajes adicionales que deben guardar las instituciones financieras.

Artículo 54.- Los fondos de encaje se componen del efectivo en poder de las instituciones financieras y de los depósitos que ellas constituyan en el Banco.

Artículo 55.- El Banco define la base, así como el método para el cálculo de los encajes adicionales.

Este se encuentra facultado para determinar de acuerdo con la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, la remuneración que ha de reconocer por los fondos que conforman dicho encargo.

Artículo 56.- Las entidades financieras que incumplan las regulaciones en materia de encaje son sancionadas por el Banco con multa.

En el caso de que se acredite que el incumplimiento se ha originado en fuerza mayor o en caso fortuito, o en hechos que hayan afectado de modo general a las instituciones financieras de la misma naturaleza, el Banco está facultado para reducir el monto de la multa que pudiera corresponder, y aún para exonerar de dicha sanción.

Artículo 57.- El Banco puede imponer multas a los Directores de las instituciones infractoras de las regulaciones de encaje, o a quienes hagan sus veces.

Artículo 58.- El Banco concede créditos con fines de regulación monetaria. Sólo acceden a ellos las instituciones financieras susceptibles de ser sometida al Régimen de Vigilancia a que hace referencia la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en tanto no se hallen sujetas a dicho régimen.

Artículo 59.- Rigen respecto de los créditos las siguientes normas:

a.- Su plazo no excede de treinta días calendario.

b.- Se garantizan preferentemente con valores negociables de primera calidad.

c.- El monto total de los otorgados a una misma institución no puede exceder del valor del patrimonio efectivo de ésta.

d.- Puede supeditárseles a la adopción de determinadas medidas económicas y financieras por la entidad solicitante. (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 29440, publicada el 19 noviembre 2009, se incorpora a los artículos núms. 68 y 59 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, así como en su Estatuto, las funciones y atribuciones que la citada Ley le ha asignado.

Artículo 60.- El Banco establece las tasas de interés aplicables a sus operaciones.

Artículo 61.- El Banco está facultado para comprar en el mercado secundario valores emitidos por el Tesoro Público.

En ningún momento el incremento anual de las tenencias de esos títulos, valuados a su precio de adquisición, puede superar el cinco por ciento del saldo de la base monetaria del cierre del año precedente. No se incluye en este límite a los bonos que el Tesoro Público hubiere entregado para la capitalización del Banco, conforme a la parte final del artículo 93.

Artículo 62.- El Banco puede realizar operaciones de mercado abierto con sus propios títulos y con títulos negociables de primera calidad emitidos por terceros, con excepción de acciones.

Artículo 63.- El Banco se encuentra facultado para recibir depósitos.

Artículo 64.- El Banco puede celebrar convenios y efectuar operaciones de créditos con entidades del exterior, a fin de fortalecer la balanza de pagos.

Artículo 65.- El Banco puede realizar con los Bancos Centrales de otros países, o con las instituciones que corresponda, así como con las instituciones financieras internacionales y los bancos del exterior, las siguientes acciones;

a.- Recibir y efectuar depósitos, en moneda nacional o extranjera.

b.- Celebrar convenios de crédito y de pagos que contribuyan a facilitar principalmente el comercio exterior, así como realizar las operaciones y funciones que se requieran para la ejecución de tales convenios.

"Esta autorización comprende el sometimiento a arbitraje internacional para la solución de controversias que pudieran suscitarse en la ejecución de dichos convenios, ante instituciones arbitrales de reconocido prestigio o árbitros designados conforme a normas y procedimientos derivados de los convenios suscritos o que suscriba el Banco y los que resulten aplicables para instituciones financieras internacionales de las que Estado Peruano sea miembro."(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 26711 publicada el 22.12.96

Artículo 66.- El Banco está autorizado a comprar y vender divisas, oro y plata.

Artículo 67.- El Banco puede suministrar a entidades financieras, nacionales o extranjeras, servicios bancarios que no impliquen financiamiento. En tales casos está facultado para cobrar una retribución.

Artículo 68.- El Banco reglamenta las operaciones de compensación entre los bancos en las que interviene directamente. Le compete autorizar la constitución y reglamentar el funcionamiento de otras cámaras de compensación. (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 29440, publicada el 19 noviembre 2009, se incorpora a los artículos núms. 68 y 59 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, así como en su Estatuto, las funciones y atribuciones que la citada Ley le ha asignado.

Artículo 69.- El Banco representa al País para los fines establecidos en los Convenios Constitutivos del Fondo Monetario Internacional y del Fondo Latinoamericano de Reservas. Tiene a su cargo todas las transacciones, operaciones y relaciones oficiales con esas instituciones.

El Presidente del Banco es Gobernador Titular ante el Fondo Monetario Internacional y Director del Fondo Latinoamericano de Reservas.

Artículo 70.- El Banco puede desempeñar la función de agente del Gobierno en sus relaciones con organismos multilaterales de crédito y agencias financieras de gobiernos extranjeros.

Artículo 71.- Para la administración de las reservas internacionales, el Directorio toma en cuenta los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y los evalúa en función de la situación y perspectivas de la economía nacional y del contexto internacional, siguiendo usuales y sanas prácticas bancarias.

Artículo 72.- Las reservas internacionales están constituidas por:

a.- Tenencias de oro y plata.

b.- Billetes y monedas extranjeros de aceptación general como medios de pago internacional.

c.- Depósitos de divisas, a la vista o por períodos no mayores de noventa días, en bancos acreditados de cualquier plaza del exterior, a juicio del Directorio.

d.- Certificados de Depósito de divisas, por períodos no mayores de noventa días, emitidos por bancos acreditados de cualquier plaza del exterior, a juicio del Directorio

e.- Títulos o valores de primera clase, líquidos emitidos por organismos internacionales o entidades públicas extranjeras, a juicio del Directorio.

f.- Aceptaciones Bancarias acreditadas, a plazos no mayores de noventa días, contados desde la fecha de su adquisición por el Banco, fácilmente negociables en el extranjero.

g.- Derechos Especiales de Giro, o cualquier otro sustituto del oro que contemple el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que correspondan al País.

h.- El saldo deudor de las cuentas originadas en los convenios de crédito recíproco que, con arreglo al inciso b) del artículo 65, el Banco hubiere celebrado con entidades similares.

i.- Los aportes en oro, divisas y Derechos Especiales de Giro a organismos monetarios internacionales.

Las tenencias de oro se contabilizan al valor que fije el Directorio, sin exceder el precio prevaleciente en el mercado internacional.

Artículo 73.- El Banco formula exclusivamente la balanza de pagos y las cuentas monetarias .

Artículo 74.- El Banco informa periódicamente sobre la situación de las finanzas nacionales y publica las principales estadísticas macroeconómicas nacionales.

Con el fin indicado en el párrafo anterior, el Banco de conformidad con las normas que expida el Ministerio de Economía y Finanzas, recaba la información necesaria de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y está facultado a multarlas en caso de incumplimiento o de inexactitud en la información que suministren.

Artículo 75.- El Banco publica semestralmente los montos de las multas que esta Ley le autoriza imponer.

Artículo 76.- Para el cobro de las multas que aplique, el Banco está facultado para hacer uso del procedimiento coactivo.

CAPITULO SEGUNDO

PROHIBICIONES

Artículo 77.- El Banco está prohibido de conceder financiamiento al Tesoro Público, salvo la modalidad contemplada en el Artículo 61.

También lo está de hacerlo en favor de instituciones financieras estatales de fomento.

Artículo 78.- El Banco no puede otorgar créditos, o cualquier otra forma de financiamiento, a instituciones financieras que tengan para con él obligaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 79.- El Banco no concede préstamos o adelantos a sus Directores.

Artículo 80.- El Banco está impedido de extender avales, cartas-fianza u otras garantías y de emplear cualquier otra modalidad de financiamiento indirecto, así como de otorgar seguros de cualquier tipo.

Las operaciones que efectúe el Banco en ejecución de los convenios de pagos y créditos recíprocos no están afectas a la prohibición establecida en este artículo.

Artículo 81.- Está vedado al Banco asignar recursos para la constitución de fondos especiales que tengan por objeto otorgar créditos o efectuar inversiones para promover alguna actividad económica no financiera.

Artículo 82.- El Banco no puede emitir títulos, bonos o certificados de aportación que sean de adquisición obligatoria.

Artículo 83.- El Banco está impedido de imponer coeficientes sectoriales o regionales en la composición de la cartera de colocaciones de las instituciones financieras.

Es prohibido al Banco establecer regímenes de tipos de cambio múltiples.

Las disposiciones que en materia cambiaria dicta el Banco en ejercicio de sus atribuciones no establecen tratamientos discriminatorios.

Artículo 84.- El Banco está prohibido de comprar acciones, salvo las emitidas por organismos financieros internacionales o aquéllas que sea preciso adquirir para la rehabilitación de empresas bancarias o financieras. También lo está de participar, directa o indirectamente, en el capital de empresas comerciales, industriales o de cualquier otra índole.

Artículo 85.- El Banco no puede ser propietario de más inmuebles que los destinados a locales para sus actividades y los que le fueren transferidos en pago de deudas. Estos últimos deben ser vendidos en un plazo que no exceda de un año, contados a partir de la fecha de adquisición.

TITULO IV

PRESUPUESTO Y RESULTADOS

Artículo 86.- El Banco cuenta con autonomía presupuestal. Este es responsable de la programación, formulación, aprobación, ejecución, ampliación, modificación y control del presupuesto institucional.

Artículo 87.- Sin perjuicio de las acciones que viere por conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Jefe del Organismo Interno de Control tiene a su cargo el control posterior de la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Banco; la revisión, inspección, y auditoría de sus operaciones; y, la supervisión del manejo de fondos y de la custodia de valores; de todo lo cual debe informar simultáneamente al Directorio y a la Contraloría General.

Rigen para el Jefe del Organismo Interno de Control los impedimentos que el artículo 37 establece para el Gerente General. (*)

(*) Confrontar el presente párrafo con el Artículo 19 de la Ley N° 27785, publicada el 23 julio 2002.

Artículo 88.- El ejercicio financiero del Banco dura un año y se cierra el 31 de Diciembre.

Los estados financieros son elaborados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en lo que sea aplicable al Banco Central y a las normas que para tal efecto establezca la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 89.- Las diferencias que se registren como consecuencia de los reajustes en la valuación en moneda nacional de los activos y de las obligaciones del Banco en oro, plata, divisas, Derechos Especiales de Giro u otras unidades monetarias de uso internacional, se acreditan en una cuenta especial, sin considerárseles como ganancias o pérdidas.

Artículo 90.- El Jefe de Organismo Interno de Control, a más tardar en la última sesión de Directorio del mes de marzo, presenta un informe escrito sobre los estados financieros del ejercicio fenecido y cursa copia de dicho documento a la Contraloría General y a la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 91.- El Banco, una vez aprobados por el Directorio, publica en el Diario Oficial el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas, auditados y dictaminados por el Jefe del Organismo Interno de Control.

Mensualmente, el Banco publica también en el Diario Oficial un resumen de su Balance General.

Artículo 92.- Las utilidades netas se distribuyen anualmente de la siguiente manera:

a.- Veinticinco por ciento para el Tesoro Público

b.- Setenta y cinco por ciento para constituir e incrementar hasta el cien por ciento de su capital, una reserva que, de preferencia, se destinará a capitalización.

El monto correspondiente al Tesoro Público se reduce en la medida necesaria para cubrir el saldo de las cuentas que mantenga pendientes con el Banco.

Artículo 93.- En el caso de que haya pérdidas, se aplica a su cobertura la reserva de que trata el inciso b) del artículo anterior. De ser insuficiente la reserva, el Tesoro Público, dentro de los treinta días de aprobado el Balance, emite y entrega al Banco títulos de deuda negociable, que devengan intereses, por el monto no cubierto.

TITULO V

RELACIONES CON EL GOBIERNO Y OTROS ORGANISMOS AUTONOMOS

Artículo 94.- Sin perjuicio de la responsabilidad que le compete en el cumplimiento de la finalidad que la ley le asigna al Banco, el Directorio debe presentar un informe al Ministro de Economía y Finanzas sobre todos aquellos aspectos de la política económica que afecten negativamente dicho cumplimiento.

Artículo 95.- El Banco está sujeto al control posterior de la Contraloría General, exclusivamente en lo que concierne a la ejecución presupuestal.

Artículo 96.- La Superintendencia de Banca y Seguros supervisará el cumplimiento de la Ley Orgánica, Estatuto y demás disposiciones del Banco de acuerdo con lo previsto en su respectiva Ley Orgánica.

Artículo 97.- La Superintendencia de Banca y Seguros proporcionará al Banco la información de carácter general o sectorial que éste conceptúe necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con las modificaciones que resultan de esta Ley, los actuales Estatutos del Banco continuarán en vigencia hasta que se aprueben sus nuevos Estatutos.

SEGUNDA.- El Directorio actual y su Presidente permanecerán en sus cargos hasta el 28 de julio de 1995.

TERCERA.- Con el fin de determinar su patrimonio real, dentro de los 90 días de la entrada en vigor de esta Ley, el Banco formulará y aprobará un Balance al 31 de diciembre de 1992, en el que se exprese a precios de mercado, sus activos y pasivos.

CUARTA.- Dentro de los 90 días de definido el patrimonio real del Banco, el Tesoro Público aprobará por Decreto Supremo el mecanismo y el cronograma que le permita alcanzar el capital señalado en el Artículo 5.

QUINTA.- El artículo 12, inciso i) entrará en vigencia a partir del 28 de julio de 1995.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Decreto Supremo N° 295-68-HC, sus normas modificatorias, así como toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

Ministro del Interior	JUAN	BRIONES	DAVILA
Ministro de Justicia	FERNANDO	VEGA	SANTA GADEA
Ministro de Salud	VICTOR	PAREDES	GUERRA
Ministro de Agricultura	ABSALON	VASQUEZ	VILLANUEVA
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración	JORGE	CAMET	DICKMANN
Ministro de Energía y Minas	DANIEL	HOKAMA	TOKASHIKI
Ministro de Trabajo y Promoción Social	AUGUSTO	ANTONIOLI	VASQUEZ
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción,	ALFREDO	ROSS	ANTEZANA
JAIMÉ SOBERO TAIRA			
Ministro de Pesquería			
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO			
Ministro de Educación			
Ministro de la Presidencia	MAXIMO	MANUEL	VARA OCHOA
POR TANTO:			
Mando se publique y cumplan.			
Lima, 29 de diciembre de 1992			
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI			
Presidente Constitucional de la República			
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores	OSCAR	DE LA PUENTE	RAYGADA
Ministro de Economía y Finanzas	CARLOS	BOLOÑA	BEHR

ANEXO II – 017

CODIGO CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 295

Promulgado : 24.07.84
Publicado: 25.07.84
Vigencia: 14.11.84

Artículo IV.- Aplicación analógica de la ley

La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

ANEXO II – 018

Aprueban circular referida al Crédito de Regulación Monetaria

CIRCULAR N° 034-99-EF-90(*)

(*) DEJADA SIN EFECTO por la Circular N° 014-2006-BCRP, publicada el 07 abril 2006. Posteriormente, la citada Circular fue dejada sin efecto por la Cuarta Disposición Final de la Circular N° 019-2011-BCRP, publicada el 07 junio 2011.

Lima, 30 de diciembre de 1999

El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú ha resuelto dejar sin efecto la Circular N° 013-99-EF-90 que establece las condiciones para el crédito en moneda nacional y extranjera que concede el Banco Central, con fines de regulación monetaria, a las empresas del sistema financiero, con base en lo establecido en los Artículos 58 y 59 de su Ley Orgánica y su Estatuto. En esta oportunidad se modifica la valorización de garantías, el mecanismo de ejecución de las garantías y se establece las penalidades, moras y multas para los casos de incumplimiento de las condiciones pactadas en el Crédito de Regulación Monetaria (CRM).

1. GENERALIDADES

1.1. El CRM es concedido por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a las empresas del sistema financiero (ESF) que operan en el módulo 3 del Artículo 290 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702), en tanto no se hallen sujetas al régimen de vigilancia señalado en el Artículo 95 de la misma ley.

1.2. El BCRP puede otorgar CRM a las ESF para cubrir deficiencias de encaje.

1.3. El monto del CRM no puede exceder al patrimonio efectivo de la ESF que lo solicite, de acuerdo con la última información disponible proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros, y se concede en múltiplos de S/. 100 000,00 ó US\$ 100 000,00, según el caso, cobrándose los intereses por adelantando.

1.4. El plazo del CRM no excederá de 30 días calendario.

1.5. La tasa de interés del CRM que fija el BCRP se expresa en términos efectivos anuales.

1.6. Cuando una ESF solicite el CRM para cubrir saldos negativos de sus cuentas corrientes, debe presentar una o más de las siguientes garantías:

- Certificados de Depósito del Banco Central (CD BCRP) que, por cuenta propia, mantenga en el registro de propietarios del BCRP.

- Bonos del Tesoro Público registrados en la Caja de Valores y Liquidaciones I.C.L.V. (CAVALI).

- Dólares de los Estados Unidos de América mantenidos en la cuenta corriente en este Banco Central para garantizar créditos en nuevos soles.

- Certificados de depósito, bonos de arrendamiento financiero y letras hipotecarias emitidos por empresas privadas del sector financiero. Asimismo, bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero, u otros títulos aceptados por el Banco Central que, de acuerdo con la tabla de equivalencias de categorías de riesgo de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estén clasificados en la categoría AAA y AA para títulos emitidos a plazo mayor de un año, y en la categoría CP-1 para títulos emitidos a plazo a un año o menos.

- Carta - fianza bancaria solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática emitida por un banco que opera en el país con una clasificación de riesgo mínima de B+ otorgada por dos empresas clasificadoras de riesgo.

2. PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES.

2.1. Para estar en condiciones de acceder al CRM las ESF deben suscribir con este Banco Central un contrato marco para operaciones de crédito con fines de regulación monetaria, según texto que proporcionará la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera y, en cada oportunidad que se otorgue el crédito, el contrato de préstamo directo respectivo.

2.2. En el contrato de préstamo directo se detallará el monto del crédito, la tasa de interés, el plazo y las garantías otorgadas.

2.3. Los contratos de préstamo directo se presentan de acuerdo con el modelo que proporcionará la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera y deben estar firmados por funcionarios debidamente autorizados, conforme al monto de la operación y al régimen de poderes que cada ESF ha informado al BCRP.

2.4. Las ESF pueden presentar, vía facsímil, sus contratos de préstamo directo al Departamento de Operaciones Internas de la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera hasta las 18:00 horas del día de la operación. Las ESF entregarán el original hasta las 13:00 horas del día útil siguiente.

3. CONSTITUCION Y VALORIZACION DE GARANTIAS

3.1. Constitución de garantías

- Para los CD BCRP, las ESF constituyen prenda por el monto necesario de los CD BCRP para garantizar el crédito solicitado, lo que implicará su bloqueo mediante anotación en el registro respectivo.

- En el caso de los Bonos del Tesoro Público, las ESF constituyen prenda por el monto necesario para garantizar el crédito solicitado a través de un bloqueo a favor del BCRP. CAVALI enviará al BCRP el estado de cuenta en el que se especifique el bloqueo efectuado.

- En el caso de dólares de los Estados Unidos de América mantenidos en la cuenta corriente en el BCRP, las ESF constituyen prenda sobre el monto necesario para garantizar el crédito solicitado, los mismos que deberán entregarse en la fecha que se concede el CRM. Las ESF no podrán efectuar movimientos en sus cuentas corrientes que disminuyan los fondos prendados.

- Para los certificados de depósito, bonos de arrendamiento financiero y letras hipotecarias emitidos por empresas privadas del sector financiero, bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero, y todo título aceptado por el Banco Central, las

ESF constituyen prenda sobre los mencionados títulos por el monto necesario para garantizar el crédito solicitado a través de un bloqueo a favor del BCRP. CAVALI enviará al BCRP un estado de cuenta en el que se especifique el bloqueo efectuado.

Los títulos-valores de renta fija emitidos por el sector privado, representados por títulos físicos, deben ser presentados debidamente endosados a favor del BCRP antes del desembolso del CRM.

- Las cartas-fianza ofrecidas en respaldo del CRM deberán ser solidarias, irrevocables, incondicionadas y de realización automática a favor del BCRP, por el monto que se establezca en el Contrato de Préstamo Directo, con un plazo de vigencia de al menos un día útil adicional al vencimiento del préstamo, debiendo aparecer en ella la aceptación de la institución emisora para que, en caso de ejecución, el BCRP efectúe el cargo automático en cuenta corriente.

- Cuando el BCRP otorgue CRM para cubrir deficiencias de encaje, los fondos concedidos quedarán en prenda a favor del BCRP para los fines de la recuperación del crédito.

3.2 Valorización de las garantías

- Los CD BCRP serán valorizados al último precio de negociación en el mercado, o al valor de emisión, el que resulte menor.

- Los Bonos del Tesoro Público serán valorizados al menor valor resultante de comparar el último precio de negociación en el mercado y el valor descontado a la tasa del mercado interbancario del día anterior, siempre que no sea menor a la vigente para el CRM, según la moneda que corresponda.

- Los dólares de los Estados Unidos de América que mantengan en la cuenta corriente en el BCRP, se valorizan al 95% de su valor en nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado compra de dólares de los Estados Unidos de América del día anterior, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) en el Diario Oficial El Peruano.

- Los certificados de depósito, bonos de arrendamiento financiero y letras hipotecarias emitidos por empresas privadas del sector financiero, bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero, y todo título aceptado por el Banco Central, y los títulos - valores de renta fija emitidos como títulos físicos serán valorizados al último precio de negociación, o al 80 por ciento del valor nominal, el que resulte menor.

- Las cartas - fianza otorgadas serán valorizadas al 95% de su valor.

- Las garantías del CRM expresadas en moneda diferente a aquella del crédito que se solicita serán valorizadas al tipo de cambio promedio ponderado compra de dólares de los Estados Unidos de América del día anterior, publicado por la SBS en el Diario Oficial El Peruano. En el caso de que las garantías estén expresadas en nuevos soles para la cobertura de un crédito en dólares de los Estados Unidos de América se aplicará un descuento de diez por ciento.

4. DESEMBOLSO Y CANCELACION DEL CRM

4.1. Verificada la constitución de garantías y recibido el contrato de préstamo directo, previa verificación de las firmas, se procede a desembolsar el monto del crédito mediante un abono en la cuenta corriente que la ESF solicitante mantiene en el BCRP.

4.2. Al inicio de operaciones de la fecha de vencimiento del crédito, se procede a cargar en la cuenta corriente que la ESF mantiene en el BCRP el monto del CRM otorgado.

4.3. Efectuado el cobro a que se refiere el punto anterior, se procede a liberar las garantías que se hubiere constituido en respaldo de la operación.

5. EJECUCION DE GARANTIAS Y SANCIONES

En caso de que las ESF no cuenten con fondos suficientes en sus cuentas corrientes para la cancelación del CRM, las ESF y el BCRP convienen en la ejecución extrajudicial de las garantías, para lo cual el BCRP queda facultado a aplicar el siguiente procedimiento, en el orden que determine y hasta la suma necesaria para cubrir el monto del crédito, las penalidades, la mora y los gastos que demande la ejecución.

5.1. Cuando la garantía del CRM esté constituida por CD BCRP, la ejecución de los CD BCRP se efectuará mediante su redención anticipada al valor nominal del día y se cobrará una penalidad equivalente al diferencial entre la tasa de interés del CRM vigente y la tasa de interés de los CD BCRP que se ejecute, siempre que la tasa de estos últimos sea inferior a la tasa del CRM vigente. Dicho diferencial se aplicará sobre el monto de los CD BCRP adjudicados por los días que falten para su vencimiento.

5.2. Las garantías prendarias constituidas sobre Bonos del Tesoro Público serán ejecutadas mediante su venta en el mecanismo de negociación de la Bolsa de Valores de Lima. Si éste no se encontrara habilitado, el BCRP procederá a la venta directa a terceros mediante subasta.

5.3. Las garantías prendarias constituidas sobre los certificados de depósito, bonos de arrendamiento financiero y letras hipotecarias emitidos por empresas privadas del sector financiero, bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero, y todo título aceptado por el Banco Central, serán ejecutadas mediante su venta en el mecanismo de negociación de la Bolsa de Valores de Lima. Si éste no se encontrará habilitado, el BCRP procederá a la venta directa a terceros mediante subasta. Dicho mecanismo también se aplicará a la venta de los títulos valores físicos.

5.4. La fianza se ejecutará con arreglo a las prácticas comerciales usuales o mediante cargo automático en las cuentas corrientes que el banco fiador mantiene en el BCRP.

5.5. Cuando las garantías estén constituidas por títulos-valores expresados en nuevos soles para respaldar un crédito en dólares de los Estados Unidos de América, el Banco Central convertirá a dólares de los Estados Unidos de América los fondos provenientes de la ejecución de las garantías al mayor tipo de cambio que resulte de comparar el promedio ponderado de los tipos de cambio de las transacciones cerradas en el sistema DATATEC, entre las 09:30 horas y las 13:30 horas, redondeado a cuatro decimales, y el tipo de cambio de la última transacción cerrada en el sistema DATATEC, de la fecha en que se efectúe la conversión. El producto de dicha operación se aplicará al pago del CRM.

En el caso de que no se cuente con la información de los tipos de cambio de las transacciones cerradas en DATATEC, se utilizará el mayor tipo de cambio que resulte de comparar el promedio simple del tipo de cambio venta interbancario que reporta REUTERS entre las 09:30 horas y las 13:30 horas (página PDSB) redondeado a cuatro decimales, y el tipo de cambio venta de cierre de operaciones que reporta REUTERS (página PDSB). De no contarse con la información de REUTERS, el BCRP proporcionará el tipo de cambio aplicable a la conversión de moneda extranjera.

5.6. Los dólares de los Estados Unidos de América mantenidos en la cuenta corriente en el BCRP prendados, así como los provenientes de la ejecución de títulos-valores expresados en dicha moneda, serán adquiridos por el BCRP al menor tipo de cambio que resulte de comparar el promedio ponderado de los tipos de cambio de las transacciones cerradas en el sistema DATATEC, entre las 09:30 horas y las 13:30 horas, redondeado a cuatro decimales, y el tipo de cambio de la última transacción cerrada en el sistema DATATEC, de la fecha en que se efectúe la compra. El producto de dicha compra se aplicará al pago del CRM.

En el caso de que no se cuente con la información de los tipos de cambio de las transacciones cerradas en DATATEC, se utilizará el menor tipo de cambio que resulte de comparar el promedio simple del tipo de cambio compra interbancario que reporta REUTERS entre las 09:30 horas y las 13:30 horas (página PDSB) redondeado a cuatro decimales, y el tipo de cambio compra de cierre de operaciones que reporta REUTERS (página PDSB). De no contarse con la información de REUTERS, el BCRP proporcionará el tipo de cambio aplicable a la adquisición de moneda extranjera.

5.7. De ser necesario ejecutar la garantía del CRM, se procederá a aplicar una tasa de interés equivalente a 1,25 veces la tasa vigente del CRM, por el plazo en que demore la recuperación de los fondos y por el saldo pendiente.

5.8. Los saldos que pudieran resultar luego de cubrirse el monto del crédito, la penalidad, la mora y los gastos de ejecución de garantías, serán inmediatamente depositados por el BCRP en la cuenta corriente respectiva que las ESF mantienen en el BCRP.

En el caso de que la ejecución de las garantías no alcance para cubrir el íntegro del crédito, la penalidad establecida en los numerales 5.1. y 7.7., la mora establecida en el numeral 5.7. y los gastos de ejecución, el BCRP podrá requerir el pago del saldo mediante otras vías permitidas por el ordenamiento legal vigente.

6. NORMAS COMPLEMENTARIAS

6.1. Las ESF que presenten una solicitud de CRM se someten íntegramente a los alcances de la presente circular.

6.2. El BCRP se reserve el derecho de rechazar, sin expresión de causa, las solicitudes que se le presenten.

6.3. Las ESF autorizan al BCRP a afectar sus cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera que mantienen en el BCRP, hasta por los montos que permitan cancelar los CRM que éste les otorgue, incluidas las penalidades, moras y demás gastos.

6.4. El BCRP podrá exigir a las ESF que recurrentemente soliciten CRM, la presentación de un programa de acciones dirigidas a superar los problemas de liquidez, pudiendo establecer requisitos adicionales para la aprobación y desembolso del CRM.

7. NORMAS TRANSITORIAS

7.1. Los títulos valores representativos de créditos (pagarés), podrán ser garantía del CRM en las proporciones máximas que se establece en el siguiente calendario:

- A partir del 3 de enero del 2000: 30% de crédito

- A partir del 1 de febrero del 2000: 20% de crédito

- A partir del 1 de marzo y

hasta el 3 de abril del 2 000: 10% de crédito

7.2 Los deudores emisores de títulos-valores señalados en el numeral anterior deberán tener una calificación 100% normal en la Central de Riesgos de la SBS y no registrar protestos pendientes de solución en el Boletín de Protestos de la Cámara de Comercio de Lima. Asimismo, las ESF son responsables de la veracidad de los títulos entregados en garantía, los que deben contar preferentemente con garantías específicas que serán detalladas en el modelo de solicitud del CRM, debiendo considerar que no pertenezcan a empresas vinculadas a las ESF ni a sus funcionarios principales.

7.3 Las ESF, además de la solvencia del deudor, garantizan la existencia y exigibilidad de los derechos representados en los títulos, lo que incluye la verificación del poder suficiente de los firmantes, la autenticidad de las firmas, de la fecha de vencimiento y del monto de la obligación que aparece en el título que se afecta en prenda (salvo que por escrito se hubiese declarado lo contrario).

La comprobación de una situación distinta a la descrita faculta al BCRP a dar por vencido el crédito y a ejercer las acciones de cobro, sin perjuicio de las penalidades que corresponda.

La transferencia en garantía de los títulos comprende los privilegios y las garantías reales y personales que respaldan la operación de crédito que les dio origen.

7.4 Las garantías con títulos-valores representativos de créditos (pagarés), deben ser constituidas por las ESF con la debida anticipación, a fin de permitir su verificación. Asimismo, las ESF pueden mantener una lista de esos títulos valores aprobada por el BCRP. Los títulos valores podrán mantenerse en un compartimento especial de las ESF a nombre del BCRP.

7.5 La garantía en títulos-valores representativos de créditos se valorizan al 65% de su valor nominal.

7.6 De conformidad con lo previsto en el Artículo 1087 del Código Civil y en los Artículos 38 y 42 de la Ley de Títulos-Valores, N° 16587, los títulos representativos de créditos otorgados por la ESF se ejecutarán mediante su transferencia a terceros, para lo que el BCRP estará autorizado a efectuar la oferta respectiva. La oferta considerará como base para la postura un equivalente no menor a las dos terceras partes del valor de tasación de los títulos, determinado por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Si en la primera oferta no se presentarán postores, se ofrecerán nuevamente, cuantas veces fuese necesario, deduciéndose en cada oportunidad el quince por ciento de la cantidad que sirvió de base para la postura inmediatamente anterior.

La ejecución de los títulos-valores referidos en los dos párrafos anteriores obligan a la ESF a transferir inmediatamente los privilegios y garantías reales y personales que respaldan el crédito que les dio origen, en favor del adquirente de los títulos, así como a extender los documentos necesarios para la transmisión e inscripción de tales garantías.

La atención del CRM es preferente. El producto de la venta de los títulos entregados en garantía del CRM se aplica a la cobertura de éste. Los saldos que pudieran resultar después de la ejecución serán entregados a la ESF.

7.7 Las ESF serán sancionadas con una multa equivalente al 1% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada error en la información referente a la calificación de los títulos-valores representativos de créditos que se presentan al BCRP.

Si informasen falsamente sobre las garantías, se les aplicará una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

8. VIGENCIA

La presente circular rige a partir del 3 de enero del 2 000.

JAVIER DE LA ROCHA MARIE

Gerente General

ANEXO II – 019

Establecen disposiciones para que los créditos de regulación monetaria puedan ser respaldados por la afectación en garantía o cesión de derechos que emanen de contratos de arrendamiento financiero

CIRCULAR N° 040-2000-EF-90

Lima, 29 de noviembre de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 78 del Estatuto institucional, el Directorio del Banco Central ha acordado autorizar de modo excepcional que, hasta el 31 de marzo del 2001, los créditos de regulación monetaria puedan también estar respaldados por la afectación en garantía o cesión de los derechos que emanan de los contratos de arrendamiento financiero.

Regirán para el indicado fin las siguientes normas:

1. La aceptación de créditos de arrendamiento financiero sólo procede a falta de las garantías señaladas en la Circular No. 034-99-EF/90 y será materia de un contrato de crédito de regulación monetaria.

2. Sólo se aceptará como respaldo los contratos de arrendamiento financiero celebrados con quienes:

a. Tengan una calificación **100 por ciento normal** en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b. No registren protestos pendientes en el Boletín de la Cámara de Comercio de Lima.

c. No estén vinculados a la empresa receptora del crédito o a sus funcionarios principales, lo que será certificado por aquélla.

3. En los contratos de crédito de regulación monetaria, además de satisfacerse los requerimientos establecidos en la Circular N° 034-99-EF/90, en lo que fuere pertinente, la empresa receptora deberá declarar que los contratos de arrendamiento financiero que cede como respaldo son válidos y vigentes.

4. El Banco Central se reserva el derecho de rechazar, sin expresión de causa, las solicitudes de crédito de regulación monetaria con el respaldo de contratos de arrendamiento financiero.

5. Los contratos de arrendamiento financiero expresados en la misma moneda en la que se otorgue el crédito se valorizarán al 75 por ciento del monto pendiente de pago.

6. Los contratos de arrendamiento financiero expresados en moneda distinta a la del crédito que respalda, se valorizarán al 70 por ciento del monto pendiente de pago.

7. En los contratos de arrendamiento financiero expresados en moneda diferente a la del crédito, la valorización se hará tomando en cuenta el tipo de cambio promedio ponderado

compra del dólar de los Estados Unidos de América que rigió el día anterior al de la operación, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano.

La presente Circular entrará en vigencia el día de su publicación.

JAVIER DE LA ROCHA MARIE

Gerente General

ANEXO II – 020

CODIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

Promulgado : 03-04-91

Publicado : 08-04-91

Artículo 249.- Pánico financiero

El que produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas, ocasionando retiros masivos de depósitos de cualquier institución bancaria, financiera u otras que operan con fondos del público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27941, publicada el 26-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 249.- Pánico Financiero

El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días-multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

La pena prevista en el párrafo anterior se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.”

ANEXO II – 021

Ley General de Sociedades

LEY Nº 26887

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Artículo 367.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Artículo 391.- Reorganización simple

Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

ANEXO II – 022

Incorporan y modifican artículos al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero

RESOLUCION MINISTERIAL N° 124-2001-EF-10

Lima, 12 de abril de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 108-2000, se creó el "Programa de Consolidación del Sistema Financiero", destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 044-2001, se incorporaron disposiciones al Decreto de Urgencia N° 108-2000, a fin de crear el Régimen Especial Transitorio;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 108-2000, se aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación antes indicado;

Que, siendo necesario regular el Régimen Especial Transitorio, así como establecer algunas precisiones para facilitar la operatividad del referido programa;

Que, la Superintendencia de Banca y Seguros, así como la Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria designada por Resolución Ministerial N° 031-2001-EF/10, han opinado favorablemente sobre las modificaciones e incorporaciones al Reglamento Operativo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 Ley del Poder Ejecutivo y en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 108-2000;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 16 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, Resolución Ministerial N° 174-2000-EF y sus modificatorias en adelante Reglamento Operativo, en los siguientes términos:

a. Incorporar en el segundo párrafo del Artículo 5 del Reglamento Operativo inmediatamente después del texto "la transferencia definitiva e irreversible de las acciones de la IFI a transferir", la frase "o del bloque patrimonial".

Asimismo, incorporar en el segundo párrafo del Artículo 5 inmediatamente después del texto "límite señalado en el primer párrafo del Artículo 8 de la presente norma" la frase "o cuando los recursos del Programa resulten insuficientes".

b. Incorporar en la parte final del literal a) del Artículo 6 del Reglamento Operativo el siguiente texto "Dicho plazo podrá ampliarse hasta treinta (30) días calendario previa autorización de la Superintendencia".

c. Incorporar como literal j.1) al Artículo 6 del Reglamento Operativo el siguiente texto: *"Compromiso de transferir los activos materia de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 de la presente norma a favor de posibles contingencias, gastos de la liquidación, pasivos ocultos de la IFI a transferir, así como del fideicomiso señalado en el Artículo 11 de este Reglamento. Este compromiso deberá ser suscrito por los accionistas de la IFI a transferir"*.

d. Incorporar en el segundo párrafo del Artículo 7 del Reglamento Operativo inmediatamente después del texto "Programas de Canje de Cartera por Bonos del Tesoro como si la recompra se hubiera realizado", la frase, *salvo que se trate del Programa aprobado por el Decreto Supremo N° 099-99-EF, en cuyo caso sólo se consideraría dicha cartera siempre que vaya a ser transferida a la IFI adquirente de acuerdo a criterios de mercado razonables para los intereses del Fondo y del Ministerio."*

e. Incorporar en el primer párrafo del Artículo 8 del Reglamento Operativo inmediatamente después del texto "la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo" la frase *"y del Ministerio"*.

f Incorporar como segundo párrafo del Artículo 8 del Reglamento Operativo el siguiente texto: *"La IFI adquirente podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia, recursos para cubrir pasivos ocultos inherentes a los activos y pasivos involucrados en dicha transferencia hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por el Fondo y el Ministerio en el marco del Programa. El Ministerio autorizará la entrega de los recursos, con opinión favorable de la Superintendencia, una vez que se haya verificado la existencia de dichos pasivos por la sociedad de auditoría a que se refiere el primer párrafo del Artículo 7 de la presente norma."*

g. Incorporar al final del último párrafo del Artículo 8 del Reglamento Operativo la frase siguiente: *"Para el caso de IFIS a transferir en régimen de Especial Transitorio a que hace referencia los Artículos 20 y siguientes del Reglamento Operativo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros del mes anterior al sometimiento a Régimen de Intervención"*.

h. Incorporar como segundo párrafo del Artículo 9 del Reglamento Operativo el texto siguiente: *"Para efectos de la segregación, la IFI adquirente deberá identificar los activos de la IFI a transferir que por redundancia y/o incompatibilidad de sus políticas corporativas, no deberían ser incorporados en el bloque patrimonial. Dichos activos podrán no ser materia de valorización. Para ello, las empresas participantes deberán cumplir con lo dispuesto en los literales i) y j.1) del Artículo 6 de la presente norma."*

i. Sustituir en el Artículo 11 del Reglamento Operativo las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquirente" por las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente", respectivamente. Asimismo sustituir en el mencionado artículo las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente" por las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquirente", respectivamente.

j. Eliminar el último párrafo del Artículo 11 del Reglamento Operativo.

k. Incorporar al final del numeral 2 del Artículo 16 del Reglamento Operativo el texto siguiente. *"Los honorarios de los servicios profesionales serán pagados por la IFI adquirente con recursos líquidos de la IFI a transferir luego que se logre efectivamente la transferencia."*

Artículo 2.- Incorporar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24 al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, y modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s. 179-2000-EF/10 y 024-2001-EF/10:

"Artículo 20.- Las empresas del sistema financiero sometidas a Régimen de Intervención, cuya transferencia sea promovida por la respectiva CEPRE, serán sometidas a un Régimen Especial Transitorio por la Superintendencia, luego de que dicho órgano de control evalúe y apruebe la propuesta de participación en el Programa presentada ante ésta por la CEPRE.

El Régimen Especial Transitorio, se mantendrá vigente desde la publicación de la Resolución de la Superintendencia que así lo dispone, hasta que se haya producido la valorización de la IFI a transferir y se hayan tomado los acuerdos necesarios en ambas IFIs, a fin de perfeccionar la reorganización societaria y la constitución de los fideicomisos a que se refiere el Reglamento.

Artículo 21.- Son consecuencia del Régimen Especial Transitorio y subsisten hasta su conclusión:

(a) El mantenimiento de la suspensión de las operaciones de la IFI a transferir;

(b) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente de la presente norma;

(c) La Superintendencia mantendrá el control de la empresa hasta que la IFI adquirente solicite ejercer la administración de la IFI a transferir y la Superintendencia así lo autorice, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en la aprobación a que se hace referencia en el Artículo 20 anterior y dentro de las restricciones estipuladas para el Régimen Especial Transitorio.

Artículo 22.- A partir del inicio del Régimen Especial Transitorio, está prohibido:

a) Iniciar contra la IFI sometida al régimen, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, ni ejecutar resoluciones judiciales dictadas;

b) Constituir gravámenes sobre sus activos, en garantía de sus obligaciones;

c) Trabar medidas cautelares sobre los bienes de la empresa, debiendo levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado en forma previa a la resolución de la Superintendencia;

d) Efectuar pagos o asumir obligaciones con cargo a sus activos, ni comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes. Se exceptúan los gastos indispensables para asegurar la continuidad de la empresa y otros que autorice el Ministerio a solicitud de la Superintendencia.

Artículo 23.- Durante el Régimen Especial Transitorio, la Superintendencia está facultada para:

a) Determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

b) Transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria prevista en el marco del Decreto de Urgencia N° 108-2000 los activos y pasivos de la empresa sometida al régimen, dentro del Programa, encontrándose legitimada para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para lograr la integración de la IFI a transferir con la IFI adquirente y designando para ello a los funcionarios encargados de materializar dichos actos.

c) Suscribir la documentación, tomar todos los acuerdos y asumir los compromisos necesarios exigidos a la IFI a transferir para acogerse al Programa y dentro del contexto del mismo.

Concluido el Régimen Excepcional Transitorio, la Superintendencia se encuentra facultada para exceptuar temporalmente a la IFI adquirente del cumplimiento de límites y otras disposiciones prudenciales establecidos en la Ley General y en normas complementarias, todo ello cuando sea consecuencia de la Reorganización Societaria con la IFI a transferir.

Artículo 24.- Todas las referencias del presente Reglamento al Régimen de Intervención, se entenderán igualmente referidas al Régimen Especial Transitorio, cuando fuese aplicable."

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución será de aplicación para los procesos de reorganización en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero cuyas solicitudes fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, teniendo un plazo de diez (10) días calendario para adecuarse a sus disposiciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 023

Autorizan emisión de bonos del Tesoro Público y facultan a empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero transferir al MEF parte de su portafolio

DECRETO SUPREMO Nº 099-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27011, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1999, se autoriza al Gobierno Central a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de S/. 2 400 000 000,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, en línea con los esfuerzos que se vienen realizando para la reactivación de la economía, resulta necesario el diseño de un programa financiero, para lo cual se requiere la emisión de obligaciones a cargo del Tesoro Público;

Que, la citada emisión ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley Nº 27011;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 27011; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES y 00/100 DOLARES AMERICANOS), que tendrán las siguientes características:

- Vencimiento : Hasta el 31 de diciembre del año 2004.
- Amortización : 25% anual a partir del ejercicio 2001.
- Tasa de Interés : Sin interés.
- Moneda : Dólares Americanos.

- Negociabilidad : Conforme lo señale la Resolución Ministerial a que se refiere el Artículo 7.

- Registro : Mediante anotaciones en cuenta.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 099-2001 publicado el 28-07-2001, se modifica las características de la parte no utilizada de los Bonos del Tesoro Público, por las siguientes:

"- Denominación : Bonos D.U. N° 108-2000

- Moneda : Dólares americanos.

- Valor Nominal : US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares americanos)

- Vencimiento : 5 años a partir de su emisión.

- Amortización : 100% del principal al vencimiento.

- Tasa de Interés : LIBOR a seis meses + 2% nominal anual sobre la base de un año de 360 días,

pagadera semestralmente.

- Negociabilidad : Libremente negociables.

- Registro : Mediante anotaciones en cuenta en CAVALI."

Artículo 2.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia sólo incluye el principal de los créditos concedidos a personas naturales y personas jurídicas que no forman parte del Sistema Financiero y, de ser el caso, sus garantías;

El portafolio transferido deberá estar garantizado, pudiéndose sustituir total o parcialmente dicho portafolio de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. Los intereses, comisiones y otros gastos de cada uno de los créditos transferidos pertenecen a las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero.

No podrán ser materia de transferencia la cartera de créditos calificada como pérdida, ni los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 3.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre.

A efectos de lo establecido en el presente artículo, el patrimonio fideicometido estará constituido por el principal del portafolio transferido.

Artículo 4.- Las empresas del Sistema Financiero que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo readquirirán el portafolio transferido en una proporción no menor al 25% anual a partir del ejercicio 2001 y con anterioridad al cierre de cada ejercicio anual mediante la entrega de dinero en efectivo o bonos.

El portafolio podrá ser readquirido, parcial o totalmente, antes de su vencimiento.

Artículo 5.- Para acogerse a lo dispuesto en este dispositivo legal, las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un Plan de Desarrollo aprobado por la Superintendencia de Banca y Seguros, el que deberá contener, entre otros aspectos, compromisos de capitalización de utilidades, reforzamiento del control interno y, de ser el caso, el compromiso de efectuar aportes de capital en efectivo.

b) El portafolio a ser transferido no podrá ser mayor al 50% del patrimonio efectivo y no podrá exceder de US\$ 100 000 000,00.

c) Otros que se establezcan por normas reglamentarias.

Artículo 6.- Las empresas que transfieran su portafolio al Ministerio de Economía y Finanzas al amparo del presente Decreto Supremo deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Incluir el portafolio transferido para el cálculo del nivel de exposición de la cartera vinculada y de los límites individuales a que hacen referencia los Artículos 202, 206, 207, 208 y 209 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.

b) Las provisiones no podrán reducirse por la transferencia del portafolio.

c) Otras que se establezcan por normas reglamentarias.

Artículo 7.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, establecerá mediante Resolución Ministerial las medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II - 024

Incorporan artículos al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero

RESOLUCION MINISTERIAL N° 024-2001-EF-10

Lima, 18 de enero de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 108-2000, se aprobó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero con el objeto de facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero Nacional;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF se aprobó el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero;

Que, conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General), y con el propósito de proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, la Superintendencia de Banca y Seguros somete a régimen de intervención a toda empresa del sistema financiero y de seguros que haya incurrido en alguna de las causales que dicha ley ha previsto para el sometimiento a dicho régimen especial;

Que, con la finalidad de proteger los intereses de los depositantes y demás acreedores resulta necesario adoptar los mecanismos que permitan la transferencia de las empresas del sistema financiero sometidas a régimen de intervención en el marco del Decreto de Urgencia N° 108-2000 y normas complementarias;

Que, en este sentido, resulta prioritario ampliar los alcances del Reglamento Operativo con el objeto de crear y regular las Comisiones Especiales que tendrán a su cargo promover la transferencia, en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, de las empresas sometidas a régimen de intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS);

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Incorporar los Artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, en los términos del Anexo de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 024-2001-EF-10

Artículo 14

El Ministerio de Economía y Finanzas constituirá una Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE) con la finalidad de promover, en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, la transferencia de las IFIS sometidas a régimen de intervención por la Superintendencia.

La duración de la CEPRE se sujetará al plazo dispuesto por la SBS conforme a lo establecido por el Artículo 105 de la Ley General.

Artículo 15

Cada CEPRE estará conformada por los siguientes miembros:

- a. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- b. Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), quien la presidirá; y,

c. El acreedor mayoritario individual de la IFI en intervención o un representante de éste.

En caso el acreedor mayoritario sea COFIDE, el miembro referido en el literal "c" de este artículo deberá ser sustituido por el segundo acreedor mayoritario individual de la IFI en intervención, aplicándose lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La Superintendencia determinará al acreedor mayoritario y en su caso al segundo acreedor mayoritario individual, considerando el mayor monto de acreencias en IFI intervenida, a la fecha de publicación de la resolución de sometimiento al régimen de intervención, con excepción de las personas naturales o jurídicas vinculadas por riesgo único al grupo económico de la IFI intervenida, según las normas que sobre la materia haya emitido la Superintendencia.

Artículo 16

La CEPRE tendrá exclusivamente las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos generales que permitan la adecuación, al Programa de Consolidación, de las IFIS sometidas a régimen de intervención, mediante cualquiera de las modalidades de reorganización societaria previstas por las normas legales vigentes. Tales lineamientos se materializarán previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia.

2. Promover la reorganización societaria en forma directa o de ser necesario realizar la selección de los servicios profesionales que permitan la implementación del Programa mediante, concurso público o invitación directa.

Artículo 17

Las sesiones de la CEPRE requieren la asistencia de, por lo menos, dos de sus miembros y deben ser convocadas por el presidente de la misma. Las decisiones de la CEPRE se adoptarán por mayoría simple; en caso de empate, el presidente tiene voto dirimente. Los miembros de la CEPRE tienen la obligación de votar en las sesiones en que participen.

Artículo 18

Para efectos del Programa, se podrá utilizar cualquiera de las modalidades de reorganización societaria previstas por las normas legales vigentes, considerando como IFI a transferir una o más IFIS sometidas a régimen de intervención, tanto de manera individual como conjunta.

Artículo 19

La CEPRE informará de manera periódica al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia de Banca y Seguros acerca del avance de la implementación del Programa respecto de las IFIS sometidas a régimen de intervención.

ANEXO II – 025

Aprueban Reglamento de Colocaciones de los fondos de entidades del Sector Público en el Sistema Financiero

RESOLUCION MINISTERIAL N° 087-2001-EF-10

Lima, 15 de marzo de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 052-98 se estableció un marco para la colocación de los fondos de las entidades del sector público en el sistema financiero;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-EF se aprobaron normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el mencionado Decreto de Urgencia, encargando al Ministerio de Economía y Finanzas establecer los límites y criterios específicos para la puesta en práctica del mecanismo de subastas de los fondos de entidades pertenecientes al sector público;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar el Reglamento de Colocaciones a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Supremo citado en el considerando precedente y establecer las características del calendario de adecuación mencionado en el Artículo 8 de la misma norma;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 052-98 y en el Decreto Supremo N° 0402001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Colocaciones de los fondos de entidades del sector público en el Sistema Financiero, el cual consta de tres (3) títulos y diecinueve (19) Artículos, en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- En los casos en que los nuevos límites de colocación establecidos por el Reglamento de Colocaciones den lugar a excesos respecto a las colocaciones a la fecha de vigencia de la presente resolución, se dispondrá de un período de adecuación de límites que no deberá exceder el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 040-2001-EF. En el caso de que esto no suceda, el límite entrará en vigencia de inmediato.

Artículo 3.- Aquellos casos en que la colocación e inversión de fondos públicos en las empresas del sistema financiero no se adecuen a las normas generales previstas al efecto en la Resolución Ministerial N° 087-2001-EF/10, serán puestos en conocimiento del Comité Especial para su debida evaluación y decisión.*

(*) Artículo adicionado conforme al Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 261-2001-EF-10, publicada el 29-07-2001

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE COLOCACIONES DE LOS FONDOS DE ENTIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO EN EL SISTEMA FINANCIERO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito y referencias

Se encuentran comprendidas en el presente Reglamento las entidades bajo el ámbito del Decreto de Urgencia N° 052-98.

Las menciones a Decreto de Urgencia y Decreto Supremo que se efectúen en el presente Reglamento se entenderán referidas al Decreto de Urgencia N° 052-98 y al Decreto Supremo N° 040-2001-EF, respectivamente.

Artículo 2.- Principios de Colocación

La colocación de depósitos en el Sistema Financiero deberá efectuarse de conformidad con los principios de transparencia, eficiencia, seguridad y diversificación.

Artículo 3.- Responsabilidad

Cada Titular, entendido como el Gerente de Finanzas o quien haga sus veces, es responsable de las colocaciones que se realicen, tomando en cuenta que las políticas de inversión buscarán la rentabilidad de los recursos administrados de manera tal que el riesgo se encuentre limitado.

TÍTULO II

**DE LOS LIMITES Y PLAZOS DE COLOCACION EN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA
FINANCIERO**

Artículo 4.- Participación Relativa

El Comité Especial creado por Decreto Supremo calculará semestralmente la participación relativa de cada entidad del sector público sobre el total de depósitos (entiéndase depósitos subastados y depósitos no subastados) e inversiones de todas las entidades del sector público en el Sistema Financiero. Para este efecto, se calculará la razón resultante de dividir el total de depósitos e inversiones que cada entidad efectúe en el Sistema Financiero, tanto en moneda nacional como extranjera, entre el total de depósitos e inversiones realizados por todas las entidades del sector público.

Este parámetro se calculará considerando los reportes que envían al Comité Especial las entidades públicas en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto Supremo. El parámetro para el semestre resulta de la información correspondiente al semestre anterior.

Artículo 5.- Participación Mínima

Al entrar en vigencia este reglamento, las entidades públicas que mantengan recursos por debajo de NS/. 4 000 000 (cuatro millones de nuevos soles) no estarán obligadas a participar en el sistema de subastas debido a la menor importancia de sus recursos, según se considera en el Artículo 3 del Decreto Supremo.

Al momento de revisión del límite, en el caso que una entidad obligada a subastar sus recursos, disminuya la totalidad de sus recursos por debajo de los NS/. 4 000 000 (cuatro millones de nuevos soles) no tendrá la obligación de subastarlos hasta la siguiente revisión.

Asimismo, cuando una entidad pública que no está obligada a subastar sus recursos y éstos se incrementan por encima de los NS/. 5 000 000 (cinco millones de nuevos soles), esta entidad tendrá la obligación de hacerlo.

Artículo 6.- Límites

Calculada la Participación Relativa, el cálculo de los límites de colocación en las empresas del Sistema Financiero se determina de la siguiente manera:

El límite máximo de colocación de cada entidad del sector público en cada una de las empresas del Sistema Financiero será la Participación Relativa de cada entidad (según se define en el Artículo 4) multiplicada por el Patrimonio Efectivo Total de cada empresa del Sistema Financiero, según el último cierre mensual disponible en las estadísticas que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, ponderándolo por categoría de riesgo de acuerdo con los siguientes factores:

a) **1.00** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, según publican las empresas privadas de clasificación de riesgo, sea **A+** o **A**;

b) **0.95** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **A-**;

c) **0.85** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **B+**;

d) **0.80** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **B**;

e) **0.75** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **B-**;

f) **0.45** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **C+**;

g) **0.40** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **C**;

h) **0.35** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea **C-**;

i) **0.00** veces, para aquellas entidades del sistema financiero cuya clasificación de riesgo más baja, como institución, sea menor o igual a **D+**.

Para el cálculo de este límite se incluye todos los depósitos, tanto subastados como no subastados, así como las inversiones que las entidades públicas mantengan en el sistema financiero. El límite se revisará semestralmente de no existir variaciones importantes en los parámetros de cálculo, en cuyo caso, la revisión se hará trimestralmente.

El Comité evaluará y aprobará la aplicación de criterios adicionales para el cálculo de límites para las colocaciones de las entidades públicas en las empresas financieras. Dichos criterios empezarán a aplicarse una vez superados los períodos de adecuación considerados en el Artículo 7.

"El Comité revisará y calculará los límites de colocación de las entidades públicas de acuerdo con los términos previstos en este artículo (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS."

(*) Párrafo agregado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 373-2004-EF-10, publicada el 23-07-2004.

Artículo 7.- Período de Adecuación de Límites

En los casos en que los nuevos límites de colocación den lugar a excesos respecto a las colocaciones a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se calculará un límite transitorio. Este límite se irá ajustando gradualmente en un período máximo de dieciocho (18) meses hasta converger al nuevo límite definido en el Artículo 6.

El límite transitorio será igual al límite del mes anterior menos un dieciochoavo (1/18) de la diferencia entre las colocaciones (depósitos subastados, no subastados e inversiones) a la fecha de vigencia del presente reglamento y el nuevo límite definido en el Artículo 6. Sólo durante el primer mes de vigencia del presente reglamento, el límite transitorio será el total de colocaciones que las entidades públicas mantienen en el sistema financiero a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

Si a la primera fecha de revisión definida en el artículo anterior, existiese un exceso de recursos colocados en la entidad financiera respecto del límite calculado según el Artículo 6 a la misma fecha, entonces el límite transitorio será igual al límite del mes anterior menos un doceavo (1/12) de la diferencia entre las colocaciones y el límite definido en el Artículo 6, ambos calculados a la primera fecha de revisión. Sólo para el primer mes posterior a la primera fecha de revisión, el límite anterior se define como las colocaciones de la entidad pública en el mes de la primera revisión.

Si a la segunda fecha de revisión definida en el artículo anterior, existiese un exceso de recursos colocados en la entidad financiera respecto del límite calculado según el Artículo 6 a la misma fecha, entonces el límite transitorio será igual al límite del mes anterior menos un sexto (1/6) de la diferencia entre las colocaciones y el límite definido en el Artículo 6, ambos calculados a la segunda fecha de revisión. Sólo para el primer mes posterior a la segunda fecha de revisión, el límite anterior se define como las colocaciones de la entidad pública en el mes de la segunda revisión. (*)

(*) Conforme al Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 261-2001-EF-10 publicada el 29-07-2001, se precisa que para el período de adecuación de límites a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente :

a) Los depósitos que cumplen su plazo de vencimiento podrán ser retirados total o parcialmente por la entidad pública según sus necesidades de caja, dentro de los parámetros que para el mantenimiento de fondos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro ha aprobado el Comité Especial.

b) En caso de que dichos retiros de depósitos correspondieran simultáneamente en el lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del primer vencimiento a más de una empresa financiera, no podrán efectuarse con cargo a una sola de éstas, debiendo al efecto realizarse, según un criterio de equidad, una distribución proporcional de los retiros entre las empresas financieras involucradas.

c) Para el proceso de subasta deberá invitarse a todas las empresas financieras que cuentan con límites hábiles para colocación, incluso a aquella en la que se cumple el plazo de vencimiento del depósito. Si ésta resultara entre las ganadoras, la suma adjudicada será equivalente al monto del depósito subastado que le corresponda menos los dieciochavos (1/18) del exceso corridos entre la fecha de vigencia del Reglamento de Colocaciones y el vencimiento del citado depósito; en el caso contrario, la suma subastada será retirada de la empresa financiera en mención.

Artículo 8.- Plazos de Colocación

Las entidades del sector público podrán colocar sus depósitos en un plazo mínimo de 30 días, manteniendo en todo momento por lo menos un 30% de sus depósitos a un plazo no menor de 180 días y un 10% de los depósitos a un plazo no menor a un año. Los plazos deberán ser determinados por las entidades públicas.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COLOCACIÓN EN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 9.- Los fondos de las entidades públicas que se colocan en la forma de depósitos seguirán el mecanismo de subasta que se describe en el presente título. Por su parte, los fondos que se orienten a inversiones en títulos emitidos por entidades financieras estarán comprendidos dentro del límite por entidad financiera dispuesto en el Título II. Los criterios prudenciales para las inversiones en valores siguen las normas aprobadas por el Comité Especial. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 131-2003-EF-10, publicado el 06-04-2003, se aprueba los Criterios Prudenciales para la Inversión de Fondos de las Entidades del Sector Público en valores mobiliarios a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, cuyo texto forma parte de la citada resolución ministerial.

La conversión de depósitos en inversiones podrá efectuarse únicamente al interior de la entidad financiera donde el vencimiento haya ocurrido y podrá hacerse mensualmente hasta por un 1% del total del portafolio de la entidad pública. Las inversiones en títulos valores de las entidades públicas tendrán un límite superior de 30% del total de su portafolio. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 195-2002-EF-10, publicado el 14-05-202, cuyo texto es el siguiente:

"La conversión de depósitos en inversiones podrá efectuarse únicamente al interior de la entidad financiera donde el vencimiento haya ocurrido en montos mensuales de hasta 5% del

procedimientos que establezca el Titular de la entidad correspondiente. Esta convocatoria deberá incluir a todas las empresas del sistema financiero.

2. Colocación superior. - La convocatoria de colocación superior deberá hacerse por escrito a todas las empresas del sistema financiero que se encuentren hábiles para presentar una oferta. La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Monto
- b) Moneda
- c) Plazo, según lo determinado por las entidades públicas
- d) Fecha y hora hasta la que se recibirán las ofertas
- e) Lugar donde se recibirán las ofertas y donde se realizará la subasta

La convocatoria deberá realizarse como mínimo en el día hábil anterior a la fecha límite para la presentación de ofertas y no deberá establecer en forma anticipada una tasa de interés mínima. En la convocatoria se especificará que cada postor tiene la obligación de comunicar cuál es el monto máximo que estará dispuesto a tomar.

Artículo 13.- Presentación de Ofertas

Las entidades financieras invitadas presentarán su oferta para cada plazo subastado. Esta oferta deberá tener un monto mínimo de S/. 100 000,00 (cien mil nuevos soles) y un monto máximo igual al total subastado. Asimismo, se deberá indicar la tasa de interés ofertada para la subasta, la que podrá expresarse hasta en un centésimo de punto porcentual (0.01%).

Por cada plazo al cual se subasten los recursos de las entidades públicas, cada entidad financiera puede presentar únicamente una (1) oferta.

Artículo 14.- Modalidad de Subasta

Las subastas se realizan mediante la modalidad de Subasta Discriminatoria. Cerrado el plazo de presentación de ofertas, éstas se ordenan de mayor a menor según la tasa de interés propuesta por cada participante. Luego, se procede a sumar de manera ascendente los montos de las propuestas ya ordenadas, hasta el nivel de tasa de interés en el que esta suma sea suficiente para cubrir los fondos subastados. Este nivel de tasa de interés se denominará Tasa de Corte.

Artículo 15.- Adjudicación de Fondos

Se adjudican los fondos a las propuestas contenidas hasta la Tasa de Corte, según el monto especificado en cada una de ellas. La tasa de interés a aplicarse a estos fondos será la que ofertó cada institución financiera. En caso la suma de las propuestas formuladas a la Tasa de Corte excediera el monto restante a ser asignado, se procederá a prorratear este último de manera proporcional a la magnitud de las ofertas a la Tasa de Corte.

Artículo 16.- Criterio de Asignación

El único criterio de asignación será el de la tasa de interés.

Artículo 17.- Acta de Subasta o de Colocación

El Comité de Adjudicación de Depósitos debe levantar un Acta de Subasta en la cual conste la información relevante de las entidades que presentaron ofertas. Dicha Acta debe ser firmada por el miembro del Comité encargado de llevar el acto público y ser suscrita por todos los presentes. Si alguno de los presentes deseara dejar constancia de su disconformidad con la adjudicación, puede hacerlo en el Acta.

Los resultados generales de la subasta (monto, plazo y Tasa de Corte) deberán comunicarse al Comité Especial.

Artículo 18.- Suspensión de la Colocación

La entidad que convoca debe suspender el proceso en caso de no contar con un mínimo de tres (3) participantes. Asimismo, puede suspender el proceso si existieran razones que así lo ameriten. Dichas razones deben constar en el acta que es suscrita por todos los miembros del Comité de Adjudicación de Depósitos.

En cualquiera de estos casos la subasta será declarada desierta y la entidad pública deberá convocar a una nueva subasta en un plazo máximo de tres (3) días útiles. En caso que los fondos por subastarse procedan de vencimientos en alguna institución del sistema financiero, éstos permanecerán en dicha institución hasta que se efectúe la nueva subasta, a la tasa de interés que ambas partes acuerden.

Artículo 19.- Privilegio del procedimiento de colocación superior

Las entidades deben propender a agrupar sus depósitos de manera que exista la mayor cantidad de colocaciones superiores posible, cuidando de balancear este criterio con la eficiencia en las operaciones. En ese sentido, no está permitido el fraccionamiento de colocaciones que no se justifique por las necesidades operativas de la entidad.

ANEXO II – 026

Autorizan al Ministerio a emitir bonos del Tesoro Público

DECRETO SUPREMO Nº 114-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 26892, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998, se autoriza al Gobierno Central a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de S/. 3 000 000 000,00 (TRES MIL MILLONES 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, en línea con el programa aprobado por el Decreto Ley Nº 25683, resulta necesario el diseño de un programa financiero, para lo cual se requiere la emisión de obligaciones a cargo del Tesoro Público;

Que, la citada emisión ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley Nº 26892;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26892; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 150 000 000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS), que tendrán las siguientes características:

- Vencimiento : hasta el 31 de diciembre del 2003.
- Amortización : 20% anual a partir del ejercicio de 1999.
- Tasa de interés : TIPMEX pagadera trimestralmente.
- Moneda : dólares americanos.
- Negociabilidad : libremente negociables.
- Registro : mediante anotaciones en cuenta (*)

(*) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 126-98-EF**, publicado el 31-12-98, se amplíase la emisión de bonos autorizada por este Decreto Supremo hasta por el monto de US\$ 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Dólares Americanos) los mismo que tendrán las siguientes características:

- Vencimiento : Hasta el 31 de diciembre del 2003.....

- Amortización : 20% anual a partir del ejercicio de 1999.
- Tasa de Interés : TIPMEX pagadera trimestralmente
- Moneda : dólares americanos
- Negociabilidad : libremente negociables
- Registro : mediante anotaciones en cuenta

Artículo 2.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el Sistema Financiero, sus intereses, comisiones y otros, así como las garantías, las mismas que deberán representar el 100% de las obligaciones respaldadas. El portafolio transferido podrá ser sustituido total o parcialmente de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 126-98-EF, publicado el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia sólo incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el sistema financiero, así como sus garantías, las mismas que deberán representar por lo menos el 100% de las obligaciones respaldadas. El portafolio transferido podrá ser sustituido total o parcialmente de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. Los intereses, comisiones y otros gastos de cada uno de los créditos transferidos pertenecen a las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-99-EF, publicado el 11-02-99, inclúyase dentro de los alcances de la transferencia de portafolio autorizada por este Decreto Supremo a los créditos, en moneda nacional y extranjera, otorgados a las personas naturales y jurídicas en general, salvo las comprendidas en el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 3.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 126-98-EF, publicado el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre.

A efectos de lo establecido en el presente artículo, el patrimonio fideicomiso estará constituido por el principal del portafolio transferido. El patrimonio fideicometido reeditará una tasa de interés igual a la TIPMEX."

Artículo 4.- Las empresas del Sistema Financiero que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo readquirirán el portafolio transferido, al vencimiento de los bonos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.

El portafolio podrá ser readquirido, total o parcialmente, antes de su vencimiento, mediante la devolución de los bonos recibidos o mediante la entrega de dinero en efectivo, abonando los intereses correspondientes que se calcularán aplicando la tasa de interés TIPMEX.

La readquisición a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada con recursos provenientes de la recuperación del portafolio transferido, las utilidades generadas por la respectiva entidad financiera, mediante los aportes de capital que se efectúen con este propósito o la devolución de los bonos, debiendo ser los intereses abonados necesariamente mediante la utilización de fondos líquidos. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 126-98-EF, publicado el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Las empresas del Sistema Financiero que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo readquirirán el portafolio transferido en una proporción del 20% anual a partir del ejercicio 1999, mediante la entrega de dinero en efectivo o Bonos del Tesoro Público. La tasa de interés aplicable será la tasa de interés TIPMEX.

El portafolio podrá ser readquirido, parcial o totalmente, antes de su vencimiento, abonando los intereses correspondientes que se calcularán aplicando la tasa de interés TIPMEX.

La readquisición del portafolio podrá efectuarse con recursos provenientes de las utilidades generadas por la respectiva entidad financiera, mediante los aportes de capital que se efectúen con este propósito o la entrega de Bonos del Tesoro Público. Los intereses deberán ser abonados necesariamente mediante la utilización de fondos líquidos."

Artículo 5.- Podrán acogerse a lo dispuesto en este dispositivo legal, aquellas empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que cumplan con los siguientes requisitos.

a. El portafolio transferido deberá estar cubierto con garantías cuyos índices estén por encima del total del crédito que respalda, al valor de realización, permanentemente actualizado.

b. Contar con un programa de fortalecimiento patrimonial, que necesariamente conlleve aportes de capital en efectivo, propios o de terceros, y que incluya la capitalización de utilidades. Dicho programa deberá ser aprobado por la Superintendencia de Banca y Seguros.

c. No podrán transferir portafolio por un monto mayor a su patrimonio.

Artículo 6.- Las empresas que transfieran su portafolio al Ministerio de Economía y Finanzas al amparo del presente Decreto Supremo, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. No podrán efectuar nuevas colocaciones a empresas vinculadas.

b. El portafolio vinculado existente deberá ser garantizado de acuerdo con los requerimientos de la Superintendencia de Banca y Seguros.

c. Las provisiones no podrán reducirse por la transferencia del portafolio realizada al amparo del presente dispositivo y deben ser actualizadas de acuerdo a la calificación del portafolio que realice la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 7.- El Ministro de Economía y Finanzas, en coordinación con el Superintendente de Banca y Seguros, podrá establecer mediante Resolución Ministerial, las medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 027

Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998

LEY N° 26892

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1998

TITULO I

DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1.- La presente Ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permiten lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, para lo cual:

a) *Los Egresos Totales del Presupuesto del Gobierno Central de Instancias Descentralizadas para 1998 no exceden de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,523'775,426.00).(*)*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26939, publicada el 08-04-98; cuyo texto es el siguiente:

"a) Los Egresos Totales del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1998 no exceden de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/. 29,523'775,426.00)"

El Egreso se distribuye de la siguiente manera:

- Los gastos corrientes no exceden de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,693'288,450,00).

- Los gastos de capital no exceden de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,972'819,846.00).

- El servicio de la Deuda Interna no excede de MIL SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,063'667,130.00).

- El Servicio de la Deuda Externa no excede de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,794'000,000,00).

b) Para financiar los gastos señalados en el inciso a), los recursos públicos se estiman en VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,523'775,426,00).

El ingreso en referencia se distribuye de la siguiente manera:

- Los Recursos Ordinarios se estiman en VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 24,638'900,000.00).

- Los Recursos por Canon y Sobre canon se estiman en CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 166'291,399.00).

- La Participación en Rentas en Aduanas se estima en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 131'000,000.00).

- Las contribuciones a Fondos se estiman en QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 533'335,878,00).

- Los Recursos Directamente Recaudados se estiman en MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,724'163,126,00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno concertado y por concertar se estiman en CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 129'500,000,00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo concertado y por concertar se estiman en MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,951'863,207.00).

- Los recursos por Donaciones y Transferencias se estiman en DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 248'721,816.00).

Artículo 3.- El mayor ingreso por cualquier fuente de financiamiento que se obtenga durante el período de ejecución presupuestaria respecto a los niveles previstos en el artículo precedente, podrá modificar el nivel máximo del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1998, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las leyes presupuestarias vigentes.

Artículo 4.- Las operaciones de refinanciación y reestructuración de la Deuda Interna provenientes de la ejecución de las honras de garantía, así como de las deudas asumidas, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La información correspondiente estará a disposición de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

TITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, considérase operación de Endeudamiento Interno a toda modalidad de financiamiento y garantías que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año, con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Artículo 6.- Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100'000,000.00) y a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de TRES MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000'000,000.00).

Artículo 7.- Las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año a que se refiere el artículo precedente deben cumplir, previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

b) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

c) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 8.- Las operaciones de Endeudamiento Interno comprendidas en el Artículo 6 de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento Interno en las que haya intervenido el Gobierno Central serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición interna de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos originales, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 9.- Las operaciones de Endeudamiento Interno autorizadas por la presente Ley se acuerdan en las condiciones financieras que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10.- El pago del servicio de la Deuda Interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de los recursos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dichos servicios, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos. (*)

(*) **Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26939, publicada el 08-04-98; cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 10.- El pago del servicio de la deuda interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de los recursos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos."

Artículo 11.- Las entidades que obtengan recursos por operaciones de Endeudamiento Interno, deben remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de los desembolsos respectivos, dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 12.- Las entidades u órganos responsables de la ejecución de un proyecto que hagan uso de recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento Interno están obligados a conciliar con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban al 31 de diciembre de 1998, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse semestralmente, como plazo máximo hasta el 31 de julio de 1998 y el 31 de enero de 1999, respectivamente, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Precísase lo dispuesto por el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, en el sentido que los gastos imputables, directa o indirectamente, al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Segunda.- Las operaciones de Endeudamiento Interno de las Instancias Descentralizadas y de las empresas del Estado que no conlleven la garantía del Gobierno Central se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento Interno deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días posteriores a su perfeccionamiento.

DISPOSICION FINAL

Unica.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1998.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 028

Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1999

LEY N° 27011

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1999

CAPITULO I

DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permiten lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para 1999.

Artículo 2.- Distribución de los Ingresos y Egresos del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, para lo cual:

a) Los Egresos Totales del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1999 no exceden de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 31 947 306 720,00)

El Egreso se distribuye de la siguiente manera:

- Los gastos corrientes no exceden de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 552 728 195,00).

- Los gastos de capital no exceden de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 644 364 735,00).

- El Servicio de la Deuda Interna no excede de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 631 068 790,00).

- El Servicio de la Deuda Externa no excede de CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 119 145 000,00).

b) Para financiar los gastos señalados en el inciso a), los recursos públicos se estiman en TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 31 947 306 720,00).

El ingreso en referencia se distribuye de la siguiente manera:

- Los Recursos Ordinarios se estiman en VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25 865 276 000,00).

- Los Recursos por Canon y Sobrecanon se estiman en CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 125 456 102,00).

- La Participación en Rentas en Aduanas se estima en CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 142 000 000,00).

- Las Contribuciones a Fondos se estiman en OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 861 780 213,00).

- Los Recursos Directamente Recaudados se estiman en DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 049 543 938,00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno concertado y por concertar se estiman en TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 36 048 000,00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo concertado y por concertar se estiman en DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 637 143 686,00).

- Los Recursos por Donaciones y Transferencias se estiman en DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 230 058 781,00).

Artículo 3.- Modificación del Presupuesto de Egresos.

El mayor ingreso por cualquier fuente de financiamiento que se obtenga durante el período de ejecución presupuestaria, respecto a los niveles previstos en el artículo precedente, podrá modificar el nivel máximo del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1999, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las leyes presupuestarias vigentes.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 4.- Concepto.

Para efectos de la presente Ley, considérase operación de Endeudamiento Interno a toda modalidad de financiamiento y garantías que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año, con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Artículo 5.- Monto máximo de Endeudamiento.

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 500 000 000,00) que incluye la emisión de bonos hasta por DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 400 000 000,00).

Artículo 6.- Requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento.

6.1. Las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año a que se refiere el artículo precedente, deben cumplir previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable respectivo.

b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.

c) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

d) Proyecto del Contrato de Préstamo respectivo, de ser el caso.

6.2. La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, antes referida, se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 7.- Aprobación y Modificación de Operaciones de Endeudamiento.

7.1. Las operaciones de Endeudamiento Interno comprendidas en el Artículo 5 de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

7.2. Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento Interno en las que haya intervenido el Gobierno Central serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

7.3. Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos de préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 8.- Condiciones financieras de las Operaciones de Endeudamiento.

Las operaciones de Endeudamiento Interno autorizadas por la presente Ley, se acuerdan en las condiciones financieras que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9.- Atención del Servicio de la Deuda.

El pago del servicio de la Deuda Interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de los recursos ordinarios, deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos.

Artículo 10.- Información de los Desembolsos.

Las entidades que obtengan recursos por operaciones de Endeudamiento Interno deben remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de los desembolsos respectivos, dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 11.- Operaciones de Refinanciación y Reestructuración de la Deuda Interna.

Las operaciones de refinanciación y reestructuración de la Deuda Interna provenientes de la ejecución de las honras de garantía, así como de las deudas asumidas, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La información correspondiente estará a disposición de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 12.- Conciliación de Información.

Las entidades u órganos responsables de la ejecución de un proyecto que utilicen recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento Interno, están obligadas a conciliar con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban al 31 de diciembre de cada año, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse semestralmente, como plazo máximo hasta el 31 de julio del ejercicio presupuestal y el 31 de enero del año siguiente, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Precísase lo dispuesto por el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, en el sentido que los gastos imputables directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Segunda.- Las operaciones de Endeudamiento Interno de las Instancias Descentralizadas y las Empresas del Estado que no conlleven la garantía del Gobierno Central, se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento Interno, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días posteriores a su perfeccionamiento.

Las operaciones de Endeudamiento Interno de los Gobiernos Locales, que no conlleven garantía del Gobierno Central, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 75 de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICION FINAL

Unica.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1999.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 030

Se aprueba el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la exigencia de provisiones

RESOLUCION S.B.S. N° 11356-2008

4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia evaluará regularmente el cumplimiento, por parte de las empresas, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispondrá la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la empresa hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

Con este propósito las empresas deberán mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de éstos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deberá mantener permanentemente actualizado y a disposición de este Organismo de Control, el manual de políticas y procedimientos crediticios.

Si como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determinara la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la empresa, ésta deberá constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia podrá requerir a la empresa la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

ANEXO II – 031

Dictan normas sobre conversión en moneda nacional de los depósitos que poseen las entidades del sector público en el sistema financiero

DECRETO DE URGENCIA N° 052-98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del programa económico es necesario tomar medidas prudenciales que contribuyan a preservar la estabilidad monetaria y al fortalecimiento del sistema financiero en el país;

Que, en este contexto es conveniente que las entidades del sector público que posean depósitos en las entidades del sistema financiero, progresivamente los conviertan a depósitos en moneda nacional en condiciones de mediano plazo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Los depósitos de las entidades del sector público en el sistema financiero deberán realizarse preferentemente en moneda nacional en condiciones de mediano plazo.

Las entidades del sector público que posean depósitos en moneda extranjera, con excepción de aquellos que requieran para atender sus obligaciones en dicha moneda, deberán convertirlos progresivamente en depósitos en moneda nacional.(1)(2)(3)

(1) De conformidad con el Decreto Supremo N° 101-98-EF, publicado el 06-10-98, se constituye un Comité Especial encargado de dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto de Urgencia.

(2) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF, publicado el 13-03-2001, se entiende por entidad pública a todas las entidades, organismos, instituciones y empresas, comprendidas tanto en el ámbito del Gobierno Central cuanto en el del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), así como ESSALID; incluyendo los programas especiales, proyectos o fondos que éstos administren.

(3) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF, publicado el 13-03-2001, los depósitos e inversiones en moneda extranjera sólo pueden realizarse en aquellos casos en que se requiera atender obligaciones en dicha moneda y con la debida autorización del Comité Especial.

Artículo 2.- Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar las medidas reglamentarias y complementarias que permitan la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO
Presidente Constitucional de la República

FUJIMORI

FUJIMORI

ALBERTO
Presidente del Consejo de Ministros

PANDOLFI

ARBULU

JORGE
Ministro de Economía y Finanzas

BACA

CAMPODONICO

ANEXO II – 032

Constituyen Comité para cumplimiento de lo dispuesto en el D.U. N° 052-98, sobre conversión a moneda nacional de depósitos de las entidades del sector público

DECRETO SUPREMO N° 101-98-EF(*)

(*) DEROGADO por la única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2001-EF, publicado el 13 marzo 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 052-98 se ha establecido que los depósitos de las entidades del Sector Público en el sistema financiero deberán realizarse preferentemente en moneda nacional, en condiciones de mediano plazo; encargándose al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las normas complementarias correspondientes;

Que, resulta necesario establecer los mecanismos básicos para la organización y la gestión de lo establecido en el mencionado Decreto de Urgencia;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 052-98 y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Constitúyase un Comité Especial encargado de dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran, para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 052-98. Dicho Comité Especial estará conformado por el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá; el Presidente del Banco Central de Reserva; el Viceministro de Economía; el Viceministro de Hacienda; el Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas; y el Director Ejecutivo de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, quién se encargará de la Secretaría Técnica. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF publicado el 13-03-2001, se declara disuelto el Comité Especial.

Artículo 2.- La presente norma es de aplicación a todas las entidades públicas comprendidas tanto en el ámbito del Gobierno Central como en el ámbito de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado OIOE.

Para estos efectos, considérese como entidad pública a todas las entidades, organismos, instituciones y empresas, incluyendo los programas especiales, proyectos o fondos que éstos administren.

Artículo 3.- Las entidades públicas deberán presentar a la Secretaría Técnica del Comité Especial la información sobre la situación de todos sus depósitos, colocaciones e inversiones, al 30 de setiembre de 1998 según vencimientos, condiciones financieras y modalidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente norma, bajo responsabilidad del

titular u órgano colegiado de la entidad pública. (*)

(*) Para la aplicación de la presente confrontar con el Oficio Circular N° 019-98-EF/15.OIOE, publicada el 10-10-98, que dicta las normas para la presentación de información a que están obligadas las entidades públicas a que se refiere este Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO
Presidente Constitucional de la República

FUJIMORI

FUJIMORI

JORGE
Ministro de Economía y Finanzas

BACA

CAMPODONICO

ANEXO II – 033

Aprueban normas sobre conversión en moneda nacional de los depósitos que poseen las entidades del Sector Público en el Sistema Financiero

DECRETO SUPREMO N° 115-98-EF(*)

(*) DEROGADA por la única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2001-EF publicado el 13 marzo 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 052-98 se establecieron las normas sobre conversión en moneda nacional de los depósitos que poseen las entidades del Sector Público en el Sistema Financiero;

Que, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 052-98 es necesario dictar medidas complementarias a las establecidas por el Comité Especial creado por el Decreto Supremo N° 101-98-EF;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 052-98 y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- *El procedimiento para la colocación de fondos en el Sistema Financiero, se efectuará mediante subasta y se registrá por el Reglamento de Colocación de Fondos y el criterio de asignación por límites, establecidos por el Comité Especial.*

El procedimiento será aplicable a toda colocación de depósitos en moneda extranjera y en moneda nacional, que se efectúe en el Sistema Financiero.

Artículo 2.- *Para efectos de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 052-98, están excluidas las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y los depósitos a plazo que se constituyan como garantía específica. Asimismo, quedan excluidas las colocaciones y/o inversiones, tales como bonos corporativos, estructurados, de arrendamiento financiero, subordinados, acciones comunes, acciones del trabajo y otros cuya naturaleza no sea la de un depósito en el sistema financiero con vencimiento definido.*

Artículo 3.- *Las solicitudes de excepción a conversión de depósitos en moneda nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 052-98 serán remitidas a la Secretaría Técnica del Comité Especial en documento que explicita:*

- a) *La necesidad de exoneración, con la argumentación sustentatoria que corresponda; y,*
- b) *Los montos y los depósitos correspondientes por los que se solicita la exoneración.*

En el caso de haber presentado una solicitud de excepción y que no haya pronunciamiento expreso sobre la misma, los depósitos que sean materia de la solicitud de exoneración y que

vencieran en dicho período, deberán ser colocados, en la misma moneda, mediante subasta y a un plazo de 30 días. Si el pronunciamiento de excepción es positivo, los depósitos en moneda extranjera, también deberán ser subastados en el Sistema Financiero, en el plazo que establezca la entidad. Aquellos depósitos no exonerados deberán ser convertidos a moneda nacional y subastados a su vencimiento.

Artículo 4.- Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 052-98 deberán presentar mensualmente a la Secretaría Técnica del Comité Especial la información actualizada sobre la situación de todos sus depósitos, colocaciones e inversiones al último día de cada mes, según vencimientos, condiciones financieras y modalidad. El plazo máximo para la presentación de la información es el quinto día útil del mes siguiente al mes informado.

Artículo 5.- Las entidades que cuenten con depósitos menores a un millón de Nuevos Soles, quedan exceptuadas de lo dispuesto en los Artículos 1 y 4 de la presente resolución, para lo cual se tomará en cuenta la información alcanzada a la Secretaría Técnica de conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 101-98-EF.

Artículo 6.- Las entidades y funcionarios que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo serán sujetos de la sanción administrativa correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II – 034

Aprueban el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCION SBS N° 895-98

Lima, 1 de setiembre de 1998

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 221 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, señala las operaciones que pueden ser realizadas por las empresas del sistema financiero nacional;

Que, un registro contable adecuado de dichas operaciones permite reflejar la real situación económica y financiera de las empresas del sistema financiero y facilita la labor de supervisión por parte de esta Superintendencia;

Que, corresponde a esta Superintendencia establecer las normas para un registro contable adecuado de las operaciones realizadas por las empresas supervisadas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos y Estadística; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del Artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, que forma parte integrante de la presente resolución. Dicho Manual entrará en vigencia el 1 de enero del 2000.(*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 0334-99, publicada el 08-05-99, se proroga la entrada en vigencia del presente Manual de Contabilidad a partir del 1 de enero del año 2001

(*) De conformidad con el numeral II del Anexo N° 1 de la Resolución SBS N° 1071-99, publicada el 03-12-99, se modifica el presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

(*) De conformidad con el Artículo 16 de la Resolución SBS N° 1081-99, publicada el 08-12-99, se modifica el presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

(*) De conformidad con el Artículo 24 de la Resolución SBS N° 1114-99, publicada el 28-12-99, se modifica el presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución SBS N° 0084-2000, publicada el 18-02-2000, se modifica el presente Manual de Contabilidad para el registro contable de las operaciones de fideicomiso y de las comisiones de confianza

(*) De conformidad con el numeral 2 de la Circular N° B-2066-2000, publicada el 29-02-2000, se modifica el presente Manual de Contabilidad eliminándose de las tablas de Bancos, Financieras, y Empresas de Arrendamiento Financiero comprendidos en el literal J del Capítulo I, los códigos 13,14 y 17 de Bancos: 01; el código 02 de Financieras: 02; el código 06 de Empresas de Arrendamiento Financiero: 07

(*) De conformidad con el Numeral 2 de la Circular N° B-2068-2000, publicada el 11-04-2000, se sustituye en la Tabla de Bancos comprendida en el literal J del Capítulo I "Disposiciones Generales", la denominación del Código 12 "Banco Norbank" por "NBK Bank"; la referida circular entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de marzo del año 2000, de conformidad con el numeral 3

(*) De conformidad con el Numeral 3 de la Circular N° B-2069-2000, publicada el 11-04-2000, se sustituye el Anexo B del Reporte N° 2 correspondiente a éste Manual, la referida circular entra en vigencia a partir de la información correspondiente al cierre del mes de abril del año 2000, de conformidad con el numeral 11

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 333-2000, publicada el 13-05-2000, se aprueba la actualización del Capítulo I "Disposiciones Generales", Capítulo II "Estados Financieros, Periodicidad y Plazos de Presentación", Capítulo III "Catálogo de Cuentas", y el Capítulo IV "Descripción y Dinámica de Cuentas", contenidos en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la presente resolución

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 489-2000, publicada el 20-07-2000, se modifica el Capítulo III "Catálogo de Cuentas" y el Capítulo IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de Contabilidad

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 489-2000, publicada el 20-07-2000, se modifica el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución SBS N° 563-2000, publicada el 19-08-2000, se modifica el presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

(*) De conformidad con el Artículo 13 de la Resolución SBS N° 663-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo II de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Artículo 14 de la Resolución SBS N° 663-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el Reporte N° 2 del presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo III de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Artículo 10 de la Resolución SBS N° 664-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el presente "Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero", para efectos del registro contable de las inversiones por capitalización de acreencias, según el Anexo I (II) de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Artículo 11 de la Resolución SBS N° 664-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el Reporte N° 2 del presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo II de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Numeral 4 de la Circular N° B-2081-2000, publicada el 31-10-2000, se modifica el Reporte N° 2 del presente Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo II de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 803-2000, publicada el 07-11-2000, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 820-2000, publicada el 14-11-2000, se sustituye el Anexo N° 6 del Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros", aplicable al año 2001, por el nuevo diseño de registro denominado "Reporte Crediticio de Deudores - RCD"

(*) De conformidad con la Circular N° B-2084-2001, publicada el 06-01-2001, se ha adecuado la Información Adelantada del Balance y los anexos N°s 4 y 6 de la Forma "E" al Manual de Contabilidad. Asimismo, se han dejado sin efecto los anexos N° 2, 3 y 5 de la Forma "E", a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2001

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 472-2001, publicada el 21-06-2001, se modifica el Manual de Contabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II de la citada Resolución, el cual dispone en su Numeral 1 que se incorpore en el Capítulo III algunas cuentas y subcuentas analíticas y en su Numeral 2, que para efectos de la presentación de los Anexos N° 15-A y N° 15-B contenidos en el Capítulo V los bonos registrados en la cuenta analítica 1304.01.04 podrán ser considerados como activos líquidos

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 803-2000, publicada el 07-11-2000, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo de la Resolución en referencia

(*) De conformidad con el Numeral 2 de la Circular N° B-2094-2001, publicada el 17-07-2001, se modifica el Anexo A y el Anexo A-I respectivamente del Reporte N° 2 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo de la Circular en referencia

(*) De conformidad con el Numeral 4 de la Circular N° B-2096-2001, publicada el 26-08-2001, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero incorporándose las cuentas indicadas en el dispositivo en referencia

(*) De conformidad con el Numeral 4 de la Circular N° B-2102-2001, publicada el 25-10-2001, se modifican los Anexos A y A-1 respectivamente del Reporte N° 2 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según el Anexo de la Circular en referencia.

(*) De conformidad con el Anexo de la Resolución SBS N° 032-2002, publicada el 14-01-2002, se modifican los Capítulos II, III y IV del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 824-2002, publicada el 30-08-2002, se modifica el literal J del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los términos señalados en la mencionada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 964-2002, publicada el 05-10-2002, se modifica el Capítulo IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, según lo señalado en el Anexo de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Décimo Tercero de la Resolución SBS N° 1227-2002, publicada el 01-12-2002, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de acuerdo a lo señalado en el Anexo adjunto.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 118-2003, publicada el 01-12-2002, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de acuerdo a lo señalado en el Anexo adjunto.

(*) De conformidad con el Numeral 3 de la Circular N° B-2117-2003, publicada el 17-04-2003, disposición que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de junio de 2003, mes a partir del cual el Anexo N° 24 "Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)", establecido en el Manual de Contabilidad, será reemplazado por el Anexo N° 24 adjunto a la citada Circular.

(*) De conformidad con el Numeral 8 de la Circular N° B-2122-2003, publicada el 20-08-2003, se modifica el Reporte N° 2 del Manual de Contabilidad, en los términos que se señala en el Anexo adjunto a la citada Circular.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1343-2003, publicada el 29-09-2003, se modifica el Manual de Contabilidad, en los términos señalados en el Anexo adjunto parte integrante de la citada resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1699-2003, publicada el 12-12-2003, se modifica el Anexo N° 6, Reporte Crediticio de Deudores (RCD), de acuerdo con el formato adjunto a la citada resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 164-2004, publicada el 05-02-2004, disposición que entrará en vigencia a partir de la información del mes de enero del 2004, eliminense del Capítulo V del Manual de Contabilidad, los Anexos y Reportes que forman parte integrante de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 164-2004, publicada el 05-02-2004, disposición que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de febrero de 2004, modifíquense los Reportes N°s 1 "Transferencias de Acciones de Empresas del Sistema Financiero" y 14 "Créditos Impagos por Tipo de Crédito y Plazos", conforme los formatos que se anexan a la citada Resolución. Tratándose del Reporte N° 14, la información se remitirá por medio del software "Submódulo de Captura y Validación Externa" (SUCAVE), a partir de la vigencia de su modificación.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución SBS N° 1609-2004, publicada el 26-09-2004, se modifica a partir del 01-11-2004, el Anexo N° 15-A del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme el formato que se anexa a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1851-2004, publicada el 14-11-2004, se elimina del Capítulo V "Anexos y Reportes" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Anexo N° 16-A "Cuadro de Liquidez por Plazos de Vencimiento de Corto Plazo", disposición que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de noviembre de 2004.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1914-2004, publicada el 28-11-2004, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los términos señalados en el Anexo C, adjunto a la citada Resolución, norma que entrará en vigencia a partir del 01-01-2005. La información correspondiente al cierre del año 2004 deberá registrarse de conformidad con las normas vigentes a diciembre de dicho año, de conformidad con el Artículo Tercero de la citada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1925-2004, publicada el 28-11-2004, se incorpora al Capítulo III, "Catálogo de Cuentas" y al Capítulo IV Descripción y Dinámica de Cuentas", del Manual de Contabilidad para las empresas del Sistema Financiero, y sus modificatorias, las cuentas analíticas que se señalan en la citada norma. Lo dispuesto en el indicado Artículo entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2004. Posteriormente, de conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 29-2005, publicada el 15-01-2005, se proroga la entrada en vigencia del artículo tercero de la Resolución SBS N° 1925-2004 hasta la información correspondiente al mes de enero de 2005.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 2075-2004, publicada el 26-12-2004, se modifican los Capítulos III "Catálogo de Cuentas" y IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de Contabilidad, conforme lo señalado en el Anexo N° 1 de la citada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 2075-2004, publicada el 26-12-2004, se incorpora al Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad, el Reporte N° 25 denominado "Información de Castigos y Condonaciones de Créditos", conforme el formato señalado en el Anexo N° 2 de la citada norma, cuya periodicidad será mensual y deberá ser remitido a esta Superintendencia dentro de los 15 días calendario posteriores al cierre de cada mes. La remisión de dicho Reporte será en forma impresa y por medio del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE).

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 29-2005, publicada el 15-01-2004, se realizan modificaciones al Manual de Contabilidad, las mismas que se señalan en el Anexo adjunto a la citada norma, y que entrarán en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2005.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 41-2005, publicada el 18-01-2005, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme lo señalado en el Anexo adjunto a la citada resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 106-2005, publicada el 24 Enero 2005, se deja sin efecto en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, toda referencia al procedimiento de Ajuste de los Estados Financieros por Inflación. La citada norma entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2005.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 106-2005, publicada el 24 Enero 2005, tratándose de las empresas del sistema financiero, realícense las siguientes modificaciones en los formatos de los estados financieros e información complementaria: 1. Elimínese en los formatos de la Forma A - Balance General y Forma B - Estado de Ganancias y Pérdidas, la columna "Total Ajustado", 2. Elimínese en la Forma B - Estado de Ganancias y Pérdidas, el rubro de "Resultado por Exposición a la Inflación", 3. Elimínese en el formato de la Forma C - Estado de Flujos de Efectivo, la columna de "Ajustado", 4. Elimínese toda referencia al concepto de ajuste por inflación en la información complementaria. La citada norma entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2005.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 123-2005, publicada el 29-01-2005, se elimina del Capítulo V "Anexos y Reportes" del Manual de Contabilidad, el Anexo N° 6 "Información Adelantada del Balance a Valores Históricos" de la Forma E.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 257-2005, publicada el 12 Febrero 2005, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme el Anexo 1 adjunto a la citada norma. El citado artículo entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2005, conforme al Artículo Sexto de la indicada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 257-2005, publicada el 12 de Febrero 2005, se incorpora al Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad, el Anexo N° 25 denominado "Bienes para Colocación, Recibidos en Pago, Adjudicados y Restituidos", conforme el formato señalado en el Anexo 2 que se adjunta a la citada norma. El citado artículo entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2005, conforme al Artículo Sexto de la indicada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 257-2005, publicada el 12 de Febrero 2005, se incorpora al Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad, el Anexo N° 26 denominado "Bienes Colocados en Capitalización Inmobiliaria", conforme el formato señalado en el Anexo 3 que se adjunta a la citada norma. El citado artículo entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2005, conforme al Artículo Sexto de la indicada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 981-2005, publicada el 1 Julio 2005, se modifica el Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero aprobado por la presente Resolución, en los términos señalados en el Anexo adjunto a la citada Resolución, la misma que entrará en vigencia el 1 de agosto de 2005.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 1025-2005, publicada el 14 Julio 2005, se incorpora al Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Reporte N° 26 denominado "Movimientos de transferencia de fondos" y el Reporte N° 27 "Costos por Transferencias de Fondos", conforme los formatos que se adjuntan a la presente norma, cuya periodicidad será mensual y deberá ser remitido a esta Superintendencia por todas las empresas del sistema financiero que de acuerdo a sus operaciones autorizadas o esquema modular pueden realizar operaciones de recepción y/o envío de fondos, dentro de los 15 días calendario posteriores al cierre de cada mes. La remisión de dichos Reportes será en forma impresa, y, desde el momento que se

solicite, por medio del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE).

(*) De conformidad con el inciso a) del Artículo Quinto de la Resolución SBS N° 1025-2005, publicada el 14 Julio 2005, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en el Capítulo IV, sustituir la descripción de la subcuenta 2101.07 "Giros por pagar", por el texto señalado en el citado inciso."

(*) De conformidad con el inciso b) del Artículo Quinto de la Resolución SBS N° 1025-2005, publicada el 14 Julio 2005, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en el Capítulo IV, sustituir la descripción de la subcuenta 2101.08 "Transferencias por pagar", por el texto señalado en el citado inciso.

(*) De conformidad con el Artículo Séptimo de la Resolución SBS N° 1025-2005, publicada el 14 Julio 2005, la remisión de los Reportes N° 26 "Movimientos de Empresas de Transferencia de Fondos" y N° 27 "Costos por Transferencias de Fondos", deberá efectuarse, a más tardar, a partir del cierre del mes de setiembre y julio de 2005, respectivamente.

(*) De conformidad con el Anexo de la Resolución SBS N° 1067-2005, publicada el 25 Julio 2005, se modifican los Capítulos III "Catálogo de Cuentas" y IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de Contabilidad, en los terminos que en ella se señalan.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1145-2005, publicada el 06 Agosto 2005, se realizan modificaciones al Manual de Contabilidad, las mismas que se señalan en el Anexo adjunto a la citada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1291-2005, publicada el 24 Agosto 2005, se incorpora en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad, el Reporte N° 28 denominado "Información de Estados Financieros de Deudores Comerciales", conforme al formato señalado en el Anexo que se adjunta a la presente norma, cuya periodicidad será semestral y deberá ser remitido a esta Superintendencia en un plazo que no excederá del 31 de mayo y 30 de noviembre correspondientes al segundo y primer semestre, respectivamente. La remisión de dicho Reporte será por medio del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE).

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1315-2005 y el literal I del Anexo adjunto, publicada el 26 Agosto 2005, que regirá a partir de la información correspondiente al mes de agosto del 2005, se modifica los Capítulos III "Catálogo de Cuentas" y IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de Contabilidad, en los siguientes términos:
1. Para efectos de identificar los créditos refinanciados y reestructurados acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y que hayan sido reclasificados como Normales, bajo la Ley N° 28591, incorporan las siguientes subcuenta, cuentas y subcuentas analíticas:

8109.24 CRÉDITOS REESTRUCTURADOS Y REFI-

NANCIADOS RFA-NORMALES LEY N° 28591

8109.24.03 CRÉDITOS REESTRUCTURADOS

8109.24.03.01 CRÉDITOS COMERCIALES
8109.24.03.02 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS
8109.24.04 CRÉDITOS REFINANCIADOS
8109.24.04.01 CRÉDITOS COMERCIALES

8109.24.04.02 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

2. Incorporado la descripción de la subcuenta 8109.24 de acuerdo al texto citado.
3. Sustituido la descripción de la cuenta 8109 "Otras Cuentas de Orden Deudoras" por el texto citado.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1315-2005 y el literal II del Anexo adjunto, publicada el 26 Agosto 2005, que regirá a partir de la información correspondiente al mes de agosto del 2005, se modifica el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores - RCD" del Manual de Contabilidad, a efectos de reportar la subcuenta 8109.24 a partir de la información correspondiente al mes de agosto y conforme las indicaciones que se señala en el texto el literal citado.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1535-2005, publicada el 12 Octubre 2005, se modifica el Manual de Contabilidad, conforme al anexo I adjunto a la citada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1885-2005, publicada el 24 diciembre 2005, se modifica el Manual de Contabilidad, en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros", el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones" y el Anexo 5-B "Informe de Clasificación de los Deudores y Provisiones - Transferencia de Cartera Crediticia", conforme el Anexo adjunto a la citada norma. La modificación al Anexo N° 5 se realizará a partir de la nueva versión del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE).

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1965-2005, publicada el 31 Diciembre 2005, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo que se adjunta a la citada Resolución, la misma que de conformidad con su Artículo Tercero entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006, fecha a partir de la cual quedarán derogadas todas aquellas normas que se le opondan de manera total o parcial.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 79-2006, publicada el 30 enero 2006, se modifica en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, los Reportes N° 2 - Anexo A "Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo" y N° 3 "Patrimonio Efectivo", conforme al Anexo 1 adjunto a la citada Resolución. La citada resolución entra en vigencia a partir de la remisión de la información correspondiente al 31 de diciembre de 2005.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 426-2006, publicada el 31 marzo 2006, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme al Anexo que se adjunta a la citada Resolución. Tratándose de las instrucciones del Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores-RCD", en las que se encuentran incluidas la identificación de los avalistas y mancomunados, las empresas podrán acceder a dicho documento mediante la página web de esta Superintendencia

y el Portal del Supervisado. La citada Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de junio de 2006.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución SBS N° 429-2006, publicada el 01 abril 2006, se sustituye en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Anexo N° 1 "Inversiones" conforme a los formatos que se anexan a la citada Resolución, a partir de la información correspondiente al mes de junio de 2006.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 980-2006, publicada el 07 agosto 2006, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme el Anexo adjunto a la citada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1237-2006, publicada el 25 septiembre 2006, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1270-2006, publicada el 05 octubre 2006, se incorpora en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad, el Reporte N° 29 denominado "Reporte de Grupos Económicos Deudores (RGE)", conforme al formato señalado en el Anexo que se adjunta a la citada norma, cuya periodicidad será trimestral y deberá ser remitido a esta Superintendencia dentro de los 15 días calendario posteriores al cierre de cada trimestre. La remisión de dicho reporte será por medio del Sub módulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE). Mediante Oficio Múltiple se podrá precisar el contenido del formato.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1314-2006, publicada el 13 octubre 2006, se incorpora en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Reporte N° 30 denominado "Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales", conforme al formato que se adjunta a la citada norma, cuya periodicidad será trimestral dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre del respectivo trimestre. La remisión de dicho Reporte es obligatoria para todas las empresas que operen con cajeros automáticos y/o cajeros corresponsales y se efectuará por medio del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE) a partir de la información correspondiente a diciembre de 2006. Además, de conformidad con su Artículo Tercero, el Reporte N° 30 "Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales" será obligatorio a partir de la información correspondiente al trimestre que finaliza en diciembre de 2006. Asimismo, a partir de la vigencia del referido Reporte N° 30, dejará de informarse en el Anexo N° 10 "Depósitos, Colocaciones y Personal por Oficinas", la información relativa al número de cajeros automáticos.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1430-2006, publicada el 05 noviembre 2006, se modifica el Reporte N° 2 - Anexo A del presente Manual de Contabilidad, conforme al anexo que se adjunta a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1494-2006, publicada el 11 noviembre 2006, se modifica en el Capítulo V del presente Manual, el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones" conforme al anexo que se adjunta a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1518-2006, publicada el 18 noviembre 2006, se reemplaza cualquier referencia en el Manual de Contabilidad a anexos y reportes a los estados financieros por "información complementaria".

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 1518-2006, publicada el 18 noviembre 2006, se elimina a partir de la información de noviembre de 2006, el Reporte N° 16 del Manual de Contabilidad.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 213-2007, publicada el 28 febrero 2007, se modifica el presente Manual conforme al Anexo adjunto a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1161-2007, publicada el 23 agosto 2007, se modifican los Capítulos III y IV el presente Manual y sus normas modificatorias y complementarias, en los términos que se indica en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1272-2007, publicada el 23 septiembre 2007, se modifica en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, la periodicidad de la información señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1272-2007, publicada el 23 septiembre 2007, se elimina del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, la información señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1272-2007, publicada el 23 septiembre 2007, se modifica el Manual de Contabilidad, conforme el anexo adjunto a la citada norma.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 775-2008, publicada el 28 marzo 2008, se modifica la instrucción 1 del Anexo 10 "Depósitos, Colocaciones y Personal por Oficinas" del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad de las Empresas del Sistema Financiero, con el fin de adecuarla a lo dispuesto en el reglamento que se aprueba en la citada Resolución con respecto a la modalidad del "Local Compartido", conforme el siguiente texto: "(1) Oficina Principal, (2) Sucursal; (3) Agencia, (4) Agencia en local compartido; (5) Oficina Especial; (6) Oficina Especial en local compartido."

(*) De conformidad con el Numeral 8 de la Circular N° B-2171-2008, publicada el 07 mayo 2008, se modifica el Reporte N° 2 -A "Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo" del Manual de Contabilidad, en los términos que se señala en el Anexo adjunto a la citada Circular.

(*) De conformidad con el Artículo Octavo de la Resolución SBS N° 1349-2008, publicado el 08 mayo 2008, se modifica el Manual de Contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Anexo adjunto a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 2032-2008, publicado el 13 junio 2008, se modifica el Manual de Contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Anexo adjunto a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 6941-2008, publicado el 26 agosto 2008, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 de la citada Resolución, que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 8264-2008, publicado el 08 septiembre 2008, se modifica el Anexo N° 3 "Flujo Crediticio por Tipo de Crédito", conforme el formato que se adjunta a la citada Resolución.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 10639-2008, publicada el 01 noviembre 2008, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme el Anexo adjunto a la citada Resolución, cuya vigencia es a partir de la información correspondiente al mes de noviembre de 2008, excepto el Anexo N° 1 "Inversiones" del Manual de Contabilidad, modificado por el Anexo a que hace referencia el artículo anterior, el que deberá ser remitido a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2009.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución N° 11356-2008, publicada el 21 noviembre 2008, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con los Anexos A y B adjuntos a la citada Resolución. Lo indicado en el Anexo A entró en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008, mientras que las modificaciones contenidas en el Anexo B entrarán en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2010. Posteriormente, el citado Artículo fue modificado por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 14353-2009, publicada el 04 noviembre 2009, donde se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con los Anexos A y B adjuntos a la citada Resolución. Lo indicado en el Anexo A entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008, mientras que las modificaciones contenidas en el Anexo B entraron en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 2115-2009, publicada el 06 abril 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los términos indicados en la citada Resolución. La citada Resolución entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2009, según su Artículo Quinto.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 4595-2009, publicada el 29 mayo 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la presente Resolución y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La citada Resolución entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 4727-2009, publicada el 01 junio 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en los Anexos A y B adjuntos a la citada Resolución, los cuales se publican en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La citada Resolución entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2009, salvo lo dispuesto en el Anexo B que entrará en vigencia a partir del 1 de julio 2010, conforme a su Artículo Quinto.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4729-2009, publicada el 01 junio 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en los Anexos A y B adjuntos a la citada Resolución, los cuales se publican en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La citada Resolución entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2009, salvo lo dispuesto en el Anexo B que entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, conforme a su Artículo Segundo.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 6328-2009, publicada el 20 junio 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los términos señalados en el citado artículo. La citada Resolución entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 9784-2009, Publicado el 24 julio 2009, se sustituye en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, el Reporte N° 13 "Control de Límites Globales e Individuales Aplicables a las Empresas del Sistema Financiero" conforme con el formato adjunto a la citada Resolución. La citada Resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2009

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 9786-2009, publicado el 24 julio 2009, se modifica el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto a la citada Resolución. La citada Resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2010. Tratándose de los Reportes de remisión diaria, la vigencia será a partir del primer día útil del mes de julio de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 9816-2009, publicada el 31 julio 2009, se sustituye la nota 1 del Reporte N° 2-D "Requerimientos de Patrimonio Efectivo por Riesgos de Crédito, Mercado y Operacional y Cálculo del Límite Global a que se refiere el primer párrafo del artículo 199 y la Vigésima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General", por lo señalado en el citado artículo. La citada Resolución tendrá vigencia para la información correspondiente a los meses de julio 2009 a junio 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 12863-2009, publicada el 14 septiembre 2009, se modifica en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, el Anexo N° 1 "Inversiones" y sus correspondientes notas metodológicas, conforme al formato señalado en el Anexo que se adjunta a la citada Resolución. La citada Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de las modificaciones al Anexo N° 1, que entrarán en vigencia a partir de la información financiera correspondiente al mes de setiembre de 2009.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 12863-2009, publicada el 14 septiembre 2009, se modifica el primer y cuarto párrafo de la Sección F del Capítulo I del Manual de Contabilidad, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución SBS N° 14353-2009, publicada el 04 noviembre 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de acuerdo con el Anexo adjunto a la presente

Resolución. El citado artículo que entra en vigencia a partir de la información correspondiente a julio de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 14354-2009, publicada el 04 noviembre 2009, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo A adjunto a la presente Resolución, modificación que entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 9-2010, publicada el 11 enero 2010, se incorpora en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Reporte N° 31 denominado "Detalle de Fideicomisos por Contrato" aplicable a las empresas de servicios fiduciarios y a COFIDE, conforme con el formato adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe) de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La citada Resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al segundo trimestre de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 914-2010, publicada el 30 enero 2010, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo señalado en el Anexo adjunto a la citada Resolución, lo señalado en el citado Artículo, que entra en vigencia a partir de la información del mes de marzo de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1260-2010, publicada el 08 febrero 2010, se modifican los Capítulos III, IV y V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los términos indicados en el citado Artículo. El citado Artículo entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de febrero de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución SBS N° 1445-2010, publicada el 11 febrero 2010, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto a la citada Resolución. El citado artículo entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Sexto de la Resolución SBS N° 1593-2010, publicada el 13 febrero 2010, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme el Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 11823-2010, publicada el 01 octubre 2010, se modifica el Numeral 4 del Literal E del Capítulo I - Disposiciones Generales del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los términos indicados en el citado Artículo, disposición que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al 1 de enero de 2011.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 11823-2010, publicada el 01 octubre 2010, se modifica el Numeral 2 del Literal I del Capítulo I - Disposiciones Generales del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los términos indicados en el citado Artículo, disposición que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al 1 de enero de 2011.

(*) De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 15536-2010, publicada el 28 noviembre 2010, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme el Anexo adjunto a la citada Resolución. Lo dispuesto en el citado artículo entra en vigencia para la información correspondiente al mes de noviembre de 2010.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 18441-2010, publicada el 06 enero 2011, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme el Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La citada resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2011.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución N° 923-2011, publicado el 25 enero 2011, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución N° 2740-2011, publicado el 28 febrero 2011, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 adjuntos, los cuales se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe) conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 3689-2011, publicada el 02 abril 2011, se modifica el Anexo N° 8 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La citada resolución entró en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de agosto de 2011. Posteriormente, el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 6114-2011, publicada el 21 mayo 2011, modifica el formato y las notas metodológicas del Anexo N° 8 del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, aprobado mediante la presente Resolución SBS N° 3689-2011, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 6007-2011, publicada el 07 mayo 2011, se modifica el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores" del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo señalado en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 6033-2011, publicada el 11 mayo 2011, se modifica el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme el Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la misma que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2011.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 8425-2011, publicada el 21 julio 2011, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo A adjunto a la citada

Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 8420-2011, publicada el 23 julio 2011, se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme el Anexo adjunto a la citada Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Segundo.- Las empresas de operaciones múltiples señaladas en el Artículo 16 de la Ley General y las empresas de arrendamiento financiero deberán presentar a esta Superintendencia hasta el 30 de diciembre de 1998 un plan de implementación del Manual de Contabilidad, en el que se consignará el proceso de adecuación del sistema contable e informático.

Artículo Tercero.- El plan de implementación del Manual de Contabilidad deberá considerar las siguientes obligaciones:

a) A partir del 30 de junio de 1999, las empresas deben elaborar y presentar los estados financieros de acuerdo al catálogo y las formas establecidas tanto en el Manual de Contabilidad como en el Plan de Cuentas para Instituciones Financieras;

b) A partir del 30 de agosto de 1999, las empresas deben elaborar y presentar los anexos y reportes de acuerdo al catálogo y formatos establecidos tanto en el Manual de Contabilidad como en el Plan de Cuentas para Instituciones Financieras y demás normas vigentes a la fecha de su presentación; y,

c) A más tardar el 30 de octubre de 1999, las empresas deben haber verificado que el soporte informático del sistema contable, diseñado para la implementación del Manual de Contabilidad, sea capaz de enfrentar los riesgos derivados del año 2000. (*)

(*) De conformidad con la Resolución SBS N° 0943-99, publicada el 21-10-99, se actualiza el catálogo, estados financieros, normas de agrupación, anexos y reportes complementarios del presente Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deja sin efecto a partir del 1 de enero del 2000, la Resolución SBS N° 1256-92 del 23 de octubre de 1992 y sus normas modificatorias y/o complementarias. (*)

(*) Por medio del Artículo Primero de la Resolución SBS N° 0334-99, publicada el 08-05-99, se prorroga la entrada en vigencia del presente Manual de Contabilidad a partir del 1 de enero del año 2001.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTIN NARANJO LANDERER

Superintendente de Banca y Seguros

ANEXO II - 035

Aprueban el Plan de Cuentas para Instituciones Financieras

RESOLUCION N° 1256-92-SBS(*)

(*) DEJADA SIN EFECTO por el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 895-98, publicada el 03 setiembre 1998, esta resolución será dejada sin efecto a partir del 1 de enero del 2000.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 0334-99, publicada el 08-05-99, se extiende la vigencia del Plan de Cuentas aprobado mediante esta Resolución hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Lima, 26 de octubre 1992

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 637, se ha dictado la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, la misma que establece los requisitos, derechos, obligaciones, restricciones y demás condiciones de funcionamiento a que se sujetan las personas jurídicas que operen en el Sistema Financiero;

Que mediante Resolución SBS N° 047-92, en armonía con la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se aprobó el Catálogo de Cuentas actualizado, el cual deberá entrar en vigencia a partir del 01 de enero de 1993, conforme a la prórroga concedida mediante Circular N° B-1913-92, F-256-92, M-256-92, EAF-118-92 y CM-110-92 de 03 de agosto de 1992;

Que para el adecuado registro de las operaciones que realizan las instituciones que conforman el Sistema Financiero, la Dirección General de Investigación y Desarrollo de esta Superintendencia ha efectuado la actualización y modificación correspondiente de la descripción y dinámica de las Cuentas;

Que conforme a lo preceptuado en el inciso g) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 197 - Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, es atribución de este Organismo dictar reglas para definir y uniformar las cuentas de las instituciones sujetas a control;

RESUELVE:

Aprobar el Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, actualizado, cuyo original forma parte integral de la presente Resolución, el mismo que a partir del 01 de enero de 1993 será de uso obligatorio para las empresas bancarias, financieras, mutuales de vivienda, cajas municipales de ahorro y crédito, empresas de arrendamiento financiero y cajas rurales de ahorro y crédito; quedando sin efecto, a partir de su vigencia, las disposiciones anteriores que sobre la materia ha dictado esta Superintendencia. (*)

(*) De conformidad con la Circular N° B-2037-99, publicada el 20-03-99, se modifica el

presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Anexo de la Resolución SBS N° 0762-99, publicada el 12-08-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con la Circular N° B-2046-99, publicada el 12-08-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el numeral 2 de la Circular N° B-2047-99, publicada el 12-08-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Anexo N° 1 de la Circular SBS N° B-2050-99, publicada el 13-08-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Anexo N° 1 de la Circular SBS N° B-2051-99, publicada el 13-08-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con la Circular N° B-2055-99, publicada el 09-09-99, se incorpora en el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras la subcuenta que detalla.

(*) De conformidad con la Circular N° B-2062-99, publicada el 17-11-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el numeral I del Anexo N° 1 de la Resolución SBS N° 1071-99, publicada el 03-12-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Artículo 15 de la Resolución SBS N° 1081-99, publicada el 08-12-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Artículo 23 de la Resolución SBS N° 1114-99, publicada el 28-12-99, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Circular N° B-2066-2000, publicada el 29-02-2000, se modifica el presente Plan de Cuentas, eliminando en la cuenta 1102 las Subcuentas N°s. 1102.31; 1102.46; 1102.48; 1102.50; 1102.70, asimismo, se sustituye la denominación de las subcuentas 1102.41; 1102.71; 1102.73.

(*) De conformidad con el Artículo 13 de la Resolución SBS N° 663-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, según lo indicado en el Anexo II (I) de la resolución de la referencia.

(*) De conformidad con el Artículo 14 de la Resolución SBS N° 663-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el Reporte N° 7 del presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, según el Anexo III de la Resolución en referencia.

(*) De conformidad con el Artículo 10 de la Resolución SBS N° 664-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, para efectos del registro contable de las inversiones por capitalización de acreencias, según el Anexo I de la Resolución en referencia.

(*) De conformidad con el Artículo 11 de la Resolución SBS N° 664-2000, publicada el 28-09-2000, se modifica el Reporte N° 7 del presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, según el Anexo II de la Resolución en referencia.

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Circular N° B-2080-2000, publicada el 14-10-2000, se precisa la información Complementaria del Plan de Cuentas para Instituciones Financieras.

(*) De conformidad con el Numeral 4 de la Circular N° B-2081-2000, publicada el 31-10-2000, se modifica el Reporte N° 7 del presente Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, según el Anexo I de la Resolución en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros.